

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, NOVIEMBRE DE 2011

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, noviembre de 2011

Corte Suprema de Justicia - 2011

Presidente: Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes

Ldo. Harry A. Díaz González

Ldo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Ldo. Alejandro Moncada Luna

Secretaria Encargada: Lda. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

La publicidad es el alma de la Justicia.....	1
PANAMÁ, NOVIEMBRE DE 2011	1
Registro Judicial.....	i
Órgano Judicial de Panamá.....	i
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi.....	i
Panamá, noviembre de 2011.....	i
Corte Suprema de Justicia - 2011.....	i
Presidente: Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes	i
Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz.....	i
Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde.....	i
Presidente: Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes.....	i
Secretario: Ldo. Mariano Herrera.....	i
Ldo. Alejandro Moncada Luna.....	i
Secretaria Encargada: Lda. Katia Rosas.....	i
Presidente: Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes.....	i
Dr. Winston Spadafora Franco.....	i
Índice General.....	i
Amparo de Garantías Constitucionales.....	3
Apelación.....	3
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA VEGA & ALVAREZ, QUIENES ACTUAN A NOMBRE DE CIMIRA NEDELKA REINA IGLESIAS CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).	3
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES INC., CONTRA EL AUTO N 1416/10 DE 28 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....	9
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA A FAVOR DE LIBANEX, S. A. CONTRA LA ORDEN VERBAL DE 4 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MARCAS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	13

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL DR. TEÓFANES LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIFACTORING. INC., CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....16

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMULADA POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LA SENTENCIA N°9 DE 14 DE ENETRO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUIT PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....20

Primera instancia.....22

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL S. A. CONTRA EL AUTO S/N DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).....22

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ COMO APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ESSO ESTÁNDAR OIL, S.A, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.26 DE 18 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).....25

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, COMO APODERADA JUDICIAL DE SISTEMAS MCOPCO PANAMÁ, S. A. (ANTES SERVIPRONTO TUMBA MUERTO LOS BOSQUES, S.A.) Y ARCOS DORADOS PANAMÁ, S.A. (ANTES MCDONALD'S SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A.), CONTRA EL AUTO N 1483-08/169-06 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2008, EXPEDIDO POR LA JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....29

.....33

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ANTONIO AMSTRONG SÁNCHEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 92-S.I. DE 18 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....33

.....33

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR EL DOCTOR RONALD MARTIN HURLEY NOVILE, APODERADO JUDICIAL DE ALEJANDRO QUINTERO DIXON Y TOMÁS QUINTERO DIXON, CONTRA LA SENTENCIA N 111 DE 16 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).	35
.....	35
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. IVÁN DE ROUX, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL MEJÍA, CONTRA LA ORDEN DE CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 146145 DE 25 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	40
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	42
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA KRYSTAL N. SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODRIGO PASCO HENRÍQUEZCONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 2DA. INSTANCIA N 241 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	52
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA LYNETTE STANZIOLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURELIANO ALVAREZ DE GRACIA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA FECHADA 25 DE NOVIEMBRE DE 2010 DICTADA POR LA VICEPRESIDENTA DE GESTIÓN Y FUNCIONARIA DE ETICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	55
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO, FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA EL AUTO NO.114 S.I. DE 7 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	61
.....	63

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VILLALAZ CONTRA EL AUTO N°211 S.I. DE 16 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	63
ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADAPOR LA LCDA. MARITZA ROYO EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR LUIS BERRIOS ANDERSON CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 116. P.I. DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2007 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	64
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YANIA YISEL ARAUZ BECERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA LA COLONIA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SETENCIA NO.003-JCD-04-11 DE 28 DE MARZO DE 2011 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 4 CON SEDE EN LA CHORRERA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	65
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADAS POR EL LCDO. ALFREDO LOPEZ LEWIS EN REPRESENTACIÓN DE ROSANA RIASCO DE TORRES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 920-04-927, ASAZO DE 10 DE AGOSTO DE 2009 EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS ZONA ORIENTAL.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉDEDES - PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	68
Hábeas Corpus.....	70
Apelación.....	70
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS QUE PROMOVIERA A FAVOR DE LUIS ALFONSO HERRERA CANALES CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	70
.....	70
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR HIRAM URRIOLA PÉREZ, A FAVOR DE AARÓN CERRUD Y JOSÉ IDELFONSO BONILLA CRUZ, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	74
APELACIÓN DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL SALVADOR SOLÍS CASTILLO, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SÉPTIMA DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA- . PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ - PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	76

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ERICK ELIÉCER ESPINOZA ORTIZ CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE CHIRIQUÍ. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	80
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. RIGOBERTO ALFREDO VARGAS ATENCIO, A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO AROSEMENA DÍAZ, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMOSEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	82
Primera instancia.....	84
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ABDIEL CASTILLO SAMUDIO, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).....	84
.....	88
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).	88
.....	88
ACCIÓN DE HABEAS COPUES PRESENTADO POR ADRIÁN VASQUEZ DE GRACIA, A FAVOR DE JAIME JOEL HIDALGO DE LA CRUZ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CON JURISDICCIÓN EN LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....	90
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE IBEISIS CORALIA MORIS LONDOÑO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS REALCIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. -- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....	94
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO BELLAMY PACHECHO A FAVOR DE JOSÉ MIGUEL REYES CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).	97
.....	101
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS A FAVOR DE ROBERTO PEDRO VALENCIA LASSO, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).	101

.....	101
.....	111
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN A FAVOR DE JORGE LUIS QUINTERO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	111
ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE OLEXANDER POLISHCHUK, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	113
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LA SEÑORA ZULA AYMEE JAÉN MURRELL CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	114
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL ABOGADO ISAIAS BRENES VARGAS A FAVOR DE OLGA SABLINA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..	117
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO LEOVIGILDO CASTILLO JR., A FAVOR DE MARIO LUIS VEGA CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	123
INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR EL LIC. VÍCTOR COLLADO S., DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICDO. VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, A FAVOR DE JUAN CONCEPCIÓN JIMÉNEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	124
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC ALLEN CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	125
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA DORIS J. VALDÉS DE CARGILL A FAVOR DE ANGELA ESTHER ARIPE CIVATON CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	126
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EDGAR HIRAM URRIOLA A FAVOR DE MARCUS MCGREGOR WORRELL BLISS CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	129

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, (8) OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	131
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	134
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE VICENTE CALDERÓN CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA DE AGUADULCE.- PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	138
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LA SEÑORA VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	140
Hábeas Data.....	145
Primera instancia.....	145
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	145
Inconstitucionalidad.....	147
Acción de inconstitucionalidad.....	147
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO CONTRA EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, MAGISTRADO SUPLENTE, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA POR BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S. A. CONTRA EL AUTO NO. 644 DE JUNIO DE 2001, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).....	147
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, APODERADOS ESPECIAL DE LA SOCIEDAD H & G BUSINESS AND CONSULTING, S.A, CONTRA EL ARTÍCULO 2219 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAYMUNDO BUSTOS MACIEL, POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD NAZARE, S. A. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	149
Advertencia.....	152

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PORPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE NEIRA GONZÁLEZ CONTRA EL AUTO N 703 DE 17 DE JUNIO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	152
Civil.....	156
Casación.....	156
VILMA MALDONADO DE DUQUE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEJANDRO DUQUE FERREIRO, BALTASAR DUQUE FERREIRO Y OTROS - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	156
PROCESO ORDINARIO (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO) INTERPUESTO POR DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.) Y EPHEDRA FOUNDATION, EN SU CALIDAD DE TERCERA COADYUVANTE DEL DEMANDADO - PANAMÁ, SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..	160
LA SOCIEDAD CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE DECLARATORIA DE NULIDAD PROPUESTO POR CÉSAR AMAYA Y TOMÁS AQUINO GONZÁLEZ MONTENEGRO - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	161
EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A SATURNINA VARGAS DE HERBRUM Y RESORT LA DULCE,S. A.- PONENTE: HARLEY MITCHELL D. - PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	165
.....	165
ILKA LOREIDA GAITAN SANTAMARÍA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A RODRIGO GAITAN.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	167
CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARGELIS MILIPSA HERRERA Y OTROS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	169
ISBEL DEL CARMEN GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BAVARIAN MOTORS PANAMÁ, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	175
TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LECHERÍA, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	178

.....	178
PINTO ARAÚZ, S.A RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE A BOLÍVAR ANTONIO PINTO CORREA, ROBERTO ANTONIO PINTO MARTÍNEZ, DALIA MARÍA PINTO DE MACÍAS, MAYRA ROSA PINTO Y OTROS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	179
SANTOS VICENTE ARAUZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	181
CARLOS WEIL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GALERÍA BERNHEIM Y JEANNINE PEREIRA B. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	182
EMPRESA DE TRASMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAÚL OSSA DE LA CRUZ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.....	185
PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	185
ADALEYDA RODRIGUEZ ACOSTA, NILCA ADDY ACOSTA DE RODRIGUEZ, DIRIE JUDITH LAUCHU PONCE Y OTROS RECURRREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUEN A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO) Y OTROS. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	186
CITRICOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DISA SECURITIES, INC.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	188
SIBILA MARIA GUEVARA GONZALEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS RODRÍGUEZ.- PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	189
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INCOADO POR LA CASA MEDITERRÁNEA, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. CONTRA TALAL ABDALLAH DARWICHE - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	191
MARGARITA ABREGO VASQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELSAIDA AVA SAVAGE Y CLARISTA VENECIA MORALES SAVAGE. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	196
XIU MIN DU, RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO	

QUE LE SIGUE A GOLD KING INVESTMENT, INC. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	200
SERVICIOS DE CONTRATOS, V.M., S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GRUPO TIESA, S.A.- NENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	201
BLAS ANTONIO COLLADO GRAELL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	205
AGRIPINO CARRILLO JORDÁN, CORPORACIÓN CARRILLOS, S. A. Y AGROVETERINARIA EL VAQUERO, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ARKAPAL, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	206
ELVIA FUENTES CRUZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A RODRIGO RODRIGUEZ OCAÑA. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	208
DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ISIDORO ESPINOSA GODOY, BUDGET RENT A CAR PANAMA, S. A. Y ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	210
INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL, S. A. Y CECILIO JUAN PADRON E. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR RAMÓN ANTONIO MORALES MENDOZA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). 211	211
PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR TRANSPORTE L.N.A. CONTRA INDUSTRIAS LACTEAS, S. A.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	212
DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR DIOGENES FUENTES VALDES EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A RITA MARIA ESQUIVEL DE FUENTES Y ELA'S VALLEY CORPORATION, S. A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	216
EDILBERTO SITTÓN GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA Y EIRA INÉS ROVIRA DE GAITÁN. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	218
.....	218
JULIANA GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE VENTA PROPUESTO POR HUMBERTO MOISES VEGA GONZÁLEZ Y	

DIÓGENES SALVADOR VEGA GONZÁLEZ CONTRA VITERBO DÍAZ MUÑOZ.-
 PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE
 DE DOS MIL ONCE (2011).....219

.....219

Recurso de revisión - primera instancia.....221

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO
 SERRANO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ZORAIDA FLORES FUENTES Ó
 ZORAIDA FUENTES FLORES EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.21 DE 15 DE
 JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ
 DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
 SEGUIDO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE GUADALUPE FLORES,
 HEREDEROS DE EUSEBIO MENDOZA Y LUIS OSCAR MIRANDA. - PANAMÁ, OCHO
 (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....221

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN
 PANAMEÑA, CONTRA LA SENTENCIA NO.23 DE 29 DE JUNIO DE 2009 PROFERIDA
 POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL
 DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE
 TÍTULO DE CRÉDITO MERCANTIL INSTAURADO POR LUDWING PAÚL GARCÍA
 CONTRA CASTILLO INVESTMENT, S. A. Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA
 DURÁN - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....222

Casación penal.....228

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO LUIS
 RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E
 INTEGRIDAD SEXUAL.- PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES- PANAMÁ,
 CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....228

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A
 JOSE EDUARDO SAM ROJAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E
 INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR A.I.S.L.- . PONENTE: ANÍBAL
 SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE
 (2011).....229

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A
 RENZO VARGAS TAPIA, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS.-.
 PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE
 DE DOS MIL ONCE (2011).....232

VISTOS:.....232

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A
 SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL
 PATRIMONIO EN PERJUICIO DE EMERITO GUERRA.- PONENTE: . GABRIEL E.
 FERNÁNDEZ M.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE
 (2011).....233

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR EL LCDO. RENÉ CARVAJAL, EN FAVOR DE LOS SEÑORES RODOLFO RAMÍREZ DELGADO Y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MANUEL SAAVEDRA VERGARA.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	234
RECURSO DE CASACIÓN CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE RODERICK PURCELL SARRIA Y ALBERTO PURCELL SARRIA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, EN . PERJUICIO DE ROGER KHAFIF KHABIE. - . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M - PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	242
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENCARNACIÓN ERINSO ESCALA DE SEDAS, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES. - PONENTE: HARRY DÍAZ - PANAMÁ, 9 (NUEVE) DE NOVIEMBRE DE 2011.....	244
RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DE MAHMOUD WAJIB HAMMOUD, SINDICADO POR DELITO FINANCIERO.- PONENTE. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.- PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	246
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE GUADALUPE MENDEZ RAMÍREZ, PROCESADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOSE PREZ VARELA Y MARIA GABRIELA DIAZ DE PEREZ., EN CONTRA DE LA SENTENCIA 2DA INST. NO. 32 DE 11 DE ABRIL DE 2011.- . PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	247
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTUAN ARAL TEJADA CORREA, SINDICADO POR DELITO DE POSESION ILÍCITA DE ARMAS DE FUEGO.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	249
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EVELIA SAENZ ALCEDO Y STELA SAENZ DE NUTRE, POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO PUBLICO Y HURTO DENUNCIADO POR ALICIA SAENZ DE GUINARD.-. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	251
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KIRIAM MICHELLE SANTANA PINEDA Y ALEXANDER JOEL CISNEROS CARABALLO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE ELEUTERIO BALOY.- PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	257
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LISBETH WRIGHT SINDICADA POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE MÁXIMO DEL ROSARIO. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DEL MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.) - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	265

PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO DE LEÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA.- PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJIA).- PANAMÁ, DIECISÉIS (16)DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	266
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA.- . PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	270
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MARRE, BERNAL & ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA, POR EL DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE GEORGE BURKE HINMAN.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	275
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA VIELKA GISELA BROCE BARRIOS FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA S/N DE 4 DE AGOSTO DE 2010 , POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	280
PROCESO SEGUIDO A JULIO PITA CLARA, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	292
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENICIO CASAS VEGAS, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	293
.....	294
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. KENIA PORCELL, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL TEJADA VILLARREAL, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 27-S.I., DE 28 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	294
PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ANTONIO MORENO RAMOS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE JOEL ITAMAR SOTO.-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	296
PROCESO SEGUIDO A TADEO CORTES AGUILAR SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS).-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE 2011).	297

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. MARÍA SOFÍA MORENO QUIRÓZ EN EL PROCESO SEGUIDO A EDWIN ENRIQUE QUINTANA, PROCESADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE MARÍA MARCELINA GONZÁLEZ DE SERDIO. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	298
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. JULIO CÁRDENAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO RAMOS, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	301
HISTORIA CONCISA DEL CASO.....	302
CAUSAL INVOCADA.....	302
RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ENRIQUE MEDINA MENESES Y OTROS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE HURTO AGRAVADO POR ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE METALES PANAMERICANOS, S. A. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	305
PARTE RESOLUTIVA.....	310
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. BERTA CERRUD GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE MILTON DEL CARMEN RAMOS IBARRA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 18 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	311
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE QUERELLANTE (PROPIEDADES LOCALES S. A.), DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ARQUÍMEDES STANZIOLA, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	313
.....	313
RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARQUÍMEDES CÓRDOBA POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA NIÑA L.C.G.C. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	320
HISTORIA CONCISA DEL CASO.....	320
CAUSAL INVOCADA.....	321
PRIMER MOTIVO.....	321
TERCER MOTIVO.....	323

EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS.....	325
PARTE RESOLUTIVA.....	325
PROCESO SEGUIDO A ESMERALDA DEL SOCORRO GARITA POR DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS.-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	326
RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A HELENA DE BERGANTINO POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: HARRY DÍAZ - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	330
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NERIS MURILLO HURTADO Y OTROS POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2011.....	332
Penal - Negocios de primera instancia.....	334
Conflicto de competencia.....	334
CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A EDUARDO BARRERA POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE JUAN BOSCO BARRERA.- . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	334
CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DEL DISTRITO DE MUNA, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE ELIZABETH SANTO ZAMBRANO. - PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	336
CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS DE GRACIA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR G.G.M.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	337
CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDO A PASCUAL PÉREZ URRIOLA, POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE SILVERIO URRIOLA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	341
Consulta.....	342
EN CONSULTA EL AUTO NO. 36 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A LA LCDA. YANIRETH MEDINA HERRERA VERGARA, JUEZ PRIMERA DE L CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE HERRERA, POR SUPUESTOS DELITOS	

CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
- PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....342

Impedimento.....344

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJIA, EN EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 2DA. INSTANCIA NO. 136 DE 10 DE JUNIO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORIANA LISSETTE MOLINA BEDOYA E ISIS CAROLINA PORRAS POR DELITO DE EXTORSION.- PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.- PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)... 344

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS RAMÓN HERRERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN GRADO TENTATIVA, EN PERJUICIO DE SONIA MARIBEL HUERTAS DE GRACIA.- . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.- PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).. 346

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR JOSÉ AYU PRADO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A MARK ANTHONY LOWE Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....347

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS) EN PERJUICIO DE PANAMÁ ON LINE S. A. - . PONENTE: GABRIEL FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....348

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A NIURKAKELA FLORES MARRERO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....350

.....350

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARRY DÍAZ, DENTRO DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN, INCOADA EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR DENNOS PÉREZ PEROZO CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.-PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....351

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A MARCELINO IGUALADA PIMENTEL, POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE HARMODIO REYNALDO MUDARRA VELÁSQUEZ.- MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....352

Incidente.....354

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A DEMETRIO DANIEL CLUA DEL RIVERO, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y OTROS. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....354

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICDO. DONATILO BALLESTEROS, A FAVOR DE LUIS ALBERTO GARCÍA, PROCESADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO, EN PERJUICIO MALCENSCI ALVARADO DÁVILA. - PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ - PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....355

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE DANIEL VALSIN ANAYA CISNEROS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONA.....358

DESISTIMIENTO EN EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SYDNEY STTON ABOGADOS DENTRO DEL PROCESO A WALID ZAYED MASSIS Y OTROS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSE ALBERTO CAMPOS CHAVEZ.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....359

Querella.....360

PROCESO SEGUIDO A MARGARITA I. CENTELLA POR SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE JUAN RAMÓN REAL TAPIA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....360

.....360

Recurso de hecho.....362

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ DEL C. MURGAS ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE GUIDO HUMBERTO KANT BÁRCENAS, CONTRA EL AUTO DE 3 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NEGÓ LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA N 222-S.I., DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....362

Solicitud.....	364
SOLICITUD DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GIOVANNA NICOLAU PANTOJA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	364
SOLICITUD DE EVALUACIÓN MÉDICA PRESENTADA POR LA LCDA. JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, A FAVOR DE ROGELIO RAMOS CAMARGO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO PEREZ.- PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	367
SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO. RIGOBERTO VARGAS, APODERADO JUDICIAL DE EDWIN A. GALVEZ, PROCESADO POR DELITO DE HURTO CON FRACTURA.- . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	368
SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANCISCO VALDÉS, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA. - PONENTE. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	371
PROCESO SEGUIDO A EDISON CORDOBA MOSQUERA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA), EN PERJUICIO DE AGENCIA FEDURO, S. A.-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.*- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	372
CONSIDERACIONES DE LA SALA.....	373
SOLICITUD PAQRA QUE SE DECRETE LA NULIDAD DEL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DIA 2 DE AGOSTO DE 2010 PRESENTADA POR LA LICDA FATIMA CEDEÑO GOMEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ALBERTO CARRERA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS ANTONIO MERCADO PEÑALBA.-PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	374
Sumarias.....	379
SUMARIO INICIADO CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO MONCADA LUNA, CONTRA JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS).- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	379
SUMARIAS SEGUIDAS A JUDITH COSSÚ DE HERRERA, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENUNCIADO POR ALBA APONTE	

VERNAZA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	381
DENUNCIA INTERPUESTA POR RONIEL ENRIQUE ORTÍZ ESPINOSA, CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL EN ASUNTOS CIVILES, LICDO. WILLIAM PARODI Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	384
SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO BEST.-. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).L.....	387
SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDO EN PERJUICIO DE OVIDIO VELÁSQUEZ CORTEZ. -PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	388
Penal - Negocios de segunda instancia.....	391
Auto de fianza.....	391
FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO PALMA, A FAVOR DE ÁNGEL ROBERTO INFANTE, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	391
Sentencia condenatoria apelada.....	394
RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1RA. INST. N 24 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO SEGUIDO A MIKE ARTHUR QUINTANA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO TENTADO, EN PERJUICIO DE MICHAEL ARIEL MADRIÑÁN MARTÍNEZ.-- PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)	394
APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ALEXIS ANTONIO UBARTE. - . PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ - PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	398
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BLANCA ESTELA DONADO SOLANO (A) BIANCA Y A MELANY NARVÁEZ VICTORIA, SINDICADAS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DE JUAN CARLOS DUDLEY PORRAS (Q.E.P.D.)- PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	400
RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 6 DE ENERO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL	

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELÍCITO MARTÍNEZ, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE ULISES WILMAN RODRÍGUEZ SALAZAR (Q.E.P.D.). - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	407
RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1RA. INST. DE 15 DE MARZO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SEGUIDO A MANUEL BEITÍA SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO TENTADO, EN PERJUICIO DE ABDIEL GAITÁN CABALLERO.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	410
.....	410
RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1RA. INST. N . 57 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO SEGUIDO A MARLON LEO DAN OLDERON, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CONSUMADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ GABRIEL GARCÍA BARRANCO (Q.E.P.D.).- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	414
.....	414
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES FIDEL VIRRUETA ACOSTA, JOSÉ VIRRUETA ACOSTA Y MANUEL VIRRUETA ACOSTA , POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DEL SEÑOR BRAULIO JÍMENEZ JIMÉNEZ.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)	417
.....	417
RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1ª INST. Nº 10 P.I., DE 15 DE MAYO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AGUSTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE YATZURI NEWBALL AIZPRÚA. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	424
.....	424
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERIC XAVIER SÁNCHEZ TORRES, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO CAMARGO.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	428
.....	428
SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO A FÉLIX CARMELO GARCÍA VEGA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VIRGILIO ESPINOSA (Q.E.P.D.). - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	433
.....	433
PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ESPINO RODRÍGUEZ, JOSÉ MIGUEL BENÍTEZ CASTILLO Y RAFAEL PÉREZ PINTO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA	

INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE JOSÉ DEL CARMEN CHACÓN ALVENDAS (Q.E.P.D.). - PONENTE: HARRY A. DÍAZ .- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	437
PROCESO PENAL SEGUIDO A SAIRA ISABEL SAMANIEGO PIMENTEL SINDICADA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LA MENOR MARÍA DEL CARMEN MOREIRA SAMANIEGO (Q.E.P.D.)- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	440
Revisión.....	442
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ALADINO TRUJILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.- . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	442
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (HURTO CON FRACTURA) EN PERJUICIO DE ISMAEL GONZALEZ GONZALEZ.- GABRIEL E, FERNÁNDEZ M.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	444
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD VICTOR LENING BARRIA HOQUE, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PACIFICO NOEL DE LEON GONZALEZ.-. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.- PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	447
.....	447
RECURSO DE REVISIÓN PENAL CONTRA LA SENTENCIA NO.35-S.I. DE 20 DE ENERO DE 2010, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN LA QUE DECLARA CULPABLE A JOSÉ ADONIS MORALES.-.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	450
Tribunal de Instancia.....	453
RECURSO DE NULIDAD ABSOLUTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ULPIANO GONZAL POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MARIA EUGENIA CARRASCO.- PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	453
PROCESO SEGUIDO A LA LICENCIADA XIOMARA BULGIN DE WILSON, JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, RAMO CIVIL, POR QUERELLA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ELÍAS PÉREZ.-PONENTE: GRABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	455
PROCESO SEGUIDO A ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA Y OTROS FRAUDES) EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE ASUNTOS DEL CANAL.- PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	459

Acción contenciosa administrativa.....	466
Advertencia o consulta de ilegalidad.....	466
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAURO DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ PÉREZ MENDIETA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DAJ-NO.0274-2011 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO QUE SE LE SIGUE EN LA CORREGIDURÍA DE PLAYA LEONA.- PONENTE VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	466
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAURO DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS VALENTÍN CALDERÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DAJ-NO. 0257-2011 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHORRERA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)...	468
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAURO DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL HERNÁNDEZ BRACHO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DAJ-NO. 0257-2011 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHORRERA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)....	470
Nulidad.....	471
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE GERTRUDIS ALVARADO Y OTROSA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 13 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	471
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. EFRAÍN ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE EVIDELIA BROCE DE SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA NO.353 DE 16 DE MARZO DE 1998, EMITIDA POR LA NOTARÍA DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	475
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO UNITED ASSOCIATION OF JOURNEYMENT AND APRENTICES OF THE PLUMBING AND PIPE FITTING INDUSTRY PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS ACTAS DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EL 27 DE JULIO, 2 Y 17 DE AGOSTO DE 2011, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NO.43 DE 31 DE MARZO DE 2011, DICTADAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	477
Auto de 26 de junio de 1996.....	478

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO, EUCLIDES ANTONIO MENDEZ, CARLOS VILLA, ANDRES AURELIO RODRIGUEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.944 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....480

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE BARES, DISCOTECAS Y CLUBES NOCTURNOS DE PANAMÁ (A.B.D.C.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1424 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....483

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CARLOS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RIVELA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN IA-503-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....486

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAIN ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO JOSE SOLIS BROCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 5 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....489

Plena Jurisdicción.....491

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE YANINA SALINAS DE LOS RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 292 DE 4 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- SUSTANCIADORA: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....491

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SULIMAN IBRAHIM CARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM10-12 DE 4 DE JUNIO DE 2010 SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....493

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, ACTUANDO EN

REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO ROBLES ARCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° ACP-AJ-RM10-13 DE 4 DE JUNIO DE 2010 SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	495
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. GEORGINA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIRA ORTEGA VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM10-10 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	497
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL VALENZUELA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 1068 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	499
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAXIM'S ZONA LIBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-5909 DE 1 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	500
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE IGDOMAR RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 35 DE 16 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	501
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GUILLERMO TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE CELINA ESTELA MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 49-DDRH DE 9 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	502
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA VERÓNICA MORENO EN REPRESENTACIÓN	

DE DIOMEDES DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE LA ORQUESTA SINFÓNICA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	504
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS CANDANEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.7861-2008 DE 30 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	506
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 4494-ELEC. DE 7 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	507
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PICADILLY CENTER S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-5805 DE 31 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	511
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIONISIO DEGRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA ELENA HUERTAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL 222 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	512
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL N 36-2003 DE 14 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)....	514

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EYRA EMILIA ESPINO BROWN, EN REPRESENTACIÓN DE AURA ELENA BROWN HINSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA D.C.R.P. 877-06 DE 5 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN, RETRIBUCIÓN Y PRESUPUESTO DE PUESTOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA-PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....515

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL E. CAJAR MENACHO EN REPRESENTACIÓN DE EVERARDO E. HERRERA M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP-11J DE 19 DE ABRIL DE 2011, EMITIDO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....517

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DIEZ, FONSECA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ENRIQUE PADILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 467 DE 1 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....519

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO OLDEMAR RAYO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 462 DE 25 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....520

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES S. A. (CINSA) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL. LA RESOLUCIÓN ADM NO. 031-2011 DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....523

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS B. MOSQUERA BETHANCOURTH EN REPRESENTACIÓN DE ISaura MARIA ORTEGA BEDOYA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.462 DEL 25 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	524
Reparación directa, indemnización.....	526
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PÉRJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS GOMEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS AL PAGO DE DOS MIL CIENTO VEINTE BALBOAS CON 00/100 (B/.2,120.00.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	526
Casación laboral.....	528
Casación laboral.....	528
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR LUIS CASTILLO ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO NÚÑEZ ARMIJO, CONTRA EL AUTO DE 6 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS ALBERTO NÚÑEZ ARMIJO -VS- CILSA PANAMA, S. A. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	528
Apelación.....	533
APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WALTER CERRUD SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DELA LICENCIADA JENNIFER ARAÚZ BOGANTES CONTRA LA RESOLUCIÓN N°018-2010 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	533
Ética profesional del abogado.....	537
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y REponsabilidad DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR YASMÍN SOLANO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LA LCDA. YENISSEL SERRANO J - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	537
DENUNCIA PORO SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR ODERAY OREIRA OLIVARES RODRÍGUEZ, CONTRA EL LICENCIADO ERNESTO NÚÑEZ CAYASO - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	540
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR ELEONOR KENTICH DE GILL CONTRA EL LICENCIADO ALEXIS SINCLAIR - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	541

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR FRANCISCO ARMUELLE CONTRA EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA.- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	543
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTO POR JAVIER BOLÍVAR RACINE GÓMEZ CONTRA EL LICENCIADO JAIME VEGA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	544
.....	544
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR ISRAEL KHOSHEN Y OTRA EN CONTRA DEL LCDO. ALFREDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..	551
1. Que su representado el Licenciado Alfredo González Rodríguez, no le informó de la negación de la visa del señor Rafael Romero; hecho manifestado por la denunciante Shoonit Khoshen al denunciar que se enteró de la negativa de la visa de su novio Romero Roldán, vía internet, no se tiene una versión de su representado, sin embargo, se colige o entiende de los e mails aportados por ella misma la existencia de comunicaciones vía telefónicas hasta el momento o fecha en que da la negación de la misma, lo cual presume la existencia de comunicaciones en ese sentido.....	555
2. Que el licenciado denunciado aportó documentación para el trámite de la visa del señor Romero Roldán, hecho que tampoco ha sido confirmado ni negado por éste, ya que en el escrito de descargos no hace mención a ello, sin embargo, la misma no aporta elemento probatorio alguno que de certeza jurídica que su alegación es un hecho cierto.....	555
DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR JOSE F. GUERRA EN CONTRA DE LA LICENCIADA YENISELL MITZILA SERRANO.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	557
.....	557
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR FRANKLIN MOJICA CONTRA JOHNNY Y. YANGUEZ V Y NATHANAEL SANTIAGO MÉNDEZ RÍOS. - MGDO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..	559
.....	559
.....	562
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR JOHN EDWARD MACINTYRE III, CONTRA LA LICENCIADA ELIZABETH RUMINA TINGLING FORSYTHE. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	562

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR FRANCO DENNIS CASTRO CONTRA LA LICENCIADA VIELKA XIOMARA MARTÍNEZ.-
PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....570

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....573

Adopción.....573

VERÓNICA LISBETH SAMUDIO SAMUDIO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DELA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE NEW JERSEY, DIVISIÓN DE EQUIDAD, CONDADO DE CUMBERLAND, SECCIÓN DE FAMILIA, FECHADA EL 26 DE MAYO DE 1999, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ADOPCIÓN DE LA SEÑORA VERÓNICA LISBETH SAMUDIO SAMUDIO. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....573

Divorcio.....574

JOANNE CATHERINE CHONG DE HANSEN MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO (57) DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BEXAR, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA CUAL SE ORDENA Y DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA A WARREN ANTHONY HANSEN. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....574

ROGELIO ALFONSO PASCAL SCOTT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO NUEVA YORK, CONDADO DE KINGS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA CON ADRIANA VICENTA WORRELL.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE D E DOS MIL ONCE (2011).....577

GRACE A. JENNETT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE NUEVA JERSEY, DIVISIÓN DE EQUIDAD, PARTE DE FAMILIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 31 DE JULIO DE 1989, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A JAMES N. JENNETT JR. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....580

SANDRA ILAN SALAZAR ACQUIE MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE DISTRITAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, CONDADO DE HENNEPIN, ESTADO DE MINNESOTA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DICTA UNA SENTENCIA DE DISOLUCIÓN DE MATRIMONIO EXISTENTE ENTRE LAMBERT L. RUBASH Y SANDRA I. RUBAS - PONENTE: ALBERTO

CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....583

RICARDO WOODMAN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A MARÍA EUGENIA LUDO DE FRÍAS - .PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....587

ALEJANDRA MARÍA MONTOYA VERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BERNALILLO, ESTADO DE NUEVO MEXICO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 5 DE MARZO DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A AMAR TESH ABREGO. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....589

Otros.....591

FUNDACIÓN HADLEY Y ROBERT PAPILLON RANKINE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL DE 30 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDO POR LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (ICA-ICC), CON SEDE EN PARÍS, FRANCIA, DENTRO DE LA DEMANDA ARBITRAL PROPUESTA POR DICHA FUNDACIÓN CONTRA SAXON INVESTMENT & TRUST AG. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....591

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CONTRA REPÚBLICA BOLOVARIANA DE VENEZUELA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CASIONADOS POR LAS MEDIDAS CONSERVATIVAS O DE PROTECCIÓN EN GENERAL DECRETADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ Y SECUESTRO SOBRE LAS NAVES EDALAN MARIANELA Y CORREGIDURORA - PONENTE:ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....594

Exhorto / carta rogatoria.....597

Notificación.....597

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE PARÍS, DIVISIÓN 1, SALA 5, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA OSL STEAMSHIP CORP.-. ANÍBAL SALAS CÉSPÉDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).597

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LUXEMBURGO, SALA DE LO CORRECCIONAL RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LOS SEÑORES JURGEN MOSSACK, RAMON FONSECA, CRISTOPH ZOLLINGER.

- . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	598
SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, FUNDAMENTADA EN EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROTTERDAM, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA INTERSHIP TRADING, S.A - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	600
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA PANAMEÑA "WHITE CLOUDES CAPITAL S. A." -PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).	602
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DÉCIMO DE PARTIDO EN LO CIVIL Y CONMERCIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ, DENTRO DE LA MEDIDA PREPARATORIA DE DEMANDA SOBRE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y RÚBRICAS SEGUIDO POR JUAN CARLOS RIVERO CASTEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL REGISTRO INTERNACIONAL DE BUQUES EN CONTRA DE ANNE LISE COBOS. - PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	604
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INSTAURADO POR ALMACENES LUVIANO LTDA. CONTRA BEN BETHESH INTERNATIONAL, S. A. Y MONTAIGNE DISUSION, S. A.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	606
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA N°5, DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MATANZA, PROVIDENCIA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, RELATIVO AL PROCESO DÍAZ LILIANA DEL CARMEN C./ BATISTA GONZÁLEZ ORIEL S/ALIMENTOS.-. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	607
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N°105 DE LA CAPITAL FEDERAL DE ARGENTINA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR ROSARIOS SERGIO GUSTAVO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	609
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N°105 DE LA CAPITAL FEDERAL DE ARGENTINA, RELATIVO A LA NOTIFICAICÓN DEL SEÑOR ROSARIOS SERGIO GUSTAVO.- PONENTE; ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	611
Otros.....	613

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N°76, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA "RECANATI HARRY ZACHARY C/ FUNDATION HARRY RECANATI S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS". - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....613

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "SYSCOM & CIPHER S. A. /APELACIÓN" - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....614

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE PARIS DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR JEAN CLAUDE BEY EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONAISTA PANCARIB, S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....617

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA REGIONAL DE WARSZAWA MOKOTÓW, REPÚBLICA DE POLONIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL N° 6 DS. 1683/09/IV CONTRA RICHARD MBEWE. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....618

Práctica de pruebas.....620

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA SUPREMA DE CASACIÓN DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA, RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN QUE SE LE SIGUE AL SEÑOR PETER SAX PROPIETARIO DE LA EMPRESA GROUP RASS CORPORATION. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....620

Reconsideraciones / Recursos Humanos.....623

Jueces penales.....623

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA LCDA. MAGDA PIÑANGO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ALBERTO VERGARA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.009 2010 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..
.....623

Recurso de nulidad de laudo arbitral.....629

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE GPA INVESTMENT, S. A. CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 14 DE ENERO DE 2011, ACLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE INTEGRADO POR LOS ARBITROS ESTEBAN LÓPEZ (ARBITRO PRESIDENTE), DAYRA CASTAÑEDAS (ARBITRO) Y ARTURO HOYOS (ARBITRO), DENTRO DEL

PROCESO ARBITRAL INCOADO POR EL DELPHIN AMIGO SERVICES, INC. CONTRA GPA INVESTMENT, S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).....	629
---	-----

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOVIEMBRE DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA VEGA & ALVAREZ, QUIENES ACTUAN A NOMBRE DE CIMIRA NEDELKA REINA IGLESIAS CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 19 de agosto de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 554-11

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por VEGA & ALVAREZ, quienes se desempeñan como procuradores judiciales de CIMIRA NEDELKA REINA IGLESIAS, en contra de la sentencia de 25 de mayo de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dictada dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida contra el auto S.I. No. 2 de 17 de febrero de 2011 emitido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Asignado el negocio por reglas de reparto, se procede a escrutar el contenido de la súplica propuesta.

EL ESCRITO DE APELACIÓN

El gestor replica la posición del Tribunal Superior bajo el argumento que aquella avala una decisión ilegítima y carente de soporte legal, pues el Tribunal de Apelaciones y Consulta se abstiene de dar trámite a un proceso penal, promoviendo la denegación de justicia, lo que constituye una vulneración al debido proceso.

Para el recurrente, el Tribunal Superior y el tercero interesado, abrigan una tesis superada por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de vincular el ejercicio de la acción de amparo al concepto de orden de hacer o no hacer, alegando que en ningún momento se ha solicitado la ponderación de material probatorio para aclarar cuestiones relacionadas con la responsabilidad personal de los individuos vinculados a esta encuesta penal. En este sentido, insiste en que la acción se dirige a repudiar la decisión que les impide continuar con el proceso penal y lograr la satisfacción de derechos para su representada. Aún cuando, a juicio del recurrente, pudiera realizarse algún examen probatorio, aquel sólo se utilizaría para verificar si es válida o no la consideración del tribunal de alzada que la jurisdicción penal es o no competente para conocer la causa.

POSICIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

A través de sentencia de 25 de mayo de 2011, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá decide NO CONCEDER la acción de amparo, pues estima que el recurrente presentó una serie de argumentos que inducen a reactivar el debate legal sobre el mérito que se le debió endosar a determinados medios probatorios, a partir de lo cual se puede componer la decisión impugnada, circunstancia, que no hace parte del derecho fundamental al debido proceso. Así las cosas, el A quo estima que todo el acervo fáctico que suministra el recurrente sugiere que nos encontramos frente a la probable infracción del derecho a ser juzgado por autoridad competente, no obstante ello se sustenta en la calificación que se haga de informes médico legales para llegar a determinar el tipo penal aplicable, lo que conduce a estimaciones que quedan residenciadas en el ámbito de la legalidad ordinaria. Así mismo, la decisión del Tribunal de Apelaciones y Consulta de remitir la causa a un Juzgado de Transito, no engendra vulneración alguna al debido proceso al ampararse en la valoración de hechos claramente presupuestados por el legislador en los artículos 174 numeral 3 y 175 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL PLENO

La acción de amparo de derechos fundamentales es el instrumento de apología constitucional a través del cual se resguarda el elenco de derechos fundamentales reconocidos por el Estado panameño, tanto en el texto constitucional, como en los tratados de derechos humanos ratificados por la República de Panamá; frente a actos u omisiones patrocinados por servidores públicos que puedan colocar en riesgo o promover una ofensa a tales prerrogativas.

Es de rigor resaltar que la interpretación de los derechos fundamentales se hace con el interés de promover, en todo caso, la consolidación de valores insertos dentro del régimen democrático y republicano como la libertad, la igualdad, la solidaridad, la justicia, todo ello anclado al concepto de dignidad humana.

En el presente caso se argumenta la posible lesión del derecho fundamental al debido proceso, específicamente en lo que se refiere a la garantía de ser juzgado por la autoridad designada expresamente por la ley. Frente a ello, la decisión de primera instancia se sostiene en la tesis que la réplica propuesta contra la decisión del Tribunal de Apelaciones y Consultas invita a realizar un debate prolijo de la causa, promoviendo la pérdida del objeto esencial de la acción de amparo, cual es verificar exclusivamente cuestiones relativas a la constitucionalidad.

Frente a ello, es menester recordar que el arquetipo teórico en el que descansa nuestro sistema jurídico exhibe, en primer lugar, la existencia de un orden jerárquico normativo vertical en el que la validez y legitimidad de las diferentes reglas que componen el mismo, viene dada por su sincronía material, teórica y conceptual con otras normas que ocupan una posición suprema o privilegiada. Así las cosas, el contenido constitucional se alimenta de principios y valores esenciales que se traducen en normas que, a su vez, concretan el soporte normativo básico del que deriva el contenido de todo el sistema jurídico, lo que provoca que normas de inferior grado, como la ley ordinaria promulgada por el Parlamento, sea válida en la medida que esté sincronizada con el contenido de la norma constitucional.

No obstante a ello, esta situación no sólo sirve para demostrar que existe un nexo de validez de las reglas jurídicas de acuerdo a la posición en la que se ubican dentro del tejido jurídico, sino que una norma, en la inmensa mayoría de los casos, no puede presupuestar todas las situaciones fácticas, permitiendo delegar el desarrollo de su contenido, principios e instituciones, en otras normas de inferior grado.

Siendo así, aún cuando dentro de la constitución se enlisten los valores y principios esenciales, expresados a través de reglas jurídicas, que gobiernan a la sociedad panameña, tales normas no son capaces de anticipar todas las situaciones fácticas que pueden ocurrir en la interacción humana, circunstancia que obliga a desarrollar su contenido esencial a través de otras reglas inferiores, en este caso la ley, el reglamento, etc.

Ante esta circunstancia, la primera observación que debe realizar el Pleno reside en establecer que cuando se verifica, declara o reconoce el contenido esencial de valores, principios y normas constitucionales, particularmente cuando aquellos se refieren a derechos fundamentales, se hace necesario desglosar el contenido esencial de los mismos, ubicar la norma jurídica de inferior grado que los desarrolla, y establecer la conexión respectiva. De ahí, que muchas veces no se pueda escindir aritméticamente entre una faceta legal y constitucional de un determinado derecho fundamental, cuando existe una conexión directa e inmediata entre la norma constitucional y la legal que la desarrolla. Así las cosas, el derecho fundamental al debido proceso, dentro de cuyo concepto de incluyen una serie de prerrogativas y garantías, requiere de un desglose que sólo se concreta en la ley, pues los postulados y exigencias del juicio justo, como lo sería la definición de los presupuestos para promover una acción, las exigencias para presentar el recurso, el tipo de publicidad y protocolos que llevarían a emitir validamente actos procesales, así como fórmula para asegurar la ejecución de lo decidido, por mencionar solo algunos, si bien aparecen enlazados al núcleo esencial del derecho al debido proceso, su desarrollo y concreción no se encuentra en el artículo 32 de la constitución, lo que lleva a verificar la normativa legal, verbigracia leyes especiales de procedimiento, código judicial, etc.

Habida cuenta lo anterior, el Pleno debe señalar que en el evento que se alegue la infracción de la garantía de juez natural, ligada al concepto esencial del debido proceso, el tribunal de garantías constitucionales puede y debe hacer un escrutinio de los instrumentos legales que gobiernan la materia, lo que implica a su vez revisar los medios de convicción que sean capaces de suministrar un cuadro fáctico que ha de ser comparado con lo presupuestado por el legislador para poder comprobar si la asignación de competencia ha sido realizada conforme a los protocolos normativos; sin que ello lleve a que el tribunal de amparo se subrogue en la posición del juez natural en aspectos relativos a la acreditación de las pretensiones o reclamos procesales, ni mucho menos la asignación de responsabilidades y sanciones.

Aclarado el punto anterior, es menester resaltar que la cuestión a resolver reside en establecer si la competencia para conocer la causa se ubica en la jurisdicción penal regentada por el poder judicial o si la misma debe ser enviada a la jurisdicción administrativa.

En razón de ello, es importante anotar, como cuestión preliminar, que se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 136, 137 y 139 del Código Penal de 1982, pues era la norma vigente al momento en que suceden los hechos, tanto por un criterio de temporabilidad, como de utilidad para los intereses del presunto responsable, normas que en conjunto establecen sanciones penales en razón de la comisión del delito genérico de lesiones personales cuando las mismas puedan acarrear una incapacidad superior a 30 días o cuando el hecho provoque un daño temporal o permanente, total o parcial a un órgano, sentido o facultad psíquica o somática del ser humano. Por otro lado, en los artículos 174 y 175 del Código Judicial se fijan los márgenes de competencia entre la jurisdicción penal administrada por el Poder Judicial y la esfera administrativa de Policía, siendo que para el caso de las lesiones personales se requiere verificar el término de la incapacidad, pues ello sirve como frontera entre una y otra sede jurisdiccional.

CÓDIGO PENAL

Artículo 135 El que, sin intención de matar, cause a otro un daño corporal o psíquico que le incapacite por un término que no exceda de 30 días será sancionado con 40 a 100 días-multas.

Artículo 136. Si la lesión produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, o si la incapacidad excediera de 30 días, o si inferida a mujer encinta apresura el alumbramiento, la sanción será de 1 a 3 años de prisión.

Artículo 137. Si la lesión produce daño corporal o síquico incurable, la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad, impotencia o pérdida de la capacidad de procrear, alteración permanente de la visión, deformación del rostro o del cuerpo de por vida o incapacidad permanente para el trabajo, o si la lesión se le causa a una persona que se encuentra secuestrada, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.

Artículo 139. El que por culpa cause a otro una lesión personal que produzca incapacidad superior a 30 días, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años o de 25 a 100 días- multa.

En toda condena por lesiones culposas se impondrá la sanción de inhabilitación para el ejercicio de las profesiones o actividades que han dado lugar al resultado, en la medida en que el tribunal lo estime pertinente, atendida la importancia del daño producido.

CÓDIGO JUDICIAL

Artículo 174. Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia:

A. *De los siguientes procesos penales:*

...

3. Los procesos por el delito de lesiones culposas cuando concurren algunas de las circunstancias previstas en el artículo 136 del Código Penal.

Artículo 175. Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantía no excedan de doscientos cincuenta (B/.250.00); de los procesos por delitos no agravados de hurto, apropiación indebida, estafa y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), y de los procesos por delitos dolosos o culposos de lesiones no agravadas, cuando la incapacidad no exceda de treinta días.

Se exceptúan de esta disposición, las obligaciones que sean consecuencia de contratos mercantiles.

Cuando un particular sea el agraviado por cualquiera de los delitos establecidos en esta disposición, éste deberá formular los cargos correspondientes. Sin el cumplimiento de este requisito, no se iniciará proceso alguno. (el subrayado y la letra en negrilla es propia).

De acuerdo a los datos insertos en el expediente, se tiene que el hecho que impulsa la investigación penal surge de la colisión ocurrida el 14 de enero de 2007 sobre la Avenida Santa Elena entre los vehículos a

motor conducidos por LOUIS SOLA y CIMIRA NEDELKA REINA IGLESIAS. En informe de 30 de enero de 2007, signado por la Dra. Vera Lucía Varela Petrucelli del Instituto de Medicina Legal, se establece que la señora CIMIRA NEDELKA REINA IGLESIAS presentó diversas lesiones descritas como: equimosis violácea de 1.5 x 1cm en borde externo de párpado superior izquierdo; equimosis violácea de 9 x 3 cm en cara interna de antebrazo derecho, tercio proximal; equimosis violácea de 2 cm de diámetro en cara anterior de antebrazo derecho, tercio distal; equimosis verdosa de 7 x 1.5 cm. En cara posterior de antebrazo derecho, tercio proximal; equimosis verdosa de 3 cm. de diámetro en cara externa de brazo izquierdo, tercio proximal; equimosis verdosa de 9 x 2 cm en cara interna de antebrazo izquierdo, tercio proximal; siéndole asignada una incapacidad definitiva de 30 días. Con posterioridad se aprecia un segundo informe médico legal en el que se indica que luego de revisar el expediente clínico de CIMIRA NEDELKA REINA IGLESIAS, aquella sufrió un trauma craneoencefálico que puso riesgo la vida de la misma, correspondiéndole una incapacidad de 30 días a partir de la fecha del incidente. En informe de 30 de marzo de 2007, la Dra. Vera Lucía Petrucelli indicó que la lesión sufrida por la señora CIMIRA REINA, si bien había merecido una incapacidad definitiva de 30 días, aquella provocó secuelas evidenciadas en síndrome postraumático cervical, condición que genera una incapacidad parcial permanente del 8%, con afectación psíquica, déficit social del 20% en razón de síndrome post traumático conforme evaluación psiquiátrica.

En declaración rendida el 10 de septiembre de 2007, la Dra. VERA LUCIA VARELA PETRUCELLI, explica el contenido de su informe en los siguientes términos:

“ la secuela debe entenderse como una consecuencia física y/o mental que presenta un lesionado luego de que sus lesiones se estabilizan, en este caso en particular esta consecuencia física, que es incurable y permanente es el llamado síndrome postraumático servical (sic), el cual se caracteriza por dolor de cabeza, dolor de cuello, mareos e inestabilidad postural debido a un daño o lesión en el cerebro secundario o trauma craneoencefálico ... la lesión produjo daño corporal permanente e incurable... la incapacidad medico legal es temporal, es decir aquellas que sean provisionales o definitivas y que se expresan en termino de días, hace alusión al tiempo de curación o estabilización de las lesiones. Las incapacidades permanentes que se expresan en términos de porcentajes hacen alusión a las secuelas explicadas anteriormente. Una persona por una lesión puede tener solamente incapacidad temporal o incapacidad temporal mas incapacidad permanente producto de las lesiones sufridas. Son términos diferentes que representan conceptos médicos legales diferentes... la señora CIMIRA REINA presenta incapacidad parcial permanente es decir su capacidad para realizar trabajo habituales se encuentra disminuida en forma parcial y permanente..” (SIC).

Por su parte, en la evaluación psiquiátrica, realizada por el Dr. Jaime Batista Domínguez, se dejó consignado que la salud mental de CIMIRA NEDELKA REINA IGLESIAS, se encuentra afectada, toda que vez que muestra signos de síntomas psicopatológicos compatible con la presencia de trastorno mixto ansioso depresivo, el trastorno que presenta produce menoscabo significativo en el desempeño de actividades habituales de quien lo padece, aquel no se puede cuantificar como las lesiones físicas, la prevalencia del síndrome y las recaídas depende de múltiples factores que afectan a cada individuo, como el tratamiento psiquiátrico recibido, su mayor o menor capacidad para afrontar el estrés, la existencia o no de una adecuada red de apoyo social y familiar.

Un escrutinio sereno y responsable de los acontecimientos permite descifrar, sin tener que recurrir a un profundo juicio de valor, que el hecho de tránsito distinguido por la colisión entre los vehículos conducidos por LUIS SOLA y CIMIA NEDELKA REINA IGLESIAS provocó que esta última recibiera lesiones personales que ocasionaron daños permanentes en sus facultades y sistema nervioso, por lo que sus resultados perniciosos exceden con creces el término de treinta (30) días que se establece como baremo o instrumento de medición para determinar si la causa es competencia de la esfera judicial o administrativa.

En tal sentido, la Dra. VERA LUICIA VARELA PETRUCELLI aclaró que la incapacidad de treinta (30) días se refiere únicamente al periodo de tiempo en que una lesión corporal puede estabilizarse, sin que ello excluya la posibilidad que las consecuencias de tales afecciones puedan prolongarse por un periodo superior, circunstancia que debe ser igualmente valorada por el administrador de justicia para calificar el hecho y determinar la competencia.

En el presente caso, queda evidenciado, además, que el hecho ocasionó la disminución de las facultades corporales de un importante órgano y sistema del cuerpo humano, cuyas repercusiones son incurables, provocando una disminución vitalicia en las capacidades de la persona, lo que afecta su plan individual de vida al reducir sus expectativas laborales y hacerle dependiente de tratamientos y atenciones médicas especializadas, tanto a nivel físico como psíquico.

Siendo así, la decisión patrocinada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, ramo penal, injuria de manera directa el contenido de los artículos 174 y 175 del Código Judicial en la medida que endosa la competencia para conocer la presente causa en la esfera administrativa, cuando aquella debe permanecer residencia en el ámbito judicial.

Por tanto, al asignar competencia a un ente que no la posee se vulnera el derecho fundamental al debido proceso en la medida que aquel abriga la garantía del juez natural, la que se evidencia en la seguridad que el conocimiento, y en este caso, la decisión sobre la causa, sólo corresponde ejercerla a la autoridad que ha sido previamente designada por ley, en este caso un ente judicial.

Como quiera que el expediente ingresó a la segunda instancia en razón de un recurso de apelación presentado contra una sentencia de primera instancia, y siendo que corresponde a la jurisdicción penal conocer la causa, entonces corresponderá al Tribunal de Apelaciones y Consulta pronunciarse sobre el fondo de la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REVOCA la sentencia de 25 de mayo de 2011 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y CONCEDE AMPARO a favor de CIMIRA NEDELKA REINA IGLESIAS en contra del Auto S.I. No. 2 de 17 de febrero de 2011 dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá integrada por el Juzgado Cuarto, Quinto y Sexto de Circuito Penal, ANULA dicha resolución y ordena que el ente colegiado asuma competencia y decida el fondo del recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 32 de 13 de julio de 2010 dictada por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá dentro del proceso penal instruido por la presunta comisión de un delito contra la vida e integridad personal en perjuicio de CIMIRA NEDELKA REINA IGLESIAS.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
JACINTO CÁRDENAS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY
ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES INC., CONTRA EL AUTO N 1416/10 DE 28 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 31 de agosto de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	269-11

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat y el licenciado Rigoberto González Montenegro en nombre y representación de la sociedad Assets Trust & Corporate Services, Inc. contra la Resolución de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011), expedido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales impetrado por ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICE, INC. contra el JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha 16 de febrero de 2011, denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat y el licenciado Rigoberto González Montenegro contra el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El A quo señaló que denegó la Acción de Amparo, dado que no encontró violaciones a los artículos 29 y 32 de la Constitución Política, los cuales consagran la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados y la garantía del debido proceso, respectivamente.

Refiere el Tribunal de Amparo, que la inspección judicial a través de Diligencia Exhibitoria es para verificar la existencia de instrucciones, confección, registro y/o cancelación de cheques emitidos a favor de

Quality Investment International, Imc. Y/o Wilson Ruiz Peña, con inclusión de detalle y copia de los mismos en el período comprendido entre los años 2007 y 2008.

En cuanto al artículo 29 de la Constitución Política, norma alegada por el Amparista como vulnerada, es del criterio que dicha norma constitucional permite que la correspondencia y demás documentos privados sean ocupados y examinados siempre y cuando se cumpla con tres requisitos: que exista una orden de autoridad competente; que se establezcan los fines específicos del examen; y que el examen se haga de acuerdo a los trámites legales.

Con respecto al artículo 32 de la Constitución Política, el A quo indicó que contiene tres (3) presupuestos a saber: derecho de ser juzgado por Autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales y derecho a no ser juzgado doblemente por la misma causa.

Así, menciona que el amparista - apelante fundamentó la vulneración de las normas constitucionales antes mencionadas básicamente en dos aspectos: primero, en que no se señaló ni en la parte motiva ni en la parte resolutive del Auto atacado, los libros o registros que de manera específica iban a ser objeto de la diligencia, ni los asientos de los libros que deberán ser examinados y segundo, en que la amparista Assets Trust & Corporate Services, Inc. no es ni ha sido parte del Proceso en el que se ha dispuesto la práctica de la Diligencia Exhibitoria, lo que al decir del activador constitucional, deja en total estado de indefensión a su representada porque no puede ser oída ni aducir u objetar la prueba.

Arguye el A quo, que el procedimiento para llevar a cabo una inspección a los libros de un comerciante está establecido tanto en el Código de Comercio como en el Código Judicial. Explica que es cierto que conforme al artículo 88 del Código de Comercio ninguna Autoridad, Juez o Tribunal puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna para examinar de manera general la contabilidad de los comerciantes; sin embargo, explica que no es menos cierto que por su parte el artículo 89 del mismo Código dispone que "sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos a instancia de parte legítima o de oficio cuando la persona a quien pertenezca, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila".

Así las cosas, concluye el Tribunal de Primera Instancia que excepcionalmente sí puede un Juez o Tribunal ordenar la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos de acuerdo con determinadas formalidades.

Agrega, que de acuerdo a las normas mencionadas se infiere que la inspección judicial puede darse no sólo respecto a las partes del Proceso, sino también respecto a terceros. Arguye que dado que la inspección recae sobre los libros de un comerciante que no es parte en el Proceso ésta debe realizarse a través de Diligencia Exhibitoria en un cuaderno separado y que además se requiere la consignación de una fianza.

De las normas transcritas también se requiere que se solicite a instancia de parte legítima, que el solicitante exprese la relación sustancial que pretende probar con la diligencia y que la diligencia recaiga sobre determinados asientos de los libros y documentos respectivos.

Concluye indicando la Juez de primera instancia, que luego de revisar los antecedentes relacionados con la acción bajo estudio, es del criterio que no se han vulnerado normas de rango constitucional, toda vez que se cumplió con cada una de las exigencias descritas en líneas que preceden, por lo que descarta alguna vulneración de las normas constitucionales alegadas por el amparista - recurrente.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 33 a 39 del cuadernillo de Amparo que, la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat y el licenciado Rigoberto González Montenegro en representación de la sociedad Assets Trust & Corporate Services, Inc, representada legalmente por María de Lourdes Marengo anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha 16 de febrero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 28 de febrero de 2011.

A criterio del recurrente, lo que debe imperar es una interpretación favorable al derecho fundamental.

En este sentido, indica el amparista recurrente que la Resolución atacada infringe los artículos 29 y 32 de la Constitución Política, ya que permitió acceso a información confidencial de una persona jurídica que no forma parte del Proceso en el que se adoptó la medida, por lo que solicita a este Tribunal de Alzada que revoque la Resolución del A quo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado los criterios tanto del Tribunal A quo, como del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Consta que mediante Resolución de 16 de febrero de 2011 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo se denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma Forense Forense Patton, Moreno & Asvat y el licenciado Rigoberto González Montenegro.

Esta Superioridad advierte que el A quo denegó la Acción bajo estudio, toda vez que luego de un análisis de los antecedentes del Proceso, es del criterio que el Tribunal de la causa actuó conforme a derecho, por tanto, a su juicio no fueron vulneradas normas constitucionales, razonamiento que comparte esta Corporación de Justicia, ya que estima que en efecto, el procedimiento para realizar la diligencia exhibitoria fue realizado de acuerdo a las formalidades establecidas en los artículos 954 del Código Judicial en relación con los artículos 817 y s.s. íbidem y los artículos 88 y 89 del Código de Comercio.

Así, el Pleno de la Corte estima necesario indicar que el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados se encuentran consignados en el artículo 29 de la Constitución Política de la República.

Esta norma constitucional consagra el derecho que tiene toda persona a no ser perturbada en sus comunicaciones escritas u orales, excepto por Autoridad competente, para fines específicos y de acuerdo con las formalidades que la ley establece.

Este Máximo Tribunal Constitucional al revisar los antecedentes del caso observa que se está ante un Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por Quality Investment International, Inc. contra Porsi Management, Inc., Bienes Raíces Las Palmitas, S. A. y Escorpio Inmobiliaria del Pacífico, S.A.

Advierte que la Resolución judicial recurrida en Amparo fue dictada al resolverse la contraprueba presentada por la demandante de acuerdo a lo previsto en el artículo 1265 del Código Judicial consistente en la admisión y práctica de una inspección judicial mediante diligencia exhibitoria.

En este sentido, la parte demandante solicitó mediante diligencia exhibitoria la inspección judicial de los libros y registros contables correspondientes al manejo de cuentas bancarias de la fiduciaria Assets Trust Corporate Services, Inc. correspondientes a la gestión fiduciaria contratada con la parte Escorpio Inmobiliaria del Pacífico, S.A., mediante Contrato de Fideicomiso que consta en Escritura Pública N° 5, 564 de 1 de julio de 2005, e inscrita a la Ficha 602 y Documento Redi 829051 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con el objeto de verificar la existencia de instrucciones, confección, registro y/o cancelación de cheque (s) emitidos a favor de Quality Investment International, INC., y/o Wilson Ruiz Pena, con inclusión de detalles y copia de los mismos en el periodo comprendido entre los años 2007 y 2008.

Se observa que el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto N° 1416-10 de 28 de octubre de 2010, admitió la prueba de diligencia exhibitoria y fijó en la suma de trescientos balboas (B/.300.00) la caución a consignar por los posibles daños y perjuicios que irrogara la práctica de dicha prueba.

Al respecto, la diligencia exhibitoria podría emplearse como medida cautelar o de aseguramiento de pruebas tal como lo plantea el artículo 815 del Código Judicial o como un elemento de prueba más en el Proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 817 del Código Judicial.

Asimismo, el artículo 827 del Código Judicial preceptúa que la inspección judicial por medio de diligencia exhibitoria será requerida cuando se pretenda la exhibición de los libros de comercio de quien no es parte en el Proceso, es decir, de un tercero.

De esta manera, la diligencia exhibitoria puede ocurrir para la inspección judicial o examen de los libros, registros y demás documentos contables y para obtener copias o reproducciones pero, sujeta a las limitaciones previstas en el artículo 89 del Código de Comercio.

En cuanto a la fijación de la caución para su realización, la norma establece que al requerirse diligencia exhibitoria sobre libros, registros y documentos contables en poder de un tercero, aunque se trate de una prueba judicial más, deberá consignarse caución, ya que no recibe traslado de la petición ni tiene la posibilidad de oponerse a su realización, tal como lo dispone el artículo 823 del Código Judicial, caución que será cancelada si después de un (1) mes de realizada la exhibición no se ha presentado reclamos por daños y perjuicios de conformidad con el artículo 825 del Código Judicial.

Al examinar, rápidamente los hechos planteados y las normas que regulan las diligencia exhibitoria, podemos comprobar que la prueba de inspección judicial por medio de diligencia exhibitoria pedida por Quality Investment International, Inc. cumple con los presupuestos establecidos en la Ley, es decir, ha sido dictada por el Juez de la causa para fines específicos, es decir, para verificar la existencia de instrucciones, confección, registro y/o cancelación de cheque (s) emitidos a favor de QUALITY Investment INTERNATIONAL, INC. y/o Wilson Ruiz Pena con inclusión de detalles y copia de los mismos en el periodo comprendido entre los años 2007 y 2008. También consta el interés sustancial de la parte demandante al peticionar la inspección judicial mediante diligencia exhibitoria y por tratarse de documentos contables que están en manos de un tercero, quien no es parte del Proceso, el Juez de la causa fijó la caución correspondiente por las posibles daños y perjuicios

que pueda ocasionar su práctica, en consecuencia, este Tribunal de Alzada estima que la prueba judicial es lícita, idónea y pertinente, dictada sin infracción alguna a ningún derecho fundamental alegado.

Esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por la amparista recurrente no infringen normas de rango constitucional, ya que como se ha indicado tanto por el Tribunal de A quo como por este Tribunal de alzada, la demandante cumplió con cada uno de los requisitos esenciales para la práctica de una diligencia de inspección judicial.

En consecuencia, dado que esta Corporación comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, debe confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha 16 de febrero de 2011, por tanto, así se pronuncia.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MANTIENE la Resolución de dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual SE DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Asses Trust & Corporate Service, Inc. contra el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
PROPUESTA A FAVOR DE LIBANEX, S. A. CONTRA LA ORDEN VERBAL DE 4 DE AGOSTO DE
2001, DICTADA POR EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MARCAS DE LA PROVINCIA DE
PANAMÁ.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	jueves, 20 de octubre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	768-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 11 de agosto de 2011, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma Vega & Álvarez en representación de LIBANEX, S.A. contra la orden verbal emitida por la Jefa del Departamento de Marcas de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, licenciada Kathia Fletcher.

Consta que en primera instancia, la acción constitucional se formuló contra una orden verbal mediante la cual la autoridad requerida dispuso *“recibir y tramitar fuera de su competencia e inoída parte, acción de Nulidad de Registro contra la Cesión inscrita a favor de Libanez, S.A., por petición de la sociedad denominada Sonnetti Internacional, S.A.”*. Circunstancia que a juicio de la actora, contraviene lo estipulado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Acto seguido y en virtud de la promoción de la mencionada acción constitucional, el Tercer Tribunal Superior de Justicia admitió la pretensión impetrada, por ello y luego de lo anterior, se recibió un informe sobre los hechos objeto de discrepancia. Teniendo presente lo anterior, se emitió por parte del Tercer Tribunal Superior de Justicia, la resolución de 11 de agosto de 2011, donde se determinó que carecía de competencia para decidir la causa, toda vez que la acto censurado procede de una servidora pública que ejerce sus facultades a nivel nacional. En virtud de dicha circunstancia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 2616 numeral 1 del Código Judicial, la competencia de la misma corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Contra esta decisión se presentó recurso de apelación. En dicho medio de impugnación se solicita se reforme parcialmente la sentencia recurrida, en el sentido de revocar aquella orden de archivar la acción de Amparo de Garantías constitucionales impetrada y, en su defecto, se decline el conocimiento en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que con posterioridad a ello, se conceda la mencionada acción de índole supra legal.

En virtud de lo anterior, también se promovió un escrito de oposición al recurso de apelación por parte de un tercero, y en el cual solicita no se conceda el recurso impetrado, ya que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, las providencias que se dicten son inimpugnables, salvo aquella donde no se admita la mencionada acción constitucional.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Atendiendo a las circunstancias planteadas, se procede a dirimir la presente controversia.

En primer lugar y con el fin de dar respuesta a los aspectos planteados, deben realizarse ciertas acotaciones.

En ese sentido observamos, que se presentó un escrito por parte de un tercero interesado, quien manifestó que la promoción del recurso de apelación no era procedente, en virtud de lo que dispone el artículo 2630 del Código Judicial. Sin embargo y ante este planteamiento debemos indicar, que esta Corporación de Justicia sí procederá a conocer y decidir este recurso, por las siguientes razones. El artículo 2630 del Código Judicial es claro en señalar que las “providencias” que se dicten en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, son inimpugnables, con excepción de la que dispone la no admisión de la misma. No obstante, la resolución judicial que en este momento se recurre en apelación, dispuso declinar la competencia y archivar el expediente. La naturaleza de esta resolución de declinatoria de competencia, no la hace o enmarca dentro de lo que se conoce como providencia, sino que se trata de un auto. Este aspecto no solo se corrobora por el hecho de la naturaleza de la resolución, sino porque el propio artículo 713 del Código Judicial que desarrolla el tema de la falta de competencia, establece con claridad que la resolución que resuelve o dispone esa circunstancia, es un auto. Además de ello y de forma específica observamos, que la resolución impugnada fue suscrita por los tres magistrados que componen dicho tribunal colegiado, aspecto que reafirma que esta

resolución no es una providencia. En ese sentido, el artículo 126 de la Ley 45 de 2007 señala: *“Las providencias serán firmadas por un solo magistrado, y las sentencias o los autos que pongan fin al proceso o entrañan su pretensión serán firmados por dos magistrados”*.

Aclarado este punto, entremos en materia.

La pretensión del actor es la revocación parcial de la resolución sobre la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Específicamente para que no se disponga el archivo del expediente, sino que se indique la autoridad en la que se declina la competencia.

A juicio de esta Instancia Judicial, lo pretendido por el actor encuentra asidero jurídico. Y es que cuando determinado tribunal considera que no es competente para conocer de la causa, lo que le corresponde es declinar la competencia e indicar cuál es la autoridad a la que le corresponde resolver la causa. La decisión no debe limitarse a señalar que no se tiene competencia, sino que debe indicar la autoridad jurisdiccional responsable de conocer y decidir la controversia. Esta situación no se comprueba en la presente causa, ya que en lugar de indicar la autoridad a quien correspondía la decisión del proceso, lo que se hizo fue ordenar el archivo del expediente. Esta última decisión tampoco correspondía ser emitida, ya que deja en un limbo jurídico procesal al actor. Esto es así, porque se indica que no se tiene competencia, pero no se le indica a quién le corresponde ésta, y a la vez se le impide seguir tramitando el proceso o la causa donde quiera que corresponda (ya que no se le dijo), porque se ordenó el archivo del expediente.

Este silogismo jurídico permite constatar que en la decisión apelada existió una contravención que incide en el debido proceso de la parte actora, por ello considera esta Corporación de Justicia, que la acción debe concederse en el sentido solicitado por el amparista.

Esta conclusión encuentra su asidero no sólo en la explicación externada, sino en el contenido del artículo 713 del Código Judicial, donde se establece con claridad lo siguiente: *“El tribunal al cual se dirija una demanda para cuyo conocimiento no sea competente, dictará a continuación un auto, de carácter irrecurrible, en que se expresará: 1. Las razones en virtud de las cuales se abstiene de conocer del proceso, con la cita de las disposiciones legales correspondientes; y 2. El tribunal al cual compete el conocimiento”*.

Señaladas las razones fácticas y jurídicas que sirven para verificar que la decisión recurrida contraría el debido proceso, se procede a conceder la petición formulada. Haciendo la salvedad, que con lo anterior sólo se revocará el punto relacionado el archivo del expediente, y en su lugar se ordenará que se indique la autoridad ante la cual se declina la competencia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la resolución de 11 de agosto de 2011 proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, para que se revoque la orden de archivar el expediente, y en consecuencia, indique la autoridad ante la cual se declina la competencia.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO
CARDEAS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL DR. TEÓFANES LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIFACTORING. INC., CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 07 de noviembre de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 524-2011

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Teófanos López Ávila, quien actúa en nombre y representación de UNIFACTORING, INC., S. A., contra la Sentencia de 19 de mayo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La actuación impugnada vía amparo consiste en el Acta de Junta de Acreedores dentro del proceso de quiebra interpuesto por Banco de la Vivienda S.A., en contra de Unifactoring, Inc., celebrada el día 15 de febrero de dos mil once (2011).

II. RESOLUCIÓN RECURRIDA

El acto objeto de apelación lo constituye la Resolución de 19 de mayo de 2011, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual resuelve lo siguiente:

“Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por UNIFACTORING, INC., contra el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se admite al BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A., como TERCERA INTERESADA, en esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Se tiene a la firma forense BUFETE IGRA como su apoderada principal, y a la Licenciada MARISOL TAMARA ELLIS y los licenciados CARLOS VILLALOBOS JAÉN y ETURVIDES MALDONADO BARRIOS como apoderados sustitutos de dicha persona jurídica.”

El Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial, fundamenta la citada decisión en los siguientes aspectos:

- En la decisión de primera instancia, consideró que el acto impugnado no vulneraba la garantía constitucional esgrimida por el amparista, contenida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, ya que del análisis del artículo 1797 y 1839, normas concernientes a la Quiebra y al Concurso de Acreedores, el Juez Circuital no ha soslayado ningún trámite previsto en la Ley,

toda vez que el artículo 1797 del Código de Procedimiento Civil, que dispone la finalización de la intervención judicial y la devolución al fallido de los bienes, libros, papeles y demás documentación embargada, condiciona dichas medidas a que se haya dejado sin efecto la declaración de quiebra, situación ésta que no se configura, al estar vigente, a la fecha, los efectos del auto de declaratoria de quiebra dictado contra la amparista.

- Asimismo, con respecto al artículo 1839, el hecho de que el Juez acusado no ordenara al BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A., la exhibición y compulsión de sus libros, no vulnera el debido proceso en virtud de que la disposición es una facultad del juez, no una obligación, la que se da en la posibilidad de que se dude la legitimidad del crédito, situación que no ocurre en el caso en cuestión.
- Concluye el Tribunal indicando que los créditos cuyo cobro desistió el BANCO PANAMEÑO DE VIVIENDA, S.A., y que el curador recomendó no se admitieran, son los presentados con posterioridad a la declaratoria de la quiebra, contenidos en las escrituras públicas No. 12257 de 25 de junio de 2008 y No. 1348 de 12 de febrero de 2008, por lo cual se descarta el cargo de la infracción al debido proceso esbozado por el amparista.

III. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El recurrente impugna la posición asumida por el Tribunal a-quo, ya que a su criterio, advierte que BANVIVIENDA aportó en calidad de créditos para justificar la quiebra, dos escrituras públicas que contienen contratos de leasing, mismos que el curador impugnó de forma clara y precisa y recomendó al juez no aceptarlos y exhortar a los representantes de BANVIVIENDA el desistimiento del mismo, lo cual, según concluye en el desistimiento de estos, por lo que no se justifica la quiebra, y lo que procedía era dejar sin efecto la misma.

Asimismo considera que el artículo 1797 del Código Judicial fue desatendido, ya que el mismo es claro, al disponer que cuando se impugna o duda del crédito, debe dejarse sin efecto la declaración de concurso de acreedores, cesar la intervención judicial y hacer entrega al deudor de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia ocupados.

Finalmente, acota el actor que el artículo 1839 del Código Judicial, no es tan discrecional, ya que la actitud que debe tomar el juez de la quiebra ante una impugnación de un crédito o ante la duda de su legitimación, es ordenar la exhibición de los libros.

Por lo anterior, solicita a esta Superioridad que se revoque la Resolución de 25 de mayo de 2011.

IV. OPOSICIÓN DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES.

BANVIVIENDA, como terceros intervinientes, a través de sus apoderados legales, presentan oposición a la apelación en los siguientes términos: ilegitimidad del apoderado de la recurrente, graves inconsistencias internas, ausencia de fundamento para conceder el amparo solicitado, la quiebra declarada contra UNIFACTORING, INC., goza de autoridad de cosa juzgada; el amparo de garantías no es el medio de impugnación de la declaratoria de quiebra, solicitando por tal motivo, que no se conceda la tutela demandada, ya que las actuaciones, a su juicio, se dictaron conforme al trámite previsto en la normativa procesa respectiva.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad pasa a resolver la presente apelación del amparo de garantías constitucionales, previas las siguientes consideraciones:

El Acto impugnado, lo es la sentencia de 19 de mayo de 2011, la cual resuelve denegar la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por UNIFACTORING INC., contra la orden de no hacer, contenida en el acta de junta de acreedores dentro del proceso de quiebra interpuesto por el Banco de la Vivienda, S.A., en contra de Unifactoring INC., celebrada el día martes 15 de febrero de 2011.

El recurso de apelación planteado gira en torno a los siguientes aspectos: la legitimidad de los créditos presentados por BANVIVIENDA, que según el accionante fueron objeto de desistimiento; la facultad discrecional que tiene el juzgador para ordenar la exhibición y compulsa de los libros del acreedor en la forma que prescribe la ley y la obligación que tenía el juzgador de devolverle al fallido los bienes, libros, papeles y demás documentación embargada.

Con respecto a la legitimidad de los créditos presentados por BANVIVIENDA, esta Superioridad advierte que, según las constancias que se evidencian en los expedientes correspondientes, BANVIVIENDA demandó la quiebra de UNIFACTORING INC., basado en un contrato de cuenta corriente bancaria, el cual presentaba sobregiros de plazo vencido contenido en la escritura pública No.11254 del 11 de junio de 2010.

Adicionalmente, con posterioridad a la declaratoria de la quiebra, se presentan dos créditos de leasing documentados en las escrituras públicas No. 12257 de 25 de junio de 2008 y No. 1348 de 12 de febrero de 2008, los cuales no fueron utilizados para demandar la quiebra de UNIFACTORING. Sobre estos créditos se hace el desistimiento al cual hace alusión el apelante, para tales efectos, transcribimos los extractos de lo acontecido durante la Junta de Acreedores y que guardan relación con el tema:

El representante de Banvivienda, el Lcdo. Carlos Villalobos señala que:

“En base al crédito de BANVIVIENDA relacionado con dos leasing documentados en las escrituras mencionadas por el Curador en su informe, manifestamos expresamente que desistimos del cobro de este crédito al haber sido cancelada esta deuda por el Banco”. (foja 15)

Igualmente, manifiesta el Lcdo. Villalobos que:

“El crédito que inició la quiebra cuya existencia es indubitada, en tanto que, sobre la base de dicho crédito fue declarada la presente quiebra y contra la cual el deudor quebrado propuso demanda de reposición que le fue negada y cuya sentencia fue ejecutoriada, en tanto BANVIVIENDA ratifica el cobro del crédito presentado junto con el libelo de demanda de quiebra.” (foja 16).

Finalmente, en dicha reunión el Juez manifiesta lo siguiente:

“Con respecto al crédito presentado por BANVIVIENDA de UNIFACTORING, por ser el crédito que le da lugar a la apertura de la quiebra y en base a lo indicado por la actora en este proceso se tiene como válido. Con respecto al crédito presentado por BANVIVIENDA en donde consta la escritura pública 12257 de 25 de junio de 2008 y la escritura 1348 de 12 de febrero de 2008, en vista de lo señalado por el apoderado de la quiebra se ADMITE EL DESISTIMIENTO tomando en consideración la cancelación del mismo”(lo resaltado es del Pleno).

De lo transcrito, se colige que, efectivamente la sociedad BANVIVIENDA, presentó como crédito válido para demandar la quiebra de UNIFACTORING INC, un contrato de cuenta corriente con sobregiros a plazo vencido, el cual es diferente de los dos créditos de leasing, que fueron expresamente desistidos por BANVIVIENDA en la Junta de Acreedores y cuyo desistimiento fue admitido por el Juez de la causa.

Igualmente, de lo evidenciado en el expediente se aprecia que en ningún momento, el curador o el resto de los acreedores objetaron el crédito presentado por la actora con su demanda, consistente en el contrato de cuenta corriente celebrado mediante Escritura Pública No. 11254 de 11 de junio de 2010.

Con respecto a la facultad discrecional que tiene el juzgador para ordenar la exhibición y compulsas de los libros del acreedor, disposición contenida en el artículo 1839 del Código Judicial, la misma es de carácter discrecional, tal como se aprecia a continuación:

“En caso de que un crédito sea impugnado o que se dude de su legitimidad, importe o privilegio, el Juez podrá ordenar de oficio o a solicitud de parte legítima, la exhibición y compulsas de los libros del acreedor en la forma en que prescribe la ley”.

El artículo citado, indica que para que se configure el mismo, el crédito tiene que ser impugnado o ser de dudosa legitimidad, situación esta que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que los créditos que fueron declarados ilegítimos corresponden a las dos escrituras públicas contentivas de leasing, no al contrato de cuenta corriente que dio origen a la quiebra. De igual forma, el artículo es claro al asignar una facultad discrecional al juzgador para ordenar la exhibición y compulsas de libros, al utilizar dentro del mismo la frase “podrá ordenar de oficio.”

El tenor literal del artículo 797 del Código Judicial es el siguiente:

“Si se dejare sin efecto la declaración de concurso, cesará la intervención judicial y se hará entrega al deudor de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia ocupados [...]”.

Finalmente, con respecto a la infracción encausada en contra del precitado artículo, referente a la devolución al deudor de sus bienes ocupados, considera el Pleno que el mismo no puede ser aplicado al presente negocio, toda vez que requiere el cumplimiento del presupuesto de “dejar sin efecto la declaración de concurso,” situación esta que no ha ocurrido, puesto que el auto declaratoria de quiebra dictado contra la amparista sigue vigente a la fecha.

De las razones anotadas y documentadas concluye el Pleno, que el Primer Tribunal Superior emitió su sentencia sin infracción al debido proceso, establecido en la Constitución Política, toda vez que el Juez Séptimo de la causa actuó de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente, que regula la quiebra y el concurso de acreedores, para el caso que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 19 de mayo de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMULADA POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LA SENTENCIA N°9 DE 14 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUIT PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 175-11

Vistos:

El licenciado Nahanel Murgas, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, presentó recurso de apelación contra la resolución de 20 de enero de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra la sentencia N°9 de 14 de enero de 2010, dictada por el Juez Cuarto de Circuito de lo Penal.

Acción de Amparo de Garantías Constitucionales:

Señaló el amparista (Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas) en el libelo de la acción, que a su juicio la sentencia N°9 de 14 de enero de 2010 donde se ordenó la devolución de una serie de pertenencias, contraviene lo preceptuado en el artículo 47 de la Constitución Nacional (propiedad privada), en la medida que el juzgador ignoró que dicho precepto *"establece como limitación a la propiedad privada, su adquisición con arreglo a la ley; y, en el caso sub iudice las autoridades mexicanas abrieron en ese país una investigación por contrabando y operaciones con recursos de procedencia ilícita, en contra de Uascar López Cortéz, en la cual se encuentra relacionado Moisés Jafif Behar y la empresa 'Junio Di Modo', quien se reputa titular de la suma... Al subsistir un proceso entablado por las autoridades mexicanas sobre la fuente ilícita de dicha suma, la orden de devolver dinero que no ha sido adquirido con arreglo a la ley infringe la limitación legal del derecho constitucional a la propiedad privada...."*.

Decisión del Tribunal A-quo:

En la etapa procesal posterior, correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia decidir sobre la admisión de la causa constitucional impetrada. Fase procesal donde en principio corresponde verificar formalidades establecidas en la Constitución y la Ley, para que luego de superada ésta, se de paso a la decisión de fondo de la misma.

Es así como se emitió la resolución ahora apelada, y de fecha 20 de enero de 2011, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia dispuso no admitir la causa constitucional incoada.

La motivación fáctica y jurídica de esta decisión, se centran en que el actor no agotó los medios de impugnación que mantenía a su disposición. Aclarando al respecto, que en este caso se presentó un recurso de apelación donde el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó el acto amparado, y posteriormente se anunció recurso de casación que fue negado por no formalizarse en tiempo oportuno. No hay que perder de vista que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha venido sosteniendo que no se agotan los medios de impugnación cuando estos se anuncia y luego se niegan (como ocurrió con el recurso de casación), sino que es necesario la existencia de un pronunciamiento de fondo. Solo así se cumple con dicho requisito.

Agrega a este análisis, que el actor incluye dentro de los hechos de la demanda de amparo, una serie de argumentos que se refieren a la negativa del recurso de casación y no del acto amparado. Ello sin soslayar que incorpora como base de su pretensión, una serie de pronunciamientos judiciales de esta Corporación de Justicia, donde si bien se atenúan los rigores de la etapa de admisión, los mismos son claros en indicar que la prescindencia de requisitos como el agotamiento de los medios de impugnación, se surte *"cuando sea evidente y necesario el reconocimiento jurisdiccional del derecho frente a un acto lesivo de garantías fundamentales"*.

Recurso de Apelación:

Señala el amparista que se encuentra en desacuerdo con los argumentos del tribunal a-quo, entre ellos, aquel en el que se sostiene que en el presente caso *"no se satisfacen los requisitos de una lesión de garantías fundamentales evidente..."*. A su juicio este criterio *"ignora la gravedad y alarma social que genere la orden de devolución de dinero de fuente ilícita"*.

Terceros Interesados:

La firma de abogados Monroy, Valentine & Asociados, actuando en representación de Víctor Julián Santana Muñoz, presentó escrito de oposición al recurso de apelación, señalando al respecto que la acción de amparo de garantías constitucionales no es una tercera instancia donde deben dilucidarse aspectos relacionados a la evaluación de las pruebas aducidas. En adición a esto, es del criterio que no se ha agotado el recurso de casación, lo cual es necesario para cumplir con el principio de definitividad.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En vista que la intervención de esta Corporación de Justicia obedece al recurso de apelación incoado contra la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia, se procede a revisar su actuación.

Previo a ello importa recordar que el acto impugnado a través de la acción constitucional, decidió devolver una serie de evidencias, en virtud que en el proceso se absolvió al señor Víctor Julián Santana Muñoz, ya que no se comprobó que formara parte de una organización criminal.

Como se indicó, es esta la resolución contra la cual ampara el Fiscal Primero de Drogas, sobre la base que con respecto a los dineros que se ordenaron devolver, obra un proceso en México contra personas naturales y jurídicas dentro de las que el amparista no menciona al precitado.

Posterior a lo indicado, procede el Primer Tribunal Superior de Justicia a emitir su decisión de no admisión de la causa. Decisión que según dicho tribunal se sustenta en pronunciamientos reiterados y continuos de esta Corporación de Justicia, incluso de reciente data y donde se sostenía que el agotamiento de los medios de impugnación, que es un requisito de ley vigente para las acciones de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones judiciales, se hacía efectivo cuando existía un pronunciamiento de fondo sobre los recursos presentados. Por tanto, no era suficiente la sola interposición del mismo para concluir que se habían agotado los medios de impugnación. Sin embargo y para los efectos de desatar la presente controversia, es del caso aclarar que para este tribunal constitucional se entienden agotados los medios de impugnación previstos en la ley, cuando se interponen los recursos ordinarios que el ordenamiento jurídico coloca al alcance del usuario del sistema judicial y su debida sustanciación, con prescindencia de si se incoan o no los recursos extraordinarios que la ley igualmente coloca al alcance de quien requiere la protección de un derecho fundamental.

Como quiera que para este tribunal garante de los derechos fundamentales se entienden agotados los recursos ordinarios, contrario a lo que estima el Primer Tribunal Superior de Justicia, lo que corresponde es disponer que se admita el amparo interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 20 de enero de 2011 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y ORDENA que se ADMITA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Nahanel Murgas, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL S. A. CONTRA EL AUTO S/N DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010 PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.-
PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 08 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	040-11

VISTOS:

Ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia acude el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, quien actúa a nombre de inversiones Rube International S.A., con el afán de promover acción de amparo de derechos fundamentales en contra del auto de 29 de diciembre de 2010 emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Asignado el negocio por reglas de reparto, se procede a escrutar la acción promovida a fin de determinar si aquella satisface los presupuestos normativos que autorizan su admisión.

LA ACCIÓN PRESENTADA

El recurrente argumenta que a través del acto jurisdiccional impugnado, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial decidió NO RECONSIDERAR una resolución en la que convalidaba la posición del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a través de la cual admite demanda ejecutiva de mayor cuantía y libra mandamiento de pago en contra de su representado, dentro del proceso que fuera promovido por Construcciones Pedro Heredia, S.A.

Para el gestor constitucional, el derecho fundamental al debido proceso no fue acatado a la hora de prohijar la resolución objeto de censura, pues se pasó por alto que el juzgado Segundo Civil de Panamá admite el proceso y libra mandamiento de pago sin que tal resolución fuera notificada personalmente al demandado, tal cual lo declara y exige el artículo 1641 del Código Judicial. A pesar de ello, destaca que, la resolución de primera instancia si le fue notificada al demandante, quien además presentó recurso de apelación, el cual se tramitó sin esperar a que se le notificara personalmente la resolución impugnada, cuando lo propio era aguardar hasta lograr notificar a la parte demandada, para que entonces se pudiese formalizar la réplica.

Alega el recurrente que, conforme el artículo 1643 del Código Judicial, el Juzgado de la causa puede proseguir con la tramitación procesal del juicio ejecutivo en razón que el recurso de apelación se promueve en el efecto devolutivo, razón por la cual el ente jurisdiccional dictó el auto 1440 de 24 de septiembre de 2010 a través del cual decreta embargo sobre bienes de su representado, cuando, insiste, ello no correspondía en razón de la ausencia de notificación personal oportuna del auto que admite la demanda y libra mandamiento de pago, circunstancia que, además, engendra nulidad procesal conforme lo establece el artículo 733 del código judicial.

Advierte, que una vez se percata de la existencia del proceso, aquel se encontraba tramitando una apelación, se notificó de la decisión dictada por el Primer Tribunal Superior e inmediatamente solicitó reconsideración haciendo referencia a la existencia de los yerros procesales, rogando a la segunda instancia el saneamiento del proceso, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1151 del Código Judicial, sin embargo la reconsideración fue resuelta en sentido negativo, patrocinando una orden de no hacer que vulnera el derecho al debido proceso por cuanto se omiten trámites esenciales como la notificación personal, con lo cual se impide que su representado sea oído en juicio y dentro del recurso de apelación que fuera promovido.

DECISIÓN DEL PLENO

Teniendo en cuenta los postulados que abriga el derecho al debido proceso, particularmente las prerrogativas y garantías derivadas de la tutela judicial efectiva, se procede al examen del escrito presentado.

La acción de amparo es un instrumento de defensa constitucional a través del cual se procura que las gestiones patrocinadas por servidores públicos se encuentren sincronizadas con el contenido esencial de los derechos fundamentales reconocidos por la norma normarum.

En tal sentido, el escrutinio lato revela que el actor logra satisfacer presupuestos formales mínimos como la presentación oportuna de la acción, su estructuración conforme los presupuestos normativos, a saber: redacción acorde al protocolo que se debe utilizar para presentar una demanda, expresión del cuadro fáctico, identificación del acto objeto de la censura constitucional, sin soslayar que exhibe el derecho fundamental que se aduce vulnerado, junto al concepto de la infracción.

No obstante a ello, la acción revela falencias que impiden su admisión.

En primer lugar, la réplica constitucional advierte que la resolución a través de la cual se admite la demanda y se libra mandamiento de pago, en razón de la demanda ejecutiva promovida por Construcciones Pedro Heredia S.A. contra Inversiones Robe S.A., no se notificó oportunamente a través de los mecanismos previstos en la ley, notificación personal, circunstancia que lesiona el derecho fundamental al debido proceso en lo que concierne al cumplimiento estricto de los trámites descritos en la ley, la necesaria publicidad del acto y el derecho de defensa. En relación a esto último, argumenta que dicha resolución, el auto que admite la demanda ejecutiva y libra mandamiento de pago, fue impugnado por el demandante, siendo que el juzgado de instancia tramitó la apelación, cuando lo que se imponía era aguardar a realizar la notificación personal a la parte demandada de manera que pudiera expresar algún tipo de concepto en relación al remedio presentado.

Sin embargo, de los antecedentes suministrados por el propio recurrente, se deja ver que éste, presentó memorial ante el Primer Tribunal Superior de Justicia en el que se da por notificado de la existencia de la demanda ejecutiva promoviendo recurso de reconsideración contra la decisión de ese ente jurisdiccional, tal cual lo permite el artículo 1641 del Código Judicial.

Frente a ello, y aún cuando el escrito en el que se suplica la reconsideración tiene como principal argumento la ausencia de la notificación personal del auto que admite la demanda ejecutiva, y que fuera confirmado en lo esencial por parte del Primer Tribunal Superior, lo cierto es que el recurrente hace mención expresa de esa resolución que admitió la demanda ejecutiva y libra mandamiento de pago, en la que además deja notar su conocimiento acerca de la naturaleza del proceso en la que aquella se emite, por lo que se entiende que tenía conocimiento de su existencia lo que podría convalidar la notificación en función de esa conducta expuesta, es decir hacer uso de un recurso contra una resolución cuyo contenido era necesario exhibirle a éste, por lo que objetivamente no se aprecia preliminarmente la existencia de algún yerro procesal que pueda sugerir la ofensa de algún derecho fundamental y, por tanto, merezca ser escrutado en la sede constitucional de amparo.

Por otro lado, los antecedentes de la acción revelan que aquella se promueve contra una resolución del Primer Tribunal Superior del Justicia del Primer Distrito Judicial a través de la cual decide modificar un auto del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, únicamente en lo que concierne al tema de las costas procesales, conservando incólume el núcleo o esencia de la resolución apelada, la admisión de una demanda en un proceso ejecutivo con el consecuente mandamiento de pago por una determinada suma de

dinero que no fue alterada en la segunda instancia. Por esa razón, estima el Pleno, que la demanda de amparo debió orientarse a censurar la decisión del Juzgado Segundo de Circuito Civil, pues materialmente la decisión del Primer Tribunal Superior era confirmatoria de aquella.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, quien actúa como procurador judicial de INVERSIONES RUBE INTERNATIONAL S.A., contra el Auto de 29 de diciembre de 2010 del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

NOTÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ COMO APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ESSO ESTÁNDAR OIL, S.A, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.26 DE 18 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 22 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	388-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por la Firma Forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, apoderada judicial de la sociedad ESSO ESTANDARD OIL, S.A, contra la resolución N° 26 de 18 de abril de 2011, emitida por la Directora General de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La acción fue admitida por esta Corporación de Justicia, mediante Resolución de 17 de mayo de 2011, requiriéndose a la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, las actuaciones correspondientes, o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de esta acción de garantía constitucional.

En cumplimiento a lo ordenado, la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, remitió para la consideración meritoria, el expediente contentivo del pliego de peticiones presentado por el señor Luis Herrera, Secretario General del Sindicato Industrial de Trabajadores de Comida Rápida.

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demandas, en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo del amparista, por lo que se procede, previa las siguientes consideraciones.

EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la entrega personal a la empresa ESSO ESTANDARD OIL, S.A, el pliego de peticiones por violación al Código de Trabajo, con proyecto de Convención Colectiva, presentada en debida forma el 18 de abril de 2011, por el Sindicato Industrial de Trabajadores de Comida Rápida, en el cual se le indicó a la empresa que disponía de cinco días hábiles para contestar el pliego de peticiones, en el sentido de dar respuesta a cada una de las peticiones; especificar cuales acepta y cuales rechaza; indicar las razones por las cuales se oponen a las mismas; expresar las contra ofertas; proporcionar todos los datos e informaciones referentes al negocio y a los trabajadores que pudieran ser de utilidad para la conciliación; así como designar a un delegado o delegados para la conciliación.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

En primer lugar manifestó el activador constitucional, que se vulneró el artículo 17 constitucional, toda vez que se ordenó el traslado del pliego de peticiones a través del acto acusado de 18 de abril del año que decurre, dejando sin protección los bienes de la empresa ESSO STANDARD OIL, S.A, al obligarla a negociar un pliego de peticiones con una organización sindical que está relacionado con la actividad de comida rápida y que nunca ha representado los intereses reales de los trabajadores que laboran en la misma.

De otro modo indicó, que se infringió el artículo 18 constitucional puesto que la funcionaria acusada se extralimitó en sus funciones al ordenar el traslado de un pliego de peticiones propuesto por el Sindicato Industrial de Trabajadores de Comida Rápida, especializado en actividades propias del comercio de comida rápida, contra una empresa cuya actividad principal es la venta al por mayor de derivados del petróleo, llantas y accesorios para autos; en cumplimiento del artículo 433 del Código de Trabajo que dispone que la Dirección General de Trabajo ante la presentación de un pliego de peticiones debe comprobar que la empresa afectada está dentro del giro de actividades que representa el sindicado.

Por último precisó, que también se conculcó el artículo 32 constitucional que contiene la garantía del debido proceso, en atención a que la Dirección General de Trabajo ordenó el traslado del pliego de peticiones de su mandante, sin haber comprobado que la empresa afectada no tiene como actividad principal la venta de comida rápida, siendo que el sindicato representa exclusivamente a trabajadores de esa industria, colocando a la empresa en un estado de indefensión, porque el traslado implica la negociación de un conflicto colectivo jurídico que admite el ejercicio del derecho a huelga, en caso de no llegarse a un acuerdo entre las partes.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Licenciada Ada Romero Mónica, Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, remitió el expediente de 64 fojas a esta Corporación de Justicia, el que contiene el pliego de peticiones presentado por el señor Luis Herrera, Secretario General del Sindicato Industrial de Tabajadores de

Comida Rápida, promovido contra la empresa ESSO STANDAR OIL, S.A, que esta sociedad no tiene como actividad principal la venta de comida rápida.

DECISIÓN DEL PLENO

Analizado lo aducido por el accionante, así como la respuesta de la funcionaria acusada y las constancias procesales acreditadas en los antecedentes, procede esta Superioridad a emitir la decisión correspondiente.

Cabe precisar que la situación jurídica in examine, en lo medular, es la supuesta infracción de los artículos constitucionales 17, 18 y 32, por parte de la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, toda vez que el activador constitucional estima que se le dio traslado del pliego de peticiones por violación al Código de Trabajo y negociación de la convención colectiva, presentado por el Sindicato Industrial de Trabajadores de Comida Rápida a la empresa ESSO STANDARD OIL, S. A., sin haber corroborado que la sociedad no tiene como actividad principal la venta de comida rápida, lo que estima extralimitada sus funciones.

En ese sentido, vemos a foja 35 que la empresa ESSO STANDARD OIL S.A, tiene licencia comercial tipo A y se dedica a la actividad de venta al por mayor de derivados del petróleo, llantas y accesorios para autos, la que fue expedida el 10 de junio de 1986.

Ahora bien, se constata que la sociedad ESSO STANDARD OIL, S.A, ha ampliado el desarrollo de sus actividades comerciales mediante 18 avisos de operación, siendo éste el proceso requerido para el inicio de una actividad comercial e industrial en nuestro país, por parte de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, tal como lo dispone el artículo 1 de la Ley N° 5 de 11 de enero de 2007.

Para tales efectos, se observan de fojas 42 a 60 avisos de operación en los cuales se evidencia que la razón social ESSO STANDARD OIL, S.A, bajo el nombre comercial ON THE RUN opera con 18 sucursales, con el desarrollo de la actividad comercial de venta al por menor de víveres en general, comidas rápidas, refrescos, sodas, golosinas, artículos de tocador y similares, revistas, artículos electrónicos y mercadería seca en general. Compra y venta al por menor de bebidas alcohólicas en envases llenos y cerrados para llevar. (lo subrayado es nuestro).

La información de los avisos de operación aportada por el sindicato se obtuvo en la página web del Ministerio de Comercio e Industrias, particularmente en la sección de Panamá Emprende, www.panamaempresa.gob.pa. Sobre este aspecto debemos acotar, que según lo contempla el artículo 3 de la Ley No. 5 de 11 de enero de 2007, toda información de aviso de operación que repose en el sistema de Panamá Emprende tendrá plena validez jurídica y se presume cierta.

Luego entonces, esta Superioridad es del criterio que la empresa ESSO STANDARD OIL, S.A, si bien es cierto inició con el desarrollo de la actividad comercial de venta al por mayor de derivados del petróleo, igualmente hemos corroborado que ha ampliado sus actividades comerciales con la venta de comida rápida bajo el nombre comercial ON THE RUN, siendo el dueño de estos establecimientos la razón social ESSO STANDARD OIL, S.A, motivo por el cual consideramos que el Sindicato Industrial de Trabajadores de Comida Rápida se encuentra debidamente legitimado para presentar un pliego de peticiones por violación al Código de Trabajo y la negociación de la Convención Colectiva ante la Dirección General de Trabajo, toda vez que de

forma diáfana se corrobora que los trabajadores de los establecimientos ON THE RUN lo son de la sociedad ESSO STANDARD OIL, S.A.

En consecuencia, vemos que existe vinculación entre el sindicato que ha promovido el pliego de peticiones y la negociación de la convención colectiva con una de las actividades que desarrolla la empresa, siendo la venta de comida rápida en los establecimientos con el nombre comercial ON THE RUN, por lo tanto, la existencia de este presupuesto es la que concede al sindicato legitimidad para actuar. Con relación a este aspecto, nos hemos pronunciado con anterioridad, para ello nos remitimos al fallo de 1 de febrero de 2007, que expresa:

“ El sindicato que trate de negociar un pliego debe guardar relación o vinculación con la dinámica de la actividad que desempeña la empresa instada a la negociación y sobre la cual versa esta última, sólo así se encuentra en mejor posición, dicha organización, desde el punto de vista de la salvaguarda y defensa de los derechos de sus afiliados que sean miembros de esa empresa, para negociar o tratar la serie de condiciones de trabajo y de empleo (art.398 C. de T.) que se pretenden dejar plasmadas en el acuerdo escrito a celebrarse con dicha empresa.

...El Sindicato legitimado en este caso sería o debería ser el que sí se agita dentro de ese radio de acción, lo cual lo hace figurar como el más idóneo y con mayor conocimiento de causa para negociar y representar, propiamente tal, a los obreros que a través de sus labores cotidianas se integra a ese giro de actividad que dirige el patrono.”

Así las cosas, no hemos advertido que la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral hubiera actuado en contravención a los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 17, 18 y 32 de nuestra Carta Fundamental, puesto que cumplió el procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 432 a 436 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, lo procedente es no conceder la acción constitucional analizada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la Firma Forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, apoderado judicial de la sociedad ESSO STANDARD OIL, S.A, contra la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, COMO APODERADA JUDICIAL DE SISTEMAS MCOPCO PANAMÁ, S. A. (ANTES SERVIPRONTO TUMBA MUERTO LOS BOSQUES, S.A.) Y ARCOS DORADOS PANAMÁ, S.A. (ANTES MCDONALD'S SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A.), CONTRA EL AUTO N 1483-08/169-06 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2008, EXPEDIDO POR LA JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 18 de julio de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 404-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales, en grado de apelación, promovido por la Firma Forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, apoderada judicial de SISTEMAS MCOPCO PANAMÁ, S.A. Y ARCOS DORADOS PANAMÁ, S.A., contra el Auto N°1483-08/169-06 de 6 de noviembre de 2008, expedido por la Juez Decimotercera de Circuito Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se declaró no probado el incidente de nulidad incoado por falta de notificación a las partes demandadas a partir de la foja 72, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por Nelson Carreyó en contra de Servipronto Tumba Muerto Los Bosques, S.A. y Mcdonald's Sistemas de Panamá, S.A. y Mcdonald's Corporation.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 4 de abril de 2011, no concedió la acción constitucional promovida por SISTEMAS MCOPCO PANAMÁ, S.A. (antes Servipronto Tumba Muerto Los Bosques, S.A.) y ARCOS DORADOS PANAMÁ, S.A. (antes Mcdonald's Sistemas de Panamá, S.A.), contra la Juez Decimotercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien emitió el Auto N°1483-08/169-06 de 6 de noviembre de 2008. En su parte medular es del siguiente tenor:

“... este Tribunal Superior estima que no hay conculcación del debido proceso en perjuicio de las amparistas que justifique la revocatoria del Auto N°1483/169-06 de 6 de noviembre de 2008.

Advierte este Tribunal Superior que es en interés de las amparistas, con esta acción de corte constitucional, oponerse a, y lograr que se deje sin efecto, la acumulación de procesos decretada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de otra resolución, distinta a la que se impugna en amparo

(el Auto N°140/794-00 de 6 de febrero de 2006), lo que no es posible como quiera que el amparo de derechos constitucionales no constituye una tercera instancia ni una vía para juzgar equivocaciones de índole o trascendencia legal, interpretar y aplicar normas procesales o revisar lo actuado por la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Cierto es que en el trámite de revisión, sin demora, del expediente a acumular, el juzgado requerido obvió el deber de poner el hecho en conocimiento de las partes (que se remitía el expediente al juzgado decimotercero de circuito civil para que ponderara solicitud de acumulación de proceso que le había sido formulada). Sin embargo, esta irregularidad procesal, que no constituye una de las causales de nulidad taxativamente contempladas por la ley de procedimiento (no se configura la causal de nulidad invocada por las amparistas como fundamento de la violación constitucional, prevista en el numeral 5 del artículo 733 del Código Judicial, que tiene que ver con la formación del contradictorio y la constitución de la litis con la citación al proceso de quienes deban ser parte en él, ni ninguna otra), quedó más que salvada y ningún derecho fundamental de las demandantes en amparo se vio comprometido.

Cabe destacar que se observa que el derecho a la defensa, después de decretada la acumulación, ha sido ejercido sin contrapistas ante el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial (lo que implica aceptación de su competencia para seguir conociendo del proceso que inició en el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, antes que se diera la acumulación); evidencia de ello son la presentación, el 14 de mayo de 2008, de escrito de objeción y solicitud de corrección de la demanda correspondiente al proceso más reciente (y en el que las amparistas figuran como demandadas), y la contestación de la demanda, con invocación de excepciones, el 28 de mayo de 2008.”

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación se encuentra visible a fojas 81-88 del cuadernillo de amparo, en el cual solicitó el recurrente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, revoque la resolución de 4 de abril de 2011, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y conceda la acción de amparo de garantías constitucionales promovida contra el auto N°1483-08/169-06 de 6 de noviembre de 2008.

El apelante sostuvo, que el acto acusado vulnera la garantía del debido proceso ya que declaró no probado un incidente de nulidad por falta de debida notificación propuesto por la demandadas Servipronto Tumba Muerto Los Bosques, S.A. (hoy Sistemas Mcopco Panamá, S.A.), McDonald's Sistemas de Panamá, S.A. (hoy Arcos Dorados Panamá, S.A.) y McDonald's Corporation, dentro del Proceso Ordinario promovido en su contra por Nelson Carreyó, el que estuvo radicado originalmente en el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá y se acumuló al Proceso Ordinario que le sigue Nelson Carreyó a Cristino Batista Morán y Ferro Mac, S.A., ante el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, acumulación que estima se ordenó en perjuicio de los derechos de sus mandantes.

En ese sentido manifestó, que al decretarse la acumulación que fuera impugnada mediante el incidente de nulidad, el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, desconoció el artículo 721 del Código Judicial que dispone que en los procesos ordinarios procede la acumulación antes que el expediente ingrese al despacho para fallar, atendiendo a que la solicitud de acumulación formulada por la parte solicitante era extemporánea dado que habían transcurrido casi dos años desde que había culminado la etapa de alegatos en el proceso tramitado ante el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil.

De otro modo precisó, que el Tribunal A-quo reconoció que efectivamente hubo un vicio en el procedimiento, no obstante, le restó relevancia al estimar que la eventual comparecencia de las amparistas al referido proceso saneó la grave omisión.

Sobre este aspecto, acotó el activador constitucional se infringe la garantía del debido proceso toda vez que según el artículo 727 del Código Judicial el Juez requerido (Juez Tercero de Circuito Civil), tenía el deber de notificar a las partes sobre la petición de acumulación, situación ésta que ha generado la indefensión, ya que les impidió oponerse oportunamente a la acumulación de procesos.

Sumado a ello, señaló que el reclamo de las amparistas es que la reclamación incidental no versaba sobre si las demandadas pudieron contestar o no la demanda, sino que no pudieron oponerse a la acumulación de procesos, ante la grave falta, que considera un vicio de nulidad.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Nelson Carreyó en su condición de tercero interesado, presentó escrito de oposición al recurso de apelación que se examina, en el que adujo que las amparistas han tenido todas las garantías que supone un juicio justo, toda vez que no existe la gravedad que le han endilgado a la pretermisión originaria e inminencia del daño que suponen sufrido.

Para tales efectos, sustentó la oposición al señalar que la parte apelante reconoció que la acumulación fue notificada por edicto, pero que se les impidió ensayar los recursos y objeciones, lo que no considera cierto, puesto que en dos instancias se ha concluido que las partes fueron notificadas del auto que decretó la acumulación, así como que las gestiones efectuadas por dicha parte habían subsanado el vicio endilgado de falta de comunicación, al poder contestar la demanda y ensayar los recursos y objeciones oportunamente, lo cual no hicieron.

De otro modo, expresó que no existió inminencia de daño porque la parte apelante pudo ejercer su derecho de defensa sin ningún obstáculo, siendo éste uno de los requisitos indispensables para interponer la acción constitucional que se analiza.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde al Pleno emitir su decisión, previo análisis de los argumentos aducidos.

Para tales efectos, al examinar lo sustentado por el recurrente, lo resuelto por el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y las constancias procesales constatadas en los antecedentes, debemos indicar que coincidimos con la decisión adoptada por el tribunal a-quo.

Ello es así, porque advertimos que el acto acusado, es decir, el Auto N°1483/169-06 de 6 de noviembre de 2008, a través del cual se declaró no probado el incidente de nulidad por falta de notificación a las partes demandadas de la existencia de la solicitud de acumulación, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por Nelson Carreyó en contra de Servipronto Tumba Muerto Los Bosques, S.A., McDonald's Sistemas de Panamá, S.A. y McDonald's Corporation, no vulnera la garantía constitucional del debido proceso, con base en las siguientes estimaciones:

En primer lugar, se evidencia que el propósito del activador constitucional es que esta Corporación de Justicia conozca nuevamente respecto a una situación de naturaleza legal, planteada dentro del referido proceso ordinario de mayor cuantía, que fue conocida y resuelta en las dos instancias correspondientes, en las que se concluyó que no se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 733 del Código Judicial, la pretermisión en la que incurriera el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al no poner en conocimiento de las partes la existencia de la solicitud de acumulación presentada ante el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil, tal como lo dispone el artículo 727 del Código Judicial.

Sumado a lo esbozado, es pertinente remitirnos a lo que dispone el artículo 732 del Código Judicial, que dice que los *actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas de forma taxativa en la ley*, por lo tanto mal podría decretarse la nulidad con sustento en una causal que no es la expresamente enunciada en la ley.

Ahora bien, se constata que el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil a través del Edicto 137/794-00/06 de 7 de febrero de 2006 notificó a las partes del Auto 140/794-00 de 6 de febrero de 2006 a través del cual se decretó la acumulación de los procesos enunciados (fs. 400-402 de los antecedentes Expediente 794-00).

Igualmente se evidencia a fojas 415 de los antecedentes que la Firma Forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA el día 14 de mayo de 2008 presentó escrito para notificarse de la acumulación que se decretó a través del Auto 140/794-00 de 6 de febrero de 2006 y también interpuso recurso de apelación contra el mismo.

Del mismo modo, el 14 de mayo de 2008 la Firma Forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA presentó escrito de objeción y solicitud de corrección de la demanda en el proceso acumulado, en el que sus poderdantes son la parte demandada. Además, el 28 de mayo de 2008 contestaron la demanda referida.

Lo esbozado, evidencia el ejercicio del derecho a la defensa, por lo que se encuentra desvirtuado el argumento afirmado por parte del activador constitucional de haberse colocado en un estado de indefensión.

Por otro lado cabe referirnos a lo establecido en el último párrafo del artículo 732 del Código Judicial, que dice respecto a otras irregularidades en el proceso que *se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que el Código dispone*.

Como un último aspecto a precisar, es relevante reiterar, que esta acción constitucional es autónoma, tiene como finalidad la reparación de violaciones directas a los derechos y garantías constitucionales y no es una tercera instancia, aspectos éstos que han sido puntualizados en la jurisprudencia.

Luego entonces, podemos concluir que lo procedente es confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la resolución de 4 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ANTONIO AMSTRONG SÁNCHEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 92-S.I. DE 18 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 22 de agosto de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 464-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Jocehil González Díaz en nombre y representación del señor Gabriel Antonio Armstrong Sánchez, contra el Auto N° 92- S.I. de dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Corresponde a esta Superioridad verificar el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las normas de Derecho referentes a esta materia, específicamente los artículos 2615 y s.s. del Código Judicial, a fin de determinar la admisión o no de la presente Acción.

Así, esta Superioridad observa que el escrito contentivo de la Demanda presentada por la Accionante cumple con los requisitos comunes a toda Demanda, así como con los indicados en el artículo 2619 del Código Judicial.

Esta Corporación Judicial advierte que la amparista ha invocado como infringido el artículo 32 de la Constitución Política, no obstante; los cargos formulados al acto atacado guardan relación con la interpretación de una norma legal del Código Judicial, lo que viene a ser una infracción de legalidad y no de una norma constitucional como lo exige el artículo 2615 del Código Judicial y que hace a la Acción de Amparo manifiestamente improcedente en los términos del artículo 2620 del Código Judicial y lo pertinente es no admitirlo.

Además, denota que la activadora constitucional se encuentra en desacuerdo con la decisión del Juez de la causa en cuanto a no acceder a su petición consistente en que se le otorgara la suspensión condicional de la ejecución de la pena proferida a favor de su representado, lo que a criterio de esta Corporación de Justicia, no es materia susceptible de Amparo de Derechos Fundamentales.

A juicio de esta Corporación Judicial, lo que la Peticionaria muestra es una disconformidad con la Resolución mediante la cual el juzgador le negó su solicitud. En otras palabras, el debate se circunscribe al ámbito de la legalidad sin que trascienda la infracción de alguna norma de rango constitucional y por tanto, la vulneración de un derecho tutelado constitucionalmente.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema ha expresado que no es procedente la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando el Demandante pretenda valerse de esta vía constitucional para revisar la legalidad de un Proceso, porque ello convertiría a la Demanda de Amparo en una tercera instancia, en la cual se pretendería debatir el juicio valorativo dado por el Tribunal de la causa y no la omisión de trámites o formalidades del Proceso, contrariando la finalidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual ha sido instituida como el mecanismo procesal para examinar actos que lesionen derechos fundamentales consagrados en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio.

En similares términos el Pleno de la Corte también ha expresado que:

“...Precisamente, en reiterados pronunciamientos, la Honorable Corte Suprema ha sostenido que la acción de amparo no es una tercera instancia, en la que se examina la decisión del funcionario acusado cuando el demandante, al interponer la acción, intenta una revisión del pronunciamiento del juzgador acusado, porque no es el objetivo de esta acción constitucional, puesto que, la misma está

dirigida a tutelar derechos y garantías consagradas en la Constitución". (ver Sentencia de 223 de septiembre de 2009) discieme

Ante las deficiencias anotadas, este Tribunal Constitucional estima que lo que corresponde es declarar su no admisibilidad.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Yocehil González Díaz en nombre y representación del señor Gabriel Antonio Armstrong Sánchez, contra el Auto N° 92-S.I de dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia .

Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR EL DOCTOR RONALD MARTIN HURLEY NOVILE, APODERADO JUDICIAL DE ALEJANDRO QUINTERO DIXON Y TOMÁS QUINTERO DIXON, CONTRA LA SENTENCIA N 111 DE 16 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 22 de agosto de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	473-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales, en grado de apelación, incoada contra la resolución de 6 de mayo de 2011, que no concedió la acción constitucional interpuesta por el Doctor Ronald Martin Hurley Noville, apoderado judicial de Alejandro Quintero Dixon y Tomás Quintero Dixon, contra la sentencia N°111 de 16 de julio de 2010 proferida por la Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 6 de mayo de 2011, no concedió la acción constitucional propuesta contra la sentencia N°111 de 16 de julio de 2010

expedida por la Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la que en su parte medular es del siguiente tenor:

“...cabe aclarar que, dentro del catálogo de penas que presentaba el artículo 46 del Código Penal vigente al momento de la comisión del delito, tanto la pena de días multa como la de prisión entraban en la clasificación de principales, mientras que la de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas –entre otras- pertenecían a la categoría de penas accesorias. De ahí que la redacción del primer párrafo del artículo 52 no debe interpretarse como consecuencia privativa de la pena de prisión, sino de la pena principal.

En cuanto al cargo en torno a que Alejandro Dixon fue sometido a los rigores de un proceso penal como imputado sin haber rendido declaración indagatoria...de los antecedentes se desprende que se giraron múltiples citaciones y se desplegaron ingentes esfuerzos tendientes a lograr la comparecencia del prenombrado para la evacuación de la diligencia. Que con ese propósito el Juez de grado llegó inclusive a decretar la ampliación del sumario, trámite que puede disponerse por una sola vez y sujeto a término perentorio, sin que éste demostrara intención de rendir descargos, pese a haberse notificado de la admisión de la querrela desde el 17 de julio de 2004 (anverso de la foja 57).

La Ley N°14 de 18 de mayo de 2007, que aprobó el Código Penal vigente en la actualidad, preceptúa en su artículo 191 que cuando el delito de injuria se cometa a través de un medio de comunicación social oral o escrito o utilizando un sistema informático, el autor será sancionado con prisión de 6 a 12 meses o su equivalente en días-multa; mientras que para el mismo tipo penal el artículo 173-A del Código Penal anterior fijaba una pena de 12 a 18 meses de prisión.

...la nueva tasación del tipo resulta más beneficiosa para los imputados, para efectos del principio que privilegia la aplicación de la ley más favorable al reo y que recogen los artículos 13 y 14 del Código Penal de 1982 y el 14 de Código Penal actual. La Juzgadora adoptó por la sanción de días-multa como pena principal, en lugar de la sanción de prisión. De haberse aplicado el anterior Código Penal, el catálogo de penas principales para el tipo penal que nos ocupa se habría circunscrito a la sanción de prisión, aun cuando con posterioridad se hubiese aplicado discrecionalmente el subrogado de reemplazo por días-multa.

La dosificación de la sanción de días-multa como pena principal (art. 50C.P. actual) se enmarcó dentro de los límites fijados por el tercer párrafo del artículo 59 de esta excerta legal, en un mínimo de cincuenta días-multa y un máximo de quinientos días-multa. Ello toda vez que la condena para cada uno de los imputados fue establecida en 300 días-multa, a razón de B/.3.00 por cada día-multa, para un total de B/. 900.00 pagaderos en 4 meses. Este último aspecto también se ciñe al término legal, pues el párrafo final de la

norma 'in comento' establece un plazo máximo de 12 meses para el pago de la sanción impuesta. Ambos códigos (art. 48 C.P. 1982 y art. 59 C.P. 2007) contemplan los mismos parámetros para la determinación del monto que habría de imponerse al imputado, en concepto de días-multa como pena principal...

Respecto a los reparos que efectúan los amparistas a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas... por igual período y luego de cumplida la pena principal, señala el artículo 68 del Código Penal vigente que la pena accesoria es consecuencia de la pena principal y que su aplicación es obligatoria, aunque no esté prevista en el delito de que se trate... (fs. 29-35)

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación se constata a fojas 37-44 del cuadernillo de amparo, en el cual el recurrente solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, revoque la resolución de 6 de mayo de 2011, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El apelante aseveró que el acto acusado vulnera los artículos 31 y 32 constitucionales, referentes a la aplicación de la legislación vigente al momento de la supuesta comisión del hecho punible o en su defecto la más favorable al reo, así como la garantía del debido proceso.

Sustenta lo anterior, en que a la fecha de la presunta comisión del ilícito regía el Código Penal de 1982 que en concordancia con el artículo 31 constitucional, contemplaba la sanción de inhabilitación para la ocupación de cargos públicos y elección de carácter accesoria y reservada exclusivamente para los casos en que se decretara una condena de prisión y de manera efectiva dicha condena se cumpliera.

Así estima, que la condena a días-multa como sanción era de carácter principal, con la modalidad discrecional que las sanciones principales de prisión, podrían ser convertidas a días-multa, limitados a la tarifa de salario mínimo o ingresos del afectado, previo análisis social del imputado.

Considera que en el negocio que se analiza, sus poderdantes fueron sancionados con días-multa como sanción principal, por un total de días y sumas de dinero, que exceden en demasía el tiempo aplicable y la suma que tendrían que liquidar, de acuerdo con sus ingresos, según el artículo 48 del Código Penal de 1982 vigente al momento de la comisión del ilícito, siendo más grave la sanción accesoria de inhabilitación para ocupar cargos públicos, sin haber sido condenados de forma definitiva y efectiva a cumplir con una sanción de prisión, siendo un requisito indispensable al momento en que se perpetró el delito.

En tal sentido, es del criterio que a sus mandantes se les aplicó la pena más desventajosa para los reos, puesto que la sanción implica una cifra superior en materia de días-multa, además que la pena accesoria no era aplicable al momento de la supuesta comisión del ilícito.

También precisó, que al no practicarse la diligencia de declaración indagatoria a uno de los imputados, siendo el mecanismo más importante de defensa, se vulneran las reglas del debido proceso y la debida defensa en un proceso penal.

Es por tal razón, que sostiene que no se puede validar lo aducido que el proceso penal fue ventilado en dos instancias, ante la flagrante vulneración del debido proceso y debida defensa.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Atendiendo a lo acotado por el accionante, así como a lo expuesto por el Tribunal A-quo, corresponde al Pleno decidir lo pertinente.

Observamos que el activador constitucional estima conculcados los artículos 31 y 32 constitucionales, toda vez que es del criterio que se le aplicó a sus mandantes en la sentencia N°111 de 16 de julio de 2010 expedida por la Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, sanciones que no le eran favorables. Además, que dado a que el señor Alejandro Quintero Dixon no se le tomó declaración indagatoria, se le vulneró su derecho a la defensa.

En ocasión de lo expresado, debemos remitirnos a los antecedentes penales, los que evidencian que el delito de injuria por el cual fueron sancionados los señores Tomás Quintero Dixon y Alejandro Quintero Dixon fue perpetrado durante la vigencia del Código Penal de 1982, no obstante, al momento en que se resolvió el negocio in examine se encontraba en vigencia el Código Penal de 2007, aprobado mediante Ley 14 de 2007 modificado por la Ley 26 de 2008 y la Ley 14 de 2010.

Así las cosas, la Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primero Circuito Judicial de Panamá, aplicó como sanción a los procesados la pena más favorable, lo que sustentó en el principio in dubio pro reo, pro homine, contenido en el artículo 14 de la Ley 14 de 2007 modificada por la Ley 26 de 2008 y la Ley 14 de 2010.

Para tales efectos, cabe manifestar que el artículo 173 en concordancia con el artículo 173-A del Código Penal de 1982, disponía que *cuando los delitos descritos en los artículos 172 y 173 (calumnia e injuria), se cometían a través de un medio de comunicación social, la pena aplicable era de 12 a 18 meses de prisión, en caso de injuria.*

Por otro lado, el artículo 193 en concordancia con el artículo 195 del Código Penal de 2007, contempla para el ilícito de injuria, pena de prisión de 6 a 12 meses o su equivalente en días multa.

Vemos entonces, que en el Código Penal de 1982 la pena era de prisión y que el Código Penal vigente, permite al juzgador aplicar como pena principal la prisión o los días-multa, por lo tanto la sanción dispuesta en el Código Penal de 2007 resulta más favorable a los procesados.

Con relación a la aplicación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, debemos indicar que el Código Penal de 2007, establece en el artículo 68 que *la pena accesoria es consecuencia de la pena principal*, así el juzgador deberá seleccionar de aquellas enlistadas en el artículo 50 de dicho precepto legal, según las consideraciones previstas para determinar la que corresponde aplicar. En el caso in examine el actuar de la juzgadora se circunscribió a los parámetros legales.

Luego entonces, no compartimos lo esbozado por el accionante cuando argumentó que se les aplicó a sus mandantes la sanción menos favorable, ello es así, porque en el Código Penal de 1982 la pena principal en el delito de injuria (cometido a través de un medio de comunicación social) era solo la de prisión y en el Código Penal con vigencia actual, se encuentran como penas principales tanto la prisión como los días-multa, aún cuando la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas era consecuencia de la pena de prisión en el Código Penal de 1982.

Sumado a lo anterior, debemos recordarle al activador constitucional que la concesión de un subrogado penal es una facultad discrecional del juzgador, además del cumplimiento de los presupuestos determinados en la ley para poder otorgarlos, consideración ésta que desvirtúa lo aseverado respecto a que el Código Penal de 1982 contemplaba para el delito de injuria a través de un medio de comunicación social, pena de prisión la que pudo convertirse en días-multa.

Estimamos que la juzgadora aplicó la sanción impuesta a los señores Tomás Quintero Dixon y Alejandro Quintero Dixon, en consonancia con la garantía penal de la ley más favorable al reo y según el intervalo penal contenido en el artículo 59 del Código Penal de 2007.

Con relación a lo aducido por el accionante, respecto a la infracción a la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa del señor Alejandro Quintero Dixon, toda vez que fue sancionado dentro de un proceso penal en el cual no se le practicó la diligencia de declaración indagatoria, corresponde manifestar que según las constancias procesales constatadas en la encuesta penal, el prenombrado fue notificado de la querrela interpuesta en su contra el 16 de julio de 2004, lo que se evidencia a foja 57, no obstante, a pesar que el agente de instrucción giró múltiples boletas de citación para que se apersonara a efectuar sus descargos no compareció, sumado al hecho que la juzgadora decretó la ampliación del sumario con la finalidad que rindiera la declaración indagatoria, así como la práctica de cualquier otra diligencia pertinente (fs. 165-166)

Igualmente, advertimos a foja 291 poder otorgado por el señor Alejandro Quintero Dixon al Doctor Ronald Martín Hurley Noville para que lo representara judicialmente en el proceso penal en el que estaba querrelado por el señor Edwin Dixon Quintero.

Luego entonces, podemos concluir que no existe constancia alguna que se le hubiera vulnerado la garantía del debido proceso, ni tampoco el derecho a la defensa que le asiste como parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

En ocasión del análisis expuesto, concluimos que lo procedente es confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, emitida a través de la resolución de 6 de mayo de 2011, de no conceder la acción constitucional objeto de examen.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 6 de mayo de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por el Doctor Ronald Martín Hurley Noville, apoderado judicial de los señores Tomás Quintero Dixon y Alejandro Quintero Dixon, contra la sentencia N°111 de 16 de julio de 2010, proferida por la Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. IVÁN DE ROUX, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL MEJÍA, CONTRA LA ORDEN DE CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 146145 DE 25 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 23 de septiembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	687-11

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Iván De Roux, en representación de MIGUEL ÁNGEL MEJÍA, contra la Resolución No. 146145 de 25 de mayo de 2011, expedida por el Director del Servicio Nacional de Migración, entidad adscrita al Ministerio de Seguridad Pública.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Constitución Nacional y los

artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de requisitos de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia, a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En primer lugar, se acusa como violatoria de las garantías fundamentales, la Resolución No. 146145 de 25 de mayo de 2011, sin aportar a la demanda “la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa de no haberla podido obtener”, conforme lo previsto en el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial.

Debido a la ausencia del acto impugnado, mediante la copia de la Resolución No. 146145 de 25 de mayo de 2011, se desconocen exactamente su contenido y por ende, los hechos en que se funda su pretensión.

Por otro lado, si lo que el Amparista plantea es posible deportación de su representado, debemos señalar que reiterada jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado que esta no es la vía idónea para impugnar este tipo de decisiones y resolver el problema planteado.

En ese sentido procedemos a citar un extracto del Fallo de 31 de julio del 1997, bajo la Ponencia de la Magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz, en el cual se señaló lo siguiente:

“En esta acción de amparo, la orden de hacer que se impugna según el amparista, está contenida en la Resolución N° DNMYN-0634 de 28 de enero de 1997, mediante la cual se deporta del territorio nacional a los ciudadanos Tseng Chan Len y Loo Ki Sui, por razones de seguridad y orden público, se cancela definitivamente su condición de residentes, se comunica al Registro Civil y se les advierte que no pueden regresar nuevamente al país sin la autorización de la Dirección de Migración.

Al tenor del artículo 2566 del Código Judicial entre los actos que pueden ser atacados por la vía de la acción de habeas corpus, se encuentran los que decretan deportación o expatriación sin causa legal, de tal manera que no es la acción de amparo de garantías constitucionales el remedio jurídico eficaz para promover su consideración por los Tribunales de Justicia”.

Precisamente, el artículo 2575 numeral 5 del Código Judicial, señala que el Hábeas Corpus podrá interponerse contra todo acto sin fundamento legal, entre los cuales se encuentra “El confinamiento, la deportación y la expatriación sin causa legal”.

Todo lo anterior, deja en evidencia que no se han cumplido con los requisitos previstos en la Ley, para la admisión de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Iván De Roux, en representación de MIGUEL ÁNGEL MEJÍA, contra la Resolución No. 146145 de 25 de mayo de 2011, expedida por el Director del Servicio Nacional de Migración, entidad adscrita al Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese y Devuélvase.
OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.- PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	lunes, 03 de octubre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	065-11

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado ARISTIDES FIGUEROA, en nombre y representación de la sociedad PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC., contra la Resolución No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, dictada por el Ministerio de Obras Públicas.

I.- ACTO IMPUGNADO.

El acto impugnado por este medio, constituye la Resolución No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, cuya parte pertinente es del tenor siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remoción inmediata de todas aquellas estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de la servidumbres viales y pluviales a nivel nacional que se encuentren sin aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, en contravención a lo normado por el Artículo 4 de la Ley 11 de 2006.

Se exceptúa de esta disposición, las servidumbres viales de los Corredores Norte y Sur, y de la Autopista Madden-Colón, las cuales se rigen por legislación especial.

SEGUNDO. CONCEDER a los propietarios de las estructuras y anuncios publicitarios de que trata el Resuelto Primero de esta Resolución, para que proceda a su remoción, un término de tiempo el cual se detalla a continuación:

A- Para estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales de los proyectos que se encuentran a continuación, un término de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial, para que procedan con su remoción.

- 1.- Construcción del Boulevard de Soná, provincia de Veraguas.
- 2.- Estudio, Diseño y Construcción de Puente vehicular en la Intersección Vía Santos Jorge, Vía de la Amistad y Ascanio Villaláz, Extensión de la Vía Marginal Este y Ampliación de la Vía de la Amistad.
- 3.- Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera David-Boquete, provincia de Chiriquí.
- 4.- Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera La Villa-Las Tablas, provincia de Los Santos.
- 5.- Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraiján-Chorrera.
- 6.- Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Carretera Divisa-Chitré.

B. Para las estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional que se encuentren sin la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, que no están listadas en el literal anterior, se les concederá un término de noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial, para que procedan con su remoción.

Todos los gastos que se ocasione con la remoción de las estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de la servidumbre viales y pluviales a nivel nacional ordenadas en esta resolución, correrán por cuenta de sus dueños.

TERCERO: ADVERTIR a los propietarios de las estructuras y anuncios publicitarios que se encuentran instalados dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional sin contar con la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, que transcurrido los términos establecidos en el Resuelto Segundo, sin que hayan procedido a remover dichas estructuras y anuncios publicitarios, a que hace referencia la presente Resolución, que el Ministro de Obras Públicas procederá a su remoción y/o demolición.

CUARTO: ADVERTIR que los gastos en que incurra el Ministro de Obras Públicas, en la remoción y/o demolición de las estructuras y anuncios antes señalado, se hará efectivo su cobro a través de jurisdicción coactiva de este ministerio.

QUINTO: Comisionese a las autoridades de policía para el cumplimiento del contenido de la presente resolución.

SEXTO: Contra esta Resolución no procede recurso alguno por tratarse de una Resolución de Mero Obedecimiento, tal como lo establece el numeral 92 del Artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 35 de 30 de junio de 1978, reformada y adicionada por la Ley 11 de 27 de abril de 2006 y Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de enero de dos mil once (2011).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.”

(fs.27-22 y vta.)

II.- CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA.

Quien recurre, considera que la resolución descrita contraviene las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 32, 47 y 17 de la Constitución Política. Alega que, el artículo 32 constitucional ha sido conculcada en concepto de violación directa por omisión, ya que el funcionario demandado no podía emitir una resolución ordenando la remoción inmediata de todas aquellas estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres públicas de propiedad de su mandante, sin haber expedido una resolución administrativa dentro de su petición de viabilidad que se cursaba en las oficinas del Ministerio de Obras Públicas, y cuyo trámite previamente había sido ordenado por dicha entidad estatal.

Agrega que, el funcionario demandado expidió una orden de hacer consistente en remover las vallas publicitarias, sin haber emitido una decisión administrativa que resolviera la solicitud de viabilidad que previamente se había interpuesto ante dicha entidad.

Sigue señalando la amparista que, PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC., inició los trámites permitidos por la Ley con el objeto de obtener la viabilidad de la vallas de su propiedad, en vista de lo anterior, la autoridad encargada de la aprobación emitió una Resolución No. 100-08 de 11 de diciembre de 2008, mediante la cual admite la solicitud de viabilidad presentada para mantener instaladas las estructuras y anuncios publicitarios sobre servidumbres viales a nivel nacional, quedando en espera que se emitiera la resolución de aprobación de la solicitud de viabilidad o en el peor de los casos, que la negara; sin embargo, señala la amparista, de manera sorpresiva, se entere del contenido de la Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2001, que ordena la remoción inmediata de todas aquellas estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional que se encuentren sin la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas en contravención a lo normado por el Artículo 4 de la Ley 11 de 2006.

Argumento la amparista que, al proferirse la orden de hacer contenida en la Resolución de Mero Obedicimiento, no se le dio la oportunidad a PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC. de ser oída, lo que vulnera una de las más preciadas garantías del debido proceso legal.

Expone además que, al enterarse de la existencia de la orden de hacer que se cuestiona vía amparo, su representada presenta ante el funcionario demandado, solicitud de aclaración donde se peticiona que se aclare el alcance de la Resolución de Mero Obedicimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, en el sentido de que se precise si tal resolución alcanza las estructuras publicitarias de su propiedad cuya solicitud de viabilidad se encuentra en trámite ante dicha entidad estatal.

A pesar de tal petición, agrega la amparista, a la fecha de presentación de esta demanda de amparo, la autoridad no ha dado respuesta, por lo que ha de entenderse que, efectivamente, dicha orden de hacer, atacada vía amparo, efecta los derechos que ostenta su representada sobre la propiedad.

III.- ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante Resolución judicial calendada 23 de agosto de 2011, el despacho sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta, por cumplir el libelo con los requisitos legales de forma para su admisión, y solicitó a la autoridad demandada, el envío de la actuación, o en su defecto, un informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva. En cumplimiento de ese requerimiento procesal, el Señor Ministro de Obras Públicas, Federico José Suárez, mediante Nota No. DM-AL-1962-11 de 30 de agosto de 2011, remitió el informe sobre los hechos y adjunta los antecedentes, que dan respuesta a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio

En dicho escrito, el funcionario demandado señala que, la meritida resolución tiene su base legal en el Artículo 4 de la Ley 11 de 27 de abril de 2007, que reforma la Ley 35 de 1978, por la cual se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas. Agrega que, dicha norma tipifica el claro derecho del Ministro de Obras Públicas, de velar por la seguridad vial y del tránsito a nivel nacional en todas las servidumbres viales y pluviales, y prohíbe categóricamente la instalación de toda estructura y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación en dichas servidumbres viales y pluviales a nivel nacional.

Argumenta el señor Ministro que, la excerta legal mencionada le otorgaba un plazo de hasta seis (6) meses a todas aquellas empresas que mantenían estructuras y anuncios publicitarios o de cualquiera otra edificación en tales servidumbres para obtener del Ministerio de Obras Públicas y de la Alcaldía respectiva la aprobación de viabilidad para mantenerse instalados, el plazo antes señalado de acuerdo a la propia norma entraba a regir a partir del día 2 de mayo de 2006, fecha de entrada en vigencia la supra citada Ley No. 11 de 27 de abril de 2006 y vencía el 02 de noviembre del mismo año.

En ese sentido, agrega el señor Ministro que, las empresas debían solicitar entre el 2 de mayo al 2 de noviembre de 2006, la viabilidad de sus anuncios o estructuras publicitarias colocadas dentro de la servidumbre viales y pluviales a nivel nacional. Si las empresas propietarias de estas estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, habiendo transcurrido el plazo de los seis (6) meses sin que hubiesen obtenido la aprobación de viabilidad, transgreden lo establecido por el referido Artículo 4 de la Ley 11, tantas veces mencionada, por lo que, sí procedía la remoción inmediata de todas las estructuras que se encuentren en la situación planteada.

El funcionario demandado señaló que, la orden de hacer emana de la propia Ley 11 de 2006 y debía ser ejecutada a través de una resolución que únicamente tiene la finalidad de hacerla cumplir y ejecutarla. Señala además que, la resolución recurrida por vía de amparo fue notificada y publicada en la Gaceta Oficial No. 26,696-B de 6 de enero de 2011, y al mismo tiempo, fue publicada en diversos medios escritos de la localidad por más de tres (3) días.

Expone que, en el caso que nos ocupa, el Representante Legal de las empresas PANAMERICAN AUODOOR ADVERTISING, INC., presentó en tiempo oportuno las solicitudes de viabilidad que alude la referida Ley No. 11 de 2006, para lo cual el Ministerio expidió la Resolución No. 100-08 de 11 de diciembre de 2008, mediante la cual se le admitió únicamente sus solicitudes, y en ningún caso, le otorgó la viabilidad para mantener las estructuras de los anuncios publicitarios instalados en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional.

Señala además que, si las empresas propietarias de estas estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, habiendo transcurrido el plazo de los seis (6) meses, no hubiesen obtenido la viabilidad, no así la admisión de la solicitud de viabilidad, que son dos (2) cosas distintas, transgreden lo establecido por el referido artículo 4 de la Ley 11 de 2006, por lo que procede la remoción inmediata de todas las estructuras que se encuentren en la situación planteada.

En cuanto a la pretendida violación del debido proceso alegada por el amparista, argumenta que con fundamento en el párrafo final del párrafo único del artículo 4 de la mencionada Ley, establece: "cumplido el plazo antes señalado sin obtener la aprobación a que se refiere el presente párrafo, se ordenará su inmediata remoción". Por tanto, agrega, la orden de hacer emana de la propia ley y debía ser ejecutada a través de una resolución que únicamente tiene la finalidad de hacerla cumplir o ejecutar, es decir, agrega el funcionario, lograr el obediencia de dicha orden en contra de aquellas personas o empresas que no hubiesen obtenido la viabilidad para mantener instalados sus anuncios publicitarios en las servidumbres viales.

Reitera que el Ministerio de Obras Públicas ha cumplido con los requisitos básicos mínimos que la ley ha establecido, que si que bien, la empresa hoy amparista, PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC., presentó en término la solicitud de viabilidad para mantener instaladas las estructuras, anuncios publicitarios o cualquier otra edificación contruida sobre servidumbre vial a nivel nacional; sin embargo, nunca obtuvo de ese Ministerio la decisión de aprobación o rechazo de la solicitud de viabilidad, configurándose entonces la negativa tácita por silencio administrativo, debiendo el accionante interponer dentro de los dos (2) meses siguientes la correspondiente impugnación ante Sede Contenciosa Administrativa por vía de la Acción de Plena Jurisdicción, lo que en este caso no ocurrió. Queda claro, agrega el funcionario demandado, que el recurrente no se inmutó en ejercer sus derechos dentro de los términos que consagra la ley para los fines consiguientes y pretende hoy día, mediante esta vía sorprender la buena fe de esta Magistratura para solventar su inacción.

Finalmente, el funcionario acusado estima que, no ha violentado las normas constitucionales planteadas por el amparista, quedando de esta manera desvirtuados los cargos de violación constitucional que se le endilgan a los actos impugnados; por lo que, solicita se desestimen las pretensiones formuladas, no sin antes resaltar que, el uso de las servidumbres viales ha sido regulado por ley permitiendo dentro de las mismas, únicamente obras de infraestructuras para los servicios públicos, por lo que cualquier otra estructura edificada o colocada dentro de dichas servidumbres es ilegal.

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el acto impugnado a través de la presente acción constitucional, consiste en la Resolución de Mero Obedicimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, dictada por el Ministro de Obras Públicas, mediante la cual, ordenó la remoción inmediata de las estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, instalados en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que se encuentren sin la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, en contravención a lo normado por el Artículo 4 de la Ley 11 de 2006 (fs. 27-33).

Es del caso, señalar que la Ley 35 de 30 de junio de 1978, que organiza el Ministerio de Obras Públicas, fue modificada y adicionada por la Ley No. 11 de 27 de abril de 2006. Esta última Ley fue publicada en la Gaceta Oficial No. 25,535 de 2 de mayo de 2006. Dicha Ley, en su artículo 4 establece lo siguiente:

“Artículo 4. A efecto de garantizar la seguridad vial y del tránsito, se prohíbe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, en las servidumbres viales y

pluviales a nivel nacional, que no constituyan infraestructuras para los servidores públicos, la cual podrá realizarse mediante aprobación escrita en la forma que determine el Ministerio de Obras Públicas.

Los anuncios y las estructuras publicitarias podrán ser instalados en los lugares permitidos por la Ley, y deberán cumplir con la obtención de los permisos municipales correspondientes.

Parágrafo. Las estructuras y los anuncios publicitarios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren instalados y cuenten con el respectivo permiso alcaldicio de instalación, tendrán un plazo de hasta seis meses para obtener del Ministerio de Obras Públicas y de la alcaldía respectiva la aprobación de la viabilidad para mantenerse instalados.

Cumplido el plazo antes señalado sin obtener la aprobación a que se refiere el presente parágrafo, se ordenará su inmediata remoción". (resalta el Pleno)

La norma citada prohíbe la instalación de futuras estructuras publicitarias y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional. Adicionalmente, en su parágrafo otorgaba un período de seis (6) meses como plazo para obtener del Ministerio de Obras Públicas y de la respectiva Alcaldía, una aprobación de viabilidad para mantener instaladas las estructuras publicitarias que se encuentren sobre servidumbres viales y pluviales. Con posterioridad, el Ministerio de Obras Públicas, mediante Resolución No. 069-06 de 5 de julio de 2006, reglamentó el Artículo 4 de la mencionada Ley 11 de 2006.

Resulta importante señalar que, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 31 de marzo de 2008, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Unión de Productores de Publicidad Exterior (UPPEX), declaró constitucional, precisamente, el citado Artículo 4 de la Ley No. 11 de 27 de abril de 2006, al considerar que:

"...la Asamblea Nacional emite una normativa legal que viene a formar parte de las disposiciones sobre Policía General (Policía Material), las cuales pueden ser creadas por este Órgano del Estado, en función de las atribuciones dadas por la Constitución, en búsqueda, como es el presente caso, de garantizar la seguridad vial y del tránsito en todo el territorio nacional, en función a lo que establece los artículos 1, 2 y 3 literales a, b, y c, de la Ley 35 de 30 de junio de 1978 (Por la cual se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas)".

.....

Justamente, no es cierto que la norma demandada le asigne funciones dadas a los municipios al Ministerio de Obras Públicas, pues del contenido de la misma, se puede reparar que se mantiene las atribuciones a los municipios, ya que la misma norma a pesar de "prohibir la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier edificación, en las servidumbres viales y publicitaria a nivel nacional"; no es menos cierto que también expresa que: "los anuncios y estructuras publicitarias podrán ser instalados en los lugares permitidos por la ley, y deberán cumplir con la obtención de los permisos municipales correspondientes".

Así que, no es puede desconocer que la norma bajo examen mantiene la facultad dada a los municipios de autorizar los permisos para la instalación de las referidas estructuras; además, el párrafo del tal mencionado artículo hace referencia a aquellas estructuras que estén instaladas a la fecha de entrada en vigencia de la precitada Ley, y cuenten con los permisos necesarios, tendrán un plazo de seis (6) meses para gestionar la aprobación de la viabilidad para mantenerse instalados, lo cual debe tramitarse ante el Ministerio de Obras Públicas y la Alcaldía respectiva. Al mismo tiempo, es claro que lo establecido en el contenido del párrafo del artículo demandado, es garantizar la seguridad vial y del tránsito, al requerir luego de la vigencia de la Ley, la obtención del trámite antes mencionado, lo que a criterio de esta Corte no va en contra del contenido de los artículos 246 numeral 1 y 243 de la Constitución (el primero se refiere a los ingresos de los Municipios y el segundo respecto a la descentralización de los gobiernos locales).

En resumen, al Ministerio de Obras Públicas le corresponde por Ley garantizar y mantener la seguridad vial y de tránsito en todo el territorio nacional, tal como lo dispone la Ley No. 11 de 2006 que reforma la Ley 35 de 1978 (*que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas*) y la Resolución No. 069-06 de 5 de junio de 2006 (*que reglamenta el régimen de servidumbres públicas y sanciones por infracción al Artículo 4 de la Ley No. 11 de 2006*).

Ahora bien, señala el amparista que su representada, la Sociedad PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC., mediante memorial y dentro del término correspondiente, presentó las solicitudes de viabilidad requeridas para mantener instaladas las vallas publicitarias que dicha empresa mantiene en la servidumbre vial a nivel nacional. Agrega que, mediante Resolución No. 100-08 de 11 de diciembre de 2008, el Ministerio de Obras Públicas, luego de considerar que "las solicitudes de viabilidad para mantener instaladas las estructuras, vallas publicitarias o cualquier otra edificación sobre servidumbre vial a nivel nacional, presentadas por el Representante Legal de la sociedad PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC., fueron recibidas por este ministerio en el periodo comprendido entre el 26 de julio de 2006 y el 4 de octubre de 2006, de donde se desprende que dichas solicitudes fueron presentadas dentro del término legal establecido, por lo que procede su admisión", resuelve admitir las solicitudes de viabilidad presentadas.

Agrega el amparista que, luego de la admisión de las solicitudes respectivas, los trámites subsiguientes correspondían exclusivamente a las entidades que debían otorgar el permiso de viabilidad, como lo eran las Alcaldías donde se encontraban las vallas situadas y el Ministerio de Obras Públicas. Por tanto, manifiesta que, la empresa se encontraba en la espera que se emitiera la resolución de aprobación de la solicitud de viabilidad o en el peor de los casos, que la negara.

Quien invoca esta iniciativa constitucional, fundamenta su pretensión en que, se ha infringido en perjuicio de su representada, la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, de manera directa por omisión, por la falta de decisión de una solicitud o de petición en sede administrativa, es decir, se expidió la orden de hacer impugnada consistente en remover las vallas de publicidad, sin haberse emitido una decisión administrativa que resolviera la solicitud de viabilidad que previamente se había interpuesto ante dicha entidad estatal.

Como vemos, las circunstancias descritas se han llevado a cabo dentro del marco de la esfera administrativa, donde se observa también la existencia de un silencio administrativo. Al respecto, con el objeto de entender las complejas consecuencias procesales que proceden del silencio administrativo es importante distinguir las dos formas como este se presenta.

“El silencio administrativo negativo -considerado como la regla general- es una ficción jurídica que constituye una auténtica garantía para los administrados. El efecto o consecuencia más importante del silencio desestimatorio es de naturaleza procesal, pues una vez transcurrido el plazo establecido por la ley el afectado puede ocurrir a la esfera judicial para interponer la acción contencioso-administrativa que corresponda, según la clase de acto que se pretenda impugnar. La competencia para el conocimiento de este tipo de acciones radica en la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En cambio, de acuerdo a la doctrina del Derecho Administrativo, el silencio positivo o afirmativo, que es de naturaleza excepcional, tiene una finalidad totalmente distinta. Al transcurrir el término que la ley establece se entiende concedida la petición o autorización solicitada por el requirente. Por tal razón puede afirmarse del silencio positivo que es un verdadero acto administrativo, equivalente a la autorización o aprobación expresa que sustituye (Cf. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Edit. Civitas, S. A., t.I, Madrid, 1989, p. 582).

En consecuencia, la diferencia fundamental que existe entre los silencios positivo y negativo radica en que el primero no cierra la vía gubernativa mientras que el segundo, al transcurrir los dos meses que señala el artículo 22 de la ley 33 de 1946, remata o concluye la vía gubernativa. En tal virtud se hace posible la interposición de las acciones contencioso-administrativas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, si es que el acto es de aquellos impugnables ante esa jurisdicción”.

Esta Corporación de Justicia estima que, si bien es cierto, la amparista presentó oportunamente las solicitudes de viabilidad para mantener instaladas las estructuras, anuncios publicitarios o cualquier otra edificación construida sobre servidumbre vial a nivel nacional, mismas que fueron admitidas por el Ministerio de Obras Públicas, mediante Resolución No. 100-08 de 11 de diciembre de 2008 (notificada el 16 de diciembre de 2008), quedando en espera de la decisión de aprobación o rechazo de las solicitudes de viabilidad previamente admitidas. No obstante, no es menos cierto que, una vez configurado el silencio administrativo (16 de febrero de 2008), y debidamente comprobado, le correspondía acudir a las instancias correspondientes; sin que ello se entienda que, un acto de naturaleza administrativa queda excluido de ser analizado vía amparo, pues ello dependerá de la violación o infracción que se invoque, es decir, si es de naturaleza legal o constitucional.

Queda claro que, ante la notoria inactividad de la hoy amparista para ejercer sus derechos, no es posible articular, luego de transcurrido más de dos años (16 de diciembre de 2008), un amparo de garantías constitucionales, alegando como único punto, la falta de decisión de una petición o solicitud en sede administrativa; toda vez que, de acuerdo con reiterados fallos de la Sala Tercera de la Corte, el silencio, como manifestación de voluntad negativa de la Administración, se debe entender como una desestimación tácita de la pretensión. Es decir, ante esta situación se entiende que el ente administrativo demandado ha proferido una

decisión tácita sobre el punto controvertido, misma que tiene dos efectos importantes: 1) Se entiende denegada la pretensión del recurrente y, 2) Se entiende agotada la vía gubernativa, que constituye un presupuesto indispensable para recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativo.

Como se expuso en párrafos precedentes, en el amparo de garantías constitucionales en estudio, si bien se impugna la Resolución No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, dictada por el Ministro de Obras Públicas, su disconformidad se centra directamente en la falta de pronunciamiento de una petición o solicitud presentada ante el ente administrativo en el año 2008.

El Pleno de la Corte Suprema, en cuanto a la falta de pronunciamiento de la administración, en Sentencia de 26 de mayo de 2011, señaló lo siguiente:

“En cuanto a la demora para decidir el recurso de reconsideración, debemos manifestar nuestra conformidad con lo señalado por el director general de ingresos. Ya que en efecto, en la esfera administrativa opera la figura del silencio administrativo, el cual según la ley 38 de 2000, es el “Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recuso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado”.

De lo anterior se colige que la falta de pronunciamiento por parte de la administración, produce un efecto en el petente. Aunado a ello se constata que el amparista mantenía a su disposición otros medios de impugnación (que no son extraordinarios) que podían ser utilizados, y que además, son específicos para algunas de las pretensiones que se invocaron en esta ocasión”.

Todos estos razonamientos llevan al Pleno de esta Corporación al convencimiento que, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta, si bien fue admitida en Sala Unitaria, lo que procede es declararla no viable.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la licenciada Dora Santanach, en nombre y representación de la sociedad PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC., contra la Resolución de Mero Obedecimiento No. AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese.-

(fdo.) NELLY CEDEÑO DE PAREDES

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.

(fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN

(fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA KRYSTAL N. SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODRIGO PASCO HENRÍQUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 2DA. INSTANCIA N 241 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Oydén Ortega Durán
 Fecha: lunes, 10 de octubre de 2011
 Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
 Primera instancia
 Expediente: 1168-10

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Krystal N. Sánchez, en representación de RODRIGO PASCO HENRÍQUEZ, contra el Auto de Segunda Instancia No. 241 de 27 de septiembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se decretó la nulidad de fojas 224 a 233 y de fojas 266 a 277 del expediente, dentro del proceso penal seguido a RODRIGO PASCO HENRÍQUEZ, sindicado por el delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de T.P.P.A.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de una serie de requisitos de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia, a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Se acusa como violatoria de las garantías fundamentales el Auto de Segunda Instancia No. 241 de 27 de septiembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, debido a que el Tribunal A- Quem al conocer el Recurso de Apelación propuesto contra la Sentencia No. 2 de 6 de enero de 2010, aplicó el despacho saneador, conforme lo previsto en el artículo 2297 del Código Judicial y decretó la nulidad de fojas 224 a 233 y de fojas 266 a 277 del expediente, dentro del proceso penal seguido a RODRIGO PASCO HENRÍQUEZ, sindicado por el delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de T.P.P.A., al considerar que hubo un error al calificarse el tipo penal.

En ese sentido, se pronunció el Tribunal de Segunda Instancia, mediante el Auto No. 241 de 27 de septiembre de 2010, en la cual se señaló lo siguiente:

“... el ordenamiento procesal vigente establece de manera diáfana, en su artículo 2221, que se obliga al juez de la causa a indicar en el auto de enjuiciamiento, el delito que corresponde, designándolo con la denominación genérica que le da el código penal en el respectivo capítulo o en el respectivo título; y en especial, que en la parte motiva se debe hacer alusión a los hechos que hubieron dado lugar a la investigación, con expresión de forma o modo como el hecho ocurrió, porque de las pruebas que demuestren el delito y en las que funda la imputación, así como la competencia, dependerá lo que se decida.

... el juez tiene la obligación de enmendar los errores cometidos durante la fase de a (sic) instrucción sumarial, si fuese el caso.

El poder jurisdiccional que el Estado otorga a los jueces y magistrados, no está sometido a las actuaciones del agente de instrucción; por el contrario, el poder jurisdiccional de los jueces y magistrados rebasa las dimensiones de los taxativos facultades jurisdiccionales que en el proceso penal se atribuyen al Fiscal en funciones de agente de instrucción; por ello, nos resulta incomprensible que un error de esta naturaleza que debe ser saneado por el juez, de lugar a una sentencia absolutoria o peor aún; que de lugar a una sentencia condenatoria fundada en la errónea calificación.”

Lo anterior nos permite concluir que la Accionante con la demanda de Amparo pretende que el Tribunal de Amparo revise, aprecie y valore las pruebas que dieron lugar a que el Tribunal de Segunda Instancia concluyera que se había incurrido en un delito de Abuso Deshonesto y no en un delito de Corrupción de Menores, es decir, este análisis legal le compete al Segundo Tribunal Superior, y no a esta jurisdicción constitucional.

Se hace la salvedad que si bien, contra la Resolución objetada no procede medio impugnativo alguno en sede judicial, no puede perderse de vista que lo alegado por la amparista conlleva a que el Tribunal de Amparo efectúe nuevamente una apreciación de las pruebas de manera individual y en conjunto, siguiendo las reglas de valoración vigentes en materia penal, lo que se aleja de la finalidad de la acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de algún derecho fundamental consagrado en la

Constitución que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del acto u orden por parte de la autoridad demandada.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en la que se demuestra una evidente y flagrante vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis porque durante el Proceso penal el señor RODRIGO PASCO HENRÍQUEZ, ha sido representado por su apoderado judicial, quien debe hacer velar sus derechos y garantías constitucionales.

No se puede pretender que este Tribunal Constitucional realice un nuevo examen de fondo, a fin de debatir cuestiones de legalidad, que surgen con motivo de la conclusión a la cual arribó el Tribunal de Segunda Instancia, basado en las pruebas documentales, testimoniales y periciales que le llevaron a la convicción que el tipo penal infringido era el de Acto Libidinoso o Abusos Deshonestos y no de Corrupción de Menores.

Aunado a lo anterior, el Despacho Saneador previsto en el artículo 2298 del Código Judicial, constituye una facultad jurisdiccional del Tribunal Ad Quem de examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad, por la cual deba ordenarse la reposición del Proceso, decisión que por si sola no puede ser objeto de Amparo.

En ese sentido, se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 30 de enero de 2004, bajo la ponencia del Magistrado Aníbal Salas, al resolver la Acción de Amparo interpuesta por la Dra. Alma López de Vallarino, en representación de la señora Alicia Sáenz de Guinard, contra el Auto de Segunda Instancia No. 3 de 3 de enero de 2003, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la cual se señaló lo siguiente:

“En efecto, el acto impugnado en el fondo constituye un auto inhibitorio, pues el Segundo Tribunal Superior de Justicia se abstuvo de conocer de la alzada, al estimar que carecía de competencia funcional para pronunciarse en segunda instancia sobre el asunto, pues la resolución atacada no se encontraba dentro del catálogo de resoluciones apelables de que trata el artículo 2425 del Código Judicial, en consecuencia el Tribunal Ad quem, haciendo uso del despacho saneador, decretó la nulidad de lo actuado, a partir de la providencia que concedía la apelación.

A juicio de la Corte el auto inhibitorio y la consecuente declaratoria de nulidad de lo actuado no conlleva un mandato, instrucción, imposición o prohibición absoluta o arbitraria del Juzgador Penal de instancia contra la amparista, sino que en aplicación del instituto del despacho saneador y en aras de garantizar el debido proceso, se dispuso decretar la nulidad aludida y continuar con el trámite de ley.”

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Institución de Garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por Licenciada Krystal N. Sánchez, en representación de RODRIGO PASCO HENRÍQUEZ, contra el acto de hacer contenido en el Auto de Segunda Instancia No. 241 de 27 de septiembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se decretó la nulidad de fojas 224 a 233 y de fojas 266 a 277 del expediente, dentro del proceso penal seguido a RODRIGO PASCO HENRÍQUEZ, sindicado por el delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de T.P.P.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
 ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
 -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA LYNETTE STANZIOLA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURELIANO ALVAREZ DE GRACIA CONTRA LA ORDENA DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA FECHADA 25 DE NOVIEMBRE DE 2010 DICTADA POR LA VICEPRESIDENTA DE GESTIÓN Y FUNCIONARIA DE ETICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 27 de octubre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	563-11

VISTOS:

La Licenciada Lynette Stanziola, mediante poder especial otorgado por el señor AURELIANO ALVAREZ DE GRACIA, interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la ORDEN DE NO HACER contenida en la Nota de 25 de noviembre de 2010, dictada por la Vicepresidenta de Gestión y Funcionaria de Ética de la Autoridad del Canal de Panamá.

Mediante la nota objeto de consideración, se dispuso denegar al Capitán Aureliano Álvarez, la solicitud de autorización para llevar a cabo actividades externas al trabajo que ejerce como Práctico en la Autoridad del Canal de Panamá. En esta misma nota se le otorgó al amparista el periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que reciba la carta, para que pueda realizar los trámites correspondientes requeridos para descontinuar/cancelar la actividad externa de practica que actualmente realiza.

I.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN

El amparista señala que inició labores antes de 1999, con la agencia Panama Canal Comisión, del Departamento de Defensa de Estados Unidos de Norteamérica, hoy ACP. Que durante la administración norteamericana (antes de la reversión del Canal) ejercía, durante sus días libres, labores externas de practicaje privado en los diferentes recintos portuarios de la República de Panamá, al igual que maniobras diversas en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, es decir, fuera de las jurisdicción del Canal de Panamá. Que esta actividad externa fue en su momento reconocida y autorizada por la anterior administración, por conducto de la Oficina del Administrador, previa solicitud del capitán Álvarez y de otros prácticos del Canal de Panamá que también prestaban servicios profesionales para la única compañía de practicaje privado que, en ese entonces, existía en la República de Panamá, Pilotaje y Servicios Marítimos de Panamá, S. A. (PILSEMAR).

Sostiene que lo decidido por la ACP en la Nota de 25 de noviembre de 2010, deniega y desconoce palmariamente un derecho pre existente a favor de todos los Prácticos que aún se mantienen activos y que sobrevienen al sistema laboral de la antigua Panama Canal Commission.

Destaca la apoderada judicial del amparista que el acto impugnado viola por falta de aplicación el contenido del artículo 17 de la Constitución Política que establece la obligación de las autoridades de cumplir y hacer cumplir los derechos constitucionales y legales, toda vez que desconoce los derechos adquiridos reconocidos a su favor por el artículo 322 de la Constitución Política de la República, así como el artículo 81 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la ACP, los cuales reconocen de manera expresa que la ACP debe garantizar a sus trabajadores, como mínimo, las mismas condiciones y derechos que tuvieron antes de 1999, es decir, durante la administración del Canal por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América.

En ese orden, manifiesta además el amparista que la nota de 25 de noviembre de 2010, viola el contenido del artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que se han dejado de aplicar normas de procedimiento referentes a las quejas que rigen para los empleados de la ACP, según el régimen especial interno, basándose en cambio, en normas reglamentarias éticas carentes de procedimiento sancionador que lo dejan en indefensión y en un limbo jurídico en cuanto a su defensa en sede administrativa. Aduce también que al aplicar el reglamento de ética de la ACP, la decisión la adopta la máxima autoridad del Canal, presumiblemente por delegación en otra funcionaria, impide que el conflicto que se origina entre el trabajador y la administración, como consecuencia de la prohibición, no pueda someterse a los mecanismos de dirimencia que establece la Ley y, en última instancia, acudir a un arbitraje.

II.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Vicepresidenta de Gestión Corporativa y Funcionaria de Ética de la Autoridad del Canal de Panamá, Ana María Ponce de Chiquilani, mediante Nota de 11 de julio de 2011, visible de fojas 54 a 58, remitió al Magistrado Sustanciador el informe que guarda relación con la presente acción constitucional, donde realiza un recuento de los hechos que dieron como resultado la expedición de la Nota de 25 de noviembre de 2010 y el fundamento de la misma.

En este informe, la referida funcionaria hace mención que el cargo que ejerce en la Autoridad del Canal de Panamá está adscrito a la Oficina del Administrador de la ACP, el cual es el funcionario ejecutivo de mayor jerarquía y representante legal de la ACP y que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 19 de 1997 (Orgánica de la ACP), puede delegar parcialmente sus potestades en otros funcionarios o trabajadores de la Autoridad.

En virtud de ello, señala que mediante Resolución No. ACP-AD-RM0082 de 5 de octubre de 2001, se delegó en su persona la función de Oficial de Ética de la ACP para que aplique, desarrolle y difunda el reglamento de Ética y Conducta de la ACP. Que adicionalmente, mediante Resolución No. ACP-AD-02-15 de 16 de abril de 2002, se le delegó expresamente todas aquellas funciones delegables que se asignan al Administrador en el Reglamento de Ética y Conducta de la ACP.

Explica el informe que con base a lo anterior es que se expide la carta de 25 de noviembre de 2010, por medio de la cual la ACP dio respuesta al recurrente con respecto a la solicitud de autorización para llevar a cabo actividades externas fuera de sus horas de trabajo en la Autoridad del Canal de Panamá, con fundamento en lo que establece el artículo 29 del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, el cual fue demandado de inconstitucional por la organización sindical que representa al proponente de este recurso, resuelto por la Corte en fallo del 1 de abril de 2005.

Agrega que, con relación a la alegada imposibilidad de defenderse por parte del amparista, la nota acusada de violatoria de garantías constitucionales, gira en torno al ámbito laboral, lo que conlleva, por disposición constitucional, que los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración, deben resolverse siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley, constituyendo el arbitraje como la última instancia administrativa. Que para ello, la ley Orgánica de la ACP, el Reglamento de Administración de Personal y la propia Convención Colectiva de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, regulan los procedimientos para la tramitación de quejas por agravios, violación, mala interpretación o mala aplicación de cualquier Ley, regla o regulación que afecte las condiciones de empleo, así como el arbitraje entre esta unidad negociadora y la Administración, y los recursos de apelaciones en materia laboral.

Concluye el informe señalando que este tema, en su momento será ventilado entre las partes de acuerdo a los procedimientos establecido en la Ley 19 de 1997.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente amparo.

En primer lugar, tenemos que la presunta violación de disposiciones constitucionales, hace verdadero énfasis en aquella que se refiere al desconocimiento de las condiciones y derechos laborales existentes en el Canal de Panamá al 31 de diciembre de 1999, contenida en el artículo 322 de la Constitución, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 322. La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de Empleo que mantendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. A los trabajadores y aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en ese año cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo a las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha.

La Autoridad del Canal de Panamá contratará, preferentemente, a nacionales panameños. La Ley Orgánica regulará la contratación de empleados extranjeros garantizando que no rebajen las condiciones o normas de vida del empleado panameño. En consideración al servicio público internacional esencial que presta el Canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna. Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán

resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa. (resalta el Pleno)

En ese sentido, la violación que se imputa a la actuación de la Autoridad del Canal de Panamá, obedece a que mediante la nota impugnada, se decide negarle al Capitán Aureliano Álvarez la solicitud de autorización para realizar trabajos externos de practica a los que realiza para la Autoridad del Canal de Panamá, lo que a juicio del amparista constituye un desconocimiento de los derechos adquiridos a favor del trabajador, contraviniendo la disposición contenida en el artículo 17 de la Constitución, en relación con lo que establece el artículo 322, en el sentido de que la Autoridad del Canal de Panamá debe adoptar un Plan General de Empleo que *mantendrá como mínimo las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999.*

Luego de examinar el acto impugnado y el informe rendido por la autoridad demandada, esta Superioridad advierte que la decisión administrativa contenida en la nota de 25 de noviembre de 2010, fue tomada con fundamento en lo que dispone el artículo 29 del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, el cual fue objeto de pronunciamiento por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 1 de abril de 2005, en virtud de la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el señor Roderick Lee, sub secretario general de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá.

En el citado pronunciamiento, el Pleno resaltó en sus motivaciones que *“hay que tomar en consideración que el funcionario de la Autoridad del Canal de Panamá, específicamente en este caso, los prácticos del Canal, tienen a su cargo funciones no sólo especiales, sino de gran responsabilidad, ya que se encuentran directamente en contacto con el funcionamiento de la Vía Interoceánica, la cual está al servicio de toda la humanidad. El Canal de Panamá constituye un patrimonio de la nación y la Autoridad del Canal es responsable de velar porque el mismo funcione de manera eficiente y segura (cfr. artículos 315 y 316 de la Constitución Nacional), por lo que se hace necesario el establecimiento de este tipo de normas, que tienen como único norte, el salvaguardar no solo los intereses y la imagen de la institución, sino las vidas de sus trabajadores y la de los que transitan por la vía, así como la seguridad de los objetos materiales (barco, carga) y la propia infraestructura del Canal de Panamá.”* (subraya el Pleno)

La disposición constitucional que se estima infringida establece expresamente que la Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de empleo el cual mantendrá, como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. Asimismo, el artículo 323 de la Constitución dispone que la Autoridad del Canal de Panamá, podrá reglamentar las materias referentes a este régimen laboral especial, así como el Plan General de empleo.

En ese sentido, la Ley 19 del 11 de junio de 1997 “Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá” en su Capítulo V (*Administración de Personal y Relaciones Laborales*), desarrolla a mayor profundidad el contenido de los artículos 322 y 323 de este Título constitucional. A partir de ese contexto, el artículo 81 de la Ley 19 reitera el contenido del artículo 322 constitucional.

Por otro lado, el artículo 2 de la citada Ley 19 define las condiciones de empleo como aquellas *“Políticas, prácticas y asuntos de personal, establecidos por esta Ley, los reglamentos, las convenciones colectivas, o por cualquier otro instrumento idóneo, que afectan las condiciones de trabajo, salvo lo que*

expresamente excluye esta Ley” Asimismo, se entiende por condiciones de trabajo “*todas aquellas reglas que establecen los requisitos que garanticen la defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo, así como las normas que fijan las prestaciones que deben percibir los trabajadores por la prestación de sus servicios a un empleador*” (Staff Wilson, Mariblanca. Diccionario de Términos Laborales, 1993)

De las consideraciones expuestas, podemos colegir que cuando el artículo 322 de la Constitución se refiere a que la Autoridad del Canal de Panamá mantendrá las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999, hace alusión a la imposibilidad de desmejorar las condiciones laborales que tenían los trabajadores de la antigua Panama Canal Commission y que pasaron, luego de la reversión del Canal, a formar parte de la Autoridad del Canal de Panamá, entidad esta que le corresponde, de manera privativa, la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas (art. 316 de la C.P.)

En ese sentido, como señala el jurista Vasco Torres De León “*lo que la ley ha establecido es que el plan general de empleo debe ser parecido al existente hasta 1999, lo que implica claramente la posibilidad de cambios que guarde esa relación de semejanza. En la práctica lo que esto significa es que el nuevo Plan general de empleo deberá tener derechos y condiciones semejantes, aun cuando sean distintos*” (Revista de Relaciones Laborales No.1-Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá)

Ahora bien, considera la Corte conveniente precisar que la cuestión debatida no involucra un desconocimiento de las condiciones o derechos laborales del amparista, ya que las situaciones que se consolidaron bajo el amparo de la legislación preexistente al 31 de diciembre de 1999, no contenía disposición legal, reglamentaria o convencional que contemplara la obligación de la antigua Panama Canal Commission (ahora Autoridad del Canal de Panamá) de permitir o conceder a sus trabajadores autorización para ejercer funciones externas a las que realizan para su empleador.

En consecuencia, resulta evidente que la oportunidad de un práctico o de cualquier otro trabajador de la Autoridad del Canal de Panamá al cual se le haya autorizado anteriormente la prestación de servicios externos, no crea en el mismo un derecho adquirido, sino una mera expectativa del cual no se desprenden derechos subjetivos, toda vez que el mismo está sujeto a lo que disponga la Administración tomando en consideración, entre otros factores, los posibles efectos que dichos servicios externos puedan tener en el desempeño pleno y adecuado de los deberes del Práctico del Canal de Panamá, así como el posible conflicto de interés real o aparente, tal y como fue plasmado en la nota que ahora se impugna.

En esa línea de pensamiento, es oportuno señalar que aun en el caso de que a un trabajador se le concediese la autorización para realizar labores externas a su empleador, esta podía ser revocada ante el incumplimiento de las restricciones impuestas por la Autoridad, por algún cambio en las actividades externas o, tratándose de los prácticos, por suscitarse cambios en su plan de trabajo o ya sea por el aumento de los niveles normales de tráfico en el Canal. Por consiguiente, esta Superioridad es del criterio que con la emisión de la nota de 25 de noviembre de 2010, no se ha negado o desconocido derecho o condición laboral alguna al amparista por parte de la Vicepresidenta de Gestión Corporativa y Funcionaria de Ética de la Autoridad del Canal de Panamá.

Por otro lado, el amparista argumenta que el derecho al debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Política fue violentado con la emisión del acto que se impugna, en razón de que se han dejado

de aplicar normas de procedimiento referentes a la queja que rigen para los empleados de la ACP. Además, que la decisión la adopta la máxima autoridad del Canal, presumiblemente por delegación en otra funcionaria, impidiendo que el conflicto que se origina entre el trabajador y la administración, como consecuencia de la prohibición, no pueda someterse a los mecanismos de dirimencia que establece la Ley y en última instancia acudir a un arbitraje.

El Pleno no comparte que se haya producido tal situación de indefensión, toda vez que la imposibilidad de utilizar los mecanismos de dirimencia para resolver los conflictos entre un trabajador y la Administración, para el caso que nos ocupa, no le es atribuible a la Autoridad que expidió el acto, sino al propio trabajador.

Ello es así, puesto que de conformidad con el artículo 95 de la Ley 19 de 1997, el trabajador que pertenezca o pueda pertenecer a una unidad negociadora tendrá derecho a *“Procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas”* Asimismo, la autoridad demandada ha dejado debidamente acreditado que es competente para emitir el acto impugnado, en virtud de la facultad que tiene el Administrador de la Autoridad del Canal para delegar potestades en otros funcionarios o trabajadores de la Autoridad, de conformidad con lo que dispone el artículo 22 de la Ley 19 de 1997, en concordancia con el artículo 51 del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, aprobado mediante acuerdo No.11 de 6 de mayo de 1999.

La jurisprudencia sentada por esta Superioridad enseña que la violación de la garantía del debido proceso únicamente procede cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes.

El estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación del derecho de defensa del amparista. Lo que se puede constatar es que la presente causa guarda relación con un conflicto de tipo laboral al cual la propia constitución y la Ley determinan que estarán sujeto a un régimen laboral especial.

Así las cosas, este régimen laboral especial fue concebido, precisamente, para garantizar a los trabajadores el mantenimiento de los derechos y condiciones laborales existentes al 31 de diciembre de 1999, así como para ofrecer a los mismos instrumentos y procedimientos eficientes, flexibles, equitativos, económicos y sencillos para dirimir conflictos y remediar aquellos actos expedidos por la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá que vulneren los derechos y garantías consagrados en la Ley y los Reglamentos, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionados.

No obstante, el amparista no ha acreditado la supuesta imposibilidad de recurrir a los mecanismos que le confiere la Ley 19 de 1997 (Orgánica de la ACP).

En otro orden, al revisar cada una de las piezas que componen el cuadernillo, así como las afirmaciones contenidas en el informe rendido por la autoridad demandada y que guarda relación con la presente acción, queda evidenciado que el amparista utilizó paralelamente otros mecanismos para invalidar los efectos de la nota impugnada, como lo es la demanda de nulidad interpuesta ante la Sala Tercera de lo

Contencioso Administrativo, así como los procedimientos internos de negociación contenidos en la Ley 19 de 1997. Es decir, que se pretende utilizar la acción de amparo como un mecanismo ordinario de impugnación. Por lo tanto, es necesario reiterar que la acción de amparo de garantía constitucional es de carácter extraordinario, que nace a la vida jurídica para resolver violaciones directas y concretas a derechos fundamentales del individuo consagrados en la Carta Magna.

No habiéndose advertido, por parte del Pleno, arbitrariedad alguna en la actuación del funcionario demandado, por las razones que se han dejado expuestas, debe desestimarse la pretensión constitucional de la parte accionante y en su lugar desestima la petición de revocatoria del acto demandado.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Licenciada Lynnette Stanzola, en nombre y representación de AURELIANO ÁLVAREZ, en contra de la Nota de 25 de noviembre de 2010, proferido por la Vicepresidenta de Gestión Corporativa y Funcionaria de Ética de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO, FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA EL AUTO NO.114 S.I. DE 7 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 07 de noviembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1124-10

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado JAVIER E. CARABALLO S., Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra el Auto No. 114 S. I. de 7 de abril de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En estado de admisibilidad de la presente acción de amparo, la licenciada Ida Mirones de Guzmán, en su condición de Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, presentó corrección de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta inicialmente por el Licenciado JAVIER E. CARABALLO S., con el objetivo encaminar dicha acción constitucional contra el Auto No. 35-07 de 13 de diciembre de 2007, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que la agencia de instrucción cometió el error de accionar, contra el acto jurisdiccional confirmatorio, o sea, el Auto No. 114 S. I. de 7 de abril de 2010, y no así contra el citado Auto No. 35-07 de 13 de diciembre de 2007. En dicha corrección de la acción de amparo la accionante reitera la solicitud de suspensión de la ejecución de la orden de hacer impugnada, por la gravedad del daño que ocasiona.

Ahora bien, corresponderá al Pleno entrar a examinar si la misma, cumple con los requisitos contenidos en los artículos 2615 y 2616, en concordancia con el artículo 665 del Código Judicial.

En el examen se observó, que la acción de amparo no se le puede dar el curso normal, toda vez el acto impugnado es el Auto No. 35-07 de 13 de diciembre de 2007, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo tanto la competencia para conocer la acción de amparo se ubica en el Tribunal Superior de Justicia, y no en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que quien emitió la resolución a impugnar no tiene jurisdicción en todo el territorio de la República, o en dos o más provincias, conforme lo establece el artículo 2616 del Código Judicial. Dicho artículo contiene:

"Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1.El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2.Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3.Los Jueces de Circuito, cuando se tratara de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él."

Sobre la base de lo anterior, se desprende que la competencia para conocer de la presente acción de amparo de garantías constitucionales, sería el Tribunal Superior de Justicia, por tal razón el Pleno tendrá que inhibirse de conocer la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la licenciada Ida Mirones de Guzmán, en su condición de Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contra el Auto No. 35-07 de 13 de diciembre de 2007, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia se remita al Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VILLALAZ CONTRA EL AUTO N°211 S.I. DE 16 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 911-08

Vistos:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ, ha solicitado al resto de los magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo declaren impedido para conocer de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra el auto N°211 S.I. de 16 de octubre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La petición que antecede se sustentó en lo dispuesto en el artículo 2628 del Código Judicial, en concordancia con la manifestación de haber intervenido en la expedición del acto que se impugna a través de esta acción constitucional.

No obstante lo anterior, es del caso mencionar que la solicitud que antecede se presentó en momentos en que el magistrado Sáenz fungía como principal del despacho. Sin embargo y como quiera que es un hecho cierto, público y notorio que en la actualidad, quien ocupa ese puesto lo es el Magistrado Harry Díaz, a quien corresponderá dar lectura al proyecto de sentencia, lo que en derecho corresponde es decretar la sustracción de materia. Ello en virtud, que se ha perdido la razón de ser de la solicitud de impedimento presentada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA de la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra el auto N°211 S.I. de 16 de octubre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

sFirma2 -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADAPOR LA LCDA. MARITZA ROYO EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR LUIS BERRIOS ANDERSON CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 116. P.I. DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2007 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 29 de noviembre de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 269-09

VISTOS:

La Licenciada Maritza Royo, apoderada especial de Víctor Luis Berrios Anderson, ha presentado al Pleno de la Corte Suprema, escrito donde solicita aclaración de la Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, proferida en la presente acción de Amparo de Garantías fundamentales, y que en su parte resolutive señala: "DECLARA NO VIABLE, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada Maritza Royo, en nombre y representación del señor Víctor Luis Berrios Anderson, contra el Auto No. 116 P.I. de 26 de noviembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia..."

De la lectura del escrito antes señalado, advierte el Pleno que el mismo debe ser rechazado de plano, por las siguientes consideraciones.

Observa el Pleno que en el escrito de aclaración, no se formula solicitud alguna en el sentido que se esclarezca alguna frase oscura o de doble sentido, contenida en la parte resolutive de dicha sentencia, sino más bien lo que se plantea es que se establezca cuál es la disposición legal que establece el término para interponer la acción de amparo.

Ante lo señalado resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 999 del Código Judicial y del Artículo 206 de la Constitución Nacional, que conceptúan lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

“Artículo 206.

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este Artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial”.

Así, es que el Pleno considera que la solicitud de aclaración de sentencia, tiene que ser rechazada de plano, y hacia ello se dirige.

PARTE RESOLUTIVA

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, presentada por la Licenciada Maritza Royo, apoderada especial de Víctor Luis Berrios Anderson.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YANIA YISEL ARAUZ BECERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA LA COLONIA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SETENCIA NO.003-JCD-04-11 DE 28 DE MARZO DE 2011 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 4 CON SEDE EN LA CHORRERA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 30 de noviembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	564-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada YANIA YISEL ARAÚZ BECERRA, apoderada judicial de INMOBILIARIA LA COLONIA, S.A., en contra de la orden de Hacer contenida en la sentencia PL-15-Nº70-03 de fecha 28 de marzo de 2011, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 con sede en La Chorrera.

I. ANTECEDENTES

La presente acción de carácter constitucional se fundamenta en los hechos siguientes:

Primero: Que mediante Sentencia N°003-JCD-04-11, de Dos Mil Once, que fue emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°4, resolvió declarar probada la relación laboral indefinida de Inmobiliaria La Colonia S.A., o/y Servicios de Bejuco S.A., se resolvió declarar probado el despido injustificado a favor de Rogelio López Ortega, se resolvió condenar a las empresas Inmobiliaria La Colonia S.A. y/o Servicios de Bejuco S.A., y en consecuencia se obligan solidariamente a pagarle Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos por la suma de B/.1,604.78.

Segundo: Que previa a la sentencia referida y el momento oportuno se evacuaron las pruebas aportadas por las partes demandadas, ya que la parte actora no presentó prueba alguna en este acto, solo las copias simples de documentos aportados con el libelo de la demanda, y visible a fojas 4 y 6 del mismo.

Tercero: Que para demostrar la supuesta relación laboral el tribunal basó su razonamiento en dos piezas: "un contrato de servicios profesionales de obra determinada (el cual no está firmado) y otro, un comprobante de pago donde se describe un pago efectuado al señor ROGELIO LOPEZ"

Que las pruebas aportadas por la parte actora fueron valoradas de forma incorrecta por la respetada Junta de Conciliación, para probar la relación laboral, pues ninguna cumplía los requisitos para ser tomada en cuenta como prueba válida e idónea y las mismas fueron objetadas en el momento oportuno (sic).

Cuarto: Que la incorrecta valoración de las pruebas aportadas por la parte actora y que no cumplían los requisitos como tal, ya que no reunía lo tipificado en el artículo 770 del Código de Trabajo (la primera prueba) y con los artículos 765, 766, 767 y concordantes del código de Trabajo. Que al no probarse que hubiese relación laboral alguna entre las partes, utilizando los medios de prueba que contempla nuestras normas laborales, jamás se debieron tomar en consideración las presunciones contenidas en este mismo cuerpo legal pues para que operen estas, según las reglas de la carga de la prueba, debió establecerse la relación laboral, situación esta que no se probó en el presente caso (sic).

Quinto: Que el fallo de la Junta de Conciliación N° 4, que afecta a las empresas demandadas, incurre en claras violaciones de preceptos constitucionales que requiere un remedio extraordinario de Vuestra Superioridad".

II. FUNDAMENTO DE LA AMPARISTA

La licenciada YANIA YISEL ARAUZ BECERRA apoderada legal de INMOBILIARIA LA COLONIA, S.A, solicita que, se revoque en todas sus partes la Sentencia N° 003-JCD-04-11, de 28 de marzo de 2011, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, por violatoria de las Garantías y Derechos consagrados en la Constitución Nacional.

Continúa expresando el recurrente, que la sentencia a la que se ha hecho alusión en líneas anteriores, violenta lo preceptuado en los artículos 17, 32 y 77 de la Constitución Nacional.

III. RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante Oficio No. 105-JCD4-11 de 18 de julio de 2011 de la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 Panamá Oeste, la Licenciada Patricia del Carmen Alvarez de Guerra señaló:

"Pongo en conocimiento que en estos momentos la actuación del Proceso Laboral ventilado y

contentivo de la sentencia antes enunciada, cuyas partes son ROGELIO LOPEZ ORTEGA en contra de INMOBILIARIA LA COLONIA, S.A. Y/O SERVICIOS DE BEJUCO, S.A., no reposa dentro de esta JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN, el mismo fue remitido en grado de EJECUCIÓN DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN, el mismo fue remitido en grado de EJECUCIÓN DE SENTENCIA mediante Oficio NO.091-JCD-04-2009 calendado 17 DE JUNIO DE 2011, con 62 fojas útiles al Juzgado Seccional de Trabajo en turno de la primera Sección, para el respectivo trámite de ejecución de la sentencia, circunstancia por la que no puedo precisar del contenido y número de informes y resoluciones de notificación que constaron dentro de la causa”.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

El acto demandado en la presente acción constitucional está contenido en la Sentencia No.003-JCD-04-11 de 28 de marzo de 2011, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°4 ,con sede en La Chorrera , en la cual se RESUELVE:

“PRIMERO: SE DECLARA PROBADA LA RELACIÓN LABORAL INDEFINIDA ENTRE INMOBILIARIA LA COLONIA , S.A. y/o SERVICIOS DE BEJUCO, S.A., CUYO REPRESENTANTE LEGAL Y PRESIDENTE DE AMBAS ES EL SEÑOR HARRY MARÍN.

SEGUNDO: SE DECLARA PROBADO EL DESPIDO INJUSTIFICADO A FAVOR DE ROGELIO LOPEZ ORTEGA”.

Quienes suscriben observan que la amparista considera que la sentencia No.003-JCD-04-11 de 28 de marzo de 2011, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, viola el debido proceso (artículo 32 de la Carta Magna), en lo que se refiere a la incorrecta valoración por parte de la Junta de Conciliación N° 4 , de las pruebas visibles a foja 4 y 6 del dossier, valorando a juicio del amparista la Junta de Conciliación y Decisión N°4 un documento privado sin firma, en copia simple y un comprobante de pago supuesto , en copia simple o sea en copia fotostática, que no reúnen los requisitos establecidos en el ordenamiento Laboral para los documentos privados.

Frente a este escenario jurídico, a la Corte no le es dable entrar a analizar, por vía extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, la decisión emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4 con sede en La Chorrera, sobre todo cuando esta Superioridad ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, o a la interpretación de normas legales, dado que el debate de fondo de aquellas materias es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional. Es decir, con este recurso lo que se persigue es que esta Corporación de Justicia entre a revisar el juicio de valor de una autoridad jurisdiccional.

En ese mismo orden de ideas, el amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias hechas por la autoridad ha sido correcta o no.

En razón de las consideraciones formuladas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada YANIA YISEL ARAUZ BECERRA, en nombre y representación de

INMOBILIARIA LA COLONIA, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No.003-JCD-04-11 de 28 de marzo de 2011, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°4 con sede en La Chorrera.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADAS POR EL LCDO. ALFREDO LOPEZ LEWIS EN REPRESENTACIÓN DE ROSANA RIASCO DE TORRES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 920-04-927, ASAZO DE 10 DE AGOSTO DE 2009 EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS ZONA ORIENTAL.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉDEDES - PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 30 de noviembre de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1005-09

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Licenciado Alfredo López Torres, como apoderado judicial de Rosana Riasco De Torres, ha presentado amparo de garantías constitucionales, en contra de la Resolución No. 920-04-927-AS-AZO, de 10 de agosto de 2009, emitido por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, dentro del proceso penal aduanero por el delito de defraudación aduanera propuesto en contra de la amparista.

Estando el presente negocio constitucional en estado de resolver, el Pleno se percata que de conformidad con el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental sólo tiene mando y jurisdicción, "...en el área o zona geográfica que se le asigne", precisamente en esta ocasión se da en el Aeropuerto Marcos A. Gelabert.

Siendo así, se trae a colación el contenido del artículo 2616 del Código Judicial, norma que establece la competencia en cuanto al presente negocio constitucional, y cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratara de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles.

De la precitada disposición legal, se puede observar que en efecto la orden demandada, ha sido proferida por una autoridad, cuyo mando y jurisdicción, esta reservada para un distrito, por ende, esta Máxima Corporación de Justicia, no tiene competencia, para conocer del mismo, ya que se ha dado un cambio normativo (Decreto Ley 1 de 2008), y la expedición de dicha orden es posterior al mismo (10 de agosto de 2009), lo que trae consigo que se declare la nulidad de todo actuado a partir de la foja 86 del dossier.

Ahora bien, es necesario destacar lo que recientemente la jurisprudencia patria a manifestado, respecto al conocimiento del Pleno de la Corte, en amparos presentado en contra de autoridades regionales de aduana.

“De todo lo anterior, se concluye que, en virtud que el acto impugnado fue dictado por una autoridad con mando y jurisdicción en parte de un distrito (numeral 3 del artículo 2616 del C.J.) y que la iniciativa constitucional bajo examen se presentó ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008 (que comenzó a regir el 23 de agosto de 2008, este Pleno carece de competencia para conocer del presente negocio, por lo cual resulta procedente decretar la nulidad de todo lo actuado sin competencia, inhibirse del conocimiento y declinar el asunto a la autoridad que corresponda”. (Sentencia de 13 de noviembre de 2009, dentro de la acción de amparo promovida por Newport Fashion Corp. contra la Dirección General de Aduanas, Zona Aeroportuaria. Exp. 454-09)

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la foja 86 del expediente, SE INHIBE DEL CONOCIMIENTO de la acción de amparo presentado por el Licenciado Alfredo López Lewis a favor de ROSANA RIASCO DE TORRES contra la Resolución No. 920-04-927-AS-AZO, de 10 de agosto de 2009, emitido por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, y DECLINA LA COMPETENCIA A LA ESFERA CIRCUITAL, RAMO CIVIL.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS QUE PROMOVIERA A FAVOR DE LUIS ALFONSO HERRERA CANALES CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 18 de julio de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 1035-10

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, conoce el recurso de apelación interpuesto por la firma forense Orobio & Orobio, en la acción de hábeas corpus a favor de LUIS ALFONSO HERRERA CANALES contra la Juez Novena de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución judicial calendada 20 de septiembre de 2010, decreta la legalidad de la detención preventiva impuesta a LUIS ALFONSO HERRERA CANALES por haber satisfecho los presupuestos constitucionales y legales requeridos para su aplicabilidad.

Así, motiva que la limitación al derecho de libertad personal ha sido dictada por una autoridad competente, por escrito, en donde está acreditado el hecho punible y su vinculación.

Al dar respuesta a los alegatos expuestos por la defensa técnica señala que los diversos elementos de convicción citados deberán ser apreciados y valorados por el tribunal penal en las distintas fases del proceso penal.

Por su parte, en cuanto al tiempo de duración de la detención preventiva arguye que, LUIS ALFONSO HERRERA CANALES le han sido endilgados, especialmente, el delito de tráfico internacional de drogas que apareja pena mínima de 8 años de prisión y, como quiera que, esta medida restrictiva de la libertad personal podrá ser impuesta hasta el mínimo de la pena por aplicar en la eventualidad de una sentencia condenatoria, su imposición, en el presente caso, se ajusta a lo preceptuado en el artículo 2141 del Código Judicial.

ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente alega que, de la transcripción de la audiencia preliminar celebrada en el proceso penal seguido a LUIS ALFONSO HERRERA CANALES y otros, el agente de instrucción al exponer la Vista Fiscal formuló cargos por delito contra la economía nacional (blanqueo de capitales) y por el delito de asociación ilícita para delinquir, obviando el delito contra la salud pública que sí fue incriminado a los demás imputados.

Esta exclusión en la formulación de cargos particularmente del delito contra la salud pública, tiene soporte en que, al efectuarse la “Operación Tranca”, no se encontró sustancia ilícita.

Así advierte que, LUIS ALFONSO HERRERA CANALES se encuentra privado de su libertad provisionalmente desde el día 27 de mayo de 2003, es decir, hace 7 años y 4 meses sin que el tribunal penal haya valorado que los delitos incriminados tienen pena mínima de 5 años de prisión en un centro carcelario.

Igualmente, destaca que el proceso penal seguido en contra de LUIS ALFONSO HERRERA CANALES lleva 8 años desde que inició con la instrucción de las sumarias y el tribunal penal aún no se ha pronunciado sobre la calificación del mérito legal.

Por otro, solicita al Tribunal de Hábeas Corpus verifique los diversos elementos probatorios insertos en la instrucción sumarial los cuales llevan al convencimiento que, en la Operación Tranca no se halló sustancia ilícita, el vehículo donde se ubicó el dinero no es propiedad de LUIS ALFONSO HERRERA CANALES y no fue aprehendido en el sitio donde se realizó la diligencia de allanamiento y registro.

Por último, peticona la sustitución de la detención preventiva por una menos rigurosa, por ejemplo, la utilización de un brazalete electrónico.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

La libertad personal es un derecho fundamental que está reconocido en los Estados Democráticos de Derecho en sus diversas Constituciones Políticas.

Siendo así, se proclama que *“nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas previamente fijadas y de acuerdo al procedimiento establecido en una ley formal”*.

En ese sentido, ante una amenaza o restricción a su libertad personal presuntamente ilegal o arbitraria, la persona detenida o por detener por sí o mediante cualquier persona, podrá solicitar al juez de hábeas corpus realice un control judicial de la detención para verificar el cumplimiento de los presupuestos esenciales para su imposición, destacando que, sólo podrá aplicarse de manera excepcional, atendiendo los principios de proporcionalidad y necesidad de cautela.

La privación de libertad provisional de LUIS ALFONSO HERRERA CANALES ha sido dictada por la Fiscalía Segunda Especializa en Delitos Relacionados con Drogas mediante diligencia escrita el día 21 de abril de 2003.

Los cargos que han sido formulados por la agencia de instrucción son el delito de tráfico internacional de droga que contempla como sanción pena mínima de 8 años de prisión, el delito de blanqueo de capitales con pena mínima de 5 años de prisión y el delito de asociación ilícita para delinquir, igualmente, con pena de 5 años de prisión.

Esta ordenanza describe que la restricción a la libertad personal ocurre por el desarrollo de una operación policial denominada “Operación Tranca” por medio de la cual se efectúa diligencia de allanamiento y registro a la empresa TRANS- TERR, S. A., lográndose incautar la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTE BALBOAS (B/.1,687.020.00), en un furgón, particularmente, en la quinta rueda en un doble fondo.

Esta operación policial surge, al tenerse información de la existencia de una organización criminal conformada por personas nacionales y extranjeras (colombianos) dedicadas al trasiego de droga por vía terrestre y el blanqueo de capitales provenientes de esta actividad ilícita.

Particularmente, consta en el expediente el desarrollo de la Operación policial “Alfa” que vincula a LUIS ALFONSO HERRERA CANALES como parte de la organización dedicada al tráfico internacional de droga hacia Centroamérica en camiones con doble fondo.

Sobre la vinculación de la persona detenida con el hecho investigado, se tiene los diversos informes en donde figura su participación en el transporte de droga, además, consta un análisis financiero en donde se registra que LUIS ALFONSO HERRERA CANALES mantiene patrimonio por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, CON NOVENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.968,656.95) sin que se detalle, razonablemente, la procedencia del mismo.

De esta manera queda comprobado *“prima facie”* que el mandamiento restrictivo de la libertad personal de LUIS ALFONSO HERRERA CANALES, satisface los presupuestos necesarios para su imposición.

En cuanto a los argumentos del recurrente sobre el exceso en el tiempo en que ha permanecido en detención preventiva, ya que, sólo la agencia de instrucción formuló, en la audiencia preliminar, cargos por los delitos de blanqueo de capitales y asociación ilícita para delinquir; advierte el Tribunal de Hábeas Corpus que la determinación de los cargos ha sido consignada como facultad del juzgador penal, por lo que cualquier calificación realizada sobre los delitos que deben ser endilgados a LUIS ALFONSO HERRERA CANALES rebasa la competencia funcional de este Tribunal Constitucional, pues, al revisarse la diligencia de 21 de abril de 2003, dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se confirma que la persona detenida ha sido sindicada por delito contra la salud pública, específicamente, tráfico internacional de drogas que conlleva pena mínima de 8 años de prisión.

En relación al tiempo que ha transcurrido desde que inició la instrucción sumarial hasta la fase en que se encuentra el proceso penal de calificación del sumario, este Tribunal de Hábeas Corpus recuerda que *toda persona detenida acusada de una infracción penal tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas.*

El derecho a ser juzgado en un tiempo razonable garantiza que la incertidumbre de quienes están en espera de juicio acusados de la realización de infracción penales no se prolongue en demasía, que los recuerdos de los testigos no se borren, que no participen en el desarrollo del proceso penal o las pruebas se pierdan o deterioren.

El artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos consagra lo siguiente:

“Artículo 14.

(...)

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c) a ser juzgado sin dilaciones indebidas; (...)"

Por su parte, el artículo 8.1. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos resalta que:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Al respecto, Amnistía Internacional ha señalado que: "[esta] *garantía pretende asegurar que la incertidumbre que enfrenta el acusado y el estigma que entraña el ser acusado de un delito, pese a la presunción de inocencia, no se prolongue. El derecho a ser juzgado con prontitud encierra la máxima según la cual no se hace justicia cuando la justicia se demora. El derecho a ser procesado en un plazo razonable no depende de que el acusado pida a las autoridades que aceleren los procedimientos (...) El plazo que se toma en consideración para determinar si se ha respetado este derecho comienza cuando se informa al sospechoso de la intención de las autoridades de proceder en su contra y finaliza cuando se han agotado todas las vías de apelación y se ha dictado sentencia en firme*". (Manual de Amnistía Internacional, Juicios Justos, 1998. Madrid España, Págs. 104-105)

La República de Panamá como signataria de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos tiene la obligación de acelerar los procedimientos cuando la persona acusada de un delito se encuentra en detención preventiva, respetando así, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de defensa, entre otros. Si bien el proceso penal cursado reviste circunstancias especiales por la naturaleza de la investigación, la gravedad de los delitos sindicados y el número de personas presuntamente involucradas en el delito que hacen complejo el caso; tales variables, no deben ser utilizadas como argumento justificativo para pasar por alto el deber de respeto por parte de los operarios de la administración de justicia de los derechos procesales de los acusados, particularmente, el derecho que tiene toda persona acusada de un delito a ser juzgada en un plazo razonable que no entrañe mayores dilaciones, por lo que se insta a la juzgadora penal encargada a cursar el proceso penal y evacuar las fases correspondientes en tiempo razonable, teniendo en cuenta el respeto de los derechos de los detenidos a un proceso justo, sin dilaciones indebidas.

Una vez realizado el control judicial de la detención y, acreditado el cumplimiento de los estándares mínimos exigidos para su aplicación, se corrobora la legalidad de la limitación al derecho de libertad personal de LUIS ALFONSO HERRERA CANALES.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA la resolución judicial "SENTENCIA 1ª INST. No. 49" de 20 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS ALFONSO HERRERA CANALES contra la Juez Novena del Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Encargada.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR HIRAM URRIOLA PÉREZ, A FAVOR DE AARÓN CERRUD Y JOSÉ IDELFONSO BONILLA CRUZ, CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 11 de octubre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	729-11

VISTOS:

Se encuentra pendiente de resolver, como Tribunal de Apelación, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Edgar Hiram Urriola Pérez a favor de Aarón Cerrud concepción y José Idelfonso Bonilla Cruz quienes se encuentran detenidos por el supuesto Delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de robo, en perjuicio de la estación de gasolina denominada Kateman.

Según se aprecia el Segundo Tribunal Superior del Primer distrito Judicial mediante Resolución de veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), declaró legal la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra Aarón Cerrud Concepción; José Idelfonso Bonilla Cruz y Manuel Salvador Solís Castillo, en atención a que, a criterio de dicho Tribunal de Hábeas Corpus, en el caso bajo estudio, la privación de la libertad de los encartados se profirió conforme a las formalidades constitucionales y legales establecidas en esta materia. Además, al decir del mencionado Tribunal, el examen de las piezas procesales que componen el sumario permiten confirmar con certeza que la detención preventiva de los prenombrados deviene en legal.

Observa esta Superioridad que consta a fojas 54 del expediente de Hábeas Corpus que, contra la referida Resolución de veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), los privados de libertad a través de su

apoderado legal, licenciado Edgar Hiram Urriola Pérez, anunció Recurso de Apelación; no obstante, no sustentó el mismo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de examinadas las piezas del expediente procede este Tribunal de Alzada, a verificar si la actuación de dicho Tribunal, se enmarca dentro de los presupuestos legales en materia de Hábeas Corpus.

Cabe destacar que el Hábeas Corpus es una institución jurídica que garantiza la tutela de los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a actos u omisiones por parte de una Autoridad, funcionario o persona, que pueda vulnerar dichos derechos; es decir, tiene como finalidad principal garantizar la libertad personal del individuo, con el fin de evitarle detenciones arbitrarias.

Estamos en la presencia de un Proceso penal, iniciado en virtud de un robo a mano armada perpetrado en la Estación de Combustible denominada Kateman, ubicada en el sector de Tortí de Chepo.

Es conveniente señalar que al Pleno de la Corte sólo le corresponde verificar los presupuestos jurídicos establecidos en la ley por lo que hecha la anterior aclaración, procede el Pleno a examinar la alzada.

Del examen del expediente, se observa que en efecto, tal como lo señaló el Tribunal de Primera Instancia, la orden privativa de la libertad ha emanado de una Autoridad facultada para tal fin.

Asimismo, se advierten que existen elementos probatorios que en efecto, tal cual lo señaló el Tribunal A quo en la citada Resolución de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), vinculan a los señores Aarón Cerrud e Idelfonso Bonilla al delito investigado, entre los cuales está, la declaración indagatoria de la señora Aida Kenia Carrera Grant, esposa del señor Idelfonso Bonilla Cruz, así como la declaración indagatoria del propio Idelfonso Bonilla Cruz, en las cuales ambos aceptan haber cometido el delito de robo a la estación de gasolina denominada Kateman, ubicada en Tortí de Chepo, de propiedad de José Zhong Yucal Chong Fung, junto al señor Aarón Cerrud.

Se advierte que como base para ordenar la detención de los señores Aarón Cerrud e Idelfonso Bonilla, está la declaración del señor José Idelfonso Bonilla y de la señora Aida Kenia Carrera Grant, esposa del señor José Idelfonso Bonilla, quien manifestó que su esposo y Aarón Cerrud habían planeado ese robo a la estación de gasolina kateman desde hacía un mes.

Se observa asimismo, que en virtud de lo anterior el Despacho de Instrucción le solicitó Declaración Indagatoria a los señores Aarón Cerrud e Idelfonso Bonilla, quienes por su parte el señor Bonilla aceptó su vinculación al hecho delictivo; sin embargo, el señor Cerrud manifestó que deseaba esperar a declarar en presencia de su abogado.

Así las cosas, debe este Tribunal de Alzada manifestar que comparte el criterio vertido por el A quo, en cuanto a que existe en el expediente constancias procesales que acreditan la existencia del Delito, así como la vinculación de los señores Aarón Cerrud y José Idelfonso Bonilla Cruz al mismo, tales como las declaraciones indagatorias del prenombrado José Idelfonso Bonilla Cruz y de la señora Aida Kenia Carrera Grant, por tanto, es del criterio que se debe mantener la detención preventiva de los mismos.

Por lo que en mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 29 de junio de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra Aarón Cerrud Concepción y José Idelfonso Bonilla Cruz por el presunto delito contra el patrimonio económico, específicamente, por el delito de robo agravado en perjuicio de la estación Kateman.

Notifíquese y devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL SALVADOR SOLÍS CASTILLO, EN CONTRA DE LA FISCALIA SÉPTIMA DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA- .
PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ - PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 14 de octubre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	730-11

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, habeas corpus interpuesto por el Licenciado Ernesto Mora Valentino, a favor de MANUEL SALVADOR SOLÍS CASTILLO, sindicado por la presunta comisión de un delito Contra El Patrimonio Económico, en perjuicio del Mini Super Cory.

El recurso es interpuesto en contra de la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, identificada como Hábeas Corpus N° 13, de fecha del 29 de junio de 2011, que declara legal la detención preventiva de MANUEL SALVADOR SOLÍS CASTILLO y otros.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

De acuerdo al recurrente, la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en esta acción de hábeas corpus, no hace referencia alguna a ninguna de las situaciones que dieron pie a la interposición de la acción constitucional a favor del señor MANUEL SALVADOR SOLÍS CASTILLO.

Explica que la acción constitucional de Hábeas Corpus reparador, emprendida a favor del señor SOLÍS CASTILLO, se sustentaba en que el prenombrado fue detenido durante un allanamiento practicado en su

residencia, ubicada en el sector de Cabuya, corregimiento de Tocumen, el día 7 de mayo del 2011, sin embargo, fue puesto a órdenes de las autoridades competentes hasta el 10 de mayo, en horas de la tarde, cuando se le recibió su declaración indagatoria.

Agrega que dicha acción violenta el contenido del artículo 2151 del Código Judicial, que establece como mandato que, todo detenido debe ser puesto a órdenes de autoridad competente dentro de las 24 horas siguientes a su detención.

Finaliza manifestando que estos señalamientos fueron ignorados por la Resolución atacada y, muy por el contrario, lo que se expresa en el resuelto es que el proceso es conocido por autoridad competente, situación que no se discute, sin embargo, lo que sí se discute es que, aún cuando sea autoridad competente, quien ordene la detención ha de cumplir la ley, que establece poner a disposición en tiempo perentorio a un detenido.

En base a lo anterior solicita se otorgue la libertad del señor MANUEL SALVADOR SOLÍS CASTILLO. (fs. 29-31)

ANÁLISIS DEL PLENO

Primeramente hay que establecer la finalidad de la acción de hábeas corpus buscar es buscar determinar si la medida cautelar de detención preventiva aplicada en este caso a MANUEL SALVADOR SOLÍS, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales establecidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional y los parámetros legales preescritos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en resumen que la orden de privación de libertad haya sido emitida en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido conforme a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

En ese sentido analizaremos si la pretensión del promotor de la acción constitucional es viable o si la decisión adoptada por el Tribunal a-quo es conforme a derecho, en el sentido de declarar legal la detención del señor MANUEL SALVADOR SOLÍS CASTILLO, para ello, esta Superioridad procede a realizar un esbozo de las principales probanzas sumariales que acompañan al recurso de apelación incoado.

Es así que tenemos que el sumario se inicia con la denuncia interpuesta por el señor Eric Gómez Reyes, el día 2 de mayo de 2011, donde pone en conocimiento de las autoridades del hecho punible del que fue víctima como despachador de combustible de la estación de combustible Kateman, ubicada en el corregimiento de Tortí, en el distrito de Chepo, la noche del domingo 1 de mayo de 2011, aproximadamente a las nueve y treinta de la noche (9:30P.M.), donde se logran llevar la suma de siete mil balboas (B/7,000.00) entre dinero en efectivo y cheques.

El denunciante realiza una explicación detallada de las actividades realizadas el día de los hechos, y, siendo aproximadamente las nueve y treinta y cinco de la noche (9:35p.m.), cuando se encontraba en compañía de un sujeto al que identifica con el nombre de IDELFONSO, se acercaron dos muchachos, describiendo que uno de ellos vestía pantalón jeans oscuro y suéter manga corta con una chaqueta chocolatosa, de cuadros, sin mangas, con gorra que le cubría el rostros, de contextura gruesa, trigueño, alto y de voz delgada; mientras que al otro sujeto no pudo distinguirlo por la posición en la que estaba.

Agrega que el sujeto de gorra, se le encimó con un cuchillo, pidiéndole que se quedara quieto, mientras el otro sujeto lo ayudaba a sujetar. Indica el denunciante que en el forcejeo le producen una cortada, en la parte de atrás del cuello. Seguidamente apareció, de la nada, un vehículo tipo jeep Cherokee, color rojo,

sin poder ver a sus ocupantes ya que abordó el vehículo con la cabeza inclinada. Manifiesta que el sujeto con gorra, mientras el vehículo se mantenía en marcha, le pedía constantemente las llaves para entrar a la estación de combustible y así acceder a la caja fuerte, procediendo a entregarlas e indicando los lugares que correspondía cada una de ellas.

Indica que fue trasladado a un lugar llamado Guacuco y, el sujeto que identifica con gorra, lo agredió físicamente al tirarlo al suelo; fue amarrado de pies y manos por un sujeto que describe de tez morena, alto, delgado, de cabello duro, y de aproximadamente 40 años de edad. Refiere que había comunicación entre los sujetos que se encontraban en Guacuco y otros que estaban en la estación, logrando escuchar la notificación de que habían abierto la caja fuerte. Fue abandonado en el lugar, donde pudo soltarse, dirigiéndose a la estación de combustible caminando, procediendo posteriormente comunicar de lo sucedido al señor PIMIENTA y al señor ROBINSON TRUJILLO, quien le solicitó que interpusiera la denuncia ante la corregiduría, iniciándose allí las investigaciones. Asegura que fueron tres los sujetos que lo atacaron, pero no descarta la presencia de otras personas a bordo del vehículo Cherokee Jeep. (fs. 1-15)

José Zhong Yucal Chong Fung, rinde declaración jurada a fojas 20, donde comunica ser dueño del negocio denominado Estación de Combustible Kateman, ubicado en Tortí y, que el monto sustraídos, después de realizar un auditorio, es por la suma de dieciséis mil trescientos dieciséis balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.16,316.56) en efectivo y cheques, como producto de la venta de combustible y lubricantes del 28 de abril al 1 de mayo de 2011. Aporta como prueba documental, copia debidamente autenticada, del certificado de operaciones expedido a favor del establecimiento comercial denominado Estación Kateman. (fs. 23)

Producto de las investigaciones preliminares, la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada de Chepo, mediante resolución sumarial motivada, de 4 de mayo de 2011, ordenó someter a los rigores de la indagatoria a los señores JOSÉ IDELFONSO BONILLA CRUZ y a AIDA KENIA CARRERA GRANT.

Ambos, en sus declaraciones indagatorias rendidas, fueron contestes en manifestar su participación en el hecho criminoso, igualmente fueron contestes en señalar que en su materialización, participaron los sujetos que conocen como "AARON", "BETZA", "PUÑO" y un sujeto desconocido que conducía el vehículo Jeep, marca Sherokee; todos residentes en el Sector de Cabuya, Tocumen.

En diligencia de allanamiento realizada en la residencia N° 229, color verde, en Cabuya de Tocumen, se logra la aprehensión de "PUÑO", quien se identifica con el nombre de MANUEL SALVADOR SOLÍS CASTILLO. (fs. 158-160)

Como se hace constar en la Diligencia de Allanamiento que reposa a fojas 158 y, en el Informe confeccionado por el Sargento Segundo Gilberto Lizano, la aprehensión de MANUEL SALVADOR SOLÍS CASTILLO, se produce el día sábado 7 de mayo de 2011.

La Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada de Chepo, a través de resolución de 9 de mayo de 2011, dispuso entre otros puntos, recibirle declaración indagatoria a MANUEL SALVADOR SOLÍS CASTILLO, por considerarlo presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo II, del Código Penal, es decir, por delito Contra el Patrimonio Económico (Robo), en detrimento de la estación de combustible Kateman de Tortí. (fs. 175-191)

La declaración indagatoria rendida por el señor MANUEL SALVADOR SOLÍS CASTILLO, se produce el día martes 10 de mayo de 2011, tal como consta a folios 210 del expediente; así como su detención preventiva, ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la república, Agencia de Instrucción Delegada de Chepo, a fojas 222.

Tal como lo dispuso el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en su sentencia de Hábeas Corpus N° 13, de 29 de julio de 2011, el delito por el que se le vincula a MANUEL SALVADOR SOLÍS, lo es robo a mano armada, que tiene pena de prisión mínima superior a los cuatro (4) años, según lo establece el artículo 218 del Código Penal; la orden de detención preventiva, fue decretada por autoridad competente, es decir por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República, a través de la Agencia de Instrucción Delegada de Chepo, en diligencia sumarial motivada de 10 de mayo de 2011 (fs. 222); y la vinculación del imputado que emerge de las declaraciones y el señalamiento directo que le realizan, como partícipe, los señores José Idelfonso Bonilla Cruz y Aida Kenia Carrera Grant.

Con lo anterior, se considera acreditada la presunta vinculación del imputado al hecho punible que se le atribuye, por lo que la orden de detención cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2150 del Código Judicial.

En cuanto a lo expuesto por la Firma Vallarino Alemán y Asociados-Abogados, en cuanto al contenido del artículo 2151, referente a que la persona detenida sea puesta a disposición del funcionario de instrucción, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 20 de diciembre de 2010, al respecto señaló:

“Ahora bien, con relación al planteamiento del apoderado judicial del imputado, respecto a lo contenido en el artículo 2151 del Código Judicial, de que su representado no fue puesto a disposición del funcionario de instrucción, dentro del plazo de 24 horas, consignado en esa norma, no podemos soslayar que en estas acciones le corresponde a esta Corporación, verificar si para decretar la medida cautelar preventiva, fueron atendidas todas las formalidades constitucionales y legales contenidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional en concordancia, con el artículo 2140, que exigen como requisitos indispensables que al momento de ordenar la detención preventiva sea dictada por autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, las cuales fueron atendidas en este caso, explicadas y examinadas previamente, sobre las cuales si cabía la detención preventiva del señor A.C.CH.”

En conclusión, contrario a lo planteado por el recurrente, en el presente caso se han cumplido los requisitos legales y constitucionales que la medida de detención preventiva exige, por lo que la resolución de primera instancia debe ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado de 29 de junio de 2011, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUELVA,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ERICK ELIÉCER ESPINOZA ORTIZ CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE CHIRIQUÍ. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 18 de octubre de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 705-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la petición de desistimiento promovida dentro de la acción de Hábeas Corpus formulada por el licenciado Nilo González a favor de ERICK ELIÉCER ESPINOZA ORTIZ contra el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Chiriquí.

Consta que la petición de desistimiento la formuló el abogado que promovió la acción de Hábeas Corpus, así como el recurso de apelación dentro de esta pretensión. Consta que dicho profesional del derecho posee poder especial para que *"ejecute todas las acciones que sean legales y pertinentes y asuma mi defensa dentro del proceso..."*. En dicho poder, también consta que se le otorgó la facultad expresa para desistir, tal y como consta a foja 844 (tomo II) del antecedente penal.

Importa aclarar en este punto, que aún cuando el poder otorgado al licenciado Nilo González es especial para asumir la defensa en el proceso que se le sigue al precitado, dicho profesional del derecho es el mismo que promovió la acción de Hábeas Corpus, el recurso de apelación dentro de éste, y ahora el desistimiento de la acción.

En adición a lo expuesto debe señalarse, que en ocasiones previas, esta Corporación de Justicia ha permitido que este tipo de poderes sirvan para determinar y verificar la facultad expresa para desistir en procesos constitucionales de Hábeas Corpus. Esto sin soslayar, que el poderdante es claro al señalar que el licenciado Nilo González, queda facultado para *"recibir, desistir... gestionar, incidental, y en fin, para interponer cuanta acción, recurso o excepción tenga a bien lograr el mejor cumplimiento de los fines del presente poder"*.

En relación a la procedencia de escritos de desistimiento cuando lo que se presenta es un poder para actuar dentro del proceso penal, y no uno especial para la acción de Hábeas Corpus, esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

"Sin embargo, encontrándose en lectura de los Magistrados que integran esta Máxima Corporación de Justicia, el proyecto del Magistrado Sustanciador del Habeas Corpus, que resolvía el recurso planteado, el

licenciado IDRIS SANTANA, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor DA SILVA TAVARES, dentro de las sumarias que se adelantan en la Fiscalía Undécima de Circuito de Panamá, ha presentado escrito en el cual desiste de la apelación promovida a favor del detenido.

Observa esta Superioridad, que el desistimiento no ha sido presentado por el letrado que propuso la acción de acción de habeas corpus o el recurso de apelación, ni por el propio beneficiario de la acción.

No obstante, el desistimiento proviene del apoderado legal y defensor técnico del señor ARMANDO DA SILVA, quien se encuentra debidamente constituido como tal dentro de las sumarias que se le siguen al prenombrado por el delito de estafa, según se ha podido constatar a foja 330 del expediente sumarial. Verificada esta circunstancia, observamos que el apoderado del sumariado ha recibido dentro del proceso penal, poder con amplias facultades, incluyendo la de desistir.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta la responsabilidad que le cabe al apoderado judicial de defender los intereses de su cliente, en cuyo nombre y representación actúa, el Pleno estima de lugar aceptar el desistimiento de la apelación dentro de la acción de habeas corpus, conforme a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la apelación presentada dentro de la acción de Habeas Corpus, promovida a favor de ARMANDO DA SILVA TAVARES BUSTO. (Fallo de 14 de febrero de 2006. Mag. Winston Spadafora). Lo resaltado es de la Corte.

“Luego de presentado el proyecto a consideración de los Magistrados del Pleno de la Corte, se recibió en la Secretaria General de este Tribunal, escrito de desistimiento de la acción constitucional promovida. Al respecto, estima el Pleno de la Corte que procede admitir el mismo, por cuanto está acreditado en el expediente (fs.3), que el LICDO. JERONIMO MEJIA, promotor de la presente acción constitucional, es apoderado judicial del detenido, con facultad expresa para desistir (fs28).

Por lo anterior, y con base en los artículos 1087 y 1094 del Código Judicial, y en vista que el desistimiento se presentó oportunamente, procede admitirlo.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento la acción de Hábeas Corpus promovida por el LICDO. JERONIMO MEJIA, en favor del señor IVAN NICHOLLS LANDES GUERRERO, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN”. (Fallo de 29 de marzo de 2005. Mag. Esmeralda Arosemena de Troitiño).

“Al respecto, estima el Pleno de la Corte que procede admitir el mismo, por cuanto está acreditado en el expediente penal (fs.829), que el licenciado GERARDO OROCU JIMÉNEZ, promotor de la presente acción constitucional, es al menos el apoderado judicial del sumariado en el proceso penal, con facultad expresa para desistir; y por la responsabilidad que le cabe al apoderado de defender los intereses de su cliente, ejercitando las acciones y medios de defensa que estime pertinentes, se entiende que actúa en nombre y representación de su poderdante.

Por lo anterior, y con base en los artículos 1087 y 1098 del Código Judicial, procede admitir el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el licenciado GERARDO OROCU JIMÉNEZ.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento la acción de Hábeas Corpus formalizada por el licenciado GERARDO OROCU JIMÉNEZ, contra la FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN y en favor del señor EMIS EDUARDO RAMÍREZ, sindicado por la presunta comisión del delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de una persona menor de edad". (Fallo 26 de agosto de 2005. Mag. Esmeralda Arosemena de Troitiño).

Siendo ello así, no debe ser otro el proceder de esta Corporación de Justicia, que el de acceder a lo solicitado, atendiendo al contenido del artículo 1087 del Código Judicial, que permite el desistimiento en materia de Hábeas Corpus, siempre y cuando quien lo interponga sea la persona del sumariado, su apoderado judicial debidamente facultado (como se ha podido verificar), o la persona quien interpuso la acción.

Por último debe señalarse, que la interposición de este desistimiento se surte en momentos en que culminaba el proceso de recolección de firmas del fallo sobre la acción de Hábeas Corpus interpuesta.

En virtud de lo indicado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO DE HÁBEAS CORPUS interpuesto por el licenciado Nilo González, a favor de ERICK ELIÉCER GONZÁLEZ ORTIZ contra el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Chiriquí y en consecuencia ORDENA el archivo de este expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL FERNÁNDEZ -- JACINTO
CARDENAS -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. RIGOBERTO ALFREDO VARGAS ATENCIO, A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO AROSEMENA DÍAZ, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMOSEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	872-11

VISTOS:

Se encuentra pendiente de resolver, como Tribunal de Apelación, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Rigoberto Alfredo Vargas Atencio a favor de José Antonio Arosemena Díaz quien se encuentra detenido por el supuesto Delito contra el Patrimonio Económico (Robo Agravado).

Según se aprecia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011), declaró legal la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra José Antonio Arosemena Díaz en atención a que, a criterio de dicho Tribunal de Hábeas Corpus, en el caso bajo estudio, la privación de la libertad del encartado se profirió conforme a las formalidades constitucionales y legales establecidas en esta materia. Además, al decir del mencionado Tribunal, el examen de las piezas procesales que componen el sumario permiten confirmar con certeza que la detención preventiva del prenombrado deviene en legal.

Observa esta Superioridad que consta a fojas 31 del expediente de Hábeas Corpus que, contra la referida Resolución de veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011), el privado de libertad a través de su apoderado el letrado Vargas Atencio, anunció Recurso de Apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

Entre sus argumentaciones, el activador constitucional alegó que no existe elementos probatorios que vinculen a su mandante con el hecho delictivo, toda vez que él pudo comprobar que el día de los hechos se encontraba en un lugar distinto. Además, indica que las descripciones dadas por la denunciante son totalmente distintas a las de su representado, razón por la cual solicita a esta Superioridad que revoque la Resolución de primera instancia, y en su lugar declare ilegal la detención de el prenombrado Arosemena Díaz.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de examinadas las piezas del expediente procede este Tribunal de Alzada, a verificar si la actuación de dicho Tribunal se enmarca dentro de los presupuestos legales en materia de Hábeas Corpus.

Cabe destacar que el Hábeas Corpus es una institución jurídica que garantiza la tutela de los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a actos u omisiones por parte de una Autoridad, funcionario o persona, que pueda vulnerar dichos derechos; es decir, tiene como finalidad principal garantizar la libertad personal del individuo, con el fin de evitar detenciones arbitrarias.

Estamos en presencia de un Proceso penal, iniciado en virtud del Delito contra el Patrimonio Económico. Ahora bien, del examen del expediente, se observa que en efecto, tal como lo señaló el Tribunal de Primera Instancia, la orden privativa de la libertad ha emanado de una Autoridad facultada para tal fin; asimismo, se advierte que existe en el expediente elementos probatorios que vinculan al encartado al delito investigado.

Asimismo, se puede comprobar que existe elementos probatorios que en efecto, tal cual lo señaló el Tribunal A quo en la citada Resolución de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011), vinculan al señor José Antonio Arosemena Díaz al delito investigado, entre los cuales está, la declaración indagatoria del Luis Alberto Mendoza Mendieta, quien señaló al señor Arosemena como la persona que le llevó una escopeta a su casa para guardar, así como el reconocimiento fotográfico en el cual fue identificado como uno de los sujetos que cometió el ilícito.

Se advierte que como base para ordenar la detención del señor Arosemena Díaz, está como se indicó en líneas que anteceden, la declaración indagatoria del co- imputado señor Luis Alberto Mendoza Mendieta y el reconocimiento fotográfico en el que resultó el prenombrado Arosemena Díaz como el responsable del hecho ilícito.

Así las cosas, debe este Tribunal de Alzada manifestar que comparte el criterio vertido por el A quo, en cuanto a que existe en el expediente constancias procesales que acreditan la existencia del Delito, así como la vinculación del señor José Antonio Arosemena Díaz al mismo, por tanto, es del criterio que se debe mantener la detención preventiva del mismo.

Por lo que en mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra José Antonio Arosemena Díaz por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio Económico, específicamente, por el delito de (Robo Agravado) en perjuicio de la señora Claudia de Heim.

Notifíquese y devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ABDIEL CASTILLO SAMUDIO, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.-
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 18 de julio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	447-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus promovida a favor de Abdiel Castillo Samudio, contra la Fiscal Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Manifiesta la accionante, que su mandante se encuentra detenido preventivamente en ocasión de diligencia de 9 de noviembre de 2009, por orden de la Fiscal Segunda Especializada en Delitos relacionados

con Drogas, por la presunta comisión de delito contra la seguridad colectiva (delitos relacionados con droga), debido a un hecho ocurrido el 6 de agosto de 2009, sin que se hubiera acreditado de forma fehaciente la vinculación del imputado con el ilícito, a través de un medio que produzca certeza jurídica.

De ese modo, adujo que el agente instructor al valorar el caudal probatorio determinó la vinculación del imputado con la declaración del señor Juan Carlos Melillo, quien señaló ser el propietario del vehículo Toyota Yaris, color blanco con matrícula 306812, el que a través de la empresa D'Luxe Rent A Car (propiedad de uno de sus hermanos), le fue entregado a su mandante en arrendamiento, sin observarse el principio de inocencia.

Sumado a ello, manifestó que su poderdante se encuentra con un grave deterioro de su salud.

También indicó, que se ha violado el debido proceso toda vez que su mandante ha permanecido por dieciocho meses privado de libertad, infringiéndose con ello el artículo 2033 del Código Judicial, en tanto existe una demora injustificada atendiendo a que la última diligencia se practicó en el mes de julio de 2010, habiéndose demostrado que su mandante se encontraba a 400 kilómetros del lugar donde fue encontrado el vehículo que es parte de la investigación.

Atendiendo a lo anterior, solicitó a esta Superioridad se declare ilegal la orden de detención preventiva o en su defecto se le aplique una medida menos severa.

RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA ACUSADA

La Licenciada Ida Mirones de Guzmán atendió el mandamiento de hábeas corpus, mediante oficio N° 5243 de 2 de junio de 2011, en el que afirmó que sí es cierto que el despacho a su cargo ordenó la detención preventiva de Abdiel Castillo Samudio mediante resolución de 9 de noviembre de 2009.

Respecto al fundamento de hecho, afirmó que la encuesta penal tuvo su génesis en informe de 6 de agosto de 2009, suscrito por un miembro de la Policía Nacional de Panamá Oeste, quien señaló que en el sector de Capira un vehículo blanco había pasado por la carretera a alta velocidad con dirección hacia Sajalices, el que fue ubicado como el Toyota Yaris, con matrícula 306812, con la tapa del maletero abierta, dentro de la cual se encontraba un maletín color negro, por lo que se coordinó con la Fiscalía de Drogas de Panamá y se practicó una diligencia de inspección ocular en la que se encontraron veinticinco (25) paquetes en forma rectangular, forrados con cinta adhesiva y contenido de polvo blanco, que según prueba de campo preliminar resultó ser positivo en cocaína.

Asimismo afirmó, que al verificarse la matrícula del vehículo se determinó que el dueño era el señor Juan Carlos Melillo, quien en declaración jurada presentó documentos que certificaron el alquiler del auto al señor Abdiel Castillo, informando que desconocía el uso que le daría al mismo.

Luego entonces, se ordenó la declaración indagatoria y conducción del señor Castillo Samudio, quien expresó que alquiló el vehículo referido para trasladarse a la provincia de Veraguas para comprar unas piezas para la reparación de un auto, lugar en el

que decidió comer y que al salir dicho vehículo no se encontraba donde lo había estacionado, por lo que supuso lo habían hurtado.

Sumado a ello, señaló que el imputado aseveró que en ocasión de lo anterior se comunicó con el propietario del auto, el señor Miguel Melillo y le informó lo sucedido, quien le señaló que no se preocupara que ellos y el seguro se encargarían de todo. Además, que después de lo sucedido se dirigió hacia la ciudad de David, provincia de Chiriquí con la finalidad de asistir a la arrendadora, pero que cuando llegó estaba cerrada, y se dirigió entonces a su domicilio, no obstante, en horas de la noche se enfermó y fue hospitalizado.

Dados los hechos citados, la agente del Ministerio Público considera que es evidente que por la cantidad de sustancias ilícitas recuperadas y la forma donde fueron ubicadas ello no supone una casualidad, puesto que la experiencia permite determinar que uno de los modos de operar para el transporte de grandes cantidades de sustancias ilícitas, es la utilización de vehículos arrendados a nivel nacional.

También agregó que consta la declaración jurada del señor Miguel Melillo Moreno, quien expuso que trató de localizar al señor Castillo Samudio por teléfono, puesto tenía que entregar el auto, pero que estaba apagado, por lo que decidió poner en conocimiento de la situación a las autoridades, momento en el que se enteró que su vehículo había sido ubicado por la Dirección de Investigación Judicial de San Carlos, en tanto, que el señor Castillo Samudio nunca lo llamó para informarle sobre lo sucedido.

Como fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva citó los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial e indicó que puso a disposición de esta Superioridad al imputado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Analizado lo expuesto por el accionante y el informe enviado por la funcionaria acusada, le corresponde a este Tribunal decidir lo que es procedente.

Previo a la decisión, cabe reiterar que la acción de hábeas corpus tiene como propósito verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona y efectuar el análisis de las formalidades que implica la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

También deben examinarse los elementos probatorios incorporados al infolio penal referentes a la comprobación del delito, la conducta punible desplegada por el sujeto activo y que el delito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

La decisión que emita este Tribunal de Hábeas Corpus no debe entenderse de ninguna manera como un pronunciamiento previo en relación con la culpabilidad o no del imputado, puesto que es competencia del juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el ilícito y la vinculación directa, son suficientes para mantener una medida privativa de libertad.

Así las cosas, verificaremos si efectivamente fue acatado lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, con relación a que la orden de detención haya sido proferida por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permitan acreditar el ilícito y la vinculación del encartado cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión y que exista la posibilidad que el imputado se den a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.

Consta a fojas 80-84 la orden de detención preventiva de 9 de noviembre de 2009, la que fue debidamente motivada y expedida por autoridad competente, como es la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Se observa que el delito que se le imputa al señor Abdiel Castillo Samudio es el contenido en el título IX delitos contra la seguridad colectiva, capítulo V delitos relacionados con drogas del libro II del Código Penal, según se constata a foja 83-84, hechos punibles que permiten la orden de detención preventiva puesto que tienen como pena mínima cuatro años de prisión, de conformidad con el artículo 2140 del Código Judicial.

En lo que concierne a la existencia del delito, observamos que se evidencia a fojas 7-8 la diligencia de inspección ocular que se le realizó al vehículo sedan, marca Toyota, modelo Yaris, color blanco, con matrícula 306812, el que fue trasladado desde el sector de Sajalices, distrito de Chame a la estación de Policía del distrito de La Chorrera, en el se ubicaron veinticinco (25) paquetes rectangulares, cuyo contenido era un polvo blanco, al que se le practicó prueba de campo y dio como resultado positivo la droga conocida como cocaína. Cabe manifestar, que este resultado coincidió con los entregados por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses como se corrobora a foja 28.

Encontramos que en declaración jurada, el señor Juan Carlos Melillo Moreno, aseveró que el señor Castillo Samudio arrendó el auto marca Toyota, modelo Yaris, color blanco, con matrícula 306812, el día 5 de agosto de 2009, en la arrendadora de autos D'Luxe Rent A Car, ubicada en el Distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, además aportó el contrato original suscrito entre la arrendadora y el imputado, así como la copia de la licencia de conducir del mismo. (fs. 17-19, 22-23)

En declaración jurada el señor Miguel Melillo Moreno, hermano del señor Juan Carlos Melillo Moreno, ambos socios de la arrendadora D'Luxe Rent A Car, afirmó que estuvo llamando al señor Castillo Samudio al celular, pero que estaba apagado, toda vez que el encartado debía entregar el auto arrendado y no había efectuado la devolución del mismo, por lo que decidió apersonarse a la Dirección de Investigación Judicial del distrito de Bugaba para poner en conocimiento de la situación a las autoridades, quienes le indicaron que el auto había sido encontrado con drogas por funcionarios de dicha entidad ubicada en San Carlos. (fs. 202-204)

El señor Castillo Samudio en declaración indagatoria, precisó que el día 6 de agosto de 2009, arrendó un auto en D'Luxe Rent A Car con la intención de dirigirse al Distrito de Santiago, provincia de Veraguas y aproximadamente entre 10:30 y 11:00 A.M. se detuvo en el restaurante Los Tucanes para comer, luego se dirigió a Repuestos Continentales para comprar unos repuestos de un auto y cuando regresó al lugar donde había estacionado el vehículo, éste no estaba allí, por lo que llamó al señor Miguel Melillo, quien le dijo que no se preocupara que él se encargaría de la situación con la aseguradora. Sumado a ello, puntualizó que se dirigió en bus hacia el distrito de David, provincia de Chiriquí y luego a su residencia, donde le dio un ataque de

epilepsia en horas de la noche, motivo por el cual estuvo hospitalizado los días 6 y 7 de agosto de 2009. (fs. 60-66)

Considerando lo precisado, vemos que existe certeza jurídica en cuanto a la comisión de un ilícito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas, así como que el vehículo encontrado con las sustancias ilícitas fue arrendado por el imputado, también, se observa la declaración jurada del señor Melillo Moreno quien afirmó que el señor Castillo Samudio nunca lo llamó para comunicarle que el auto había sido robado. Sumado a ello, indicó que dado que el encartado debía entregar el auto y que el celular estaba apagado se aproximó a la Dirección de Investigación Judicial del Distrito de Bugaba, donde le señalaron que el auto había sido encontrado con drogas.

Cabe anotar, que no encontramos constatado en los antecedentes elementos que nos permitan desvincular al señor Castillo Samudio con el ilícito que se investiga, vemos entonces, que existen indicios que lo vinculan.

Sumado a lo que antecede, el delito que se investiga permite que se pueda continuar con la afectación de la salud de las personas, motivos por los cuales estimamos que lo procedente es declarar legal la orden de detención preventiva decretada.

Luego entonces, concluimos que no se han vulnerado los artículos 21 y 22 de nuestra Carta Fundamental ni los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva del señor Abdiel Castillo Samudio y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente .

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 21 de julio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus

Expediente: Primera instancia
536-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Hábeas Corpus promovida por la señora Carmen de Fernández a favor del señor José Luis Fernández Sánchez, contra el Director General de la Policía Nacional.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

La señora Carmen de Fernández manifestó, que su hijo José Luis Fernández Sánchez fue aprehendido por unidades de la Policía Nacional el día 19 de junio de 2011, quienes adujeron que el sindicado había arrojado algo en una propiedad, asimismo, que a la distancia donde supuestamente se vio al joven lanzar alguna cosa se encontró una cajetilla con supuesta droga, diligencia que se realizó sin la autorización de autoridad competente.

En ese sentido, considera que su hijo fue detenido ilegalmente y que se le vulneraron sus derechos humanos.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Licenciado Gustavo Pérez, Director General de la Policía Nacional, atendió el mandamiento de hábeas corpus mediante Nota DGON/-2086-011 de 30 de junio de 2011, en la que aseveró que no ha ordenado la detención del señor José Luis Fernández Sánchez, ni en forma verbal ni por escrito. Por lo que no está bajo su custodia ni órdenes.

Señaló igualmente, que el encartado fue aprehendido por unidades del Servicio Policial Motorizado de la Zona de la Policía Nacional de San Miguelito, el día 19 de junio de 2011, a las 12:30 P.M. y puesto a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el 20 de junio a las 12:25 p.m., toda vez que fue aprehendido con un envase rectangular que lanzó, el que contenía en su interior 70 fragmentos de lo que se presume es droga conocida como 'piedra'.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Esta Corporación de Justicia debe indicar algunas consideraciones previas, en primer lugar que no libró mandamiento de hábeas corpus en el caso in examine al Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, puesto que en virtud que el día 21 de junio de 2011, ya se había presentado una primera acción constitucional por la señora Lilia Navarro Fernández a favor del prenombrado, tuvimos conocimiento que se encuentra a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de San Miguelito.

No obstante lo anterior, encontrándose en estado de resolver la acción constitucional presentada el 21 de junio, recibimos nota suscrita por el señor José Luis Fernández Sánchez de 28 de junio de 2011 y recibida el mismo día en la Secretaría General de esta Superioridad, en la cual manifestó su voluntad de desistir de la acción de hábeas corpus, el que fue admitido.

Sumado a lo expuesto, cabe indicar que encontrándose el proyecto del fallo que resolvía la admisión del desistimiento fue adjudicado el día 4 de julio al despacho a nuestro cargo, por conocimiento previo, esta segunda acción de hábeas corpus presentada el 23 de junio de 2011.

Luego entonces, dado que el señor José Luis Fernández Sánchez manifestó su voluntad de desistir de la acción constitucional interpuesta a su favor, somos del criterio que se ha originado la figura jurídica conocida

como sustracción de materia, en consecuencia lo que procede es declararlo y también ordenar el cese del procedimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus promovida por la señora Carmen de Fernández, a favor de José Luis Fernández Sánchez, así como que sea puesto el imputado a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de San Miguelito.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS COPUES PRESENTADO POR ADRIÁN VASQUEZ DE GRACIA, A FAVOR DE JAIME JOEL HIDALGO DE LA CRUZ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CON JURISDICCIÓN EN LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 09 de agosto de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	615-11

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acude el licenciado ADRIAN VASQUEZ DE GRACIA a objeto de promover acción constitucional de HABEAS CORPUS a favor de JAIME JOEL HIDALGO DE LA CRUZ contra la FISCALÍA DELEGADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CON JURISDICCIÓN EN LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS.

Por admitida la acción a través de providencia de 21 de julio de 2011, se dispuso librar mandamiento de habeas corpus, siendo oportunamente contestado el cuestionario de rigor por parte de la autoridad demandada.

Satisfecho el itinerario procesal por el que debe transitar la herramienta de tutela constitucional, se procede a escrutar el escrito presentado a objeto de emitir la sentencia de rigor.

LA ACCIÓN PRESENTADA

Argumenta el recurrente que la medida de detención impuesta carece de legitimidad, pues en la ejecución de aquella se acudió a gestiones procesales carentes de validez, sin descartar que la misma desconoce que la sustancia encontrada tenía un uso personal, como medicina para combatir el asma, circunstancia que llevó a errar en la calificación del hecho.

Así las cosas, aún cuando reconoce que en la residencia de su patrocinado se ubicó un total de siete (7) plantas sembradas en potes, incluyendo un tallo seco, un envoltorio con hierba seca y semillas, las cuales arrojaron resultado positivo para la droga conocida como MARIHUANA y dinero en efectivo por la suma de novecientos sesenta y dos balboas (B/.962.00); lo cierto es que la Fiscalía actuante pasa por alto que tales objetos fueron ubicados en la residencia del señor JAIME JOEL HIDALGO DE LA CRUZ luego de incursionar en la misma a través de un registro que era violatorio al derecho de intimidad e inviolabilidad del domicilio, pues no se describía su objeto, amén de practicarse sin el consentimiento de la persona afectada.

Narra que el señor JAIME JOEL HIDALGO DE LA CRUZ, se dedica a la venta de artesanía en el mercado de El Valle en el Distrito de Antón, de lo que obtiene su sustento personal, por lo que no se dedica a la venta de sustancias ilícitas. Además que el volumen encontrado no sugiere que aquella haya sido destinada a la venta, afianzando que su uso era personal, en este caso para cuestiones de índole medicinal.

Aún cuando en la calificación legal que se haya realizado por el Agente de Instrucción se intente encuadrar el hecho con lo previsto en el numeral 1 del artículo 314 del Código Penal, lo cierto es que nos encontramos frente a una posesión simple de drogas, pues hace falta el ánimo de cultivar la sustancia para traspasarla a terceras personas, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de aplicar medida cautelar de detención preventiva.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

La licenciada YAMILETH PIMENTEL CASTAÑEDA, en calidad de Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas con jurisdicción en las Provincias de Coclé y Veraguas, encargada, manifiesta que ordenó la detención del señor JAIME JOEL HIDALGO DE LA CRUZ a través de diligencia escrita de 14 de abril de 2011, decisión que tiene como antecedente una nota de la Sección de Delitos Relacionados con Drogas en la que se consigna como novedad la presunta actividad de cultivo de plantas de marihuana en una residencia ubicada en la comunidad de La Compañía de El Valle de Antón, Provincia de Coclé, la cual era ocupada por JAIME HIDALGO y PAULINE VERNATON. En razón de ello, la Agencia Fiscal a su cargo dispuso el allanamiento y registro de dicho inmueble, el cual se realizó en presencia del señor ALBERTO ARQUIÑEZ, quien se identificó como el dueño de la misma y alegó tenerla arrendada a los señores JAIME y PAULINE, quienes laboraban en el Mercado Público.

Dentro de la residencia se encontró seis (6) plantas de marihuana en la parte frontal de la residencia, dos (2) cajetillas con papel de arroz, semillas y una hierba seca compatible con la droga conocida como

marihuana, un (1) envase plástico con un filtro en medio que tenía rastros de una sustancia, presumiblemente marihuana, un pedazo de mata o palo de marihuana (sic) sin hojas y dinero efectivo que totalizó novecientos setenta y seis balboas con diez centavos (sic) (B/.976.10).

La Prueba de campo arrojó resultado positivo para la droga conocida como marihuana, además de incorporar la declaración del dueño de la residencia, quien refiere que cuando la otorga en arrendamiento a los señores JAIME HIDALGO y PAULINE VERNATON aquellas plantas no se encontraban en el lugar, pues personalmente limpió el inmueble, luego que el último arrendatario hiciera entrega del lugar.

En sus descargos, el señor HIDALGO manifestó que las plantas fueron sembradas por él, las cuales abona y conserva para sí, descartando que su pareja pueda tener participación en los hechos.

CUADRO FÁCTICO

La investigación penal inicia a partir de la diligencia de allanamiento realizada el 13 de abril de 2011 por instrucciones de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en la residencia ocupada por JAIME HIDALGO Y PAULINE VERNATON ubicada en la comunidad de El Valle, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, sector La Compañía próximo al Super Mercado Oriente, la cual se practica en presencia de ALBERTO ARQUÍÑEZ, quien se identificó como dueño de la residencia, la que había sido arrendada. En el lugar se ubicó seis (6) plantas de un arbusto compatible con marihuana, dos(2) cajetillas de papel de arroz, un(1) envoltorio plástico con un filtro en el que se aprecian residuos de una sustancia en ambas partes, una(1)planta sin hojas, un(1) sobre plástico con hierba seca y unas semillas, así como la suma de novecientos setenta y seis dólares con diez centésimos (B/ 976.10). De acuerdo a la prueba de campo preliminar, la plantas encontradas, así como las semillas y una hierba seca, corresponden a la droga conocida como marihuana (fs. 19-22 y 145).

En declaración rendida por el señor ALBERTO ARQUÍÑEZ, éste indicó que había arrendado la vivienda a los señores JAIME HIDALGO y PAULINE VERANTON, previo a ello limpió el inmueble luego que el último inquilino lo desocupara, por lo que puede certificar que las plantas no estaban en el inmueble previo al ingreso de los señores JAIME HIDALGO y PAULINE VERANTON.

A través de diligencia de 14 de abril de 2011, se dispuso recibir declaración indagatoria a PAULINE VERTATON y JAIME JOEL HIDALGO DE LA CRUZ por su vinculación probable a un delito descrito en el Capítulo V, del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, delito relacionado con drogas. En sus descargos PAULINE VERTATON indicó que desconoce a quien le pertenecía la sustancia encontrada, aunque admite consumir marihuana esporádicamente, la que es obtenida por su pareja, el señor JAIME JOEL HIDALGO DE LA CRUZ. Por su parte el señor JAIME JOEL HIDALGO DE LA CRUZ manifiesta que compra marihuana para su consumo, la adquirió a un costo aproximado de veinte dólares (\$20.00) y alguna pudo traer semillas, las que luego germinaron, le suministró cuidado a las plantas, pues las regaba con agua y abono, además admite que unas semillas y sustancia vegetal encontrada era la droga conocida como marihuana, cuyo destino era el consumo personal.

Con diligencia de 14 de abril de 2011, la Fiscalía Delegada en Delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas dispone aplicar medida de detención preventiva.

DECISIÓN DE LA CORTE.

La acción de habeas corpus es el instrumento a través del cual se estimula la revisión, en sede jurisdiccional, de cualquier acto patrocinado por un servidor público a través del cual se intervenga o restrinja la libertad corporal o ambulatoria de una persona sometida a la jurisdicción del Estado panameño.

Este derecho fundamental, la libertad corporal, admite intervenciones, restricciones o injerencias en forma excepcional cuando se satisfagan las exigencias y protocolos establecidos en la Constitución y la Ley ordinaria que la desarrolla.

En tal sentido, la detención es legítima si la misma se emite a través de orden escrita, por autoridad competente en la que se razone acerca de las situaciones fácticas y jurídicas que puedan autorizar la medida restrictiva, la que debe ser exhibida oportunamente a la persona afectada, quien puede replicarla.

En el caso bajo examen, la detención fue decretada por la Fiscalía Delegada especializada en Delitos Relacionados con Drogas con jurisdicción en las Provincias de Coclé y Veraguas, a través de resolución escrita, en el que se muestra una argumentación, fáctico- jurídica, a través de la cual se justifica la medida impuesta.

Además, se formularon cargos y se recibió declaración indagatoria.

En cuanto al hecho, el acervo probatorio da cuenta que en la residencia que ocupaba el señor JAIME JOEL HIDALGO fueron encontradas varias plantas, las cuales resultaron ser compatibles con la especie conocida como MARIHUANA, además de semillas y otra materia vegetal seca que correspondía a la droga descrita. Así mismo se ubicó dinero en efectivo, papel filtro y de arroz, los cuales pueden ser empleados en la fabricación de cigarrillos artesanales.

En razón de ello, el cuadro fáctico es compatible con un delito contra la salud pública relacionado con drogas, cuyo tramo punitivo, en su extremo mínimo, supera los cuatro años de prisión.

Por otro lado, frente a la réplica que se hace de la validez de la diligencia de allanamiento y registro, la revisión que efectúa el Pleno no deja ver la existencia de algún yerro que permita convalidar esta tesis, pues en la misma intervino autoridad competente, fue decretada por resolución escrita, en la que se plasmó la razón de la misma, sin soslayar que en todo momento intervino el propietario del inmueble como testigo.

Así las cosas, el sereno y escrupuloso escrutinio de los antecedentes revela que la medida impuesta cumplió con los cánones normativos y por tanto resulta legítima.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención impuesta por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas con jurisdicción en las Provincias de Coclé y Veraguas al señor JAIME JOEL HIDALGO DE LA CRUZ.

Colóquese al señor JAIME JOEL HIDALGO DE LA CRUZ, nuevamente a órdenes de la FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Notifíquese .
HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- JACINTO CÁRDENAS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE IBEISIS CORALIA MORIS LONDOÑO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS REALCIONADOS CON DROGAS.-
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 18 de agosto de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 630-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus, promovida por el Licenciado Humberto Mosquera a favor de la señora Ibeisis Moris Londoño, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El apoderado judicial manifestó, que en providencia de 8 de julio del presente, el agente de instrucción ordenó la detención preventiva de su mandante por la comisión de delito contra la seguridad colectiva relacionados con drogas, descrito en el capítulo V, título IX del libro II del Código Penal.

Asimismo indicó, que la referida providencia se encuentra sustentada en el hecho que su poderdante pretendía vender las sustancias ilícitas incautadas, lo que estima no puede ser juzgado, toda vez que la conducta tipificada establece que quien venda, más no que quien pretenda vender.

También aseveró, que la señora Moris Londoño no fue orientada debidamente en la diligencia de indagatoria, por lo que considera que no hubo una defensa efectiva, lo que contraviene el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ocasión de lo esbozado, solicitó a esta Superioridad se ordene la libertad de su representada judicialmente o se le aplique una medida cautelar menos grave que la detención preventiva, de conformidad con los artículos 2127 y 2129 del Código Judicial, considerando que tiene domicilio fijo, no pretende atentar contra su vida ni la de terceros, ni tampoco desatender el proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Licenciado Javier Caraballo Salazar atendió el mandamiento de hábeas corpus mediante Oficio FD-1/OP-1/3890 de 2 de agosto de 2011, en la que expresó que sí ordenó la detención preventiva de la señora Ibeisis Moris Londoño mediante resolución de 8 de julio de 2011, por encontrarse vinculada con la comisión de delito contra la salud pública, según el capítulo V, título IX del libro II del Código Penal, de conformidad con el artículo 2140 del Código Judicial.

Con relación a las razones que motivaron la orden de detención preventiva, expuso que la señora Moris Londoño fue retenida el 8 de julio de 2011 durante un operativo de profilaxis efectuado por la Policía Nacional en el área de Curundú, sector "S", con una bolsa de color negra con el logo de Adidas, que contenía un pedazo cuadrado de material vegetal, que resultó positivo en marihuana en la prueba de campo, también precisó que dentro de la misma bolsa se le ocupó doce (12) sobrecitos plásticos transparentes con igual material y resultado que el anterior. Igualmente, se le encontró la suma en efectivo de ciento dieciséis dólares en distintas denominaciones.

De otro modo, añadió que al ser convocada para evacuar la indagatoria afirmó, que el producto ilícito que se le ocupara era de su propiedad y que iba a venderla a varias personas y se negó a contestar durante que tiempo se ha dedicado a la actividad ilícita.

Respecto a lo anterior, el agente del Ministerio Público es del criterio que no se puede considerar como de uso para el consumo individual la sustancia ilícita incautada, al observar la forma en la que se mantenía distribuida y el relato depuesto no deja margen a dudas, que la imputada se estaba dedicando a una actividad de venta de sustancias ilícitas.

Arguyó por otro lado, que la penalidad que puede ser aplicada por el juzgador al momento de entrar en el análisis de las constancias procesales, para decidir la causa, excede los cuatro años mínimos de prisión. Así como, que existe la prueba indiciaria que se configura en el resultado de la prueba preliminar de campo que dio positivo en la droga conocida como marihuana.

Actualmente la precitada se encuentra bajo la custodia de la Dirección del Sistema Penitenciario a órdenes de esta Superioridad.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Analizado lo aducido por el activador constitucional y el informe remitido por el funcionario acusado, esta Superioridad procede a decidir lo que corresponde.

Sin embargo, estimamos necesario efectuar algunas consideraciones previas, tales como, que la acción de hábeas corpus tiene como objetivo corroborar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, así como analizar las formalidades que implica la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

También debe ser examinado el material probatorio constatado en la encuesta penal que refiera a la comprobación del ilícito, la conducta punible desplegada por el sujeto activo y que el delito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

Debemos enfatizar, en que la decisión que emita este Tribunal de Hábeas Corpus no debe entenderse de ninguna manera como un pronunciamiento previo en relación con la culpabilidad o no de la imputada, toda vez que es competencia del juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el ilícito y la vinculación directa, son suficientes para mantener una medida privativa de libertad.

Así las cosas, este Tribunal revisará el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, respecto a si la orden de detención fue proferida por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permitan acreditar el ilícito y la vinculación de la encartada cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión y que exista la

posibilidad que la imputada se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que la imputada atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí misma.

En tal sentido, se corrobora a foja 17-19 la orden de detención preventiva la que fue debidamente motivada y expedida por autoridad competente, como es el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Con relación al hecho punible que se le endilga a la señora Moris Londoño, se encuentra el contenido en el capítulo V, título IX del libro II del Código Penal, referente aquellos contra la seguridad colectiva relacionados con drogas, según se observa a foja 19 de los antecedentes, el que permite la orden de detención preventiva, atendiendo a que tiene como pena mínima cuatro años de prisión, siendo ello cónsono con el artículo 2140 del Código Judicial.

En lo que atañe a los indicios que vinculan a la imputada con los hechos delictivos que se investigan, se evidencia a foja 2 de los antecedentes el informe de novedad de 8 de julio del presente suscrito por el agente Kevin Jiménez de la Policía Nacional, zona metropolitana, en la que se afirma que a las 7:05 A.M. en un operativo de profilaxis social en el corregimiento de Curundú, sector "S", se observó a una ciudadana identificada como Ibeisis Coralia Moris Londoño, de 19 años de edad, residente del área que se desplazaba rápidamente por el lugar, que llevaba consigo un bolso colgado del hombro, con el logo de Adidas, que contenía un pedazo de hierba seca compacta en forma cuadrada, de tamaño regular, presumiblemente marihuana, dentro de una bolsa plástica color blanca. Sumado, a ello, doce sobrecitos plásticos transparentes, dentro de una bolsa plástica color blanca, con contenido cada uno de hierba seca que se presumía droga, así como la suma de ciento dieciséis balboas en diferentes denominaciones.

A foja 10 se evidencia la prueba de campo preliminar, efectuada a las sustancias contenidas del bolso que llevaba consigo la encartada, que resultó positivo en la droga conocida como marihuana.

En diligencia de declaración indagatoria la imputada según se observa a fojas 14-16, al ser indagada respecto a la propiedad de la sustancia ilícita, afirmó que era de ella y cuando se le preguntó al lugar donde se dirigía cuando fue aprehendida, puntualizó que iba a vender la marihuana a varias personas.

En virtud de las constancias probatorias acreditadas en la encuesta penal, somos del criterio que existen indicios que vinculan a la señora Moris Londoño con el desarrollo de actividades ilícitas relacionados con drogas.

Vemos igualmente, que la conducta delictiva que se investiga conlleva una penalidad superior a los cuatro años de prisión, que exige la ley procesal penal, para que proceda la aplicación de la detención preventiva, tal como lo contempla el capítulo V, título IX del libro II del Código Penal, referente aquellos contra la seguridad colectiva relacionados con drogas.

Atendiendo a que el ilícito que se investiga está relacionado con drogas, existe la posibilidad que se siga afectando la salud de las personas con el desarrollo de la actividad punible que es objeto del sumario.

Así las cosas, este Máximo Tribunal estima que lo procedente es mantener la orden de detención preventiva aplicada a la imputada, según lo disponen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Por último debemos indicar, que no encontramos conculcados los artículos 21 y 22 de nuestra Constitución Política.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva de la señora Ibeisis Coralia Moris Londoño y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente .

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO BELLAMY PACHECO A FAVOR DE JOSÉ MIGUEL REYES CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 22 de agosto de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	553-11

VISTOS:

El licenciado GUSTAVO BELLAMY PACHECO acude ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con el interés de presentar acción constitucional de HABEAS CORPUS a favor de JOSÉ MIGUEL REYES DE LOS SANTOS y en contra del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por admitida la herramienta de tutela constitucional a través de providencia de 30 de junio de 2011 (fs. 6), se procedió a librar mandamiento de habeas corpus, cuestionario que fuera respondido oportunamente por el magistrado WILFREDO SAEZ, sustanciador en la causa penal.

Habiendo satisfecho el itinerario procesal por el que debe transitar la herramienta de tutela constitucional, se procede a emitir la sentencia de rigor.

LA ACCIÓN PRESENTADA

El recurrente indica que el 27 de enero de 2009, en el Distrito de Arraiján, ocurrió el homicidio de LUIS ARTURO CERDA DIAZ, en razón de lo cual se le han formulado cargo al señor JOSÉ MIGUEL REYES.

No obstante a ello, alega el activador constitucional, que a su patrocinado se le han seguido dos procesos, tramitados por Agencias Fiscales diferentes dentro de las cuales se han hechos solicitudes diferentes, llamamiento a juicio dentro de una investigación, en tanto que se solicitó sobreseimiento provisional en el otro expediente, muy a pesar que existe identidad de pruebas en ambas investigaciones.

Frente a lo expuesto, el accionante estima que se compromete la integridad del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto existe el mandato normativo que, por un sólo hecho, únicamente se abrirá una investigación, aún cuando exista pluralidad de sujetos y siendo que el yerro procesal es protuberante, ello acarrea la nulidad de todo el expediente.

Lo dicho tiene fundamento, en lo dispuesto en los artículos 32 de la constitución, 1949 y 2575(sic) del Código Judicial, así como lo que contempla el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

RESPUESTA AL CUESTIONARIO DE HABEAS CORPUS

El magistrado WILFREDO SAEZ F., en su condición de sustanciador, manifestó que la Personería Municipal del Distrito de Arraiján ordenó la detención del ciudadano de nacionalidad dominicana JOSÉ MIGUEL REYES DE LOS SANTOS, medida que fuera secundada por la Fiscalía Primera Superior, por la presunta participación del mismo en la comisión del delito descrito en el capítulo I, sección I, Título I, Libro II del Código Penal (delito genérico de homicidio doloso) en perjuicio de LUIS ARTURO CERDA DÍAZ; desde el 24 de marzo de 2011, el expediente ingresó al despacho judicial demandando para calificar la fase preparatoria o de instrucción sumarial, toda vez que había sido remitido en ampliación a través de Auto 385 de 14 de septiembre de 2010.

En cuanto al sustento fáctico y jurídico de la detención, quien suministra el informe manifiesta que en la noche del 26 de enero de 2009, en la barriada La Constancia, Vacamonte, calle M, segunda etapa, fuera de la residencia 110-B, el señor LUIS ARTURO CERDA DÍAZ, recibió impactos de proyectiles provenientes de arma de fuego, quien resultó muerto a causa de laceración y hemorragia cerebral, según protocolo de necropsia signado por el Dr. Juan c. Rodríguez.

Agrega, que aunque el imputado se declaró inocente de los cargos imputados, lo cierto es que la Policía recibió llamada anónima en la que se suministran los rasgos físicos de la persona que pudo participar en el hecho, circunstancia que llevó a identificar al señor JOSÉ MIGUEL REYES.

Así mismo, el hecho imputado tiene una pena, cuyo mínimo, supera los cuatro años de prisión, ello sin pasar por alto la necesidad de protección a las víctimas, por lo que encuentra justificación la aplicación de la medida de detención preventiva. En la actualidad, el señor JOSÉ MIGUEL REYES DE LOS SANTOS, se encuentra detenido en el Centro Penitenciario del distrito de La Chorrera a órdenes de ese despacho.

Por otro lado, se indica que en la Fiscalía Cuarta Superior se adelantó investigación penal en razón de la muerte de LUIS ALBERTO BERNAL ZAMBRANO, ordenando su detención preventiva y, muy a pesar que esa Agencia del Ministerio Público recomendó dictar un sobreseimiento provisional, lo cierto es que no modificó la detención preventiva.

Se advierte que, en el momento preciso que se les notificó la demanda de habeas corpus, ya se encontraba circulando proyecto para calificar el expediente.

ANTECEDENTES

A. SUMARIO INSTRUIDO EN RAZÓN DE LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ LUIS ARTURO CERDA DÍAZ.

La investigación tiene su génesis en la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cuerpo de LUIS ARTURO CERDA DIAZ, realizada por la Personería Municipal del Distrito de Arraiján el día 26 de enero de 2009; quien, conforme informe de medicatura forense, falleció a consecuencia de herida perforante ocasionada por arma de fuego, laceración y hemorragia cerebral.

En cuanto al aspecto subjetivo, concurren a declarar DAMARIS JOVANA SÁNCHEZ PONCE, concubina del occiso, quien indica que se percató cuando en una motocicleta de color negro se transportaban dos personas, uno de los cuales se aproximó a su pareja y le disparó, versión que es respaldada por AEMARA YISSEL DE LEÓN DE LEÓN, vecina de la víctima. Así mismo, se cuenta con el relato de JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ BANDA, quien se desempeña como mecánico y refiere haber atendido a dos personas quienes le solicitaron que reparara una motocicleta, la cual describe como de color negro, nunca identificó a las personas por sus nombres, no obstante indica que uno de ellos exhiba un acento extranjero, describiéndolo como un sujeto 1.67 metros de estatura, entre 27 y 30 años con cabello duro tipo "rasta". Todo ello sin soslayar que EYBAR IVAN MIRANDA, Agente Captor, refiere de la aprehensión de una persona en un lugar próximo al escenario del suceso escondido en una alcantarilla, en cuyas proximidad fue ubicada una motocicleta, cuyas descripciones físicas coinciden con las suministradas por los testigos.

Se incorporó la declaración indagatoria del señor JOSÉ MIGUEL DE LOS SANTOS, ciudadano dominicano, quien negó toda participación en el hecho.

B. SUMARIO INSTRUIDO EN RAZÓN DE LA COMISIÓN PROBABLE DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ LUIS ALBERTO BERNAL ZAMBRANO.

Con diligencia de levantamiento y reconocimiento de cadáver realizada por la Personería Municipal del distrito de Arraiján el día 27 de octubre de 2008, en las inmediaciones del mini super Cristian Cristel en Calle Quinta, Vista Alegre, Distrito de Arraiján del cuerpo de quien en vida se llamó Luis Alberto Bernal Zambrano, quien, de acuerdo al informe forense, murió a consecuencia de choque hemorrágico y heridas por proyectiles de arma de fuego en tórax.

De acuerdo a lo narrado por Olmedo Villarreal y Cristina Castillo, un sujeto de tez morena, completamente vestido de negro, se aproximó a otro individuo que era conocido por ellos y efectuó varias detonaciones con arma de fuego sobre el cuerpo de este último, luego de lo cual escapa del lugar a bordo de una motocicleta.

Con posterioridad se incorpora copia del sumario instruido en razón de la muerte de LUIS ARTURO CERDA DÍAZ.

DECISIÓN DEL PLENO

La acción es una herramienta de tutela constitucional a través de la cual se resguarda el derecho fundamental a la libertad corporal o ambulatoria de las personas, en la medida que se estimula la revisión, en sede jurisdiccional, de cualquier acto patrocinado por algún servidor público que pueda intervenir afectar o restringir ese derecho.

Ahora bien, aún cuando el sistema democrático se sostiene en una serie de valores, como la dignidad de la persona, la solidaridad y la justicia, lo que promueve la existencia de un elenco generoso de derechos y garantías, lo cierto es que aquellas no operan como mandatos absolutos, admitiendo la existencia de limitaciones e incluso intervenciones, las cuales, deben realizarse cumpliendo los presupuestos y protocolos descritos en el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, la tarea del tribunal de garantías constitucionales se concreta en verificar que las exigencias normativas para restringir o afectar el derecho de libertad corporal o ambulatoria, se hayan satisfecho.

El escrutinio de los antecedentes suministrados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia permite identificar, de manera directa, que existen dos sumarios en los que se vincula al señor JOSÉ MIGUEL REYES DE LOS SANTOS en la comisión de delitos contra la vida e integridad personal, en su modalidad de homicidio; sin embargo, las causas han sido compuestas a partir de circunstancias fácticas que pueden, al menos preliminarmente, escindirse o seccionarse, si se toma en consideración que las víctimas de ambos hechos son personas diferentes.

Así mismo, el examen revela que, en ambas causas se tiene acreditada la muerte de los señores LUIS ALBERTO BERNAL ZAMBRANO y LUIS ARTURO CERDA DÍAZ, en la que se incorporan elementos científicos, así como pruebas testimoniales que, de manera anticipada, no sólo sugieren la probable comisión de un hecho ilícito, sino, que además pueden demostrar la intervención del señor JOSÉ MIGUEL REYES DE LOS SANTOS en la cadena de acontecimientos que llevan a la concreción del hecho ilícito.

Además de lo dicho, es de notar que el deceso de LUIS ALBERTO BERNAL ZAMBRANO y LUIS ARTURO CERDA DÍAZ se produce mediante la utilización de arma de fuego y con cierto grado de violencia.

Tomando en consideración lo anterior, debemos advertir que el hecho penal que estimula investigación penal tiene un tramo punitivo que arranca en una sanción que supera los cuatro años de prisión; se ha perpetrado con cierto grado de violencia, lo que obliga a tomar medidas para preservar la integridad de las víctimas o testigos; sin pasar por alto la satisfacción de otras exigencias cautelares como la necesidad de asegurar la disposición del señor imputado para con el proceso, habida cuenta que el mismo se encuentra en etapa intermedia; así como el suministro y conservación del material probatorio que se inserte en el expediente.

Además, la orden de detención, en ambos casos, fue impartida por autoridad competente, a través de medio escrito en el que se exhiben argumentos de orden material y jurídico que validan la medida, aquella se le muestra al imputado a quien se le brindó la oportunidad de rendir descargos y ha recibido asistencia letrada.

En cuanto a la existencia o no de nulidad procesal respecto la composición de dos cuadernos o investigaciones separadas, la posibilidad de acumulación de expedientes o cualquier otra réplica relacionada con estos aspectos, el Pleno estima que se trata de cuestiones que hacen parte de las competencias, argumento y discurso propio de los actos procesales que se deben y pueden exhibir ante el juez natural.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva decretada sobre el señor JOSÉ MIGUEL REYES DE LOS SANTOS, dentro de las sumarias que se componen en razón de la comisión probable de delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de LUIS ARTURO CERDA DIAZ y LUIS ALBERTO BERNAL ZAMBRANO.

Colóquese al señor JOSÉ MIGUEL REYES DE LOS SANTOS, nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTÍQUESE

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS A FAVOR DE ROBERTO PEDRO VALENCIA LASSO, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.-. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 24 de agosto de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	47-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por la Firma Forense BERNAL & ASOCIADOS a favor del señor Roberto Pedro Valencia Lasso, contra el Fiscal Especial de la República, en atención al sumario que le instruye en su contra por la presunta comisión de delito contra la seguridad colectiva.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

El accionante manifestó que las medidas cautelares impuestas a su mandante, que consisten en el impedimento de salida del territorio nacional, así como la comparecencia los días 15 y 30 de cada mes ante el despacho donde se encuentre el sumario, son ilegales, toda vez que no se atendieron los criterios contenidos en los artículos 2126 y 2128 del Código Judicial.

Asimismo indicó, que no es posible que se considere un grave indicio de responsabilidad, que su poderdante fuera miembro de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al momento en que se originó el envenenamiento masivo de personas que tomaron medicamentos que contenían la sustancia tóxica denominada dietilenglicol, puesto que la Junta Directiva no tiene el deber o responsabilidad específica respecto a la elaboración de medicamentos, ni de la expedición de los permisos de funcionamiento de los laboratorios.

Además señaló, en lo que atañe a la responsabilidad penal objetiva y la comisión de delito por omisión impropia que se le atribuye a su poderdante, que el mismo no ostentaba de forma directa ni indirecta, la posición de garante del bien jurídico protegido, puesto que como miembro de la Junta Directiva desconocía la compra de glicerina pura, como materia prima para la fabricación de medicamentos, atendiendo a que la adquisición se dio por el procedimiento de compra directa por parte del Departamento de Abastos.

Por último acotó, que existe contradicción por parte del señor Fiscal al calificar el hecho punible que se le imputa a su poderdante, porque por un lado refiere al tipo penal contenido en el artículo 247 que implica la existencia de dolo y por otro hace alusión al 251 del Código Penal de 1982, que impone una conducta culposa.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El mandamiento de Hábeas Corpus fue atendido por el Fiscal Ad-Honorem César Pereira, mediante Oficio N° 11 de 26 de enero de 2011.

Al respecto afirmó, que la Fiscalía Superior Especial de Panamá no ordenó la detención preventiva del señor Valencia Lasso, sin embargó, sí decretó algunas medidas cautelares en su contra, como el impedimento de salida del territorio nacional y la comparecencia periódica los días 15 y 30 de cada mes ante el despacho donde se encuentre el sumario, mediante resolución de 26 de noviembre de 2010.

Con relación a los motivos y fundamentos de hecho y de derecho expuso una extensa relación de hechos explicativos, indicando en lo medular, que los miembros de la Junta Directiva, son funcionarios públicos, con máxima jerarquía dentro de la estructura de la Caja de Seguro Social, encargada de la dirección y administración, por lo que participa de forma directa y decisiva en la emisión de órdenes de índole administrativas.

En ese sentido arguyó, que dentro de las aducidas funciones los miembros de la Junta Directiva tuvieron conocimiento respecto a las malas condiciones de las dependencias, laboratorios de producción de medicamentos y el laboratorio de control de calidad, situación que fue advertida por la Dirección de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud al aseverar que la institución estaba produciendo medicamentos solamente cumpliendo con un porcentaje de 32.76, siendo el porcentaje mínimo aceptable para el funcionamiento 81, lo que reflejaba una condición de peligro.

Asimismo afirmó, que el señor Valencia Lasso, ostentaba el cargo de Director miembro de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, cuando a través del Acta N°006-2003-J.D. de 16 de enero de 2003, se dispuso que no se adquiriera ningún insumo para el laboratorio de producción de medicamentos e instó a la administración para que no comprara insumos, materia prima ni equipos para dicho laboratorio.

De otro modo, adujo que la Junta Directiva tenía que vigilar el buen funcionamiento de la Caja de Seguro Social, porque uno de los factores que guardó relación directa con que se produjeran medicamentos con un tóxico, fue la falta de equipos necesarios para la producción.

Igualmente expresó, que de conformidad con la resolución N° 2090-85-J.D. de 16 de mayo de 1985 que rigió hasta el 9 de agosto de 2005, el laboratorio de producción de medicamentos y el laboratorio de control de calidad se encontraban bajo la vigilancia directa de los dos niveles más altos como la Dirección General y la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Sumado a lo expuesto, afirmó que la vinculación del señor Valencia Lasso está reforzada en los señalamientos efectuados en las ampliaciones a declaraciones por parte de los ex directores de la Caja de Seguro Social, Juan Jované, René Luciani, las ex directoras de abastos, Marta Sánchez de Castillo y Nereida Quintero de Velasco, la ex jefa del laboratorio de producción de medicamentos Linda Thomas Martín, entre otros, quienes fueron contestes en indicar que la Junta Directiva tuvo conocimiento de la situación en la que se encontraba el laboratorio de producción de medicamentos y no ordenaron el suministro de los recursos necesarios para evitar que se produjera una contaminación con un tóxico.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Corporación de Justicia estima oportuno reiterar que a través de esta acción constitucional, puede analizarse la legalidad o no de las medidas cautelares distintas a la detención preventiva que restringen la libertad ambulatoria de las personas.

Con relación a ello se ha señalado, que toda medida que limite la libertad de locomoción es susceptible de impugnación mediante la acción de Hábeas Corpus, por lo que su aplicación, modificación o extinción deben atenderse en concordancia con los presupuestos y principios esgrimidos en el ordenamiento jurídico.

Para tales efectos, nos remitimos a lo esbozado en Sentencia de 2 de octubre de 2002:

“De los artículos 2126 al 2154 de nuestra excerta procesal se encuentran reguladas las medidas cautelares personales, desprendiéndose de dicha normativa que el propósito fundamental de las mismas es asegurar los fines del proceso penal y a manera de excepción, la defensa social, siendo sus características más relevantes su función cautelar, la taxatividad, proporcionalidad y su provisionalidad o temporalidad.

Por otro lado, al momento de aplicarse o mantenerse dichas medidas, bien sea por el Agente instructor o por el Tribunal de la causa debe realizarse conforme a los parámetros establecidos en los artículos 2128 y 2129 del Código Judicial, lo cual implica una labor de evaluación de la efectividad, conveniencia, utilidad y proporcionalidad de las mismas, en relación con las exigencias cautelares y a la naturaleza del hecho punible y a la sanción que pudiese serle impuesta al imputado.

Esta Superioridad ha sostenido que esa labor de graduación o selección de las medidas adecuadas al caso concreto, el Juzgador debe realizarla de manera que resulten afectados en la menor medida posible los derechos del imputado.”

Observamos en el caso in examine, que se le impuso al imputado las medidas cautelares contenidas en los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial, referentes a la prohibición de salida del territorio nacional y el deber de presentarse los días 15 y 30 ante la autoridad en la cual se encuentre el sumario.

Así también, se constata que la aplicación de las referidas medidas cautelares, fue sustentada y justificada en el hecho que el señor Valencia Lasso, era miembro de la Junta Directiva y tenía el deber de velar por el buen funcionamiento de la Caja de Seguro Social y evitar que se originará la producción de

medicamentos con la sustancia tóxica conocida como dietilenglicol, ello concatenado al hecho que cuando ejerció como Director de dicha estructura administrativa en el año 2003, firmó el acta N°006-2003-J.D. de 16 de enero, en la cual se dispuso que no se comprara ningún insumo, materia prima ni equipos para el laboratorio de producción de medicamentos.

Precisado lo anterior, procedemos a examinar la situación jurídica del señor Valencia Lasso. En primer lugar, corresponde remitirnos a los artículos 2126 y 2128 del Código Judicial que determinan los presupuestos que deben ser atendidos al momento de decretar las medidas cautelares personales.

Para tales efectos, el artículo 2126 establece que *"nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra."* (lo subrayado es nuestro)

De igual modo, el artículo 2128 del mismo precepto legal, señala que las medidas cautelares podrán decretarse siempre que se encuentren orientadas al cumplimiento de los siguientes propósitos:

- a. *Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas;*
- b. *Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión;*
- c. *Cuando por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal."*

Luego entonces, analizaremos el cumplimiento de las exigencias cautelares en el caso particular del señor Valencia Lasso.

Primero, cabe referirnos al Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, por medio del cual se modificó la Ley N°134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que enumeraba como facultades de la Junta Directiva, las siguientes:

- a. Vigilar el funcionamiento de la Caja;
 - Dictar y reformar los reglamentos y los acuerdos de carácter normativo;
 - Crear y suprimir las sucursales, agencias, departamentos, secciones y cargos que fueren necesarios para la buena marcha de la Caja, y señalar sus funciones,
 - Aprobar los presupuestos de gastos para el año siguiente, dentro del mes de Diciembre de cada año y los balances generales de la Caja;
- b. Aprobar el plan anual de inversiones
- c. Autorizar las inversiones y gastos de la Caja que excedan de
 - B/.1.000.00;
 - Insistir por mayoría absoluta de votos en el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos objetados por el Director
 - General;

- d. Solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción del Director General, dentro de las condiciones del Artículo 21 de este Título;
Conceder licencia al Director General por más de treinta (30) días;
- e. Fijar y exigir fianzas para los cargos de manejo;
Conocer de las apelaciones en contra de las resoluciones en los casos de reclamos, sanciones o consultas, que dicte la Dirección General en el ejercicio de sus funciones;
Fijar el tipo de interés social actuarial de las inversiones y las tablas de mortalidad e invalidez que se utilicen para el cálculo de las rentas vitalicias, y capitales constitutivos que se conceden de acuerdo con el Capítulo IV del Título V de este Decreto Ley.
Las demás funciones que le correspondan según las disposiciones legales vigentes.

Por otra parte, el artículo 22 de la Ley N°51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones, estipula lo siguiente *"Los órganos superiores de Gobierno de la Caja de Seguro Social son: 1. La Junta Directiva, órgano responsable de fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización de la Caja de Seguro Social, así como de supervisar y vigilar su administración, de deliberar y decidir en lo que le corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y los reglamentos que se dicten en el desarrollo de ella, a fin de que la Caja de Seguro Social cumpla con sus objetivos de una manera segura, continua, eficiente, rentable y transparente.*

De las normas transcritas se infiere de forma diáfana, que la Junta Directiva se encuentra en la cúspide en el orden de jerarquía estructural de la Caja de Seguro Social, con las funciones generales de velar por el buen funcionamiento, mejoramiento y modernización de la institución, facultades y funciones que son de carácter general y de índole administrativa; integrada por once miembros representantes de distintos Ministerios, gremios de profesionales de la salud, representantes de los empleadores, trabajadores, jubilados y pensionados, quienes tienen el deber de velar por los intereses de todos los asegurados.

El agente de instrucción estima que el señor Valencia Lasso, incurrió en una conducta omisiva, porque como miembro de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no evitó la utilización de un tóxico en la fabricación de medicamentos por parte del Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, al no dotar ni a esta dependencia, ni al Laboratorio de Control de Calidad de los insumos y equipos necesarios para que no se originara el envenenamiento masivo de personas, ocasionando la muerte a algunas y a otras graves consecuencias que han deteriorado su estado de salud.

Ahora bien, sobre este aspecto cabe determinar si efectivamente existen constancias probatorias que permitan inferir la existencia de indicios graves de responsabilidad penal del señor Valencia Lasso, frente a la imputación de un delito omisivo que hace necesario que a

quien se le imputa este tipo de ilícito hubiera tenido la obligación de garante respecto al bien jurídico tutelado.

Frente a esta situación planteada, encontramos en nuestro ordenamiento jurídico, el Decreto Ejecutivo N°93 de 8 de abril de 1997, por el cual se reglamentan las buenas prácticas de fabricación de productos farmacéuticos, que son consideradas como mínimas para su producción, control y distribución, así, consagra lo siguiente:

“Artículo 12. En todo laboratorio farmacéutico deberá existir un responsable de producción y un responsable de control de calidad a tiempo completo. La responsabilidad de la producción y control de calidad deben ser independientes uno del otro y con suficiente autoridad para desempeñar sus funciones. El regente farmacéutico deberá ejercer uno de estos dos cargos.

Artículo 13. El personal responsable de la supervisión de la producción y control de calidad deberán poseer las calificaciones de una educación científica y la experiencia práctica para la función que va a desarrollar.

...

Artículo 16. El responsable de control de calidad tiene las siguientes responsabilidades:

a. Aprobar o rechazar las materias primas, los materiales de acondicionamiento, los productos semi-elaborados, a granel y terminados.

...

b. Garantizar que se realicen todas las pruebas de control de calidad necesarias.”

Artículo 210. El departamento de control de calidad debe ser responsable, junto con otros departamentos pertinentes, de aprobar los proveedores que tienen la capacidad y confiabilidad para abastecer las materias primas y materiales de acondicionamiento con las especificaciones establecidas.” (lo resaltado es nuestro)

También, la Ley N°1 de 10 de enero de 2001 sobre medicamentos y otros productos para la salud humana, que regula el manejo general de la fabricación, control de calidad, de medicamentos terminados, dispone lo que a la letra expresa:

“Artículo 89. Responsabilidad del profesional farmacéutico. El profesional farmacéutico que asume la dirección técnica o regencia farmacéutica en cualquier establecimiento farmacéutico, es responsable legal y moralmente de todas las operaciones técnicas que se desarrollen allí. Él velará para que todo producto farmacéutico que se expendea o dispense conserve las características que estipula el laboratorio fabricante, en lo relacionado con la estabilidad, manejo y almacenamiento de los productos. Además, se ajustará a las disposiciones legales vigentes relacionadas con la dispensación de medicamentos. Igual responsabilidad tendrá con los productos que se reenvasen o preparen en el establecimiento farmacéutico.

La responsabilidad del regente farmacéutico no exime de responsabilidad al propietario del establecimiento farmacéutico.”

Según lo expuesto por el agente de instrucción a fojas 143-144 del cuadernillo de hábeas corpus, consta en el sumario el Informe Técnico de Peritaje de 7 de junio de 2007, con relación al laboratorio de producción de medicamentos y el departamento de control de calidad de la Caja de Seguro Social, en el cual se aseveró lo que citamos seguidamente:

“PREGUNTA A:

Si con las pruebas realizadas por el Departamento de Laboratorio de Calidad de la Caja de Seguro Social se podía comprobar o descartar que la materia prima correspondía o no a la glicerina pura calidad USP.

RESPUESTA A:

Con las pruebas realizadas por el Departamento de Laboratorio de Calidad de la Caja de Seguro Social NO SE PODÍA COMPROBAR O DESCARTAR que la materia prima correspondía o no a la glicerina pura calidad USP. En el laboratorio de Calidad se realizó la prueba de densidad que sólo da información sobre una propiedad física de la glicerina, que una sustancia o mezclas de sustancias pueden dar el mismo valor límite de la USP, tal como se pudo comprobar en el análisis de densidad que realizó el grupo de peritos (Ver prueba iv, PRUEBA FÍSICA DE DENSIDAD) en donde las muestras FAR (MEDICOM), aunque pasaban la prueba de peso específico, no contenían glicerina.

Las otras pruebas de residuo de ignición y de ácidos grasos y ésteres, tampoco permiten descartar o comprobar que la materia prima correspondía o no a la glicerina pura calidad USP, ya que estas pruebas son para detectar impurezas minerales no volátiles, y la presencia de grasas respectivamente.

PREGUNTA C:

Si el Laboratorio de la Caja de Seguro Social contaba con los equipos, insumos, instrumentos científicos, herramientas y medios en general, que exige la farmacopea utilizada por el Departamento de Laboratorio de Calidad de la Caja de Seguro Social, visible en la foja 30 del anexo Q, para comprobar o descartar que la materia prima correspondía o no a la Glicerina Pura calidad USP.

RESPUESTA C:

El laboratorio de Control de Calidad de la Caja de Seguro Social contaba con algunos equipos, insumo, instrumentos científicos y medios en general para poder cumplir con algunos de los procedimientos (Normas) analíticos contemplados en el USP XXI (1985) que es el aparece visible en la foja 30 del anexo Q. Pero para poder comprobar que la materia prima correspondía o no a la Glicerina Pura calidad USP, debe cumplir con todas las Normas aplicables de la misma (tomado de pág. 3, Oficial “Artículos Oficiales, USP 30)

A continuación presentamos las pruebas que debían realizarse, de acuerdo a la Farmacopea de los USA 21 (1985), indicando cuáles podía o no realizarse bajo las condiciones del laboratorio de calidad.” (lo resaltado es nuestro)

Atendiendo a la normativa referida, así como a los elementos probatorios acreditados en el sumario, debemos efectuar las siguientes acotaciones:

Advertimos, que los laboratorios de producción de medicamentos y el de control de calidad de la Caja de Seguro Social, no contaban con las condiciones adecuadas para funcionar eficientemente, debido a la falta de insumos, equipos e instrumentos, situación

ésta, que fue de conocimiento por parte de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. No obstante, pese a ello, se continuó con la fabricación de medicamentos.

Anotamos que existe una normativa que reglamenta la fabricación de medicamentos y establece los procedimientos que deben ser atendidos como los son, las buenas prácticas de fabricación por parte de los laboratorios, ya sean públicos o privados.

Dentro de cuerpo legal, se establece que en el laboratorio farmacéutico deben existir profesionales idóneos, es decir, con educación científica, responsables de la producción y la calidad de los insumos que utilizan en la fabricación de medicamentos. Siendo el profesional idóneo el responsable del control de calidad y quien debe aprobar o rechazar las materias primas y garantizar que se realizaran todas las pruebas de control de calidad.

De las respuestas constatadas en el informe pericial aducido se afirmó que el laboratorio de control de calidad solo contaba con algunos equipos, insumos, instrumentos científicos y medios, para cumplir con parte de los procedimientos analíticos, motivo por el cual no se podía comprobar o descartar si la materia prima era glicerina pura calidad USP, toda vez que era necesario y obligatorio la aplicación de todas las normas establecidos para tal finalidad, sin embargo, aún en tales circunstancias y condiciones, se fabricaron los medicamentos con la materia prima que resultó ser el tóxico dietilenglicol.

Atendiendo a las consideraciones puntualizadas, observa este Pleno que el señor Valencia Lasso como miembro de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, no ostentaba una condición de garante que lo obligara a proceder específicamente de determinada manera, de tal forma, que evitara con su actuar el envenenamiento masivo por el tóxico dietilenglicol, al fabricarse medicamentos con la convicción que se estaba utilizando como materia prima, glicerina pura calidad USP, aún cuando no se practicaron y cumplieron todos los análisis que permitían aprobar o descartar dicho insumo.

Luego entonces, somos del criterio que no puede de ninguna manera entenderse como un grave indicio de responsabilidad penal, el hecho que el imputado, fuera miembro de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, aún cuando esta estructura administrativa conocía las deficiencias e ineficiencias de los laboratorios de producción de medicamentos y de control de calidad y pese a ello, no atendió las necesidades de estas unidades, para que contaran con las adecuadas condiciones para su buen funcionamiento, esto es así, porque no tenía el deber de garante para evitar la fabricación de medicamentos con una materia prima tóxica.

Asimismo, la normativa es clara al determinar la responsabilidad que recae en el profesional idóneo, que tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de los procedimientos encaminados a la verificación de la calidad de los insumos a utilizarse en la fabricación de medicamentos.

Si bien es cierto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social tiene la función general de velar por el buen funcionamiento de la institución, no es posible soslayar, que el

ilícito se originó porque se fabricaron medicamentos con el tóxico dietilenglicol con la convicción que se estaba utilizando glicerina pura, calidad USP, porque no se practicaron todas las pruebas analíticas correspondientes, teniendo los laboratorios de control de calidad y el de producción de medicamentos, la obligación de garantizar que los insumos cumplieran con las especificaciones requeridas, siendo ésta una función específica y propia de la naturaleza de estas unidades administrativas. Ahora, si no se contaba con los equipos, insumos y herramientas para efectuar todas las pruebas pertinentes, no puede admitirse como aceptable, que pese a esas carencias se continuara con el proceso de fabricación de medicamentos.

Cabe indicar, que las consideraciones expuestas son solo el sustento de nuestro criterio respecto al cumplimiento del presupuesto de graves indicios para decretar medidas cautelares, puesto que corresponde al juez de la causa deslindar el grado de responsabilidad de todas las personas que son investigadas por el lamentable ilícito que se investiga.

En este punto, nos remitimos a lo expuesto por esta Corporación de Justicia, en la sentencia de 29 de junio de 2007, que decidió la acción de hábeas corpus presentada a favor del señor René Luciani, dentro de este mismo sumario:

“La sola circunstancia de que una persona ocupe una posición jerárquica dentro de una entidad pública no configura de por sí un indicio vinculante que revista caracteres de gravedad para propósitos penales, pues, se requieren otros elementos adicionales que puedan formar la convicción de que el Agente se encuentra estrecha y directamente involucrado con los hechos investigados a un punto tal que puedan formularse válidamente reproches a su conducta activa u omisiva.

En el caso que nos ocupa, se concluye, después de efectuar el análisis que se deja expuesto, que el sólo hecho que el licenciado RENÉ LUCIANI LASSO ocupe la Jefatura Administrativa máxima del Seguro Social no constituye un indicio que revista la gravedad que exige la Ley para que el Fiscal Superior Especial estuviera autorizado para imponerle medidas cautelares privativas de libertad.” (lo subrayado es del fallo)

Así las cosas, estimamos que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 2126 del Código Judicial, para poder decretar medidas cautelares personales.

Otro aspecto que observamos, es que el agente de instrucción no justificó la imposición de las medidas cautelares al imputado, en alguna situación o circunstancia que permita dar indicio de que pueda presentarse alguno de los presupuestos contemplados en el artículo 2128 del Código Judicial, por lo que debemos entender que las medidas cautelares decretadas no están orientadas a cumplir con las finalidades estipuladas en dicho precepto legal. Al respecto, este Pleno tampoco evidencia en las constancias probatorias analizadas, que pueda originarse alguna de las exigencias descritas, como impedir que el imputado se de a la fuga o que existan situaciones de peligro para la adquisición de pruebas o para evitar que se cometan delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.

En lo que atañe a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas para el caso concreto, el artículo 2129 del Código Judicial, dispone lo siguiente: *"Al aplicar las medidas el juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas para el caso concreto. Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado..."*

Vemos, que al decretarse las medidas cautelares personales deben considerarse los propósitos determinados en la ley y en caso que se ameriten, su aplicación deberá atender el principio de proporcionalidad, de manera tal que se justifique en la razonabilidad y no se incurra en excesos que atenten contra el ejercicio de los derechos fundamentales.

En esa línea de pensamiento, el autor Joan Picó i Junoy, en su obra *Las Garantías Constitucionales del Proceso*, pág. 164 acota *"una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso."*

En sentencia de 29 junio de 2007, esta Superioridad hizo alusión a lo expresado por el autor Carlos Bernal Pulido, en su obra *"El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales"* (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, páginas 37 y 38), de la siguiente manera:

"...el principio de proporcionalidad aparece como un conjunto articulado de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Cada uno de estos subprincipios expresa una exigencia que toda intervención en los derechos fundamentales debe cumplir. Tales exigencias pueden ser enunciadas de la siguiente manera:

1-Según el subprincipio de idoneidad, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

2-De acuerdo con el subprincipio de necesidad, toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas aquéllas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto.

3-En fin, conforme al principio de proporcionalidad en sentido estricto, la importancia de los objetivos perseguidos por toda intervención en los derechos fundamentales debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido. En otros términos, las ventajas que se obtienen mediante la intervención en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general".

Con relación a las medidas cautelares impuestas al imputado, este Pleno no encontró justificación por parte del agente de instrucción, ni motivación alguna que permitiera advertir que son necesarias, idóneas y proporcionales para cumplir con las finalidades contempladas en los presupuestos dispuestos en el artículo 2128 del Código Judicial, toda vez que consta en el sumario que el señor Valencia Lasso tiene domicilio fijo y ha asistido voluntariamente ante el agente de instrucción para presentar sus deposiciones, así como información relacionada con el hecho punible que se investiga, tal como se afirmó a fojas 153,316- 153,359 del sumario.

En virtud de las anotaciones puntualizadas, no encontramos justificación legal que amerita la imposición de medidas cautelares personales al señor Valencia Lasso, toda vez que no están sustentadas ni orientadas en los presupuestos legales establecidos, tal como ha sido explicado, en los artículos 2126, 2128 y 2129 del Código Judicial.

Así las cosas, concluimos que las medidas cautelares impuestas al señor Valencia Lasso, son ilegales y así procedemos a declararlas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES, las medidas cautelares personales, impuestas al señor ROBERTO PEDRO VALENCIA LASSO, por parte del Fiscal Especial de la República.

Por consiguiente, a partir de la fecha quedan sin efecto legal, las medidas cautelares de prohibición de salida del territorio nacional y la obligación de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante el despacho en el cual se encuentre el sumario, que han limitado la libertad de locomoción al señor Roberto Pedro Valencia Lasso.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- DELIA CARRIZO DE MARTINEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)E

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN A FAVOR DE JORGE LUIS QUINTERO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 02 de septiembre de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 671-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Hábeas Corpus promovida por el Licenciado Carlos Herrera Morán a favor de Jorge Luis Quintero, contra el Director General de la Policía Nacional.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El apoderado judicial expuso, que su representado se encontraba privado de libertad en el cuartel de policía de la Avenida de Los Poetas, corregimiento de El Chorrillo desde el día 4 de agosto de 2011, en ocasión de una diligencia de allanamiento practicada por unidades de la Policía Nacional, quienes lo privaron de libertad cuando se encontraba en su residencia en compañía de familiares.

Asimismo adujo, que la detención es injusta puesto que los miembros de la referida institución no contaban con una orden de detención preventiva en contra de su mandante y tampoco existen cargos penales en su contra en el Ministerio Pública ni en el Órgano Judicial.

De otro modo precisó, que no le permiten al señor Quintero comunicarse con sus familiares y abogados, ni acceder a sus alimentos, lo que estima vulnera sus derechos humanos y garantías constitucionales, siendo estos los motivos en los que sustenta su solicitud para que se declare ilegal la detención arbitraria en perjuicio de su poderdante, e igualmente requiere que se inicie en el Ministerio Público una investigación criminal contra los responsables de la detención arbitraria.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Licenciado Gustavo Pérez, Director General de la Policía Nacional mediante nota DGPN/AL/2598-2011 de 10 de agosto de 2011, afirmó que no es cierto que el despacho a su cargo hubiera ordenado de forma escrita ni verbal la detención del señor Jorge Luis Quintero.

También puntualizó, que el prenombrado no se encuentra bajo su custodia, sin embargo, esbozó que el 4 de agosto de 2011, la Fiscalía Auxiliar procedió a efectuar un allanamiento en el área de El Chorrillo, ubicándose en la residencia de Quintero dos (2) sobres con una sustancia blanca que se presumía droga. Así como, que el 5 de agosto del presente, fue remitido a través del oficio N°453-11 del Sub-DIIP de San Felipe a la Fiscalía de Droga en Turno, que resultó ser la Fiscalía Primera de Drogas.

En virtud de lo que antecede, se libró mandamiento de Hábeas Corpus al Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, quien nos aseveró en el Oficio Op. 36-4169-11 (0707-11) de 12 de agosto de 2011, que en el despacho a su cargo no cursa investigación alguna contra el señor Jorge Luis Quintero, razón por la cual no ha ordenado la detención preventiva del mismo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Advertimos de lo argumentado por el Director General de la Policía Nacional y el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que no se ha ordenado la detención de Jorge Luis Quintero.

Luego entonces, ante la inexistencia de la privación de libertad del señor Jorge Luis Quintero, lo que le corresponde decretar a esta Corporación de Justicia es la no viabilidad de la acción constitucional que se examina, toda vez que la libertad corporal del enunciado no se encuentra afectada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, en consecuencia DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus promovida por el Licenciado Carlos Herrera Morán a favor del señor Jorge Luis Quintero.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE OLEXANDER POLISHCHUK, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: jueves, 29 de septiembre de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 626-11

VISTOS:

Se presentó a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, a favor de OLEXANDER POLISHCHUK, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Hallándose en trámite el proceso constitucional, se hizo entrega ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, libelo en el cual el beneficiario de la presente acción, desiste de la iniciativa constitucional.

Analizada la petición, no observa este Tribunal Colegiado óbice alguno dentro de la normativa vigente en materia de desistimiento, para denegar lo pretendido. El artículo 1087 del Código Judicial concede a toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, la posibilidad de desistir expresa o tácitamente. En concordancia, el artículo 1089 del mismo cuerpo legal predica la obligatoriedad de ser presentado por escrito, formalidad que se cumplió satisfactoriamente.

Respecto a la legitimidad o capacidad para desistir, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativo sobre este punto, al considerar que en materia de Habeas Corpus puede desistir el beneficiario de la acción o su defensor técnico acreditado como tal y facultado para dicho fin. Sobre dicha base, lo procedente es acceder a lo pedido, ya que, quien desiste, de acuerdo al documento incorporado a la causa y que reposa a fojas 32 del cuadernillo, es el beneficiario del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por OLEXANDER POLISHCHUK, relacionado a la Acción de Hábeas Corpus presentada a su favor; en consecuencia, SE ORDENA el correspondiente archivo del expediente.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL
SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LA SEÑORA ZULA AYMEE JAÉN
MURRELL CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON
DROGAS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS
MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	lunes, 03 de octubre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	680-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus Reparador, interpuesta a favor de la ciudadana ZULA AYMEE JAÉN MURRELL, contra la orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Para la demandante, no existe en el cuaderno penal suficientes elementos que determinen la existencia de un hecho punible.

También considera la accionante, que la actividad policial encaminada a determinar si hubo delito de drogas en el presente proceso, están plagadas de vicios. Señala como hecho ilustrativo de su posición, el ingreso de los agentes del orden público sin orden de allanamiento al establecimiento de nombre "Parrillada Lenys".

Ahora bien, aunque la profesional del derecho inicia advirtiendo sobre la insuficiencia de elementos para la acreditación del tipo penal endilgado, aborda igualmente insuficiencia de pruebas respecto a la vinculación de la beneficiaria de la acción en comentario respecto al ilícito que se le imputa.

Finaliza quien demanda, realizando los siguientes cuestionamientos: ¿si era una riña por qué se detuvo por otro delito?; ¿por qué los agentes captores no han ido a declarar?; ¿por qué se han negado práctica de pruebas?; ¿dónde consta dinero controlado? y ¿por qué razón no se encontró en poder de su representada la cartera deportiva con sus documentos personales?

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento, procedió el Agente de Instrucción a rendir el informe de rigor, donde afirma ordenó detención preventiva de ZULA AYMEE JAÉN MURRELL, mediante resolución motivada fechada 7 de septiembre de 2010.

Se plasma en el informe de conducta, un recuento de las piezas probatorias recabadas en la investigación, entre las cuales resalta: informe de novedad, la evidencia incautada que resultó ser droga ilícita y el señalamiento de la que en principio estuvo involucrada en una riña con la procesada.

III. CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Al analizar la posición vertida por el petente, observamos que centra su inconformidad en la ausencia de elementos probatorio que demuestren la acreditación del delito y la vinculación de su representada al supuesto hecho delictivo que se investiga.

Es preciso recordar, que la Acción Popular de Hábeas Corpus, como instrumento que tutela la libertad personal, tiene como finalidad que un Tribunal verifique si se cumplieron con los parámetros constitucionales y legales que permiten excepcionalmente atentar contra tan importante garantía fundamental. Siendo así, el primer paso es adentrarnos a verificar si obran las formalidades legales para ordenar una detención preventiva.

Al respecto, la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso, lo es el artículo 21, donde se plasma que *"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley..."*.

En los antecedentes que acompañan el cuadernillo, observamos que se cumplió con los requisitos formales establecidos en el párrafo que antecede, es decir, la diligencia escrita, motivada y expedida por autoridad competente, la cual se consulta de foja 21 a 24 del sumario principal, donde se dispuso la detención preventiva de ZULA AYMEE JAÉN MURRELL, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal (Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas).

Siguiendo el hilo conductor de este tipo de proceso constitucional, es menester verificar si las formalidades legales que componen la decisión del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de detener preventivamente a la procesada ZULA AYMEE JAÉN MURRELL, encuentra respaldo en las probanzas recabadas hasta el momento.

El artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, establecen parámetros igualmente indispensables, que debe obedecer la autoridad revestida de facultades jurisdiccionales, al momento de privar de la libertad personal. Nos referimos a la acreditación del hecho punible y la vinculación del imputado, ambos a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica; que el intervalo de la sanción por el acto ejecutado tenga como mínimo cuatro (4)

años de prisión y; además, exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Tenemos entonces, que para acreditar el delito que se investiga, contamos con los resultados arrojados por la experticia realizada por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, el cual dictaminó positivo para la droga conocida como COCAÍNA, en la cantidad de 2.38 gramos. (fs. 65 de los antecedentes).

Satisfecho el aspecto objetivo, verifiquemos los elementos vinculantes que reposan en autos y que se tomaron en cuenta para ordenar la privación de libertad corporal de la imputada ZULA AYMEE JAÉN MURRELL.

La génesis del presente proceso, lo constituye el informe de novedad suscrito por el Sargento 2do. Leonel Pérez. Consta en el documento, que las unidades del orden público se apersonaron al Sector de Arraiján, entrada de Bique, pues se reportaba una riña ente dos mujeres. Una vez en el lugar, establece el agente suscriptor, una de las involucradas en el conflicto informó que había sido víctima de agresión por parte de la joven ZULA AYMEE JAÉN MURRELL, persona que al notar la presencia policial se dio a la fuga.

Según el informe arriba mencionado, se procedió a darle persecución a la joven JAÉN MURRELL lográndose su captura; igualmente se recuperó una cartera deportiva arrojada por la nombrada mientras intentaba darse a la fuga. Producto de la revisión del bolso deportivo, se ubicó 34 carrizo plásticos transparentes contentivos de presunta droga. (fs. 2-3)

ZULA AYMEE JAÉN MURRELL, libre de juramento y apremio, negó estar vinculado al ilícito que se le endilga. Acepta se encontraba peleando un reloj con la joven KEISI cuando llegó la policía, sin embargo, niega ser la propietaria de la bolsa donde se encontró droga. También niega haberse dado a la fuga como establecen los policías, asegura sobre el particular que, se le subió al patrulla de inmediato y que los agentes de policía llegaron posteriormente con la cartera alegando que era de ella. (ver fs. 56-61)

En síntesis, tenemos satisfecho el aspecto objetivo (acreditación de un delito contra la salud pública, relacionado con drogas) y subjetivo (vinculación), además, la posible pena a imponer es superior al mínimo que exige la norma procesal, debiendo agregar que hasta el momento los elementos enunciados en párrafos que anteceden vinculan estrechamente a la ciudadana ZULA AYMEE JAÉN MURRELL con el delito que se investiga, ya que, tanto los agentes captores como la persona involucrada en la riña ubican al la procesada en poder de un maletín o bolso deportivo en el cual se encontró droga ilícita de forma fraccionada.

Adicional, no podemos soslayar se trata de una conducta que no sólo es castigada con el mínimo que consagra la ley de procedimiento para facultar a detener preventivamente, sino que es altamente perjudicial para la nuestra sociedad, todo lo cual nos lleva al convencimiento que se han reunido los requisitos mínimos de la detención preventiva mencionados en el artículo 2140 del Código Judicial.

Ponderado lo anterior, sólo resta a esta Corporación de Justicia declarar legal la detención preventiva decretada contra ZULA AYMEE JAÉN MURRELL.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra ZULA AYMEE JAÉN MURRELL.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL ABOGADO ISAIAS BRENES VARGAS A FAVOR DE OLGA SABLINA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 03 de octubre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	621-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Isaías Brenes Vargas a favor de Olga Sablina contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES:

El licenciado Isaías Brenes Vargas procurador judicial de la señora Olga Sablina, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 20 de julio de 2011, Acción de Hábeas Corpus a favor de su representada y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra de la prenombrada.

SUSTANCIACIÓN:

Mediante proveído de fecha de 25 de julio de 2011, se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Así, consta que mediante Oficio N° FD-1/OP-1/3768 de 27 de julio de 2011 la Autoridad demandada indicó a esta Superioridad que su Despacho recibió el sumario seguido a Olga Sablina por el Delito contra la

Seguridad Colectiva, como consecuencia de la investigación que se adelanta por Delito contra la Seguridad Colectiva relacionada con Drogas.

Indica que los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo este Despacho para disponer la detención preventiva de Olga Sablina se encuentran plasmados en la diligencia emitida por esta Fiscalía el diecinueve (19) de junio de dos mil once (2011) al tenor de lo señalado en el artículo 2140 del Código Judicial.

Indica la Autoridad demandada que mediante Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil once (2011) se dispuso la recepción de indagatoria y detención preventiva de la señora Olga Sablina al tenor de lo señalado en los artículos 2140 y 2152 del Código.

Comenta que luego de la recepción del Oficio PN-DIJ-DDRd-1439 2011 de tres (3) de junio de dos mil once (2011) se autorizó a la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial, a dar inicio a una Operación Encubierta la cual se denominó "Fiesta". Refiere el funcionario demandado que como consecuencia de lo plasmado en el Informe elaborado por el Capitán Eduardo Moreno Jefe de Operaciones de la División de Delitos Relacionados con Drogas en cuanto a la existencia de un grupo de personas que se mantienen en el sector de Vía Venetto y en el área bancaria dedicados a las actividades relacionadas con la venta de sustancias ilícitas, específicamente, en los establecimientos denominados Bar Mouline Rouge, Doll House y Habana Club.

Advierte el funcionario atacado que según la información recibida, en dichos locales no sólo se dedican a actividades de expendio de drogas, sino también a la prostitución.

Relata el funcionario que tal cual consta en la Nota PN-DIJ-DDRd-1456 – A- 2011, la División de Delitos Relacionados con Drogas, propuso a los sargentos Jorge Ruiz con placa 48959 y Lisandro Rivera con placa N° 48924 como colaboradores encubiertos a fin de captar información acerca de la veracidad o no que en tales locales comerciales se dedican a actividades ilícitas.

Afirma la Autoridad demandada, que en efecto, las unidades antes mencionadas informaron que en dicha operación encubierta se conoció que los propietarios de estos negocios se trafican sustancias ilícitas y contratan damas con el objetivo supuesto de realizar masajes, para lo cual les ofrecen cursos profesionales como mecanismo para traerlas de sus países. Comenta que al llegar a esta ciudad les retienen sus documentos personales. Refiere que los propietarios de los locales son de nacionalidad rusa y estadounidense.

Indica que consta en informe de fecha tres (3) de junio de dos mil once (2011) que una fuente colaboradora suministró información de la existencia de tres (3) establecimientos en los que se realizan ventas de sustancias ilícitas, entre estas: cocaína, criski y éxtasis.

Relata el funcionario que al llegar la unidad encubierta al establecimiento fue abordada por varias de las damas que laboran allí, quienes le preguntaron si deseaba algún "Perico", ello para referirse a la sustancia ilícita conocida como cocaína.

Comenta la Autoridad que el cuatro (4) de junio de dos mil once (2011) se realizó la primera diligencia de compra controlada de drogas, con la colaboración de los agentes encubiertos a fin de identificar a los vendedores y de recolectar información relacionada con la forma en que se desarrolla la actividad ilícita.

Sostiene el funcionario que los agentes encubiertos visitaron el local llamado Mouline Rouge, donde lograron contactar las mismas damas que la noche anterior les había ofrecido la sustancia ilícita.

Así, describe que esa misma noche se negoció a través de un seguridad del local la compra de cinco (5) gramos de cocaína por la suma de cien balboas (B/.100.00)

Consta igualmente, el Informe confeccionado por el Sargento 1ero. Nelson Castillo y el Cabo 1ero. David Sánchez, encargados de la cobertura de seguridad para los agentes encubiertos, en los cuales se hace una descripción de cómo se produjo el intercambio entre los agentes encubiertos y el sujeto de nombre Norman dentro del establecimiento Doll House.

Mediante Oficio N° DDRD-1496-2011, la División de Delitos Relacionados con Drogas elevó solicitud de autorización para llevar a cabo una compra en los establecimientos Moulin Rouge, Doll House, para lo cual utilizó la suma de ciento sesenta balboas (B/.160.00) en efectivo, dinero que fue fotocopiado y debidamente cotejado.

Relata la Autoridad que consta en informe de cinco (5) de junio de dos mil once (2011), que los Agentes Encubiertos Sargento Jorge Ruiz y Sargento Lisandro Rivera, se trasladaron a los establecimientos a llevar a cabo la actividad de compra simulada o controlada de drogas en el local conocido como "Doll House", negociando la venta de la sustancia con un sujeto de nombre Norman por la suma de ochenta balboas (B/.80.00).

En este mismo Informe, las unidades policiales hicieron referencia a que en el local se encontró a un sujeto de nombre Tony Galiani, el cual fue identificado como el socio mayoritario del negocio.

En fecha ocho (8) de junio, a través de la Nota N° DDRD-1500-2011, la División de Delitos Relacionados con Drogas, solicitó la realización de otra compra controlada o simulada de drogas en los establecimientos del Moulin Rouge, Doll House y Bar Habana o Habanos Café, para lo cual se trasladaron a los respectivos establecimientos, encontrándose en el local denominado Doll House el referido señor Tony Galiani, así como también el sujeto conocido como Norman, los cuales le ofrecieron la sustancia ilícita.

Sostiene el funcionario que el diez (10) de junio del año en curso se programó otra compra controlada en los establecimientos en los cuales ya se han realizados otras compras controladas de droga. Comenta que mientras el colaborador para la compra de la droga se encontraba dentro del local se le acercó un sujeto de tez morena y estatura baja que labora en el local y le entregó un envoltorio de papel de color negro el cual contenía un polvo blanco que al realizársele la prueba de campo resultó ser cocaína, a cambio recibió la suma de sesenta balboas (B/.60.00), posteriormente este sujeto salió del local y entregó el dinero al sujeto conocido como Norman que se encontraba fuera del establecimiento.

Posteriormente, los colaboradores procedieron a realizar otras compras controladas en el establecimiento del Club Habana, logrando establecer el contacto con una joven de nombre Jessica.

Una vez logrado los contactos correspondientes, tanto los encubiertos como la oferente de la mercancía ilícita, concretaron todo lo relacionado con el precio del producto. Refiere la Autoridad que según se describe en el informe la joven de nombre Jessica, mantenía consigo la cantidad de dos (2) unidades o papellitos de la droga ofrecida, cuyo costo se estableció en un precio de cincuenta dólares (B/.50.00) cada una. Afirma el funcionario demandado que de todo lo indicado en líneas anteriores existe constancia fotográfica.

En cuanto a la detención de la señora Olga Sablina comenta la Autoridad que durante el registro del local llamado Moulin Rouge, ubicado en la Vía Venetto, fueron encontrados algunos pasaportes entre estos el de la señora Sablina Olga de nacionalidad ucraniana con pasaporte N° EK583820.

Igualmente, consta que al allanar el local Doll House y Gentleman's Club, se encontraba el señor Anthony James Galota, dueño del establecimiento y su hijo de quince (15) años de edad, así como las siguientes personas quienes trabajan en dicho local: Anthony Michael Galeota, Robert Anthony Sánchez Gil, Ángel Miguel Ramos Meza, Kirill Krasniakov, Olga Sablina, Tatiana Cerrud Riabeva, Byron Ferney Correa Castaño, Yurany Buitrago Quintero, Enith Navarro Díaz, Idaera Enith Solís Otero, Maros Tatiana Páez Yepes, Sandra Patricia Gamboa San Juan, Jennifer Andrea Castro Villar, Geraldine Nova Rendón y Lisset Sayadeth Pardo Vélez.

Comenta la Autoridad que en la cabina del discjockey se localizó una bolsita plástica transparente tipo Ziploc con residuos de hierba seca y cerca de la puerta de la cabina, una pastilla color azul aplastada, que al realizársele las pruebas de campo correspondientes, se conoció que era droga. Asimismo, se aprehendió al Seguridad del local quien en ocasiones cobraba por la venta de la sustancia ilícita.

Resalta el funcionario demandado que dentro de la operación encubierta, los agentes policiales refirieron que la cajera del local Doll House, era una mujer de tez clara y cabello claro que responde al nombre de Olga Sablina, con pasaporte N° EK-583820, de nacionalidad ucraniana, y que dentro de la caja registradora que ella utilizaba se encontró dos (2) billetes de veinte balboas (B/.20.00), que al ser cotejados con los autorizados por su Despacho para realizar las compras controladas o simuladas de drogas en ese establecimiento fueron confirmados como parte del dinero utilizado por los Agentes Encubierto.

Agrega que lo anterior, confirma la versión dada por los miembros de la Policía Nacional, quienes señalaron en sus Informes que el dinero que era entregado a los vendedores posteriormente era entregado a la cajera.

Concluye el funcionario su informe indicando que del caudal probatorio hasta el momento acreditado en el sumario, no queda duda que las personas retenidas se encuentran claramente vinculadas en las actividad de venta o traspaso de sustancias ilícitas.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a Olga Sablina, sindicada por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con motivo de la Operación encubierta denominada "Fiesta" realizada a raíz de que se conociera que en locales comerciales ubicados en el área bancaria y la Vía Venetto se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas, así como a la prostitución clandestina.

Por tales razones, se procedió a realizar durante el mes de junio del presente año, diligencias de compras controladas de drogas con la colaboración de unidades de la Policía Nacional, de las cuales se conoció que en efecto, en los locales comerciales de nombre Habanos Club, Bar Mouline Rouge y Doll House, se dedican al tráfico de sustancias ilícitas. (ver informes de fecha 3, 4, 5, 6 y 7 de junio de 2011, visibles a fojas 18, 19, 25, 68, 69, 73 y s.s. de los antecedentes).

Así, se solicitó la colaboración de los sargentos segundos Lisandro Rivera, Jorge Ruiz, Nelson Castillo y del Cabo David Sánchez quienes laboran en la Dirección de Investigación Judicial, los cuales durante el desarrollo de la operación realizaron compras controladas de sustancias ilícitas comprobándose en todas ellas que se trataba de cocaína. Se observa que los colaboradores realizaron visitas a cada uno de los locales comerciales encontrándose en cada uno que se dedicaban a la venta de droga y a la prostitución clandestina.

Se advierte en el expediente que son muchas las personas implicadas en este delito, entre estas la beneficiaria de la presente acción, quien fungía dentro del local Mouline Rouge como cajera.

Dada las evidencias encontradas se procedió a dictar la Resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil once (2011), mediante la cual la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó recibirle declaración indagatoria a Olga Sablina como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal; es decir, por el delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Al rendir sus descargos, la encartada no rindió declaración pues indicó que no conoce el idioma español.

En esa misma fecha, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de la señora Olga Sablina, por los cargos formulados en la providencia indagatoria.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención de Olga Sablina, vulnera el derecho fundamental que les asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas.

Que dicha decisión consta por escrito, debidamente fundamentada la providencia indagatoria mediante la providencia de diecinueve (19) de junio de dos mil once (2011) y en el marco de una investigación penal por la comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La existencia del hecho punible surge con motivo de los informes de fechas 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de junio de 2011, elaborados por el Sargento 2do. Lisandro Rivera y el Sargento 2do. Jorge Ruiz dentro de la operación denominada "Fiesta" en los cuales se indicó que en tales fechas los agentes encubiertos lograron recolectar evidencias (sustancias ilícitas), que al realizársele las pruebas correspondientes se conoció que se trataba de la droga conocida como cocaína, la cual era vendida en los locales Habanos Club, Mouline Rouge y Dool House.

En cuanto a los elementos de vinculación de Olga Sablina y sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, los que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, sí debemos destacar que gravita en su contra el hecho que pudo comprobarse que la misma era cajera del local comercial conocido como Doll House, la cual recibía el dinero de las ventas de las sustancias ilícitas al igual que el resto del dinero del negocio. Además, se observa en el informe de fecha 4 de junio de 2011, visible a fojas 48 a 53, que al preguntar el agente encubierto acerca de quien era la dama que se encontraba en la caja del local, refiriéndose a la señora Olga Sablina, uno de los trabajadores del local indicó que se trataba de una de la dueña del local y que era de origen ruso.

Además, se advierte que al cotejarse el dinero encontrado en la Caja Registradora del local Dole House, se pudo conocer que entre el dinero habían billetes utilizados por los agentes encubiertos para realizar la diligencia de la compra controlada de droga.

Por tanto, esta Corporación Judicial estima que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que efectivamente, se considera procedente decretar legal la detención ordenada contra Olga Sablina, de nacionalidad ucraniana.

En consecuencia, El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Olga Sablina y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO LEOVIGILDO CASTILLO JR., A FAVOR DE MARIO LUIS VEGA CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL.-
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 11 de octubre de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 807-11

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer respecto a la Acción de Hábeas Corpus presentada por la licenciada Eduvigés García Guerrero, a favor de Mario Luis Vega Pérez contra la Dirección de Investigación Judicial.

Encontrándose la causa por resolver, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia recibió un memorial de la licenciada Eduvigés García Guerrero, anunciando el desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus interpuesto por el licenciado Leovigildo Castillo Jr.

Respecto a la solicitud que hace el jurista, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha reconocido la viabilidad del desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus, sólo en la medida que, quien la solicite, sea persona legitimada y facultada para ello.

En el caso que nos ocupa, a foja 18 del expediente de Hábeas Corpus se encuentra el poder otorgado por el señor Mario Luis Vega, a favor de la licenciada Eduvigés García Guerrero, dentro del proceso penal en el cual se dictó la medida privativa de la libertad (foja 9 del cuadernillo) acusado en la presente Acción. El examen de dicho instrumento, permite advertir que la licenciada García Guerrero, está facultada para desistir de las acciones y recursos que estimen convenientes para el mejor cumplimiento del poder concedido, de ahí que sea procedente el desistimiento planteado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus, presentado por la licenciada Eduvigés García Guerrero, a favor de Mario Luis Vega, contra la Dirección de Investigación Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR EL LIC. VÍCTOR COLLADO S., DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICDO. VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, A FAVOR DE JUAN CONCEPCIÓN JIMÉNEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 21 de octubre de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 507-11A

VISTOS:

El licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, apoderado judicial de Juan Concepción Jiménez, ha interpuesto Incidente de Desacato en contra del Director General del Sistema Penitenciario.

Visible a fojas 1 del cuadernillo de incidente se observa la solicitud del letrado Collado Sánchez elevada a esta Corporación de Justicia para que le exija a la Dirección General del Sistema Penitenciario que cumpla con lo resuelto en Acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de su mandante el detenido Juan Concepción Jiménez el 15 de junio de 2011, en cuanto a trasladar a su mandante de la Cárcel la Joya a la Cárcel Pública de Los Santos.

Antes de resolver el presente incidente de desacato, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, puso en conocimiento del Magistrado Ponente, que la Autoridad demandada cumplió con lo ordenado por este Pleno de la Corte, toda vez que trasladó al señor Concepción Jiménez a la cárcel pública de Los Santos.

Se observa pues, que el detenido ya fue trasladado, razón por la cual no se observa que la Autoridad acusada haya desacatado la orden en mención. Por lo que, se evidencia que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente Incidente de Desacato, interpuesto por el licenciado Víctor Manuel Collado, apoderado judicial de Juan Concepción Jiménez en contra del Director General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC ALLEN CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 07 de noviembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	864-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus Preventivo promovido por el licenciado Mauricio Ceballo a favor de ERIC ALLEN, en contra de la Agencia Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la Provincia de Colón.

Una vez admitida la presente Acción Constitucional, se procedió a librar mandamiento en contra de la Fiscal Auxiliar de la República, quien explicó que no ordenó la detención preventiva del señor ERIC ALLEN, aclarando que la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón, giró el 4 de octubre de 2011 la detención preventiva del señor ALLEN.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En virtud de los hechos expuestos, se observa que la acción interpuesta en su modalidad preventiva, requiere de una amenaza concreta, cuyo análisis le corresponde al Tribunal competente por ser de su conocimiento.

Se advierte lo anterior, debido a que la Fiscalía Auxiliar de la República ha indicado que no emitió la orden de detención del señor ALLEN y que las sumarias se encuentran radicadas en una fiscalía de circuito de la Provincia de Colón.

Tomando en consideración la competencia del despacho instructor, el radio de acción no le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya que el conocimiento de la causa penal, le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia, lo que ha sido plasmado en la sentencia de 2 de junio de 2010, emitida por este Tribunal Constitucional, de la siguiente manera:

“... En respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado NEFTALI ISAAC JAÉN, manifestó que sí ordenó la detención preventiva de ORLANDO MACHUCA RITO ...la actuación fue remitida a la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá ...

POSICIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

...

Por tanto, debe este Pleno abstenerse de conocer la presente acción constitucional, en razón de las reglas de competencia en materia de hábeas corpus (artículo 2611 del Código Judicial), que establecen que son competentes para conocer un hábeas corpus interpuesto contra autoridades con jurisdicción y mando en una provincia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por lo que corresponde declinar competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y remitirle sin más dilación las sumarias respectivas para que se pronuncie sobre la situación jurídica... ”

Lo anterior, se sustenta en que la fiscalía de circuito, ejerce facultades en una circunscripción territorial, que no abarca dos o más provincias, ni toda la República como es el caso del Fiscal Auxiliar.

Por todo lo antes expuesto, se atiende las atribuciones contenidas en los artículos 127 numeral 1, en relación con el artículo 2611, numeral 2 del Código Judicial para declinar la competencia de esta acción constitucional en el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de ERIC ALLEN y DECLINA LA COMPETENCIA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA DORIS J. VALDÉS DE CARGILL A FAVOR DE ANGELA ESTHER ARIPE CIVATON CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 07 de noviembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	870-11

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema, la Acción de Hábeas Corpus formalizada por la Licda. Doris J. Valdés de Cargill, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, en favor de

Angela Esther Aripe Civaton, sindicada por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas.

ANTECEDENTES

1. La presente acción de Hábeas Corpus ensayada por la Licda. Valdés de Cargill, representando a la joven Angela Esther Aripe Civaton, cuestiona la detención preventiva bajo los siguientes argumentos:
 - 1.1. No existe coherencia entre lo consignado por los agentes policiales en su informe de captura, y lo que éstos declararon posteriormente ante la Fiscalía, ya que inicialmente indicaron en el referido informe haber observado a una persona de sexo masculino en actitud sospechosa, pero en sus declaraciones ante el agente instructor, se refirieron a que se trataba de una mujer, que finalmente resultó ser la joven Aripe Civaton. A criterio de la accionante, esta contradicción es significativa, considerando que resulta difícil confundir, en las circunstancias de tiempo y lugar en que se llevó a cabo la aprehensión, a un hombre con una mujer.
 - 1.2. En la misma dirección, cuestionó el hecho que la agencia de instrucción haya acogido la versión de los agentes policiales, pese a existir fuertes indicios sobre la veracidad de lo declarado por la procesada, en el sentido que ella no era la única persona que estaba en lugar donde fue detenida, y que nunca estuvo en poder de la droga cuya posesión se le adjudica, sino que fue abandonada por otras personas que al ver el movimiento policial, salieron huyendo del sitio.
2. En respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus librado en su contra (fs. 10), la Fiscalía Primera a cargo de la investigación manifestó lo siguiente:
 - 2.1. La detención preventiva impuesta a la procesada Aripe Civaton, es emitida a raíz de la investigación abierta por la Fiscalía antes mencionada, mediante diligencia de 25 de abril de 2011 (fs. 20 y ss del cuaderno penal), teniendo como base el señalamiento directo expresado por los agentes policiales que intervinieron en su aprehensión, Reynaldo Estribí y Rosendo Miranda, quienes por medio del correspondiente informe de novedad y su posterior declaración ante la Fiscalía, describieron el motivo y la forma como se lleva a cabo la captura de la ciudadana Aripe Civaton.
 - 2.2. La conducta antijurídica por la cual se investiga a la joven procesada, consiste en el hecho de estar en posesión de sustancias ilícitas, las cuales una vez sometidas a las respectivas pruebas de campo, resultaron positivas para la presencia de cocaína y marihuana. Este acto criminoso constituye delito según lo estipulado en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, tipificado genéricamente como Delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con Drogas.
 - 2.3. La vinculación de la ciudadana Aripe Civaton con el hecho investigado, surge de los informes elaborados por los agentes policiales encargados de su captura, y su posterior ratificación.

HECHOS

1. El día 24 de abril de 2011, en horas de la tarde, los agentes policiales Reynaldo Estribí y Rosendo Miranda, del Grupo Motorizado de Panamá Oeste, aprehendieron a la joven Angela Esther Aripe Civaton, en el sector de las Uvas de San Carlos, frente al M/S Las Palmas, y luego del respectiva identificación, al ser requisada, se le encontró dentro de la cartera que portaba, 8 sobrecitos con hierba seca, 36 pedazos de carrizos plásticos transparentes con polvo blanco y B/.50.00 fraccionados.

2. En prueba de campo, las sustancias encontradas durante la requisa de la joven procesada, resultaron positivas para los productos ilícitos cocaína y marihuana (fs. 9 del sumario).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la Ley. Examinando los antecedentes del caso, remitidos al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por autoridad competente, por escrito y en el marco de una investigación penal. En efecto, dichos requisitos se cumplen mediante diligencia de 25 de abril de 2011 (fs. 20 y ss del cuaderno penal), dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, en la cual quedan detalladas las constancias probatorias incriminatorias de la imputada con el delito relacionado con drogas, tomando como fundamento de derecho el artículo 2140 del Código Judicial.
2. Con relación a las formalidades legales para el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, nos remitimos al artículo 2152 del Código Judicial, en los siguientes términos:
 - 2.1. Respecto al hecho imputado, éste consiste en la acción llevada a cabo con previsión, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos, de poseer cierta cantidad de drogas, que objetivamente no aparenta ser para el consumo propio, tal como aparece tipificado genéricamente en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal, de los delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con Drogas, según quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en su contra, al igual que en la resolución mediante la cual ordenó la recepción de declaración indagatoria (fs. 11 de los antecedentes).
 - 2.2. En relación a la vinculación de la procesada con la conducta delictiva atribuida, el Pleno estima relevante referirse al señalamiento directo de los agentes policiales que capturaron a la procesada, teniendo a su disposición la droga ilícita, y sin que exista otra versión de mayor credibilidad, que supere los graves indicios de presencia y oportunidad.
3. De esta forma, advierte el Pleno, contrario a lo expuesto por la promotora de la acción de Hábeas Corpus, que de la realidad procesal emergen graves señalamientos contra la encartada, a raíz del hallazgo de sustancias ilícitas en circunstancias en que sólo ella tenía la disponibilidad sobre las mismas.

4. En ese sentido, pese al esfuerzo realizado por la defensa, en exonerar o desvincular a su representada, tratando de resaltar supuestas inconsistencias en el informe de novedad de los agentes policiales, sobre el sexo o género de la persona a quien inicialmente se observó con "actitud sospechosa", ello deviene sin importancia ante el hecho cierto, aceptado por la propia imputada, que era ella quien estaba en el lugar donde se dice fue detenida por las unidades de la policía.
5. En consecuencia, las exigencias cautelares presentes en la investigación, son suficientes para mantener la medida cautelar decretada contra la encartada, al persistir la necesidad procesal de garantizar la conservación de las pruebas que faltan por evacuar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Angela Esther Aripe Civaton, sindicada por la presunta comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas, y ORDENA que la procesada sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 17, 21, 22, 23 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 8 de la Ley 15 de 1977 (aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Artículos 2140 y 2152 del Código Judicial (modificado por la Ley 27 de 2008). Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EDGAR HIRAM URRIOLA A FAVOR DE MARCUS MCGREGOR WORRELL BLISS CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	890-11

VISTOS:

El licenciado Edgar Hiram Urriola ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de MARCUS MC GREGOR WORRELL contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta el mencionado apoderado legal que, luego de un allanamiento realizado por la Corregiduría del corregimiento de El Chorrillo al apartamento N°2-11 del edificio Hortensia, ubicado la calle Higinio Durán, en el sector de San Miguel, corregimiento de Chorrillo su representado fue detenido el 14 de octubre de 2011. Agrega que, la diligencia de allanamiento fue realizada de manera ilegal, ya que no se siguieron los procedimientos dispuestos en la Ley N° 15 de 22 de mayo de 2007, que modificó el artículo 2178 del Código Judicial.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Funcionaria demandada, licenciada Ida E. Mirones de Guzmán, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas quien remitió su informe de conducta mediante Nota N° FD2- OP35-5630-11 de 24 de septiembre de 2011, manifestando lo siguiente:

“ ...

Primero: No es cierto que esta agencia de instrucción haya ordenado la detención preventiva del ciudadano MARCUS MC GREGOR WORRELL, toda vez que al mismo este Despacho le ordenó su libertad mediante resolución fechada diecisiete (17) de octubre del presente año.

SEGUNDO: No es procedente.

TERCERO: No es procedente

...”

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El Pleno, como cuestión previa, debe manifestar que la Acción de Hábeas Corpus constituye una garantía constitucional para la tutela de la libertad corporal; por tanto, el Tribunal de Hábeas Corpus tiene su competencia limitada a la comprobación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la detención preventiva que se cuestiona.

Al analizar el informe antes transcrito, se observa que la persona favorecida con el Hábeas Corpus presentado no se encuentra detenida a órdenes de la Autoridad demandada, así como tampoco consta la existencia de una orden de detención en su contra, lo que impide al Pleno de la Corte emitir pronunciamiento alguno relativo a la legalidad o no de su detención, como lo pretende la accionante.

Ante lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus presentada favor del señor MARCUS MC GREGOR WORREL.

Notifíquese y cúmplase

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, (8) OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 745-11

VISTOS:

Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer la Acción Popular de Hábeas Corpus Reparador, instaurada a favor del ciudadano ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO, contra la orden de detención preventiva ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República.

III. La Acción de Hábeas Corpus:

Inicia el accionante resaltando en su libelo el hecho de que su defendido estuvo privado de libertad por más de veinticuatro (24) horas. Dicha situación la califica como violatoria de garantías fundamentales, pues, se le privó de libertad corporal el día 30 de julio de 2011 y, no es hasta el 2 de agosto del referido año que se ordena su indagatoria.

En otro sentido, el profesional del derecho advierte la ausencia de elementos vinculantes contra el ciudadano ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO. A su juicio, los elementos probatorios acopiados en el expediente señalan a otra persona como responsable del hecho punible que se investiga.

También denuncia que la autoridad realizó la detención sin orden escrita, es decir, sin exponer las causas que motivaban la privación de libertad corporal. Añade, se desconoció a su representado la presunción de inocencia de la cual goza todo procesado penalmente.

Aunque señala tres inconsistencias para considerar ilegal la detención preventiva, dedica la mayor parte de su atención al aspecto de la insuficiencia de elementos probatorios que vinculen a su defendido con el ilícito que se le imputa.

IV. Informe de la Autoridad Demandada:

Librado el mandamiento, procedió el Agente de Instrucción a rendir el informe de rigor, donde establece que la detención preventiva del señor ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO, la dispuso la Fiscalía Auxiliar de la República, a través de la resolución No. 324 calendada dos (2) de agosto de dos mil once (2011).

A su vez, el Fiscal de la causa realiza un recuento de las piezas procesales que a su juicio sustentan la viabilidad de la medida cautelar de detención preventiva impuesta al beneficiario de la presente acción, destacando la declaración de testigos y la recuperación de evidencias relacionadas con el hecho investigado.

III. Consideración del Pleno:

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus Reparador, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Al analizar las posiciones vertidas por el accionante, observamos que para tachar de ilegal la detención preventiva, destacó puntos centrales que pasamos a detallar:

- Violación de garantías fundamentales al mantenerse a su representado detenido por más de 24 horas.
- Ausencia de elementos probatorios en el expediente que vinculen a su defendido con el hecho punible que se investiga.
- La ejecución de la detención preventiva se llevo a cabo sin orden escrita, por tanto, sin la exposición de los motivos que la sustentaban, lo cual califica como violatorio del principio de presunción de inocencia.

Expuestos los planteamientos del activador, procederemos como Tribunal Constitucional a verificar si se cumplió con el formalismo legal al que debe ceñirse toda autoridad al momento de imponer la más grave de las medidas cautelares personales, teniendo presente en este punto, la observación del petente cuando establece la ausencia de la orden escrita.

Al respecto, la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso, lo es el artículo 21, donde se plasma que *"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley..."*.

En los antecedentes que acompañan el cuadernillo, observamos se cumplió con los requisitos formales establecidos en el párrafo que antecede, es decir, la diligencia escrita, motivada y expedida por autoridad competente, la cual se consulta de foja 94 a 99 del cuaderno penal, donde se dispuso la detención preventiva del señor ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO, como presunto autor del delito Contra la Vida y la Integridad Personal, regulado en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal.

Ahora bien, recordemos que la Acción de Hábeas Corpus es el instrumento por excelencia para que todo ciudadano garantice su libertad corporal, si considera le fue violentada o de existir amenazas de que lo sea.

En el sentido arriba expuesto, quien demanda advierte que su representado fue privado de libertad por más de 24 horas, entendemos, sin ser puesto a orden de autoridad competente y sin que se le formularan cargos penales en su contra. Un recorrido de las probanzas dan cuenta que el ciudadano ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO es retenido luego de persecución policial, el día 30 de julio de 2011. Para el 31 de julio del 2011, es decir, el día siguiente, tanto las evidencias recolectadas como el nombrado son puestos a disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República, autoridad competente para adelantar las diligencias de rigor.

Es por ello que, consecuentemente la Fiscalía actuante realizó diligencias propias de la instrucción y formuló cargos contra el procesado CASTILLO CASTILLO, a través de resolución calendada 2 de agosto de 2011 (ver fojas 74-83-). En la misma fecha, y luego de receptor declaración indagatoria, la Fiscalía Auxiliar dispuso la aplicación de la detención preventiva. (ver fojas 79-83)

Como se aprecia de lo expuesto, las autoridades de policía ponen a disposición de autoridad competente al ciudadano ARTEMIO EMILIO CATILLO CASTILLO y las evidencias recabadas, dentro del término que establece la Carta Magna en su artículo 21. Igualmente, la formulación de cargos y la orden de detención se da dentro de las 48 horas que instituye el artículo 2151 del Código Judicial, por tanto, no se configura la ilegalidad alegada por el demandante.

En otro sentido, corresponde evaluar si existen pruebas suficientes en cuanto a la vinculación de ARTEMIO EMILIO CATILLO CASTILLO con el hecho punible investigado, argumento donde más profundizó el demandante. En ese orden, es menester verificar si las formalidades legales que componen la decisión del Fiscal Auxiliar de la República, de detener preventivamente, encuentran respaldo en el material probatorio recabado hasta el momento.

El artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, establecen parámetros igualmente indispensables, que debe obedecer la autoridad revestida de facultades jurisdiccionales, al momento de ordenar una detención preventiva. Nos referimos a la acreditación del hecho punible y la vinculación del imputado, ambos a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica; que el intervalo de la sanción por el acto ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión y; además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Al centrarse la inconformidad en la falta de pruebas para acreditar la vinculación del imputado con el hecho, prescindiremos hablar de la acreditación del hecho punible y el intervalo de la sanción, al entender que el petente considera reunidos estos requisitos dentro del proceso que se adelanta.

Verifiquemos entonces los elementos vinculantes que reposan en autos y que se tomaron en cuenta para ordenar la privación de libertad corporal de ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO.

Como primer punto, debemos dejar claro que el hecho punible que se investiga ocurre en el Mini Super Full House, ubicado en el Sector Diez de Belén, Tocumen, en horas de la tarde (ver fojas 2-4 y 8-9). De acuerdo a testimonios de los propietarios del inmueble, dos sujetos, uno con arma de fuego en mano, irrumpen en el establecimiento comercial intimidando a quien se encontraba en la caja. Explican en sus relatos sobre la detonación del arma de fuego, lo cual produjo la muerte de una de las personas que se encontraba de visita en el lugar, así como de la sustracción de dinero y productos propios del lugar dedicado al comercio. (ver fojas 24-27 y 33-35)

Dichos testigos dan una descripción física de los asaltantes, así como de la indumentaria que llevaban puesta. Esta información, según informes policiales y su posterior ratificación bajo la gravedad del juramento, permitieron a los agentes del orden público dar con la captura de los presuntos responsables del hecho punible, así como la recuperación de evidencias que coincidían con las denunciadas como robadas. (ver fojas 40-45; 47-48 y 49-53)

No se puede soslayar de los hechos, el lugar donde se da la aprehensión corporal, nos referimos a la residencia 48, Sector 4 de Belén, Tocumen, bien donde habitaba la señora Carolina Cedeño, tía del menor de edad que es procesado en la jurisdicción correspondiente por los mismos hechos aquí detallados. La señora

Carolina Cedeño, a través de declaración jurada explicó como se introduce repentinamente en el interior de la casa su sobrino junto a un sujeto desconocido. Igualmente, acepta haber autorizado a los agentes de policía a que ingresaran para que procedieran con la captura de los mismos (ver fs. 37-39)

Libre de juramento y apremio el procesado ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO, niega su vinculación al hecho que se le endilga y señala como responsable al menor de edad con quien se le captura, situación que coincidentemente también hace el menor de edad cuando rinde descargos en la jurisdicción penal de adolescente. (confrontar fojas 79-83 y 88-93)

Las piezas procesales detalladas, demuestran satisfactoriamente la vinculación del beneficiario de la presente acción constitucional con el hecho punible que se adelanta en la Agencia de Instrucción Sumarial. Agreguemos, se trata de una conducta que no sólo es castigada con el mínimo que consagra la ley de procedimiento en esta materia, sino que es altamente perjudicial para la nuestra sociedad, por tanto, este Tribunal Constitucional considera reunido los presupuestos para aplicar la medida cautelar de detención preventiva.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra ARTEMIO EMILIO CASTILLO CASTILLO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	695-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus Reparador, interpuesta a favor del ciudadano DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES, contra la orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República.

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

Quien interpone la presente demanda, considera ilegal la detención preventiva impuesta al procesado DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES, al transgredirse el debido proceso establecido en las normas que rigen la materia de medidas cautelares. Específicamente, resalta los artículos 2129, 2131, 2139 y 2140 del Código Judicial.

Como situaciones fácticas dentro del cuaderno penal destacó: la confesión de su representado; su cooperación con el Ministerio Público al informarles como llegó a sus manos el documento espurio; la experticia grafológica realizada por el Instituto de Medicina Legal; la diligencia de allanamiento efectuada en el inmueble donde habita su patrocinado, donde no se encontró nada relacionado con el delito investigado; su representado no registra antecedentes penales ni policivos. También añade, el nombrado no representa peligro para la destrucción de prueba o intimidación de testigos.

Dichos aspectos, a juicio del proponente de la acción, permiten otorgar al ciudadano DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES, la aplicación de una medida cautelar menos severa que la detención preventiva.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento, procedió el Agente de Instrucción a rendir el informe de rigor, donde establece que a través de la Agencia de Instrucción Delegada ordenó la detención preventiva de DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES, la cual se efectuó por escrito mediante Resolución No. 15 de fecha 4 de agosto de 2011.

En el informe de conducta, quien instruye la causa hace un recuento de las piezas probatorias recabadas en el cuaderno penal, mismas que utilizó para sustentar la medida cautelar de detención preventiva impuesta al señor DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES.

En síntesis, establece el Agente de Instrucción se ha probado en debida forma el hecho punible como la vinculación del sindicado, cumpliéndose a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, toda vez que se acreditó que DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES, suministró al señor DIMAS ENRIQUE DE LA CRUZ GONZÁLEZ, el certificado de incapacidad No. 4740396, a su nombre, fechado 02 de marzo de 2011, de la Caja del Seguro Social falsificado, además se le encontró en posesión de gran cantidad de certificados de incapacidad de la referida institución, los cuales resultaron falsos de conformidad con lo plasmado en el Dictamen Pericial No. DOC-6633-11, sobre el Análisis realizado por la Sección de Documentología Forense, de la Subdirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Ministerio Público.

III. CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Al analizar la posición vertida por el accionante, observamos que centra su inconformidad en la violación del debido proceso al momento de aplicar la medida cautelar de detención preventiva. En su opinión, se ignoraron preceptos legales que permiten la aplicación de una medida menos severa, sumado a los aspectos fácticos que lo hacen elegible a dicho beneficio.

Es preciso recordar, que la Acción Popular de Hábeas Corpus, como instrumento que tutela la libertad personal, tiene como finalidad que un Tribunal verifique si se cumplieron con los parámetros constitucionales y legales que permiten atentar contra tan importante garantía fundamental. Siendo así, el primer paso es adentrarnos a verificar si constan las formalidades legales para ordenar una detención preventiva.

Al respecto, la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso, lo es el artículo 21, donde se plasma que *"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley..."*.

En los antecedentes que acompañan el cuadernillo, observamos que se cumplió con los requisitos formales establecidos en el párrafo que antecede, es decir, la diligencia escrita, motivada y expedida por autoridad competente, la cual se consulta de foja 659 a 667 del sumario principal, donde se dispuso la detención preventiva de señor DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XI, del Libro II del Código Penal (Delitos contra la Fe Pública).

Ahora bien, respecto a los argumentos de que la detención deviene en ilegal al no tomarse en consideración artículos del libro de procedimiento penal que rigen la aplicación de medidas cautelares, somos del criterio que dicha afirmación no se ajusta a la realidad probatoria que reposa en autos.

La detención preventiva, es la medida cautelar personal más grave dentro de nuestro procedimiento penal, y su fines son concretos. Y es en este tipo de proceso constitucional, donde se verifica si las formalidades legales que componen la decisión del Fiscal Auxiliar de la República, de detener preventivamente al procesado DANIEL ROGELIO TOUSSAINT, encuentra respaldo en el material probatorio recabado hasta el momento.

Los artículos 2140 y 2152 del Libro de Procedimiento Penal que regía en el momento que se ordena la detención preventiva, establecen parámetros igualmente indispensables, que debe obedecer la autoridad revestida de facultades jurisdiccionales, al momento de privar de la libertad personal. Nos referimos a la existencia de evidencia que acredite el hecho punible y la vinculación del imputado; que el intervalo de la sanción por el acto ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión y; además, exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Tenemos entonces, que para acreditar el delito que se investiga, hasta el momento, contamos con la experticia realizada a los certificados de incapacidad identificados como de la Caja de Seguro Social y encontrados en poder del procesado DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES, en la cual se concluye que dichos documentos no

proviene de la misma matriz o fuente de origen que el elemento utilizado como comparación. Es importante aclarar, que se ha acreditado la falsificación de un número considerable de certificados encontrados en diferentes diligencias de allanamiento. (ver fs. 578-583)

Satisfecho el aspecto objetivo, verifiquemos los elementos vinculantes que reposan en autos y que se tomaron en cuenta para ordenar la privación de libertad corporal del sindicado TOUSSAINT JONES.

La génesis del presente proceso, lo constituye la denuncia presentada por la ciudadana ROBERTA ROYER SAMPAIO, médica general de la Policlínica Manuel Ferrer Valdez, quien explicó a los estamentos de seguridad como se percató de la falsificación de un certificado de incapacidad, siendo uno de los aspectos que destaca, la utilización de un sello de idoneidad cuya numeración no correspondía a la suya. (ver fs. 1-3)

En vista de lo denunciado, se llevaron a cabo las diligencias de rigor, a través de las cuales se logró ubicar en poder del beneficiario de la presente acción popular, evidencias relacionadas con el ilícito investigado. (ver fs. 330-357)

Libre de juramento y apremio, DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES, aceptó estar en posesión de certificados de incapacidad falsos, así como dedicarse a la venta de los mismos. Indica que un sujeto apodado "CHOLO" le suministraba los mismos. (ver fs. 651-656)

El procesado DIMAS DE LA CRUZ en sus descargos, detalla como logra la obtención del certificado de incapacidad, incluso coadyuvó con la identificación del coimputado TOUSSAINT JONES (ver fs. 207-212) . Por su parte, el imputado ANGEL HERRERA RODRÍGUEZ, señala a DANIEL TOUSSAINT como la persona que le suministró el formato de incapacidad para que lo copiara, y era a éste a quien hacía entrega de los documentos para su posterior venta, por lo cual asegura recibía una remuneración económica. (ver fs. 715-720)

En síntesis, tenemos satisfecho el aspecto objetivo (delito contra la Fe Pública) y subjetivo (vinculación), además, la posible pena a imponer se adecua al mínimo que exige la norma procesal, debiendo agregar que hasta el momento los elementos enunciados en párrafos que anteceden vinculan estrechamente al señor DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES con el hecho punible investigado, ya que, fue sorprendido en poder del documento espurio, sumado a que es señalado por los otros imputados como participe de la actividad ilícita.

Adicional, no podemos dejar pasar por alto que se trata de una conducta que no sólo es castigada con el mínimo que consagra la ley de procedimiento para facultar a detener preventivamente, sino altamente deplorable al atentarse contra un bien jurídico como la Fe Pública, todo lo cual nos lleva al convencimiento que se han reunido los requisitos para considerar legal la detención preventiva sometida a nuestra consideración.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra DANIEL ROGELIO TOUSSAINT JONES.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL
SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE VICENTE CALDERÓN CONTRA LA FISCALÍA
DELEGADA DE AGUADULCE.- PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 622-11

Vistos:

El licenciado Porfirio Salazar (defensor de oficio), ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de VICENTE CALDERÓN contra la Fiscalía Delegada de Aguadulce.

Se señala en el libelo de Hábeas Corpus, que el delito que se le imputa al señor Calderón, es Contra el Patrimonio. Respecto a este hecho se señala, que lo único que pesa contra el precitado, es el reconocimiento fotográfico que obra en el expediente, aún cuando las señas que en un principio se brindaron, no coinciden con las del señor Calderón. Esto sin soslayar, que cuando la supuesta víctima relata sobre la ocurrencia del hecho punible, alude a dos fechas distintas, además de no haber sufrido daño alguno, y tampoco haber asistido a la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos.

Luego de lo anterior, esta acción constitucional se puso en conocimiento del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, quien se inhibió del conocimiento de la misma y lo remitió a esta Colegiatura, sobre la base que previamente se había promovido otra acción de Hábeas Corpus, la cual se declaró legal, se anunció apelación y seguidamente se desistió de ello, llevándose a cabo las correspondientes notificaciones de esta última decisión, razón por la cual la persona se encuentra a órdenes de ese tribunal.

Seguidamente y en virtud de ello, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra dicho tribunal, y en su momento señaló, que no dispuso la detención preventiva de Vicente Calderón.

Consideraciones y Decisión del Pleno

Teniendo presente las circunstancias fácticas y jurídicas antes relatadas, corresponde decidir la causa constitucional puesta en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

Para ello, debe recordarse que nos encontramos frente a una acción de Hábeas Corpus donde se ataca una orden de detención, que a juicio de quien recurre, está precedida de circunstancias contradictorias y ausencia de elementos probatorios.

Luego entonces, corresponde verificar si en esta causa obran los elementos necesarios que permiten imponer la más grave de las medidas cautelares.

En virtud de lo indicado, nos remitimos al dossier, pudiéndose constatar que de fojas 41 a 43, se encuentra la resolución escrita donde la agencia de instrucción delegada de la provincia de Coclé, dispuso la detención preventiva de Vicente Calderón, por su presunta vinculación con el delito contemplado en el Título VI, Capítulo II, del Libro II del Código Penal, es decir, delitos Contra el Patrimonio Económico. Se observa que la conducta delictiva inmersa en ese capítulo y título del Código Penal, posee una pena de prisión mínima que permite imponer la más grave de las medidas cautelares.

Verifiquemos ahora los elementos referentes a la vinculación subjetiva del encartado con los hechos que se le imputan.

Se observa que las investigaciones inician con la denuncia presentada por el señor Orlando Ortiz, quien manifiesta que fue objeto de un robo el día 8 de mayo de 2011 por parte de un sujeto que se transportaba en una bicicleta, y que al ver que no se dejaba quitar el teléfono celular, sacó un cuchillo que tenía una cache de color blanco. Acto seguido, describe a la persona, señalando entre una de sus características, que los dientes de arriba le sobresalían. Agrega que en la calle por donde transitaba, había un foco que alumbraba la cara de la persona, por lo que lo puede reconocer si lo ve nuevamente.

Seguidamente, se lleva a cabo una diligencia de retrato hablado de la persona cuyas características brinda la supuesta víctima Orlando Ortiz (fj 10-11, 15 antecedente). Luego de lo anterior, consta un informe donde se señala por parte de las autoridades policiales de la Dirección de Investigación Judicial de Aguadulce, que recibieron una llamada telefónica donde señalan que la persona que le robó a Orlando Ortiz, es el señor Vicente Calderón, quien es sobrino de un sujeto apodado Chino, que es esposo de Magalys Real. Por medio de esa llamada, también se indica el lugar de residencia del precitado, y se advierte que se dedica a cometer esos actos, pero las personas no denuncian por temor a las amenazas que éste les manifestaba (fj 18 infolio).

También consta, el acta donde el señor Orlando Ortiz no accede a participar en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (fj 25 antecedente). Posteriormente, se realiza la diligencia de reconocimiento de carpeta fotográfica, cuyo resultado apunta a la fotografía que pertenece a Vicente Calderón (fjs 31-32, 62-64 infolio).

A foja 33 del expediente, Orlando Ortiz rinde declaración para dar fe de la propiedad y preexistencia del objeto alegado como sustraído. Por su parte, Vicente Calderón rindió indagatoria y señaló, no conocer nada de lo que se le imputa. Y que para el día de los hechos, debió haber trabajado en el hotel Decámeron. Acepta ser consumidor de sustancias ilícitas (marihuana) pero no siempre. Advierte sobre una investigación en la que estuvo relacionado por la muerte de una persona (fjs 51-54 antecedente).

Se observa también dentro del expediente, que previo a esta acción constitucional se había presentado otra donde el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dispuso declarar legal la detención preventiva que pesa sobre Vicente Calderón, respecto a los hechos que hoy se analizan (fjs 77-81 infolio).

También se adjunta el informe pericial, donde se señala que en el lugar donde se realizó la diligencia y los hechos investigados, existen dos postes con luminarias (fjs 82-86 antecedente).

De estos hechos se colige, que además del cumplimiento de los requisitos antes mencionados, también se observa la existencia de fuertes indicios contra el beneficiado con esta acción. Ello es así, porque además de la llamada anónima donde se le atribuye el hecho, se cuenta con la diligencia de reconocimiento fotográfico en la que participó la supuesta víctima, y quien identificó al señor Vicente Calderón. También se cuenta con el pronunciamiento previo de otro tribunal de justicia, que si bien es previo al que nos ocupa, no se observa que desde esa fecha de su emisión hasta el momento, se hayan incorporado nuevos elementos que operen en beneficio del señor Calderón, y que hagan modificar la decisión antes mencionada.

Además y, aún cuando se adjunta una misiva del lugar donde labora el señor Calderón, en ella no se certifica que éste se encontrara el día y momento de los hechos, en el lugar de labores.

Por todo lo antes expuesto, puede verificarse la concurrencia de los elementos que permiten decretar la medida de detención preventiva.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra VICENTE CALDERÓN y, DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO
CARDENAS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LA SEÑORA VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	510-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta a favor de la ciudadana VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Es preciso advertir que, el presente proceso de naturaleza Constitucional instaurado a favor de la señora LOAIZA ROLDAN, fue objeto de una acumulación, al encontrarse en tramite dos procesos con dos pretensiones idénticas.

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

Del extenso libelo que da inicio a la presente acción, detallaremos los aspectos fundamentales que destaca.

A su representada no se le permitió ser asistida por un profesional del derecho al momento de rendir su declaración indagatoria. Adicionalmente, se le prometió libertad a cambio de colaboración con la investigación.

Se encuentra detenida a ordenes de la Fiscalía Primera Especializada de Drogas, a pesar de haber sido aprehendida por otro Despacho de Instrucción.

No se dejó constancia en la resolución que dispuso la diligencia de allanamiento, a quien se encomendaba las funciones de agente especial, en vista de que no fue el Fiscal el que intervino en la práctica de dicha diligencia, exigencia que establece el artículo 401 del Código Judicial. Al no estar comisionadas las funcionarias para llevar a cabo el allanamiento y registro, es ilegítima la diligencia, existiendo abuso de autoridad y extralimitación de funciones.

Su poderdante no mantiene antecedentes penales ni policivos y no es parte de ninguna investigación.

Afirma nos encontramos ante un proceso ilegal, al estar doblemente instruido en dos jurisdicciones distintas.

La Fiscalía Delegada de Herrera y Los Santos remitió evidencias del proceso que instruía de forma directa a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, es decir, no se sometió a reglas de reparto la adjudicación del cuaderno penal.

La prueba de campo realizada a la sustancia ilícita se llevó a cabo en ausencia de los imputados y de un abogado.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas indagó sin ser el competente para ello.

No existe experticia legal dentro del sumario que determine si las armas encontradas son idóneas para disparar y si son de guerra.

Los hechos denunciados, a juicio del letrado, dan fe de claras violaciones de la Ley y la Constitución, lo cual permiten ordenar la nulidad del expediente y la consecuente libertad de la imputada.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento, procedió el Agente de Instrucción a rendir el informe de rigor, donde establece que ordenó la detención preventiva de VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN, la cual se efectuó por escrito, en resolución que consta a folios 56-59 del expediente.

Como motivos de hecho y de derecho menciona el acta de allanamiento, informes policiales, actas de inspección que dan fe del hallazgo de las sustancias ilícitas y artículos bélicos dentro del inmueble.

III. CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Al analizar la posición vertida por el accionante, observamos que centra su ataque contra actos del Agente de Instrucción, los cuales califica de vicios dentro del proceso mismo. En su opinión, en el desarrollo de la investigación se ignoraron preceptos legales y constitucionales que permiten decretar la nulidad del proceso penal y consecuentemente la libertad de VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN.

Es preciso recordar, que la Acción Popular de Hábeas Corpus, como instrumento que tutela la libertad personal, tiene como finalidad que un Tribunal verifique si se cumplieron con los parámetros constitucionales y legales que permiten atentar contra tan importante garantía fundamental. Siendo así, el primer paso es adentrarnos a verificar si constan las formalidades legales para ordenar una detención preventiva.

Al respecto, la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso, lo es el artículo 21, donde se plasma que *"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley..."*.

En los antecedentes que acompañan el cuadernillo, observamos que se cumplió con los requisitos formales establecidos en el párrafo que antecede, es decir, la diligencia escrita, motivada y expedida por autoridad competente, la cual se consulta de foja 41 a 44 del sumario principal, donde se dispuso la detención preventiva de la señora VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V y VIII, Título IX, del Libro II del Código Penal (Delitos contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas y Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos).

Como es sabido, la detención preventiva, es la medida cautelar personal más severa dentro de nuestro procedimiento penal, siendo sus fines concretos. Y es en este tipo de proceso constitucional, donde se verifica si las formalidades legales que componen la decisión del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de detener preventivamente a la procesada LOAIZA ROLDAN, encuentra respaldo en el material probatorio recabado hasta el momento.

Los artículos 2140 y 2152 del Libro de Procedimiento Penal que regía en el momento que se ordena la detención preventiva, establecen parámetros igualmente indispensables, que debe obedecer la autoridad revestida de facultades jurisdiccionales, al

momento de privar de la libertad personal. Nos referimos a la existencia de evidencia que acredite el hecho punible y la vinculación del imputado; que el intervalo de la sanción por el acto ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión y; además, exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Tenemos entonces, que para acreditar el delito que se investiga, hasta el momento, contamos con la prueba de campo realizada a la sustancia incautada, la cual arrojó resultado positivo a la droga conocida como MARIHUANA. (ver fs. 28)

Satisfecho el aspecto objetivo, verifiquemos los elementos vinculantes que reposan en autos y que se tomaron en cuenta para ordenar la privación de libertad corporal de la imputada VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN.

La génesis del presente proceso, lo constituye la copia autenticada que remitió la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Herrera y Los Santos, documento correspondiente a una diligencia de allanamiento donde se detalla todo lo relacionado con la aprehensión de la ciudadana VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN y otros, así como la incautación de dos paquetes rectangulares contentivos de sustancia ilícita, municiones y proveedores de arma de fuego, todo lo cual acontece en la residencia de la señora AIDA MURILLO, ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, Don Bosco, calle tercera, casa No. 179. (ver fs. 1 y 2-3)

Cabe advertir, que la citada diligencia de allanamiento y registro era parte de una investigación seguida por la Fiscalía Delegada de Herrera y Los Santos a la señora MURILLO GONZALEZ y su hijo DAVID VERNAZA, por su presunta participación en un delito contra el Orden Económico. (ver fs. 4-5)

En vista de las evidencias encontradas en la referida diligencia de allanamiento, procedió el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas a ordenar receptorle declaración indagatoria a la joven VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V y VIII, Título IX, Libro II del Código Penal. (ver fs. 32-34)

Como ya mencionáramos en párrafos que anteceden, el Agente de Instrucción decretó la detención preventiva de VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN, por los mismos cargos formulados en la providencia indagatoria, es decir, por los delitos contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas y Posesión, Tráfico de Armas y Explosivos.

Respecto a los elementos vinculantes, podemos mencionar la presencia de la beneficiaria de la acción que nos ocupa, dentro del inmueble donde se ubicó sustancia ilícita y municiones de armas de fuego

Libre de juramento y apremio, VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN, niega tener conocimiento de los hechos investigados y que hoy se les endilgan. Excepciona a su favor, se encontraba en la residencia por razones de trabajo. (ver fs. 36-40)

En síntesis, tenemos satisfecho el aspecto objetivo (delitos contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas y Posesión, Tráfico de Armas y Explosivos) y subjetivo (vinculación), además, la posible pena a imponer se adecua al mínimo que exige la norma

procesal, debiendo agregar que hasta el momento los elementos enunciados en párrafos que anteceden vinculan estrechamente a la señora VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN con el hecho punible investigado, ya que, mantenía una relación sentimentales con uno de los habitantes del inmueble allanado.

Adicional, no podemos soslayar se trata de una conducta que no sólo es castigada con el mínimo que consagra la ley de procedimiento para facultar a detener preventivamente, sino que es altamente perjudicial para la nuestra sociedad, todo lo cual nos lleva al convencimiento que se han reunido los requisitos mínimos de la detención preventiva mencionados en el artículo 2140 del Código Judicial.

Ponderado lo anterior, sólo resta a esta Corporación de Justicia declarar legal la detención preventiva decretada contra la ciudadana VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL
SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 30 de noviembre de 2011
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 656-09

VISTOS:

El señor KEVIN LUCAS HARRINGTON SHELTON, actuando en su propio nombre, presentó, ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de hábeas data contra el señor Ministro de Obras Pública, Ingeniero FEDERICO JOSÉ SUÁREZ, “por no entregarme en término el formal acuse de recibo solicitado en correspondencia fechada el 2 de julio 2009”.

No obstante lo anterior, se observa que la causa real de la disconformidad del accionante radica en que el funcionario demandado no respondió a una solicitud de información formulada por aquél en la referida nota, por lo que el Magistrado Sustanciador procedió a admitir la presente acción en los términos previstos por el artículo 1121 del Código Judicial.

I. ANTECEDENTES

Consta en autos que el accionante solicitó al funcionario demandado, mediante nota recibida en este despacho oficial el 2 de julio de 2009, que le suministrara “copia del permiso de construcción correspondiente a la extensión del Corredor Norte de Tinajitas hacia Brisas del Golf que reposa en el MOP como entidad concedente” y que posteriormente, el 4 de agosto de 2009, le solicitó “certificar que no ha dado respuesta a mi solicitud recibida hace más de 30 días”.

II. INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota No. DVM-AL No. 149 de 18 de agosto de 2009, el señor Viceministro de Obras Públicas, IVÁN DE ICAZA, dio respuesta a la acción incoada en los siguientes términos:

“En primera instancia debemos señalar que la solicitud presentada el día 2 de julio de 2009 y recibida en este despacho en esa misma fecha carecía de firma responsable.

.....

En relación al acuse de recibo objeto de la presente acción, la Ley 6 de 22 de enero de 2002.... se refiere al derecho de libertad y acceso a la información que tiene toda persona y en la

presente solicitud de hábeas data la acción promovida por el señor HARRINGTON no va encaminada a que se le garantice el derecho de acceso a la información previsto en la Ley, por no habersele suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta, sino mas bien esta dirigido a una exigencia de un "acuse de recibo" de su nota del 2 de julio de 2009, que no está contemplada en la ley 6 de 2002.

.....La ley no establece que dentro de los treinta días de que dispone el funcionario para dar respuesta a la solicitud de información deba a su vez extender dentro de ese mismo término un "acuse de recibo". Si se observa la ley en todo momento se refiere al derecho.... y la misma no establece, como ya se dijo que se deba emitir "un accuse de recibo" de la petición. Al recibo de la correspondencia el funcionario responsable firma la constancia de recibido y coloca la fecha y hora. En el documento aportado por el señor HARRINGTON, se observa la fecha y hora en que el Ministerio recibió el referido documento; por consiguiente, para los efectos legales este sello constituye el accuse de recibo de la solicitud".

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno observa que la información requerida por el Lcdo. Kevin Harrington, descrita mediante nota de 2 de julio de 2009, dirigida a "Su Excelencia Ing. Federico José Suárez, Ministro de Obras Públicas", ha sido proporcionada por el funcionario demandado a través de la Nota No. AL-554-09 de 3 de agosto de 2009.

Siendo que la pretensión del accionante ha sido atendida por la autoridad demandada, no le es posible a esta Colegiatura pronunciarse sobre el fondo del presente negocio por lo que en derecho procede decretar la sustracción de materia.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la acción de hábeas data interpuesto por el Lcdo. KEVIN HARRINGTON contra el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO CONTRA EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, MAGISTRADO SUPLENTE, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA POR BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S. A. CONTRA EL AUTO NO. 644 DE JUNIO DE 2001, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 22 de agosto de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	755-02-A

VISTOS:

HÉCTOR CASTILLO RÍOS, como persona natural interesada, presenta Incidente de Recusación contra el Magistrado Suplente Luis Mario Carrasco, en la acción de inconstitucionalidad incoada por BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A., contra el Auto No. 644 de junio de 2001, proferido por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El incidente de recusación encuentra fundamento en la causal dispuesta en el artículo 2571, numeral 3 del Código Judicial, referente al interés, del Magistrado, en la decisión del caso.

Para dar apoyo a esta causal de impedimento propuesta, el recusante señala: “(...) *el Magistrado LUIS MARIO CARRASCO, en todo el tiempo transcurrido, no instó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a archivar este proceso por motivo de notoria nulidad, como recientemente advertí en mi Incidente para obtener el archivo de este proceso.*”

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De manera reiterada, la jurisprudencia ha señalado que el principio de imparcialidad judicial constituye un elemento esencial en la protección de los derechos fundamentales.

Por ello, tanto en el derecho interno como en el derecho internacional de los derechos humanos se reconoce el derecho que tiene toda persona acusada a ser juzgada por un juez independiente e imparcial (Cfr. Artículo 32 constitucional, Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 14 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 8 de la Convención Americana de Derecho Humanos, entre otros instrumentos internacionales).

La imparcialidad judicial consiste en que, el juez o magistrado, de manera independiente, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, libre de presiones e injerencias de cualquier índole, dirija el proceso de manera objetiva hasta su culminación a través de la emisión de una resolución judicial debidamente motivada.

El artículo 766 del Código Judicial contempla la figura procesal de la recusación.

“ARTÍCULO 766. Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifiesta dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 760 será rechazada de plano.

La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión.”

Por su parte, el artículo 2571 del Código Judicial enumera las causas de impedimento, cuando se trate de un proceso constitucional, específicamente, cuando se realice el control abstracto o concreto de constitucionalidad.

“ARTÍCULO 2571. Son causales de impedimentos:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consaguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;
2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y
3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso.”

En el caso concreto, vemos que, por razón de una acción pública –acción de inconstitucionalidad- el Licenciado Héctor Castillo Ríos recusa al Magistrado Suplente, Luis Mario Carrasco, por tener, según su criterio, interés en la decisión del presente proceso constitucional por no exhortar a sus demás colegas a la resolución de un incidente de nulidad presentado.

Pues bien, aunque el recusante enuncia una causal de impedimento para este tipo de procesos, el relato fáctico descrito no armoniza con ésta, porque, no puede atribuirsele interés al Magistrado Suplente, Luis Mario Carrasco, en el dictamen final, por no impulsar a sus colegas a pronunciarse sobre una incidencia promovida.

Cabe señalar, si bien, el impulso y la dirección del proceso corresponde al juez (Cfr. artículo 465 del Código Judicial) no se evidencia, en el caso concreto, cómo el Magistrado Suplente, Luis Mario Carrasco, pueda obtener provecho, utilidad o ganancia, con la falta de pronunciamiento judicial, aún, sobre el incidente de nulidad propuesta.

Por último, el Tribunal reitera que, al invocarse, ya sea, una manifestación de impedimento por el juez o magistrado o una recusación por alguna de las partes, ambas, deben situarse de manera real y cierta en el proceso determinado, pues, no basta la enunciación de una causal de impedimento prevista en la normativa legal, sino que, los hechos alegados deben concordar con la causal argüida; por tanto, la recusación, al no tener sustento en alguna causal de impedimento, se rechaza *ad limine*.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RECHAZA DE PLANO, la recusación contra el Magistrado Suplente, LUIS MARIO CARRASCO, en la acción de inconstitucionalidad incoada por BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A., contra el Auto No. 644 de junio de 2001, proferido por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, APODERADOS ESPECIAL DE LA SOCIEDAD H & G BUSINESS AND CONSULTING, S.A, CONTRA EL ARTÍCULO 2219 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAYMUNDO BUSTOS MACIEL, POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD NAZARE, S. A. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 16 de septiembre de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	763-11

VISTOS:

El Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió al Pleno de esta Corporación Judicial, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, apoderados especiales de H & G BUSINESS AND CONSULTING, S.A., contra el artículo 2219 del Código Judicial, dentro del proceso penal seguido a RAYMUNDO BUSTOS MACIEL, por el

Delito de Falsificación de Documentos en General, en perjuicio de la sociedad NAZARE, S.A.

La actora previene al juzgador de la inconstitucionalidad del artículo 2219 del Código Judicial, cuyo tenor literal se cita a continuación:

"Artículo 2219. Luego que el tribunal competente haya concluido o recibido las diligencias para comprobar el hecho punible y descubrir a los autores y partícipes, examinará si la averiguación está completa, pero, si no lo estuviere, dispondrá lo conducente al perfeccionamiento del sumario.

Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno, declarará que hay lugar a seguimiento de causa contra éste."

La recurrente señala que el Tribunal al momento de la calificación del sumario, podría aplicar la disposición antes citada contra su representada, la cual a su juicio infringe los artículos 22 y 32 de la Constitución, motivo por el cual presenta la advertencia de inconstitucionalidad.

En la presente etapa procesal, corresponde al Pleno pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente advertencia, para lo cual se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial.

El artículo 206 de la Constitución Nacional señala lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1.-La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia..." (El subrayado es de la Corte)

De acuerdo a la norma transcrita, la presentación de la advertencia de inconstitucionalidad no interrumpe la tramitación del proceso dentro del cual se formula.

Por ello, la Corte ha interpretado en diversos fallos que la advertencia de inconstitucionalidad no cabe cuando la disposición consultada es una norma de cuyo cumplimiento no dependa el resultado del proceso, en razón de que de aceptarse esta posición se paralizaría el proceso hasta tanto se resuelva la advertencia, dando lugar a que pudiesen prescribirse las acciones penales, a la suspensión indefinida de procesos con la afectaciones que ello implica e incluso a su utilización como recurso dilatorio, etc. Y este no es el fin que la disposición constitucional en cita persigue, sino la continuación del proceso hasta ponerlo en estado de resolver la pretensión procesal, para luego entrar a definir la cuestión constitucional. (Sentencia de 2 de diciembre de 2005). De igual manera en estos precedentes, esta Corporación ha sostenido la viabilidad de advertencias de inconstitucionalidad respecto de normas procesales, en la medida en que reconozcan

derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios. En fallo de 13 de noviembre de 2009, la Corte sostuvo lo siguiente:

“... ya se ha dejado sentado, que la advertencia o consulta de inconstitucionalidad, tiene que ser dirigida contra disposiciones reglamentarias o legales, que van a servir de fundamento en la decisión que tome el juzgador de primera o segunda instancia, tal y como se desprende del contenido de los artículos 206 de la Constitución y del 2557 y 2558 del Código Judicial. Además, puede que proceda contra normas procesales, pero sólo en el caso que de éstas se desprendan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, que no es el caso que nos ocupa.

Asimismo, de aceptarse la consulta contra todo tipo de norma, el proceso se detendría en cualquier etapa (en este caso en la etapa inicial), cuando expresamente el citado precepto constitucional dispone, que el juzgador debe continuar con la tramitación del proceso hasta colocarlo en estado de decidir. Es decir, se desatendería el precitado precepto constitucional, de permitirse que procedan tanto consultas, como advertencias de inconstitucionalidad contra cualquier tipo de norma, entre ellas las procesales; puesto que, podría ser alguna que verse sobre la tramitación del proceso, específicamente sobre la etapa inicial del mismo, deteniéndose en esa etapa el proceso hasta que se resuelva la consulta o la advertencia.

Veamos lo que la jurisprudencia nos dice al respecto:

"De conformidad con la jurisprudencia prevaleciente de la Corte Suprema, la denominada vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada para el control de normas legales o reglamentarias que puedan ser aplicadas en la decisión del conflicto jurídico que da lugar a la consulta. En este orden de ideas, tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen. Ello requiere que las normas jurídicas que se adviertan deben ser de aquellas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones. Esta afirmación parece conforme con el mandato constitucional según el cual el funcionario encargado de impartir justicia, "continuará con el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir". Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concerniente a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando vulnerado así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia". (Sentencia de 30 de diciembre de 1996).

En el caso bajo análisis, la advertencia se presenta respecto de una norma de procedimiento, que por un lado, establece que el Tribunal competente, al recibir el sumario, "examinará si la averiguación está completa, pero, si no lo estuviere, dispondrá lo conducente al perfeccionamiento del sumario"; y por el otro, refiere a los presupuestos procesales para llamar a responder personalmente a una persona. Es decir, señala como presupuestos esenciales para que proceda el llamamiento a juicio del imputado, la existencia de plena prueba sobre la comisión del hecho punible y la existencia de cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra el encartado. En consecuencia, al estar referida la advertencia a una norma procesal que ha de aplicarse a una situación relacionada con la fase intermedia del proceso penal, que tiene como fin declarar si se abre o no la fase plenaria del proceso penal, no tiene incidencia en la decisión de la pretensión procesal; por lo tanto, no se adecua a los presupuestos que hacen procedente la advertencia de inconstitucionalidad de normas procesales.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, apoderados especiales de la sociedad H & G BUSINESS AND CONSULTING, S.A., contra el artículo 2219 del Código Judicial, dentro del proceso penal seguido a RAYMUNDO BUSTOS MACIEL, por el Delito de Falsificación de Documentos en General, en perjuicio de la sociedad NAZARE, S.A.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR PUESTA EN REPRESENTACIÓN DE NEIRA GONZÁLEZ CONTRA EL AUTO N 703 DE 17 DE JUNIO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	770-11

Vistos:

El licenciado Carlos Benitez, en representación de NEIRA MIRTHA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el auto N°703 de 17 de junio de 2011, dictado por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La sola enunciación de los aspectos generales de esta causa, muestran la clara improcedencia de la misma.

Ello es así, porque la lectura de la norma legal que regula la advertencia de inconstitucionalidad, establece de forma clara que esta se presenta cuando se advierte que una disposición legal o reglamentaria tenga visos de inconstitucionalidad. Con lo indicado, queda en evidencia que el auto advertido (resolución judicial), no se enmarca dentro de lo que se considera como una normativa o disposición. El carácter y naturaleza de una resolución judicial (dentro de las que se incluyen los autos), no puede asemejarse al concepto de disposición legal o reglamentaria, por tanto, no puede impugnarse a través de esta acción.

Lo que se impugna mediante una advertencia de inconstitucionalidad, son normas legales o reglamentarias, más no resoluciones judiciales. La Constitución Nacional en su artículo 206 y el Código Judicial en el artículo 2558, son claros en definir el objeto de esta acción, y de su redacción se inferen los señalamientos que preceden.

Aunado a esta deficiencia, no se observa que en esta pretensión se hayan indicado las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas, ni el concepto de la infracción. Requisitos que son elementales y comunes a toda demanda y en especial de ésta, de rango constitucional.

Con lo indicado queda claro que el presente libelo no cumple con los presupuestos mínimos de procedencia, así como su presentación no atiende a la esencia, naturaleza y objeto de esta acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Benitez, en representación de NEIRA MIRTHA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, contra el auto N°703 de 17 de junio de 2011, dictado por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CIVIL
Casación

VILMA MALDONADO DE DUQUE RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEJANDRO DUQUE FERREIRO, BALTASAR DUQUE FERREIRO Y OTROS -
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 27 de octubre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	154-11

VISTOS:

El licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, actuando como apoderado judicial de la señora VILMA AURA MALDONADO DE DUQUE, en representación de su difunto esposo ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de cuatro (4) de enero del dos mil once (2011), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No.449 de 4 de abril de 2008, proferido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por VILMA AURA MALDONADO DE DUQUE contra ALEJANDRO DUQUE FERREIRO, BALTASAR BENITO DUQUE FERREIRO, ENRIQUE EDUARDO DUQUE FERREIRO, EMPRESAS DUQUE, S. A. Y ALBALEN, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término este que fue aprovechado únicamente por la parte opositora al Recurso, como consta en escrito visible de fojas 310 a 321 del expediente.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En consecuencia, se ha podido comprobar que el Recurso anunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso Ordinario, ya que se trata de un Proceso de Conocimiento, y por su cuantía, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, se invoca solamente un concepto de la Causal única de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", lo cual será examinada por esta Sala.

En ese sentido, el jurista Jorge Fábrega Ponce, en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, PENAL Y LABORAL, explica con claridad cuando se producen los distintos conceptos de la Causal única de fondo, señalando lo siguiente:

"Aplicación indebida

La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella, o sea, como anota Carnelutti, la "aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis". (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLÁLAZ, Aura Emérita. *Casación y Revisión*, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá 2001.)

Esta Causal única de fondo se sustenta mediante cuatro (4) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

PRIMERO: Como sustento de la causal de fondo invocada, exponemos a la consideración de los Honorables Magistrados el siguiente motivo:

El Tribunal Ad-quem ha incurrido en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, por la aplicación indebida del artículo 1112 del Código Judicial, que no excluye de principio general de que la caducidad no opera de pleno derecho, por lo que debe entenderse que la misma debe decretarla de oficio el Tribunal y solamente cuando el actor no haya realizado ningún acto tendiente para que la Demanda sea notificada, y el demandado podría solicitar se decrete la caducidad cuando el proceso se encuentre paralizado por más de 3 meses.

SEGUNDO: El Tribunal Ad-quem desconociendo el derecho que le asiste a nuestra representada aplicó de manera indebida el contenido del artículo 1112 del Código Judicial cuando existen suficientes precedentes de la Honorable Corte Suprema en los cuales se establece que dicha norma debe ser aplicada en relación con lo normado por el artículo 1103 del Código judicial, por cuanto se ha considerado que la caducidad es una sanción procesal que se impone a la parte que deja de cumplir una carga que le incumbe, por ministerio de la Ley o por Resolución Judicial.

La Honorable Corte Suprema en fallo de 22 de agosto de 2003, pleno, bajo la ponencia del Magistrado Adan Arjona en la Demanda de Amparo de Garantía propuesto por Inés Lara vs. Empresas de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. señaló lo siguiente:

"...Lo anterior, aplicado al caso subjudice, revela que existe una demanda presentada y admitida por estar conforme a la ley y que desde ese momento le corresponde al tribunal llevar a cabo los actos procesales de notificación y traslado a la parte demandada. Como se aprecia a fojas 47, 57, 61 y 62 el juzgado del conocimiento intentó cumplir tales actos mediante comisión; empero, ese mecanismo no prosperó. Y cabe añadir que ni siquiera consta en autos la providencia que pone en conocimiento de las parte el resultado de la comisión. Dicho sea de paso, la lectura de los folios citados no da cuenta de las razones por las que no se llegó a diligenciar el exhorto respectivo.

Así las cosas, resulta improcedente la declaratoria de caducidad puesto que no se encuentran el fundamento adecuado para sancionar al actor, si éste no dejó de colaborar con el tribunal, ya que

nunca se le requirió en tal sentido, ni dejó de pedir el emplazamiento ni de publicar los edictos, si no conocía el resultado de la comisión ni aquellos fueron puestos a su disposición”.

TERCERO: En el expediente constan los distintos esfuerzos para lograr la notificación de los demandados a través del Centro de Comunicaciones del Órgano Judicial (C.C.J.), organismo que por Ley le compete realizar las gestiones para llevar a feliz término la notificación de la demanda.

En el presente proceso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad especial de la instancia toda vez que los demandados fueron notificados de la demanda antes del término de 3 meses desde que se comunicó al Tribunal la inscripción de la demanda por parte del Registro Público, cuyo calculo para perención se inició el día 10 de enero del 2008 fecha de la nota remitida por el Registro Público al tribunal en donde comunicaba la inscripción de la demanda, y los 3 meses se cumplían el 10 de abril de 2008.

En el expediente consta escrito presentado por la parte actora con recibo de 18 de febrero de 2008, donde se solicita la notificación de la parte demandada a través del Centro de Comunicaciones Judiciales del Órgano Judicial (C.C.J.).

La caducidad de la instancia es una sanción que se aplica a la parte que deja de cumplir con una carga que le incumbe, ó una sanción al demandante por la inactividad dentro de un proceso.

CUARTO: Si se hubiese aplicado de manera debida la norma de derecho señalada en el artículo 1112 del Código Judicial, cuya aplicación indebida influyó en los dispositivos del fallo, puesto que sancionó al demandante con la caducidad de la instancia del proceso, no se hubiere producido dicho fenómeno jurídico toda vez que al momento de dictarse el Auto No. 449 de 4 de abril de 2008 no habían transcurrido los 3 meses que exige la norma.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de agosto de 2000, bajo la ponencia de Magistrado José A. Troyano y con la aprobación de los Magistrados Rogelio A. Fabrega Z. y Eligio A. Salas, en el Proceso Ordinario instaurado por Miguel Ángel Riggs contra CAROL CITY INVESTMENT, S.A. y Dionisio Sakis Limberopulos Karnakis, en relación a la caducidad especial de que trata el Artículo 1112 (antes 1098) del Código Judicial decide CASAR la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 25 de noviembre de 1998; REVOCANDO el Auto No. 1815 dictado por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá Ramo Civil, el 8 de junio de 1998; y en su lugar DECLARAR QUE NO SE HA PRODUCIDO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, utilizando para ello el siguiente argumento legal:

“No obstante, se debe aclarar que ya esta corporación judicial se ha pronunciado en relación con este mismo punto en resoluciones fechadas 18 de marzo de 1994, 16 de julio de 1999 y 5 de octubre de 1999. En esta última decisión, la Corte manifestó lo siguiente: “Del texto transcrito se colige que aún cuando se trate de la caducidad especial consagrada en el artículo 1098 del Código Judicial, en principio y dependiendo de la situación de cada caso en particular que debe ser analizada cuidadosamente, se puede aplicar los supuestos de interrupción del plazo de caducidad ordinaria que contempla el artículo 1089 ibidem, siempre y cuando la caducidad no haya sido declarada por el Juez, declaración que se hace imprescindible solicitarla y realizarla antes de que se dé algún acto o gestión que la interrumpa, tal cual lo dispone el artículo 1095 del Código Judicial, que en opinión de la sala, es de aplicación a todo tipo de caducidad”.

“De la resolución anteriormente citada se desprende que no le asiste razón al Tribunal Superior cuando señala que a la caducidad especial consagrada en el artículo 1098 del Código Judicial, no le son aplicables los supuestos de interrupción de la caducidad ordinaria que prescribe el artículo 1089

ibidem, puesto que esta corporación de justicia ha señalado que si lo son, siempre y cuando la parte actora haya realizado actos y gestiones para notificar a la parte demandada, antes de la declaratoria de caducidad”.

Al analizar los cuatro (4) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal única de fondo, el Tribunal de casación observa que en el primer motivo, se cita una norma jurídica, lo cual corresponde al apartado de infracción de las normas de derecho infringidas; adicionalmente, se estima que el mismo contiene apreciaciones subjetivas, cayendo en una redacción de tipo argumentativa, contraria a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación. Así mismo se indica, que los señalamientos empleados son incongruentes con la modalidad de aplicación indebida, debido a que se hace mención a la notificación de la Demanda, ya que dicha determinación hace alusión a causal probatorio.

En el segundo Motivo, se aprecia que el Recurrente, utilizó una redacción de tipo argumentativa. También observa la Sala, que se citan artículos y se transcriben partes de un fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia, lo que se aleja totalmente a la técnica del Recurso de Casación.

En el tercer Motivo, en el Recurso de Casación, no contiene cargo alguno de ilegalidad contra la Resolución Recurrída; es decir se menciona los escritos que han presentado para solicitar la notificación de la demanda y las fechas para sacar el calculo de la caducidad, no obstante estas imputaciones, son cuestiones de hecho y de pruebas; por lo que son incompatibles con la causal invocada.

En el Cuarto y último Motivo, al igual que en las anteriores, tiene apreciaciones personales, con un estilo de redacción argumentativa. Además a ello, se cita norma jurídica, y extracto de fallo dictado por el Juzgado Décimo Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, contrario a los parámetros que se utilizan para la formalización del Recurso de Casación.

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 1103, 1112 y 536, numeral 1 del Código Judicial. Al analizar la explicación de cada una de estas normas, se observa que el Recurrente incurre nuevamente en el error de expresar alegaciones y de invocar una Causal que no cabe en este caso determinado; ya que lo denunciado es incongruente con el Recurso. Dicho en otras palabras, las normas citadas son de carácter probatorio.

Los defectos que presenta el Recurso de Casación hace que el mismo resulte ininteligible, por lo que esta Sala procederá a decretar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, en su condición de apoderado judicial de la señora VILMA AURA MALDONADO DE DUQUE, en representación de su difunto esposo ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL, contra la Resolución de cuatro (4) de enero del dos mil once (2011), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No.449 de 4 de abril de 2008, proferido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por VILMA AURA MALDONADO DE DUQUE contra ALEJANDRO DUQUE FERREIRO, BALTASAR BENITO DUQUE FERREIRO, ENRIQUE EDUARDO DUQUE FERREIRO, EMPRESAS DUQUE, S.A. Y ALBALEN, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO) INTERPUESTO POR DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.) Y EPHEDRA FOUNDATION, EN SU CALIDAD DE TERCERA COADYUVANTE DEL DEMANDADO - PANAMÁ, SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: lunes, 07 de noviembre de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 34-10

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario (prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio) interpuesto por DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL contra los presuntos herederos de LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (q.e.p.d.) y EPHEDRA FOUNDATION, en su calidad de tercera coadyuvante del demandado.

El recurso de Casación mencionado está dirigido contra la resolución de 30 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y fue interpuesto por el LIC. LUIS GONZALEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte actora.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por la tercera coadyuvante y opositora al recurso. (fs.778-785)

Corresponde, ahora, a esta Corporación examinar el recurso de Casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

En primer término, se aprecia que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, por su naturaleza y cuantía.

Asimismo, esta Superioridad se percata que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente.

Dicho lo anterior, procede esta Magistratura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

En su libelo de formalización, visible a fojas 744-756, el recurrente invoca un solo concepto de la causal de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado".

Al dar repaso a la modalidad de la causal de fondo que compone el recurso de Casación interpuesto, observa esta Sala que el escrito de formalización cumple, en términos generales, con los requisitos que exige la técnica del recurso para la debida estructuración del mismo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ADMITE el recurso de Casación interpuesto contra la resolución de 30 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario (prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio) interpuesto por DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL contra los presuntos herederos de LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (q.e.p.d.) y EPHEDRA FOUNDATION, en su calidad de tercera coadyuvante del demandado.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LA SOCIEDAD CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE DECLARATORIA DE NULIDAD PROPUESTO POR CÉSAR AMAYA Y TOMÁS AQUINO GONZÁLEZ MONTENEGRO - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	307-10

VISTOS:

Conoce la Sala en grado de admisibilidad, del recurso de casación promovido por LA SOCIEDAD CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS, contra la resolución de 12 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral de declaratoria de nulidad instaurado por CÉSAR AMAYA y TOMÁS GONZÁLEZ contra la recurrente.

El recurso se anuncia en tiempo, contra decisión susceptible de casación, pronunciada en proceso que excede la cuantía mínima legal para recurrir en casación.

El recurso se propone en el fondo y se invocan tres causales, las cuales se pasan a examinar.

Primera causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida", la cual recoge el artículo 1169 del Código Judicial.

Conviene señalar, como cuestión previa, que la causal examinada se configura cuando el fallo recurrido ignora, es decir, no toma en cuenta pruebas que obran en el expediente, las cuales influyen en la decisión. Se trata de un supuesto distinto, importa advertir, del error de derecho en la apreciación de las pruebas también establecido en el artículo 1169 del Código de procedimiento civil, el cual supone la valoración por el tribunal *ad-quem* de las pruebas, empero de forma contraria a lo que dispone la ley.

Precisamente, en el primero de los tres motivos que recogen los yerros probatorios que le atribuye la censura al fallo impugnado, se refiere la parte recurrente a la prueba documental consistente en una lista de socios. Afirma que en base a dicho medio de convicción el fallo recurrido le niega la excepción de falta de legitimación sustantiva de los actores, empero que en el referido listado no aparecen las firmas de los socios, lo que lleva a la consideración que no se trata de una prueba ignorada por el fallo, sino que ha sido tomada en cuenta para resolver, recayendo en todo caso la disconformidad de la censura con la decisión recurrida en la valoración de la misma. Por ende, se trata de un cargo probatorio no congruente con la causal enunciada.

En el segundo motivo se atribuye al tribunal *ad-quem* el error de hecho en la existencia de otra prueba documental consistente en un resuelto expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia que aprueba la reforma de los estatutos de la sociedad demandada. Sin embargo, no precisa la censura la influencia del yerro probatorio en lo dispositivo de la decisión impugnada, limitándose a señalar en este renglón, que la Escritura Pública N°2287 de 22 de febrero de 2003, accede al referido resuelto, lo que no demuestra que con la prueba se desvirtúa la decisión recurrida.

El tercer y último motivo que apoya a la causal se indica que el fallo recurrido también ignora la prueba relativa al auto 1377 de 12 de mayo de 2004, mediante el cual el Juzgado Décimo Tercero del Circuito de lo Civil de Panamá, le ordena a los miembros de la Junta Directiva de la sociedad CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS, presidida por el demandante CÉSAR AMAYA, de abstenerse de contratar y realizar otras actividades en nombre de dicha sociedad. Empero, el cargo se deja inconcluso, dado que tampoco se explica la influencia de la prueba ignorada en lo dispositivo del fallo impugnado, no resultando suficiente en este aspecto con señalar que de haberse tenido en cuenta la prueba se hubiera aprobado la excepción alegada, como hace la censura, sino que es menester que se confronte su contenido con el hecho que el tribunal estima no probado o que haya dado por probado, pero que resulta desvirtuado con la prueba ignorada.

En el aparte de las normas infringidas, la censura cita el artículo 780 del Código Judicial, el cual si bien resulta pertinente a la causal, en la explicación de la infracción incurre en el mismo error señalado con respecto a la prueba consistente en el listado de socios que se indica en el primer motivo, ya que se desprende de su explicación, que la misma ha sido tomada en cuenta por el fallo, por ende no cabe atribuirle error de hecho en la existencia de la prueba, deviniendo por ello en incongruente el cargo con la causal. Con respecto a las pruebas restantes, tampoco se pone en conocimiento de la Sala la influencia del error probatorio en lo dispositivo del fallo impugnado.

Con respecto al artículo 784 del Código Judicial cuya infracción se atribuye al fallo recurrido, el mismo establece la carga probatoria de las partes, aspecto que no tiene relación con los hechos o argumentos expresados en los motivos.

También se alega la infracción del artículo 688 del Código Judicial. Explica la censura que este precepto resulta vulnerado por el fallo impugnado, dado que declara no probada su excepción de falta de legitimación, pese haberse probado los hechos en que se fundamenta la misma. Sin embargo, advierte la Sala, el precepto legal comentado recoge el derecho del demandado a valerse de excepciones, no establece la obligación del tribunal de acceder a ellas, particularmente si no estima probados los presupuestos fácticos en que se fundamentan.

En cuanto a la norma sustantiva violada, se cita el artículo 69 del Código Civil. Tal vulneración sobreviene como consecuencia del error en la valoración en que incurre el tribunal con respecto a la prueba consistente en la lista de socios. Sin embargo, se ha dicho que tal alegación no resulta congruente con la causal invocada.

Como quiera que los motivos y las disposiciones infringidas no permiten siquiera vislumbrar la comisión de un vicio probatorio a partir de los hechos y explicación ofrecida por la censura, lo cual revela incumplimiento de dichos requisitos legales de admisión, es del caso inadmitir la causal.

Segunda causal: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida". Constituye causal de casación, de conformidad con el artículo 1169 del Código Judicial.

La causal, para que se entienda configurada, es menester que se demuestre que el tribunal de segunda instancia incurre en un yerro en el razonamiento de las pruebas, como consecuencia del cual viola una norma sustantiva. No basta, por ende, que en los motivos se determine las pruebas mal valoradas, sino que además es menester que se exponga el error fáctico, así como la influencia del mismo en lo dispositivo de la decisión que se recurre.

En el único motivo que sustenta la causal se especifican las pruebas mal valoradas por el fallo recurrido, consistentes en seis (6) declaraciones de testigos. Además, se señala que el error del tribunal *ad-quem* radica en que no valora que los testigos coinciden en señalar que quien convoca las elecciones para escoger la Junta Directiva de la sociedad CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS es la Secretaria de dicha sociedad, con lo cual habría llegado a la conclusión que los estatutos de la sociedad no fueron vulnerados. No se precisa, sin embargo, la influencia de dicho error probatorio en lo dispositivo de la decisión recurrida, es decir, que no se le indica a la Sala sí, de acuerdo con los estatutos de la sociedad la Secretaria tiene facultad para convocar dicha elecciones para escoger la Junta Directiva, caso en el cual el hecho sobre el cual versan tales medios de convicción tendrían influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En el aparte pertinente a las disposiciones legales infringidas, la norma adjetiva citada es la que recoge el artículo 781 del Código Judicial que consagra la valoración conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, la razón, la lógica y la experiencia. En la explicación de la norma respectiva no se establece la forma o manera de configurarse dicha vulneración, toda vez que no se expresa la regla de la lógica, la razón o la experiencia utilizada o dejada de aplicar por el fallo recurrido en relación con la valoración de los testimonios, como consecuencia de lo cual se da por convencido o no respecto de la existencia de alguno de los hechos esenciales para decidir la causa. Más bien, se alega que constituyen los testimonios mal valorados por el fallo recurrido plena prueba, aspecto que no establece el precepto legal citado.

La explicación de la norma sustantiva infringida, a saber, el artículo 69 del Código Civil, también incumple con el presupuesto legal de admisión del recurso, toda vez que no guarda relación con lo alegado en los motivos, es decir, que no se establece la forma cómo a partir del yerro probatorio atribuido al tribunal de segunda instancia se llega a la infracción del mismo. Tampoco se atiende dicha explicación a los principios que se encuentran en la base del enunciado jurídico contenido en la norma violada, sino que contiene o formula apreciaciones que no reflejan su contravención.

Los defectos en que incurre la parte recurrente respecto de la causal resultan corregibles.

Tercera causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa de la ley sustantiva, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida". La causal la recoge el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos no han sido redactados en forma de cargo de ilegalidad. Cabe observar, con respecto a la estructuración del cargo relativo a la causal examinada, que no basta con que se afirme en los motivos que una norma legal ha sido vulnerada por el fallo recurrido, sino que es menester que se indique, además, la forma o manera de producirse dicha violación legal, la cual ha de consistir para que se entienda configurada la causal, como ha expresado la Sala en reiteradas oportunidades, en la inaplicación de un precepto legal que regula el caso o su aplicación con desconocimiento de un derecho consagrado en él, cuando el fallo recurrido ha reconocido los presupuestos legales de la misma, ya que no le es dable a la Sala por vía de esta causal revisar la prueba de los mismos.

En los motivos se le atribuye al fallo recurrido la violación directa por omisión de la norma que le reconoce potestad al Poder Ejecutivo para aprobar los estatutos de asociaciones. Se indica que las reformas de los estatutos de la sociedad demandada fueron aprobados por el Ejecutivo y que el tribunal al declarar nulo los actos derivados de la reforma de los estatutos desconoce la potestad del ejecutivo. El argumento resulta confuso y no permite apreciar en dónde radica la vulneración alegada.

Tampoco el aparte pertinente a las normas legales infringidas cumple con dicho presupuesto legal. La Sala en reiteradas oportunidades ha precisado la forma de cumplirse con el requisitos expresado en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial. Ha dicho la Sala sobre el particular que "es necesario que se indique, no solamente la disposición que estima el actor que ha vulnerado el acto impugnado, sino que ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico-jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la infracción denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino, como se dijo, en una argumentación lógico-jurídico de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones legales." (fallo de 4 de febrero de 1998)

La censura le atribuye al fallo impugnado la violación directa del artículo 69 del Código Civil. Ahora bien, la explicación de la infracción del referido precepto legal está plagada de alegaciones, en las que se plantea que los estatutos de la sociedad demandada fueron aprobados por el Ejecutivo y que los actos que se hicieron con arreglo a tales estatutos son válidos, razón por lo cual no procedía declararlos nulos. Sin embargo, no se indica que el fallo recurrido precisamente haya reconocido que la convocatoria de las elecciones de la junta directiva de la sociedad se haya realizado conforme a los estatutos, caso en el cual correspondía la aplicación al caso del precepto legal infringido. Debe advertirse, no obstante, que en los motivos de la causal

anterior la propia censura expresa que el tribunal declara la nulidad demandada, ya que quien convoca las elecciones de la sociedad CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS carecía de facultad para ello, de acuerdo con los estatutos. Por ende, se advierte claramente la inconsistencia del vicio de ilegalidad alegado, con lo cual deviene en inadmisibile la causal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE la primera y tercera causal del recurso de casación en el fondo propuesto por LA SOCIEDAD CALLE ARRIBA DE LAS TABLAS, contra la resolución de 12 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral de declaratoria de nulidad instaurado por CÉSAR AMAYA y TOMÁS GONZÁLEZ contra la recurrente; y se ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo, para lo cual se confiere el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A SATURNINA VARGAS DE HERBRUM Y RESORT LA DULCE,S. A.- PONENTE: HARLEY MITCHELL D. - PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	223-11

VISTOS:

El licenciado SANDY SAMUEL SAAVEDRA SOLIS, actuando como apoderado judicial de EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia No. 11 de 28 de febrero de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO le sigue a SATURNINA VARGAS DE HERBRUM y RESORT LA DULCE,S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por el apoderado de la parte demandada RESORT LA DULCE,S.A., como consta de fojas 628 a 631 del infolio.

Seguidamente, esta Sala procede a verificar si el recurso cumple con los requisitos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, se constata que, si bien la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo, cumpliéndose además con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos de que trata el artículo 1175 del mismo Código, la Sala observa que el Recurso de Casación en el fondo, invocándose una única causal la de “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida:

Esta causal se fundamenta en cuatro motivos, a saber:

“PRIMERO. El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al proferir la Sentencia No. 11 de 28 de febrero de 2011, incurrió en un error de derecho al valorar las declaraciones juradas de los señores PLUTARCO JAEN TRUJILLO, (f.s 494-498), AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, (f.s 499-502), EVERARDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, (f.s 503-507); al concluir de manera errada, que de dichas declaraciones se extrae que el demandante tuviera la posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre el globo de terreno a prescribir.

El error de derecho al valorar las declaraciones juradas de los señores PLUTARCO JAEN TRUJILLO, (f.s 494-498), AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, (f.s 499-502), EVERARDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, (f.s 503-507); estriba en que de dichas pruebas EUCLIDES DOÍNGUEZ CEDEÑO, ha ejercido la posesión pública, pacífica, con ánimo de dueño e ininterrumpida por más de quince (15) años sobre el globo de terreno que a su vez adquirió de su abuelo hace más de veinticinco (25) años.

SEGUNDO: Al dictarse la Sentencia No.11 de 28 de febrero de 2011, se incurrió en un error de derecho al valorar el informe pericial del técnico Topógrafo CONCEPCIÓN VALDERRAMA GÓMEZ, visible a folios 518-525 del expediente, habida consideración que se concluyó que producto del mencionado informe pericial, no se dan por acreditados los requisitos necesarios para que tenga lugar la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, a pesar de que esta prueba pericial acredita que el terreno a prescribir tiene evidencias de que ha sido trabajado anteriormente y que existe una construcción, cerca, puntos o mojones que delimitan el área, siembra de yucas con una data de aproximadamente diez (10) años, árboles frutales, postes, limpieza en el área del globo de terreno a prescribir.

TERCERO: El Tribunal de segunda instancia al proferir la resolución judicial que se cuestiona vía recurso de casación, incurrió en un error de derecho al momento de valorar el informe pericial de LUIS ALFONSO DÍAZ ROJAS (f.s 535-538), pues a partir de dicho medio de convicción, da por no acreditada la pretensión de nuestro mandante.

El error de derecho en la apreciación de esta prueba pericial consiste en que la misma es contradictoria ya que por un lado indica que el área a prescribir se encuentra dentro de una servidumbre y por otro lado menciona que posiblemente se encuentra ubicada en tierras nacionales.

De la lectura de los motivos antes expuesto, se aprecia que la casacionista cumple, de manera general, los requisitos establecidos en la ley, ya que indica claramente en que consistió el error de valoración por parte del Ard quem, así como también identifica cuales son las pruebas mal valoradas y las fojas donde se encuentran ubicadas dichas pruebas, lo que se compadece con la técnica en este apartado del recurso.

En lo referente a la citación y explicación de las normas de derecho que se consideran infringidas, la casacionista cita y explica como infringidos los artículos 917 y 980 del Código Judicial, y los artículos 423, 606 y 1696 del Código Civil, haciendo una explicación de cómo fueron violadas la misma, pudiéndose deducir que las primeras normas se refiere a valoración de la prueba y el resto de las normas citadas a los derechos sustantivos

que supuestamente resultaron vulnerados, lo cual resulta coherente y congruente con el Motivo y la Causal que se invoca en esta oportunidad.

No obstante, la Sala observa que la casacionista omitió citar la infracción del artículo 781 del Código Judicial, norma de obligatorio cumplimiento cuando se invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual deberá ser corregido.

Por razón de lo antes expuesto, estima la Sala que debe ordenarse la corrección del presente recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO contra la Sentencia No. 11 de 28 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que EUCLIDES DOMÍNGUEZ CEDEÑO le sigue a SATURNINA VARGAS DE HERBRUM y RESORT LA DULCE,S.A.

Para tales efectos se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

ILKA LOREIDA GAITAN SANTAMARÍA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A RODRIGO GAITAN.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	288-11

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGÜEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de CARLOS OCTAVIO GAITÁN SANTAMARÍA ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto Civil de 12 de mayo de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que Confirma el Auto No. 108 de 14 de febrero de 2011, emitido por el Juzgado Sexto del Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por el Recurrente y Otros contra RODRIGO GAITÁN.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por el término de seis (6) días para que, dentro de los tres (3) primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad; y, dentro de los tres (3) días siguientes, el Recurrente pueda replicar, término que no fue aprovechado por alguna de las Partes.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En este sentido, se ha podido verificar que el Recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por razón de su naturaleza, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial y por razón de su cuantía, porque se cumple con el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 1163 ibídem.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, cumpliéndose con la exigencia establecida en el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, previo examen del Recurso de Casación interpuesto por el Recurrente, considera esta Corporación de Justicia que el mismo presenta las siguientes deficiencias que impiden su admisibilidad.

Primeramente, el Recurrente incluye un apartado denominado "PROCEDENCIA DEL RECURSO" que resulta incompatible con la formalidad del Recurso, toda vez que el artículo 1175 del Código Judicial claramente establece los puntos que debe contener el escrito de formalización de este Recurso extraordinario. Así, el primer apartado se refiere a la determinación de la Causal o Causales que se invocan, seguidamente, los Motivos en que se fundamenta el Recurso y como tercer punto, la citación de las normas de derecho y su explicación de cómo lo han sido.

No obstante, el Recurso se propone en la forma y se invoca una sola Causal la cual se expresa de la siguiente manera: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley"

Dicha Causal de forma se sustenta en un sólo Motivo, el cual se transcribe para mayor ilustración:

"MOTIVO ÚNICO:

En el Auto Civil de 12 de mayo de 2011, y el cual impugnamos a través de este Recurso de Casación, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmó el Auto 108 del 14 de febrero de 2011, que no admite la demanda ordinaria. La acción del Tribunal Superior realizada a través del auto impugnado constituye la omisión de un requisito esencial para continuar el proceso ordinario interpuesto por ende provoca la terminación del proceso." (f. 54)

Del único Motivo antes transcrito, se desprende que el Recurrente señala que se omitió un trámite esencial al no admitirse la demanda ordinaria y que con ese error del Tribunal se produce la terminación del proceso.

Al entrar a analizar el cargo expuesto en dicho Motivo, la Sala observa que el mismo no es congruente con la Causal de forma invocada, ya que en el Auto apelado no se dejó de aplicar algún trámite, sino que el Recurrente no está de acuerdo con la parte resolutive del mismo.

En cuanto a la citación de las normas infringidas y el concepto en que lo han sido, la Sala aprecia que el Recurrente expone incorrectamente que la infracción de las mismas se produce en "concepto de violación directa por omisión", frase esta que podrá invocarse al formularse una Causal de fondo; y, siendo que lo invocado fue una Causal de forma, convierte en ininteligible el Recurso en estudio. Sobre el particular, esta Corporación de Justicia se pronunció en Resolución del 24 de septiembre de 2004, en los siguientes términos:

“Asimismo, se evidencia aún más la incongruencia de la causal invocada al revisar el apartado correspondiente a las disposiciones legales consideradas infringidas y su explicación de cómo lo han sido, pues la casacionista sólo cita como violado el artículo 1129 del Código Judicial, que es una norma de carácter procesal o adjetiva que regula el trámite del recurso de reconsideración, lo que debe ser objetado en casación por medio de otra causal distinta a la invocada, la cual, como se ha dicho, requiere para su configuración la violación de una norma sustantiva que ni siquiera, en este caso, ha sido señalada como infringida, lo cual hace el recurso ininteligible.” (Ambrose Harry Rajaman recurre en Casación en el Proceso Ordinario interpuesto por Perla Verde Services Corp., contra Andre Rigaux, Dianitza Franchi, Iris Trae Inc. E Isla Ensenada, S. A.)

Debido a las deficiencias señaladas, esta Sala se le imposibilita acceder a la admisión del presente Recurso de Casación.

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma presentado por el licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGÜEZ, en representación de CARLOS OCTAVIO GAITÁN SANTAMARÍA, contra el Auto Civil de 12 de mayo de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que Confirma el Auto No. 108 de 14 de febrero de 2011, emitido por el Juzgado Sexto del Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por el Recurrente y Otros contra RODRIGO GAITÁN.

Las costas de casación a cargo del Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO L. -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARGELIS MILIPSA HERRERA Y OTROS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 23 de noviembre de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	248-11

VISTOS:

El Licenciado JOSE PIO CASTILLERO, actuando como apoderado judicial de la Sociedad CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUI, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 56 de 6 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí,

dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por ARGELIS MILIPSA HERRERA VEGA Y OTRAS contra CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUI, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, lo cual es visible de fojas 583 a 584 del expediente.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley por razón de su cuantía y naturaleza, según los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 1163 y 1174 del Código Judicial.

El presente Recurso está dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código judicial.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo. En cuanto a la Causal de forma se enunció dos Causales, a saber, “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerando esencial por la ley” y “Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”. En relación con la Causal de fondo se invoca solamente un concepto de la Causal, a saber: “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Estas Causales serán examinadas de manera separadas por esta Sala.

Es importante destacar, que el Recurrente enunció en el escrito de Casación, la Causal de fondo y seguido la de forma, lo cual resulta incorrecto, toda vez que debió ser primero la Causal de forma y luego la de fondo, según lo dispuesto en el artículo 1175 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL DE FORMA:

Esta Causal de forma se sustenta en tres (3) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia al dictar la sentencia de segunda instancia de 18 de abril de 2011, omite formalidades o trámites indispensables para fallar que puedan dar lugar a la nulidad de actuaciones, al punto que ha causado indefensión a nuestra representación, en virtud de que no cumplió con el saneamiento en la apelación y que dicho cargo de injuridicidad fue violado por el ad-quem, cuya omisión de los trámites procesales vertidos en la ley y advertido en nuestro caso, constituyen un error in procedendo que fue cometido por los juzgadores de ambas instancias, quienes no lo subsanan pese a ser advertidos, resultando insubsanables los vicios o irregularidades procesales, que se produjeron desde el inicio del presente proceso.

La demanda carece de la individualización del sujeto pasivo de la relación procesal y que debió ser subsanada por el ad-quem, para evitar seguir produciendo una indefensión en esta controversia, tanto ha sido así que inclusive hasta en la propia sentencia de primera instancia, así como en la de segunda

instancia, no se determina con claridad a quien se demanda y por consiguiente, a quien se condena, lo que permite ejecutar a dos sociedades distintas, sin que se le permitiera participar en el proceso, tal como ha quedado en la sentencia censurada.

SEGUNDO: Que, como consecuencia inmediata de lo anterior, la resolución recurrida omitió el trámite o requisito legal de carácter procesal de sanear la relación jurídica con la exclusión de la sociedad que no era parte legítima (legitimación pasiva) por no ser sujeto parte del libelo de la demanda que dio lugar a la controversia, ni como responsable directa e indirectamente de la responsabilidad que se exige en este negocio jurídico; o bien de liberar de la responsabilidad de una de las demandadas bajo este concepto y no mediante declaraciones de fondo atinentes a la condena y a la exigibilidad del pago de la misma.

TERCERO: Que, contrario sensu, la permisibilidad de la participación como demandada en el presente proceso, de una persona jurídica sin legitimación pasiva procesal, al no ser demandada en esta encuesta que le dio origen; o bien su liberación de la presente condena fundamentada en aspectos que constituyen un vicio que causa la nulidad de la presente acción a favor de la misma y hasta podría justificar un fallo liberatorio; pero fundamentados en este hecho procesal de falta de legitimidad y no en aspectos de fondo como la existencia de una supuesta responsabilidad, como erróneamente lo hace el fallo.

Dicha modalidad de la Causal de forma se fundamenta en tres (3) Motivos, la cual el Tribunal advierte que la Causal de forma invocada no contienen cargo de injuridicidad alguno, es decir se hace mención en el escrito de casación *"que no se cumplió con el saneamiento en la apelación"*, por tal circunstancia, el Recurrente no reclamó la reparación de la falta en la instancia en que se cometió. Aunado a la anterior, el casacionista utilizó una redacción con meras alegaciones contraria a la técnica requerida en el Recurso de Casación.

En relación a las norma de derecho infringida en la Causal de forma, se cita el artículo 1151 del Código Judicial. Al analizar la norma, se observa que a pesar que la disposición legal es congruente con la Causal aducida, en la explicación el Recurrente se ha limitado en señalar puras alegaciones subjetivas en el referido Recurso.

SEGUNDA CAUSAL DE FORMA:

Por último, se sustenta la segunda Causal de forma en dos (2) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia al proferir la sentencia de segunda instancia atacada, actúa contrario a derecho, ya que omite declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, en virtud de que estamos en presencia de la causal de nulidad de suplantación de las partes en conflicto y que por tratarse de una nulidad insubsanable, debió declararse en cualquier etapa procesal, y en el caso que nos ocupa, en saneamiento ante el juez de segunda instancia, antes de fallar el fondo de la apelación, ya que la misma no es convalidable.

SEGUNDO: El Tribunal de Justicia, al proferir la sentencia de segunda instancia, viola las disposiciones sobre nulidades, ya que en nuestra legislación se prevé la nulidad en los casos en que quien demande o sea demandado, sea la persona correcta o legitimada. Es por ello que la sentencia impugnada, al permitir que una sociedad ilegítimada ocupe la posición de demandada, ha permitido la suplantación del demandado, lo que constituye una flagrante nulidad.

Al examinar los dos (2) Motivos en que se sustenta dicha Causal de forma, la Sala observa que en el primero y segundo Motivo, que al igual que en la Causal anterior, el Recurrente, no señaló cargo de ilegalidad contra la Resolución impugnada, ni reclamó la reparación de la falta en la instancia en que se cometió, sino que cayó en una redacción subjetiva, opuesto a la estructuración requerida para la formalización del Recurso de Casación.

En cuanto a la norma de derecho infringida en la segunda Causal de forma invocada, se cita el artículo 733 del Código Judicial. En la explicación de la norma, el casacionista se refirió a lo que aconteció en la sentencia de primera instancia, sin llegar a concretar cargo de injuridicidad técnica contraria a lo requerido al Recurso mencionado.

CAUSAL DE FONDO:

Esta Causal única de fondo se sustenta mediante cuatro (4) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

“PRIMERO: La resolución recurrida, expedida por el Tribunal Superior de Justicia, al considerar que no existe prueba alguna que demuestre que nuestra representada como centro de educación estaba autorizada para impartir la carrera de técnico superior en fisioterapia, incurre en el error de no apreciar en su justo valor probatorio, los documentos públicos que obran a fojas 133 a 149 y de 459 a 462 del expediente, los cuales demuestran, por el contrario a lo señalado por el ad-quem, que nuestra representada si está autorizada para impartir y ofrecer dicha carrera, tal como se aprecia en la Certificación DNCES-124-050-06 de 7 de agosto de 2006, visible de fojas 144 a 146, y en la Certificación DNCES-124/091/07 de 15 de febrero de 2007, ambas emitidas por la Directora Nacional de Coordinación de Educación Superior del Ministerio de Educación, todas estas certificaciones fundamentales en los diferentes Resueltos que obran de fojas 460 a 462.

También aparece nota emitida por el Director Nacional de Currículo y Tecnología Educativa del Ministerio de Educación, en la cual comunica al Director Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior, que nuestra representada cumple con los requisitos curriculares establecidos por el Ministerio de Educación para su funcionamiento, la cual reposa a foja 459 del expediente; así como también el Resuelto 1863 de 30 de junio de 2009, del MEDUCA, en donde se autoriza a nuestra representada para que otorgue el título de Técnico Superior en Fisioterapia y sólo para efectos laborales y cumplir los requisitos exigidos el título de Asistente de Fisioterapia.

Igualmente, a foja 461 del expediente se aprecia la Nota DM-0296/09 de 17 de enero de 2009, expedida por el Ministerio de Educación, que da respuesta a nuestra patrocinada, en la que indica que mi representada está reconocida como centro de estudios superiores no universitario, por lo cual está facultada por el Estado para otorgar títulos de este nivel educativo a los estudiantes que cumplan los requisitos de ley, y que la carrera ofrecida está aprobada por dicho Ministerio, porque cumple con los requisitos exigidos por la institución, y finaliza señalando que los títulos de técnico superior en fisioterapia tienen reconocimiento legal y deben ser aceptados en todas las institucionales del país.

El error de derecho en la apreciación de la prueba endilgado en este recurso, consistió en la errónea conclusión basada en que valoró indebidamente los documentos públicos arriba descritos, dejando de aplicar la regla de la sana crítica al valorar parcialmente y no en su conjunto, lo cual constituye una valoración no razonada de dichos medios de pruebas, alejándose con ello de la realidad procesal que tienen los distintos medios de prueba allegados al proceso, por no apreciarlos debidamente como lo dispone la ley.

SEGUNDO: El Tribunal Superior también valoró indebidamente el resto del caudal probatorio, al momento de manifestar que éstos permiten comprobar con certeza los extremos que componen la reclamación mencionada en el motivo anterior, que obran de fojas 111 a 112, de 139 a 142 y de 325 a 326, en donde se refiere, en primer lugar, a la Gaceta Oficial 20,195 cuyo contenido es la Ley 47 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia y/o Kinesiología en nuestra (sic) país, en concordancia con la nota de 17 de junio de 2009, expedida por la Asociación Panameña de Fisioterapia y/o Kinesiología, la cual señala que nuestra representada no está avalada ni reconocida por la Confederación Mundial de terapia Física (WCPT), en circunstancias en que nuestra máxima corporación de justicia declara, precisamente, inconstitucional los dos acápites que guardan relación con este reconocimiento, por considerar la Corte que viola la Constitución Política de la República, al hacer depender de un gremio, ubicado en Londres, Inglaterra, la aprobación en comento.

Es por ello que enligamos este cargo de injuridicidad a la resolución atacada, en virtud de que al tener conocimiento el Tribunal Superior de un fallo de inconstitucionalidad alegado por nuestra parte, no debió darle el valor probatorio a estos medios de prueba y remitirse a lo declarado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que dejaba sin valor alguno el material probatorio que utilizó el ad-quem como fundamento para confirmar la condena, probándose con ello, contrario a lo expuesto por el ad-quem, que nuestra representada si contaba y cuenta en la actualidad, con la aprobación de la carrera ofrecida a las demandantes.

TERCERO: Como consecuencia del error cometido por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada, respecto al vicio de no justipreciar adecuadamente el merito de los informes periciales, en donde se puede observar que tal análisis lo llevó a violar las normas sobre valoración de las pruebas y también las normas sustantivas pertinentes, puesto que de fojas 291 a 323, relacionados con las pruebas periciales (daño material y moral), no fueron valoradas en debida forma, ya que consideró que los mismos están debidamente fundamentados en conclusiones firmes y lógicas, que no han sido desvirtuadas con otras pruebas, ofreciendo al juzgado algunos elementos de convicción sobre la realidad de los hechos. A pesar de que la pericia es una actividad representativa destinada a comunicar al juzgador percepciones e inducciones obtenidas objetivamente, merced a una apreciación técnica de la cosa que constituye el objeto de la inspección directa en el proceso, a fin de facilitar la labor jurisdiccional de administrar justicia.

Hecho que aunado a la falta de enfoque adecuado que manifiesta también dicha sentencia respecto a la supuesta falta de autorización para impartir y ofrecer la carrera en cuestión, deviene en un error que a su vez deriva de la pérdida del criterio adecuado para haber podido definir la existencia de lo contrario alegado por los actores, es decir, que nuestra representada si contaba con la misma, y si hubiera valorado las pruebas periciales censuradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, habría concluido que dichos perjuicios traducidos en una supuesta pérdida de dinero no fueron debidamente acreditados en el proceso para que los mismos hayan sido reconocidos, y la sentencia hubiese arribado a una decisión distinta.

CUARTO: Al igual que con la prueba pericial señalada en el motivo anterior, también respecto al daño moral el Tribunal Superior al establecer de manera improcedente el monto a resarcir, también viola los criterios y/o factores que inciden en la apreciación de los perjuicios causados y determinar el monto de la indemnización por el daño moral, conforme a la facultad discrecional establecida en nuestra legislación y en los principios de la sana crítica. Además, dicho monto no lo determinó tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias que ameriten el caso, con arreglo a la normativa que

para estos casos regula nuestra legislación.

Al analizar los cuatros (4) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala de Casación observa que el primero, segundo y tercer Motivo, que a pesar que guarda relación con la Causal invocada y contienen cargos de ilegalidad, el Recurrente señaló pruebas documentales que algunas están debidamente identificadas con sus respectivas fojas, pero las otras no se encuentran en esa misma condición, por tal razón, se deberán detallar correctamente las pruebas y las fojas en que encuentran, sin dejar atrás la forma de cómo se produce la errada valoración, y de que manera influyó en lo dispositivo del fallo. Además a ello, en la redacción del Recurso se desprende alegaciones subjetivas del Recurrente, contrario a lo requerido para la formalización del Recurso mencionado, tales circunstancias deberán ser corregidas.

En el cuarto Motivo, el casacionista sólo se limitó a señalar puras alegaciones, sin llegar a concretar cargo de injuridicidad contra la Resolución impugnada, motivo éste deberá ser eliminado.

En lo que respecta a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 781 y 836 del Código Judicial. A pesar que las normas contienen cargo de ilegalidad y son concordantes con la Causal invocada, la Sala pudo advertir que la redacción del Recurso de Casación es extensa con argumentaciones personales, por lo que se debe explicar de una manera corta y clara, la forma de como se produce la errada valoración probatoria y de que manera influyó en lo dispositivo del fallo, por lo que deberá corregirse.

En atención al artículo 980 del Código Judicial, al igual que las normas anteriores, la Sala observó que la misma es compatible con la Causal aducida. También se pudo comprobar que la explicación de la norma es muy extensa, razón por la cual, debe ser más conciso para mayor comprensión, y sin olvidar de que forma influyó en lo dispositivo de la sentencia, deficiencias estas deberán ser corregidas.

Es importante mencionar, que el Casacionista al explicar el artículo 980 del Código Judicial como norma infringida, indicó la norma 1644-A del Código Civil, sin transcribir ni citar la misma, puesto que al igual que en los Motivos, en éste apartado se debe citar el número y especificar el contenido de la norma, como también, una breve explicación de la infracción cometida y de cómo influyó en lo dispositivo del fallo, si la intención es la de incluir esta norma como infringida, por lo que se debe corregir o en su defecto deberá eliminarse.

En el artículo 1101 del Código Civil, el Recurrente en la explicación de la norma se refirió al concepto de violación directa, pero este término resulta incongruente con la Causal de error de derecho. Además, el escrito de Casación tiene alegaciones subjetivas, sin concretar cómo se infringió el Causal probatorio aducido, por lo que deberá corregirse.

Por las razones expuestas, esta Sala ordena la corrección de la Causal de fondo presentada.

Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la Causal de forma hacen que la misma sea ininteligible, la Sala no admite el Recurso de Casación en la forma, según el artículo 1194 del Código Judicial. En cuanto a la Causal de fondo se ordena la corrección a fin que el Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma, y ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por el Licenciado JOSE PIO CASTILLERO, actuando como apoderado judicial de la Sociedad CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUI, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 56 de 6 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Civil del Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por ARGELIS MILIPSA HERRERA VEGA Y OTRAS contra CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUI, S.A.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

ISBEL DEL CARMEN GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BAVARIAN MOTORS PANAMÁ, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 23 de noviembre de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	214-11

VISTOS:

El Licenciado MANUEL BERMÚDEZ RUIDIAZ, en su condición de apoderado judicial de la señora ISBEL DEL CARMEN GARCÍA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual se inhibe de conocer la apelación interpuesta por la Demandante, declara la nulidad de lo actuado en todo el Proceso y declina el mismo al Juzgado de Defensa y de la Competencia y Asuntos del Consumidor.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 248 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, lo cual es visible en escritos que constan de fojas 273 a 287.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, y enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del mismo Código.

Antes de adentrarnos al análisis propio del presente Recurso de Casación, la Sala observa que el escrito de formalización del Recurso de Casación se encuentra dirigido a los Honorables Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando de conformidad a lo señalado en el artículo 101 del Código Judicial, debe estar dirigido al Honorable Magistrado Presidente de esta Sala.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo.

Se han expuesto primeramente las Casuales de Casación en la forma, siendo la primera de ellas enunciada de la siguiente manera: “Por haberse omitido trámite o diligencia considerados esenciales por la ley o cualquier otro requisitos cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante sentencia impugnada un proceso sin que hubiese concurrido los supuestos legales”.

En este sentido, si bien el Casacionista enunció como Casual de Casación en la forma lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, dicho precepto contiene tres distintas Causales, cada una de ellas individuales, por lo que el Recurrente debió invocarlas de manera individual, o bien sólo una de ellas.

Así las cosas, resulta improcedente para esta Sala continuar con el análisis consecuente de la primera Causal de forma invocada, al no poder determinarse a cuál de las distintas Causales consagradas en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, se refiere.

De la lectura del Motivo único que fundamenta la supuesta primera Casual de forma invocada, tampoco ha podido desprenderse un cargo de ilegalidad compatible con alguna de los tres supuestos contemplados en la norma.

Además, se observa dentro del escrito de formalización del Recurso respectivo, que luego del acápite correspondiente a los Motivos, el Recurrente incorpora una sección que ha denominado “Hechos que sirven de fundamento a la causal”, seguido de tres hechos que exponen una cronología de eventos dentro del Proceso, todo lo cual resulta improcedente y contrario a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación.

La segunda Causal de Casación en la forma invocada, corresponde a la de “por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia”, la cual se sustenta a través de un solo Motivo que el Recurrente señala como “Motivo segundo”, y se expone a continuación:

“Motivo Segundo: El cargo de antijurídico se ve reflejado en la Resolución de 17 de marzo de 2011 en su parte resolutive en donde el Tribunal se inhibe de conocer el proceso en cuestión, cuando el objeto del proceso surge de una obligación contractual de competencia civil.”

De la lectura del Motivo que antecede, no se desprende cargo de ilegalidad alguno, menos aún compatible con la Causal de forma invocada, ya que el Recurrente no señala, salvo por una apreciación subjetiva, en qué ha consistido la falta del Ad quem en detrimento o contravención a la ley o al procedimiento.

Al igual que en la primera Causal de forma invocada, se observa que el Recurrente incorpora una sección dentro del sustento de esta Causal, denominada “hechos que sirven de fundamento a la causal”, lo cual resulta improcedente por ser contrario a la técnica de formalización del Recurso.

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se cita la infracción del numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial, que consagra las Causales de Casación en la forma, todo lo cual resulta para esta Sala en ininteligible.

La tercera Causal invocada es en el fondo y se enuncia de la siguiente forma: “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Esta Causal se sustenta a través de un Motivo único que se transcribe así:

“Motivo Único: La Resolución de 17 de marzo de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer distrito Judicial de Panamá, desconoce y deja de apreciar la petición presentada en formal Recurso de Apelación, en contra de la decisión contenida en la Sentencia No. 53 de 21 de octubre de 2005 dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.”

Resulta evidente para esta Sala la carencia de cargo de injuridicidad en el Motivo previamente expuesto, ya que el Recurrente se limita a exponer una apreciación subjetiva relacionada con la disconformidad por el pronunciamiento del Ad quem, sin denunciar yerro probatorio alguno, menos señalar alguna prueba en específico.

De la misma manera que en las Causales de forma invocadas, en las que el Recurrente ha incorporado un acápite improcedente denominado “hechos que sirven como fundamento a la Causal”, se ha procedido en la presente Casual de fondo invocada, lo cual reiteramos resulta improcedente.

Se cita únicamente el artículo 780 del Código Judicial como norma de derecho considerada infringida, lo cual no se compadece con el concepto de la Causal de fondo invocada que corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Además, carece esta Causal de citarse la infracción de norma sustantiva alguna.

Todos los defectos que padece el presente Recurso de Casación, resultan que el mismo en su conjunto sea ininteligible, por lo que esta Sala procederá a declarar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado MANUEL BERMÚDEZ RUIDIAZ, en su condición de apoderado judicial de la señora ISBEL DEL CARMEN GARCÍA, contra la Resolución de diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a BAVARIAN MOTORS PANAMA, S.A.

Se fijan costas en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LECHERÍA, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 23 de noviembre de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 169-11

VISTOS:

Mediante Resolución de 19 de septiembre de dos mil once (2011), esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el Licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGUEZ, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A., contra la Resolución de ocho (8) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No. 36 de 28 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario incoado por LA LECHERÍA, S.A. en contra de la Recurrente.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 19 de septiembre de 2011, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, y habiéndose efectuado dicha corrección en tiempo oportuno, lo cual consta en escrito visible de fojas 477 a 485 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el escrito corregido, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir el Recurso de Casación respectivo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por interpuesto por el Licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGUEZ, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad TIGER INTERNATIONAL SERVICES, S.A., contra la Resolución de ocho (8) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual reforma

la Sentencia No. 36 de 28 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario incoado por LA LECHERÍA, S.A. en contra de la Recurrente.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

PINTO ARAÚZ, S.A RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE A BOLÍVAR ANTONIO PINTO CORREA, ROBERTO ANTONIO PINTO MARTÍNEZ, DALIA MARÍA PINTO DE MACÍAS, MAYRA ROSA PINTO Y OTROS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 23 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	04-07

VISTOS:

El Licenciado TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, en su condición de apoderado judicial especial de GAMALIEL PINTO, PINTO ARAUZ, S. A. y ALEXI CANO GONZALEZ, ha presentado Solicitud de Aclaración de la Sentencia de fecha 10 de agosto de 2011, dictada por esta Sala, en la que se decidió no casar la resolución de 6 de octubre de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario propuesto por BOLÍVAR PINTO, ROBERTO PINTO, DALIA PINTO DE MACÍAS Y MAYRA PINTO DE CASTILLO contra GAMALIEL PINTO, PINTO ARAUZ, S.A. y ALEXI CANO GONZALEZ.

En el escrito de Solicitud de Aclaración de Resolución, indica el Recurrente, que sea aclarado lo siguiente:

PRIMERO: Siendo que como lo señala la Honorable Corte, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial no consideró nulos los actos y contratos con fundamento en el artículo 1141 del Código Civil, norma que contempla la nulidad absoluta de los actos o contratos, sino que fundamentó su decisión en lo dispuesto en el artículo 1227 del Código Civil, y reconoció expresamente que la parte demandada cumplió con los requisitos de forma para su celebración, y siendo que la primera norma es la que en forma EXCLUSIVA el legislador autoriza a un juzgador para decretar LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACTOS O CONTRATOS, si el fallo de casación significa que el artículo 1227 citado, por sí solo, es decir aisladamente y en forma autónoma del artículo 1141, se entiende que contempla la NULIDAD ABSOLUTA de los actos o contratos tal como lo hizo el Ad- Quem.?

SEGUNDO: Si la decisión de la Corte significa que se puede demandar o decretar la NULIDAD ABSOLUTA de un Acto o Contrato sobre inmueble con base únicamente en el artículo 1227 del Código Civil, con prescindencia del artículo 1141, a pesar de que dicha norma, es decir el artículo 1217 del

Código Civil, no contempla nulidad absoluta ni relativa sino un simple y genérico postulado de nulidad de venta?

TERCERO: Si la decisión de la Honorable Corte significa que un ACREEDOR HIPOTECARIO, que nada tuvo que ver con el Contrato de Compra- Venta de un bien inmueble, en todo caso sufre las consecuencias de una nulidad absoluta de dicho contrato quedando la hipoteca ineficaz o nula, a pesar de que tanto la hipoteca como la anticresis son instituciones jurídicas independientes del Contrato de Compra- venta?.

Como bien se puede desprender de lo solicitado por el Recurrente, el mismo pretende que esta Sala emita nuevamente las consideraciones por las cuales estimó el fondo del Recurso de Casación, intentando de alguna forma con esto, que se reconsideré lo fallado en la Resolución de 10 de agosto de 2011.

La solicitud de Aclaración de Sentencias o de Resoluciones Judiciales, se regula a la luz de lo dispuesto por el artículo 999 del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

“999. (986): La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”(Resalta la Sala)

La norma transcrita es clara al señalar el objeto de la Solicitud de Aclaración de Sentencia, y señala los aspectos específicos en que ésta puede ser aclarada.

En el escrito de solicitud de Aclaración de Sentencia, el Recurrente no fundamenta su petición en ninguno de los aspectos establecidos por esta norma, sino que se refiere a cuestiones que fueron consideraciones de esta Sala, para la decisión de no casar el Recurso de Casación; haciéndose alusión a aspectos principales de la sentencia, lo que prohíbe el artículo 999 del Código Judicial antes transcrito.

Toda solicitud de Aclaración de una Resolución, que no se dirija contra los puntos o aspectos que determina el artículo 999 del Código Judicial, invade de algún modo, la decisión principal, modificando la misma y desnaturalizando la solicitud de Aclaración de Sentencia.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia concluye que la esencia de la petición no es una Aclaración de Resolución, sino otro Recurso para modificarla, razón por la que hay que negarla.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Aclaración presentada por el Licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA, en su condición de apoderado judicial de los Señores GAMALIEL PINTO, PINTO ARAUZ, S.A. y ALEXI CANO GONZALEZ, dentro del Proceso Ordinario propuesto por BOLÍVAR PINTO,

ROBERTO PINTO, DALIA PINTO DE MACÍAS Y MAYRA PINTO DE CASTILLO contra GAMALIEL PINTO, PINTO ARAUZ, S.A. y ALEXI CANO GONZALEZ.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

SANTOS VICENTE ARAUZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 85-11

VISTOS:

Mediante resolución de trece (13) de junio de dos mil once (2011), esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación contra la resolución de 30 de noviembre de 2010, interpuesto por el licenciado Ovidio S. Gómez, en representación de SANTOS VICENTE ARAUZ, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA.

Corresponde a esta Sala determinar, si el recurrente corrigió el recurso de conformidad con lo ordenado por la Sala.

De acuerdo al informe secretarial que rola a foja 255 del expediente, la casacionista sustituyó el poder en el licenciado TEÓFANES LOPEZ AVILA, quien corrigió el libelo del recurso, mismo que será analizado a fin de comprobar que se subsanaron las deficiencias advertidas.

La única corrección se refería a que le aclarara a la Sala, cómo había influido el error del ad quem en la parte dispositiva de la resolución que recurría, porque no era suficiente citarla en forma sacramental, sino expresar el daño en cuanto a sus pretensiones, todo lo cual fue debidamente aclarado por el actor en el libelo corregido, de manera que se considera subsanando el error originalmente señalado, por lo que se procederá a declarar la admisibilidad del recurso.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, ADMITE el Recurso de Casación presentado por el apoderado judicial de SANTOS VICENTE ARAUZ contra la resolución de 30 de noviembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso que le sigue a ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

CARLOS WEIL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GALERÍA BERNHEIM Y JEANNINE PEREIRA B. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 68-11

VISTOS:

La firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, apoderada judicial del señor CARLOS ROBERTO WEIL, ha promovido Recurso de Casación contra la Resolución de 15 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No.64 de 13 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por GALERIA BERHEIM, S. A. Y JEANNINE PEREIRA DE WEIL contra CARLOS ROBERTO WEIL.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste no fue aprovechado por las partes del Proceso.

Por consiguiente, procede la Sala a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto, se ha podido comprobar que el Recurso se anunció y se formalizó, dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso Ordinaria, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

El presente Recurso está dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose dos causales: error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma. Las cuales serán examinados por esta Sala de manera separada.

PRIMERA CAUSAL: Se invoca la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, consagrada en el artículo 1169 del Código judicial.

En ese sentido, el jurista Jorge Fábrega Ponce, en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, Editora Sistemas Jurídicos, S.A., explica con claridad cuándo se producen los distintos conceptos probatorios de la Causal de fondo, señalando lo siguiente:

“Error de hecho

Que el error de hecho sobre la existencia de la prueba, puede producirse cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento que no existe (suposición de la prueba) o bien deja de tomar en cuenta una prueba que obra en él (preterición de prueba). Si se trata de imputarle al medio probatorio evidencia que no surge de él (adición) o mutila el contenido del medio probatorio (cercenamiento) no constituye error de hecho, sino de derecho, ya que en estos dos últimos supuestos el elemento probatorio ha sido examinado.

...

Error de derecho

En nuestro ordenamiento se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El punto de referencia es el valor probatorio- valoración (más no el contenido obligacional).” (Resalta la Sala) (Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, CASACIÓN Y REVISIÓN Civil, Penal y Laboral, Editora Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001.).

Esta Causal de fondo se sustenta mediante un (1) único Motivo, la cual se transcribe a continuación:

“MOTIVO UNICO: El Primer Tribunal al emitir la sentencia que impugnamos desconoció totalmente el Libro de Registro de Acciones que aparece a fojas 138 del expediente (página 25), donde sólo consta el registro de 12 acciones; los peritajes de GABRIEL HOLNESS (fs.2401 y 2402), los peritajes de YECENIA DE NAVALO (fs. 2436 a 2437) y de GUILLERMO DOMÍNGUEZ (fs. 2466 a 2467), en los que consta que GALERIA BERNHEIM, no ha recibido el pago de otras acciones y que JEANNINE PEREIRA no estaba en condiciones de pagarlas; y el Pacto Social que en su cláusula DECIMO SEGUNDA (fs. 60) establece el derecho de los accionistas a adquirir proporcionalmente las acciones que se emitan; el documento firmado el 31 de julio de 2002 (fs. 31 y 31 vuelta), que plasma un acuerdo entre las partes. Todo lo cual crea un indicio necesario, que demuestra que la sociedad GALERIA BERNHEIM, S.A., a la presentación de la demanda, sólo había emitido válidamente, la cantidad de 12 acciones; sin embargo, el tribunal al reconocer la existencia de otras acciones, declara prescrita la acción para reclamar ese hecho; con lo cual vulnera derechos sustantivos de nuestro representado.

Al analizar el Motivo en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala de Casación observa que el Motivo único, guardan relación con la Causal invocada; debido a que las pruebas mencionadas en el Recurso de Casación han sido identificadas correctamente. Además el Recurrente, logró concretizar el cargo de injuridicidad que se endilga a la Resolución impugnada.

En cuanto a las normas de derecho infringidas en el concepto de la causal única de fondo, son las siguientes: artículo 780 del Código Judicial, artículo 50, 20 de la Ley 32 de 1927, las mismas resultan congruentes con la causal alegada y la parte Casacionista logró precisar cómo se dio su infracción.

SEGUNDA CAUSAL: Se invoca la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo

dispositivo de la resolución recurrida, consagrada en el artículo 1169 del Código judicial, la cual se sustenta un (1) Motivo, que se transcribe a continuación:

“**MOTIVO UNICO:** La sentencia recurrida da valor de plena prueba, al ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DE 14 de septiembre de 1994 (FS. 146), levantada por JEANNINE PEREIRA y su hija CARLOTA PASOS, a espaldas de la Junta General de Accionistas, para declarar prescrita la Acción intentada por nuestro representado, cuando en el expediente hay constancia de que en el libro de registro de acciones sólo hay 12 acciones; de que las acciones no han sido pagadas y que hasta el año 2002, tanto JEANNINE PEREIRA y CARLOS WEIL se comportaban como dueños, en partes iguales, de GALERIA BERNHEIM, S.A., según los documentos que obran a fojas 31 y 31 vuelta; fojas 75 y 76 del expediente. Por tanto, al darle valor probatorio que no tiene, al ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DE 14 de septiembre de 1994, EL Tribunal llega a la conclusión errónea de que la acción intentada (sic) estaba prescrita, por lo que violó al (sic) derecho subjetivo de nuestro representado.

Dicha modalidad de la Causal única de fondo se fundamenta en un (1) Motivo, el Tribunal observa que guarda relación con la causal aducida, contiene cargo de ilegalidad contra la Sentencia recurrida. El Recurrente señaló que “Por tanto, al darle valor probatorio que no tiene, al ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DE 14 de septiembre de 1994, EL Tribunal llega a la conclusión errónea de que la acción intentada (sic) estaba prescrita, por lo que violó al (sic) derecho subjetivo de nuestro representado.” De esta manera se explica de cómo incidió en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En relación a las normas de derecho infringidas en el concepto de la Causal única de fondo, se citan los artículos: artículo 781 Código Judicial, artículos 1650, 1652 del Código Comercio y el artículo 1668 del Código Civil. Al analizar la explicación de cada una de estas normas, nos hemos percatado que son compatibles con la Causal invocada. Además el Recurrente señaló, la forma como se produce la violación de la misma y de qué manera influyó en lo dispositivo del fallo recurrido; razón por la cual debe admitirse el Recurso propuesto a lo que se procede.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación presentado por la firma, SUCRE, ARIAS & REYES, apoderada judicial del señor CARLOS ROBERTO WEIL, ha promovido Recurso de Casación contra la Resolución de 15 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No.64 de 13 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por GALERIA BERNHEIM, S.A. Y JEANNINE PEREIRA DE WEIL contra CARLOS ROBERTO WEIL.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretario Encargado)

EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAÚL OSSA DE LA CRUZ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN

PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	62-11

VISTOS:

El Licenciado CARLOS E. VILLALOBOS J., actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 21 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 15 de 23 de abril de 2009, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario incoado por RAÚL J. OSSA DE LA CRUZ, contra EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.

Mediante Resolución de 29 de agosto de 2011 a fojas 418 a 422 del expediente, esta Corporación Judicial ordenó la corrección de la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente a folios 424 a 426 del expediente, por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

Respecto de la Segunda Causal de fondo alegada, la Sala advierte que ordenó al Licenciado Carlos E. Villalobos J., la corrección del primero y segundo Motivo, en cuanto a que el contenido del cargo de injuridicidad está incompleto, por lo que deberá indicar cuál es el acto administrativo cuyos efectos fueron desconocidos por el Ad quem; y referente al tercer motivo deberá señalar qué autoridad le eximió del pago de la obligación reconocida a su cuenta, y mediante qué acto lo hizo, razón por la cual, la Sala procedió a ordenar su corrección.

De todo lo anterior, en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo, presentado por el Licenciado Carlos E. Villalobos J., con el nuevo escrito de formalización, la Sala observa, que en la segunda Causal, el referido letrado cumplió a cabalidad con lo ordenado, pues, el Recurrente señaló cuál fue el acto administrativo desconocido por el Ad quem, y la autoridad que le eximió del pago de la obligación reconocida a su cuenta e indicó mediante qué acto se hizo, según lo establecido en el artículo 1175 del Código Judicial.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Admite la Segunda Causal de fondo del Recurso de Casación como ha sido formalizado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la Segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado CARLOS E. VILLALOBOS J., actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., en el Recurso de Casación contra la Resolución de 21 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 15 de 23 de abril de 2009, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario incoado por RAÚL J. OSSA DE LA CRUZ, contra EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretaria)

ADALEYDA RODRIGUEZ ACOSTA, NILCA ADDY ACOSTA DE RODRIGUEZ, DIRIE JUDITH LAUCHU PONCE Y OTROS RECURRREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUEN A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO) Y OTROS. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	307-11

VISTOS:

En representación de ADALEYDA RODRIGUEZ ACOSTA, NILCA ADDY ACOSTA DE RODRIGUEZ, DIRIE JUDITH LAUCHU PONCE y OTROS, la licenciada REYNA RAQUEL RODRIGUEZ DIAZ, interpuso recurso de casación contra una resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO), PROMOTORA VISTAMAR, S.A. INVERSIONES ARRAIJAN, S.A., TRANSCOMER, S.A. y FABIO MANUEL CORREA.

Recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, fue fijado en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada solamente por la recurrente según se observa a fojas 758 - 762.

Por lo tanto, lo procedente es examinar la formalización del recurso ubicado de foja 742 a 751, a fin de determinar su cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Queda visto que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía y que además, fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

Primeramente advierte la Sala que en la parte introductoria del recurso la casacionista no identificó la resolución contra la cual reclama y cuando lo hace en la fase de los alegatos sobre la admisibilidad (fs. 742 y ss), lo hace erradamente ya que dice que recurre contra la resolución de “cuatro (04) de Junio de 2011”, cuando en realidad la misma es de fecha “tres (03) de Junio de 2011” (Cfr. fs. 725). Por lo tanto, ese yerro deberá ser enmendado.

La activadora judicial ha anunciado como causal de fondo “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de VIOLACION DIRECTA. Esta causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

De seguido se repasan los dos (2) motivos sustentatorios de la causal en los que se alude que el tribunal *ad quem* negó la anotación en el Registro Público de la demanda preventiva incoada por los reclamantes. Pero, en ambos dice que al negarla incurre en agravio al no reconocer el derecho; pero esas afirmaciones resultan ambiguas y pareciera expresar un sólo cargo. Por ello, la casacionista deberá aclarar eficazmente el cargo en cada uno de los motivos expuestos. Además de ello, omite explicar cómo la decisión del tribunal, influyó en la parte dispositiva de la resolución, de manera que los reclamantes se vieran afectados. Por lo tanto, es necesario que la casacionista redacte en forma concisa sobre los cargos formulados contra la resolución de 3 de junio de 2011; y, explique claramente cómo se afectan los derechos de sus representados, por la decisión cuestionada.

En el apartado sobre normas infringidas se citan los artículos 464 y 1227 del código Judicial; del Código Civil los artículos 976, 1009, 1778, 1779 y 1787, todos concordantes con la causal invocada y los motivos del recurso.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación, interpuesto por la licenciada REYNA RAQUEL RODRIGUEZ DIAZ, representante judicial de ADALEYDA RODRIGUEZ ACOSTA, NILCA ADDY ACOSTA DE RODRIGUEZ, DIRIE JUDITH LAUCHU PONCE y OTROS contra la resolución de 3 de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO), PROMOTORA VISTAMAR, S.A. INVERSIONES ARRAIJAN, S.A., TRANSCOMER, S.A. y FABIO MANUEL CORREA.

La recurrente dispone del término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial, para la corrección del recurso.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretaria)

CITRICOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DISA SECURITIES, INC.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 302-11

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados BERRIOS & BERRIOS, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad CÍTRICOS, S.A., dentro del Proceso Ordinario interpuesto por CÍTRICOS, S.A. contra DISA SECURITIES, INC.

Afirma el Magistrado Alberto Cigarruista en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

“Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de este recurso, porque mi hijo, LUIS ALBERTO CIGARRUISTA, labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, apoderada judicial de DISA SECURITIES, INC., parte procesal en este negocio. (Ver foja 93)

El fundamento de mi solicitud se encuentra previsto en el artículo 760, numeral 2, del Código Judicial, que dice:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el que esté impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;...”.

A mi juicio, la circunstancia descrita está contemplada en la hipótesis legal antes citada y por ello reitero respetuosamente mi solicitud para que así se declare.”

La Sala estima, que la situación jurídica planteada por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que se considera probado el presente impedimento y consecuentemente debe ser declarado legal.

Por las consideraciones antes expuestas, LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ en esta causa y DISPONE LLAMAR al MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
sFirma2
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

SIBILA MARIA GUEVARA GONZALEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DOUGLAS RODRÍGUEZ.- PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	284-11

VISTOS:

En representación de SIBILA MARIA GUEVARA GONZALEZ, el licenciado JOAQUIN ROGER PEREZ, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 25 de mayo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado contra LUIS GORDON RODRIGUEZ.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, fue fijado en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad debidamente aprovechado por la opositora y visible a fojas 481 del recurso.

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso que se extiende de foja 470 a 473 del expediente, para determinar su cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Queda visto que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, además, fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

Observa la Sala que el activador judicial erradamente ha dirigido el negocio a los Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior, cuando debió dirigirlo al Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil, según lo mandata el 101 del Código Judicial, situación que deberá ser corregida.

Se somete a estudio la modalidad de fondo *"Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa"*; y, se añade, "que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

La modalidad viene fundamentada en tres (3) motivos que se transcriben:

PRIMERO: Con infracción del precepto legal conforme al cual prescriben en siete (7) años las acciones civiles que no tienen término especial de prescripción, el Primer Tribunal Superior prohija la Sentencia N°15 de fecha 22 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, validando las pretensiones del actor, siendo que ello no puede ser así, por cuanto al momento en que se interpone la demanda, había rebasado en exceso el término fatal indicado, todo lo cual incidió en la decisión jurisdiccional impugnada.

SEGUNDO: Con infracción de la regla legal que estatuye que las obligaciones surgen de la ley, la Sentencia impugnada impuso una condena contra mi representada, siendo que ello no puede ser así, pues con ello se soslaya el hecho de que al momento de promoverse y notificarse la demanda, se ha(sic) había extinguido -según la ley- el derecho de acción, situación ésta de indispensable observancia, para los efectos del reconocimiento judicial de toda pretensión.

TERCERO: La sentencia atacada al condenar a la señora SIBILA MARIA GUEVARA GONZALEZ por los cargos que le formula la demandante, responsabilizó a mi representada por una obligación contractual que no había asumido, pues en ningún momento ésta convino en asumir frente al señor DOUGLAS GORDON RODRIGUEZ LEE parte alguna, con lo cual infringió el precepto legal sustantivo que establece que sólo habrá lugar a la acción de repetición contra codeudores cuando se haya convenido en la parte que corresponda, supuesto que no fue el caso.”

Se observa que los motivos definen los cargos expresos contra la resolución del *ad quem*, al sostener, por un lado, que se convalidaron las pretensiones del actor, sin atender a lo estatuido en la normativa jurídica respecto a la prescripción de las acciones e imponiendo sanciones a la contraparte en abierta inobservancia de la ley, todo lo cual guarda la necesaria congruencia entre causal y motivos.

En el apartado de las normas vulneradas, se citan y explican los artículos 1701, 976 y 1032 del Código Civil.

Al repaso sobre la vulneración de las mismas, encuentra la Sala varios yerros que serán señalados al actor. El primero de ellos se observa a fojas 472, cuando en el desarrollo de las explicaciones se señala una norma diferente (artículo 688 del Código Judicial) a la que se está explicando. De seguido, se procede con la explicación del artículo 976 de la misma excerta legal y añade que la sentencia recurrida también violó el artículo 1132 del Código Civil (final de fs. 472) pero transcribe y explica el artículo 1032, advirtiéndose así, el error de escritura. Señalados esos errores de forma, la Sala, además observa que la explicación de cómo fueron vulneradas las normas aludidas son, parafraseados en forma distinta, los mismos argumentos utilizados al momento de exponer los motivos. Dicho en otras palabras, el argumento es un sólo, para ambos apartados del recurso, cuando este apartado también merece su propia explicación.

Definidos así, los yerros que contiene el recurso, la Sala ordenará que el mismo sea corregido de acuerdo a los señalamientos vertidos.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación incoado por el licenciado JOAQUIN ROGER PEREZ, en representación de SIBILA MARIA GUEVARA GONZALEZ, contra la resolución de 25 de mayo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado contra LUIS GORDON RODRIGUEZ.

Se concede al recurrente el término de cinco (5) días, establecidos en el Código Judicial, para la corrección del recurso.

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INCOADO POR LA CASA MEDITERRÁNEA, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. CONTRA TALAL ABDALLAH DARWICHE - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 283-09

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo que contiene el Incidente de Levantamiento de Secuestro incoado por LA CASA MEDITERRÁNEA, S.A., dentro de la Acción de Secuestro propuesta por DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. contra TALAL ABDALLAH DARWICHE, en virtud del recurso de Casación interpuesto por el LIC. JAIME CHOI GARCIA, apoderado judicial de la incidentista, contra la resolución de 6 de julio de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La resolución impugnada, apreciable a fojas 53-60, confirmó el Auto No.919 de 25 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, que declaró no probado el incidente propuesto.

El recurso extraordinario ensayado fue admitido mediante resolución de 28 de diciembre de 2009, y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue aprovechado únicamente por la parte secuestrante y opositora al recurso de Casación. (fs.94-96)

CAUSAL Y MOTIVO

Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar el remedio intra-procesal interpuesto, teniendo presente que el único concepto de la causal de fondo invocado por la recurrente fue la infracción de normas de derecho en la modalidad de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La casacionista fundamenta este concepto de la causal de fondo en dos motivos, los cuales transcribimos para mayor ilustración:

“PRIMERO: El Tribunal ad quem en el auto recurrido declaró no probado el incidente de levantamiento del secuestro ordenado sobre las instalaciones o estructura construida en el lote de 461.83 m2 de la finca 5005, tomo 735, folio 394 de la sección de la Propiedad de la Provincia de Colón y sobre la administración de estas mejoras, debido a que consideró que los bienes secuestrados son de propiedad del demandado TALAL ABDALLAH DARWICHE. No obstante, las consideraciones del ad quem son contrarias a derecho, ya que por disposición legal expresa todas las mejoras y edificios construidos sobre predios ajenos pertenecen a su propietario; siendo contraria a derecho la decisión del ad quem, ya que la finca sobre la cual está construida la edificación secuestrada pertenece al Estado y es administrada por el señor TALAL ABDALLAH DARWICHE en atención al Contrato de Concesión No.212 de 14 de junio de 2006, por lo que las mejoras en ella construidas son propiedad del Estado por efecto del derecho de accesión y para los efectos legales tienen la calidad de bienes de propiedad de la nación.

SEGUNDO: El ad quem en la resolución impugnada declaró no probado el incidente de levantamiento del secuestro ordenado sobre la edificación construida en el lote de 461.83 m2 de la finca 5005, tomo 735, folio 394 de la sección de la Propiedad de la Provincia de Colón y sobre la administración de estas mejoras, debido a que consideró que a pesar de existir un contrato de concesión y un contrato de arrendamiento, TALAL ABDALLAH DARWICHE es el propietario de dichas mejoras. Las consideraciones del ad quem son contrarias a derecho, toda vez que la construcción del edificio fue realizado por TATAL (sic) ABDALLAH DARWICHE en ejercicio de los derechos derivados del Contrato de Concesión No.212 de 14 de junio de 2006 y por la (sic) LA CASA MEDITERRANEA, S.A., en ejercicio de los derechos dimanantes del contrato de arrendamiento; no obstante, de conformidad a la cláusula cuarta del contrato de concesión y la cláusula sexta del contrato de arrendamiento, todas estas mejoras le pertenecen al Estado; siendo entonces insecuestrables”.(f.69)

Cita la recurrente como normas infringidas, por omisión, el artículo 370 del Código Civil y el artículo 1650, numeral 14, del Código Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM

El Primer Tribunal Superior manifestó en la resolución impugnada lo siguiente:

“Al sentar posición en torno a la juridicidad del auto venido en apelación, el Tribunal observa que la controversia planteada gira en torno a si procedía o no el levantamiento del Secuestro decretado mediante Auto N°320 de fecha 3 de junio de 2008, ampliado a través del Auto N°480 de fecha 23 de julio de 2008, ambos dictados por la Juez a-quo.

Frente a lo arriba expresado y luego de un prolijo estudio de las constancias de autos, esta Superioridad es de la opinión que la Juez de la causa actuó conforme a derecho al declarar no probado el Incidente de Levantamiento de Secuestro solicitado por el apoderado judicial de LA CASA MEDITERRANEA, S.A. Veamos.

Advierte esta Colegiatura, que el Secuestro decretado, a través del Auto N°320 de fecha 3 de junio de 2008 (a fojas 14-16 del cuaderno de Secuestro), ampliado a través del Auto N°480 de fecha 23 de julio de 2008 (a fojas 36-37 del cuaderno de Secuestro), ambos dictados por la Juez a-quo recae, entre otras cosas, sobre 'Los bienes muebles, dineros en efectivo y otros valores que se encuentren en el Restaurante Gran Café, ubicado en Calle Montelirio y Paseo Montelirio y Paseo Washington, al lado del Colegio José Guardia Vega, así como las mejoras construídas sobre el lote de terreno otorgado en concesión al demandado, donde funciona el Restaurante Gran Café, ciudad y Provincia de Panamá', así como también, sobre 'la administración, arrendamientos y frutos de las mejoras construídas por el demandado en el lote de terreno a él otorgado en concesión administrativa, donde funciona el Restaurante Gran Café'.

Agrega el Tribunal, que en la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito que se llevó a cabo el día 3 de junio de 2008, visible a fojas 20-23 del cuaderno de Secuestro, lo que inventariaron los Peritos que participaron en la citada Diligencia Judicial fueron las instalaciones o estructura del edificio construido sobre la Finca N°5005, inscrita al Tomo 735, Folio 394 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Colón, de propiedad de la Nación, donde opera el Restaurante Gran Café, mismas que fueron valoradas en B/.269,500.00; mientras que en la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito realizada el día 26 de agosto de 2008 que rola a fojas 41-42 del tal cuaderno de Secuestro (sic) la Administración de las mejoras construídas en el lote de terreno dado en concesión al demandado, tomando posesión del cargo de Depositario y Administrador Judicial el señor Edgar Javier Serrano.

Visto lo anterior, el Tribunal es de la opinión que, tal como lo dejó expresado la Juez a-quo, los bienes objeto del Secuestro decretado por dicha Juzgadora son propiedad del señor TALAL ABDALLAH DARWICHE y no de la sociedad incidentista, pues, así se desprende claramente de las pruebas que obran en autos, por lo que se concluye, que no le asiste razón a la recurrente, haciéndose, entonces, imperativa la confirmación del auto apelado".(fs.58-59)

DECISION DE LA SALA

Destacados los cargos que sustentan el concepto sustantivo de la causal de fondo invocada y los razonamientos del Tribunal de segunda instancia, nos corresponde resolver la encuesta en los términos propuestos.

Tanto la doctrina más autorizada, como la jurisprudencia patria, han señalado que la infracción de normas sustantivas en concepto de violación directa se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en concreto; o cuando aplicada la norma, se desconoce el derecho que consagra.

De la misma manera, se ha puntualizado que en esta modalidad de la causal de fondo, se debe prescindir de cualquier análisis o ponderación probatoria, porque la supuesta infracción discutida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas. Esta estimación encuentra cabida en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo

1169 del Código Judicial que expresa que “En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o derecho en cuanto a la prueba”.

Con lo anterior debe entenderse que cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra. Por tal razón, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Dada esta aclaración conceptual, esta Sala estima que el recurso de Casación formulado en el fondo, bajo la modalidad de violación directa, obliga a efectuar un análisis profundo, principalmente, del Contrato de Concesión No.212 de 14 de junio de 2006.

De su estudio, resulta pertinente el examen de las siguientes cláusulas:

“SEGUNDA: EL ARRENDATARIO podrá hacer uso del área objeto de este contrato para la edificación y funcionamiento de un restaurante. Cualesquiera mejora y/o edificación que realice EL ARRENDATARIO deberá sujetarse a este concepto.

...

CUARTA: El presente contrato de arrendamiento tendrá un término de duración de veinte (20) años, el cual empezará a regir a partir del refrendo por parte del Contralor General de la República. El contrato se entenderá prorrogado por igual término, si a un año de su vencimiento o por el vencimiento de las prórrogas, una de las partes no comunica por escrito a la otra su deseo de darlo por terminado. En el caso de que el plazo no sea renovado, las mejoras no removibles quedarán a favor de LA NACION sin costo alguno.

...

OCTAVA: Las partes convienen que EL ARRENDATARIO no presentará contra LA NACION, reclamo alguno ni solicitará indemnización por ningún concepto, por razón de este Contrato o por razón de la construcción de las obras a que se refiere la Cláusula Segunda. No obstante, LA NACION sí tendrá derecho a presentar reclamos y/o pedir indemnización a EL ARRENDATARIO, por razón de los conceptos antes mencionados.

NOVENA: Declaran las partes que la construcción de las obras a realizarse por parte de EL ARRENDATARIO en el área objeto de este Contrato, será bajo su cuenta y responsabilidad y que las mismas estarán bajo la supervisión y aprobación del Consejo Técnico de Urbanismo del Ministerio de Vivienda e Ingeniería Municipal del Distrito de Colón y el costo de su construcción correrá por cuenta de EL ARRENDATARIO”.(fs.9-10)

De la lectura de las cláusulas transcritas, esta Corporación atisba con claridad que las partes convinieron en permitir edificar en el área objeto del contrato, obras cuyo costo sería asumido por el arrendatario (secuestrado) y que de no renovarse el contrato, las mejoras no removibles que se construyesen (*como lo son las mejoras construidas sobre el lote de terreno secuestradas, descritas en la diligencia de inventario, avalúo y*

depósito visible a fojas 20-23 del cuadernillo de secuestro) quedarían a favor de la Nación, sin costo o indemnización alguna.

Por tal razón, comparte la Sala los cargos que sustentan el concepto de violación directa censurados por la recurrente, toda vez que el Tribunal Superior ignoró un canon de derecho perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, al soslayar la máxima jurídica que establece que tanto lo edificado como las mejoras hechas en predios ajenos, pertenecen al dueño del terreno, quien tiene derecho a hacer suya la obra previa indemnización, salvo pacto en contrario.

En virtud de lo anterior y siendo que las mejoras secuestradas son propiedad del arrendador, es decir, de la Nación, esta Superioridad comulga el criterio de la incidentista de que no debió decretarse el secuestro sobre la edificación construida en el lote de terreno arrendado puesto que, como se expresó, las mejoras construidas pertenecen al Estado, situación que las convierte en bienes inembargables, a tenor de lo normado en el numeral 14, del artículo 1650 del Código Judicial, aplicable en atención a lo dispuesto en el artículo 564 del mismo cuerpo legal.

Por ello, resultan fundados los cargos que soportan la infracción de normas de derecho en concepto de violación directa, así como las explicaciones de infracción, por omisión, del artículo 370 del Código Civil y del artículo 1650, numeral 14, del Código Judicial, por lo que se procederá a casar la resolución de segundo grado y dictar la resolución de reemplazo que corresponde.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, CASA la resolución de 6 de julio de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y como tribunal de instancia, REVOCA el Auto No.919 de 25 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, y en su lugar dispone lo siguiente:

“DECLARA PROBADO el incidente de Levantamiento de Secuestro incoado por LA CASA MEDITERRÁNEA, S.A., dentro de la Acción de Secuestro propuesta por DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. contra TALAL ABDALLAH DARWICHE, y en consecuencia, ORDENA el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto No.320 de 3 de junio de 2008, únicamente sobre las mejoras construidas sobre el lote de terreno otorgado en concesión al demandado, donde funciona el Restaurante Grand Café, ubicado en Calle Montelirio y Paseo Washington, al lado del Colegio José Guardia Vega, ciudad y provincia de Colón. Se mantiene el secuestro decretado en todo lo demás”.

La imperativa condena en costas a favor de la parte recurrente y contra la parte secuestrante se fija en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.750.00)

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

MARGARITA ABREGO VASQUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELSAIDA AVA SAVAGE Y CLARISTA VENECIA MORALES SAVAGE. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 275-11

VISTOS:

La firma forense BUFETE LESCURE, actuando como apoderada judicial de la señora MARGARITA ABREGO VASQUEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de seis (6) de abril de dos mil once (2011), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la sentencia No. 63 de 14 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario Declarativo contra ELSAIDA AVA SAVAGE Y CLARISTA VENECIA MORALES SAVAGE.

Es oportuno advertir que la Recurrente presentó escrito corregido de formalización del Recurso de Casación, el cual se encuentra visible (fs. 430 a 438). Al examinar dicho escrito, esta Sala comprueba que el mismo ha sido presentado dentro del término que establece el último párrafo del artículo 1175 del Código Judicial.

Ingresado previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por las partes del Proceso, como consta en escrito visible a fojas 441 a 450 del expediente.

En virtud que el nuevo libelo sustituye integralmente el anterior, la Sala procede a determinar si el Recurso de Casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

En este aspecto, se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de Sucesión Testada, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

El presente Recurso está dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, y se invocan tres (3) conceptos de la Causal de fondo a saber: Violación Directa, Error de Hecho sobre la existencia de la prueba y Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, las cuales serán examinadas por esta Sala en el orden que fueron presentadas.

PRIMERA CAUSAL:

La Recurrente invoca la primera Causal de la siguiente manera: “infracción de norma sustantiva de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Esta Causal de fondo se sustenta mediante un (1) Motivo, lo cual se transcribe a continuación:

“ ...

MOTIVO ÚNICO:

El Tribunal sentenciador al conocer en segunda instancia de dos demandas, tramitadas bajo una misma cuerda; una principal, de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, promovida por MARGARITA ABREGO VASQUEZ contra ELSAIDA AVA SAVAGE y CLARISTA VENECIA MORALES SAVAGE, sobre las fincas números 3873 (lote 89) y 4286 (lote 90), propiedad de éstas últimas, respectivamente, y de otra demanda, de intervención de tercero excluyente, de prescripción adquisitiva de dominio, promovida por ANNA ELISABETH TANNER MORENO sobre la finca número 4286 (lote 90), contra la demandada CLARISTA VENECIA MORALES SAVAGE, al dictar la sentencia de segunda instancia, negó esta segunda demanda y procedió a reformar la primera, declarando que no había lugar a la prescripción de la finca número 4286 (lote 90), contra la demanda CLARISTA VENECIA MORALES SAVAGE; y se equivocó el sentenciador porque no tenía facultades para conocer de esta primera pretensión, por no tener competencia en el caso de la demanda principal que había sido consentida, en primera instancia, por ambas demandadas ELSAIDA AVA SAVAGE y CLARISTA VENECIA MORALES SAVAGE, porque no se interpuso recurso de apelación, y con ello el sentenciador violó la regla de derecho que establece que el Superior, sólo adquiere conocimiento de un negocio a través del recurso de apelación; de forma que no siendo objeto del recurso de alzada el debate de prescripción de la finca 4286 (lote 90), por estar en firme la sentencia, el juzgador Ad-Quem no podía reformar el pronunciamiento del fallo de primera instancia y, de esta forma, el yerro influyó directamente en la parte resolutive de la sentencia recurrida en casación.”

Al examinar el único Motivo en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Corporación Judicial observa que no se desprende cargo de ilegalidad compatible con la Causal invocada. Además, la redacción utilizada son meras alegaciones e inclusive la Recurrente, hace señalamientos relacionados con una Causal de forma y no de violación directa, cuando en el se expresa que “...se equivocó el sentenciador porque no tenía facultades para conocer de esta primera pretensión, por no tener competencia en el caso de la demanda principal que había sido consentida, en primera instancia...”, situación que no es procedente a través de la Causal de violación directa.

En relación al siguiente apartado consistente en la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas, la Recurrente cita los artículos 995 del Código Judicial y 1696 del Código Civil.

En lo que respecta a las normas de derecho infringidas antes mencionadas, la Sala observa que de la explicación de la supuesta infracción de dichas normas, no se señala un cargo de ilegalidad concreto contra la

Causal de violación directa, contrario a ello, se ha limitado a señalar puras argumentaciones por parte del Recurrente.

Los defectos advertidos imposibilitan la admisión de la Causal de fondo, bajo el concepto de violación directa, y así será declarado.

SEGUNDA CAUSAL:

La Recurrente invoca la segunda Causal de la siguiente manera: “infracción de norma sustantiva de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Esta Causal de fondo se sustenta mediante dos (2) Motivos, los cuales se transcriben a continuación:

“ ...

PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior no tomó en consideración la prueba documental existente, de fojas 95 a 98 del expediente (se repite de fojas 186 a 189), consistente en la copia autenticada de la denuncia penal que presentó la demandante ANNA TANNER, interviniente incidental, por supuesta violencia doméstica, prueba que describe que ésta reconocía haber entrado a las propiedades a prescribir en el presente negocio en su condición de pareja del hijo de la señora MARGARITA ABREGO VASQUEZ, demandante prescribiente en este caso, de haberla considerado hubiera deducido que la señora MARGARITA ABREGO VASQUEZ, cumplía con los elementos indicados en la Ley para prescribir las finca número 4286 (lote 90), propiedad de CLARISTA VENECIA MORALES SAVAGE, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior no tomó en consideración la prueba documental existente, de fojas 368 a 376 del expediente, consistente en la copia autenticada de la resolución número 7 de 4 de enero de 2007, del Municipio de Colón, edicto de notificación y escrito de sustentación correspondiente, donde se discutió y se resolvió mantener en favor de MARGARITA ABREGO VASQUEZ el derecho a limpiar la finca número 4286 (lote 90), prueba que de haberse considerado se hubiera deducido que la señora MARGARITA ABREGO VASQUEZ, cumplía con los elementos para prescribir las finca número 4286 (lote 90), propiedad de CLARISTA VENECIA MORALES SAVAGE, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Al analizar los dos (2) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal de fondo, esta Sala de Casación observa que el primer Motivo, se identifica correctamente la prueba y las fojas en que se encuentran. En relación a lo denunciado por el Recurrente se expresó lo que se pretendía demostrar con el caudal probatorio y la manera en que el fallo de segunda instancia influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En el segundo Motivo, al igual que en el anterior, esta Corporación de justicia observa que guarda relación con la Causal invocada, en la cual se identifica tanto la prueba documental como las fojas respectivas, y la manera en que influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En cuanto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 780 del Código Judicial y 1696 del Código Civil. En la explicación de estos artículos, la Sala observa que existe congruencia entre los mismos y la Causal invocada, ya que la Recurrente hace referencia a los cargos en el

concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba y de cómo incidió en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Por otro lado, es importante destacar en cuanto a las normas de derecho que se consideran infringidas, se incluya la norma procesal específica sobre la prueba que la Recurrente considera que ha sido ignorada, por lo que se deberá corregir en este sentido.

TERCERA CAUSAL:

La Recurrente invoca la tercera Causal de la siguiente manera: “infracción de norma sustantiva de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Esta Causal de fondo se sustenta mediante dos (2) Motivos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior valoró mal la prueba de inspección judicial de 16 de marzo de 2007, realizada por el Juzgado de instancia en los terrenos a prescribir, que corre de folios 138 a 140, negándole la estimación que le atribuye la Ley en cuanto a que dedujo de ella, al momento de apreciarla, que daba certeza de que MARGARITA ABREGO VASQUEZ no había estado en posesión de la finca número 4286 (lote 90) y se equivocó porque de esta diligencia judicial se extrae, razonada, lógica y críticamente, de los cinco (5) vecinos cercanos y colindantes examinados en el terreno por el Juez A-QUO, que ella fue la ocupante de ambas fincas números 3873 (lote 89) y 4286 (lote 90), de modo que si las hubiera estimado correctamente, conforme a sana crítica y el resto del material probatorio existente, el sentenciador de segunda instancia no hubiera negado el derecho a prescribir a favor de MARGARITA ABREGO VASQUEZ, la finca número 4286 (lote 90), lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación.”

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior negó a MARGARITA ABREGO VASQUEZ el derecho a prescribir la finca número 4286 (lote 90), negándole la estimación que le atribuye la Ley al indicar que no había certeza de que ella hubiera estado en posesión del bien raíz número 4286 (lote 90) a prescribir y se equivocó porque omitió por completo realizar razonamientos de valoración sobre la retención de la cosa y el ánimo de dueño propios del análisis de las pruebas testimoniales evacuadas en el caso, contenidas en las deposiciones de BERTA ALICIA CARDOZE (fojas 199 a 201), ANA MARIA VILLARREAL (fojas 202 a 205), NARCISO NÚÑEZ VILLARREAL (fojas 206 a 209), FACUNDO GONZALEZ CAMARENA (fojas 210-212), ARGENTINA JIMÉNEZ BLANQUICET (fojas 213 a 215) y NIXIA MABEL MUÑOZ WILLIAMS (216 a 218), que de haber apreciado con sentido lógico la claridad de las deposiciones testimoniales, conforme a la sana crítica y el resto del material probatorio aportado al proceso, no hubiera el Tribunal Superior revocado la resolución del Juez A-QUO que declaró la prescripción a su favor y de esta forma el error de valoración de las pruebas testimoniales incidió en la parte resolutive del fallo recurrido.”

Dicha Causal de fondo se sustenta en dos (2) Motivos, en el primer Motivo, guardan relación con la Causal invocada debido a que la prueba documental mencionada en el Recurso de Casación ha sido identificada correctamente con sus respectivas fojas. Además, el Recurrente logró concretizar el cargo de injuridicidad que se endilga a la Resolución impugnada.

Referente a las normas de derecho infringidas en el concepto de la Causal de fondo, se citan los artículos 781 Código Judicial y 1696 del Código Civil. Al analizar la explicación de cada una de estas normas, la

Sala se ha percatado que son compatibles con la Causal invocada. Además, el Recurrente señaló, la forma cómo se produce la violación de la misma y de qué manera influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Al igual que en la Causal anterior, es importante señalar que en el apartado de las normas de derecho que se consideran infringidas, se incluya la disposición procesal específica sobre la prueba que se considera que ha sido mal valorada, por lo que se deberá corregir.

Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la Causal segunda en el concepto de error de hecho y en la tercera en el error derecho, la Sala ordenará la corrección del Recurso, a fin que el Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados, de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la primera Causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda y la tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense BUFETE LESCURE, actuando como apoderada judicial de la señora MARGARITA ABREGO VASQUEZ, contra la Resolución de seis (6) de abril de dos mil once (2011), emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario Declarativo contra ELSAIDA AVA SAVAGE Y CLARISTA VENECIA MORALES SAVAGE.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

XIU MIN DU, RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A GOLD KING INVESTMENT, INC. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	254-11

VISTOS:

Culminado el término de alegatos para la admisibilidad o no del recurso de casación instaurado por la firma de abogados López & Villanueva, dentro del proceso judicial seguido por Xiu Min Du, contra Gold King Investment, Inc., corresponde a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el estudio y examen del recurso de casación así instaurado.

MOTIVOS

El recurso se fundamenta en una única causal de fondo consistente en la *causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba*, la que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida, causal esta consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal ha sido enunciada conforme a derecho y se sustenta en cuatro motivos, de los que en los tres primeros emergen cargos jurídicos debidamente expuestos.

El cuarto motivo no plantea cargo alguno, ha sido redactado en forma argumentativa que recoge lo expuesto en los motivos anteriores sin señalar qué prueba o pruebas, han sido valoradas en indebida forma, por lo que este último motivo (cuarto), debe eliminarse.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS

Como normas jurídicas estimadas como violadas el recurrente señala los artículos 877, 856, 861, 857, 873 todas del Código Judicial y los artículos 244 y 1649-A del Código de Comercio, de los cuales se extrae una explicación clara sobre lo que según el actor violenta el texto de las mismas.

No obstante, el cúmulo de normas que según el recurrente han sido violadas, el mismo no señala como violado el artículo 871 del Código Judicial, que consagra el sistema de la sana crítica, sustento de la causal esgrimida, razón por la cual la Sala conceptúa que el recurso debe corregirse a objeto de subsanar los defectos señalados.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por la Firma Forense López & Villanueva, apoderado judicial de XIU MIN DU, contra la resolución de 20 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites promovido por XIU MIN DU contra GOLD KING INVESTMENT, INC.

El recurrente dispone del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, para la corrección del recurso.

Notifíquese,
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

SERVICIOS DE CONTRATOS, V.M., S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GRUPO TIESA, S.A.- NENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación

Expediente: 253-11

VISTOS:

La firma de abogados CLASS-LEGAL, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad SERVICIOS DE CONTRATOS V.M., S.A., ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 6 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Revoca la Sentencia No. 24-2010/59-08 de 31 de mayo de 2010, emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por la Recurrente contra la sociedad TIESA, S.A..

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3) primeros, la Parte Opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres (3) siguientes, la Recurrente pueda replicar, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, término que no aprovechado por las partes.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1174, 1175 y 1180 del Código de Procedimiento Civil, necesarios para ser admitido.

En este sentido, se ha podido verificar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que cumple con el requisito de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que el mismo está dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:", cuando lo correcto es dirigir el escrito de formalización del Recurso de Casación al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Seguidamente, la Sala debe advertir que en el escrito de formalización del Recurso, la Recurrente incluye una sección denominada "SUSCEPTIBILIDAD DEL RECURSO", lo cual resulta improcedente, toda vez que ello no está consagrado en las normas que regulan el Recurso de Casación Civil, según se dispone en el artículo 1175 del Código Judicial antes señalado, pues su utilización resulta adecuada en la etapa de alegatos de admisibilidad o de réplica al escrito de oposición. Por tanto, esto debe ser eliminado.

Con relación a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, el Recurso presentado invoca tres (3) Causales de fondo, tal como están contenidas en el artículo 1169 de la misma excerta legal, las cuales serán analizadas en el orden en que fueron formuladas, con la debida separación y en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

I. PRIMERA CAUSAL:

La primera Causal del Recurso de Casación en el fondo es enunciada de la siguiente manera: “infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que regula (violación directa por omisión) o cuando se aplica, pero con desconocimiento de un derecho consagrado en ella (violación directa por comisión), independientemente de toda cuestión de hecho.

Al examinar los tres (3) Motivos que respaldan esta Causal, la Sala observa que los mismos no sólo han sido redactados como si fueran alegatos, sino que ninguno de ellos sustentan debidamente el concepto de violación directa, pues no se desprende el principio de la norma que consideran dejó de aplicar el Ad quem, el porqué debió aplicarlo al caso la Sentencia impugnada, ni cómo ello influyó sustancialmente en la decisión. En otras palabras, ninguno de los Motivos señalan cargo o violación de algún precepto jurídico concreto, sino que a través de una redacción de tipo argumentativa, plasman apreciaciones subjetivas que demuestran su disconformidad sobre la Resolución recurrida. Además, la Sala infiere que la Recurrente hace referencia a situaciones fácticas que no fueron reconocidas por el Ad quem, al momento de dictar la Sentencia impugnada como cuando expresa por ejemplo “...basta con probar la existencia de la garantía que se prueba con la factura de compra del equipo...”, situación que no es viable impugnarse a través de la Causal de fondo correspondiente a violación directa.

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 784, 780, 781 del Código Judicial, los cuales son normas propias de ser atacadas a través de las Causales probatorias, con lo cual se demuestra la incongruencia entre los cargos de ilegalidad expuestos, y la Causal de fondo invocada.

Asimismo, ocurre con la citación de los artículos 194 y 244 del Código de Comercio, los cuales si bien corresponden a normas que regulan los Contratos Mercantiles, dentro de la explicación de la supuesta infracción de dichas normas, no se señala un cargo de ilegalidad concreto compatible con la Causal de violación directa

Por las deficiencias antes señaladas, y al no existir la debida concordancia entre la Causal, los Motivos y las normas infringidas, esta primera Causal de fondo se toma en ininteligible, y por tanto, no puede ser admitida.

II. SEGUNDA CAUSAL:

La segunda Causal de fondo, la Recurrente la invoca en los siguientes términos: “infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Dicha Causal se sustenta en dos (2) Motivos, de los cuales la Sala observa que los mismos están redactados en forma de alegatos, sin precisar cargo de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia, aunado al hecho que no especifican cuáles son las pruebas que considera fueron ignoradas por el Ad quem, ni se indican las fojas de su ubicación dentro del expediente, así como tampoco se expresa en qué consistió el supuesto error probatorio, y como dicho error influyó en la parte dispositiva del fallo recurrido.

En el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones que considera infringidas, la Recurrente incurre en defectos que no se ajustan a la técnica exigida en este medio extraordinario de impugnación, ya que realiza una extensa explicación de los errores de valoración en que incurrió el Tribunal, lo cual es acorde con el apartado anterior correspondiente a los Motivos y no en este en que sólo debe limitarse la Recurrente a explicar la manera en que se ha dado la violación de la ley por parte del Tribunal y no son un aparte para alegar ni exponer apreciaciones personales acerca del fallo censurado, sino en realizar un enjuiciamiento que debe basarse en una construcción lógica-jurídica de las razones por las cuales se estima que se ha violado la disposición legal que se invoca como soporte de la Causal esgrimida.

Por otro lado, la Recurrente tampoco cita las normas sustantivas de derecho, indispensables para estos casos de Casación en el fondo, puesto que sin ellas la Causal invocada queda limitada e impide a esta Corporación Judicial el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión, ya que son estas normas las que consagran los derechos y obligaciones que, supuestamente, han sido vulnerados como consecuencia del error probatorio.

Las anteriores consideraciones llevan a la Sala a inadmitir esta segunda Causal de fondo.

III. TERCERA CAUSAL:

Como tercera Causal de fondo, la Recurrente invoca la “infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Al examinarse los tres (3) Motivos en que se sustenta esta Causal, la Sala observa que del primero y segundo surge un cargo que está incompleto, porque si bien hacen referencia a la mala valoración por parte del Tribunal Superior de unos documentos privados, no especifican cuáles son esos documentos, siendo ello necesario, así como tampoco expresan en qué forma el error en la valoración de las pruebas influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Como quiera que ambos Motivos tratan sobre una misma prueba y contienen un sólo cargo de ilegalidad, se hace necesario que la Recurrente los agrupe en uno sólo, completándose el mismo, especificándose las pruebas y sus fojas, así como su incidencia sustancial en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En cuanto al tercer Motivo, la ordena que el mismo sea eliminado por no contener cargo específico contra la Sentencia de segunda instancia y ser una consecuencia de los anteriores.

En consecuencia, la Recurrente deberá corregir este apartado de los Motivos, tomando en cuenta para ello, las indicaciones que se han dejado señaladas.

Con relación al apartado de las disposiciones legales infringidas, la Recurrente solamente cita el artículo 858 del Código Judicial, norma congruente con la Causal probatoria invocada. Sin embargo, no cita la norma procesal que consagra el principio de la sana crítica, la cual es de indispensable mención cuando se invoca la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, al igual que tampoco incluye las normas sustantivas de derecho que estima infringidas como resultado del error legal de naturaleza probatoria, lo cual se ha exigido en innumerable cantidad de pronunciamientos preferidos por esta Sala. Por tal razón, se deberán incluir dichas normas en este apartado, con su debida explicación y el concepto de la infracción en que lo han sido, siendo lo más preciso posible, y sin entrar en alegaciones.

Así las cosas, la Sala ordenará la corrección de esta tercera Causal de fondo, en virtud que los defectos que presenta no son insubsanables y permiten ser enmendados en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera y segunda Causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la tercera Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados CLASS-LEGAL, en su condición de apoderada judicial de la sociedad SERVICIOS DE CONTRATOS V.M., S.A., contra la Resolución de 6 de abril de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Revoca la Sentencia No. 24-2010/59-08 de 31 de mayo de 2010, emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por la Recurrente contra la sociedad TIESA, S.A..

Para efectuar dicha corrección, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

BLAS ANTONIO COLLADO GRAELL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL.-
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	23-11

VISTOS:

El Licenciado DIMAS E. ESPINOSA O., actuando en su condición de apoderado judicial del señor BLAS ANTONIO COLLADO GRAELL, presentó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 13 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación de Título de Dominio incoado por el Recurrente contra GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL.

Mediante Resolución de 25 de agosto de 2011 a fojas 205 a 211 del expediente, esta Corporación Judicial ordenó la corrección de la tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido dicho término, la Secretaría de la Sala informa que el Licenciado Dimas E. Espinosa O., no presentó el escrito de corrección requerido a foja 212 del expediente, por lo que corresponde declarar inadmisibles el referido Recurso de Casación, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado DIMAS E. ESPINOSA O., actuando en su condición de apoderado judicial del señor BLAS ANTONIO COLLADO GRAELL, presentó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 13 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación de Título de Dominio propuesto por GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL.

Las costas a cargo de la parte Recurrente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.75.00.

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

AGRIPINO CARRILLO JORDÁN, CORPORACIÓN CARRILLOS, S. A. Y AGROVETERINARIA EL VAQUERO, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ARKAPAL, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	200-11

VISTOS:

La licenciada MAGALY DEL CARMEN LEZCANO BOUCHE, actuando en nombre y representación de AGRIPINO CARRILLO JORDÁN, ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto Civil de 28 de febrero de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Nulidad por distinta jurisdicción presentado por el Recurrente en el Proceso Ordinario que le sigue ARKAPAL. S.A..

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que sólo fue aprovechado por la parte recurrente, quien presentó su respectivo escrito legible a foja 236 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1173, 1174, 1177 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, consta en autos que el Recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil (artículos 1173 y 1174 ibídem); al igual que se ha podido constatar que el Proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Sin embargo, al analizar el contenido del Auto dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 28 de febrero de 2011, visible de fojas 207 a 211, comprueba la Sala que el mismo no es recurrible en Casación, por su naturaleza, por no encontrarse comprendido dentro de las Resoluciones contra las cuales lo concede la ley, en el artículo 1164 del Código Judicial. Es decir, que por medio del referido Auto se confirma el No.752 de 1 de septiembre de 2010, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, el cual a su vez, denegó por infundado el Incidente de Nulidad por distinta jurisdicción interpuesto por AGRIPINO CARRILLO JORDÁN, dentro del Proceso Ordinario instaurado por ARKAPAL, S.A., en su contra.

Consecuentemente, tratándose de una Resolución que confirma la que niega el Incidente de Nulidad, puede continuarse la tramitación del Proceso principal, al cual se refiere el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, razón por la cual la Resolución que se pretende impugnar en Casación, no constituye un Auto que entraña o extinga la pretensión ni tampoco que ponga fin al Proceso o imposibilite la continuación del mismo.

En efecto, si bien es cierto que el Auto recurrido fue dictado por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso Ordinario, este solo hecho no lo hace susceptible del Recurso de Casación, como ya se ha dejado expuesto en párrafo precedente, sino que debe enmarcarse en alguna de las Resoluciones que enumera en forma restringida el mencionado artículo 1164 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha dejado sentado el criterio que la citada disposición es de naturaleza *numerus clausus*, en el sentido que sólo las Resoluciones enumeradas en el mencionado artículo 1164, son impugnables a través del Recurso de Casación.

Cabe mencionar, además, que anteriormente esta Corporación de Justicia ha manifestado reiteradamente que, por su naturaleza, esta clase de Resolución no es recurrible en casación. Así, en Resolución de 20 de abril de 1998 y de 18 de julio de 2000, la Sala señaló, respectivamente, lo siguiente:

“De la lectura del artículo transcrito, se infiere que el auto que se persigue impugnar mediante recurso de casación no está comprendido dentro de dicha excerta legal, pues se trata de un auto de segunda instancia dictado dentro de un Incidente de Nulidad por distinta jurisdicción alegada dentro de un proceso ordinario. Este auto de segunda instancia confirma la resolución dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, que NIEGA las pretensiones del incidentista; por lo que, una vez decidido, permite continuar la tramitación del proceso, es decir, no le pone fin al mismo ni impide su continuación sino todo lo contrario”. (Registro Judicial, abril 1998, Págs. 203-205).

“Ahora bien, al analizar el contenido del auto que se intenta recurrir en casación, esta corporación judicial observa que el mismo confirma el Auto N° 3972 de 21 de diciembre de 1999, proferido por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el cual, a su vez, declaró no probado el incidente de nulidad por falta de personería que interpuso la parte que recurre de hecho.

No obstante, si bien dicha resolución le pone fin al incidente de nulidad, no constituye un auto que le pone término al proceso o que extingue o entraña la extinción de la pretensión o imposibilita la continuación del proceso, como alega la parte recurrente. Tampoco corresponde a ninguna de las otras resoluciones de segunda instancia contra las cuales tiene lugar el recurso de casación y que se enumeran taxativamente en el resto de los ordinales que conforman el artículo 1149 del Código Judicial.

En estas circunstancias, la Sala debe concluir, como ya lo ha hecho en decisiones anteriores, que una resolución que niega un incidente de nulidad como sucede en el caso que nos ocupa, no es, por su naturaleza, un auto susceptible de impugnación a través del recurso de casación". (Registro Judicial, julio 2000, págs. 335-336)

Con base a los precedentes citados y las consideraciones que se dejan expuestas, esta Sala concluye que el Auto de 28 de febrero de 2011, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no se encuentra incluido dentro de las Resoluciones enunciadas en el numeral 2, ni tampoco encaja en ninguno de los otros supuestos del artículo 1164 del Código Judicial. Por tanto, no cabe el Recurso de Casación en contra de esta Resolución y el presente Recurso es improcedente, conforme al numeral 1 del artículo 1180 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma interpuesto por la licenciada MAGALY DEL CARMEN LEZCANO BOUCHE, en nombre y representación de AGRIPINO CARRILLO JORDÁN, contra el Auto Civil de 28 de febrero de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Nulidad por distinta jurisdicción presentado por el Recurrente en el Proceso Ordinario que le sigue ARKAPAL. S.A..

Las obligantes costas a cargo del Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARRY A. DIAZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

ELVIA FUENTES CRUZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A RODRIGO RODRIGUEZ OCAÑA. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	128-11

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, proveniente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ha ingresado el recurso de casación contra la resolución de 5 de octubre de 2010, interpuesto por el licenciado JULIO ORTIZ, apoderado judicial de ELVIA FUENTES DE CRUZ, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía seguido contra RODRIGO ROGRIGUEZ OCAÑA.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada por la recurrente según consta en fojas 434 de este negocio jurídico.

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso que se extiende de foja 421 a 424 del expediente, a fin de determinar su cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Queda establecido que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

El recurso que se propone es en el fondo, en la modalidad de "Infracción de normas sustantivas de Derecho en concepto de aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

MOTIVOS

Como apoyo a esta causal, la censura se ha fundamentado en un solo motivo que expresa lo siguiente:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial en su Resolución S/N, fechada 5 de octubre de 2010, contiene un grave error jurídico al aplicar indebidamente una norma de procedimiento para acreditar probada una excepción de falsedad de la obligación de lo que se demanda, sobre la base de que en resolución anterior de ese mismo Tribunal Superior, fechada 10 de diciembre de 2007 (f. 206-212), este se pronunció sobre la buena fe del ahora demandado y no puede ahora el Tribunal contradecirse, a pesar de que tiene pleno conocimiento que la causa o razón de pedir es distinta en ambos procesos, como lo dejó bien plasmado en la negación de la excepción de cosa Juzgada, y consecuentemente dejó de conocer el fondo del proceso, por lo que la aplicación indebida de la norma influyó en la parte dispositiva de la resolución impugnada.

Según se lee en el motivo, se acusa al fallo de haber aplicado normas de procedimiento para probar una excepción de falsedad de la obligación, afirmaciones totalmente incongruentes con la causal invocada, toda vez que el cargo atribuido se fundamenta en errores procesales, como claramente se desprende del mismo.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS

La censura invoca el artículo 1032 del Código Judicial y explica cómo la aplicación del mismo llevó al juzgador a fallar contrario a las pretensiones de la demanda, enfatizando de esta manera la incongruencia con la causal debido a que la norma es de contenido estrictamente procesal ya que esta norma determina pautas que deben ser observadas por el juez a la hora de resolver o practicar una diligencia.

Debido a las fallas encontradas en el libelo de este recurso y siendo que sus apartados no se compadecen con la causal anunciada, no es posible a la Sala declarar la admisibilidad del recurso.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, NO ADMITE el recurso de casación contra la sentencia de 5 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que ELVIA FUENTES DE CRUZ le sigue a RODRIGO ROGRIGUEZ OCAÑA.

La imperativa condena en costas se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00) a cargo del recurrente.

Notifíquese,
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

DOUGLAS ALBERTO ROCHA LASSONDE RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ISIDORO ESPINOSA GODOY, BUDGET RENT A CAR PANAMA, S. A. Y ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	121-10

VISTOS:

El licenciado CARLOS E. CARRILLO G., actuando en su condición de apoderado judicial de DOUGLAS ROCHA LASSONDE, presentó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 26 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario contra ISODORO ESPINOSA GODOY, BUDGET RENT A CAR DE PANAMÁ, S.A. Y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.

Mediante Resolución de 29 de junio de 2011 a fojas 1165 – 1170 del expediente, esta Corporación Judicial ordenó la corrección de la segunda y tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente de folios 1172 a 1185 del expediente, por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

Al respecto a la Segunda Causal de fondo alegada, la Sala advierte que ordenó al Licenciado Carlos E. Carrillo G., la corrección de la identificación de la Causal. Además a ello, en el apartado de la infracción de normas infringidas, indicó el casacionista que las normas resultaron violadas directamente, por omisión y por

comisión, lo cual parecen referirse a otra Causal de Casación, que no es la alegada, por lo tanto, la Sala ordenó que se eliminara.

En cuanto a la explicación de las normas citadas, se presentaron alegaciones, sin concretar las razones por las cuales se considera se ha producido la violación de la misma.

En relación a la Tercera Causal alegada, esta Corporación de Justicia ordenó al Licenciado Carlos E. Carrillo G., que al igual que en la Causal anterior, se corrija la Causal enunciada.

En referencia a la explicación de las normas infringidas, la Sala ordenó la corrección, debido a que se hace alusión a *violación directa* de las normas infringidas, asimismo, se presenta una exposición que incluye una serie de alegaciones subjetivas.

De todo lo anterior, en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo, presentado por el Licenciado Carlos E. Carrillo G., con el nuevo escrito de formalización, la Sala observa, que tanto en la Segunda como la Tercera Causal, el referido letrado cumplió a cabalidad con lo ordenado, pues, el Recurrente enunció correctamente la Causal y eliminó el término de *violación directa*. También, adecuó la explicación de cómo fueron violentadas las normas de derecho, según lo establecido en el artículo 1175 del Código Judicial.

No obstante, la Sala admite la Segunda y la Tercera Causal de fondo del Recurso de Casación como ha sido formalizado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la Segunda y la Tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado CARLOS E. CARRILLO G., actuando en su condición de apoderado judicial de DOUGLAS ROCHA LASSONDE, contra la Resolución de 26 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario contra ISODORO ESPINOSA GODOY, BUDGET RENT A CAR DE PANAMÁ, S.A. Y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARLEY J. MITCHELL D.

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL, S. A. Y CECILIO JUAN PADRON E. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR RAMÓN ANTONIO MORALES MENDOZA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Civil Casación

Expediente: 04-11

VISTOS:

Mediante Resolución de 2 de junio de dos mil once (2011), esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL, S.A. y del señor CECILIO JUAN PADRÓN, contra la Resolución de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma el Auto No. 703 de 13 de mayo de 2010, emitido por el Jgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Secuestro incoada por RAMÓN ANTONIO MORALES MENDOZA contra los Recurrentes.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 2 de junio de 2011, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, y habiéndose efectuado dicha corrección en tiempo oportuno, lo cual consta en escrito visible de fojas 99 a 105 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el escrito corregido, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir el Recurso de Casación respectivo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por interpuesto por el Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL, S.A. y del señor CECILIO JUAN PADRÓN, contra la Resolución de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma el Auto No. 703 de 13 de mayo de 2010, emitido por el Jgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Secuestro incoada por RAMÓN ANTONIO MORALES MENDOZA contra los Recurrentes.

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO LÓPE -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR TRANSPORTE L.N.A. CONTRA INDUSTRIAS LACTEAS, S. A.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 64-10

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte, el Proceso Ordinario propuesto por TRANSPORTE L.N.A. contra INDUSTRIAS LACTEAS, S.A., en virtud del recurso de Casación interpuesto por el LIC. ERIC HOWARD, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 7 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La resolución impugnada, apreciable a fojas 514-527, confirmó la Sentencia No.67-2009/349-05 de 2 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que, entre otros tópicos, desestimó la pretensión de la parte actora. (v.fs.469-478)

El recurso extraordinario ensayado fue admitido mediante resolución de 04 de mayo de 2010, y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue aprovechado por ambas partes.(fs.553-555; 556-558)

Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar el remedio intra-procesal incoado, teniendo presente que sólo se invocó un concepto de la causal de fondo por la recurrente: “la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

La casacionista fundamenta su causal en un único motivo, el cual transcribimos para mayor ilustración:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por conducto de la resolución fechada el 7 de Enero de 2010, al confirmar la Sentencia #67-2009/349-05 de 2 de octubre de 2009 del Juzgado Décimo Tercero de Circuito De Lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al dejar de considerar la prueba visible a foja 23 y 25, tuvo por no demostrado el nexa causal entre el hecho dañoso y el lucro cesante que se reclamaba, pruebas estas que demuestra (sic) evidentemente todo lo contrario, todo lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo”. (f.535)

Cita la recurrente como normas infringidas el artículo 780 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil.

Dicho lo anterior, la Sala procede al examen del concepto de la causal de fondo invocado.

En primer término, es del caso acotar que la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba ocurre, bajo el supuesto que formula la recurrente, cuando el sentenciador ignora, pasa por alto, un medio probatorio específico, siendo esta omisión trascendental en la decisión, puesto que de haberse tomado en cuenta la prueba pretermitida, la sentencia hubiese concluido de otra manera.

Con lo expuesto, para el caso del concepto probatorio de la causal de fondo invocado, debe tenerse presente que convergen dos elementos fundamentales para su procedencia: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia, y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En la resolución atacada en Casación, el Tribunal Superior manifestó lo siguiente:

“...Como ya se ha señalado, la actora no está de acuerdo con lo decidido en el sentido de negar sus pretensiones, y específicamente la que tiene que ver con el lucro cesante que reclama; el recurrente demandante estima que probó en debida forma, que sufrió una lesión en sus intereses patrimoniales representada en la pérdida de ganancias.

Tratándose de una cuestión de apreciación y valoración probatoria, este Tribunal Superior procedió a examinar las pruebas acercadas al cuaderno procesal por la parte actora, ejercicio que le permite concluir que la reclamante no demostró en proceso que fue perjudicada por un lucro cesante producto de la responsabilidad civil extracontractual exigible a partir del acaecimiento el 9 de marzo de 2004 de accidente de tránsito que involucró a vehículos de propiedad de Transporte L.N.A., S.A. e Industrias Lácteas, S.A.

Encuentra esta Sala de Decisión que hace falta la prueba del nexo causal, o la relación de causalidad, entre el hecho dañoso y el lucro cesante que alega la demandante haber sufrido por razón de que tuvo que contratar a terceros para continuar con los servicios de transporte que, antes del accidente de tránsito, asegura, prestaba directamente, sin necesidad de recurrir a la subcontratación; incluso, también hace falta la prueba de la existencia del daño.

A pesar de que la actora asevera que el camión siniestrado era el único que tenía para llevar adelante su giro comercial, no acreditó en proceso tal afirmación y que las contrataciones que llevó adelante con Enock Lescure, Gustavo Mena, Raúl Barreto y Edgary Morales (de las que hay indicios que se desprenden de la valoración conjunta de documentos reconocidos en contenido y firma ante notario público, copias autenticadas por el banco emisor de cheques girados por la empresa demandante a nombre de esas personas y las copias al carbón de libreta de facturas de Transporte L.N.A., S.A.) (sic), se debieron a que no contaba con una unidad para atender sus actividades mercantiles.

Fueron presentadas por el apoderado judicial de Transporte L.N.A., S.A., para probar que su poderdante no prestaba el servicio de transporte desde el 9 de marzo de 2004 y que no lo interrumpió ya que lo siguió brindando con unidades subarrendadas, certificaciones firmadas por representantes de las empresas Casa Ruíz, S.A., Induca, S.A. y Francisco Serracín Cafetaleros, S.A. No obstante, estas pruebas de carácter documental no cuentan con el valor probatorio que se necesita, aunque las firmas fueron autenticadas por notario público, como quiera que poseen contenido testimonial y ese contenido, no fue ratificado en el proceso mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos, conforme lo estatuye el Código Judicial en el numeral 2 de su artículo 871.

Adicionalmente, ha de señalarse que el material probatorio aportado por la parte actora, consistente en certificaciones emitidas, y reconocidas en firma y contenido ante notario público, por las empresas Mercatel, S.A., Sohel Café, S.A., Unión Agropecuaria de Azuero, S.A., Casa Ruiz, S.A. y Francisco Serracín Cafetaleros, S.A., a lo sumo, hubiere sido útil para demostrar que Transporte L.N.A., percibió ganancias brutas derivadas de la prestación de servicios de transporte, en ciertas fechas de los años 2004 y 2005, pero no para probar la pérdida de un incremento patrimonial neto, deducidos los costos y gastos de operación (el daño <<lucro cesante>> propiamente tal)". (fs.524-526)

Al examinar la resolución impugnada, esta Superioridad aprecia que sí se ignoraron los documentos a fojas 23 y 25; sin embargo, el hecho de haber pasado por alto los citados medios probatorios no produce en la Sala una consideración jurídica distinta de la asumida por el Tribunal Ad quem.

La prueba visible a foja 23, es una copia del cheque No.59983 de 6 de julio de 2005, expedido por la Compañía Internacional de Seguros, S.A., por la suma de B/.10,389.12 a favor de Transporte L.N.A., S.A., en concepto de "indemnización por los daños directo del camión afectado más gastos de grúa, perito y custodia en accidente de tránsito ocurrido el 9 de marzo de 2004".

Por su parte, la prueba que rola a foja 25 es un finiquito que detalla lo siguiente:

"Yo (nosotros) TRANSPORTE L.N.A., S.A. con cédula No.216214-1-397757 en virtud del pago de B/.10,389.12 (**DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 12/100**)

Recibido de la Compañía Internacional de Seguros, S.A. la cual acepto(amos) como indemnización total y definitiva en pago de todos mis derechos en relación al siniestro acaecido el día 09 de MARZO de 2004 que afecta la póliza de seguro de AUTOMÓVIL GENERAL número 10130880 de la sucursal CASA MATRIZ PANAMA.

Renuncio(amos) excepto los conceptos más abajo señalados, y que serán reclamados, definitivamente a cualquier reclamo, perjuicio, demanda, acción penal o civil, pretensión penal o civil, querrela criminal, indemnización en el presente, o en el futuro contra la Cía. Internacional de Seguros, y/o agentes o representantes y (sic) INDUSTRIAS LACTEAS, S.A.

En virtud del pago arriba indicado que recibí a entera conformidad, igualmente cedemos y traspasamos a la Cía. Internacional de Seguros, S.A. todos los derechos y acciones contra terceros que resulten o puedan resultar como consecuencia de tales hechos.

No renunciamos a Lucro Cesante, gastos legales, 50% peritos y gastos varios".

Para esta Corporación, al analizar las piezas probatorias transcritas, no se acredita, ni permite suponer como demostrado, el nexos causal entre el hecho dañoso y el lucro cesante que se reclama.

En realidad, las pruebas a foja 23 y 25, sólo corroboran el hecho que la Compañía Internacional de Seguros, S.A. efectuó un pago a la demandante, a nombre de INDUSTRIAS LACTEAS, S.A., por la suma de B/.10,389.12, y que la actora no renunció a su derecho de reclamar el lucro cesante que haya sufrido, y otros gastos.

De tal manifestación no surge la existencia efectiva de un daño material en concepto de lucro cesante, sino una expresión clara que se reclamaría, lo cual le imponía a la actora, una vez promovido el proceso para su

obtención, demostrar fehacientemente su acaecimiento y monto, en aras de lograr la declaración judicial de condena que aspira, cuestión que, según lo advirtió el Tribunal Superior, no hizo.

Por ello, a juicio de la Sala, la pretermisión de las pruebas ignoradas no constituye un error de hecho sobre la existencia de la prueba que haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, puesto que los documentos que han sido sometidos al escrutinio de la Sala, carecen de la contundencia necesaria para probar la existencia de un daño material en concepto de lucro cesante, en perjuicio de la recurrente y su monto.

En consecuencia, esta Superioridad descarta tanto el cargo formulado en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como las presuntas infracciones al artículo 780 del Código Judicial y al artículo 1644 del Código Civil, sin condenar en costas a la recurrente, toda vez que se evidencia que en su actuar medió buena fe.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 7 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por TRANSPORTE L.N.A. contra INDUSTRIAS LACTEAS, S.A.

Sin condena en costas contra la recurrente.

Notifíquese,
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR DIOGENES FUENTES VALDES EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A RITA MARIA ESQUIVEL DE FUENTES Y ELA'S VALLEY CORPORATION, S. A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 29 de noviembre de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	267-09

VISTOS:

En la acción de secuestro que DIOGENES FUENTES VALDES le sigue a RITA ESQUIVEL DE FUENTES y ELA'S VALLEY CORPORATION, el demandante presentó recurso de casación contra el auto dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 23 de junio de 2009.

Encontrándose el proyecto de fondo pendiente de lectura, el apoderado judicial del recurrente presentó escrito de desistimiento, visible al folio 234, en los siguientes términos:

“Soy EDGAR O. ARIAS B., en mi condición de apoderado judicial del Señor DIOGENES FUENTES VALDÉS, ambos de generales en el poder que antecede, por este medio concurrimos a su digno despacho, con el respecto (sic) que se merece para informarle que estamos desistiendo del RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION CIVIL EN EL FONDO, EN CONTRA DEL AUTO CIVIL SIN NÚMERO, DE 23 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ; MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMÓ EL AUTO No.152 DE 6 DE FEBRERO DE 2009, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA JUZGADO(sic) (AHORA JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EL CUAL LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO) DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR DIÓGENES FUENTES VALDEZ EN CONTRA DE RITA MARÍA ESQUIVEL DE FUENTES Y ELA'S VALLEY CORPORATION S.A. Y CON AUDIENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO.

En consecuencia solicitamos sea tomado en cuenta nuestro RECURSO (sic) DE DESISTIMIENTO DE CASACION CIVIL y se devuelva a su lugar de origen.” (Enfasis del recurrente)

En orden a lo expuesto, se tiene entonces que el artículo 1087 del Código Judicial, al referirse al desistimiento como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, en el primer párrafo establece que “Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente” (los subrayado es de la Sala).

Por consiguiente, esta Sala Civil no tiene ninguna objeción que hacer sobre la procedibilidad del desistimiento del recurso de casación presentado por el Licenciado Edgar Arias B., apoderado judicial de DIOGENES FUENTES ESQUIVEL quien, como parte demandante, puede desistir del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en la norma procesal mencionada. Además, el apoderado judicial del recurrente está facultado para desistir (folio 233), entendiéndose que el desistimiento es simple y sin condición alguna, según lo dispuesto en la norma legal en comento.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso de casación presentado por DIOGENES FUENTES VALDES contra el Auto de 23 de junio de 2009 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDILBERTO SITTÓN GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA Y EIRA INÉS ROVIRA DE GAITÁN. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 29 de noviembre de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 243-11

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia conoce el recurso de casación propuesto por EDILBERTO SITTÓN GONZÁLEZ mediante apoderado judicial, Licenciado César Elías Sanjur P., contra la sentencia judicial dictada el día 12 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario interpuesto por EDILBERTO SITTÓN GONZÁLEZ contra MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA y EIRA INÉS ROVIRA DE GAITÁN.

Luego del sorteo y reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial, para la proposición de alegatos escritos de admisibilidad.

Finalizada la etapa procesal citada, la Sala de lo Civil comprobará la admisibilidad del recurso.

Así, al efectuar la revisión del escrito de recurso de casación consta su presentación por persona hábil, en el término legal.

Por su parte, la resolución judicial recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y, por razón de naturaleza tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente.

El recurso de casación se presenta en el fondo y se invoca su única causal en dos (2) conceptos, tales como: violación directa y el error de hecho sobre la existencia de la prueba.

La primera causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que sustentan la causal exponen, en resumen, cargos de ilegalidad contra la sentencia judicial recurrida.

Como normas vulneradas reproduce y explica los artículos 963,974, 998 y 1637 del Código Civil.

En fin, el escrito de recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 1175 del Código Judicial; por ende, esta primera causal será admitida.

Por su parte, la segunda causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Los motivos desarrollados expresan cargos de ilegalidad contra la resolución judicial recurrida.

Entre las normas legales violentadas se enlistan los artículos 780, 834 ordinal 2, 954, 966 del Código Judicial. Como norma sustantiva se menciona el artículo 963 del Código Judicial. Estas normas legales han sido citadas y debidamente expuesta su respectiva infracción legal. Por consiguiente, esta causal, igualmente, será admitida.

En fin, al cumplir el libelo de recurso de casación con los presupuestos formales y la jurisprudencia civil relacionada, se admiten las causales invocadas.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el recurso de casación presentado por EDILBERTO SITTÓN GÓNZALEZ mediante apoderado judicial, Licenciado César Elías Sanjur P., contra la sentencia judicial dictada el día 12 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario interpuesto por EDILBERTO SITTÓN GÓNZALEZ contra MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA y EIRA INÉS ROVIRA DE GAITÁN.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JULIANA GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE VENTA PROPUESTO POR HUMBERTO MOISES VEGA GONZÁLEZ Y DIÓGENES SALVADOR VEGA GONZÁLEZ CONTRA VITERBO DÍAZ MUÑOZ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 29 de noviembre de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	196-11

VISTOS:

Conoce la Sala en fase de admisión del recurso de casación propuesto por el Licenciado EFRAÍN ÉRIC ANGULO, en nombre y representación de JULIANA GONZÁLEZ, contra la sentencia de 2 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso de nulidad de venta instaurado por HUMBERTO MOISES VEGA GONZÁLEZ y DIÓGENES SALVADOR VEGA GONZÁLEZ contra VITERBO DÍAZ MUÑOZ.

El recurso se presenta en término, contra resolución susceptible de casación, dictada en proceso que supera la cuantía mínima que fija la ley para recurrir en casación.

El recurso se promueve en la forma y en el fondo. En la forma se invoca la causal “infracción de normas adjetivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba al haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Las causales de casación, tanto las de forma como las de fondo, están establecidas taxativamente en la ley, por lo que no cabe invocar ni tampoco admitir recursos de casación basados en causales distintas a las que establece la ley. En el caso de las causales de forma, aparecen estas enumeradas en el artículo 1170 del Código Judicial, dentro de las cuales, sin embargo, no aparece la que invoca la censura.

Si bien el defecto anterior *per se* causa la inadmisión de la causal, por tratarse de un presupuesto de admisión del recurso cuyo incumplimiento hace enrevesado el mismo, no resulta ocioso señalar que también los argumentos que se exponen con carácter de cargos de ilegalidad en los motivos no expresan un vicio procesal de los que son controlables por vía del recurso de casación en la forma. Se refiere la censura, más bien, a yerros en la valoración probatoria, los que constituyen violaciones de derecho sustantivo, cuya impugnación debe encausarse por vía de la causal de fondo, a través de los conceptos probatorios.

La causal, por tanto, debe declararse inadmitirse.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, invoca la censura una sola causal, a saber, la “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la misma está establecida en la ley (artículo 1169 del Código Judicial).

Conviene señalar que para la configuración de la causal examinada es menester que en el fallo se incurra en error en la valoración de pruebas utilizadas para resolver o fundar la decisión recurrida. Por ende, la correcta estructuración de los cargos de injuridicidad que sustentan la causal enunciada pasa por especificar las pruebas mal valoradas, la explicación del error cometido por el Tribunal Superior al valorarlas, y la incidencia que tiene el error probatorio en la decisión recurrida. En este último aspecto, ha de indicarse que debe existir una relación entre la prueba o pruebas cuya valoración se cuestiona y la conclusión del tribunal de segundo grado, de tal manera que de no haberse cometido el error en la valoración que se alega la decisión recurrida habría sido favorable al recurrente.

En el presente caso se le atribuye al fallo recurrido la comisión de errores en la valoración de pruebas testimoniales y documentales, pero sin poner de relieve tales yerros en la valoración ni la influencia en la decisión recurrida que tienen los mismos.

En las normas infringidas se citan las de carácter adjetivo y las sustantivas, dentro de estas últimas, empero, se omite citar la norma que establece la legitimación de los terceros interesados para solicitar la nulidad contractual, cuestión a que se contrae la discusión en el presente caso.

Dado, entonces, que los motivos y disposiciones infringidas adolecen de los defectos de forma que se han dejado señalado, procede ordenar la corrección de la causal de fondo examinada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la causal de forma del recurso de casación promovido por el Licenciado EFRAÍN ÉRIC ANGULO, en nombre y representación de JULIANA GONZÁLEZ, contra la sentencia de 2 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso de nulidad de venta instaurado por HUMBERTO MOISES VEGA GONZÁLEZ y DIÓGENES SALVADOR VEGA GONZÁLEZ contra VITERBO DÍAZ MUÑOZ; y ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de fondo, para lo cual se concede el término de los cinco (5) días que concede el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO SERRANO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ZORAIDA FLORES FUENTES Ó ZORAIDA FUENTES FLORES EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.21 DE 15 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO SEGUIDO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE GUADALUPE FLORES, HEREDEROS DE EUSEBIO MENDOZA Y LUIS OSCAR MIRANDA. - PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	367-11

VISTOS:

El Licenciado GUILLERMO SERRANO FLORES, actuando en su condición de apoderado judicial de ZORAIDA FLORES FUENTES o ZORAIDA FUENTES FLORES, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Sentencia No.21 de 15 de julio de 2009, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por ZORAIDA FLORES FUENTES ó ZORAIDA FUENTES FLORES contra LUIS OSCAR MIRANDA.

Luego de efectuar un examen para determinar si el escrito presentado cumple los requerimientos establecidos en el artículo 1209 del Código Judicial, se advierte que el recurso aludido carece de la identificación de todas las personas que fueron parte en el proceso donde se profirió la resolución cuya impugnación se solicita, así como sus domicilios, particularmente de los presuntos herederos del señor GUADALUPE FLORES FUENTES (Q.E.P.D.).

Aunado a lo anterior, se observa que si bien el revisionista hace una relación de hechos que soportan el medio de impugnación, éstos no son concretos, puesto que alude a personas a las que supuestamente demandó pero que no incluye en el recurso de revisión ni aparecen en la copia autenticada de la sentencia impugnada, generando confusión, y también omite expresar la causal que sustenta su petición.

En vista de lo señalado, y con fundamento en la potestad saneadora que nuestra legislación reconoce al Juzgador en el artículo 696 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1209 lex cit., deviene indispensable que el revisionista proceda a la corrección del recurso, subsanando las omisiones en que ha incurrido, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

En consecuencia, el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en uso de sus facultades legales, ORDENA la corrección del libelo que contiene el recurso de revisión presentado por ZORAIDA FLORES FUENTES o ZORAIDA FUENTES FLORES, contra la Sentencia No.21 de 15 de julio de 2009, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta resolución, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

Se tiene al Licenciado GUILLERMO E. SERRANO FLORES como apoderado judicial de la revisionista, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA, CONTRA LA SENTENCIA NO.23 DE 29 DE JUNIO DE 2009 PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO MERCANTIL INSTAURADO POR LUDWING PAÚL GARCÍA CONTRA CASTILLO INVESTMENT, S. A. Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 30 de noviembre de 2011
Materia:	Civil

Expediente: Recurso de revisión - primera instancia
217-10

VISTOS:

La Licenciada EDNA RAMOS CHUE, en representación de la FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Sentencia No.23 de 29 de junio de dos mil nueve (2009), proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Título de Crédito Mercantil, incoado por LUDWIG PAUL GARCÍA contra CASTILLO INVESTMENT, S.A. y OTROS.

Habiéndose sometido al reparto de rigor, se fijó la cuantía de la fianza que debe consignar el Recurrente para que el Recurso pueda ser acogido, tal como lo establece el artículo 1211 del Código Judicial. En ese sentido, es visible a foja 444 del expediente, informe secretarial donde consta que se procedió con la diligencia de consignación mediante la cual el apoderado judicial de la parte Recurrente consignó el certificado de garantía No. 02011000006974, expedido por el Banco Nacional de Panamá, con fecha 27 de abril de 2011, por la suma de B/.150.00. En consecuencia, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitar al Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, el respectivo expediente contentivo del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Título de Crédito Mercantil, con la finalidad de determinar la admisibilidad del presente Recurso de Revisión.

Luego del análisis del escrito de formalización del Recurso de Revisión, se revela que el mismo fue presentado en tiempo oportuno; que la Resolución atacada está sujeta a revisión; que la impugnación se fundamenta en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204 del Código Judicial y que se ha hecho el depósito requerido.

Se observa a fojas 37-38 del escrito de Recurso de Revisión, que el Recurrente solicita, con fundamento en el artículo 1220 del Código Judicial, se decrete la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 23 de 29 de junio de 2009, la cual se pretende impugnar a través de la presente iniciativa procesal.

En cuanto a esta petición el referido artículo 1220, establece que la demanda de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia que la motive, sin embargo, permite dicho supuesto al señalar lo siguiente:

“Podrá, sin embargo, el Juez, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, previa constancia, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de la sentencia o que se inscriba la demanda, si versa sobre inmueble o mueble susceptible de registro, con sujeción, en todo caso, a las normas sobre registro público.

El juez señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes a la ejecución de la resolución, para el caso de que el recurso fuere desestimado.”

Con base a lo antes expuesto en la norma trascrita, esta Sala observa que resulta factible acceder a la suspensión de la ejecución de la sentencia, no sin antes ordenar al Recurrente que afiance el valor total del objeto del litigio, más los perjuicios que se pueden causar.

En vista de lo anterior, esta Sala estima que el Recurso debe ser admitido y accederse a lo solicitado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1204 y 1220 del citado Código.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada EDNA RAMOS CHUE en representación de la FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA y DISPONE:

1. Cítese personalmente a las siguientes personas:

- LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-238-2727, con domicilio en el Condominio Crillón, apartamento 26B, Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Ciudad de Panamá.
- MAREGINA INVESTMENT, INC, Sociedad Anónima debidamente inscrita a la ficha 265782, rollo 37024, imagen 65 de la Sección Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal lo es el señor LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ, de generales descritas anteriormente.
- SUPLIDORES, S.A., Sociedad Anónima debidamente inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 425870, documento 410743, cuyo representante legal es la señora BENIGNA ARACELLY GARCÍA, nombre legal o ARACELLY GARCÍA PÉREZ, nombre usual, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-159-869, localizable en Avenida Ricardo J. Alfaro, Edificio Suzuki (Edificio Ramiro Parada), piso 2 y 3, Corregimiento de Bethania.
- MOTOR SPORT PANAMÁ, S.A. Sociedad Anónima debidamente inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 266875, rollo 37308 e Imagen 2, cuyo representante legal es el señor LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ, de generales antes descritas.
- SUPLIDORES (ZONA LIBRE), S.A., Sociedad Anónima, debidamente inscrita en la Sección de Mercantil de Registro Público, a la ficha 215412, rollo 24914, imagen 209, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ, de generales antes descritas.
- CASTILLO INVESTMENT, S.A., Sociedad Anónima debidamente inscrita a la ficha 292142, rollo 43613, imagen 21, de la Sección de Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es el señor LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ, de generales antes descritas.
- CLINGORE ENTERPRISES, INC, Sociedad Anónima panameña, debidamente inscrita a ficha 265418, rollo 36927, imagen 173, de la Sección de Mercantil del Registro

Público, cuyo representante legal es el señor LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ, de generales antes descritas.

- VILLA SOLEADA, S.A., Sociedad Anónima debidamente inscrita a ficha 316237, rollo 49809, imagen 9, de la Sección de Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es el señor LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ, de generales antes descritas.
- ALUCSA, S.A., Sociedad Anónima debidamente inscrita a ficha 600972, documento 1282978, de la Sección de Mercantil del Registro Público, cuyo presidente y representante legal es el señor ALEJANDRO WATSON, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4-194-347, con domicilio en el Edificio Omega, segundo piso, oficina 2-A, calle 53 y Samuel Lewis, Ciudad de Panamá.
- CRILLÓN CUATRO (4), S.A., Sociedad Anónima debidamente inscrita a ficha 295239, rollo 44335, imagen 99, de la Sección de Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es la señora BENIGNA ARACELLY GARCÍA (nombre legal) o ARACELLY GARCÍA PÉREZ (nombre usual), de generales antes descritas.
- FUNDACIÓN LUGAR, debidamente inscrita a ficha 4749, documento 221468, de la Sección de Fundaciones de interés privado, Sección Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal lo es la señora ELSA MÉNDEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-48-333, con domicilio en Calle 67, corregimiento de San Francisco, casa 33, Distrito y Provincia de Panamá.

2. Se concede la suspensión de la Sentencia No. 23 de 29 de junio de 2009 proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de conformidad a lo normado por el artículo 1220 del Código de Judicial, previa consignación de la fianza respectiva.

Se fija en la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.1,075,000.00), la fianza que la parte revisionista debe consignar previamente a la Suspensión solicitada, en la Secretaría de la Sala Civil, la cual comprende "el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes a la ejecución de la Resolución para el caso de que el Recurso fuere desestimado".

3. Adviértase igualmente, que podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la Resolución que se dicte.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARRY DIAZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CASACIÓN PENAL

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO LUIS RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL.-
PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES- PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	martes, 04 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	668-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de GISELA DEL CARMEN TELLO DE FLORES, apoderada judicial de FRANCISCO LUIS RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, contra la Sentencia N°53 de 11 de mayo de 2011 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la libertad e integridad sexual, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de

manera correcta, y se sustenta en tres motivos, que contienen cargos de injuridicidad concreto e independientes en contra de la resolución impugnada.

Con respecto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, la recurrente aduce los artículos 917, 921 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 177 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, los que han sido enunciados de forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que el recurso ha sido formulado de manera adecuada, lo que corresponde es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por GISELA DEL CARMEN TELLO DE FLORES, apoderada judicial de FRANCISCO LUIS RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, contra la Sentencia N°53 de 11 de mayo de 2011 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE EDUARDO SAM ROJAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR A.I.S.L.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 13 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	309-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de la Licda. GILMA DE LEON, apoderada judicial de JOSE EDUARDO SAM ROJAS, contra la Sentencia N°272-S.I. de 18 de noviembre de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la Libertad e Integridad Sexual, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de esta Sala, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos señalados en el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que, en lo que se refiere a la historia concisa del caso, el censor ha planteado una relación breve y concisa de lo más relevante del proceso, tal como lo ha señalado la doctrina y jurisprudencia con respecto a este medio de impugnación extraordinario.

La recurrente aduce cuatro causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Cuando se haya procedido por delito que requiera denuncia de persona determinada, sin la previa denuncia que requiere la ley", se encuentra contenida en el numeral 7 del artículo 2430 del Código Judicial; y ha sido enunciada de forma correcta, sustentándose en tres motivos.

Ahora bien, debe señalarse que la causal aducida por la recurrente, pese a encontrarse inserta en el numeral 2430 del Código Judicial, que contempla las causales de casación en el fondo, es una causal que por su naturaleza es de forma, al reclamarse una omisión o falta en el procedimiento penal seguido a su representado. Por tal motivo, resulta aplicable lo señalado en el primer párrafo del artículo 2448 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible, si no se ha reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente si se cometió en la primera, salvo si el reclamante ha estado justamente impedido para hacerlo."

En este sentido, se aprecia que la defensa técnica del procesado nunca reclamó el hecho señalado en la instancia correspondiente, ni al momento de interponer recurso de apelación contra la decisión del juez primario, por lo que no debe admitirse esta causal de acuerdo a lo establecido por el artículo antes citado.

Adicionalmente, resulta necesario advertir a la casacionista, que de los motivos planteados, tan solo el primero contiene un cargo de injuridicidad, mientras que los restantes son tan solo argumentos de apoyo a lo señalado en éste.

Como disposiciones legales infringidas, la recurrente aduce los artículos 112 de la Ley No. 63 de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 220 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación. Al respecto, el tribunal de casación advierte que la norma adjetiva aducida por la casacionista, correspondiente al Código Procesal Penal, no se encuentra vigente todavía, toda vez que es un hecho conocido que dicho instrumento jurídico cobra vigencia el día 2 de septiembre de este año, en el Segundo Distrito Judicial, no siendo sino hasta el año 2014 en que comenzará a regir en el Primer Distrito Judicial, salvo las disposiciones contenidas en el Título I, Libro Primero, los Títulos IV y

V, Libro Segundo y el Capítulo V, Título I, Libro Tercero, que también tendrán vigencia en todo el país a partir del 2 de septiembre de 2011.

En atención a lo anterior, al ser los errores antes señalados insubsanables, esta primera causal no puede ser admitida.

Como segunda causal tenemos “Error de Hecho en cuanto a la Existencia de la Prueba que implica Infracción de la Ley Sustancial”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y que ha sido enunciada de manera deficiente, toda vez que se omite indicar que el error debe haber influido en lo dispositivo del fallo recurrido, y además, que la infracción que se atribuye a la sentencia de segunda instancia recae sobre la ley sustancial penal.

Esta causal se fundamenta en un solo motivo, el cual no contiene un cargo de injuridicidad contra la resolución recurrida, al no precisar el medio probatorio que, teniendo existencia en el proceso, fue ignorado por el juzgador de segunda instancia, con lo cual el argumento de la recurrente deviene en una mera apreciación subjetiva de los hechos.

Como disposiciones que se estiman infringidas, la casacionista aduce los artículos 780 y 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 220 del Código Penal antes vigente, por indebida aplicación; sin embargo, al explicar el concepto de infracción de las normas adjetivas, la recurrente incurre en el mismo error anotado en la sección de los motivos, al no precisar el medio probatorio que valoración se ha omitido.

Por las razones expuestas, al ser los errores anotados insubsanables, lo procedente es o admitir esta segunda causal.

La tercera causal aducida es “Error de Derecho en la Apreciación de las (sic) Prueba, que implica infracción de la Ley Sustancial”, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que ha sido planteada de forma deficiente, pues además del error de escritura anotado, omite señalar que el error ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida, y que se trata de una violación a la ley sustancial penal. Esta causal se fundamenta en siete motivos de los cuales, con excepción del segundo, ninguno contiene cargos de injuridicidad en contra de la resolución recurrida. Además, el segundo motivo no señala la forma en que el error atribuido al tribunal de segunda instancia ha influido en lo dispositivo del fallo que se recurre.

Como disposiciones legales violentadas, la recurrente señala los artículos 718 y 2122 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 220 del Código Penal antes vigente, por indebida aplicación. Al respecto debe advertirse que la explicación del concepto de infracción del artículo 2122 del Código Judicial, lejos de ser una explicación de la manera en que el tribunal ha violentado la norma en el concepto aducido, consiste en un argumento de naturaleza subjetiva emitido por la censora.

Por tal razón, tampoco resulta admisible esta causal.

Finalmente, la cuarta causal señalada es “Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es”, contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se sustenta en tres motivos.

Como normas jurídicas infringidas, la recurrente plantea los artículos 1, 5 y 220 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión los primeros, y por indebida aplicación el último.

Ahora bien, debemos señalar que los motivos, más que exponer cargos de injuridicidad concretos en contra de la sentencia de segunda instancia, consisten en argumentos de naturaleza subjetiva expresados por la casacionista, inadmisibles en el contexto de la iniciativa que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, considera el tribunal de casación que los errores anotados son insubsanables, trayendo como consecuencia la inadmisión de la presente causal, y por ende, del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licda. GILMA DE LEON, apoderada judicial de JOSE EDUARDO SAM ROJAS, contra la Sentencia N°272-S.I. de 18 de noviembre de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RENZO VARGAS TAPIA, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	martes, 18 de octubre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	537-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de el Licdo. LUIS CARLOS NAVARRO VELASCO, apoderado judicial de RENZO VARGAS TAPIA, contra la sentencia de 30 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito relacionados con drogas, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de esta Sala, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos señalados en el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que, en lo que se refiere a la historia concisa del caso, el censor la expone de forma muy detallada, incluso redactada como si fuesen los hechos de una demanda, en lugar de plantear una relación breve y concisa de lo más relevante del proceso, tal como lo ha señalado la doctrina y jurisprudencia con respecto a este medio de impugnación extraordinario.

El recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se sustenta en seis motivos.

Con respecto a éstos, resultan muy extensos, y pese hacer referencia a algunos medios probatorios, no logran expresar de forma concreta un cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida. Debe recordarse que al redactar los motivos que sustentan una causal de casación se debe ser conciso, señalando claramente el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la resolución recurrida, además de la forma en que dicho cargo ha influido en lo dispositivo de la misma.

En la sección correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el censor plantea un extenso argumento, en el que se aducen como violentadas un número plural de normas, sin embargo, yerra en la presentación de esta sección del recurso, toda vez que debe exponerse la transcripción de cada disposición legal que se considera infringida, el concepto en que lo ha sido, seguido de una explicación breve del mismo.

En virtud de lo anterior, considera el tribunal de casación que los errores anotados son insubsanables, trayendo como consecuencia la inadmisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. LUIS CARLOS NAVARRO VELASCO, apoderado judicial de RENZO VARGAS TAPIA, contra la sentencia de 30 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE EMERITO GUERRA.- PONENTE: . GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: martes, 18 de octubre de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 510-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. DIÓGENES GANTE, apoderado judicial de ANEL DEL CID GRAJALES, contra el auto de 19 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Ahora bien, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución no es susceptible del recurso, toda vez que no se trata de un auto que ponga término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, ni decide sobre la excepción de cosa juzgada, la prescripción de la acción penal o de la pena, o sobre la aplicación de amnistía o indulto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2431 del Código Judicial, sino que decide sobre una solicitud de suspensión de la pena, fuera de los casos mencionados anteriormente.

Por tal motivo, al no ser la resolución impugnada una de aquéllas contra las que cabe el recurso interpuesto, lo procedente es no admitirlo, a lo que la Sala se avocará acto seguido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. DIÓGENES GANTE, apoderado judicial de ANEL DEL CID GRAJALES, contra el auto de 19 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR EL LCDO. RENÉ CARVAJAL, EN FAVOR DE LOS SEÑORES RODOLFO RAMÍREZ DELGADO Y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MANUEL SAAVEDRA VERGARA.- .
PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes

Fecha: miércoles, 26 de octubre de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 668-G

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de noviembre de 2010, la Sala admitió los recursos de Casación interpuestos por el licenciado René Carvajal, Defensor de Oficio de RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, contra la sentencia de 24 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia N° 37 expedida el 1 de marzo de 2010, por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, que había condenado a los precitados RAMÍREZ DELGADO y TELLO DÍAZ a cumplir la pena principal de 48 meses de prisión, como autores del delito de robo agravado en detrimento de Manuel Saavedra Vergara.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas se constata que el señor Manuel Saavedra, manifestó que el día 25 de octubre de 2009, se encontraba en la playa conocida como El Retén, mientras se dirigía a su residencia montado en su bicicleta, salieron de una alcantarilla los sujetos que conoce como "POPITO" y DAVID DELGADO, quienes lo golpearon con un palo y entre los dos lo despojaron de B/.250.00.

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá el día 26 de octubre de 2009, a través de la cual se ordena iniciar la investigación preliminar a fin de acreditar el presunto delito denunciado y sus autores. (V.f. 3)

El día 29 de octubre de 2009, la Agencia de instrucción Delegada de la Provincia de Herrera, dispuso la recepción de declaración indagatoria del señor RODOLFO RAMÍREZ DELGADO por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título VI, Libro II del Código Penal y ese mismo día decretó su detención preventiva. (V.f. 58-59, 67-68)

Al rendir sus descargos, RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (A) "POPO", negó su participación en los hechos y excepcionó que a esa hora se encontraba durmiendo con su pareja Blanca Deago. Igualmente negó conocer a DAVID DELGADO. (V.f. 61-66)

El día 2 de noviembre de 2009, la Agencia de instrucción Delegada de la Provincia de Herrera, dispuso la recepción de declaración indagatoria del señor BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título VI, Libro II del Código Penal y ese mismo día decretó su detención preventiva. (V.f. 79-81, 89-91)

Al rendir sus descargos, BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, negó su participación en los hechos y excepcionó que ese día se encontraba libando licor en el desfile de Chitré con unos amigos, por lo que llegó a su casa a eso de las dos de la madrugada y se acostó a dormir.

Agregó desconocer a la víctima, pero sí conoce al coimputado "POPITO", quien es su vecino, pero ni siquiera vio el día de los hechos. (V.f. 83-88)

A través de su Vista Fiscal N° 1 de 5 de enero de 2010, la Fiscalía Primera del Circuito de Herrera, recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra de los señores RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra el Patrimonio Económico. (V.f. 141-144)

Dicha recomendación fue acogida por el Juez Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, que luego de calificar las pruebas del sumario abrió causa criminal a RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, por presuntos infractores de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico Contra el Patrimonio, cometido en perjuicio del señor Manuel Saavedra Vergara. (V.f. 165-173)

Posteriormente, mediante Sentencia N° 37 de 1 de marzo de 2010, dicho tribunal declaró penalmente responsable a RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, como autores del delito de robo agravado (V.f. 183-192), decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en sentencia 24 de mayo de 2010. (V.f. 207-220)

RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DE RODOLFO RAMÍREZ DELGADO

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El licenciado RENÉ CARVAJAL adujo como única causal que el fallo recurrido incurre en: error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal.

La causal viene sustentada en tres motivos. En primer término, manifestó el letrado recurrente que el Tribunal ad-quem valoró erradamente el testimonio de Manuel Saavedra Vergara (V.f. 17-18), porque de haberlo confrontado con la declaración de Rubén Darío Cedeño Martínez (V.f. 50-52) y el informe de novedad presentado por el agente Herminio Mudarra Maure (V.f. 2), hubiera llegado a la conclusión que a ninguna de estas personas les informó quiénes eran los sujetos que lo habían atacado. De allí que de haberse hecho una correcta ponderación de tales pruebas, el Tribunal Superior hubiera llegado a la conclusión que la víctima no sabía quiénes eran las personas que lo atacaron y que su representado RODOLFO RAMÍREZ no es autor de los hechos investigados.

En el segundo motivo, el recurrente asevera que el tribunal ad-quem ponderó erradamente el testimonio de Estefana María Deago Cedeño (V.f. 13-18), esposa del denunciante, porque infiere de esa declaración que fue su representado RODOLFO RAMÍREZ quien cometió el delito de Robo, a pesar que es una testigo de referencia.

El tercer motivo se basa en que el tribunal ad-quem otorgó valor de plena prueba al informe de novedad suscrito por el Sargento 1° Herminio Mudarra Maure, donde expuso que el señor Manuel Saavedra Vergara, había acudido a denunciar que fue objeto de robo y que en su declaración daría a conocer el nombre de sus agresores. Si el tribunal ad-quem hubiera ponderado correctamente esta pieza probatoria, habría concluido que en ningún momento la víctima señaló a su patrocinado RODOLFO RAMÍREZ como autor del delito, de allí que no se desprende responsabilidad criminal de éste.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó se vulneraron los artículos 917 y 922 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, en tanto que, se infringieron también los artículos 214 y 215 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. (V.f. 271-276)

RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DE BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El licenciado RENÉ CARVAJAL adujo como única causal que el fallo recurrido incurre en: error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal.

La causal también viene sustentada en tres motivos. Primero, señala el casacionista que el Tribunal ad-quem valoró erradamente el testimonio de Manuel Saavedra Delgado (V.f. 9-12), porque si bien señaló que los sujetos que lo atacaron fueron "POPITO" y DAVID DELGADO, no es menos cierto que de haber confrontado este testimonio con la declaración de Rubén Darío Cedeño Martínez (V.f. 50-52) y el informe de novedad presentado por el agente Herminio Mudarra Maure (V.f. 2), hubiera llegado a la conclusión que a ninguna de estas personas les informó quiénes eran los sujetos que lo habían atacado. De allí que de haberse hecho una correcta ponderación de tales pruebas, el Tribunal Superior hubiera llegado a la conclusión que Manuel Saavedra no sabía quiénes eran los sujetos que lo atacaron y que su representado DAVID BOLÍVAR TELLO DÍAZ no es autor de los hechos investigados.

En el segundo motivo, el casacionista afirma que el tribunal ad-quem valoró erradamente el testimonio de Estefana María Deago Cedeño Teófilo (V.f. 13-18), esposa del denunciante, porque infiere de esa declaración que fue su representado DAVID BOLÍVAR TELLO DÍAZ quien cometió el delito de Robo, a pesar que es una testigo de referencia.

El tercer motivo se fundamenta en que el tribunal ad-quem otorgó valor de plena prueba al informe de novedad suscrito por el Sargento 1° Herminio Mudarra Maure, donde expuso que el señor Manuel Saavedra Vergara, había acudido a denunciar que fue objeto de robo y que en su declaración daría a conocer el nombre de sus agresores. Si el tribunal ad-quem hubiera apreciado correctamente este informe, habría concluido que la víctima nunca llegó a informar inicialmente quiénes eran sus agresores.

De allí que no se desprende responsabilidad criminal de DAVID BOLÍVAR TELLO DÍAZ y en consecuencia el Tribunal Superior habría de concluir que no es autor del ilícito por el cual fue condenado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó se vulneraron los artículos 917 y 922 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, en tanto que, se infringieron también los artículos 214 y 215 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. (V.f. 277-282)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, en su condición de Procurador General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

El máximo representante del Ministerio Público refuta el cargo de injuridicidad que emplea el casacionista en el primer motivo del recurso interpuesto en favor de RODOLFO RAMÍREZ DELGADO, porque a su parecer, se trata tan sólo de una teoría del caso sin sustento jurídico.

El hecho que el señor Manuel Saavedra no le haya dicho el nombre de sus atacantes ni al señor Cedeño Martínez ni al investigador Herminio Mudarra Maure, no puede interpretarse como desconocimiento de quienes lo atacaron; simplemente, omitió los nombres. No obstante, el agente Mudarra dejó plasmado que el señor Saavedra manifestó haber reconocido a sus agresores y que daría a conocer sus nombres, lo que demuestra que desde el momento inicial de la investigación Manuel Saavedra sabía quiénes eran sus agresores, por lo que no existe contradicción en sus posteriores dichos, ni se menciona en ningún momento que no tuviese conocimiento de quiénes eran las personas que le robaron.

Tampoco concuerda con el cargo de injuridicidad expuesto en el segundo motivo, porque si bien Estefana Deago Cedeño tiene conocimiento de los hechos por el relato de su esposo, es relevante para la investigación pues a ella fue que su esposo le manifestó inicialmente que conocía a sus agresores y luego ésta lo expresó bajo la gravedad de juramento.

En adición, afirma que el señalamiento se mantiene igual a través de todo el proceso y no hubo dudas ni retractaciones en cuanto a la identidad de los delincuentes, de manera que al ser valoradas todas estas pruebas en su conjunto, se llega a la convicción de que el señor Saavedra vio y reconoció a sus atacantes.

Por otro lado, refuta el argumento planteado en el tercer motivo, ya que las pruebas han sido valoradas de manera integral de acuerdo a la sana crítica y el informe que se ataca demuestra que Manuel Saavedra Vergara desde el momento inicial de la investigación tenía pleno conocimiento de quiénes eran sus victimarios. El hecho que en ese momento no proporcionó los nombres no significa que desconociera sus identidades.

En ese mismo orden de ideas, difiere del concepto de transgresión planteado, al considerar que no se produce el cargo de injuridicidad, porque no se vulnera el artículo 917 del Código Judicial, pues el señor Manuel Saavedra vio a sus atacantes y desde su primera entrevista con el investigador le indicó que él los conocía.

A su juicio, tampoco se vulnera el contenido del artículo 922 del Código Judicial, porque a pesar que la señora Estefana Deago Cedeño no estuvo presente al momento de ocurrir los hechos, lo importante es que su deposición concuerda con la de su esposo Manuel Saavedra, en que los sujetos que lo atacaron fueron "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, es decir, no presenta contradicciones en cuanto a la identificación de los asaltantes.

Al estimar que no se han vulnerado las normas adjetivas, también considera que no se han infringido los artículos 214 y 215 del Código Penal, por cuanto que, al tratarse de una causal de naturaleza probatoria, mal podría configurarse la violación de éstas normas sustantivas. (V.f. 284-292)

En relación al recurso de casación interpuesto en favor del señor BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, el máximo representante del Ministerio Público indicó que no está de acuerdo con las pretensiones del

casacionista, por lo que reproduce las mismas razones expuestas respecto al recurso interpuesto en favor de RODOLFO RAMÍREZ DELGADO. (V.f. 293-301)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La defensa técnica de los señores RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Según el autor TORRES ROMERO, citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269)

Entendido el alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

Luego entonces, nos adentramos en el análisis de ambos recursos de manera conjunta, toda vez que son idénticos en cuanto a su redacción y motivos; inclusive, las pruebas que el recurrente califica de mal ponderadas se relacionan directamente a los dos procesados RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ.

El primer motivo que sustenta esta causal radica en la errada valoración del testimonio del señor Manuel Saavedra Vergara (V.f.9-12), al no haberlo confrontado con el informe del señor Rubén Darío Cedeño Martínez y el informe de novedad presentado por el investigador Herminio Mudarra Maure.

La Sala no comparte el criterio planteado, ya que el hecho que el señor Manuel Saavedra no haya comunicado el nombre de sus atacantes al señor Rubén Darío Cedeño Martínez ni al investigador Herminio Mudarra Maure, no puede interpretarse como desconocimiento de sus identidades, mucho menos, que no haya logrado verlos.

En su declaración jurada, el señor Manuel Saavedra Vergara identificó a sus atacantes como "POPITO" y DAVID DELGADO, a quienes logró ver; incluso, luego individualizó al último en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos visible de foja 76 a 78.

Lo expuesto por el señor Manuel Saavedra Vergara coincide perfectamente con lo afirmado por el agente Herminio Mudarra Maure, quien dejó plasmado que aquél le manifestó haber reconocido a sus agresores y que daría a conocer sus nombres posteriormente, lo que demuestra que desde el momento inicial de la investigación Manuel Saavedra sabía quiénes eran sus agresores.

A diferencia de lo expuesto por el casacionista, la Sala considera que la confrontación que realizó el tribunal ad-quem del testimonio censurado con las demás pruebas es lo que permite concluir que el señalamiento directo contra los señores RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, posee suficiente eficacia para vincularlos al ilícito; además, carece de contradicciones con los demás testimonios, de manera que tampoco existen razones para poner en duda su veracidad.

Es por lo anterior, que la Sala no encuentra méritos a los cargos de injuridicidad que expone el casacionista en su primer motivo.

Por otro lado, el segundo motivo que sustenta esta causal radica en la errada valoración del testimonio de la señora Estefana María Deago Cedeño (V.f.13-18), que de acuerdo al casacionista, no debió ser considerado como plena prueba de que sus representados RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, llevaron a cabo el ilícito investigado.

Tal y como se constata de la lectura del fallo impugnado, la deposición bajo la gravedad de juramento de la señora Estefana María Deago Cedeño, consultable de folio 13 a 18 del cuaderno penal, aún siendo referencial, no contradice lo externado por el señor Manuel Saavedra Vergara, sino que lo apoya al destacar que desde un inicio éste podía identificar a sus agresores.

Sobre este particular, vale la pena resaltar que un testimonio puede ser referencial en cuanto al hecho principal que se investiga, es decir, el robo del cual fue víctima el señor Manuel Saavedra Vergara y a la identidad de sus asaltantes; sin embargo, no por ello se debe desechar completamente, ya que puede aportar otros elementos importantes que aunque mínimos, coadyuven a fortalecer lo externado por Saavedra.

En ese sentido, consta que el fallo censurado valoró que la testigo Estefana María Deago Cedeño, si bien no es eficaz para identificar plenamente a los asaltantes del señor Manuel Saavedra Vergara, tampoco contradice lo expuesto por éste, mas bien lo apoya; por lo tanto, no se genera ningún motivo que influya en la determinación punitiva tomada en el fallo impugnado y permite a la Sala estimar que no tiene lugar el cargo de injuridicidad atribuido en este segundo motivo.

En el tercer motivo, el casacionista argumenta que el tribunal ad-quem valoró erradamente el informe de novedad suscrito por el Sargento 1° Herminio Mudarra Maure, porque le otorgó el valor de plena prueba cuando en este no se indicó que sus representados RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ eran autores del delito.

La Sala no comparte el cargo de injuridicidad planteado en este tercer y último motivo, toda vez que, el informe referido no es el elemento de prueba que otorga plena certeza al tribunal ad-quem, de que RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ cometieron el ilícito investigado. Más bien, lo que hace el informe es apoyar la versión de la víctima en el sentido que, desde un inicio podía identificar a sus asaltantes, pero esperaría a declarar bajo la gravedad de juramento para entonces hacerlo.

La sana crítica permite al juzgador analizar y ponderar todas las pruebas en su conjunto, de manera que, los datos recogidos en el informe, más lo afirmado por los señores Estefana María Deago Cedeño, Rubén Darío Cedeño Martínez y la víctima Manuel Saavedra Vergara, valorados en su conjunto llevan a esta Sala a las mismas conclusiones plasmadas por el tribunal ad-quem en el fallo impugnado. Tales conclusiones contrarían

el cargo de injuridicidad planteado por el casacionista en el tercer motivo y permiten a esta Superioridad estimar que no tiene lugar.

Como viene expuesto, la Sala observa que el concepto de la infracción del artículo 917 del Código Judicial, resulta desacertado en la medida en que la gran presunción generada por el testimonio firme y categórico de la víctima de la acción delictiva, fue comparada, constatada y analizada por el ad-quem, desde una perspectiva integral con el resto de las circunstancias tales como la deposición de los señores Rubén Darío Cedeño Martínez, Estefana Deago Cedeño y el informe del agente Herminio Mudarra Maure, que generan un estado de certeza sobre la culpabilidad de los sindicados RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ.

La Corte también desestima la infracción del artículo 922 del Código Judicial, porque tal como se expresó en el examen de los vicios de injuridicidad, el testimonio de la señora Estefana María Cedeño Deago no fue determinante para identificar los sindicados RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, sino más bien, porque en alguna medida apoya la versión del ofendido Manuel Saavedra, a quien atendió luego de ocurrido el ilícito y no lo contradice en ningún momento.

Así las cosas, concluye la Sala que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, valoró en su justa medida el testimonio del señor Manuel Saavedra Vergara, quien brindó una versión coherente de los hechos y no se contradice con aquellas personas con quienes tuvo contacto luego del robo, es decir, su esposa Estefana María Deago Cedeño y el agente investigador Herminio Mudarra Maure, quien hizo constar la situación en un informe. Ello sustenta la debida aplicación del tipo penal contenido del artículo 214 del Código Penal en su contra y, como exige la ley, se aplica en concordancia con el artículo 215 del mismo cuerpo legal, cuando lo actuado coincida con lo establecido en uno de sus numerales.

Las ideas plasmadas en líneas superiores, confirman que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, realizó una correcta ponderación probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, por tanto, no infringió las normas adjetivas aducidas por el recurrente, y por ende, no se ha logrado probar los cargos de injuridicidad formulados en este sentido.

En consecuencia, al no acreditarse los cargos de injuridicidad planteados en la causal alegada en los dos recursos interpuestos por el licenciado RENÉ CARVAJAL, Defensor de Oficio de los señores RODOLFO RAMÍREZ DELGADO (a) "POPITO" y BOLÍVAR DAVID TELLO DÍAZ, lo que corresponde al Tribunal de Casación es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 24 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE RODERICK PURCELL SARRIA Y ALBERTO PURCELL SARRIA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, EN . PERJUICIO DE ROGER KHAFIF KHABIE. - . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M - PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: miércoles, 09 de noviembre de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 733-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de los recursos de casación, por parte de la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en representación de RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA y ALBERTO LACRESPO PURCELL SARRIA, contra la sentencia N° 197- S.I. de 8 de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los antes citados por delito contra el Patrimonio y contra la Economía Nacional, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al Tribunal de Casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que todos los escritos fueron dirigidos al Magistrado Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se hace necesario el examen individual de cada recurso, a lo cual procederemos.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN REPRESENTACION

DE RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA.

En primer lugar, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, como corresponde al redactar esta sección del recurso.

La firma casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido redactada de forma correcta, y se fundamenta en cinco motivos.

Se advierte que los cinco motivos contienen cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada y lo argumentado resulta congruente con la causal aducida. Por otra parte, en cada motivo se señala de forma expresa el elemento probatorio que se considera mal valorado y, además, en todos los motivos el casacionista hace referencia a los números de foja dentro del expediente, donde se encuentra.

En cuanto a las disposiciones legales, la firma censora aduce como infringidos los artículos 858, 917, 923 y 958 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; así como los artículos 190 y 389 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación.

Con respecto a las normas enunciadas, tenemos que el concepto de infracción señalado para los artículos 858, 917, 923 y 958 del Código Judicial, y 190 y 389 del Código Penal antes vigente es cónsono con que la explicación que se hace, toda vez que se cuestiona la no aplicación de dichas normas en el caso de los artículos 858, 917, 923 y 958 del Código Judicial, y la indebida aplicación de las restantes.

De los razonamientos expuestos, se desprende que lo procedente es admitir el recurso presentado.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

ALBERTO LACRESPO PURCELL SARRIA

Al revisar el respectivo recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, es decir, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, como corresponde al redactar esta sección del recurso.

La firma casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, la cual consiste en "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido redactada de forma correcta, y se fundamenta en cinco motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales, la firma censora aduce como infringidos los artículos 858, 917, 923 y 958 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 190 y 389 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, siendo correcto tanto el concepto de infracción, como la explicación que nos muestra del mismo.

Es por todo lo anterior, que de acuerdo esta Corporación Judicial, lo procedente es admitir el recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de Casación presentado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en representación de RODERICK

ALBERTO PURCELL SARRIA y el recurso de Casación interpuesto por la misma firma, en representación de ALBERTO LACRESPO PURCELL SARRIA, contra la sentencia N° 197- S.I. de 8 de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENCARNACIÓN ERINSO ESCALA DE SEDAS, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES. - PONENTE: HARRY DÍAZ - PANAMÁ, 9 (NUEVE) DE NOVIEMBRE DE 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 09 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	722-G

VISTOS:

Conoce el Sala Segunda de lo Penal de recurso de casación en el fondo formalizado por la firma forense Guerra & Guerra Abogados, contra la sentencia de segunda instancia No. 36, calendada 11 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (Sala Transitoria), por medio de la cual se Confirmó la Sentencia No.328 de 3 de diciembre de 2010, emitida por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial, Ramo Penal que condenó al señor Encarnación Escala De Sedas a la pena de setenta (70) meses de prisión, como autor del delito de posesión ilícita de arma de fuego y municiones, en modalidad agravado y, le impuso la pena accesoria de tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la sanción principal.

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia el representante legal de Escala De Sedas, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación (fs. 354 y360).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando la Sala Penal.

En esa labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, y el memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial.

En relación a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso, se presenta de manera correcta, ya que expone de manera concreta los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso (fs.361).

El casacionista aduce una causal, esto es el, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la Ley Sustancial Penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 363).

Un motivo sustenta la causal de naturaleza probatoria, en el cual expone que el Segundo Tribunal Superior, valoró y tomó en cuenta la diligencia de allanamiento, cuya acta se encuentra visible en las fojas 17 a 26 del expediente, indicándose en el acta que al señor Encarnación Erinso Escala De Sedas se le encontraron los billetes utilizados en la diligencia de compra controlada, lo cual dio motivo para proceder a revisar el local comercial; no obstante, la diligencia de allanamiento como prueba resultaba viciada dado que la misma era consecuencia de la diligencia de la compra controlada de municiones, la cual no estaba autorizada por autoridad competente, viciándose el resto de las pruebas (fs. 363).

Como se observa, el casacionista cuestiona dos pruebas en un motivo, omitiendo citar la foja de la prueba consistente en la diligencia de compra controlada de municiones, la cual expresa, "no fue decretada por autoridad competente" (fs. 364) . Adicionalmente, debe el casacionista re-formular el motivo, explicando concretamente en qué consiste el cargo de injuridicidad de conformidad a las pruebas señaladas.

De otra parte, en cuanto al requisito de las disposiciones legales y el concepto de infracción, el casacionista cita los artículos 780 y 781 del Código Judicial, señalando que ambos, resultan infringidos en concepto de violación directa por omisión, (fs. 364-365), pero omite citar la norma adjetiva que consagra el medio probatorio, apreciado tal como lo ha indicado la jurisprudencia de la Sala Penal.

En cuanto a las disposiciones sustantivas penales señaladas como infringidas, el casacionista yerra al citar y transcribir los artículos 333 y 334 del Código Penal, sin realizar la debida separación (fs. 366-367).

La jurisprudencia del Tribunal de Casación ha indicado reiterativamente que al transcribir las disposiciones adjetivas y sustantivas, debe citarse cada norma por separado, seguida de su concepto de infracción y la explicación (fs. 367).

Como quiera que los errores antes señalados son susceptibles de ser corregidos, tal como señala el artículo 2440 del Código Judicial, ha ello se procede, no sin antes advertirle al recurrente, que de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos, que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA, la corrección del libelo de casación de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección, para así, pronunciarse sobre la admisibilidad definitiva del libelo de casación formalizado por la firma forense Guerra & Guerra Abogados, contra la sentencia de segunda instancia No. 36, calendada 11 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (Sala Transitoria), por medio de la cual se Confirmó la Sentencia No.328 de 3 de diciembre de 2010, emitida por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial, Ramo Penal que condenó al señor Encarnación Escala De

Sedas a la pena de setenta (70) meses de prisión, como autor del delito de posesión ilícita de arma de fuego y municiones, agravado y le impuso la pena accesoria de tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la sanción principal.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DE MAHMOUD WAJIB HAMMOUD, SINDICADO POR DELITO FINANCIERO.- PONENTE. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.- PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: viernes, 11 de noviembre de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 640-G

VISTOS:

Mediante auto de 23 de septiembre de 2011, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado ARCELIO A. MOJICA MOJICA, quien actúa en nombre y representación del señor MAHMOUD WAJIB HAMMOUD, a quien se le sigue un proceso por delito financiero, en perjuicio de Credicorp Bank.

De conformidad con el Informe Secretarial que antecede, el recurrente presentó el escrito corregido en tiempo oportuno.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que el casacionista ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso, al haber expuesto la historia concisa del caso de manera sucinta, concreta y objetiva, como corresponde al redactar esta sección del recurso; además, suprimió el cuarto motivo, al tratarse de una reiteración de los anteriores.

En consecuencia, resulta viable declarar admisible el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el ARCELIO A. MOJICA MOJICA, quien actúa en nombre y representación del señor MAHMOUD WAJIB HAMMOUD, a quien se le procesa por delito financiero en perjuicio de Credicorp Bank, contra la Sentencia N° 240 de 10 de diciembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE GUADALUPE MENDEZ RAMÍREZ, PROCESADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOSE PREZ VARELA Y MARIA GABRIELA DIAZ DE PEREZ., EN CONTRA DE LA SENTENCIA 2DA INST. NO. 32 DE 11 DE ABRIL DE 2011.- . PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 14 de noviembre de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 734-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna del recurso de casación, por parte del licenciado CARLOS G. QUIRÓS A., en representación de GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ, contra la sentencia 2a. INST. N° 32 de 11 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a la antes citada, por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al Tribunal de Casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma extensa, y no de manera sucinta, concreta y objetiva, como corresponde al redactar esta sección del recurso.

A continuación el actor señala cuatro causales, la primera es de forma y está contenida en el artículo 2430, numeral 7 del Código Judicial, en los siguientes términos: "Cuando se haya procedido por delito que

requiera denuncia o querrela de persona determinada, sin la previa, denuncia o querrela, que requiere la ley", la cual se encuentra correctamente invocada.

Seguidamente redacta el primer motivo, en el cual incorpora el cargo de injuricidad contra la sentencia recurrida, y el que está directamente relacionado con la causal invocada; no obstante, el segundo motivo no contiene un cargo de injuricidad claro, y en el tercer y cuarto motivo, el actor reproduce el cargo de injuricidad expuesto en el primer motivo.

En cuanto a las disposiciones legales, el censor aduce como infringidos los artículos 2211, 2299 y 1944 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 190 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, siendo correcto tanto el concepto de infracción, como la explicación que nos muestra del mismo.

La segunda causal de fondo, consiste en "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial.

Se advierte que los cinco primeros motivos contienen cargos de injuricidad concretos en contra de la resolución impugnada y lo argumentado resulta congruente con la causal aducida. Por otra parte, en cada motivo se señala de forma expresa el elemento probatorio que se considera no valorado y, además, en todos los motivos el casacionista hace referencia a los números de foja dentro del expediente, donde se encuentra.

Mientras que en el sexto motivo, el actor no señala de forma clara y concreta un cargo de injuricidad que sea congruente con la causal aducida, como lo exige la técnica casacionista penal, sino una apreciación subjetiva respecto la decisión objetada.

En cuanto a las disposiciones legales, el censor aduce como infringidos los artículos 780, 834 y 966 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; así como el artículo 190 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación.

Con respecto a las normas enunciadas, tenemos que el concepto de infracción señalado para los artículos 780, 834 y 966 del Código Judicial, y 190 del Código Penal antes vigente, es cónsono con que la explicación que se hace, toda vez que se cuestiona la no aplicación de dichas normas en el caso de los artículos 780, 834 y 966 del Código Judicial, y la indebida aplicación de la restante.

La tercera causal que invoca el activador es: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial.

Para sustentar la causal de fondo, el actor presenta seis motivos, de los cuales, los primeros cinco, contienen cargos de injuricidad concretos en contra de la resolución impugnada y lo argumentado resulta congruente con la causal aducida. En adición, en cada motivo se señala de forma expresa el elemento probatorio que se considera mal valorado y, además, en todos los motivos el casacionista hace referencia a los números de foja dentro del expediente, donde se encuentra.

En tanto que, el sexto motivo contiene los cargos de injuricidad expuestos en los cinco motivos anteriores, de manera que amerita su corrección.

Finalmente, el recurrente alega la infracción de los artículos 795, 2046 y 980 del Código Judicial, los dos primeros en concepto de violación directa por omisión y el artículo 980 en concepto de violación directa por omisión. Además, estima violado el artículo 190 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Respecto a los artículos 795 y 980 del Código Judicial, se estiman en correlación con los motivos y la causal aducida; mas no, el artículo 2046, pues no es congruente con la causal de error de derecho alegada.

De otro lado, el concepto de la infracción del artículo 190 es cónsono con que la explicación que se hace, toda vez que se cuestiona la indebida aplicación de dicha norma en el caso.

La cuarta causal invocada es: "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de violación directa", establecida en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial.

Para sustentar la causal, el activador presenta dos motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada y lo argumentado resulta congruente con la causal aducida.

Además, señala como infringidos los artículos 1 y 14 del Código Penal, que se estiman en correlación con los motivos y la causal aducida, además que el concepto enunciado es cónsono con la explicación que se hace.

Por todo lo antes expuesto, toda vez que se trata de errores de naturaleza subsanable, se ordena la corrección de la primera, segunda y tercera causal del recurso, además de la historia concisa del caso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el licenciado CARLOS G. QUIRÓS A., en representación de GUADALUPE MÉNDEZ RAMÍREZ, contra la sentencia 2a. INST. N° 32 de 11 de abril de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTUAN ARAL TEJADA CORREA, SINDICADO POR DELITO DE POSESION ILÍCITA DE ARMAS DE FUEGO.-.
PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes

Fecha: lunes, 14 de noviembre de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 528-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de la Licda. HILDAURA SANCHEZ, apoderada judicial de ANTUAN ARAL TEJADA CORREA, contra la Sentencia N°251-S.I. de 13 de diciembre de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito de Posesión Ilícita de Armas de Fuego, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Se observa que el escrito fue dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMA", en lugar de hacerlo al Magistrado Presidente de esta Sala, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos señalados en el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la recurrente no denomina las secciones tal como lo dispone la norma, omitiendo incluso el acápite correspondiente a las disposiciones legales que estima infringidas, y la explicación del concepto en que lo han sido.

En lo que se refiere a la historia concisa del caso, la casacionista plantea una relación breve de los hechos que originaron el proceso, más no de lo más relevante del proceso en sí.

Al aducir la causal, la recurrente transcribe una parte del artículo 2430 del Código Judicial, sin especificar adecuadamente una causal, expresando a continuación una serie de argumentos de naturaleza subjetiva, que no contienen cargo de injuridicidad alguno.

Toda vez que los errores anotados son insubsanables y ponen en evidencia la falta de conocimiento de la recurrente con respecto a la iniciativa propuesta, considera esta Superioridad que lo procedente es la inadmisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licda.

HILDAURA SANCHEZ, apoderada judicial de ANTUAN ARAL TEJADA CORREA, contra la Sentencia N°251-S.I. de 13 de diciembre de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EVELIA SAENZ ALCEDO Y STELA SAENZ DE NUTRE, POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO PUBLICO Y HURTO DENUNCIADO POR ALICIA SAENZ DE GUINARD.-. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 14 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	397-G

VISTOS:

El presente recurso extraordinario se dirige a censurar la Sentencia de Segunda Instancia N°. 119 de 26 de septiembre de 2006 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se REFORMA la sentencia de primera instancia y declara prescrita la acción penal en el proceso seguido a EVELIA SAENZ ALCEDO y STELLA SAENZ DE NUTTER por los delitos de falsedad de documentos públicos y hurto, según denuncia presentada por la señora ALICIA SÁENZ DE GUINARD.

Celebrada la audiencia oral programada para este caso, con motivo del recurso de casación presentado por la doctora Aura Guerra de Villalaz, representante judicial de la denunciante; corresponde en esta fase procesal decidir el fondo de la pretensión.

ANTECEDENTES

El presente negocio jurídico da inicio con la denuncia presentada por Alicia Judith Sáenz de Guinard ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial el día 29 de octubre de 1999, en virtud de la falsificación de la firma de su padre, Pedro Sáenz Graell, en un poder general de administración de bienes formalizado mediante escritura pública N° 7172 otorgada en la Notaría Tercera de Circuito de Panamá. Documento empleado para traspasar propiedades de su padre, afectando su derecho sucesorio en el juicio tramitado en el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá.

En posteriores ampliaciones la denunciante requiere se investigue también la transferencia o retiro de fondos de propiedad de su padre en el Banco Nacional de Panamá y en el Banco Exterior, entidades donde el difunto Sáenz mantenía plazos fijos por CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.4, 293,066.98) así como otros depósitos de dinero.

Se formaliza querrela en contra de Evelia Raquel Sáenz Alcedo, Rocco Melillo, Stella Sáenz de Nutter y Luis Alberto Sáenz Jurado, el 24 de febrero de 2000 por los delitos de falsedad de documentos públicos y hurto.

La Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial emite la Vista Fiscal N° 50 de 31 de marzo de 2000, recomendando un auto encausatorio contra Evelia Sáenz A. y Stella Sáenz de Nutter por presuntas infracciones de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal y el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal.

Mediante Auto N° 52 de 10 de mayo de 2000 se abre causa criminal contra las referidas señoras por los delitos genéricos de Falsedad Documental y Hurto.

Mediante Sentencia de 4 de mayo de 2006, se declara penalmente responsables por los delitos de falsedad de documento público y hurto a las querelladas, quienes fueron condenadas a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia profirió la sentencia S.I. N° 119 de 26 de septiembre de 2006 mediante la cual se revoca la decisión de primera instancia y se declara la prescripción de la acción penal.

LA RECURRENTE

La casacionista aduce como primera causal "Violación directa de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; la cual se sustenta en dos motivos.

La censora expresa en su primer motivo que la injuridicidad se produce al extraer un contenido conceptual de una disposición que no corresponde con su texto; pues el fallo de segunda instancia decretó la prescripción de la acción penal con fundamento en el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal anterior, a pesar de haber finalizado el término correspondiente a la acción penal y de haber iniciado la etapa de ejecución penal.

Como segundo motivo aduce la recurrente que la sentencia proferida por el Segundo Tribunal sostiene que el auto de enjuiciamiento quedó ejecutoriado en la fecha de su expedición, pero que la sentencia de segundo grado no queda en firme hasta que se notifiquen todas las partes. Señala que la injuridicidad ocurre a causa de un traslape en el tiempo al extender la acción penal más allá de la data de expedición del fallo que resuelve la causa.

Como disposiciones legales infringidas se aducen vulnerados los artículos 93 y numeral 3 y 97 del Código Penal anterior por comisión y omisión respectivamente.

El numeral 3 del artículo 93 de la excerta legal en comentario se señala violentado directamente por comisión al aplicar esta norma sin extraer su preciso contenido, obviando la figura jurídica penal que contempla. Expresa que dicha disposición establece el lapso temporal determinado para la aplicación de la jurisdicción del Estado, la cual finaliza cuando se emite la sentencia. Adiciona que la data real de la interrupción de la acción penal resulta la del auto encausatorio y la de conclusión de la acción penal es la de expedición de la sentencia de primera instancia.

A su vez el artículo 97 del citado Código, se aduce infringido directamente por omisión, puesto que proferida la sentencia de fondo, finaliza el lapso de la acción penal aún extendida en virtud de su interrupción.

Con la sentencia comienza otra etapa procesal, bien sea la segunda instancia o la ejecución penal, pero no así la acción penal.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 54 de 18 de abril de 2008, la Procuradora General de la Nación recomienda CASAR la Sentencia de Segunda Instancia N°. 119 de 26 de septiembre de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

ANÁLISIS DE LA SALA

Expuestos los señalamientos realizados por la casacionista a la sentencia impugnada, se advierte que van dirigidos al fundamento de la decisión, que a continuación transcribimos:

“Es así como observamos que en (sic) el caso bajo estudio a juicio de este Tribunal se encuentra prescrito, toda vez que ha transcurrido el tiempo que señala el artículo 93 del Código Judicial para este efecto.

En este sentido, tenemos que el artículo 94 de la excerta legal citada determina que la prescripción de la acción penal comienza a correr para los hechos punibles consumados el día de la consumación y para los continuados y permanentes desde el día en que cesaron, para las tentativas, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución; igualmente preceptúa el artículo 95 ibidem, que la prescripción de la acción penal se interrumpe con el auto de enjuiciamiento y la interrupción que así se produzca no puede prolongar el término de la acción penal, por un tiempo que exceda de los plazos fijados en el artículo 93; dicha interrupción afecta a todos cuantos participaron (sic) el hecho punible, aunque los actos instructivos no afecten sino uno solo. Finalmente establece la norma que la prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción.

En el caso bajo estudio es importante destacar que los hechos ocurrieron conforme a la denuncia a mediados del año 1994, por cuanto que en esas fechas se confeccionaron las escrituras de traspaso de las fincas involucradas en esta causa así como el traspaso de las cuentas a plazo fijo; sin embargo, a pesar de que esta es la fecha que inicialmente debió tomarse en cuenta para contar el término de prescripción, es posible destacar el hecho de que este fue interrumpido por el auto de llamamiento a juicio N° 52 dictado el 10 de mayo del 2000 (fs. 1550), por tanto, de acuerdo a las normas antes citadas y de manera más específica (sic) el artículo 95 del Código Penal, la fecha del auto de enjuiciamiento es la que debe tomarse en cuenta para contar el término de prescripción, por cuanto que este interrumpió el término inicial.

...

Hacemos mención de esta norma por la relevancia que adquiere frente a la discusión en torno a la fecha que debe ser tomada en cuenta para considerar interrumpida la prescripción de la acción penal y en virtud del principio de integración regulado en el artículo 1947 del Código Judicial, nos permitimos remitirnos al Libro II del mismo Código, que regula los aspectos relativos a la ejecutorio de las resoluciones judiciales; en especial el artículo

1022 que determina que ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado a las partes.

No obstante lo anterior, el artículo 995 establece también que las resoluciones judiciales se ejecutorian por el solo transcurso del tiempo, especificando la misma norma que una resolución judicial queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso; ya porque no proceda, o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.

En base al contenido de las disposiciones citadas, es obvio entonces, que el auto de enjuiciamiento N° 52 en el proceso que nos ocupa, calendado 10 de mayo de 2000, quedó ejecutoriado o en firme en la misma fecha, por cuanto que el artículo 2202 preceptúa que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Si observamos el artículo 93 del Código Penal que establece los términos de prescripción; específicamente el numeral 3 indica que la acción penal prescribe cumplido seis (6) años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la Ley es mayor de seis meses y no excede de seis (6) años de prisión, condición que se cumple en el proceso que nos ocupa, por cuanto que el delito de falsedad de documento público tipificado en el artículo 271, en concordancia con el 265, ambos del Código Penal, tiene señalada pena de prisión entre dos (2) y cinco (5) años, mientras que el delito de hurto tipificado en el artículo 182 que fue el aplicado en esta causa, tiene señalada un pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión; resulta a todas luces imperativo decretar la prescripción de la acción penal, ocurrida el 10 de mayo del año 2006, por cuanto que a esa fecha se cumplieron los seis (6) años del cual nos habla el numeral 3. (sic) del artículo 93, en concordancia con el primer párrafo del artículo 95 del Código Penal, toda vez que el auto de enjuiciamiento está calendado 10 de mayo de 2000. (fs. 6445).”

La casacionista aduce como causal “Violación directa de la ley sustancial penal”, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; la cual se sustenta en dos motivos.

En el primer motivo la censora expresa que la injuridicidad se produce al extraer un contenido conceptual de una norma que no se compadece con su texto; pues el fallo de segunda instancia decretó la prescripción de la acción penal con fundamento en el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal, a pesar de haber finalizado el término correspondiente a la acción penal y haber dado inicio a la etapa de ejecución penal.

El extracto de la resolución impugnada antes citado hace referencia al artículo 1022 del Código Judicial el cual indica que ninguna resolución judicial puede iniciar a surtir efecto antes de haberse notificado a las partes. A su vez, alude al artículo 995 de la excerta legal en comentario, que expone que la resolución judicial quedará ejecutoriada cuando no admita recurso alguno. En este orden de ideas, los artículos 2425 y 2426 del citado Código prevén que contra la sentencia cabe la apelación, la cual se concede en efecto suspensivo.

A su vez en las constancias procesales se evidencian las notificaciones de la sentencia condenatoria fechada 4 de mayo de 2006 como siguen Stella Nutter, el 4 de mayo de 2006 (fs. 6602) y Evelia Sáenz Alcedo, el 19 de mayo de 2006 (fs. 6593) y los Licenciados Luis Felipe Muñoz el 16 de mayo de 2006 (fs. 7036),

Rogelio Cruz el 23 de mayo de 2006 (7057) y la Dra. Alma López de Vallarino por parte de la querellante. (fs.6593). .

Por cuanto la aplicación del numeral 3 del artículo 93 del Código Judicial resulta cónsona con los elementos fácticos jurídicos expuesto en el dossier dado que el auto de llamamiento a juicio N° 52 tiene fecha de 10 de mayo del 2000 y para el 10 de mayo de 2006, momento en que vence el término estipulado en la norma en comento, no se había logrado las notificaciones antes indicadas y la resolución judicial no se encontraba ejecutoriada, pues contra ella se habían interpuesto sendos recursos de apelación.

Por lo tanto, tal como plantea el fallo recurrido de acuerdo a la pena de los delitos de falsedad de documentos y de hurto, es congruente la aplicación del artículo aducido como infringido. Por lo antes expuesto, el pretendido cargo de injuridicidad adolece de fundamento.

Como segundo motivo la recurrente señala que el tribunal de alzada al proferir la sentencia de segundo grado sostiene que el auto de enjuiciamiento quedó ejecutoriado en la fecha de su expedición, pero la sentencia de segunda instancia no queda en firme hasta que se notifiquen todas las partes. Manifiesta que la injuridicidad se produce a causa de un traslape en el tiempo al extender la acción penal luego de la fecha de expedición del fallo que resuelve el petitorio.

Acertados son los planteamientos del tribunal de segunda instancia dado que la ejecutoria del auto de enjuiciamiento corre a partir de la fecha de su expedición, pues tal como señala el artículo 2202 del Código Judicial contra dicho auto no cabe recurso alguno; lo cual se refuerza con el contenido del artículo 2425 de la excerta precitada, en vista de que tal decisión no está incluida dentro de aquellas que admiten apelación.

A su vez el artículo 7 de la Ley 27 de 21 de mayo de 2008 que adiciona el artículo 1969 – D al Código Judicial indica de manera específica que la emisión del auto de enjuiciamiento interrumpe el plazo de prescripción, la cual corre nuevamente desde el día de la interrupción. Normativa que pone punto final a las diferencias de criterio respecto a la necesaria notificación de las partes para que se verifique el término correspondiente.

En torno al resto de los señalamientos de la censora que refiere a que el fallo recurrido plantea que la sentencia de segunda instancia no queda en firma hasta tanto no se notifiquen todas las partes, vale destacar que tal como se evidencia en el extracto de dicha decisión antes citada; el Segundo Tribunal va más allá de la necesidad de la notificación de las partes, en los términos planteados en el artículo 1022 del Código Judicial, pues agrega que según el artículo 995 de tal excerta la resolución quedará ejecutoriada cuando no admita dentro del proceso recurso alguno. Con fundamento en tales disposiciones arriba a la conclusión de que al 10 de mayo de 2006 había prescrito la acción, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 93 del anterior Código Penal.

Por las razones expuestas en el motivo anterior, la fecha de expedición del fallo de primera instancia en la presente causa no pone término a la acción penal, por cuanto no existe tal traslape en el tiempo.

Ante las acotaciones de expuestas, se evidencia que el cargo de injuridicidad aducido por la casacionista no logra enervar la sentencia recurrida.

Como disposiciones legales infringidas se aducen vulnerados los artículos 93 y numeral 3 y 97 del Código Penal anterior por comisión y omisión respectivamente.

El numeral 3 del artículo 93 de la excerta legal en comento se señala violado directamente por comisión al aplicar esta norma sin extraer su preciso contenido, soslayando la figura jurídica penal que contempla. Expone la jurista que el precitado artículo determina el lapso temporal requerido para que se aplique la jurisdicción del Estado, el cual termina cuando se dicta la sentencia. Agrega que la fecha cierta de la interrupción de la acción penal resulta la del auto encausatorio y la de conclusión es la de expedición de la sentencia de primer grado.

Como señalamos en el anterior apartado correspondiente a los motivos, cardinal importancia mantiene en este caso, el contenido del artículo 1022 del Código de Procedimiento puesto que en términos generales las resoluciones judiciales surten sus efectos a partir de la ejecutoria salvo los casos en que la ley expresamente disponga algo diferente. Por cuanto dicho término iniciará a correr en la presente causa el 10 de mayo de 2000 fecha en que se profirió el auto de llamamiento a juicio. El ordenamiento jurídico contempla efectivamente como fecha cierta de interrupción de la acción penal la de expedición del auto de enjuiciamiento, situación que no se verifica respecto a la fecha de en que se profiere la sentencia de primer grado, por lo tanto, esta resolución se regirá para efectos de su validez por lo establecido en el precepto antes referido, en congruencia con el artículo 995 de dicha excerta, que refiere a la ejecutoria de la resolución judicial cuando no admita recurso alguno dentro del mismo proceso.

Por lo tanto, tal como expone el fallo impugnado la aplicación de la norma aducida como vulnerada es la correspondiente con las penas establecidas para los delitos de falsificación de documentos y hurto por los cuales se juzgó a las imputadas pues para el 10 de mayo de 2006 no se habían notificado a las partes, quienes luego de notificadas recurrieron en apelación.

Se evidencia que la aludida violación de la norma en comento no se verifica en la resolución impugnada.

Respecto al artículo 97 del citado Código, se aduce violentado directamente por omisión, puesto que expedida la sentencia de fondo, finaliza en el tiempo, el periodo de la acción penal aún extendida en virtud de su interrupción. Con la sentencia inicia otra etapa procesal, bien sea la segunda instancia o la ejecución penal, más no así la acción penal.

Llama la atención de esta Superioridad que la norma que se aduce violada, hace especial mención a la sentencia ejecutoriada que imponga pena privativa de libertad, el cual resulta el punto de partida para la consideración del término de prescripción de la pena, aspecto puntualmente indicado en el artículo 98 de la excerta legal en comento. En tal sentido, el punto de partida para el inicio de la siguiente fase, dará inicio el día en que la sentencia quede ejecutoriada.

Sobre la base del contenido de la normativa antes indicada, en congruencia con los artículos 1022 y 995 del Código Judicial antes referidos, cuya aplicación fue debidamente explicada en el fallo recurrido y en la parte motiva que antecede, resulta equivocado el señalamiento de la recurrente respecto a que la expedición de la sentencia pone término a la acción penal, pues tal sentencia debe estar ejecutoriada; lo cual verifica la ausencia de violación de la norma aducida.

En atención a las consideraciones expuestas, no prosperan los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de Segunda Instancia, por lo que procede casar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA LA SENTENCIA N°. 119 de 26 de septiembre de 2006 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KIRIAM MICHELLE SANTANA PINEDA Y ALEXANDER JOEL CISNEROS CARABALLO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE ELEUTERIO BALOY.- PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 16 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	780-G

VISTOS:

Mediante resolución de 16 de noviembre de 2010, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de casación interpuesto por la firma forense MILWOOD & ASOCIADOS, apoderados judiciales de KIRIAN MICHELLE SANTANA, contra la Sentencia No. 260-S.I. de 26 de noviembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condena a KIRIAN SANTANA y ALEXANDER JOEL CISNEROS a la pena de CUARENTA (40) y SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, respectivamente, como responsables de un delito Contra El Patrimonio (robo agravado) en perjuicio de ELEUTERIO BALOY.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales y la Historia Concisa del Caso, se advierte que el proceso penal se inicia con la denuncia presentada el 1 de septiembre de 2005 por ELEUTERIO BALOY, ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, en la que refiere que en horas de la madrugada conducía un vehículo Taxi, tomó una carrera en el Sector 20 de Mañanitas, los cuales iban hacia el Pío Pío, al retornarlos al mismo lugar, fue abordado por unos sujetos que le robaron y despojaron del vehículo a punta de pistola (fs.1-3).

El denunciante manifiesta que no podía reconocer a ninguno de los sujetos (fs. 3) y que la joven que tomó el taxi en primera instancia es amiga de la dueña de una fiesta que se celebraba donde la recogió. Señala que el vehículo fue recuperado por las autoridades en Los Abanicos de Paraíso, San Miguelito.

Al rendir declaración VIDALMA TERESA MARÍN, quien a fojas 18-20 señala que el día del hecho se encontraba en la fiesta de NOEMÍ NINOSKA JEREZ, donde luego una amiga de nombre KIRIAN SANTANA y unos conocidos se fueron en un taxi, luego la Policía se llevó a ELVIS.

Se incorpora la declaración de ELVIS MONTOYA, el que manifiesta que no conocía a KIRIAN; la conoció durante la fiesta, solo la acompañó al Pío Pío y que unos sujetos le robaron a BALOY. (FS.24-26).

Declara NOEMÍ NINOSKA JEREZ de fojas 27-29, quien se refirió que era la dueña de la fiesta, a la que llegó KIRIAN SANTANA PINEDA con unos amigos, supo que unos muchachos habían robado un taxi fuera de la casa.

A fojas 93, 94 95, 96, 97 rinden declaración juradas los agentes EXCI XIOMARA VELÁSQUEZ BATISTA y ANGEL ANSELMO ALMANZA DE LEÓN, los que manifestaron sobre cómo tuvieron conocimiento de la fiesta y la relación de KIRIAN SANTANA con los hechos.

Rinde declaración indagatoria KIRIAN SANTANA PINEDA, la cual señala que las cosas no pasaron exactamente como dicen los testigos y que sí es cierto que le robaron al taxista, que a ella la dejaron en el Centro Deportivo de Mañanitas, mencionó los nombres de ALEXANDER, POCHO y TOTO como los que estaban en el lugar (fs.99-103).

En diligencia de reconocimiento en carpeta señaló a ALEXANDER JOEL CISNEROS CARABALLO, como una de las personas que participó en los hechos que se investigan (fs.197-201).

El 26 de enero de 2007, se llevó a cabo la Audiencia Preliminar y mediante Resolución 20-07 de la misma fecha el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, formuló cargos contra KIRIAN SANTANA PINEDA, como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal, es decir, delito Contra El Patrimonio.

Tramitado el plenario el Juez de primera instancia profirió sentencia de 31 de octubre de 2007, en donde absuelve a KIRIAN SANTANA PINEDA (Fs.326-331).

Contra esta decisión interpuso recurso de apelación el Ministerio Público y el Segundo Tribunal Superior de Justicia al resolver la alzada mediante Resolución del 26 de noviembre de 2008 (fs.371-386) condena a KIRIAN SANTANA PINEDA a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como cómplice primaria del delito de robo, dando lugar según el censor, a que se infrinja la ley sustancial penal.

UNICA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Como única causal de fondo invoca: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal." Contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

El censor expone tres motivos, en el primero, señala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al evaluar en el fallo impugnado, las declaraciones juradas de VIDALMA MARÍN, ELVIS MONTOYA y NOEMÍ NINOSKA (fs.18-20;24-26;27-29), comete error de derecho en su apreciación, porque a partir de ese medio de prueba da por probado que KIRIAN SANTANA PINEDA, fue una de las personas que participó del robo en perjuicio de ELEUTERIO BALOY, a pesar de que no existe señalamiento directo de éstos contra la procesada.

En el segundo motivo expresa que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al evaluar las declaraciones del ofendido ELEUTERIO BALOY (fs.1-3; 330) (sic), comete error de derecho en su apreciación al deducir de éstos indicios para acreditar que KIRIAN SANTANA PINEDA, fue una de las personas que robó sus pertenencias y vehículo, a pesar que éste señala a una persona de sexo masculino, como autor del ilícito.

Como tercer motivo, señala que el tribunal de segunda instancia, al evaluar en el fallo impugnado las declaraciones de EXCI XIOMARA VELÁSQUEZ BATISTA y ANGEL ANSELMO ALMANZA DE LEÓN visible a fojas 93-95; 96-97 y los informes que corren a fojas 7, 14, 17, 30, 31 y 54, comete error de derecho en su apreciación porque deduce de esas declaraciones e informes indicios para acreditar que KIRIAN SANTANA PINEDA, fue una de las personas que participó en el robo contra ELEUTERIO BALOY, a pesar de que en dichas declaraciones e informes estos manifiestan haber recibido la información de otras personas que les proporcionaron versiones del hecho, es decir, se trata de testimonios de referencia.

DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ALEGAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El censor plantea que se ha infringido el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que el Tribunal Ad-quem da valor probatorio a las manifestaciones hechas por VIDALMA MARIN, ELVIS MONTOYA y NOEMÍ NINOSKA (fs.18-20; 24-25; 27-29), a pesar que ocurren circunstancias que disminuyen la fuerza de estos testimonios. Por un lado, refieren que en efecto KIRIAN SANTANA PINEDA, llegó a la fiesta con unos conocidos, situación que ésta nunca negó, estos testigos no señalan a la procesada como una de las personas que le robó a ELEUTERIO BALOY, es más, la sindicada reconoce a uno de los coimputados en debida forma, despejando cualquier duda sobre su participación, lográndose posteriormente la comparecencia del mismo a los estrados del Tribunal.

El casacionista sostiene que el fallo del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha infringido el Artículo 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que el Ad-quem, aún cuando el señor ELEUTERIO BALOY es el único testigo que refiere el robo del cual fue víctima, su versión no ha sido dirigida en señalar a KIRIAN SANTANA PINEDA como participe en el hecho; a partir de este testimonio el fallo impugnado da por probado la vinculación de su representada con el delito bajo estudio, con lo cual se infringe la citada disposición en el concepto anotado, ya que la norma expresa claramente que un solo testigo no puede hacer plena prueba.

Señala que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba se ha vulnerado el artículo 183 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, toda vez que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba no se ha comprobado que KIRIAN SANTANA PINEDA, participó en el robo en perjuicio de ELEUTERIO BALOY, mediante actos idóneos usando armas, amenazándolo de cualquier manera afectando su libertad, usando mascarar o realizando alguno de los actos necesarios para que se

ejecutara el delito; máximo cuando el fallo impugnado, no señala en qué consistió la supuesta participación de la procesada en el hecho.

Por lo que solicita que se case en todas sus partes el fallo impugnado y en su lugar se absuelva a KIRIAN SANTANA PINEDA de los cargos formulados en su contra.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EL Licdo. GIUSEPPE BONISSI, quien entonces ejercía el cargo de Procurador General de la Nación, Suplente, luego del análisis del expediente recomendó a esta alta Corporación de Justicia, NO CASAR la Sentencia No. 14 de 31 de octubre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, señalando en cuanto a los motivos, que disiente del argumento del casacionista, en el primer motivo, toda vez que todos los declarantes son contestes en señalar que KIRIAN MICHELLE SANTANA PINEDA llegó a la fiesta acompañada del grupo de sujetos que sólo ella conocía. Agregan los declarantes que KIRIAN MICHELLE SANTANA PINEDA y sus acompañantes se retiraron todos en el mismo taxi al cual asaltaron.

Resalta entre otras cosas que ni KIRIAN MICHELLE SANTANA PINEDA ni ALEXANDER se opusieron a la comisión del ilícito.

Que es importante destacar que se trata de un grupo organizado y este es el móvil que utilizan para cometer sus ilícitos. Ello se corrobora con los documentos aportados al proceso de fojas 128 a 189, los cuales consisten en copias de otro proceso seguido a KIRIAN MICHELLE SANTANA PINEDA por el delito de Robo en perjuicio del Hotel Avalon, en donde, además de ella, se encuentra involucrado en el ilícito ALEXANDER CISNEROS CARABALLO, quien en el caso que nos ocupa, era la persona que iba en el puesto del pasajero delantero del taxi. De ello se evidencia que KIRIAN MICHELLE SANTANA PINEDA y ALEXANDER, además de conocerse previamente, ya han participado juntos en otros ilícitos.

Con respecto al segundo motivo, no comparte los planteamientos expuestos, toda vez que si bien ni KIRIAN MICHELLE SANTANA PINEDA ni ALEXANDER fueron quienes apuntaron con un arma de fuego a la víctima, tampoco evitaron que se consumara el hecho delictivo. Ellos tenían conocimiento de lo que iba a suceder y su participación era otra, la de intimidar a la víctima, o en el caso de SANTANA PINEDA la de abordar y traer el taxi, que además, fue utilizado para perpetrar otros delitos. Por tanto, el cargo endilgado como cómplices primarios goza de suficientes elementos probatorios.

En cuanto al tercer motivo, refuta el cargo de injuricidad legal que se señala, puesto que las pruebas han sido valoradas en su conjunto y en su justa dimensión de acuerdo con la sana crítica. Las declaraciones que se atacan en este motivo, forman parte del conjunto del proceso y si bien los agentes de policía y de investigación, no son testigos presenciales de los hechos, a través de sus labores de investigación se logró establecer que el taxi robado fue utilizado para robar a los señores EDWIN VERGARA y FRANCISCO ROBLES, en el área de San Miguelito (fs.7). Al ubicar el taxi, se estableció que fue abandonado en Villa Guadalupe y resultó ser el mismo que le fue robado al señor ELEUTERIO BALOY, cuya matrícula era 8T-11621.

Las deposiciones de los agentes de Policía e Investigadores resultan importantes para la investigación, pues se logra establecer el móvil del ilícito, en este caso KIRIAN MICHELLE SANTANA PINEDA logró la confianza del taxista al llevarla primero al "PIO PIO" y luego, al regresar no se bajó ni siquiera del taxi, sino que sus cómplices abordaron el taxi y despojaron a su conductor del mismo, para posteriormente, utilizar este vehículo para asaltar a otras personas.

En conclusión señala que al no acreditarse los motivos, no se logró comprobar la infracción de los artículos 917 y 918 del Código Judicial, ni mucho menos se verifica la vulneración del artículo 186 del Código Penal.

DECISIÓN DE LA SALA

La recurrente plantea una sola causal de casación en el fondo, “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal”, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual surge, cuando el juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene o lo admite sin cumplir con los requisitos legales.

El casacionista sustenta la causal en tres motivos, que versan sobre la valoración de las declaraciones juradas de VIDALMA MARÍN, ELVIS MONTOYA y NOEMÍ NINOSKA (fs.18-20; 24-26; 27-29), y que el Segundo Tribunal Superior, comete error de derecho en su apreciación, ya que de ellas se desprende el basamento para condenar a su representada a pesar de que ninguna de estas personas le hace señalamiento directo; sin embargo, al analizar las declaraciones juradas de VIDALMA MARIN se desprende de la misma que luego de haber regresado de la diligencia con ELVIS, KIRIAN se quedó en el carro; agrega la declarante que observó cuando los cinco muchachos que habían llegado a la fiesta con KIRIAN se montaron al taxi, y escuchó cuando uno le dijo “KIRIAN no te bajas vamonos”, luego le dijo “busca tu cédula y vamonos”, y que vio cuando estos muchachos se montaron en el carro con KIRIAN y se fueron, y recuerda que en la fiesta KIRIAN le manifestó que cuatro de los cinco sujetos que había llevado a la fiesta estaban “montados”, refiriéndose a que estaban armados.

Por otro lado, al verificar la declaración jurada de ELVIS MONTOYA el mismo refiere que los cinco sujetos llegaron a la fiesta con KIRIAN y que luego de que ellos (el declarante y KIRIAN) llegaron del restaurante Pio Pio en el taxi del señor BALOY, uno de los sujetos que estaban con KIRIAN le dijo que no se bajara del carro, ella no se bajó y los cinco se montaron al taxi de BALOY y se fueron, después retornó a la fiesta y luego estos muchachos regresaron en el mismo taxi con la excusa de que se le había quedado la cédula a KIRIAN, pero lo que hicieron fue bajar del carro al taxista y le robaron el carro a BALOY.

Por su parte, NOEMÍ NINOSKA JEREZ, dueña de la fiesta coincidió con la declaración de ELVIS, señalando que KIRIAN llegó a la fiesta con estos cinco o seis sujetos y que como a las dos de la mañana escuchó que los mismos se querían ir ya que al parecer el ambiente de la fiesta no les gustaba, señaló que luego que el taxi llegó con ELVIS y KIRIAN de la diligencia, los muchachos que estaban con KIRIAN se montaron al taxi diciéndole a KIRIAN que no se bajara, luego regresaron nuevamente diciendo que a KIRIAN se le había quedado su cédula y después se fueron y al rato llegó la policía con el muchacho que estaba manejando el taxi el cual conoce de vista diciendo que la muchacha que estaba con ELVIS y los muchachos que se montaron al taxi cuando ELVIS se bajó le habían robado el taxi.

Estos testimonios constituyen serios y graves indicios de presencia y oportunidad por parte de la sindicada KIRIAN MICHELLE SANTANA PINEDA, en el hecho punible; obviamente no fueron testigos directos de los hechos, pero constataron que los sujetos que robaron llegaron a la fiesta con la sindicada, eran amigos de ésta, y la misma tenía conocimiento que andaban armados, denotándose la clara participación de la misma en el hecho punible. Estos testimonios, reunidos con el resto de las evidencias que reposan en el sumario como lo son la declaración de la víctima ELEUTERIO BALOY donde no manifestó por ningún lado que la joven KIRIAN MICHELLE SANTANA PINEDA haya tratado de por lo menos impedir o disuadir a los sujetos de no

cometer el hecho punible, el otro expediente donde se encuentra presuntamente vinculada la sindicada por un robo al Hotel Avalon junto a otras personas entre las cuales también se vincula a ALEXANDER CISNEROS, dan lugar a advertir su clara participación en la consecución del delito.

Además, cabe destacar el hecho que la imputada manifestó en sus descargos que no conocía a los sujetos que la acompañaron a la fiesta que eran en verdad amigos del ALEXANDER sin embargo, como lo señaló ALEXANDER en sus descargos el mismo señaló que KIRIAN tenía una relación con DANIEL ALVARADO uno de los sujetos que se encontraba en el taxi y quien presuntamente participó del robo al taxista, además iba sentada en las piernas de éste, lo que muestra que sí los conocía bien y había confianza con los sujetos que perpetraron junto a ella el robo al taxista (fs. 313). Por lo que no son de recibo las alegaciones esgrimidas en el primer motivo.

En cuanto al segundo motivo relacionado a las declaraciones vertidas por ELEUTERIO BALOY víctima contra la que se ejecutó el delito de robo, y que sirvieron para vincular a KIRIAN SANTANA PINEDA, y que según el censor el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al evaluarlas, comete error de derecho en su apreciación al deducir de éstos, indicios para acreditar que KIRIAN SANTANA PINEDA, fue una de las personas que robó sus pertenencias y vehículo, a pesar que éste señala a una persona de sexo masculino, como autor del ilícito. La Sala, al verificar la declaración denuncia del señor ELEUTERIO BALOY observa que el mismo señaló que la joven KIRIAN luego de que vinieron de hacer la carrera del restaurante Pío Pío, se quedó sentada en el puesto trasero, y que cuando subieron los cinco (5) sujetos quienes le pidieron la carrera hacia el sector de Samaria Puente Rojo, los mismos empezaron a conversar normalmente por lo que piensa que ya se conocían. Al confrontar esta declaración con lo vertido por la sindicada de que uno de los muchachos le gritó que se quedara en el vehículo y que tenía miedo (ver fs. 102) se puede constatar que la versión de la sindicada no es muy convincente. En ese sentido, al examinar el razonamiento jurídico utilizado por el Segundo Tribunal Superior, la Sala coincide con los planteamientos vertidos, al señalar que era evidente que la sindicada conocía a los asaltantes, pues cuando abordó su vehículo, en compañía de los otros cinco sujetos que lo asaltaron, fue ella quien le indicó que regresara al sector 20 de Las Mañanitas a buscar su cédula, y al llegar al lugar, dos de los sujetos que estaban con ella aprovecharon ese momento y lo despojaron del automóvil y de otras pertenencias. Agrega la sentencia que la sindicada señaló que al llegar a la fiesta de NOEMÍ JEREZ en el taxi de la víctima, los asaltantes la obligaron a mantenerse dentro del vehículo, lo que es desmentido por el denunciante, quien señaló que KIRIAN consintió en mantenerse dentro del taxi a pesar que los sujetos que lo asaltaron se subieron al vehículo. El fallo impugnado señala que la coartada de la imputada en el sentido que fue secuestrada por los asaltantes, no convence, por cuanto resulta ilógico que los asaltantes se hayan tomado la molestia de retener a la sindicada a pesar que no cabían en el vehículo, lo cual demuestra que recibió trato especial por parte de los delincuentes.

A pesar de que en efecto los autores del robo fueron sujetos del sexo masculino, la adecuación típica, antijurídica y culpable de la sindicada consiste en su participación primaria en el hecho delictivo ya que fue ella la que luego de ganarse la confianza de la víctima como pasajera, trajo al taxista al lugar donde se encontraban los otros sujetos que abordaron el vehículo para luego despojar al señor BALOY del carro con el que éste lleva el sustento a su hogar. Vehículo que posteriormente fue utilizado presuntamente por estos delincuentes para realizar otros delitos. Por lo que el censor no logra demostrar con este motivo cargo de injuricidad alguna contra el fallo.

En cuanto al tercer motivo relacionadas con las declaraciones e informes rendidos por EXCI XIOMARA VELÁSQUEZ BATISTA y ANGEL ANSELMO ALMANZA DE LEÓN, y que el Tribunal comete error de derecho en su apreciación al determinar que de estos indicios KIRIAN SANTANA PINEDA fue una de las personas que participó en el robo contra ELEUTERIO BALOY, a pesar que en dichas declaraciones e informes estos manifiestan haber recibido la información de otras personas que les proporcionaron versiones del hecho, es decir, se trata de testimonios de referencia, la Sala, no comparte el planteamiento del censor, ya que estos informes son el producto de la recolección de pruebas, pesquisas e indicios que guiaron a los agentes de la Policía Técnica Judicial a identificar el paradero de los presuntos responsables del robo del vehículo al señor ELEUTERIO BALOY que fue utilizado la misma madrugada del 1 de septiembre de 2005 para cometer el robo en perjuicio a otros ciudadanos como EDWIN VERGARA y FRANCISCO ROBLES que identificaron el vehículo que utilizaron las personas que les robaron; vehicular que fue encontrado abandonado por el sector de Calle C, Villa Guadalupe, frente a la Escuela Estado de Israel.

Es obvio que los agentes policiales en el caso de EXCI VELÁSQUEZ y el inspector ANGEL ALMANZA, por su condición de agentes del orden público van a relatar en la mayoría de las veces sobre situaciones que los testigos presenciales del hecho le han comentado, o con personas que a veces van a temer dar su nombre por temor a represalias lo cual no es el caso que nos ocupa, sino por el contrario las pesquisas de estos agentes policiales fueron efectivas y las personas que ellos mencionan en sus informes comparecieron ante las autoridades competentes y rindieron sus respectivas declaraciones juradas, por lo que aún si éstos agentes no hubieran declarado, las otras pruebas e indicios que fueron recabadas en el expediente sirven de fundamento para vincular a KIRIAN SANTANA PINEDA al delito de robo en perjuicio de ELEUTERIO BALOY. Por lo que el censor no logra probar cargo de injuricidad contra la sentencia recurrida.

Con relación a la infracción del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que según el censor el Tribunal Ad-quem da valor probatorio a las manifestaciones hechas por VIDALMA MARIN, ELVIS MONTOYA y NOEMÍ NINOSKA (fs.18-20; 24-25; 27-29), a pesar que ocurren circunstancias que disminuyen la fuerza de estos testimonios, al referir que éstos testigos no señalan a la procesada como una de las personas que le robó a ELEUTERIO BALOY, y que la sindicada reconoce a uno de los coimputados en debida forma, despejando según el censor cualquier duda sobre su participación, la Sala no comparte el criterio de la defensa toda vez que a pesar que la misma aceptó que vino acompañada de los sujetos, ello no es suficiente para restarle fuerza a los testimonios antes citados ya que a pesar que manifestó que solo conocía a ALEXANDER CISNEROS, y que en cierto sentido estaba nerviosa o temerosa por cuanto sabía que los sujetos portaban armas, las versiones de éstos testigos no denotaron ese aspecto, al contrario, ELVIS MONTOYA señaló que la misma le había preguntado sobre donde podía conseguir marihuana para sus amigos (ver fs.25); estos testimonios constituyen indicios graves en contra de KIRIAN SANTANA PINEDA, como la persona que trajo a los sujetos, participó del ilícito ya que el taxi que realizó la carrera que la llevó al restaurante Pío Pío, fue el que violentamente despojaron sus amistades al señor ELEUTERIO BALOY conductor del taxi, retirándose del área junto con los asaltantes, vehículo que fue utilizado para realizar otras fechorías por el sector de San Miguelito, Villa Guadalupe, por lo que el casacionista no ha logrado probar la infracción del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

En cuanto a la infracción alegada por el censor del Artículo 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al señalar que el Ad-quem, aún cuando el señor ELEUTERIO BALOY es el único testigo que refiere el robo del cual fue víctima, y que su versión no ha sido dirigida en señalar a

KIRIAN SANTANA PINEDA como participe en el hecho; y que a partir de este testimonio el fallo impugnado da por probado la vinculación de su representada con el delito bajo estudio, con lo cual se infringe la citada disposición en el concepto anotado, ya que la norma expresa claramente que un solo testigo no puede hacer plena prueba.

El censor pierde de vista como lo hemos venido señalando que no sólo contamos con la declaración del señor ELEUTERIO BALOY quien es un testigo hábil, ya que sufrió en carne propia y de manera directa el despojo violento del vehículo conducido por su persona, aunado al hecho que su exposición ha sido coherente con la realidad de los hechos, su solo testimonio no ha sido el único elemento probatorio para demostrar la participación primaria de la joven KIRIAN SANTANA PINEDA en la comisión del robo en perjuicio de ELEUTERIO BALOY, sino que contamos con las declaraciones de VIDALMA MARIN, ELVIS MONTOYA y NOEMÍ NINOSKA (fs.18-20; 24-25; 27-29), que ya han sido analizadas ampliamente en el presente fallo y que demuestran la amistad que había entre KIRIAN SANTANA PINEDA y los sujetos que perpetraron el hecho ya que llegaron juntamente con ella a la fiesta, e igualmente se retiraron con ella de la fiesta abordando el taxi en que venía ella luego de venir del restaurante Pío Pío con el joven ELVIS MONTOYA y luego con la excusa de que se le había quedado la cédula regresaron a la fiesta y allí se aprovecharon los sujetos para robarle el vehículo al señor ELEUTERIO BALOY; además contamos con los informes investigativos y declaraciones suscritos por EXCI XIOMARA VELÁSQUEZ BATISTA y ANGEL ANSELMO ALMANZA DE LEÓN quienes dan fe que el vehículo fue utilizado para cometer otros delitos de robo y que el mismo fue abandonado por el sector C de Villa Guadalupe, en el Distrito de San Miguelito, pesquisas que fueron efectivas para dar con el paradero de la sindicada y del señor ALEXANDER CISNEROS CARABALLO, lo que demuestra que el conjunto de estas pruebas señalan claramente la participación de KIRIAN SANTANA PINEDA en el robo perpetrado en contra de ELEUTERIO BALOY. De manera que la infracción del artículo 918 del Código Judicial ni el concepto de la infracción indicado por el censor ha sido acreditada.

Como quiera que no se logró probar la infracción de la norma adjetiva, en consecuencia tampoco se configura la violación de la ley sustantiva penal con relación al artículo 186 del Código Penal anterior, en concepto de indebida aplicación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 260-S.I. de 26 de noviembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condena a KIRIAN MICHELLE SANTANA PINEDA a la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, como cómplice primaria de un delito Contra El Patrimonio (robo agravado) en perjuicio de ELEUTERIO BALOY.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LISBETH WRIGHT SINDICADA POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE MÁXIMO DEL ROSARIO. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DEL MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.) - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: miércoles, 16 de noviembre de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 743-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Nora Martínez Sánchez, en representación de la señora Lisbeth Wriqth, contra la sentencia de segunda instancia de 29 de marzo de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a la procesada a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como Autora del delito de Robo en perjuicio del señor Máximo Del Rosario.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. Del mismo modo, fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada de forma entendible.

La recurrente sustenta su medio extraordinario de impugnación en una única causal de fondo, siendo ésta: "Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable", la cual está prevista en el artículo 2430, numeral 3 del Código Judicial.

Esta causal tiene lugar en aquellos casos en que, sin que existan reparos relacionados con la valoración de los elementos probatorios, el juzgador al calificar un hecho que está regulado en la ley penal, incurre en un error al ubicarlo en un tipo penal distinto al que le correspondería de no haberse producido dicho yerro.

La causal invocada se apoya en un único motivo del que se desprende el cargo de ilegalidad que se le imputa al fallo impugnado.

En la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la recurrente cita el artículo 185 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación y el artículo 183, numeral 5 *ibidem*, en concepto de violación directa por omisión.

Al comprobarse que el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, *ADMITE* el recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Nora Martínez Sánchez, en representación de la señora Lisbeth Wrieth, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 29 de marzo de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y *DISPONE* correrle traslado a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO DE LEÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA.-
PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJIA).-
PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 16 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	271-G

VISTOS:

El licenciado FROILAN HORMECHEA QUIODETTIS, apoderado judicial de CARLOS ALBERTO NOEL DE LEÓN CARMONA, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 156-S.I. de 21 de julio de 2010, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia revocó la decisión de primera instancia y condenó a su mandante a la pena de dieciséis (16) meses de prisión como autor del delito de peculado culposo.

Al examen del libelo se advierte que cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización y está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, el casacionista desarrolla el apartado de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

Seguidamente, el censor invoca tres causales de las contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, las que serán evaluadas a continuación:

La primera causal es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal.

La causal viene sustentada en once motivos a cuyo examen se procede:

En el primer y séptimo motivos se cuestiona la falta de valoración de cuatro pruebas testimoniales, se indica la foja en que reposan y se explica cómo se produce la injuridicidad. No obstante, dos de las piezas procesales, es decir, la declaración jurada de HECTOR CIRO QUINTERO y PABLO JAVIER PÉREZ CAMPOS si fueron tomadas en cuenta por el juzgador (Cfr. Fs.1048-1049), por lo cual debieron ser cuestionadas a través de otra causal de naturaleza probatoria.

Igual ocurre con el segundo, tercero, cuarto y quinto motivo en el que se menciona un Memo de 5 de marzo de 2005 visible a fojas 80-81; la declaración indagatoria de CARLOS ALBERTO N. DE LEON C., y el Oficio N° 98-05/ Inc.31-04 de 24 de enero de 2004 expedido por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo de lo Civil, primer Circuito Judicial de Panamá, respectivamente, que fueron apreciadas por el juzgador de segunda instancia(Cfr. Fs.1048-1050).

Por otra parte, en el sexto y octavo motivo el censor hace un resumen de los motivos que anteceden y el argumento expuesto tiene la apariencia de alegato de instancia.

El noveno y décimo motivo versan sobre el Memo de 5 de marzo de 2005 visible de fojas 80 a 81, qué como ya se dejó expuesto fue apreciado por el Tribunal Superior(Fs.1039-1041)

En el onceavo motivo se señalan las pruebas que el juzgador no valoró, con indicación de la foja en que reposan y se aprecia el cargo de injuridicidad en correlación con la causal invocada.

Por lo anterior, esta Superioridad debe precisar que al seleccionar la causal de error de hecho el recurrente al construir el motivo deberá indicar cómo el A-quem omitió valorar la prueba y cuál es la manera como se debió haber valorado; destacar la regla de derecho infringida y demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Respecto a la sección de las disposiciones legales infringidas el casacionista cita los artículos 780, 781, 833, 834, 835, 836, 919 del Código Judicial, que sostiene fueron infringido en concepto de violación directa por omisión.

Vale señalar que en pronunciamientos de esta Colegiatura se ha indicado que al invocar la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba solamente debe invocarse como norma adjetiva infringida el artículo 780 del Código Judicial que contempla los medios de prueba admitidos en nuestra legislación dado que el vicio de injuridicidad radica en la falta de apreciación de pruebas producidas conforme a derecho. De allí que el censor deberá omitir la cita de los artículos 781, 833, 834, 835, 836, 919 ídem, normas adjetivas que establecen parámetros de valoración, ya que la causal presupone la ausencia de actividad probatoria.

En otro orden de ideas, el casacionista alega que el artículo 780 del Código Judicial, norma que enuncia los medios de prueba aceptados en nuestra legislación, resultó quebrantado en concepto de violación directa por omisión, observándose que el argumento expuesto a renglón seguido de dicha excerta legal se mencionan piezas procesales que fueron consideradas por el A-quem, a saber, los testimonios de HECTOR CIRO QUINTERO y PABLO JAVIER PÉREZ CAMPOS, así como la declaración indagatoria de CARLOS

ALBERTO DE LEÓN. Foja 80-81, memo suscrito por ERICK RAYNELDO SCHKS BAIRNAILS. Por consiguiente, el censor deberá enmendar la expresión del concepto de infracción en atención a la restructuración de los motivos.

Aunado a lo anterior, el recurrente invoca el artículo 1727 del Código Civil, referente a la actuación del Notario, indicando que ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, norma cuya mención también deberá suprimir

En cuanto a las normas sustantivas que resultan infringidas como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el censor señala que el artículo 324 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del ilícito, que tipifica el delito de peculado doloso cometido por un servidor público, que alega trasgredido en concepto de indebida aplicación.

Es importante señalar que el Tribunal A-quem aplicó dicha disposición en concordancia con el artículo 327 del Código Penal de 1982 que hace extensiva la imposición de la sanción a un particular que actúe como depositario de bienes por mandato de una autoridad pública, por lo que el censor deberá citarla.

Así, la Sala ordenará la corrección de la primera causal para lo cual el censor deberá tomar en cuenta los defectos anotados sobre los motivos y sobre esa misma base expresar cómo se produjo la infracción de las normas adjetiva y sustantiva, respectivamente.

En cuanto a la segunda causal, el recurrente aduce el error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial, que está sustentada en nueve motivos:

La Sala aprecia que el primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo motivo se mencionan las pruebas cuyas valoración se cuestiona, la foja del cuaderno penal en que reposa y se aprecia el cargo de injuridicidad en correlación con la causal invocada.

Ahora bien, en el segundo motivo se señala que se valoró erróneamente el testimonio de ERICK SCHKS, se reproduce su contenido y señala la foja en que se ubica pero el censor no aclara cómo se debió haber valorado las pruebas; cuál es la regla de derecho infringida y cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido

El tercer motivo versa sobre el testimonio de ERICK SCHKS de quien indica el casacionista se contradice por sus actos al explicar cuál era el procedimiento para recibir los bienes y señala que “no consta en el expediente que haya seguido estos procedimientos, por él mencionados, al hacer entrega a BBVA de los bienes que recibió por parte de CARLOS ALBERTO N. DE LEÓN C., el día 4 de marzo de 2005, en el Edificio Plaza Victoria”, lo que más bien guarda relación con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En otro orden de ideas, en el octavo motivo el recurrente menciona las pruebas cuya valoración cuestiona pero el cargo de injuridicidad va dirigido a la inexistencia de pruebas pues afirma el censor que “no consta en alguna parte del expediente otros medios probatorios que corroboren las anotaciones realizadas por ERICK SCHKS en estos documentos, como lo serían las declaraciones de las personas que estuvieron presentes en el lugar”, mencionando las deposiciones de OVADIA SHREM TREVES y MIGUEL ANGEL AGUILAR GONZÁLEZ que no fueron tomadas en cuenta por el juzgador, reiterando el defecto advertido sobre la falta de relación entre la causal y el motivo.

La Sala estima oportuno expresar que los motivos que acompañan la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba deben contener los siguiente elementos: precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada, señalar cómo el Tribunal A-quem la valoró, en qué consiste el error de esa valoración y cuál es la manera cómo se debió haber valorado la prueba. Además, deberá destacarse la regla de derecho infringida y demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por otra parte, el letrado cita en la sección de las disposiciones legales infringidas los artículos 909, 918, 920, 921, 781 del Código Judicial que afirma fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión.

Respecto a las normas sustantivas que resultan infringidas como consecuencia del error de derecho, el recurrente menciona el artículo 324 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del ilícito, que tipifica el delito de peculado doloso cometido por un servidor público. Sostiene que resultó infringido en concepto de indebida aplicación, incurriendo en el mismo defecto anotado en la causal que antecede pues no citó el artículo 327 ídem que describe la conducta por la cual fue sancionado su defendido, por lo que deberá corregir este aspecto.

Siendo que los errores advertidos son de naturaleza formal subsanables se ordena la corrección de la segunda causal conforme a lo establecido en las normas que rigen el procedimiento penal.

Respecto a la tercera causal el casacionista invoca “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa”.

En jurisprudencia reiterada de esta Sala se ha expresado que la mencionada causal conlleva la trasgresión directa de normas que establezcan derechos, obligaciones, delitos, penas y medidas de seguridad. Es decir, se excluye todo argumento que guarde relación con la apreciación de pruebas o desconocimiento de su existencia en el expediente.

De la lectura de los cinco motivos la Sala aprecia que el censor los desarrolló a manera de alegato de instancia, cuestionando en los cuatro primeros motivos la actividad probatoria y en el quinto motivo levemente se refiere a la estructura del tipo penal para concluir que “no consta y no se expresa en el expediente el objeto sobre el que recae la acción delictiva”, por ello no se precisa como el Tribunal Superior al aplicar las normas sustantivas a la causa que ocupa a esta Sala incurrió en la violación directa de las mismas.

Por último, el casacionista sostiene que el artículo 30 del Código Penal de 1982, que define el dolo y la culpa, y el artículo 324 ídem fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión, reproduciendo los mismos argumentos que expuso en la sección de los motivos, y omitió la cita del artículo 327 ídem, por lo que se reiteran los planteamientos ya reseñados.

Así, la Sala tras haber puntualizado los defectos de la tercera causal estima necesario ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por el licenciado CARLOS ALBERTO NOEL DE LEÓN CARMONA, y en consecuencia DISPONE, con

fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectuó las correcciones del caso.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA.- . PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 905-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado OCTAVIO OCHO GUILLÉN en representación de la señora MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ, contra la sentencia de Segunda Instancia de 3 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

El recurso fue admitido mediante resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2011; las causales invocadas por el casacionista, se encuentra contempladas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, violación directa de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

La historia concisa del caso presentada da cuenta que:

“...El proceso penal se inició de oficio en virtud de la compulsas (denuncia) de copias autenticadas del expediente en el que se tramitó el Proceso de Reconocimiento de Paternidad propuesto por MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ contra JHONY (sic) URIEL FUENTES CASTRO, para el reconocimiento forzoso de la menor ANGELI MARIETH DELGADO; que hizo BLANCA SOLANO CASTILLERO, Jueza de Niñez y Adolescencia de Circuito Judicial de Herrera, al Fiscal de Circuito del Circuito de Herrera, en turno.

Al proceso resultó vinculada MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ por ser la persona que, bajo la gravedad de juramento, suscribió el documento denominado: “DECLARACIÓN JURADA DE LA MADRE DEL MENOR NO RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU PADRE”, en el que indicó que JHONY URIEL FUENTES CASTRO era el padre biológico de su hija ANGELI MARIETH DELGADO, lo que resultó no ser cierto, según lo reveló la prueba científica de ADN practicada por el Instituto de Medicina Legal en el proceso de familia; hecho por el que mediante resolución de 25 de febrero de 2008, la

Fiscalía Primera de Circuito le formuló cargos por el Delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsificación de Documentos en General.

Luego de concluido el sumario, el 24 de agosto de 2009, se realizó la audiencia preliminar, en la que el defensor de Oficio de MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ solicitó la tramitación de la causa a través del proceso abreviado, petición que fue acogida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Herrera; quien posteriormente dictó la sentencia de primera instancia No 57 de 9 de abril de 2010, mediante la cual condenó a mi representada a la pena de 16 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, por ser la autora del Delito de Falsificación de Documentos en General; la cual fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia, fechada 3 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa, que constituye la resolución recurrida en casación.

El casacionista como causal de fondo, invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, violación directa de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

La misma es sustentada en un (1) solo motivo donde señaló que la sentencia de segunda instancia concluyó erróneamente que MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ, actuó con dolo al suscribir el documento público denominado "DECLARACIÓN JURADA DE LA MADRE DEL MENOR NO RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU PADRE", hecho por la que se le sancionó, como autora del delito de falsedad ideológica, a pesar de que no actuó con esa intención, ya que lo hizo por haber mantenido relaciones sexuales con JHONNY URIEL FUENTES CASTRO en la época cuando se produjo el embarazo, hecho que era idóneo en aquel momento para sustentar lo afirmado y fue mucho tiempo después que se entera que había cometido un error ya que el señor FUENTES CASTRO resultó no ser el padre de la menor, según el resultado de la prueba científica de ADN que se practicó en el proceso de familia y que cuando se suscribió el documento no estaba dentro de su capacidad de conocer que el ADN de JHONY URIEL FUENTES CASTRO no era compatible con el de su hija ANGELI MARIETH DELGADO; por lo que considera que las circunstancias que excluyen una conducta malintencionada o dolosa de producir el hecho delictivo; por tanto no cometió delito.

Como disposiciones legales infringidas señala el artículo 30 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 266 de la misma excerta legal en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante de la vindicta pública a través de la Vista No 73 de fecha 27 de mayo de 2011, en lo referente a la única causal de fondo, sustentada en un solo motivo, señaló que disiente de la postura del censor, toda vez que considera que el argumento de la defensa no encuentra respaldo en otro elemento de convicción que haga siquiera probable adoptar, como posible, su posición en cuanto a la ausencia de dolo en el actuar de la procesada.

Considera que MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ, suscribió documento público en el que aseveró una situación falsa, que derivó en la prosecución de un proceso legal que generó consecuencias perjudiciales a JHONNY FUENTES CASTRO, con la plena conciencia y conocimiento que había sostenido relaciones sexuales con otra persona distinta al prenombrado, para la época en que quedó en estado de gravidez, de allí que endilgue la paternidad a FUENTES CASTRO, denota un actuar doloso e intencional de su parte.

Además que dentro del infolio se observa que al recibir declaración a JHONNY URIEL FUENTES CASTRO, en medio del proceso de familia que se le seguía, manifestó que desde que tuvo relaciones íntimas con la procesada hasta que nació la menor de edad, cuya paternidad se le achacaba, pasaron diez meses y medio por lo que a su juicio queda evidenciado que el señalamiento de MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ era malintencionado.

Asimismo, señala que debe tenerse en cuenta que el ilícito penal atribuido a MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ, es inminentemente doloso y no admite la culpa dentro de sus formas de realización, por lo que argumentar que la falsedad se produjo sin intención o por error, resulta un medio defensivo poco afortunado y carente de cualquier sustento lógico y probatorio.

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas la primera de ellas el artículo 30 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, considerando que el Tribunal de la Alzada sancionó a la procesada, pese a que su actuación no fue cometida mediante dolo.

Sobre el particular señala que discrepa con el argumento esbozado con el casacionista, ya que el Tribunal de Segunda Instancia, al momento de estudiar la situación procesal existente, atiende al contenido de la norma sustantiva que se alega infringida, puesto que la conducta punible ejecutada por la procesada es de realización dolosa; no admite la culpa o el error como forma de perpetración criminal.

Respecto al artículo 266 del Código Penal del año 1982, el cual tipifica el ilícito atribuido a la prenombrada, norma reseñada como infringida en concepto de indebida aplicación, señaló: "...creo pertinente recordar que la causal de violación directa de la ley sustancial penal, o para ser exacto "infracción de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", sólo se produce por omisión o comisión; de allí, de las disposiciones legales que se aleguen transgredidas deben ser consecuentes con la naturaleza procesal de ésta, pues de otro modo tendría que invocarse una causal distinta a la mencionada.

Además es importante recordar que en la causal de casación en cuestión, la violación de la norma es directa; de allí que no puede producirse como consecuencia de la infracción, violación a otra norma sustantiva penal, tal y como se deduce del planteamiento esbozado por el impugnante".

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público procede la Sala de lo Penal a resolver lo que en derecho corresponda.

El censor para sustentar la causal invocada, en este caso, Violación directa de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia, lo hace en un solo motivo que en lo medular sostiene que la sentencia de segunda instancia concluyó erróneamente que MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ, actuó con dolo al suscribir el documento público denominado "DECLARACIÓN JURADA DE LA MADRE DEL MENOR NO RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU PADRE", hecho por la que se le sancionó, como autora del delito de falsedad ideológica, a pesar de que no actuó con esa intención.

A manera de docencia, "Es un tipo penal en blanco cuya falsedad se deriva de la inexactitud del contenido del documento, lo cual hace que la manifestación del pensamiento contenida en él no sea veraz. El autor del documento manifiesta hechos o declaraciones contrarias a la verdad, y al valerse de la autenticidad que brinda un documento público, el sujeto activo impide el conocimiento de la misma a través de informaciones falsas..." (GUERRA DE VILLALÁZ, Aura Emérita. Derecho Penal, Parte Especial, Primera Edición, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 2002, pág.232),

Expuesto lo anterior, observa la Sala que al revisar la declaración jurada de la señora MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ, rendida en el Registro Civil de la provincia de Herrera, afirma que el señor JHONNY URIEL FUENTES CASTRO, era el padre de su menor hija (fs.4). Igualmente observamos que dicha declaración fue rendida bajo la gravedad de juramento, poniéndole en conocimiento el contenido del artículo 355 del Código Penal, el cual versaba sobre el Falso Testimonio; es decir, que a faltar a la verdad en todo en parte podrá ser sancionada.

Visible a foja 15, la señora MARIZETH DEL CARMEN DELGADO, al rendir declaración ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Herrera, se mantiene en lo declarado en el Registro Civil, señalando al señor FUENTES CASTRO, como el padre de su menor hija.

Asimismo consideramos oportuno reseñar lo declarado por la señora ANABEL DEL ROCIO ORTEGA DE MARANTO, persona que labora en la Dirección regional del Registro Civil de Herrera, en la sección de hechos vitales y actos jurídicos, y a quien se le interroga si reconoce el documento que se lee, Declaración Jurada de la madre del menor no reconocido voluntariamente por su padre; a lo cual contestó que sí lo reconocía, además de indicar que dicho documento se confecciona cuando las madres o señoras vienen a reclamar la paternidad de un menor por la vía administrativa (Ley 39 de 30 de abril de 2003). En cuanto al procedimiento que se sigue para confeccionar el documento, señaló "...La persona se acerca a consultar y a solicitar el trámite de reconocimiento de paternidad, se les explica que solamente se pueden acoger a ese trámite las mujeres que no estén casadas y que deban estar bien seguras de lo que van a declarar, porque en caso de que falten a la verdad en todo o en parte de su declaración pueden ser sancionadas con penas de prisión de dos a cinco años". (fs. 57-60).

Aunado a lo anterior, es importante señalar la prueba de ADN, practicadas a muestras de sangre codificadas de la siguiente manera:

"Sangre control de MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ, mancha que se codifica como: L-ADN-356-06 M.

Sangre control de ANGELI MARIETH DELGADO, mancha que se codifica como: L-ADN-356-06 H.

Sangre control de JHONNY URIEL FUENTES CASTRO, mancha que se codifica como: L-ADN-356-06 SP.”.

Cuyo resultado fue el siguiente: “...El patrón obtenido con la muestra L-ADN-356-06 H (hijo) NO coincide con L-ADN-356-06 SP (supuesto padre) NO es COMPATIBLE con que sea Padre Biológico de L-ADN-356-06 H (hijo). El análisis estadístico de coincidencia haciendo uso de las frecuencias alélicas obtenidas Butler et. Al., en un estudio representativo de la población Hispanoamericana da una PROBABILIDAD DE PATERNIDAD (W) de:0%”.

Ahora bien, debemos señalar que en el delito de falsificación ideológica, no se reputa como falso el documento público, por el contrario, se trata de un documento auténtico, cuyo contenido es falso.

Lo que quiere decir, que en el delito de falsedad ideológica, se pondera como falso el contenido o las declaraciones incorporadas al documento público, el cual es auténtico.

Siendo así, observa la Sala que la señora MARIZETH DEL CARMEN DELGADO una vez rinde declaración, señala al señor JHONNY URIEL CASTRO, como padre de la menor; y en ese mismo sentido rinde declaración ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia; debemos resaltar que al verificar el documento reseñado donde consta que lo declarado lo hace bajo la gravedad de juramento, indicándose el contenido del artículo 355 que versa sobre el Falso Testimonio y una vez culmina la misma, firma dicho documento, lo que quiere decir que a través de un documento público aseveró una situación que resultó falsa pues como pieza fundamental para ello es el resultado de ADN practicado al señor FUENTES CASTRO y a la presunta hija, donde arrojó como resultado que no existe compatibilidad entre los mismos.

De lo anterior nos hace concluir, que la señora DELGADO GONZÁLEZ, tenía pleno conocimiento de que su afirmación en relación a la paternidad que le atribuida al señor JHONNY URIEL, si resultaba falsa, incurriría en delito y por tanto sería sancionada.

Vemos entonces que señalar que la encartada no incurrió en dolo, cuando sabía que había mantenido relaciones sexuales con otra persona distinta al señor JHONNY URIEL, para la época en que mantuvo relaciones íntimas con este y atribuirle una paternidad, sólo por haber mantenido relaciones íntimas con el señor FUENTES CASTRO, que al final resultó negativo a través de la prueba de ADN, resulta ilógico, pues tal como lo reseña nuestro código punitivo “obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, así como quien lo acepta, previéndolo por lo menos como posible”, tomando como referencia todo lo ello, se demuestra que el actuar de la encartada fue con intención de su parte. Por lo que el censor no logra acreditar el cargo de injuridicidad expuesto en su único motivo.

Consecuentemente, se desestima la infracción de los artículos 30 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, ya que esta acreditado en auto el actuar doloso de la señora MARIZETH DEL CARMEN DELGADO GONZÁLEZ, considerando entonces que el Tribunal de segunda instancia aplicó debidamente el tipo penal, por lo que mal podríamos decir que se trasgredió el artículo 266 de la misma excerta legal, en concepto de violación directa por omisión.

Esta Superioridad, basada en las consideraciones planteadas, concluye que no procede casar el fallo y así ha de declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. de fecha tres (3) de agosto de 2010 , proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MARRE, BERNAL & ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA, POR EL DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE GEORGE BURKE HINMAN.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	891-G

VISTOS:

Mediante resolución de 7 de febrero de 2011, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por la firma forense Marre, Bernal & Asociados, apoderados judiciales del querellante George Burke Hinman, contra la sentencia 2da. Inst. N° 105 de 20 de mayo de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revoca la sentencia de primera instancia N° 80 expedida el 19 de agosto de 2009, por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y absolvió a ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA de los cargos en su contra por el delito de hurto agravado.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas se constata que el día 7 de septiembre de 2007, el señor George Burke Hinman, interpuso formal denuncia a fin de procurar la investigación de un delito Contra el Patrimonio, del cual fue víctima en su residencia y señala como autor al señor ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA.

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República el día 10 de enero de 2008, a través de la cual se ordena iniciar la investigación preliminar en contra del señor ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA, por encontrarse presuntamente involucrado en un supuesto acto infractor Contra el Patrimonio, en detrimento del señor George Burke Hinman. (V.f. 31)

El día 22 de septiembre de 2008, la Fiscalía Decimotercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso la recepción de declaración indagatoria del señor ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA, por supuestos actos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal (Hurto). (V.f. 65-67)

A través de su Vista Fiscal N° 411 de 30 de mayo de 2008, la Fiscalía Decimotercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del señor ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal, por cumplirse los presupuestos de los artículos 2219 y 2220 del Código Judicial para proceder en tal sentido (V.f. 54-56).

Dicha recomendación fue acogida por el Juez Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que luego de disponer la ampliación del sumario abrió causa criminal a ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA, por presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico Contra el Patrimonio, cometido en perjuicio del señor George Burke Hinman. (V.f. 78-83)

Posteriormente, mediante Sentencia N° 80 de 19 de agosto de 2009, dicho tribunal declaró penalmente responsable a ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA, como autor del delito de hurto (V.f. 96-100), decisión que fue revocada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia 2da. Inst. N° 105 de 20 de mayo de 2010.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

Los recurrentes aducen como única causal que el fallo recurrido incurre en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

La causal viene sustentada en dos motivos. En primer término, manifiestan los recurrentes que el Tribunal ad-quem valoró erradamente el testimonio del señor George Burke Hinman (V.f. 1-3), quien señaló directamente al sindicado ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA como autor del hecho punible. Este error de valoración condujo al tribunal a considerar que no estaba plenamente acreditada la responsabilidad del imputado y por ello lo absolvió.

En un segundo motivo, la firma forense casacionistas alega que el Tribunal ad-quem ha restado valor probatorio al testimonio de la señora Yezabel Yaheeila Blanquiset Niño (V.f. 17-18), quien también señaló como responsable del hecho punible a ROLANDO ATENCIO. Dicho error de valoración condujo al tribunal a considerar que no estaba plenamente acreditada la responsabilidad del imputado y por ello revocó la condena y lo absolvió.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó se vulneraron los artículos 917, 918 y 781 del Código Judicial, en razón de violación directa por omisión, en tanto que, se infringieron también los artículos 210 y 211 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, en su condición de Procurador General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

El representante del Ministerio Público refuta el cargo de injuridicidad que emplea el casacionista en el primer motivo, porque los señalamientos del señor George Burke Hinman sirvieron de base suficiente para llamar a juicio al sindicado, pero ese solo señalamiento no constituye plena prueba para declararlo penalmente responsable y, ante la inexistencia de otros elementos surgen dudas razonables sobre la responsabilidad de ATENCIO DE GRACIA.

Por tanto, a juicio de ese despacho no se concreta el primer cargo de injuridicidad.

De otro lado, el máximo representante del bien social, estima que tampoco le asiste razón al casacionista en su segundo motivo; pues, la testigo Yetzabel Yaheila Blanquiset Niño, no hace un señalamiento directo, sino que refiere que mediante una llamada telefónica le comunicaron que la cámara de video que había sido hurtada se encontraba en la casa de ATENCIO DE GRACIA; por tanto, su declaración no contribuye a acreditar con plena certeza que ATENCIO DE GRACIA se apoderó ilícitamente de dicha cámara de video.

En ese mismo orden de ideas, considera que no se produce el cargo de injuridicidad planteado, al no vulnerarse los artículos 917, 918 y 781 del Código Judicial, porque el tribunal valoró en su justa dimensión los testimonios de George Burke Hinman y Yetzabel Blanquiset Niño, al estimar que sólo sirvieron de base para llamar a juicio a ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA; el primer testimonio por sí solo no constituye plena prueba y el segundo no es una testigo ocular de la conducta punible.

Igualmente, estima que al no materializarse la violación de normas procesales, mal puede alegarse la vulneración de normas sustantivas como los artículos 210 y 211 del Código Penal. (V.f. 154-160)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La defensa técnica del señor ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Respecto a esta causal de casación, conviene enunciar el criterio del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

"...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio

probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.” (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269)

Entendido en un sentido amplio al alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

El primer motivo que sustenta esta causal radica en la errada valoración del testimonio de la ofendido George Burke Hinman, que de acuerdo a la firma forense recurrente, debió ser considerado como plena prueba de que ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA llevó a cabo el ilícito investigado y, por ello, violentó el contenido del artículo 918 del Código Judicial.

Al respecto, es oportuno enunciar, que el precepto adjetivo antes citado, ciertamente establece que *“un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición”*. Esta última afirmación de la norma es de suma importancia para efectos del presente recurso extraordinario; pues, si bien la propia ley reconoce el valor de una gran presunción a lo afirmado por el testigo hábil, según sus condiciones y exposición, en este caso, lo afirmado por la víctima George Burke Hinman carece de fortaleza para fundamentar su señalamiento.

Para una mejor ilustración, cabe destacar que el fallo recurrido pondera las afirmaciones de la víctima cuando señala que *“En el caso bajo examen, sólo consta contra el señor procesado ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA, el señalamiento directo de la víctima, el cual no constituye por sí sólo plena prueba. 1.2. No consta en autos, testigos presenciales u oculares de los hechos, los cuales hayan observado al señor procesado ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA llevarse de la residencia del señor ofendido los artículos cuestionados”*.

Tal y como se constata de la lectura del fallo impugnado, la deposición bajo la gravedad de juramento del señor George Burke Hinman, consultable a folios 1-3 del cuaderno penal, al ser persona hábil, estar en pleno uso de sus facultades mentales y ser coherente en sus ideas, podría constituir una gran presunción de que el sindicado ATENCIO DE GRACIA fue quien cometió el acto desvalorado denunciado, pero no plena prueba.

Esto es así, porque lo afirmado por el ofendido revela que no presenció directamente al sindicado ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA sustrayendo los artículos de su propiedad, sino que lo deduce porque realizaba trabajos de remodelación en su residencia.

De esta manera, la gran presunción que genera el testimonio único analizado, no puede ser considerada como plena prueba de la autoría del ilícito, porque carece de otros elementos al menos indiciarios que lo respalden y porque el propio querellante reconoce que el sindicado ATENCIO DE GRACIA no era la única persona que concurría a su residencia, pues también era frecuentada por otros tres trabajadores, contra quienes giran igualmente indicios de presencia y oportunidad, pero no han sido siquiera traídos al proceso.

Bajo esta óptica, la Sala considera que no se materializa el injuridicidad que el casacionista le atribuye al fallo impugnado.

Por otro lado, la Sala tampoco coincide con el cargo de injuridicidad expuesto por la firma forense casacionista en su segundo motivo, ya que el tribunal ad-quem valoró correctamente el testimonio de la señora Yezabel Yaheila Blanquiset Niño, quien no señala directamente al sindicato ATENCIO DE GRACIA porque tampoco observó si éste sustrajo los artículos del ofendido, lo que la hace una testigo de referencia en cuanto al hecho principalmente debatido, es decir, la probable autoría del sindicato ATENCIO DE GRACIA.

Los datos que aporta la señora Yezabel Yaheila Blanquiset Niño, no contribuyen a acreditar con plena seguridad que el precitado ATENCIO DE GRACIA cometió el ilícito querellado, ya que, de ningún modo especificó la forma como fueron devueltos algunos de los artículos hurtados, ni quién fue la persona que lo realizó.

Tan sólo hace referencia a una supuesta llamada telefónica donde un sujeto que conoce como Abraham le comunicó que la cámara de video hurtada estaba en la residencia del sindicato ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA; pero el sujeto conocido como Abraham nunca compareció al proceso a corroborar tales afirmaciones.

De esta manera, la Sala concluye que tampoco se materializa el cargo de injuridicidad planteado en el segundo motivo, pues no se advierte que lo declarado por la señora Yezabel Yaheila Blanquiset Niño, aporte elementos que apoyen la versión del querellante más allá de las meras circunstancias, que como ya se indicó anteriormente, también ofrecen indicios de presencia y oportunidad para con otras personas que acudían a la residencia del afectado cuando fueron sustraídos los artículos objeto de la querella.

La firma forense censora estima violado directamente por omisión el artículo 918 del Código Judicial, por cuanto que, el ad-quem restó valor probatorio a los testimonios de George Burke Hinman y Yezabel Yaheila Blanquiset Niño; empero, la Sala estima que no se pudo demostrar que el citado precepto haya resultado infringido en concepto de violación directa por omisión, porque los testimonios mencionados fueron valorados en su justa medida y, en función de la ausencia de otros elementos que apoyaran los señalamientos.

El concepto de la infracción de la norma transcrita, resulta desacertado en la medida en que la gran presunción que genera el testimonio de la víctima de la acción delictiva, fue comparada, constatada y analizada por el tribunal ad-quem, desde una perspectiva integral con el resto de las pruebas y diligencias que se practicaron en la fase procesal correspondiente, generando un estado de duda sobre la culpabilidad del procesado ROLANDO ALBERTO ATENCIO DE GRACIA.

Similares conclusiones obtiene la Sala, al analizar el concepto de la infracción que los recurrentes atribuyen al fallo recurrido, respecto al artículo 917 del Código Judicial, es decir, que tal precepto fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión. Ello es así, porque el precepto aludido establece que "*El Juez apreciará según las reglas de la sana crítica las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones*", y esto fue lo que en efecto realizó el tribunal ad-quem en el fallo impugnado.

Los testimonios del afectado George Burke Hinman y Yezabel Yaheila Blanquiset Niño, fueron analizados en función de lo que cada uno afirma y, en función de la escasez de elementos de prueba que respalden sus ideas, por tanto, este Tribunal de Casación estima que el Tribunal Superior emitió en este caso un pronunciamiento acertado, lógico y conforme a derecho.

Tampoco se advierte la transgresión del artículo 781 del Código Judicial, pues como se ha indicado, el Tribunal Superior valoró en su justa medida los testimonios del afectado y de la señora Yezabel Blanquiset Niño, por lo que expuso razonadamente que al no ser testimonios directos del hecho investigado, sus afirmaciones debieron ser respaldadas por otros elementos de prueba que no fueron acopiados.

En consecuencia, la Sala no puede apoyar el argumento jurídico esbozado por la firma casacionista y concluye que no tiene lugar el concepto de la infracción de violación directa por omisión.

Bajo la línea de pensamientos previamente externados, se advierte que al no acreditarse transgresiones o vulneraciones de las disposiciones del Código Judicial antes aducidas, resulta adecuada la aplicación de las normas sustantivas a la situación controvertida y por ello corresponde al Tribunal de Casación es no casar la sentencia impugnada por la firma forense Marre, Bernal & Asociados, apoderados judiciales del querellante George Burke Hinman,.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia 2da. Inst. N° 105 de 20 de mayo de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA VIELKA GISELA BROCE BARRIOS FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA S/N DE 4 DE AGOSTO DE 2010, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia: Casación penal

Expediente: 757-G

VISTOS:

Mediante resolución de tres (03) de enero de 2011 se admitió el recurso de casación formalizado por la Licenciada Vielka Gisela Broce Barrios Fiscal Primera de Circuito de Los Santos, contra la Sentencia S/N de 4 de agosto de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo de

Circuito de Los Santos que declara penalmente responsable a Pablo Saavedra Julio y en su lugar lo absuelve de los cargos por delito Contra la Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de la menor M.O.E.

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

El presente proceso se inicia mediante denuncia del señor Eraxcimido Osorio el día 20 de julio de 2009 ante la Personería Municipal del Distrito de Tonosí, donde informa que su menor hija M.O.E. fue abusada sexualmente por un sujeto mayor de edad.

A fs. 11-16 constan los exámenes médicos legales realizados a la menor M.O.E., donde se documenta que la misma presenta *himen anular con desgarró (desfloración) antigua (de vieja data) a las 12 de la carátula del reloj análogo (f.12)*; a su vez, a fs. 15 y s.s. consta informe de evaluación psicológica.

Virginia Escobar Cortez, madre de la menor M.O.E., a fs. 20-25, declara que se enteró del abuso sexual de su menor hija el día 20 de julio, que de acuerdo al relato de ésta, el hecho ocurrió el día 22 de junio de 2009. Según la declarante, esa noche del 22 de junio, ella y su esposo Eraxcimido tuvieron que trasladarse con su menor hijo Humberto, hasta el hospital de Tonosí porque al niño le dolía el corazón, y el médico lo dejó hospitalizado hasta el día siguiente, pero que en la residencia se quedó el señor Pablo Saavedra, el cual estaba viendo películas, que cuando ellos salieron para el hospital su esposo le dijo a Pablo que se fuera, pero éste les dijo que se quedaría viendo película y cuidando a los niños, la menor M.O.E. y David. Señala la declarante que este sujeto al que llaman Pablito era de confianza de la familia, que siempre iba a ver televisión, los ayudaba con la comida o les prestaba plata, así que no vieron inconveniente que éste se quedara en la casa.

Dice la señora Escobar que su menor hija le dijo que ella se acostó a dormir y el sujeto Pablito se quedó viendo televisión y luego él fue hasta la cama de ella, que ella gritó, pero nadie la escuchó, que Pablito le cortó el pantaloncito con una tijeras, luego éste se puso un cartucho aplastó en su miembro y abuso de ella en la misma cama y que luego el sujeto botó la ropa de la niña en el servicio, la declarante manifiesta que cuando ella regresó a la casa al día siguiente, encontró a la menor acostada, ésta le dijo que le dolía el vientre, pero ella pensó que era la menstruación, porque a esa fecha aún la menor no se había desarrollado.

El señor Eraxcimido Osorio Vergara (fs. 26-30), padre de la menor, manifiesta que el día 22 de junio de 2009 el sujeto Pablito se apareció en la casa con unas películas, que sus menores hijos se acostaron y luego uno de éstos Humberto se levanta con dolor, por lo que el salió a buscar a Chombo (conductor) para que lo llevara a Tonosí, que Pablito le dio el número del celular para que lo llamara, luego el sujeto Chombo los llevó al hospital, donde estuvieron 25 minutos, hasta el que el doctor les dijo que el niño se quedaba hospitalizado, que mientras estuvo en el hospital el sujeto Pablito lo llamó como tres veces al teléfono para preguntarle si regresaba a la casa, luego él llegó a la casa y encontró a su hija acostada, que no quería levantarse, y el sujeto Pablo se encontraba allí; manifiesta que éste frecuentaba la casa, incluso cuando ellos no estaban y los niños estaban solos.

Manifiesta el declarante que no ha recibido amenazas de este sujeto, pero que una hijastra de Pablito, que se llama Elizabeth (apodada tuco) dijo que escuchó cuando Pablito manifestó que quería encontrarse con la menor M.O.E. para ofrecerle cien dólares para que borrara su nombre de la personería.

La menor de 12 años M.O.E. rinde informativo ante la personería municipal de Tonosí el día 18 de agosto de 2009 (fs.31-35) y señala que unos días atrás ella se encontraba en casa con su hermano David porque sus padres se habían ido al hospital, a llevar a su hermano Humberto, que estaba malo del corazón y el sujeto Pablito estaba viendo películas, luego éste fue a su cuarto, la agarró, ella tenía puesto un pantalón corto de educación física y un suéter de tiritas y Pablito cargaba unas tijeras, le cortó el pantaloncito y le dejó el suéter puesto, le dijo que quería ser su novio, ella le dijo que no, el se bajó los pantalones hasta los muslos, se bajó el calzoncillo, la comenzó a tocar, su puso el preservativo y después la penetró; que luego Pablo le dijo que si decía algo iba a matar a sus papás, luego Pablo tomó la ropa y la botó en el servicio; después llegó su papá para buscar ropa para su mamá, y Pablo se fue, luego éste regresó al día siguiente a preguntar por el niño.

La menor manifiesta que el sujeto Pablito abusó de ella en dos ocasiones, el día 22 de junio cuando ella estaba sola con su hermanito David, y luego otra vez cuando su papá estaba trabajando con chombo, su mamá en un restaurante y sus hermanos fueron a jugar y ella quedó sola en la casa, cuando Pablito iba a ver películas DVD .

Mediante diligencia sumarial de 28 de septiembre de 2009 la Personería Municipal de Tonosí dispuso recibirle declaración indagatoria al señor Pablo Saavedra por ser presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título III, Capítulo I, Libro II del Código Penal, y en adición dispone la detención preventiva del prenombrado Pablo Saavedra.

En sus descargos, el imputado Pablo Saavedra (fs. 61-70) manifiesta entre otras cosas, que conoce a la menor M.O.E. y a sus padres , que no se habla con el señor nunga (padre de la menor) desde octubre o noviembre de 2008 por motivos de un contrato para extraer caña brava, ya que éste los contrató y luego no quiso pagar lo que correspondía; además que en el mes de noviembre de 2008 sorprendió a “nunga” viendo películas pornográficas junto a su hija M.O.E. y él le advirtió que lo podían reportar, señalando que éste (nunga) pasa solo mucho tiempo con la menor, porque la mamá trabaja en Tonosí.

En cuanto a los hechos narrados por la ofendida, el declarante manifiesta, primero, que desde el mes de enero de 2009 no es vecino de éstos, porque trabaja en la cantina La Confianza de El Cacao, donde labora desde las 9 de la mañana hasta las diez de la noche, que no visitó la residencia del señor “nunga” el día 22 de junio, porque estudia en la nocturna de El Cacao, y tenía clases tres días a la semana, de lunes a miércoles, con los profesores Yosiris Rodríguez y Gil Sánchez, por lo que, si no estaba estudiando, estaba en la cantina.

En cuanto a los dichos del señor Raúl (nunga) padre de la menor, con relación a que él siempre permanecía en su casa viendo películas, el imputado niega lo anterior, manifestando que era “nunga” el que siempre iba a su casa (de Pablito) a ver películas, con la familia o solo, porque “nunga” no tenía luz, sino que la tomaba de una vecina.

Señala que sí tenía conocimiento que la noche del 22 de junio de 2009 el señor “nunga” y su esposa se trasladaron al hospital de Tonosí con el menor Humberto, porque aproximadamente entra las nueve y media de la noche a diez de la noche su esposa recibió una llamada a su celular de parte de “nunga” donde le pedía que le consiguiera un carro para llevar al niño al hospital, en ese momento él iba llegando a su casa de la escuela, y Otilda le paso a “nunga” y él le dijo que buscara a “chombo”, que es su vecino, y le dio el número celular. Niega los hechos descritos por la menor M.O.E. asegurando que el día 22 de junio él debía encontrarse en la escuela o en la cantina, pero no estaba en la casa de ésta.

El declarante manifiesta que los padres de la menor M.O.E. la negociaban con adultos para conseguir comida y se refiere a unos señores de apellido Jiménez, Vergara y otro que según su relato mantenían relaciones con la menor y cita un sin número de testigos que pueden acreditar ese comportamiento de la menor y de sus padres.

Mediante Vista Fiscal N° 58 de 29 de enero de 2010 la Fiscalía Primera de Circuito de los Santos solicita auto de llamamiento a juicio contra Pablo Saavedra Julio como presunto responsable de un delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en la modalidad de violación en perjuicio de la menor M.O.E.

Al momento de calificar el mérito del sumario el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos ordenó apertura de causa criminal contra el justiciable por presuntor infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título III, del Libro II del Código Penal, , y por solicitud de la defensa del procesado se surtió en el mismo acto el juicio abreviado, donde PABLO SAAVEDRA JULIO se declaró inocente de los cargos .

El juez de primera instancia condenó a PABLO SAAVEDRA JULIO a la pena de ochenta (80) meses de prisión como responsable del delito de acceso carnal con mujer menor de catorce años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena de prisión impuesta.(fs.338-355).

Mediante Sentencia S/N de cuatro (04) de agosto de 2010 el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá resolvió revocar el fallo de instancia (fs. 381-396) y en su lugar absolvió a Pablo Saavedra Julio de los cargos que se le imputan por delito Contra la Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de la menor M.O.E.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DE LOS SANTOS
CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 4 DE AGOSTO DE 2010

CAUSAL INVOCADA y MOTIVOS

La Licenciada Vielka Gisela Broce Barrios, Fiscal Primera de Circuito de Los Santos , expuso como única causal de fondo: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal" y sustenta la causal invocada en seis motivos de injuricidad, los cuales se pasan a describir de inmediato.

Aduce la censora que el Tribunal Superior incurre en yerro de valoración probatoria al momento de apreciar los testimonios de Yamilka Edith Gutiérrez (fs. 38-41) y Deysi Sánchez (fs.42-45), quienes son vecinas de la víctima y declararon coincidentalmente que un día del mes de julio de 2009 observaron a la menor M.O.E. sola en su casa con el señor Pablito y que al acercarse, la inquirieron por su palidez, a lo que ésta les manifestó que el señor Pablito "*se la había comido*", además atestiguan que Pablo Saavedra es vecino cercano de la residencia donde vive la menor M.O.E. Señala la recurrente que si el Tribunal Superior hubiera valorado adecuadamente dichos testimonios se hubiera preservado la sentencia de origen, porque lo narrado por estas testigos mantiene coherencia y credibilidad, en cuanto a circunstancias de modo , tiempo y lugar, y debió examinarse en razón del resto del caudal probatorio.

En el segundo motivo, aduce la postulante, el tribunal ad quem comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar los testimonios de los padres de la víctima, Virginia Escobar Cortés (fs.20-25) y Eracximido Osorio Vergara (fs.26-30), quienes son contestes en señalar que para las fechas en cuestión su hija tuvo que quedarse sola, la primera vez, porque llevaron a su menor hijo al hospital rural de Tonosí y que el propio Pablo Saavedra fue quien les dio el número de celular del conductor para llevar al niño; y que en otras ocasiones la menor M.O.E. también quedaba sola en la residencia porque ellos trabajaban en áreas distantes, y que el señor Pablo vivía cerca de su casa, por lo que si estas declaraciones se hubiesen valorado conforme la sana crítica y la lógica, la decisión del ad quem hubiera sido prohiar la decisión del a quo.

En el tercer motivo, manifiesta la censora que otro testimonio que el tribunal de alzada no valoró bajo el prisma de la sana crítica, es el testimonio de Joseito Inés Vega (apodado Chombo) fs. 83-88, quien es coincidente con los hechos declarados por los padres de la víctima y lo narrado por el imputado, en el sentido que la noche del 22 de junio de 2009 el señor Eracximido lo llamó para solicitarle una carrera al hospital porque su hijo estaba enfermo, asegurando que además esperó a éste y lo trajo de vuelta a su casa.

En el cuarto cargo, señala la censora, que el Tribunal ad quem valoró sesgadamente la evaluación psicológica visible a fs. 15-16 en la cual se establece el retraso mental leve de la víctima, y de donde se infiere que ésta reconoció plenamente a su agresor sexual; y que si el tribunal ad quem hubiera ponderado conforme a la sana crítica dicha prueba, el mismo habría concluido que la misma al ser considerada con el resto de las pruebas exigidas permite comprobar la culpabilidad del procesado.

Sobre el quinto cargo, manifiesta la censora que el tribunal de segunda instancia otorgó un excesivo valor a la evaluación médico legal consultable a fs. 11-12 del expediente, en la cual se advierte que la niña evaluada incurre en imprecisiones propias de quien padece retraso mental leve, donde el ad quem resta fortaleza al señalamiento de la menor debido a las inconsistencias relacionadas a las fechas de los asaltos sexuales; concluye la postulante, el Tribunal incurrió en yerro de valoración contrario a la sana crítica porque consideró la prueba sólo en los aspectos desfavorables a la víctima, lo cual incidió en lo dispositivo del fallo.

En el sexto motivo, quien recurre aduce que el tribunal ad quem incurrió en error al no habersele concedido el valor probatorio que corresponde a la declaración indagatoria de Pablo Saavedra (fs.61-70) quien coincide con lo declarado por los padres de la víctima, en cuanto a las circunstancias que fueron aprovechadas por éste para abusar sexualmente de la menor, pues de haber valorado de acuerdo a la sana crítica los descargos del procesado, el tribunal habría concluido que Pablito sabía en qué momento los padres de M.O.E. no estaban en casa y que en breves minutos éste se podía trasladar hasta la casa de la víctima y cometer el ilícito, luego, al haber incurrido en el yerro propuesto, el tribunal realizó una equivocada estimación que incidió en lo sustancial de la resolución recurrida.

Como disposiciones legales infringidas señala el artículo 917 del Código Judicial, referente a las reglas de la sana crítica; el artículo 781 de la misma excerta, correspondiente al valor de los indicios y el artículo 980 referente a la fuerza del dictamen pericial, infracciones que según la recurrente se han dado en concepto de omisión, porque los testimonios de Deysi Sánchez, Yamilka Gutiérrez, Virgina Escobar, Eracximido Osorio y Joseito Vega fueron apreciados erróneamente y sin embargo se les da un valor relevante a los testimonios de los educadores quienes afirman que el imputado estaba en clase, a pesar que el propio sindicado reconoce que él conversó con el padre de la menor luego de salir de clases, es decir, que no estaba en clases cuando la menor quedó sola; además dice la recurrente que no se apreció el testimonio de la menor

en relación con las declaraciones de las señoras Deysi Sánchez (fs.42-45) y Yamilka Gutiérrez (fs.38-41) ; en ese orden también señala la censora que se vulneró el artículo 981 del Código Judicial, porque aún cuando la declaración rendida por la víctima en la evaluación médico legal mostró algunas incoherencias según el ad quem, el tribunal no atendió que la víctima es una menor de 12 años de edad con retraso mental leve , que ha sufrido violación carnal en forma reiterada.

Finalmente señala que se violentó el artículo 172 del Código Penal, y que la disposición sustantiva se infringió en concepto de omisión, pues aún cuando concurren serios indicios de responsabilidad contra el procesado Saavedra Julio, como el señalamiento directo de la víctima, los testimonios de Deysi Sánchez y Yamilka Gutiérrez, y porque se acreditó que para la hora que se dieron los hechos, éste había salido de clases , por tanto , debió aplicársele la norma citada.

Por consiguiente, solicita que se case la sentencia recurrida y se declare penalmente responsable a Pablo Saavedra Julio como autor del delito de violación carnal en perjuicio de una menor de 12 años y con necesidades especiales.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de casación al Ministerio Público. (v.f. 445). El licenciado José Ayú Prado Canals , en su condición de Procurador General de la Nación, al momento de decorrer el traslado, solicitó no se case el fallo objeto del recurso (v.f. 446-455).

En cuanto a la única causal aducida “ error de derecho en la apreciación de la prueba , que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal “, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la representación social, con relación a los seis cargos de injuricidad propuestos, aprueba la materialización de los mismos y en consecuencia corrobora las infracciones a las normas adjetivas y sustantivas que reclama la censora, y recomienda a la Sala que se case el fallo que se impugna, toda vez que se ha comprobado que se presentaron yerros valorativos que justifican la revocación del mismo.

DECISIÓN DE LA SALA

La censora basó el recurso en una única causal relacionada con yerros probatorios. La causal invocada dice relación con el error de derecho en la apreciación de la prueba. El doctor Jorge Fábrega se refiere a la citada causal en los siguientes términos:

“En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde.” (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A. 2001, página 111)

Como viene expuesto, se colige la causal mencionada se relaciona con el valor probatorio de determinado medio de prueba. Importa destacar que el yerro en la valoración debe ser de considerable entidad, de modo que de lugar a enervar lo resuelto en el fallo objeto de censura.

Agotados los aspectos en torno al sentido de la causal invocada, corresponde verificar los motivos aducidos por la postulante.

Señala la letrada que el fallo objetado no pondera adecuadamente las declaraciones de las señoras Yamilka Gutiérrez (fs. 38-41) y Deysi Sánchez (fs.42-45) quienes son vecinas de la víctima, por lo que según la censora, si se hubieran estimado correctamente los dichos de éstas, en concordancia con el restante material probatorio, el tribunal ad quem hubiese prohijado el fallo de primera instancia.

Para resolver la disconformidad de la censora, la Sala procede a la lectura atenta de la sentencia de segunda instancia, observando que el tribunal ad quem se refiere al contenido de las declaraciones de Yamilka Gutiérrez y Deysi Sánchez (f.391) pero demerita el valor probatorio de las mismas bajo la explicación que no se realizó una diligencia de inspección ocular para determinar la distancia entre las residencias de las declarantes y la de la víctima, para determinar si éstas podían o no ver la casa de la menor sin obstrucción visual y además para delimitar el campo visual que pudiera tener desde su casa la señora Deysi Sánchez, quien asegura haber visto al imputado Pablito en la casa de la menor, cuando ésta se encontraba sola.

Luego de exponer ambos razonamientos, la Sala comparte el reclamo de la censora, en el sentido que los argumentos planteados por el tribunal ad quem al considerar las declaraciones de los testigos Gutiérrez y Sánchez conducen a una valoración incompleta y sesgada de dichos medios de prueba, porque a juicio de esta Superioridad el tribunal debió también atender otras circunstancias distintas de las que expone al ponderar el valor probatorio de las declaraciones de los testigos Gutiérrez y Sánchez, como es el hecho que no se ha acreditado en autos que las mismas mantengan pleitos pendientes con el imputado, o que tengan enemistad manifiesta con éste, que pudieran afectar su buen juicio para declarar o crear en ellas el ánimo o voluntad de faltar a la verdad, con el fin que éste (el imputado) sufra un perjuicio en relación a esta causa; ello es importante, porque ambas testigos manifiestan que la menor afectada las puso en conocimiento, antes que a cualquier otra persona, que el señor Pablo "*se la había comido*", y que tal afirmación de la menor se produjo como consecuencia de la indagación que le hicieron, luego que Deysi Sánchez observara a éste (Pablo) en casa de la menor y por que la vieron pálida o amarilla; además la señora Deysi Sánchez sostiene que ese día fueron donde la menor, que se encontraba sola, porque ella había visto que en la casa de ésta se encontraba el señor Pablo y le pidió a Yamilka que la acompañara.

Para la Sala, la importancia de los dichos de los testigos Gutiérrez y Sánchez consiste en que a través de ellos se ratifica la declaración informativa rendida por la menor M.O.E. (fs.31-35) cuando señala al imputado Pablo Saavedra como el autor de la agresión sexual de que fue víctima, además permite corroborar lo dicho por la menor en cuanto a que dicha agresión ocurrió más de una vez, y no sólo el día 22 de junio, sino que se repitió en fecha posterior; los testimonios de las señoras Gutiérrez y Sánchez también acreditan que en efecto el señor Pablo Saavedra es vecino de la menor M.O.E. y según Deysi Sánchez, éste iba a casa de la menor a ver películas; estos hechos, narrados por las declarantes, no pueden desacreditarse porque no se haya practicado la diligencia de inspección ocular que señala el tribunal ad quem, pues, las declarantes atestiguan sobre hechos que les constan por propia percepción, es decir que hablaron con la menor y además vieron al sujeto Pablo en casa de ésta, según se entiende de su relato, sin que se haya desvirtuado sus afirmaciones, ni conste en el sumario evidencias que las mismas actúen con fines contrarios a derecho; por consiguiente, se prueba el vicio de ilicitud propuesto, y el reclamo de la censora en cuanto al error que se le atribuye al tribunal ad quem en la valoración del medio de prueba supracitado.

En relación al segundo motivo, que refiere a la errónea valoración probatoria en que dice la censora ha incurrido el tribunal ad quem al ponderar en su sentencia absolutoria los testimonios de los padres de la menor, Virginia Escobar y Eracximido Osorio, la Sala advierte que dentro de la motivación esgrimida por el tribunal de segunda instancia, no se hace referencia a los medios probatorios anotados por la recurrente, por tanto el ad quem no los apreció o consideró tal y como exige la causal aducida; por consiguiente, el cargo de ilegalidad deviene incongruente con la causal descrita; así, no logra acreditarse el vicio endilgado ya que no se produjo una valoración de las pruebas señaladas.

Con relación al tercer cargo de injuricidad, la Sala advierte que la disconformidad de la censora se refiere a la errónea valoración que conforme la sana crítica realiza el tribunal ad quem de la declaración de Joseito Ines Vega (f.83).

En ese orden, la Sala concuerda con el planteamiento de la representación social en su vista de traslado, en cuanto a que el tribunal ad quem únicamente le asignó valor probatorio al testimonio de Joseito Inés Vega (alias chombo) (f.388) en relación con los dichos que éste manifestara en cuanto al presunto comportamiento irregular de la menor M.O.E. y de sus padres y los comentarios que al respecto ha escuchado de otras personas; no obstante, al examinar lo declarado por éste (f.83-88) se observa que su testimonio confirma el aserto inicial de la denuncia y del informativo rendido por la menor M.O.E. (fs.31-35) cuando asevera que el día 22 de junio de 2009 sus padres tuvieron que trasladarse al hospital de Tonosí porque su hermano estaba malo con un dolor, además el declarante indica que el señor “nunga” (Eracximido) lo llamó y luego se presentó a su casa con su mujer y el niño, que eran pasada las nueve de la noche, porque él ya estaba dormido, y que él los llevó al hospital, donde estuvieron un tiempo y luego trajo al señor “nunga” a su casa.

En ese sentido, la Sala concuerda con la censora, pues el ad quem le asignó a la declaración de Joseito Inés Vega, alias “chombo”, un valor probatorio incompleto que se aparta de los contornos de la sana crítica, pues, lejos de ponderar dicho testimonio en relación con la comprobación de los hechos descritos tanto en la denuncia como en el informativo rendido por la menor, el ad quem utilizó ese testimonio únicamente para corroborar los dichos de los vecinos y otros testigos en cuanto a la presunta conducta irregular de la víctima y de sus padres, lo cual, a juicio de esta Sala, no se corresponde con los hechos que deben probarse en esta investigación penal, máxime cuando sobre esos presuntos actos de corrupción de menores descritos por el declarante y otros testigos, ya la fiscalía actuante ordenó el desglose de copias tendientes a la acreditación o no del delito de corrupción de menores (fs. 272-273); por consiguiente, esta Superioridad considera que el fallo recurrido no le asignó al medio de prueba descrito el valor que corresponde en relación a la sana crítica y los indicios, por lo que se comprueba el vicio de ilegalidad que se reclama.

En los motivos cuarto y quinto, como quiera que la postulante refiere a la errónea estimación probatoria que realiza el ad quem tanto de la evaluación psicológica practicada a la víctima (fs. 15-16) como del examen forense (f.s.11-12), estima la Sala que el análisis de dichos cargos debe hacerse de manera concomitante, toda vez que ambas evaluaciones están intrínsecamente relacionadas y el planteamiento de la casacionista en ambos motivos amerita que el examen de injuricidad se verifique conjuntamente.

Con relación a los cargos señalados en ambos motivos, el tribunal de casación considera que efectivamente la ponderación probatoria verificada por el ad quem sobre los medios de pruebas descritos se hizo de manera sesgada, pues, el análisis que se observa en la sentencia recurrida sólo refiere que a través

de dichas evaluaciones la víctima no estableció un orden secuencial coherente en cuanto a las fechas en que según ella fue agredida sexualmente por el imputado Pablo Saavedra, incurriendo en contradicciones según el ad quem, y que además ésta no presentaba afectación psicológica de consideración al momento de la evaluación .

Esta Superioridad estima que el yerro que se atribuye al juicio de valor realizado por el ad quem, sobre la evaluación psicológica (fs.15-16) y el examen médico legal (fs.11-12) obedece a que el examen probatorio que verificó el tribunal de segunda instancia dejó de lado algunas consideraciones importantes, transcritas en dichos informes, como el hecho que la menor presenta un retraso mental leve (f.16) y que aún cuando su narrativa pudiera revestir inexactitudes, la misma ratifica que un sujeto conocido abusó sexualmente de ella cuando sus padres tuvieron que salir a llevar a su hermano al hospital, puesto que el mismo se había enfermado, y que éste sujeto quedó cuidándola, luego fue a su cuarto, le desbarató la ropa con una tijera, utilizó condón y la abuso sexualmente.(fs. 11-12 y 15-16).

En ese orden, el contenido de los hechos narrados por la menor M.O.E. en la evaluación psicológica (fs. 15-16) se ratifican con las declaraciones que constan en el informativo rendido por ésta (fs.31-35), en cuanto a las circunstancias en que se produce el abuso sexual que se denuncia; es decir, que la menor se encontraba sola, en compañía del imputado, por razón que los padres estaban en el hospital con su menor hijo que estaba enfermo; por tanto, dicha evaluación forense, debe valorarse dentro del conjunto probatorio inserto en autos, del cual observamos, que los hechos narrados por la menor, son concordantes no sólo con los dichos de sus padres, sino también con lo declarado por el señor Joseíto Vega, (f.383) .

Además, en el examen de valoración de la pieza probatoria descrita (evaluación psicológica) el tribunal ad quem pareciera obviar que la evaluada es una menor con necesidades especiales (retardo leve) y que según el propio informe (f.16) ésta tiene una capacidad intelectual por debajo del promedio de un sujeto de su edad cronológica (12 años), por tanto, las imprecisiones que pudieran advertirse en cuanto a la narración de los hechos, son propias de tal condición, además que estamos ante una víctima de abuso sexual, hecho incontrovertible según examen médico forense (f.s. 11-12) y que a pesar de dicha condición y afectación, la menor ratifica el señalamiento contra Pablo Saavedra y describe (f.12) y (f.16)) los hechos que se sucedieron el día 22 de junio de 2009, los que ratifica en su informativo posterior (fs.31-35) y ampliación (fs.270-271).

Luego, para la Sala, se configura el vicio de ilegalidad que se reclama, toda vez que el tribunal ad quem sólo derivó y estimó en su análisis las inconsistencias en que pudo incurrir la víctima, sin atender que se trata de una menor de 12 años con retardo leve, condición que disminuye su capacidad intelectual, lo que obviamente también afecta su capacidad de comprensión de los hechos ocurridos, además que sufrió abuso sexual comprobado (f.12), dejando de lado que a pesar de ello, la menor identifica a su agresor, y describe los hechos de la agresión sexual, lo cual corrobora posteriormente mediante informativo rendido ante la autoridad competente (fs. 31-35) , por tanto, se configura el yerro probatorio que reclama la censora en ambos motivos y en consecuencia se prueban los vicios de ilicitud, que afectan lo dispositivo del fallo, porque se obviaron indicios de responsabilidad contra el imputado.

En el sexto cargo de injuricidad, la casacionista alega que el ad quem incurre en error al valorar la manifestación del procesado Pablo Saavedra Julio (fs.61-70) pues a pesar que éste ratifica las circunstancias

descritas por los padres de la víctima, en cuanto a que éste conocía que la menor iba a estar sola, ponderó erradamente dicha declaración, y no derivó de la misma indicios de presencia y oportunidad por parte de éste.

Con relación a este cargo, la Sala observa que el tribunal de alzada sí se refirió a la declaración del imputado Pablo Saavedra (v.f. 385) cuando la mencionó como referencia para destacar que atendiendo a los dichos de éste y otros testigos la fiscalía de la causa había ordenado una investigación por presunta corrupción de menores contra los padres de la víctima, luego el tribunal prosigue su análisis refiriéndose a los dichos de los otros testigos, para finalmente desacreditar los cargos contra el procesado, entre otras cosas, ante el presunto comportamiento irregular exhibido por la menor y sus padres, donde incluso comisaron en la residencia de ésta películas pornográficas, que según lo declarado por el imputado, la menor veía en compañía de su padre.

Sobre el yerro de valoración que se reclama, la Sala concuerda que el examen realizado por el ad quem sobre lo declarado por Pablo Saavedra, sí fue incompleto, y no atendió todos los hechos y circunstancias que el mismo señala en sus descargos, por ejemplo, que a pesar que manifiesta que recibía clases nocturnas de educación para adultos ese día 22 de junio, ya se encontraba en su casa al momento que recibe la llamada del señor Eracimido Osorio para que le facilitara el número de Joseíto Vega (chombo), es decir, que no estaba en clases a esa hora, pasadas las 9 de la noche, lo que además es conteste con lo afirmado por el señor Joseíto Vega, cuando señala que “nunga” llegó a su casa después de las 9 de la noche, porque el ya estaba dormido cuando Eracimido lo contactó telefónicamente para hacer la carrera al hospital; además que el señor Osorio le informó al señor Saavedra las razones para llamar a Joseíto y que tenía que ir al hospital con su menor hijo; también de los descargos del procesado se colige que en efecto es vecino de la familia Osorio.

En todo caso, aprecia esta Sala que el tribunal no justipreció de manera completa el contenido de lo declarado por el procesado Saavedra, pues, sólo se refirió a las excepciones de defensa que éste argumentó en cuanto al comportamiento de la menor y de sus padres, que derivaron en una investigación distinta de ésta, por otro hecho punible, que no es materia de juzgamiento en esta oportunidad; y no ponderó que el señor Pablo Saavedra reconoció en su declaración los hechos antes descritos, que no se examinaron a la luz del conjunto probatorio comprendido en autos, es decir, que no confrontó esta declaración del procesado con el contenido de las evaluaciones médico legales o el informativo rendido por la menor M.O.E. así como la declaración de Joseíto Vega, todas las cuales son contestes en cuanto que a través de ellas se validan las circunstancias o el momento en que se produce la agresión sexual que sufre la víctima, esto es, cuando se encontraba sola el día 22 de junio de 2009, porque sus padres habían llevado a su hermano al hospital; además que la víctima ha reiterado en todas sus deposiciones que el sujeto que abusó sexualmente es “ Pablito”, acotando además que fue en más de una ocasión. (v.f. 31-35 y 270-271).

Luego, sí reconoce la Sala que el valor consignado por el ad quem al contenido de la declaración del procesado se apartó de las reglas de la sana crítica y del valor de los indicios, toda vez que no tomó en cuenta que a través de dicho medio de prueba se comprobaban circunstancias ya expuestas por la víctima (fs. 31-35) y luego corroboradas por otro testigo (fs. 83) , que debían ser examinadas dentro del acervo probatorio, en base al principio de unidad de la prueba, error de apreciación que influyó en lo dispositivo del fallo, por lo que se compueba el vicio de ilicitud alegado.

Como viene expuesto, esta sede jurisdiccional estima que el tribunal ad quem no atendió adecuadamente los contornos que enseña la Sana Crítica, por haber concluido el tribunal de alzada que de las constancias procesales no se desprenden los requisitos para acreditar la comisión del delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, a pesar que a través de los medios de pruebas descritos en la sentencia de segunda instancia se logra corroborar el aserto inicial del sumario, que es la agresión sexual de la que fue víctima la menor M.O.E. (v.f.11-12), que la menor presenta retardo leve (f.15-16) y que a pesar de ello, reitera tanto en los informes médicos legales como en sus declaraciones que la persona que abusó sexualmente de ella fue el sujeto Pablo Saavedra, señalamiento que se mantiene invariable en el curso de la investigación y además ratificado por las declaraciones de Deysi Sánchez y Yamilka Gutiérrez, a quienes la menor afectada les mencionó que este sujeto se “la había comido”, además, las circunstancias descritas por la menor el día 22 de junio, en cuanto a que sus padres habían llevado al hospital a su hermanito, fueron corroboradas por la declaración de Joseito Vega (fs. 83-88) quien señala que después de las nueve de la noche del día 22 de junio llevó al señor “nunga”, su esposa y un niño al hospital de Tonosí, además que el sindicato reconoce en sus descargos que en efecto él le suministró el número de teléfono a “nunga” para que localizara a “chombo”, y que eso sucedió después que regresó de clases el día 22 de junio.

De la misma forma, se concluye hubo infracción al artículo 980 del mencionado cuerpo legal, dado que las pruebas periciales no fueron estimadas en relación con la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que militan en el proceso, y no se atendió lo referente al valor integral de los informes y declaraciones que obran en el expediente.

Por consiguiente, la infracción de las normas adjetivas trae consigo la violación directa por omisión del artículo 175 del Texto Único del Código Penal vigente (artículo 172 antes de uniformar la legislación penal en abril de 2010) que tipifica el acceso carnal con persona menor de catorce años, pues, de haber estimado de manera correcta las pruebas en mención, el ad quem hubiera arribado a la conclusión que el procesado era responsable por los cargos que se le formularon en el auto de proceder.

De lo expresado anteriormente se desprende que el tribunal ad quem asignó a los elementos probatorios visibles en el infolio un valor que no les corresponde por ley, con lo cual los cargos de injuridicidad que plantea el casacionista configuran los supuestos en que se manifiesta la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba y en consecuencia debe casarse el fallo objeto de censura y dictarse la sentencia de reemplazo.

Se advierte que el delito por el cual fue llamado a responder criminalmente el encartado está previsto en el Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal, es decir, se trata del delito Contra la Libertad e Integridad Sexual (fs.289-296).

Los aspectos probatorios traídos a colación por la postulante permiten inferir que el procesado Pabo Saavedra Julio es autor del delito Contra la Integridad y la Libertad Sexual, toda vez que fue reconocido y señalado directamente por la menor de 12 años M.O.E. como el sujeto, que aprovechando que estaba sola en su casa, porque sus padres se encontraban en el hospital de Tonosí el día 22 de junio de 2009, llevando a su hermano Humberto enfermo, abusó sexualmente de ella, conducta reiterada en fecha posterior, según el relato de la víctima; que las circunstancias descritas por la víctima en cuanto a la oportunidad que tuvo el imputado para abusar de ella, se corroboran a través de los testimonio de Joseito Vega (fs. 83-88) y del

propio imputado, que manifiesta conocer que sabía que los padres de la menor no estarían en su casa el día y hora señalada, toda vez que él le suministró el número de teléfono celular del señor Joseíto Vega, alias "chombo" al padre de la menor, y que esto ocurrió cuando él regresó de la escuela nocturna, después de la nueve de la noche; además los testimonios de las señoras Yamilka Gutiérrez y Deysi Sánchez, que no se han comprobado que sean contrarios a derecho y a la buena fe procesal, que atestiguan que habían observado al prenombrado en la casa de la menor cuando ésta se encontraba sola y que la misma les indicó que había sostenido relaciones con el procesado; vale señalar que el señalamiento de la menor no sólo se circunscribe al informativo (fs. 31-35), ampliación de declaración (fs.270-272) sino que ha sido reitrado en los informes médicos legales (fs. 11-12) y evaluación psicológica (fs. 15-16) , lo que lleva a este tribunal a concluir que la conducta desplegada por el agente encuadra en la figura de autor del delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, acceso carnal con persona menor de 14 años.

Para la determinación de la pena a imponer deben atenderse las circunstancias previstas en el artículo 79 del estatuto punitivo vigente, de autos se colige que Pablo Saavedra Julio, es varón, panameño, contaba con 38 años de edad al momento del hecho, con estudios secundarios, que el hecho ocurrió en la propia residencia de la víctima, que se trataba de una mujer menor de 14 años, por lo que fijaremos la pena base en ciento veinte (120) meses de prisión, reconociendo a favor de éste la sustanciación de la causa mediante las reglas del proceso abreviado, disminuyendo la pena de prisión impuesta en una tercera parte (1/3), es decir, en cuarenta (40) meses, quedándole una pena final a cumplir de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de acceso carnal con persona menor de 14 años.

De igual manera se impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres años, una vez cumplida la pena principal de prisión.

El condenado tiene derecho a que se le descuente del cumplimiento de la pena el término que ha permanecido privado de libertad por esta causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia S/N de 4 de agosto de 2010 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá y DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a PABLO SAAVEDRA JULIO, varón, panameño, nacido el día 23 de mayo de 1971, en Tonosí, con cédula de identidad personal N° 7-110-989, con estudios secundarios, se dedica a trabajos independientes, por delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, específicamente, acceso carnal con persona menor de 14 años, en calidad de autor y lo CONDENA a la pena de OCHENTA (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres años una vez cumplida la pena principal de prisión.

Se ORDENA la CAPTURA del sentenciado PABLO SAAVEDRA JULIO y su ingreso a un centro penal para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, reconociendo a su favor el tiempo que estuvo detenido preventivamente por esta causa. De autos se colige que Pablo Saavedra Julio estuvo en prisión desde el 29 de septiembre de 2009 al 05 de agosto de 2010.

El tribunal de primera instancia debe realizar las comunicaciones correspondientes a las autoridades respectivas en torno al resultado de esta resolución.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JULIO PITA CLARA, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	666-G

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de septiembre de 2011, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Néstor Egberto Ureña Batista, en su condición de Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Veraguas, contra la sentencia de 29 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a su representado a la pena de cinco (5) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, al ser declarado autor del delito de guardar y custodiar semillas de marihuana.

A fojas 240 del expediente consta la notificación del referido Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Veraguas, quien en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que fue corregido conforme se le indicó en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del libelo, por lo que estimamos que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Néstor Egberto Ureña Batista, en su condición de Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Veraguas, contra la sentencia de 29 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Segundo Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto con relación al recurso de casación presentado por la referida Defensor de Oficio Circuital.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENICIO CASAS VEGAS, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- .
PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	658-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de BEATRIZ HERRERA PEÑA, Defensora de Oficio de BENICIO CASAS VEGA, contra la Sentencia 2da. Inst. N°132 de 18 de junio de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la Seguridad Colectiva, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen

viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de esta Sala, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos señalados en el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que, en lo que se refiere a la historia concisa del caso, la censora expone una relación breve y concisa de lo más relevante del proceso, tal como lo ha señalado la doctrina y jurisprudencia con respecto a este medio de impugnación extraordinario.

La recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", expresada en el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial; sin embargo, lejos de individualizar una de las cuatro causales contenidas en dicho texto, se limita a transcribir el numeral en su totalidad.

Al no especificarse una causal en particular, mal puede examinarse la congruencia que debe tener ésta con los motivos y disposiciones legales que se aducen como infringidos, lo que trae como consecuencia la inadmisión de la presente iniciativa procesal.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por BEATRIZ HERRERA PEÑA, Defensora de Oficio de BENICIO CASAS VEGA, contra la Sentencia 2da. Inst. N°132 de 18 de junio de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. KENIA PORCELL, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL TEJADA VILLARREAL, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 27-S.I., DE 28 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 22 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal

Expediente: 660-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. Kenia Porcell, en representación de Rafael Tejada Villarreal, contra la Sentencia de segunda instancia N° 27-S.I., de 28 de febrero de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia condenatoria de primera instancia, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, absolviendo a los procesados por los cargos por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la iniciativa procesal está dirigida a la Presidencia de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentada por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

Se aduce como causal de fondo, el supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuridicidad, el recurrente desarrolla cinco motivos, en los cuales se cuestiona la supuesta deficiente valoración de pruebas documentales y testimoniales, explicando en qué consiste el presunto error probatorio. Estos motivos se encuentran redactados en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que se plantea que el Tribunal *Ad-quem* incurrió en vicios de índole probatorio, al revocar la declaratoria de responsabilidad de los sindicatos, con base en pruebas documentales y testimoniales mal valoradas.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 781, 917 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y comisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas.

Como norma sustantiva infringida, invocó el artículo 265 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por omisión, explicando que la infracción se da en virtud que la norma no fue aplicada en condiciones que la situación fáctica investigada lo exigía.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que éste cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por la Licda. Kenia Porcell, en representación de Rafael Tejada Villarreal, contra la Sentencia de segunda instancia N° 27-S.I., de 28 de febrero de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ANTONIO MORENO RAMOS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE JOEL ITAMAR SOTO.-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 22 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	474-G

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de julio 2011, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la licenciada Iris Muir, en su condición de defensora técnica de EDUARDO ANTONIO MORENO RAMOS, contra la sentencia No. 91 de 30 de noviembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a su representado a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, como autor del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo Agravado, en perjuicio de Joel Itamar Soto.

A fojas 166 reverso del expediente consta la notificación de la licenciada Iris Muir, Defensora Técnica de EDUARDO ANTONIO MORENO RAMOS, quien en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que no fue corregido conforme se le indicó en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del libelo. Del primer motivo no se desprenden cargos de injuridicidad y el segundo motivo quedó inconcluso en sus planteamientos.

Toda vez que el presente recurso no ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por la licenciada Iris Muir, en su condición de Defensora Técnica de EDUARDO ANTONIO MORENO RAMOS, contra la sentencia No. 91 de 30 de noviembre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A TADEO CORTES AGUILAR SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS).-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE 2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 22 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	40-G

VISTOS:

Mediante Proveído de 11 de abril de 2011 se ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado FERNANDO PEÑUELAS, Abogado Defensor de Oficio de TADEO CORTEZ AGUILAR, contra la Sentencia N° 146 de 24 de mayo de 2010 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a su patrocinado como autor del delito de posesión de drogas ilícitas.

El letrado presentó el escrito de corrección dentro del plazo legal concedido por lo que en este momento procesal corresponde a la Sala analizarlo para decidir su admisión.

En ese sentido, la Sala observa que se reformuló la historia concisa del caso un relato breve pero no se aprecian las circunstancias de modo y lugar en que se dieron los hechos.

Por otra parte el censor invocó como única causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, que sustentó en un solo motivo. La Sala ordenó la corrección del motivo porque estaba enrevesado, fue desarrollado a manera de alegato de instancia y no se apreciaba el vicio de injuridicidad que se atribuye a la sentencia.

En esta oportunidad, el recurrente sostiene en el motivo que el Tribunal Superior incurrió en la mencionada causal "al considerar que TADEO CORTES AGUILAR es autor del delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas con la nota firmada por FRIDA GOVEA GARCÍA...a pesar que en ella, no se observan los elementos concluyente de la celebración (sic) junta disciplinaria y la existencia del hecho investigado y que éste se le pueda atribuir la autoría (sic) mi representado"(F.142).

La Sala considera que aun cuando en el motivo se señala la prueba cuya valoración se cuestiona el argumento resulta enrevesado y no explica cómo se genera la errónea apreciación de dicha pieza procesal, es decir, no se observa cargo de injuridicidad alguno.

Así, esta Colegiatura considera que la ausencia ante los defectos anotados el libelo no cumple con el requisito de ser una proposición jurídica completa lo que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado FERNANDO PEÑUELAS, Abogado Defensor de Oficio de TADEO CORTEZ AGUILAR.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. MARÍA SOFÍA MORENO QUIRÓZ EN EL PROCESO SEGUIDO A EDWIN ENRIQUE QUINTANA, PROCESADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE MARÍA MARCELINA GONZÁLEZ DE SERDIO. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 22 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	287-G

VISTOS:

A raíz del recurso de casación promovido por la Licda. María Sofía Moreno Quiróz, en representación del señor Edwin Enrique Quintana, contra la Sentencia N° 2ª INST. 215 de 11 de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por la presunta comisión del delito de Robo, del cual resultó condenado a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Luego de vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

En el escrutinio de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala advierte que la resolución es susceptible del recurso, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, condiciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. Igualmente, consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el libelo fue dirigido a la Presidencia de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma incorrecta (fs. 137), pues entra en el detalle de piezas probatorias, como son las declaraciones de la víctima, el agente captor y el imputado.

Es importante recalcar que, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, la sección denominada Historia Concisa del Caso debe hacer referencia a las actuaciones y diligencias más relevantes del expediente, como son la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia, permitiéndole a la Sala conocer de forma resumida las principales actuaciones del proceso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, citándola de la siguiente forma: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal" (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial); la cual ha sido redactada de forma correcta (fs. 138).

Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

La jurisprudencia nacional ha señalado que la sección que atañe a la especificación de los motivos, cuando se alude a una causal probatoria, debe desarrollarse en base a los siguientes parámetros:

1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada o no apreciada,
2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretar el método de interpretación probatoria otorgado por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y,
3. acreditar que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

Dichos parámetros constituyen el tamiz que deben superar los motivos para ser estimados en el fondo, pues de lo contrario no existen elementos de juicio para que la Sala ingrese en el examen de la causal invocada.

En el supuesto cargo de injuricidad que se esgrime en el primer motivo (fs. 138), se critica el hecho que el Tribunal Superior otorgó pleno valor probatorio al informe de novedad suscrito por el Subteniente Denis Soto (fs. 14-15), para acreditar la participación del inculpado en el hecho investigado, a pesar que este medio de prueba no tiene el valor probatorio suficiente para desvirtuar la inocencia de éste.

Es evidente la parquedad del motivo, pues no alcanza a precisar, de forma clara y concreta, en qué radica el error probatorio en que supuestamente incurre la sentencia de segundo grado, al valorar la pieza identificada por la casacionista. Adicionalmente, una rápida lectura de la resolución recurrida, permite constatar que el Tribunal Superior no expresó, respecto al referido medio de prueba, ninguna consideración en torno a la relación del procesado con las heridas que presentaba la víctima, con lo cual se aprecia que la casacionista endilga al fallo de segundo grado, una apreciación que ni siquiera se compadece con el contenido de dicha sentencia.

El segundo motivo presenta la misma debilidad argumentativa, pues se pretende ilustrar un presunto error de valoración de la declaración de la víctima (fs. 1-5), que depuso sobre la forma como ocurrió el hecho, es decir, si hubo o no violencia en su desarrollo, para lo cual la recurrente echa de menos la existencia de un dictamen médico legal que acredite la existencia de las supuestas lesiones que sufrió la víctima al ser violentada por el procesado. Nuevamente, el cargo de injuricidad no se basta a sí mismo, es decir, no se describe cómo o por qué razón esta prueba resultó mal valorada, sino que se pretende acreditar la insuficiencia probatoria de ese medio, por el hecho de que no existen en el sumario otras pruebas que corroboren la versión del robo.

No obstante, como se deja ver en la sentencia impugnada, a esta conclusión se arriba no solo al valorar la referida declaración, sino por medio de la consideración de otros medios de prueba.

En resumen, los dos motivos desarrollados aparentan cuestionar la valoración probatoria del *Ad-quem*, para afirmar que el imputado es inocente del delito de robo, por el cual fue llamado a juicio; sin embargo, se desprende del planteamiento de la recurrente, que la verdadera disconformidad con la sentencia impugnada, radica en la calificación de la conducta como delito de robo y no como hurto. En palabras simples, lo argumentado por la casacionista equivale a afirmar que su representado realizó una conducta que no es robo, por lo cual debe ser absuelto de este cargo.

Siendo ello así, los cargos de injuricidad no debían limitarse al tema de la vinculación, sino incursionar en otras consideraciones para cuestionar la calificación.

La inconsistencia advertida, se refleja de igual forma en las disposiciones legales infringidas, pues al referirse al artículo 917 del Código Judicial (fs. 139), arguye que resultó violado de forma directa, pues el tribunal valoró erróneamente las declaraciones de la víctima y del agente policial Denis Soto, para concluir infundadamente que el procesado cometió el delito de robo. El primer reparo a realizar sobre esta explicación de la infracción de la norma legal citada, es que en la sección de los motivos la casacionista no se refirió a ninguna declaración del agente policial Denis Soto, sino a un documento identificado como informe de novedad, de modo que no hay relación entre ambas secciones del recurso. En todo caso, debió citar normas de valoración sobre la prueba documental.

Por otro lado, vuelve a surgir el tema de la indefinición del argumento, esto es, si se cuestiona la vinculación del imputado o la calificación del delito.

En cuanto al artículo 922 lex cit., se repite el error de invocarlo para pretender debilitar la eficacia probatoria de un documento, cuando el mismo se refiere a la fuerza probatoria de los testimonios. Para reclamar la aplicación de este precepto legal, era menester referirse en los motivos, no solo al informe de novedad incorporado al proceso (f. 14-15), sino a la declaración de este agente que consta a fojas 10-12 del expediente, donde se ratifica de lo apreciado el día de los hechos.

Finalmente, citó la infracción, por indebida aplicación, del artículo 214 del Código Penal, pues a su criterio, la norma no podía ser aplicada a hechos que no configuran la conducta de robo, explicación coherente con su pretensión, pero de difícil comprobación ante las fallas advertidas al invocar las normas adjetivas de valoración.

Visto integralmente el libelo formalizado, y como resultado de las graves inconsistencias advertidas, el Tribunal de Casación considera que lo procedente es no admitir el recurso interpuesto, medida a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, en SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. María Sofía Moreno Quiróz, en representación del señor Edwin Enrique Quintana, contra la Sentencia N° 2ª INST. 215, de 11 de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. JULIO CÁRDENAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO RAMOS, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.-
PONENTE: HARRY A. DÍAZ.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 22 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	50-G

VISTOS:

Cursa ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. Julio Cárdenas, actuando en nombre y representación de Luis Alberto Ramos, contra la Sentencia Penal de segunda instancia fechada 2 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria de fecha 23 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, que condena al encausado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como responsable del delito contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

La audiencia de casación fue celebrada el día 11 de julio de 2011, con la participación de la defensa técnica del recurrente y del representante del Ministerio Público, oportunidad que ambas partes aprovecharon para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente cuaderno penal tuvo su génesis en la actividad desplegada por la Policía Nacional de Coclé, el día 7 de octubre de 2009, cuando retienen para investigación al ciudadano Luis Ramos, en el sector de la Ave. Central de la Ciudad de Penonomé, quien al ser registrado, se le encontró en posesión de gran cantidad de discos compactos con copias no autorizadas de obras protegidas por el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

El caso fue remitido a la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Coclé, Despacho que practicó las diligencias iniciales, incluyendo la indagatoria del procesado, para luego remitir lo actuado a la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática.

Concluida la investigación, la Fiscalía Especializada emitió su vista fiscal solicitando el llamamiento a juicio contra el procesado, bajo los cargos de los delitos previstos en el Título VII, Capítulo VI, Sección 1ª del Código Penal Vigente, sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

En la audiencia preliminar, celebrada el día 26 de mayo de 2010, se profirió llamamiento a juicio contra el prenombrado por el delito arriba señalado.

Mediante sentencia condenatoria de fecha 23 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, se impone al encausado la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como responsable del delito contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Contra esa medida se interpone recurso de apelación, que fue decidido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia fechada 2 de septiembre de 2010, confirmando el fallo apelado, siendo esta última medida la que se impugna, con el recurso extraordinario de casación penal.

CAUSAL INVOCADA

La causal de fondo que sirve de sustento a la iniciativa procesal extraordinaria promovida por el recurrente, corresponde a la prevista en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere a la situación que se configura "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es"; la cual tiene lugar en el

supuesto en que, sin que medien errores de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, el juez califica como delito un hecho que no lo es. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, en esta causal se parte del supuesto de que la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal es correcta, esto es, que los hechos han sido bien establecidos en la sentencia y que es al calificarlos cuando el juez se equivoca, dándoles connotación delictiva cuando en realidad no la tienen.

MOTIVO QUE APOYA LA CAUSAL

En el único motivo desarrollado, el cargo de injuricidad denuncia que el fallo de segunda instancia da por probado que el imputado almacenaba 69 copias ilícitas de discos fonográficos (discos compactos), a pesar que los mismos le fueron ocupados dentro de una bolsa, en el momento en que deambulaba en la Avenida Central de la Ciudad de Penonomé, y que no se encontraban guardados o conservados en un lugar físico y fijo (depósito, almacén o habitación).

Al emitir opinión sobre el agravio denunciado (fs. 188), el Procurador General de la Nación expresó que el artículo 264 del Código Penal (antes 260), sí establece entre sus verbos rectores, la conducta de almacenar obras protegidas por el Derecho de Autor y Derechos Conexos, y que además la norma en mención, no requiere o establece, explícita o implícitamente, que para que se configure la conducta de almacenamiento, ésta deba verificarse dentro de un almacén, depósito o habitación, como erradamente refiere el casacionista.

De otro lado, trajo a colación una serie de indicios a partir de los cuales, concluye que el procesado se dedica a vender o poner en circulación copias ilícitas de obras protegidas por el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Por último, sostiene que el argumento desarrollado en el único motivo no se se compadece con la causal invocada, pues se centra en cuestionar la labor probatoria del Tribunal Superior, planteamiento que es más propio de otra causal.

Concluyó descartando la supuesta infracción de los artículos del Código Penal citados por el recurrente y recomendó a la Sala no casar la sentencia recurrida.

A criterio de la Sala, la atenta lectura del motivo desarrollado en apoyo de la causal invocada, permite colegir, como bien lo advierte el agente colaborador del Ministerio Público, que el reproche formulado por el casacionista, parte de una estimación sobre cómo ocurrieron los hechos, la cual no es compartida por el Tribunal Superior. Por tanto, la conclusión a la que arribó el Ad-quem, determinando la tipicidad y consecuente encuadre de los mismos en la figura penal cuya aplicación cuestiona el recurrente, aparenta estar precedida de un yerro probatorio.

En otros términos, desde el momento en que el casacionista afirma que el fallo de segunda instancia arriba a la conclusión de que se da por probada una figura delictiva (o sus elementos), cuando en verdad los hechos acreditados en el proceso dan cuenta de otra situación, queda claro que lo cuestionado es la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal; esto es, que los hechos no han sido bien establecidos en la sentencia, y que a partir de dicho error, el juez se equivoca, dándoles connotación delictiva cuando en realidad no la tienen, o dándoles una que no le corresponde.

En estas circunstancias, es evidente que el procesado sí fue enjuiciado y sancionado por una conducta que tiene adecuación típica en la legislación penal panameña, consistente en el acto de almacenar copias no autorizadas de obras protegidas por el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Por tanto, en el caso particular, el Ad-quem declara que la conducta que supuestamente desplegó el procesado (almacenar), se encuadra en la tipificada en nuestra normativa penal, de modo que si ello no se compadece con la realidad, es evidente que tal verro es resultado de una estimación probatoria que debía ser impugnada por medio de las causales de casación establecidas para dicha finalidad.

En sintonía con las apreciaciones vertidas, no queda otra salida que descartar el supuesto cargo de injuricidad alegado por el recurrente.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se cita la infracción de los artículos 9 y 264 del Código Penal de 2007 (antes 260 en el texto único de 2008), en concepto de violación directa por omisión e indebida aplicación, respectivamente, como resultado del presunto error *in iudicando*.

En su turno de expresar las consideraciones respecto a las disposiciones legales infringidas que invocó el casacionista, el Procurador General de la Nación se limitó a descartar la infracción de las normas comentadas, en razón de la no comprobación de los cargos de injuricidad en el único motivo expuesto.

Vista en la sección anterior que el recurrente no logró acreditar el cargo de injuricidad alegado, deviene en consecuencia la inexistencia de infracción al ordenamiento legal citado, pues lo resuelto por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley sustantiva penal prescribe, al estimar como delito una conducta que tiene plena adecuación a un tipo penal debidamente determinado en nuestra normativa y anterior a la conducta ejecutada.

Evacuado en su totalidad el examen el recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, denegando la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Penal de segunda instancia fechada 2 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria de fecha 23 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, que condena a Luis Alberto Ramos a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como responsable del delito contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ENRIQUE MEDINA MENESES Y OTROS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE HURTO AGRAVADO POR ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE METALES PANAMERICANOS, S. A. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 22 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	328-G

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de junio de 2010, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por el licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, contra la Sentencia No. 163 de 4 de agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso penal seguido al señor ENRIQUE MEDINA MENESES y otro, sindicados por delito Contra El Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado por abuso de confianza, en perjuicio de Metales Panamericanos, S.A. (METALPAN, S.A.).

La medida judicial impugnada a través de la presente iniciativa procesal, confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, dictada por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que sancionó al señor MEDINA a cumplir treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito referido líneas previas.

Conforme Vista No. 172 de 27 de septiembre de 2010, la Procuraduría General de la Nación recomendó no casar la sentencia de segunda instancia, tras exponer, contrario a los planteamientos de la defensa, el Segundo Tribunal Superior valoró conforme a la sana crítica y de manera conjunta, los testimonios de los trabajadores Horacio Guzmán y Orlando Puga, además del inventario físico levantado por los señores Yolanda Achurra, Samuel Gilkes, Jorge Rodríguez y Osiel Villarreal, prueba de carácter documental y no pericial, debidamente ratificada bajo juramento, que arrojó un faltante en materiales de construcción, valorado en B/.12,550.92, en perjuicio de METALPAN, S.A., pruebas que confrontó con el testimonio del coimputado Luis Ávila; por tanto, de ningún modo la sentencia impugnada vulnera las aducidas normas procesales y sustantivas ni se concretizan los alegados cargos de injuridicidad.

Verificada la audiencia oral prevista en nuestro código de procedimiento, el negocio se encuentra en estado de decidir por parte de esta Superioridad.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo al libelo propuesto por el casacionista, el presente proceso penal inició con la denuncia interpuesta por el señor Alfonso Suárez, el 26 de octubre de 2005, en la Policía Técnica Judicial, Agencia de Chorrera, por el presunto delito de Hurto Agravado en perjuicio de METALPAN, S.A.

La Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, formuló cargos a Enrique Medina y otro por el delito Contra El Patrimonio.

Mediante sentencia No. 12 de 8 de enero de 2008, el Juzgado Primero de Circuito Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, declaró culpable a Medina y lo condenó a treinta y seis (36) meses de prisión por el delito de Hurto con abuso de confianza; decisión confirmada por el Tribunal de Alzada, objeto del presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA

El recurrente adujo como única causal de fondo el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal.

En torno a la causal invocada, reiterada jurisprudencia tiene establecido, se configura cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna, y ocurre en los siguientes casos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

A efectos de atender el cargo de injuridicidad formulado por el casacionista, procede la Sala a determinar si el juzgador Ad-quem apreció los elementos probatorios que cuestiona; si dicha valoración se dio acorde a las reglas de la sana crítica; y en el caso de acreditarse la infracción probatoria, si la misma cuenta con la trascendencia para variar lo dispositivo del fallo.

Indicado lo anterior, procede el Tribunal de Casación a analizar los motivos que sustentan la alegada causal.

EXAMEN DE LOS MOTIVOS

En el primer motivo, el casacionista cuestiona el valor probatorio otorgado por el Tribunal Ad-quem, a los testimonios de Horacio Guzmán (f. 91-93) y Orlando Puga Vásquez (f. 94-95); sostiene, ambos hacen referencia a la manera en que se realizaban las operaciones comerciales en METALPAN, S.A. y no acreditan si Enrique Medina sustrajo dinero o mercancía del local.

El examen a la sentencia impugnada, permite constatar que efectivamente, el Tribunal de apelaciones apreció las declaraciones de los señores Horacio Guzmán y Orlando Puga (f. 549-550), al momento de definir la situación penal del señor Enrique Medina, respecto a los cuales estimó, "resultan válidos... coinciden, además,

con la versión expuesta por el coimputado LUIS ENRIQUE ÁVILA DE LEÓN, sobre la forma como ENRIQUE ALBERTO MEDINA MENESES lograba obtener beneficio económico, a través de manejos irregulares en el trámite de las órdenes de entrega de las mercaderías...” (f. 550)

Procede analizar el contenido de las piezas probatorias impugnadas, a fin de certificar si fueron o no correctamente valoradas.

Horacio Guzmán Martínez (f. 91-93), Jefe de Despacho en Metalpan, S.A., declaró lo siguiente, “a raíz de un inventario que realizó la empresa... se percataron que se estaba sustrayendo materiales...[.] estuve (sic) que verificar todas las órdenes de despacho y cotizaciones e informar... que había irregularidades en las órdenes que se despacharon por orden del señor MEDINA, ... se entregó mercancía... a Materiales Lucy... también el (sic) Ferretero y al parecer el dinero no entró en caja (...). [Sus ordenes]... no estaban firmadas”.

Refirió el declarante, en una ocasión se percató “que no se estaba facturando, ya que él [MEDINA] mandaba a realizar unas ordenes... sin formalidad... [a] ninguna... se le hizo facturas (sic) original...”, preguntó al respecto, y “dijo que me no preocupara... él iba a cancelar todo con su liquidación...”; posteriormente, “el señor MEDINA me dijo que las ordenes... en mi poder... las quemara o destruyera, que... se iba hacer responsable de todo... [y que] no podía hablar porque íbamos (sic) a quedar todos enredados en el caso...”.

Contrario a este trámite, explicó el testigo, “las facturas correctas de la empresa tienen original y tres copias,... [y] el membrete (sic)... se le estampa el sello de despachado... en la bodega y en caja el sello de pagado, [sin embargo] ninguna de las ordenes... [del] ex Gerente... tiene sello...”

Orlando Puga Vásquez (f. 94-95), supervisor de bodega, describió, el señor Medina les enviaba a él y a Guzmán, las órdenes de entrega para que revisaran que el material solicitado estuviera y saliera despachara; sin embargo, advierte, “este procedimiento no era el normal,... [lo procedente] era que debía venir la factura, pero como este señor Medina era el Gerente y daba la orden[,] estos se hacia e incluso él hablaba hasta con el chofer”.

Conocidos los testimonios impugnados, estima la Sala, el juicio probatorio efectuado por el juzgador de segunda instancia se ajusta a derecho, fundamentalmente, porque percibieron de manera directa el manejo irregular efectuado por el gerente de la sucursal, el señor Enrique Medina, en la entrega y cobro de los materiales de construcción.

En ese sentido, tampoco presentan contradicciones e inconsistencias, se complementan y realizan un señalamiento directo a la persona de Enrique Medina, aunado a que no fueron valorados de manera aislada, sino, confrontados y confirmados con el relato del coimputado Luis Enrique Ávila De León (f. 69-71, 414-418), en conjunto con el informe de Inventario Físico, elaborado por los auditores internos de METALPAN, S.A. (f. 15-66).

Aprécia esta superioridad, Luis Enrique Ávila De León describió, que como facturador le correspondía realizar las ordenes de pedidos, que introducidas al sistema, eran entregadas al encargado de la bodega para verificar el material, luego pasaban a la cajera para la confección de la factura y entonces, procedía la entrega del material a los clientes, con la factura y sus copias, para ser recibidas. No obstante, el señor Medina le “...solicito (sic)... que hiciera un documento de Entrega... [éste] especificaba el material solicitado... y el valor, parecido a la orden de pedido, pero sin ser metido al sistema[,] ni tener su debido número de pedido...[,] medina (sic) ... se la entregaba al encargado de bodega...” quien sacaba el material y lo entregaba a los clientes.”

Explicó, "(...) según Medina[,] el (sic) haría las facturas de ese material[,] cosa que nunca hizo... dado que... no se puede facturar sin pedido...". Aunado a ello, "en una ocasión (sic)... [le] entregó la suma de... (B/.4,000.00)... que se los guardara [,] que eso era producto de las ventas que el (sic) hacía con las órdenes de entrega...[,] luego me fue pidiendo el dinero poco a poco y no supe que haya facturado el mismo." (f. 70). Alegó, "no me dio sospecha... que el (sic) no pagaría y quedaría mal..." (f. 415).

El ejercicio efectuado da cuenta que los testimonios de Horacio Guzmán y Orlando Puga no fueron los únicos elementos que permitieron al Tribunal Ad-quem confirmar la responsabilidad penal de Enrique Medina, sino también el testimonio de Luis Ávila De León, testigo y coimputado en la causa; relatos que finalmente fueron confrontados con el Informe de Inventario que analizaremos a continuación y que permitieron, según el principio de comunidad de la prueba, conocer las irregularidades efectuadas por el señor Medina, en la venta, cobro y despacho de los materiales de construcción, abusando de su condición de gerente, ocasionando un perjuicio patrimonial por el orden de los B/.12,550.92 a METALPAN, S.A.

Por consiguiente, no le asiste la razón al censor al señalar en el primer motivo que el tribunal A-quem apreció contrario a las reglas de la sana crítica los testimonios de Horacio Guzmán y Orlando Puga.

En el segundo motivo discrepa el recurrente el valor de informe pericial concedido al acta de toma física de inventario (f. 15-66), elaborada y ratificada por los empleados de la misma empresa, Yolanda Achurra (f. 128), Samuel Gilkes (f. 131), Jorge Rodríguez (f. 133), Osiel Villarreal (f. 135), Henry Gonel y Avelino Saira (f. 395-400), sin reunir las condiciones de ley para ser ponderado como tal y acreditar el delito.

Con relación al inventario físico, cuya valoración es censurada, la sentencia condenatoria señaló "... se compadece con lo reflejado en el informe de Inventario Físico (v.fs. 15-66), elaborado por los auditores internos de la compañía afectada, quienes si bien se encuentran en las mismas condiciones que los testigos citados... se ha dispensado una valoración probatoria correcta... ya que la experticia privada se compadece con las versiones brindadas..." (f. 550).

Procede analizar el informe citado, a efectos de determinar si reviste o no eficacia jurídica para acreditar la situación fáctica planteada por el Tribunal Ad-Quem y consecuentemente, precisar si concurre o no un error de interpretación probatoria de trascendencia, que permita arribar a una conclusión distinta de la señalada en el fallo impugnado.

El Acta de Inventario Físico No. 2005-005 de 26 de octubre de 2005, suscrita por los auditores internos de METALPAN, Yolanda Achurra, Samuel Gilkes, Jorge Rodríguez y Osiel Villarreal, establece, que los días 20 y 21 de octubre del referido año, se presentaron a la Sucursal de Chorrera, donde efectuaron la "toma de inventario físico de mercancía por un total en unidades de 256,795.577, que corresponde a documentos adjuntos sustentatorios, menos unidades contadas físicamente 249,068.639, dando como resultados (sic), un faltante de 7,726.938 unidades, valoradas en B/.12,550.92." (f. 15).

El informe descrito se encuentra acompañado de una descripción de cada insumo, su respectivo código, estado en libros, físicamente y el ajuste; igualmente, el Diario de recibos de inventario (f. 16-44, 45-66).

En el acto de ratificación del informe descrito, Yolanda Achurra (f. 128); Samuel Gilkes (f. 131); Jorge Rodríguez (f. 133) y Osiel Villarreal (f. 135), expusieron, entre otros aspectos, que para la confección del inventario, debieron contar con todos los documentos, es decir, las facturas y transferencias actualizadas para

hacer un corte con todas las transacciones comerciales que fueron contabilizadas; indicaron, este formato es un listado que contienen el inventario en libros y muestra todos los productos que a esa fecha debió tener la empresa; con ello se procedió a ubicar el material en la bodega, por área, por producto y por clase, a contarlo hasta dos y tres veces de ser necesario, a fin de cotejarlo con las cifras del corte; las cuales fueron capturadas en el sistema (las del conteo físico) y la diferencia, luego de cuadrar la cantidad de unidades que se contaron físicamente con lo que muestra el informe de sistema, constituye el faltante o sobrante.

Al ser cuestionados Achurra, Gilkes y Villarreal, sobre el período al cual corresponde el faltante de 7,726.938 unidades valoradas en B/.12,550.92, explicaron, fue entre abril y mayo a octubre de 2005, solicitado por la administración de la empresa; puesto que, indicó el señor Osiel Villarreal, laboran en el Departamento de Contabilidad de Metales Panamericanos, S.A.

El medio de prueba examinado, distinto al planteamiento de la defensa, no fue aportado en calidad de prueba pericial y la sola denominación de experticia no le da esa condición; por el contrario, en todo su contexto, al ser incorporado como fundamento de la denuncia, pues, en virtud del mismo, la empresa tiene conocimiento de la afectación sufrida, este es apreciado y tiene pleno valor probatorio como documento privado, auténtico, debidamente ratificado en su contenido y firma, bajo gravedad de juramento, por sus suscriptores.

La prueba pericial requiere peritos, los cuales deben tomar posesión, jurar el cargo y ser especialistas certificados en el tema a dictaminar; la prueba documental, si es privada, como es el caso que nos ocupa, requiere de su reconocimiento en el contenido y firma por quien lo expidió, tal cual se hizo en este proceso.

Cuando el Tribunal Superior señaló que el informe se compadece con el resto de los elementos probatorios, en este caso, los testimonios de Horacio Guzmán, Orlando Puga, Luis Ávila De León, ha realizado un examen conjunto de los mismos, a la luz de la sana crítica, en consideración a las circunstancias que dieron lugar al inventario, luego que se tuviera conocimiento de los manejos irregulares efectuados por el ex gerente general de Metalpan, S.A., sucursal de Chorrera; sin que se advierta disconformidad en las opiniones de sus suscriptores y el resto de las declaraciones, de lo cual, se desprende el faltante de materiales advertido con el consecuente perjuicio patrimonial para la empresa.

A pesar que los suscriptores del informe son empleados de Metales Panamericanos S.A., no surgen visos de faltar a la verdad o enemistad manifiesta con el sindicato; describen el procedimiento realizado, explican cada uno la labor ejecutada, establecen el período y los documentos analizados, previo al escrutinio físico de los materiales, posterior captación y diferencia resultante; precisaron, además, que fue en la sucursal de Chorrera, área de la bodega, donde aquellos debían reposar.

Por tanto, según viene expuesto, comparte esta superioridad la ponderación del Tribunal Superior, luego que el Informe de Inventario no cuenta con informalidad legal o contradicción que impida concederle la suficiente eficacia y pertinencia para acreditar el delito querellado, no como peritaje, sino, como documento privado, con plena validez para ser considerado como prueba idónea.

En este orden, al considerar el contenido y las ratificaciones del informe de inventario de manera conjunta con el resto de los elementos probatorios, se ha demostrado la correcta aplicación de las reglas de interpretación probatoria, las que llevaron al juzgador a declarar la responsabilidad penal del señor Enrique Medina.

Desde este punto de vista, advierte la Sala, que los cargos planteados en los dos motivos, no se comprueban, no surgen vicios de injuricidad en la sentencia; por tanto, no es violatoria de la ley sustancial; pues, quedó demostrado el apego a las reglas de la sana crítica.

EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sustenta el casacionista, la infracción directa por comisión del artículo 917 del Código Judicial, toda vez, que el Tribunal Ad-quem concedió un valor adicional a los testimonios de Horacio Guzmán (f. 91-93) y Orlando Puga (f. 94-95), sin que a través de otro elemento probatorio se haya corroborado sus relatos, aunado a que ninguno manifestó que las actuaciones del señor Medina se encaminaron a la comisión de un delito, sino a que los trámites administrativos eran diferentes.

De igual manera, citó como vulnerado el artículo 980 del referido texto legal, en concepto de violación directa por comisión, toda vez, que resulta evidente el Tribunal de Segunda instancia otorgó valor de prueba pericial al informe de la toma física de inventario (f. 15-66), a pesar de no reunir los requisitos formales para ello y contravenir las reglas de la sana crítica, al no acreditarse la condición de peritos, son empleados de la empresa, carecer de fundamento y no demostrar que el responsable de la pérdida de materiales fue el señor Medina.

Finaliza sustentando la violación por indebida aplicación, de los artículos 181 y 183 del Código Penal, ante los errores advertidos en la apreciación de los elementos de prueba censurados; por lo que solicita se case la sentencia.

En lo que atañe a este último apartado, la Sala concluye que las disposiciones legales que se aducen infringidas, al no haberse probado la causal invocada, no se acredita la violación directa por comisión de los artículos 917 y 980 del Código Judicial, atendiendo a que el juzgador valoró los cuestionados medios probatorios conforme al principio de unidad de la prueba, las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia y la razón, al confrontarlos y complementarlos con el resto de los elementos de prueba incorporados a la investigación; ejercicio que le permitió establecer la responsabilidad de penal de Enrique Medina.

Como quiera que se trata de los planteamientos utilizado en la sección de los motivos, cuyo examen permitió establecer la improcedencia de los vicios alegados y certificó la idoneidad probatoria de los testimonios y el informe de inventario, pues, se concluye que tales disposiciones legales no resultan conculcadas.

Al no demostrarse la trasgresión de las referidas normas adjetivas, tampoco se acredita la infracción por indebida aplicación de los artículos 181 y 183 del Código Penal.

Por las razones que anteceden, no procede casar la sentencia de alzada.

PARTE RESOLUTIVA

Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia No. 163 de 4 de agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la decisión de primera instancia y condena al señor ENRIQUE MEDINA MENESES como autor del delito de Hurto con abuso de confianza en perjuicio de Metales Panamericanos, S.A. (METALPAN).

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. BERTA CERRUD GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE MILTON DEL CARMEN RAMOS IBARRA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 18 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 23 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	710-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. Berta Cerrud García, en representación de Milton Del Carmen Ramos Ibarra, contra la Sentencia de segunda instancia de 18 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que modificó la sentencia absolutoria de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, y en su lugar condenó al prenombrado a la pena de 68 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual lapso, como responsable del delito contra el patrimonio en perjuicio de Compra y Ventas David, S. A.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la iniciativa procesal está dirigida a la Presidencia de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentada por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

Se aduce como causal de fondo, el supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuridicidad, el recurrente desarrolla cinco motivos, en los cuales se cuestiona la supuesta deficiente valoración de pruebas documentales y testimoniales (fs. 443 y ss), explicando en qué consiste el presunto error probatorio. Estos motivos se encuentran redactados en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que se plantea que el Tribunal *Ad-quem* incurrió en vicios de índole probatorio, al declarar la responsabilidad del sindicato con base en pruebas documentales y testimoniales mal valoradas.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 781, 904, 917, 918, 2135 y 2135A del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas. Sin embargo, el contenido que la casacionista adjudica a las dos últimas normas, no aparece consignado en dichos artículo, sino en otros, que la recurrente deberá precisar.

Como normas sustantivas infringidas, invocó los artículos 43 y 218 del Código Penal vigente, ambos en concepto de indebida aplicación, explicando que la infracción se da en virtud que la norma fue aplicada en condiciones que la situación fáctica investigada no lo exigía.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que éste, a pesar que cumple con la mayor parte de los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, presenta ciertas imprecisiones en lo que atañe al contenido de las normas procesales invocadas, por lo que antes de proceder a declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite correspondiente, es imperativo que la recurrente corrija el recurso, precisando la norma del Código Judicial que recoge la situación jurídica probatoria expuesta. Para este propósito, se dispondrá que el negocio se mantenga en la Secretaría de la Sala.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, para que la recurrente realice las correcciones indicadas, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso formalizado.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE QUERELLANTE (PROPIEDADES LOCALES S. A.), DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ARQUÍMEDES STANZIOLA, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- . PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	jueves, 24 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	808-G

VISTOS:

Mediante resolución de 4 de febrero de 2011, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el licenciado PABLO RUIZ, apoderado judicial de la parte querellante, BEAL BANK S.S.B., contra el Auto de segunda instancia N° 429 de 26 de noviembre de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se confirmó el Auto de primera instancia N° 55 expedido el 11 de septiembre de 2008, por el Juzgado Decimoquinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que había declarado el sobreseimiento definitivo a favor de los señores LILIA KWAI BEN DE SALERNO, CRISTÓBAL SALERNO y JUDITH ACOSTA BRAVO, por presunto delito Contra el Patrimonio (hurto).

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

La presente causa penal inició con el libelo de querrela presentado por la firma forense Pardini & Asociados, en representación de BEAL BANK S.S.B., para que se investigue a los señores LILIA KWAI BEN DE SALERNO, CRISTÓBAL SALERNO y JUDITH ACOSTA BRAVO, por presunto delito Contra el Patrimonio (hurto).

El día 25 de abril de 2005, la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso la recepción de declaración indagatoria de los señores LILIA KWAI BEN DE SALERNO, CRISTÓBAL SALERNO y JUDITH ACOSTA BRAVO, por presunto delito Contra el Patrimonio (hurto), contenido en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal.

Al rendir sus descargos, CRISTÓBAL SALERNO y JUDITH ACOSTA BRAVO, en lo medular negaron haber cometido el delito denunciado. El primero indicó que no administrada la sociedad Administradora F.T. S.A., mientras la segunda indicó que el día de la acción de secuestro no se tomó inventario de la documentación, ni de los expedientes de clientes en general; que en las instalaciones sólo reposaban pagarés

de Hamilton Bank y, las empresas Tierra Securities y Primer Banco del Istmo, mantenían en sus propias oficinas sus documentos valores. (V.f. 1852, 1909)

A través de su Vista Fiscal de Ampliación N° 29 de 29 de julio de 2005, la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra de los señores LILIA KWAI BEN DE SALERNO, CRISTÓBAL SALERNO y JUDITH ACOSTA BRAVO, por presunto delito Contra el Patrimonio (hurto), contenido en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal. (V.f. 1913)

Dicha recomendación no fue acogida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que mediante Auto N° 55 de 11 de septiembre de 2008, sobreesió definitivamente LILIA KWAI BEN DE SALERNO, CRISTÓBAL SALERNO y JUDITH ACOSTA BRAVO, de los cargos en su contra por presunto delito Contra el Patrimonio (hurto), contenido en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal. (V.f. 2066)

Posteriormente, mediante Auto 2da. N° 429 de 26 de noviembre de 2009, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó el auto de sobreesimiento definitivo apelado. (v.f. 2065, 2104)

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente invoca como única causal la contemplada el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial, es decir "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, si esta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso".

La causal viene sustentada en tres motivos, los cuales transcribimos:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior llegó a la conclusión que de los elementos aportados como prueba al sumario no se acreditaba la propiedad y preexistencia de los bienes denunciados como hurtados, incurriendo en un falaso juicio de existencia, ya que no tomó en cuenta las notas del BANISTMO (fs. 72-73) y de TIERRA SECURITIES LTD. (fs. 74), cuya firma y contenido fue debidamente reconocida y ratificada por los señores JAVIER CARRIZO (fs. 261-264) y CRISTÓBAL SALERNO (fs. 1908-1911), respectivamente, en las cuales se deja constancia que CARRIZO y SALERNO le solicitaron al Administrador Judicial del secuestro JOHN CHENG, la devolución de la cartera de créditos y de los documentos (títulos valores) que le habían sido entregados a la sociedad secuestrada ADMINISTRADORA FT, S.A, para su cobro. Si el Tribunal Superior hubiese valorado estos medios de convicción, habría llegado a la conclusión que se trata de pruebas mediante las cuales se acredita el apoderamiento ilícito de los títulos valores que se encontraban bajo custodia de la administración judicial de ADMINISTRADORA FT, S.A., y por ende de un delito Contra el Patrimonio (Hurto) pues las carteras de crédito pertenecientes a BANISTMO y TIERRA SECURITIES LTD., meses después del secuestro estaban siendo cobradas sin la autorización del Administrador judicial, por COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., empresa que para ese momento tenía en su poder los títulos valores de tales créditos."

SEGUNDO MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el auto impugnado, al sostener que no había sido probada la propiedad y preexistencia de los

bienes hurtados, cometió error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, ya que no tomó en cuenta las declaraciones juradas rendidas por el Administrador judicial JOHN CHENG (fs. 280-284) y el asistente de la administración judicial OSCAR NÁVALO ALMANZA (fs. 223-228), en las que se aprecia que la administración judicial de ADMINISTRADORA FT, S.A, hizo caso omiso a las peticiones para que entregara los pagarés y demás documentos bajo su custodia, que dicha administración estaba encargada de hacer las gestiones de cobro de los créditos de Banistmo, Tierra Securities Ltd., Hamilton Bank y Banco Continental, que dentro del sistema reposaban las carteras de cada uno de los bancos y que posteriormente COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., comenzó a contactar a los deudores para cobrarles los mismos créditos. Si el Tribunal Superior hubiese valorado el testimonio de JOHN CHENG y ÓSCAR NÁVALO ALMANZA, en conjunto con los demás elementos de convicción, habría llegado a una conclusión distinta a la censurada.

TERCER MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al sostener que no se había demostrado efectivamente la preexistencia del bien mueble denunciado como sustraído, incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, ya que no tomó en cuenta las declaraciones juradas de los testigos HECTOR OMAR ORO (fs. 213-214, 229-230), MARTHA ESTHER ESCOBAR (fs. 215-217) y LEONARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (fs. 236-237), quienes señalaron que estuvieron pagando sus obligaciones en ADMINISTRADORA FT, S.A, y que recibieron llamadas y cartas en las que les notificaba que ya no debían pagarle a dicha sociedad sino a COBRANZAS DEL ISTMO, empresa en la cual le fueron mostrados los pagarés que antes estaban en ADMINISTRADORA FT, S.A. Si el Tribunal Superior hubiese tomado en cuenta estos elementos de convicción, otro hubiese sido el resultado relativo a la comprobación del delito Contra el Patrimonio (Hurto).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente alega que se vulneró el artículo 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Superior consideró que no se acreditó la preexistencia y propiedad, pues no tomó en cuenta las notas de fojas 72, 73, 74, ni las declaraciones de John Cheng, Óscar Almanza, Héctor Omar Oro, Martha Esther Escobar y Leonardo Rodríguez Sánchez.

Además estimó que se vulneró el numeral 5 del artículo 183 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión; pues no se valoraron las pruebas detalladas en los motivos, que demuestran que está debidamente comprobado en autos la existencia del hecho punible y la vinculación de los imputados. (V.f. 2118-2123)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, en su condición de Procurador General de la Nación, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al primer motivo de la única causal, el representante del Ministerio Público manifestó que comparte el cargo del censor, ya que de la ratificación y declaración de Javier Carrizo Esquivel,

quien fungió como Vicepresidente de la Banca Comercial del Banistmo, S.A., se advierte que para el 8 de abril de 2003, dicha entidad bancaria conocía del secuestro decretado a favor de Beal Bank S.S.B., en contra de los activos y la administración de Administradora FT, S.A., circunstancia por la cual se solicitó la devolución de los títulos valores que reposaban en esta última empresa.

Igualmente concuerda con el segundo motivo alegado por el casacionista, toda vez que, a su juicio, a través de las declaraciones de John Cheng y Óscar Návalo Almanza, se constata que Administradora FT, S.A., omitió las peticiones para que se entregaran los pagarés y demás documentos bajo su custodia y que posteriormente, Cobranzas del Istmo, S.A., contactó a los deudores para cobrarles dichos créditos. En otros términos, la declaración de John Cletus Cheng, evidencia que los documentos o títulos valores se encontraban en Administradora FT, S.A., no en Cobranzas del Istmo S.A.

También coincide con el cargo expuesto en el tercer motivo, ya que el Tribunal Superior ignoró las declaraciones de Héctor Omar Oro, Martha Esther Escobar y Leonardo Rodríguez Sánchez, quienes señalaron que estuvieron pagando a Administradora FT, S.A., pero recibieron cartas donde se les notificaba que debían pagarle a Cobranzas del Istmo, S.A., empresa en la cual le mostraron los pagarés que antes estaban en Administradora FT, S.A. Con esto se demuestra que Cobranzas del Istmo, S.A., realizó gestiones de cobro a deudores de Administradora FT, S.A., lo que es ilegal.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, estimó que el Tribunal Superior violentó el artículo 2046 del Código Judicial, al omitir valorar las piezas probatorias antes indicadas, con las cuales se acredita que Cobranzas del Istmo, S.A., cuyo dignatario y director es CRISTÓBAL SALERNO y cuya administración llevó a cabo LILIA KWAI BEN, procedieron al cobro de créditos pertenecientes a otros bancos, entre estos, Hamilton Bank, ahora Beal Bank S.S.B.

Resalta que la señora JUDITH ESTHER ACOSTA BRAVO, dejó de laborar en Administradora FT, S.A., el 2 de junio de 2003, es decir, antes que se diera el cobro ilegal de créditos.

Concluye indicando que el Tribunal Superior infringió el artículo 183 del Código Penal, porque no valoró que a Administradora FT, S.A., se le había confiado el cobro de los créditos que en su momento tenía Financiera Total, S.A., relación de la cual surgían créditos a favor de Banco Continental de Panamá, S.A., Tierra Securities LTD, Banistmo, S.A. y Hamilton Bank, N.A., ahora Beal Bank S.S.B.

La suma de los argumentos mencionados, lo motivan a aprobar la tesis de lesión de ambas normas. (V.f. 2165-2176)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizado el recurso extraordinario de casación presentado por el licenciado Pablo Ruíz, observa esta Superioridad, que el tema de discusión se centra en el supuesto error de hecho en la existencia de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso”

En esta dirección, es oportuno partir de la idea que la simple comprobación de no consideración o estimación de tal elemento de prueba, no logra por sí sola acreditar el vicio de injuridicidad alegado; pues, se

hace necesario acreditar que con tal omisión el juzgador llegó a una conclusión distinta a la que hubiese llegado de haberlo valorado.

Verificado el sentido de la causal alegada, la Sala advierte que el recurrente adujo en el primer motivo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no ponderó las notas del Banistmo, S.A., y de Terra Securities Ltd. Visibles a folios 72, 73 y 74, respectivamente.

Al respecto la Sala logra comprobar que la sentencia recurrida no ejerció acto de valoración alguno sobre los documentos citados, no obstante, tal omisión no resta mérito a los demás argumentos utilizados por el tribunal de segunda instancia para fundar el fallo censurado.

La Sala llega a esta conclusión, toda vez que los documentos de folios 72, 73 y 74 del cuaderno penal, sí demuestran que hubo un requerimiento efectuado al señor Jonh Cletus Cheng (Administrador Judicial del secuestro a favor de Beal Bank S.S.B.), por parte de los señores Javier Carrizo y Cristóbal Salerno; sin embargo, no especifican los documentos requeridos, como para considerar que se acreditó la preexistencia y propiedad de los pagarés utilizados por la empresa Cobranzas del Istmo, S.A.

Como bien lo indica el casacionista, los dignatarios de las sociedades Primer Banco del Istmo y Tierra Securities Ltd., conocían que la empresa Administradora FT, S.A., había sido objeto de secuestro judicial, razón por la cual, también reconocieron que los contratos de cobranza que los vinculaban quedaban extinguidos y por ello solicitaron en las cartas mencionadas, la devolución de cierta documentación que les fue entregada. No obstante, las notas que se indican no valoradas, no especifican que se trata de los pagarés utilizados por Cobranzas del Istmo, S.A., y el señor Javier Carrizo Esquivel, Vicepresidente de Banca Comercial, en su declaración jurada fue categórico al sostener que los documentos que avalan los préstamos que estaban siendo cobrados por Administradora FT, S.A., siempre se encontraron físicamente en poder de Banistmo y que Administradora FT, S.A., únicamente realizaba la gestión de cobro.

Como viene expuesto, la Sala coincide con la conclusión obtenida por el Tribunal Superior, en cuanto a que ni el contrato suscrito en el año 2001 que consolidó en un solo "pool" la cartera crediticia cuya gestión fue encomendada a Administradora FT, S.A.; ni las cartas de folios 72, 73 y 74, logran demostrar que los pagarés aludidos se encontraban en poder de Administradora FT, S.A., menos aún, si existe en autos información demostrativa de que los propietarios de los créditos mantuvieron en su posesión los títulos valores, confiando únicamente la gestión de cobros a la empresa Administradora FT, S.A.

A lo anterior se añade la inexistencia de un inventario preciso que los títulos de crédito que reposan físicamente en las oficinas de la empresa Administradora FT, S.A.; lo cual lleva al Tribunal de Casación a desaprobar el cargo de injuridicidad alegado en el primer motivo del recurso.

El segundo motivo de ilegalidad radica en que el ad quem no tomó en cuenta las declaraciones jurada del perito administrador John Cletus Cheng (V.f. 280-284) y el perito evaluador Óscar Návalo Almanza (V.f. 223-228), en las cuales se constata que Administradora FT, S.A., mantenían en su poder los documentos o títulos valores y omitió las peticiones de entrega de los pagarés.

La Sala también disiente del cargo de injuridicidad alegado en este segundo motivo, toda vez que, a pesar que el testimonio del señor John Cletus Cheng no fue ponderado por el ad quem, de éste no se desprende la comisión del delito querellado.

En su declaración jurada, Jonh Cletus Cheng Backyew, afirmó desconocer si hubo una pérdida, sustracción o alteración de documentos que se encontraban dentro de las oficinas de la Administradora FT, S.A., y presume que los títulos valores o documentos que avalan los préstamos que estaban siendo cobrados por Administradora FT, S.A., estaban en las oficinas de dicha empresa, pero no puede dar fe de ello.

Luego entonces, se desvanece el fundamento del cargo de injuridicidad planteado por el censor, ya que la declaración de John Cletus Cheng no acredita que los pagarés utilizados por Cobranzas del Istmo, S.A., fueron sustraídos de las oficinas de Administradora FT, S.A.

En ese mismo orden de ideas, se analiza lo declarado por el señor Óscar Návalo Almanza, Asistente del Administrador Judicial de la empresa Administradora FT, S.A., quien a pesar de haber indicado que no le consta la sustracción de algún documento, sí afirmó que en cuanto a pagarés, la documentación que se encontraba físicamente en las oficinas de Administradora FT, S.A., sólo están los de Hamilton Bank (ahora Beal Bank S.S.B.).

A juicio de esta Superioridad Judicial, la declaración del señor Óscar Návalo Almanza no es determinante para acreditar el delito de hurto querrellado, primero, por la carencia de un inventario que precise si los pagarés cobrados por Cobranzas del Istmo, S.A., estuvieron físicamente en las oficinas de Administradora FT, S.A., y segundo, porque aún de haberse aportado alguna evidencia irrefutable de que la sociedad Cobranzas del Istmo, S.A., procedió al cobro de créditos que estaban bajo una medida de secuestro judicial, la acción supuestamente llevada a cabo no puede calificarse apresuradamente como un delito de hurto, porque todo indica que actuó sobre la base de contratos suscritos y esta situación se debate en la esfera jurisdiccional civil, por lo que mal podría sustentar los cargos que se endilgan a los querrellados.

Sobre este particular, resulta puntual rememorar el testimonio del señor Javier Carrizo Esquivel, quien a folios 261-262, expuso que al resolverse el contrato con la empresa Administradora FT, S.A., dado el secuestro que pesaba sobre ésta, Banistmo cedió su cartera a la empresa Cobranzas del Istmo, S.A., para que continuara realizando la gestión de cobros, lo que demuestra que más que despojar a la sociedad querellante de sus bienes, revela que los querrellados actuaron en función de la autorización contractual dada por Banistmo.

En consecuencia, no prospera el cargo de injuridicidad alegado por el casacionista en su segundo motivo, porque el no haberse ponderado las declaraciones de John Cheng y Óscar Návalo Almanza, no influye en lo dispositivo del fallo impugnado.

En su tercer motivo, el casacionista objeta que el ad quem ignoró los testimonios de Héctor Omar Oro (V.f. 213-214, 229-230), Martha Esther Escobar (V.f. 215-217) y Leonardo Rodríguez Sánchez (V.f. 236-237), quienes señalaron que estuvieron pagando sus obligaciones en Administradora FT, S.A., y que recibieron llamadas y cartas en las que les notificaba que ya no debían pagarle a dicha sociedad sino a Cobranzas del Istmo, S.A., empresa en la cual le fueron mostrados los pagarés que antes estaban en Administradora FT, S.A.

Tal y como se indicó al analizar el cargo de injuridicidad alegado en el motivo anterior, respecto al testimonio de los señores John Cletus Cheng y Óscar Návalo Almanza, la Sala igualmente concluye que las afirmaciones que realizan los señores Héctor Omar Oro, Martha Esther Escobar y Leonardo Rodríguez Sánchez, tampoco son suficientes para acreditar el delito de hurto querrellado, dada la carencia de un inventario que precise si los pagarés cobrados por Cobranzas del Istmo, S.A., estuvieron físicamente en las oficinas de Administradora FT, S.A., y segundo, porque aún de haberse aportado alguna evidencia irrefutable (como por

ejemplo lo declarado por Martha Esther Escobar a foja 216) de que la sociedad Cobranzas del Istmo, S.A., procedió al cobro de créditos que estaban bajo una medida de secuestro judicial, la acción supuestamente llevada a cabo no puede calificarse apresuradamente como un delito de hurto, porque todo indica que actuó sobre la base de contratos suscritos y esta situación debe debatirse en la esfera jurisdiccional civil, por lo que mal podría sustentar los cargos que se endilgan a los querellados.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, la Sala considera que no se ha transgredido el artículo 2046 del Código Judicial, ni se transgredió el artículo 183 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por omisión; puesto que, de haber el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá valorado las pruebas planteadas por el recurrente, no influiría en que se profiera un fallo distinto al sobreseimiento definitivo en favor de los señores CRISTÓBAL SALERNO, LILI KWAI BEN DE SALERNO y JUDITH ESTHER ACOSTA BRAVO, por el delito de hurto.

Ello es así porque, como expusimos en párrafos anteriores, no se acreditó la preexistencia y propiedad de los pagarés en poder de Administradora FT, S.A., y porque no se dan los presupuestos que sumergen la conducta realizada por los prenombrados querellados en el tipo penal de Hurto, tipificado en el artículo 183 del Código Penal de 1982; por el contrario, las pruebas acopiadas dan muestra de una relación contractual que involucra a las sociedades Administradora FT, S.A., Primer Banco del Istmo, S.A. (Banistmo), Tierra Securities Ltd., Hamilton Bank N.A. (ahora Beal Bank S.S.B), para facilitar el cobro de créditos traspasados por la Financiera Total, S.A, cuyas condiciones deben ser interpretadas y resueltas por la jurisdicción ordinaria civil.

Las ideas plasmadas en líneas superiores, confirman que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no infringió las normas adjetivas aducidas por el letrado recurrente, por ende, no se ha logrado probar los cargos de injuridicidad formulados en este sentido.

Al no acreditarse los cargos de injuridicidad planteados en la causal alegada por el licenciado Pablo Ruíz, apoderado judicial de Beal Bank, S.S.B, lo que corresponde al Tribunal de Casación es no casar el auto impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el Auto N° 429 de 26 de noviembre de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARQUÍMEDES CÓRDOBA POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA NIÑA L.C.G.C. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: jueves, 24 de noviembre de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 512-G

VISTOS:

Previa corrección, mediante resolución de 21 de enero de 2011, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió únicamente el primero y tercer motivo, además de las correspondientes disposiciones legales, contenidas en el recurso de casación formalizado por el licenciado Napoleón Arce Fistonich, contra la Sentencia de 26 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso penal seguido al señor ARQUÍMEDES CÓRDOBA, sindicado por delito Contra El Pudor y la Libertad Sexual, en perjuicio de la niña L.C.G.C.

La medida judicial impugnada a través de la presente iniciativa procesal, confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, de Bocas del Toro, que sancionó al señor CÓRDOBA a cumplir cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito referido líneas previas.

Conforme Vista Fiscal No. 27 de 21 de febrero de 2011, la Procuraduría General de la Nación recomendó no casar la sentencia de segunda instancia, tras considerar en derecho y acorde a las reglas de la sana crítica, la valoración efectuada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, respecto a los testimonios de la menor de edad L.C.G. y la maestra Amarilis González; por tanto, al no comprobarse los cargos de injuridicidad, estimó, de ningún modo la sentencia impugnada vulneró las alegadas normas procesales y sustantivas penales.

Verificada la audiencia oral prevista en nuestro código de procedimiento, el negocio se encuentra en estado de decidir por parte de esta Superioridad.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo al libelo propuesto por el casacionista, el presente proceso penal tuvo su génesis el 8 de septiembre de 2008, cuando la señora Zuleima Castillo se presentó a la Fiscalía Primera de Circuito de Bocas del Toro e interpuso formal denuncia contra Arquímedes Córdoba, por la presunta comisión de un delito Contra El Pudor y la Libertad Sexual, por la violación en perjuicio de su hija L.C.G.C.; hecho ocurrido en el mes de mayo, mientras ella se trasladó por tres semanas a la ciudad de David a dictar unos seminarios y su hija se quedó en Changuinola, al cuidado de su compañera de trabajo, la maestra Amarilis González.

El 8 de septiembre de 2009, el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, de Bocas del Toro, abrió causa criminal contra Arquímedes Córdoba; y mediante sentencia No. 188 de 29 de octubre de 2009, fue

condenado a cumplir cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término; decisión jurisdiccional confirmada el 26 de enero de 2010, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; impugnada vía casación.

CAUSAL INVOCADA

El recurrente adujo como única causal de fondo el “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada e implica infracción de la ley sustancial penal”; con fundamento en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a esta causal, la misma tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso, el juzgador lo examinó, lo tomó en cuenta, lo analizó, pero no le atribuyó la eficacia probatoria que la ley le asigna, es decir:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes; es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y
4. Cuando al analizar el caudal probatorio, se desconocen las reglas de la sana crítica.

A efectos de atender el cargo de injuridicidad formulado por el casacionista, procede la Sala a determinar si el juzgador Ad-quem apreció los cuestionados elementos probatorios; si la valoración se dio acorde a las reglas de la sana crítica; y en el caso de acreditarse la infracción probatoria, si la misma cuenta con la trascendencia para variar lo dispositivo del fallo.

Indicado lo anterior, corresponde analizar los motivos admitidos, que apoyan la causal.

PRIMER MOTIVO

El casacionista sustenta, el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al otorgarle pleno valor a las declaraciones de la menor de edad L.C.G. (f. 12-15, 263-271), testimonio único, que por sí sólo no puede formar plena prueba del hecho y de la responsabilidad de su representado, más aún cuando se contradice en circunstancias de modo y tiempo.

El examen a la sentencia impugnada permite constatar, efectivamente, el Tribunal de apelaciones, al momento de definir la situación penal del señor Arquímedes Córdoba, apreció las declaraciones de L.C.G.C. y consideró, confirman y coinciden en modo, tiempo y lugar con el hecho denunciado por su madre, el cual ocurrió mientras la menor de edad se quedó sola. (f. 639-640)

Compete estudiar el contenido de las declaraciones brindadas por la niña, con el propósito de constatar si fueron correctamente valoradas por el Tribunal Ad-quem.

El 8 de septiembre de 2008, L.C.G.C. (f. 12-15) y (263-271) declaró ante la Fiscalía Primera de Circuito de Bocas del Toro, que en el mes de marzo conoció a Arquimedes Córdoba, educador igual que su mamá; en “el mes de Mayo...estaba en la casa de... MALKIRIAN BASTISTA... viendo tele... ARQUIMEDES también estaba... se había hecho tarde y ARQUIMEDES me acompañó hasta el cuarto donde yo vivía con mi mamá, pero mi mamá no estaba allí, ella estaba en Chiriquí... él se quedó y... me dijo que si quería hacer eso con él (tener relaciones sexuales), yo no le dije nada, luego me abrazó[,] me besó, me bajó los pantalones y después pasó eso... y luego él se fue para su cuarto...” (f. 13).

La menor de edad sostuvo, el hecho ocurrió en el cuarto de su mamá “... tres veces” (f. 13); “la primera vez... fue de noche y las otras dos... de día...[cuando] la maestra que me cuidaba estaba dando clases.” (f. 15); no le contó a nadie lo ocurrido, sólo lo escribió en un cuaderno, pero su mamá lo encontró y se dio cuenta.

L.C.G.C. amplió su declaración (f. 263-271) el 17 de octubre de 2008 y con relación al hecho, detalló, la primera vez que estuvo con Arquimedes fue un jueves 15 de mayo [2008], lo recuerda porque lo anotó en el cuaderno [diario]; esa tarde llegó “...del Colegio como a las seis aproximadamente... AMARILIS estaba en su cuarto y le dije que iba para donde MALKIRIAM... me quedé a ver tele... se me hizo tarde y ARQUIMEDES me acompañó hasta mi cuarto... AMARILIS no durmió conmigo... a lo mejor pensó (sic) que yo me iba a quedar durmiendo donde MALKIRIAM, y esa fue la misma noche donde ARQUIMEDES tuvo relaciones sexuales conmigo... las otras dos veces fueron en la mañana cuando quedaba sola (sic) en el cuarto, ya que AMARILIS esta (sic) dando clases en la mañana...” (f. 264-265).

De esa primera vez, la niña describió todo el recorrido que hicieron por el lado del zanjo, en medio de la noche, para llegar hasta el cuarto de su mamá (f. 269); e indicó, Arquimedes no cargaba camisa, sólo un jeans largo y chancletas (f. 266).

La segunda ocasión, recuerda fue en horas de la mañana; Arquimedes fue a su cuarto a buscar unos CD, porque viajaba para Veraguas; sucedió que la llave quedó pegada a la puerta y Malkiriam abrió gritando sorpresa, mientras ellos estaban en la cama, pero la reacción de esta última fue quedarse parada unos minutos e irse sin decir nada; como Arquimedes ya había dado clases, estaba vestido con camisa y jeans (f. 270).

La tercera vez, también de día, menciona, terminó un examen; cuando fue al cuarto de Arquimedes y Malkiriam para que le prestaran la plancha, Arquimedes se fue con ella, mientras Malkiriam se quedó en su cuarto (f. 265).

Con relación al hecho, la menor de edad explicó, Arquimedes no se desvestía totalmente, sólo bajaba el cierre de su pantalón (f. 266, 270).

Conocidos los testimonios rendidos por la niña L.C.G., comparte esta Sala el juicio probatorio efectuado por el Juzgador de segunda instancia; pues, como atinadamente advirtió el representante del Ministerio Público, la menor de edad es consistente en señalar, que fueron tres las ocasiones que mantuvo relaciones sexuales con Arquimedes Córdoba, a quien describe cada vez y explica en detalle las circunstancias que rodearon el hecho delictivo; mantiene su versión, incluso, a cuatro meses de ocurrido la primera vez.

El relato de la menor de edad no presenta contradicciones e inconsistencias, no existen elementos para considerar en ella, intenciones de faltar a la verdad o animadversión contra el maestro; tampoco es el único medio probatorio que sustentó la condena; es decir, no fue valorado de manera aislada, por el contrario, fue

confrontado y complementado con otros elementos de prueba insertos en autos; tal es el caso, de las pruebas periciales a las que fue sometida la niña: la evaluación médico legal (f. 18, 640) que determinó, está desflorada de vieja data; la evaluación psicológica (f. 159, 642) que demostró, presenta afectación psicoemocional, tristeza, llanto fácil, ansiedad, preocupación, en el área sexual inmadurez, angustia, hostilidad y labilidad emocional, por lo que requiere tratamiento; asimismo fueron ponderados los testimonios de Claudia Aguilar (f. 25-27) y Argenis Ábrego (f. 82-87), ambas vieron a la niña en el cuarto que compartían Malkiriam y Arquimedes, donde notaron cómo el maestro acariciaba y trataba a L.C.G.C.

En este sentido, la Sala, respecto al valor probatorio de las declaraciones de la víctima en los delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual, ha expresado: "...cuando esté comprobado que no existe ánimo o motivo alguno de venganza o interés del denunciante por causar daño al imputado y el testimonio de la víctima sea creíble y sin contradicciones, debe dársele plena eficacia probatoria, aspectos que se presentan en el caso subjudice." (Cfr. fallo de la Sala Penal de 17 de mayo de 2007).

De manera que, conforme ha podido constatarse no se está frente a la ponderación de un único testimonio, sino, ante un cúmulo de elementos probatorios que fueron confrontados y examinados a la luz del principio de comunidad de la prueba y la sana crítica; además de los graves indicios de presencia y oportunidad que pesan contra el imputado, quien residía a pocos metros de la vivienda de la víctima y conocía, se encontraba sola; razones por las que el recurrente no logra comprobar el cargo de injuridicidad que atribuye a la sentencia del Tribunal Superior.

TERCER MOTIVO

El activador de instancia sustenta error de derecho en la apreciación del testimonio de la maestra Amarilis González (f. 173-183); discrepa, sólo fue mencionado en el fallo y desatendiéndose las reglas de la lógica y la razón, se le ha restado certeza, veracidad y valor; a pesar, se trata de la persona que se encontraba a cargo de la menor de edad para la presunta fecha de autos y principal pieza de descargos.

Con relación a este testimonio el Tribunal Superior estimó "se desvirtúa... en cuanto a que la menor [de edad] nunca estuvo sola durante la noche.", toda vez, "... que... los dichos del procesado Arquimedes Yulis Córdoba Hernández, Malkiriam Batista y la propia ofendida, son coincidentes en que para la fecha del ilícito investigado, la menor [de edad] estuvo en el apartamento que compartía Malkiriam Batista con el imputado... viendo televisión en horas de la noche." (f. 643)

Es evidente, el Tribunal de Segunda Instancia no sólo mencionó o hizo referencia al testimonio de la maestra Amarilis González, sin brindar mayores consideraciones sobre su ponderación; todo lo contrario, como veremos, al amparo de la lógica, la experiencia y la razón, decidió restarle fuerza probatoria, luego de confrontarlo con los relatos mencionados en el fallo.

La maestra Amarilis González declaró, Zuleima le pidió el favor que cuidara a su hija durante la semana del 14 de mayo de 2008; lo que hizo sólo en horas de la noche, desde las 6:30 de la tarde hasta las 5:00 de la mañana, porque debía trabajar hasta el medio día.

Explicó la testigo, en las mañanas "L. G. se quedaba... sólo (sic) en el cuarto"; cuando regresaba del colegio, le preparaba la cena y "...[L.C.G.C.] se ponía a ver televisión y yo [Amarilis] hacer mis planeamientos en el cuarto de ella [L.C.G.C.]" y "...no salía... hasta las 5:00 de la mañana." (f. 177).

Contrario al relato expuesto, la víctima narró cómo Amarilis la cuidó la primera semana que su mamá estuvo en el seminario e indicó, “dormíamos en el cuarto que alquilaba mi mamá, pero ella no permanecía allí siempre.... Amarilis se iba a planiar (sic) a su cuarto... cuando mi mamá la (sic) llamaba[,] ella salía corriendo hacia mi cuarto o donde yo estaba para pasarme el celular...”; esa primera semana, cuando llegaba del colegio, unas veces se iba para el cuarto de la maestra Malkiriam y otras se quedaba con Amarilis (f. 263, 264).

La noche en que ocurrió el delito, la maestra Amarilis se encontraba en su cuarto, no en el de la maestra Zuleima; tampoco durmió con ella; tal vez, como la propia niña explica, pensando que se quedaría a dormir en el cuarto de la maestra Malkiriam, sin contar con que el maestro se ofrecería a llevarla hasta su cuarto y aprovechándose de las circunstancias y la minoría de edad de la víctima, abusó sexualmente de ella (cfr. f. 265).

Aunado, ha podido verificarse en el primer motivo, mientras la maestra Amarilis trabajaba, el maestro aprovechó que la niña L.C.G.C. estaba sola y por una u otra excusa, que si a buscar una plancha o unos discos compactos, la abordó en su cuarto y mantuvo relaciones con ella; momentos en que no se encontraba ni la maestra Malkiriam, ni Amarilis Batista.

Cabe resaltar, la maestra Amarilis Batista, al ser confrontada con el relato de la menor de edad, únicamente atinó a indicar, que sobre eso no sabía nada, “...no la dejé en ningún momento sola (sic) en la noche, eso es todo.”; al ser cuestionada por la madre de la niña, en relación a los hechos ocurridos durante la semana que debía cuidarla, reaccionó preguntando, “por qué... estaba metida en ese problema si... estaba sola (sic) en esta provincia y no tenía a nadie (sic) que... [la] defendiera...”, debiendo Zuleima Castillo explicarle, que sólo sería llamada para declarar (cfr. 177).

Lo anterior, permite inferir con meridiana claridad, la testigo principal de la defensa, en realidad estaba preocupada por su persona, por lo que podría sucederle, luego que durante la semana en que presuntamente estuvo pendiente de la niña a cada momento, durante la noche, fue abusada sexualmente por su compañero de labores; circunstancia, ha podido estimularla a matizar la verdad material de los hechos ocurridos en este lapso.

La maestra Malkiriam Batista (f. 109-127) también reconoció que L.C.G.C. se quedaba viendo televisión con ellos en horas de la noche; sin embargo, con evidente interés en el resultado del proceso, al ser la pareja sentimental del sindicado, aclaró, sólo “...fue la tercera semana donde ella ya estaba al cuidado de su papá...”; mencionó además, “...en una ocasión ARQUIMEDES la llevó y regresó inmediatamente...” (f. 118).

A pesar que Batista procuró señalar que en todo momento estuvo junto a Arquimedes y nunca hubo oportunidad para que se sobrepasara con la niña; el propio sindicado y la víctima permiten advertir lo contrario, coinciden en señalar que Malkiriam Batista en una ocasión abrió la puerta del cuarto y ellos estaban solos en la cama (f. 44, 270); y en efecto, una noche él acompañó a la niña hasta su cuarto (f. 45).

De los testimonios referidos, puede inferirse, tal cual, lo hizo el Tribunal Superior, que distinto a la declaración de la maestra Amarilis González, el sindicado sí llegó a tener momentos a solas con la niña, incluso, en horas de la noche, durante la semana que González debía cuidarla.

Aunado debe considerarse, la niña explicó, ésta no fue la única ocasión; los otros dos momentos se dieron en horas de la mañana; relato que encuentra apoyo en el testimonio de la maestra Claudia Aguilar (f. 25-27), quien también observó a Arquimedes Córdoba solo en el cuarto con L.C.G.C.

Por las razones que anteceden, comparte la Sala la ponderación realizada por el Tribunal Superior, respecto al testimonio de la maestra Amarilis González; y tampoco logra acreditarse el cargo de infracción atribuido a la sentencia.

Como corolario, es de subrayar, Arquimedes Córdoba, maestro de 28 años de edad, no puede pretender excusarse en que una niña de 12 años de edad (f. 238) se ilusionó con él y era la que lo buscaba; el consentimiento de ella, legalmente, se encuentra viciado por razones de edad.

Es reprochable su falta de orientación, sentido común y respeto por la dignidad e integridad física, sexual, psíquica y moral de esta niña, que por su sola condición de niña se encuentra en estado de vulnerabilidad y reclama la protección del resto de los asociados y el Estado, en cuanto a sus derechos; aunado al hecho, que diariamente en sus labores era el llamado a educar y guiar a otros niños y niñas a su cargo, velar por sus intereses y bienestar.

EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sustenta el casacionista, la infracción directa por omisión del artículo 918 del Código Judicial, toda vez, que el Tribunal Ad-quem concedió valor de plena prueba al único testimonio de la menor de edad L.C.G.C.; sin embargo, tal como ha sido expuesto y examinado, la niña ha sido conteste en sus declaraciones, las cuales han sido confrontadas y valoradas de manera conjunta con otros elementos de pruebas insertos en autos.

De igual manera, el censor citó como vulnerado el artículo 917 del referido texto legal, en concepto de violación directa por omisión, toda vez, que el Tribunal de Segunda instancia no valoró conforme a la sana crítica, el testimonio de la maestra Amarilis González; sin embargo, tal como se ha podido comprobar, precisamente, atendiendo a las reglas de la razón, la lógica y la experiencia, valoró y confrontó con el resto de las probanzas; quedando de manifiesto las razones por las que este testimonio ha perdido fuerza probatoria en determinados aspectos.

La Sala concluye, que al no haberse probado la causal invocada, no se acredita la violación directa por omisión de los artículos 918 y 917 del Código Judicial, atendiendo a que el juzgador valoró los cuestionados medios probatorios conforme al principio de unidad de la prueba, las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia y la razón, al confrontarlos y complementarlos con el resto de los elementos de prueba incorporados a la investigación; ejercicio que le permitió establecer la responsabilidad penal de Arquimedes Córdoba; por tanto, tampoco se acredita la infracción por indebida aplicación del artículo 216 del Código Penal y no procede casar la sentencia de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 26 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso penal seguido al señor ARQUIMEDES CÓRDOBA, sindicado por delito Contra El Pudor y la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación en perjuicio de la niña L.C.G.C.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ESMERALDA DEL SOCORRO GARITA POR DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS.-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 24 de noviembre de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 457-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública correspondiente al recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado William Parodi Pugliese, en su condición de Fiscal Segundo Especializado en delitos relacionados con Drogas, contra la sentencia No. 147 de 23 de julio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la sentencia de primera instancia No. 77 de 8 de junio de 2007, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá y en sentido de absolver a la co-imputada ESMERALDA DEL SOCORRO GARITA de los cargos formulados en su contra y la confirma en todo lo demás.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según el recurrente el 1 de diciembre de 2005, se recibió en la Policía Nacional una denuncia pública que les alertaba sobre la comisión de un delito a cargo de un hombre y una mujer en la Calle Santa Elena de San Isidro. En virtud de lo anterior, el Sargento Isaac Rodríguez y el Sub-Teniente César Herrera se trasladaron al lugar y observaron a los sujetos, vieron que la mujer portaba un cartucho y que luego, ambos abordaron un taxi. Las referidas unidades policiales se aproximaron al lugar y les solicitaron la identificación de los individuos, quienes resultaron ser ESMERALDA GARITA y FRANCISCO DUNCAN (fs. 63 y 33). Al requisarle el cartucho se percatan que contenía 8 sobrecitos, cada uno con 20 trozos de carrizos y 1 sobrecito con 17 trozos de carrizos, todos con polvo en su interior. El peritaje sobre la sustancia dio como resultado cocaína.

ESMERALDA GARITA en su indagatoria se auto excluyó de la posesión del cartucho que contenía la droga y señaló que era FRANCISCO DUNCAN quien tenía en su poder el cartucho. Dijo además, que tomó el cartucho porque la policía se lo exigió (f. 20). Luego a fojas 44 varió su versión y manifestó que ella lo tomó voluntariamente del taxi.

FRANCISCO DUNCAN por su parte negó los cargos incoados en su contra. Sin embargo, en el acto de audiencia plenaria, FRANCISCO DUNCAN aceptó la propiedad de la droga y excluyó a ESMERALDA GARITA (f. 90).

El Juzgado Segundo de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia No. 77 de 8 de junio de 2007 condenó a ESMERALDA GARITA como autora del delito y la defensa de ésta apeló. El

Segundo Tribunal Superior, al resolver la alzada, mediante sentencia No. 147 de 23 de julio de 2008 reformó la decisión primaria y absolvió a la procesada (fs. 168-169).

Contra esta resolución de segunda instancia se interpuso el recurso de casación que en este momento procesal es objeto de análisis por esta Sala.

El referido recurso extraordinario viene sustentado en una sola causal, esta es, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se encuentra fundamentada en tres motivos. En el primero, el recurrente señala que el Tribunal de segunda instancia valoró erróneamente los testimonios de los agentes captores Isaac Rodríguez y César Herrera (fs. 63, 33), pues los estimó sesgadamente al concluir que no generan una prueba fehaciente. Considera que si el Tribunal hubiese evaluado dichos testimonios de acuerdo a los motivos que los fortalecen habría advertido que Isaac Rodríguez señaló que luego de recibir una denuncia pública, al llegar al lugar observó a ESMERALDA GARITA con el cartucho que contenía la droga, antes de que abordara el taxi, hecho que fue confirmado por César Herrera. Por ello, considera que el Tribunal vulneró las reglas de la sana crítica, al no estimar estos testimonios con el resto de las probanzas.

En el segundo motivo señala que el Tribunal valoró erradamente la declaración indagatoria de ESMERALDA GARITA visible a fojas 20 y 44, pues sólo estimó que la procesada alegó desconocer el contenido del cartucho que albergaba la droga. Considera que el tribunal debió haber estimado dichas pruebas tomando en cuenta todas las enunciaciones que contiene. Así se habría advertido que la justiciable se auto excluyó, señaló a FRANCISCO DUNCAN quien tenía el cartucho y arguyó que la policía le exigió que lo tomara (f. 20), pero luego dijo que lo tomó voluntariamente (f. 44).

En el tercer motivo sustenta el Fiscal que el Tribunal Superior valoró incorrectamente la aceptación de cargos de FRANCISCO DUNCAN en el acto de audiencia(f. 90), pues concluyó que determina que es el único propietario y responsable de la droga. Considera que el tribunal debió evaluar esa aceptación de cargos en concurrencia con otras pruebas del expediente, así habría advertido que el dicho de FRANCISCO DUNCAN no logra desvirtuar la mala justificación de ESMERALDA GARITA.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista 176 de 11 de octubre de 2010, compartió la posición del recurrente y solicitó que se casara la sentencia recurrida, y en su lugar se condenara a ESMERALDA GARITA como co-autora del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Ahora bien, en la parte pertinente de la sentencia impugnada el Tribunal Superior dijo:

“Tal como se evidencia, se ha condenado en principio por la (sic) manifestado por un sujeto anónimo mediante llamada telefónica, de que era esta (sic) quien llevaba el cartucho o bolsa de color crema y posteriormente por la declaración del agente captor, quien reitera que era ESMERALDA, quien tenía la bolsa con la droga. No obstante lo anterior, pesa en la investigación la declaración de la misma quien en todo momento ha negado tener conocimiento de lo que contenía dicho cartucho y lo tomó por que (sic) al momento de bajarse del taxi este (sic) se quedaba en la silla, lo que sumado a la aceptación de culpabilidad, como único propietario y responsable de la droga hecha por DUNCAN, nos llevan a variar el criterio adoptado por el a-quo, al no tenerse certeza jurídica y prueba fehaciente que acredite la responsabilidad de la misma. ...

Ante tales hechos, esta Sala discrepa con el pronunciamiento de grado, toda vez que aún cuando el elemento externado constituye un indicio grave en su contra, y que el mismo pudo ser considerado como un elemento para la avocación a juicio; este (sic) no puede ser valorado como elemento contundente que permita acreditar en sí aspectos objetivos y subjetivos, que demuestren certeza jurídica de responsabilidad penal en su contra, por lo que la sentencia en torno a la señora ESMERALDA DEL SOCORRO GARITA, será revocada”.

Por su parte, el Sargento Isaac Rodríguez en su declaración manifestó:

“... yo observe (sic) a dos ciudadanos una femenina que portaba un cartucho plástico que por la forma del mismo parecía una vasija de comida y el ciudadano no portaba nada en la mano, cuando yo los observe (sic) le dije al Sub-tnte HERRERA, que dichos ciudadanos coincidían con la descripción que se había recibido por teléfono. ... el ciudadano FULO DUNCAN y la ciudadana ESMERALDA abordaron un taxi, en donde el Sub-tnte HERRERA verifica el cartucho plástico que ESMERALDA llevaba en la mano y éste mantenía en su interior una vasija plástica de color blanco con tapa color celeste que en su interior contiene ocho (8) sobrecitos plásticos de color transparente, conteniendo cada uno veinte (20) carrizos plásticos transparentes los cuales contenían en su interior un polvo blanco que se presume sea droga, COCAINA y un (1) sobrecito plástico transparente los cuales contienen un polvo blanco que se presume sea droga, entonces cuando el ciudadano DUNCAN manifiesta que lo que mantenía la señora ESPERALDA, o sea el cartucho crema, era de su propiedad”.

El otro agente captor, César Herrera a fojas 33 corroboró lo manifestado por su compañero, incluso el hecho de que el señor DUNCAN, “manifestó voluntariamente que la sustancia que mantenía la señor es de su propiedad”.

ESMERALDA GARITA, mediante declaración indagatoria manifestó que el cartucho era de DUNCAN y que él lo traía, pero cuando se subieron al taxi supuestamente camino a buscar comida a la casa del papá de éste, los abordaron y les dijeron que bajaran del taxi, que cuando se iba a bajar le dijeron que bajara el cartucho, el cual al ser revisado hallaron la droga:

“y como yo fui lo (sic) que lo baje (sic) me dijeron eso es tuyo, después me pidieron la cédula cuando yo le enseñé la cédula y ellos ven que decía que había nacido en Colombia, me dijeron ay tu eres

colombiana, entonces cántanos algo grande, entonces el señor FRANCISCO le decía a los señores de la DIIP, ey chef, suéltenla a ella eso es mio, ...”.

Se observa que en la ampliación de esta declaración, la señora ESMERALDA manifestó que:

“... entonces él se bajó rápidamente, y yo no sabía lo que estaba pasando, cuando FRANCISCO se bajó dejó el cartucho en el taxi, el (sic) estaba sentado en la parte trasera del lado derecho y la bolsa estaba en el medio de los dos, pero como él se bajo (sic) rápido dejó (sic) el cartucho ahí, como yo me quedé ahí, y los policía me dijeron dizque baja, yo baje (sic) y baje (sic) el cartucho y cuando baje (sic) el cartucho ellos los policías, procedieron a verificar lo que estaba dentro y tenía la droga, los tubitos esos, entonces FRANCISCO dijo que eso no es de ella, ella no tiene nada que ver con esto, que él se hacía confeso...”

Ahora bien, cabe destacar que mediante Diligencia de Careo entre la señora ESMERALDA GARITA y FRANCISCO DUNCAN, la primera se afirmó y ratificó del contenido de sus dos declaraciones, y por su parte, el señor FRANCISCO DUNCAN se hizo confeso de los cargos hechos en su contra, alegando que la sustancia era para su consumo y que los hechos narrados en su primera declaración (en la que negó los cargos) lo hizo porque estaba nervioso (fs. 52-54).

Las anteriores transcripciones tanto de la parte pertinente de la sentencia impugnada, como las declaraciones de los agentes captores, la declaración indagatoria de la procesada ESMERALDA y de FRANCISCO DUNCAN, así como la Diligencia de Careo entre ambos, llevan a este Tribunal de Casación a considerar acertada la decisión del Segundo Tribunal en el sentido de absolver a la procesada.

Si bien es cierto que tanto el Sargento Isaac Rodríguez como su compañero, el Sub-Teniente César Herrera afirman que vieron a ESMERALDA GARITA con el cartucho antes de abordar el taxi, no es suficiente como para contrarrestar de manera contundente que ESMERALDA GARITA pudiese haber llevado el cartucho de manera circunstancial, como ella misma lo indica de manera reiterada en sus declaraciones, lo cual de alguna manera es corroborado por el procesado DUNCAN cuando afirma que la droga era de él y que ESMERALDA no tenía nada que ver con eso, incluso lo reiteró en la Diligencia de Careo.

Por qué no pensar que cuando la señora ESMERALDA dijo que el cartucho lo tenía DUNCAN quiso decir que era de él?. Además, de la lectura de la declaración de la procesada y la posterior ampliación no se infieren contradicciones entre una y la otra como indica el recurrente. En la primera dice que el agente le dijo que saliera y que sacara el cartucho, pero en la segunda indica que cuando el policía le dijo que saliera ella salió con el cartucho.

Cabe destacar que ellos, ESMERALDA GARITA y el procesado DUNCAN mencionan que iban a buscar comida a la casa del papá de éste, y resulta que dentro del cartucho requisado encontraron una vasija, pero no estaba vacía, contenía droga, por qué la señora pudo pensar que en el cartucho estaba la vasija que era para buscar comida a la casa del papá de DUNCAN?. Si bien el hecho de que el cartucho lo tenía la procesada al momento de la revisión, como manifestó el Tribunal Superior, “constituye un indicio grave en su

contra, y que el mismo pudo ser considerado como un elemento para la avocación a juicio; este no puede ser valorado como elemento contundente que permita acreditar en sí aspectos objetivos y subjetivos, que demuestren certeza jurídica de responsabilidad penal en su contra, ...”.

Ahora bien, tampoco es correcto afirmar que el Tribunal solamente valoró la aceptación de cargos de parte del procesado DUNCAN en el acto de audiencia como elemento para desvincular a la procesada, porque además de este medio probatorio constan la Diligencia de Careo y las declaraciones posteriores del propio DUNCAN, sumado a que si bien en la primera declaración de DUNCAN este negó la pertenencia de la droga porque estaba nervioso, los agentes captadores, de manera reiterada, manifestaron que DUNCAN al momento de ser requisado manifestó que eso era de él y que la señora ESMERALDA no tenía nada que ver con eso. Por ello, se considera que el Tribunal Superior analizó las pruebas conforme a las reglas previstas en el artículo 917 del Código Judicial. De ahí que ni este artículo ni las demás disposiciones legales aducidas como infringidas fueron vulneradas. En consecuencia, tampoco lo fue la norma penal propuesta como infringida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 147.de 23 de julio de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A HELENA DE BERGANTINO POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: HARRY DÍAZ - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 29 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	469-G

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación en el fondo propuesto por Fonseca, Barrios & Asociados, contra la sentencia de segunda instancia No. 149 de 15 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó el fallo del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que

condenó a HELENA GUEVARA DE BERGANTINO a cumplir 10 meses de prisión por supuesto delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de Peculado de Uso, en perjuicio del Ministerio Público.

Vencido el término concedido a las partes para conocer el ingreso del expediente a la Sala, procede examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si satisface los presupuestos de admisibilidad descritos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, desarrollados por la jurisprudencia patria.

El mecanismo extraordinario de impugnación se encuentra dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido; promovido por persona hábil para recurrir, la defensa particular del sentenciado; incoado contra una resolución judicial susceptible de impugnación por esta vía; ello conduce a verificar que cada sección de la estructura se haya planteado y desarrollado conforme al cometido procesal perseguido.

En el presente negocio jurídico se constata, el apartado de la historia concisa del caso se encuentra desarrollado, en términos generales, de manera adecuada, expone en forma sucinta y objetiva las principales circunstancias y eventos presentes en la investigación y el proceso, que han dado origen al fallo impugnado; no obstante, oportuno es señalar que las fojas de las constancias procesales no son propias de este apartado.

Respecto a la causal que sirve de sustento al recurso, el activador judicial invocó un único supuesto de fondo: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, correctamente enunciada e identificada.

La jurisprudencia patria ha explicado, esta causal se configura en tres supuestos: cuando el Tribunal le otorga a la prueba un valor que la Ley no le atribuye; cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la Ley le reconoce; o cuando se admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

El recurrente apoya la causal en un único motivo, desarrollado a manera de alegato de defensa, en el cual, no logra precisarse o concretarse el cargo atribuido a la sentencia de segunda instancia, respecto al error de derecho cometido al valorarse el Informe de Auditoría Forense No. 003-2010 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, obrante a fojas 508-528 del Tomo I.

Si bien, el recurrente identificó la pieza probatoria y su ubicación en el expediente, no construye adecuadamente el cargo de injuridicidad, con sólo señalar que al informe no se le otorgó valor de plena prueba, pues, no ilustra al Tribunal de Casación en relación a la interpretación o apreciación otorgada por el Tribunal A-quem, a efectos de verificar el yerro cometido, tratándose de un dictamen pericial.

Por el contrario, el censor ha utilizado este apartado para confrontar y examinar la prueba a criterio subjetivo, estableciendo sus apreciaciones y conclusiones de carácter subjetivo, en el sentido, que el "... peritaje acredita que el delito... no se perpetró a lo largo del negocio, no se produjo ninguna lesión patrimonial, puesto que no hay evidencia de que se aplicaron las pruebas psicológicas, ni que se redactaran sus resultados en la oficina de nuestra poderdante, al igual que no existen constancias que ésta escribió en su computador los documentos encontrados en el disco duro, con lo que resultó imposible cuantificar la lesión por el uso del equipo informático y otros bienes del Ministerio Público... lo que implica una lesión patrimonial que tiene que ser determinada a través de una cifra contabilizada...".

Tampoco sustentó en qué sentido este elemento probatorio, aun cuando ha sido valorado, cuenta con la eficacia de variar por sí solo el fallo impugnado, tratándose de un delito de peculado de uso.

Finalmente se equivoca al indicar, se ha tratado de un error probatorio y procesal el que ha influido en lo dispositivo del fallo.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, se adujo la violación por omisión del artículo 980 del Código Judicial y la Indebida Aplicación del artículo 325 del Texto Penal de 1982, enunciados de manera correcta; no obstante, al desarrollar el concepto de infracción reitera los yerros advertidos en el motivo expuesto, no establece con relación a la referida norma procesal, en qué ha consistido el yerro probatorio en la sentencia impugnada, más allá de las consideraciones expuestas en torno a lo hechos que motivaron la ejecución del cuestionado informe pericial.

Considerando que las falencias advertidas pueden ser objeto de corrección, a ello se procederá, según lo dispone el artículo 2440 del Código Judicial.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por la defensa de Helena Guevara de Bergantino, contra la sentencia de segunda instancia No. 149 de 15 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a las indicaciones concedidas en la parte motiva de la presente resolución, en lo que respecta a la historia concisa, el apartado destinado a los motivos y las disposiciones legales acusadas de infringidas.

Manténgase el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles en atención al artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NERIS MURILLO HURTADO Y OTROS POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 29 de noviembre de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	459-G

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 30 de agosto de 2011, esta Corporación de Justicia, dispuso, ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licdo. Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la resolución de Segunda Instancia de 7 de

octubre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual CONFIRMA la decisión de primera instancia que ABSOLVIÓ a la precitada de los cargos por Delito contra la Economía Nacional.

La medida de corrección recayó en la sección de la historia concisa y la norma sustantiva invocada por el activador judicial.

En cuanto a la historia concisa se señaló que el recurrente hace referencia a distintos momentos procesales, al explicar y citar fojas de algunas de las diligencias, lo cual no es cónsono con la técnica del recurso.

Por otro lado, respecto a la norma sustantiva citada por el recurrente, observamos que al transcribir el artículo 390 del Código Penal, lo hizo íntegramente abarcando todos los supuestos de hecho que en dicha norma se consagran.

En tiempo oportuno, el recurrente presentó el libelo de corrección de la formalización del Recurso Extraordinario de Casación, por lo que corresponde determinar si los defectos formales advertidos fueron subsanados y en consecuencia, acreditar si procede admitir o no la iniciativa procesal extraordinaria, veamos:

En tal empeño, consta que el casacionista cumplió con la corrección de la historia concisa, realizando una relación breve, suscinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar piezas probatorias, y por otro lado, corrigió el error en la transcripción de la norma sustantiva al referirse únicamente al supuesto de hecho que corresponde que guarda relación con su pretensión.

Por comprobado que el activador judicial subsanó los defectos formales que le fueron advertidos, a juicio del despacho sustanciador, no existe obstáculo procesal para imprimirle el trámite de admisibilidad al recurso extraordinario propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. ADMITIR el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el Licdo. Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Resolución de Segunda Instancia de 7 de octubre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

2. DISPONER que el presente recurso sea corrido en traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A EDUARDO BARRERA POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE JUAN BOSCO BARRERA.- . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: lunes, 10 de octubre de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Conflicto de competencia

Expediente: 577-D

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud presentada por la LICDA. ELENA CARPINTERO ÁGUILA, Juez Municipal del Distrito de Muná, con la finalidad que se resuelva conflicto de competencia.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N°120 de 18 de agosto de 2011, la Procuraduría General de la Nación recomienda que en el presente caso se deslinde el conflicto de competencia propuesto, declarando que el Juzgado Municipal Penal o Mixto, de turno, del Tercer Distrito Judicial de Panamá, es el competente para conocer del presente proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad decidir sobre el conflicto de competencia planteado por la LICDA. ELENA CARPINTERO ÁGUILA, Juez Municipal del Distrito de Muna.

De los antecedentes se extrae que mediante resolución de 3 de enero de 2011, la Personería Municipal del Distrito de Ñurum, al recibir informe procedente de la Corregiduría de Agua de Salud por medio del cual se pone en conocimiento sobre la presunta comisión de un delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de JUAN BOSCO BARRERA y en contra de EDUARDO BARRERA, dispuso declarar abierta la investigación y ordenar la práctica de todas las diligencias tendientes a comprobar el hecho denunciado.

Posteriormente, mediante resolución de 16 de marzo de 2011, dicha agencia de instrucción remitió el sumario a la Fiscalía de Descarga de circuito Especializada en Asuntos de Familia y el Menor de Veraguas.

Así, la Fiscalía de Descarga Especializada en Asuntos de Familia y el Menor de Circuito de Veraguas emite la Vista Fiscal N°251 de 31 de marzo de 2011 mediante la cual solicita al juez de la causa que se inhiba

de conocer el mérito de la presente sumaria y decline la competencia al Juez Municipal de Muná, por ser el conocimiento de la competencia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en la Provincia de Chiriquí.

El Juzgado Municipal Mixto de Cañazas, Segundo Distrito Judicial de Panamá, a través de Auto Penal N°48 de 27 de abril de 2011, en efecto se inhibe de conocer las presentes sumarias y ordena remitir las mismas al Juzgado Municipal de Muná del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en la provincia de Chiriquí, por ser el tribunal competente, tal cual los disponen los artículos 235 y 1983 del Código Judicial.

Al ingresar el sumario al Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Muná, Comarca Ngöbe Buglé, dicho juzgado mediante Oficio No.196-2011 de 27 de julio de 2011 solicita a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se sirva deslindar competencia dentro del presente sumario penal.

Observa la Sala que la controversia que se ha suscitado en esta causa penal consiste en un conflicto de competencia negativo pues los tribunales involucrados niegan cada uno tener competencia para conocer del proceso bajo estudio.

En este sentido, comparte esta Superioridad Jurídica el concepto externado por la Procuraduría General de la Nación en cuanto a que corresponde el conocimiento de la presente causa a la esfera circuital del Tercer Distrito Judicial.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por los artículos 214 y 215 del Decreto Ejecutivo No.194 de 25 de agosto de 1999, por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe Buglé (G.O. No.23,882 de 9 de septiembre de 1999), que dispone que para los efectos de la administración de justicia, la Comarca Ngöbe Buglé se divide en tres circunscripciones judiciales, adscritas al Tercer Tribunal Superior de Justicia, siendo uno de esos circuitos judiciales el Circuito Judicial de Kádriri, con sede en Buäbti, el cual comprende los Municipios de Muna, con sede en Chichica y Ñurun, con sede en Buenos Aires.

Como se desprende de las disposiciones legales señaladas, y toda vez que el hecho que se investiga tuvo lugar en la comunidad El Cobrizo, Corregimiento de Agua de Salud, Distrito de Ñurun de la Comarca Ngöbe Buglé, de acuerdo a las declaraciones que constan en autos, que corresponde al Circuito Judicial de Kádriri, se establece que es competente para conocer del presente proceso penal la esfera circuital del Tercer Distrito Judicial, es decir, el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Muná.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE fijar la competencia para conocer del presente negocio al JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DEL DISTRITO DE MUNA.

Notifíquese y Devuélvase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CONFLICTO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DEL DISTRITO DE MUNA, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE ELIZABETH SANTO ZAMBRANO. - PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: martes, 18 de octubre de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Conflicto de competencia
Expediente: 576-D

VISTOS:

La Licenciada Elena Carpintero Águila, en su condición de Juez Municipal Mixta del Distrito de Muna, ha elevado ante esta Sala, formal conflicto de competencia con el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Cañazas, dentro de las presentes sumarias en averiguación, seguidas por la presunta comisión de delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de Elizabeth Santos Zambrano.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 111, de 16 de agosto de 2011, la Procuraduría General de la Nación, recomienda que en el presente caso, se fije la competencia en un Juzgado Municipal, Ramo de lo Penal, en Turno, adscrito al Tercer Distrito Judicial, como tribunal competente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como cuestión previa debe expresar la Sala que la competencia para conocer del conflicto de competencia propuesto viene dada por razón de lo dispuesto en el artículo 94, numeral 3°; pues, se trata de un conflicto entre tribunales penales que no tienen superior común, como es en el caso examinado entre los Juzgados Municipal Mixto de Cañazas y el Juzgado Municipal Mixto de Muna.

En primer lugar la Sala advierte que, el Juzgado Municipal Mixto de Cañazas, mediante Auto Penal # 62, de 5 de julio de 2011, visible a foja 77 del cuaderno penal, se inhibe de conocer las presentes sumarias y dispuso remitir lo actuado al Juzgado Municipal Mixto de Muná, del Tercer Distrito Judicial. Sin embargo, el Juzgado Municipal Mixto de Muna, considera que no es competente, por lo que eleva a conflicto de competencia las presentes sumarias.

Observa la sala que la controversia suscitada en la presente encuesta penal, consiste en un conflicto de competencia negativo, toda vez que los tribunales involucrados, niegan cada uno tener competencia para conocer del proceso bajo estudio.

Luego de un análisis del presente conflicto, esta Superioridad Jurídica, comparte el criterio expuesto por la Procuraduría General de la Nación, en cuanto a que corresponde el conocimiento de la presente causa, a la esfera circujudicial del Tercer Distrito Judicial.

Al respecto, es oportuno señalar que los artículos 214 y 215 del Decreto Ejecutivo N° 194, de 25 de agosto de 1999, por el cual se adopta la Carta orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe Buglé (G.O. N° 23,882, de 9 de septiembre de 1999), que dispone que para los efectos de la administración de Justicia, la Comarca Ngöbe Buglé, se divide en tres (3) circunscripciones judiciales, mismas que se encuentran adscritas al Tercer Tribunal Superior de Justicia, siendo uno de sus circuitos judiciales, el Circuito de Kädriiri, con sede en Buäbti, el cual comprende los Municipios de Muna, con sede en Chiciha y Ñurun, con sede en Buenos Aires.

Tal como se desprende de las disposiciones legales señaladas y, toda vez que el hecho que se investiga tuvo su génesis en Alto Tolica, Corregimiento de Buenos Aires, Distrito de Ñurun, en la comunidad Ngöbe Buglé, en atención a las declaraciones que constan en autos, que corresponde al Circuito Judicial de Kadriri; se establece que es competente para conocer la presente encuesta penal, la esfera municipal del Tercer Distrito Judicial, es decir, el Juzgado Municipal Mixto de Muná.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE fijar la competencia para conocer el presente negocio al JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DE MUNÁ, el cual deberá conocer de las presentes sumarias en averiguación, por la presunta comisión de delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de Elizabeth Santos Zambrano.

Notifíquese y Devuélvase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS DE GRACIA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR G.G.M.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 16 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	121-D

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud para definir el conflicto de competencia entre el Juzgado Municipal del Distrito de Müna, Comarca Ngöbe Buglé y el Juzgado Primero

Municipal del Distrito de David, provincia de Chiriquí, dentro del proceso seguido a LUIS DE GRACIA por el presunto delito Contra la Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de la menor G.G.M.

LOS HECHOS

La investigación se origina a raíz de un oficio del 15 de septiembre de 2009, enviado al Fiscal de turno de Veraguas, suscrito por la Licda. NILKA S. DE ABREGO, Trabajadora Social del Hospital Regional de Veraguas, indicando la situación de la menor G.G.M. de 16 años de edad, con residencia en La Trinidad área comarcal, reclusa en la Sala de Maternidad del Hospital Luis Chicho Fábrega, en el cual se indica que la misma manifestó convivir más de un año con su pareja de nombre LUIS DE GRACIA de 30 años de edad, y que producto de esta relación sale embarazada y él se ha hecho responsable. Y que los padres de la menor saben de la relación y están de acuerdo.

Concluida la investigación, el Fiscal Primero del Circuito de Veraguas mediante Vista Penal No. 125 de 21 de abril de 2010, solicita al Juez Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Penal, que en virtud del lugar donde se dio el hecho (Distrito de Nürum) y de acuerdo a la Resolución No. 34 de 8 de septiembre de 2009, procedente de la Procuraduría General de la Nación y el artículo 214 del Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999 por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe Buglé, que indica que el Municipio de Nürum, con sede en Buenos Aires (cabecera) pertenece al Circuito Judicial de Kadri, la cual pertenece al Tercer Distrito Judicial, solicita que al momento de valorar el mérito de la presente encuesta penal se inhiba de conocer las respectivas sumarias y lo remita a la jurisdicción correspondiente de la Provincia de Chiriquí (fs.125-127).

Una vez llegado el expediente al Juzgado Primero Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Penal, el mismo mediante Auto No. 442 de 6 de mayo de 2010, se inhibió del conocimiento y declina la competencia al Juzgado Municipal del Distrito de Las Palmas (provincia de Veraguas), ya que según el Juez este juzgado conoce de las sumarias instruidas por la Personería Municipal de Nürum en la Comarca Ngöbe Bugle (fs.130).

Por su parte, el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, mediante Auto No. 80 de 19 de julio de 2010, se inhibe del conocimiento del presente negocio penal y declina el conocimiento de las presentes sumarias al Juzgado Municipal del Tercer Distrito Judicial que corresponda (fs.134-135).

El Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, aprehende el conocimiento del proceso penal y remite el expediente a la Fiscalía Quinta del Circuito Judicial de Chiriquí para que continúe con las investigaciones y emita concepto de fondo (fs.143); la Fiscalía Especializada en Delitos Contra el Pudor, la Integridad, la Libertad Sexual y Tráfico de Personas del Circuito de Chiriquí, mediante Vista Fiscal No. 918, del 31 de agosto de 2010, solicitó que se plantease un conflicto de competencia ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, para que establezca la competencia del presente cuaderno penal, ya que a su juicio le corresponde al Juzgado de Circuito de Veraguas por el factor territorial, ya que indica que si bien los hechos investigados se suscitaron en la Comunidad de La Trinidad, Distrito de Nürum, Comarca Ngöbe Buglé aunado que el sindicado reside en dicho lugar; señala que antes de que se diera la delimitación de la Comarca, este lugar le correspondía territorialmente al Corregimiento del Distrito de Las Palmas, Distrito de Veraguas, el cual se encuentra dentro de la Provincia de Veraguas y señala que si bien existe el Circuito Judicial de Kadri, sede

de Buabti, no existen Juzgados de Circuito dentro de la Comarca; y que deben seguir conociendo de estos casos las autoridades que anteriormente lo conocían porque el Distrito de Nürum, según mapa territorial corresponde a la Provincia de Veraguas, para ser de su competencia, creando de esta manera un conflicto de competencia para dilucidar el mismo, ya que según el Fiscal los hechos no se dieron dentro de la Provincia de Chiriquí, sino en Veraguas.

Por su parte el Juzgado Municipal del Distrito de David, Ramo Penal, mediante Auto Penal No. 527 de 13 de septiembre de 2010, se inhibe del conocimiento del presente negocio penal señalando que el hecho denunciado ocurrió en el Distrito de Nürum, el cual pertenece a la Región Kadriri, Comarca Ngöbe Buglé, y que en virtud de que dentro de la Región Kadriri, se encuentran los distritos de Nürum y Muná, y siendo que el Órgano Judicial tiene presencia en el distrito de Múna, mas no en Nürum, corresponde al Juzgado Municipal de Múna, plantear el conflicto de competencia solicitado por la Fiscalía Especializada en Delitos Contra el Pudor, la Integridad, la Libertad Sexual y Tráfico de Personas del Circuito de Chiriquí, ya que esta se encuentra en dicha región y no a ese Juzgado Municipal de David.

El Juzgado Municipal Mixto de Múna luego del trámite de rigor, plantea mediante oficio No. 47-2011 de 3 de febrero de 2011, el deslinde de competencia ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como quiera que ese Tribunal recibió del Distrito de Nürum proceso penal por inhibitoria de competencia, fundamentado en la Ley No. 10 de 7 de marzo de 1997 (fs.164).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En lo referente al conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Municipal del Distrito de Múna, Comarca Nöbe Buglé y el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, provincia de Chiriquí, la Procuraduría es del criterio que por razón del delito y la posible pena aplicable, la competencia no debe ser fijada en ninguno de los Tribunales Municipales en conflicto, sino que debe ser fijada en un Juzgado de Circuito adscrito al Tercer Distrito Judicial.

Lo anterior se basa en que los Tribunales de justicia existentes en la Comarca Ngöbe Buglé además, de estar adscritos a la jurisdicción del Tercer Distrito Judicial, aplican los Códigos y las Leyes expedidas por la República de Panamá, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No. 23,882 el 9 de septiembre de 1999, artículo 217.

Siendo ello así, tomando en consideración que al señor LUIS DE GRACIA SENCIÓN se le imputa el presunto delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, tipificado en el Capítulo I, Título III, Libro Segundo del Código Penal, cuya sanción oscila entre cinco (5) y diez (10) años de prisión, por razón del delito y la posible pena, le corresponde a un Juez de Circuito el conocimiento de este proceso, de conformidad a lo establecido en el numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial.

Por las razones antes descritas, la Procuraduría concluye que la competencia de este caso en concreto debe ser fijada en un Juzgado de Circuito, Ramo de lo Penal, adscrito al Tercer Distrito Judicial, por razones del delito y la posible pena a aplicar.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego del recuento procesal seguido en este proceso en materia de competencia y de la opinión brindada por la Procuraduría General de la Nación, la Sala llega a la conclusión que la competencia debe ser fijada en un Juzgado de Circuito del Ramo Penal, adscrito al Tercer Distrito Judicial, tal como lo ha manifestado la Procuraduría General en su Vista No. 29 de 23 de febrero de 2011.

Ello es así ya que los hechos se dieron en la comunidad de La Trinidad, área de la Comarca Ngöbe Bugle, y conforme al artículo 217 del Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999, por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe Buglé, en materia de administración de justicia la Comarca Ngöbe Buglé, se rige por los Códigos y Leyes de la República de Panamá. Por otro lado, el artículo 214 del Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, establece que en materia de administración de justicia la Comarca Ngöbe Buglé se divide en tres circunscripciones judiciales adscritas al "Tercer Tribunal Superior de Justicia" (sic).

No obstante lo anterior, se desprende que la circunscripción territorial de la Comarca Ngöbe Bugle corresponde al Tercer Distrito Judicial y que por razón del delito investigado y la posible pena a aplicar, es decir Contra la Libertad e Integridad Sexual, contenido en el Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal, cuya pena oscila entre cinco (5) a diez (10) de prisión, es de competencia no de los Juzgados Municipales sino de los Juzgados de Circuito, Ramo Penal, conforme al numeral 13, del artículo 159 del Código Judicial, por tanto se fija la Competencia en un Juzgado de Circuito de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial.

Por último, se advierte al Juzgado Municipal Mixto de Müna, Comarca Ngöbe Buglé, que es a través de una resolución motivada que debe plantear el conflicto de competencia y no a través de un simple oficio (ver fs.164), pretermitiendo así lo que de conformidad establece el artículo 2282 del Código Judicial, que regula el procedimiento en conflictos de competencia o carencia de jurisdicción en los procesos penales, que dice que en estos casos se regirá por las disposiciones establecidas sobre el particular para los asuntos civiles. Es decir, se debe observar el procedimiento que establece el artículo 714 del Código Judicial, en el sentido que debe expresar lo anterior por medio de una resolución, con cita de las disposiciones legales y remitir de inmediato el expediente al superior para que dirima el conflicto de competencia. Por lo que en lo sucesivo, se le exhorta a seguir el procedimiento que establece el Código Judicial, señalado en los artículos enunciados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FIJA LA COMPETENCIA del presente proceso seguido al señor LUIS DE GRACIA SENCION, por el presunto delito Contra la Libertad y la Integridad Sexual, en perjuicio de la menor G.G.M. en un Juzgado de Circuito Ramo Penal, adscrito al Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese, CÚMPLASE Y REMÍTASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDO A PASCUAL PÉREZ URRIOLO, POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE SILVERIO URRIOLO. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 21 de noviembre de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Conflicto de competencia
Expediente: 569-D

VISTOS:

En el reparto de 3 de agosto de 2011, quedó adjudicado a este despacho la sumaria seguida a Pascual Pérez Urriola, por la presunta comisión del delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil, en perjuicio de Silverio Urriola.

Según lo dispuesto en el Código Judicial, al Tribunal a quien le corresponda dirimir un conflicto de competencia, debe oír previamente al agente del Ministerio Público (artículo 2285). Por lo que se debe precisar, en primer lugar, si esta Sala es competente para conocer del conflicto de competencia planteado por el Juzgado Municipal del Distrito de Muna.

En este orden de pensamiento, cabe señalar que según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 94 del Código Judicial, la Sala Segunda de lo Penal es competente para conocer de los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común. En el caso que se somete a consideración de la Sala, se aprecia que el hecho investigado se suscita en Piedra de agua, corregimiento de Paredón, distrito de Ñürum de la Comarca de Ngöbe Buglé, que corresponde al Circuito Judicial de Kädiri, según lo dispuesto en el artículo 215 del Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999, por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe Buglé (Gaceta Oficial No. 23,882 de 9 de septiembre de 1999).

Vale aclarar que de acuerdo al artículo 214 del compendio normativo indígena la Comarca Ngöbe Buglé, para los efectos de la administración de justicia se divide en tres circunscripciones judiciales adscritas al Tercer Tribunal Superior de Justicia, denominados Circuitos Judiciales, siendo uno de esos el Circuito Judicial de Kädiri con sede en Buäbti, el cual comprende los Municipios de Muna con sede Chichica y Ñurum, con sede en Buenos Aires. Sin embargo, debido a que los juzgados circuitales no han sido implementados lo que corresponde es que la competencia para dirimir la controversia suscitada entre los Juzgados Primero Municipal de David, Ramo Penal y el Municipal del Distrito de Muna la asuma el Juzgado de Circuito de Chiriquí, en turno, por ser el Superior Común de ambos (Cfr. Auto de 26 de mayo de 2011).

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de la sumaria seguida a Pascual Pérez Urriola, por la presunta comisión del delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil, en perjuicio de Silverio Urriola. Y en

consecuencia, DECLINA LA COMPETENCIA del presente negocio al Juzgado de Circuito Penal de Chiriquí, en turno.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Consulta

EN CONSULTA EL AUTO NO. 36 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A LA LCDA. YANIRETH MEDINA HERRERA VERGARA, JUEZ PRIMERA DE L CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE HERRERA, POR SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Consulta
Expediente:	245-E

VISTOS:

En grado de consulta y en atención a lo establecido en el artículo 2477 del Código Judicial, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Auto N°36 de 28 de febrero de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través del cual se ordena el archivo de las presentes sumarias seguidas a la LICDA. YANIRETH MARIBEL HERRERA VERGARA, Juez Primera del Circuito Civil de la Provincia de Herrera, por supuestos delitos Contra la Administración Pública.

ANTECEDENTES

Inicia la presente encuesta penal con la denuncia presentada por la señora IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO, en contra de la Juez Primera del Circuito de Herrera, LICDA. YANIRETH M. HERRERA VERGARA, por los delitos de Abuso de Autoridad, Extralimitación de Funciones, Obstrucción a la Justicia y cualquier otro delito que haya incurrido, en perjuicio de la sociedad Industrias Villadea, S. A., hecho ocurrido dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por Agregados y Concretos, S.A. Al respecto señala que mediante Auto No.1103 de 16 de diciembre de 2009, el Juzgado Segundo de Herrera ordenó la práctica de una prueba pericial contable para el día 12 de enero de 2010, sin embargo, la Juez HERRERA VERGARA, ordenó la suspensión de la práctica de dicha prueba, cometiendo con ello un acto de abuso de autoridad, extralimitación de sus funciones y obstrucción de justicia. Igualmente indica que la prenombrada funcionaria judicial, a través de Auto 506 de 29 de junio de 2009, ordenó la práctica de una medida cautelar sobre todos los

bienes muebles que se encontraran en el local que mantiene las oficinas de la sociedad demandada Industrias Villadea, S.A., en Avenida Pérez, Corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, sin embargo, la diligencia de Avalúo e Inventario se practicó en las instalaciones de la sociedad La Galera Construcción, S.A., ubicada en Paseo Enrique Genzier, Corregimiento de Chitré Cabecera, sitio diferente al decretado en el auto antes referido. Agrega que a pesar de haber quedado demostrado que esas no eran las oficinas de Industrias Villadea, S.A., a través de Auto 1102 de 16 de diciembre de 2009, se practica nuevamente una inspección judicial el día 5 de enero de 2010, en los libros, archivos y documentos de la Sociedad Industrias Villadea y se dirigen nuevamente al Paseo Enrique Genzier, en el Corregimiento de Chitré, donde quedan ubicadas las oficinas de la Galera Construcción, S.A., actuación temeraria y dolosa.

Mediante providencia de 1 de febrero de 2010, la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Herrera en Turno, dispuso avocar el conocimiento de las presentes sumarias y practicar las medidas de urgencia que fueran necesarias. A través de resolución de 3 de febrero de 2010, dispuso dicha agencia de instrucción en virtud de haberle sido adjudicado el negocio por motivos de reparto de Ley, continuar con la investigación.

Posteriormente y por razones de competencia, la citada agencia del Ministerio Público dispuso remitir las presentes sumarias a la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución de 7 de mayo de 2010.

Por tanto, la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, el día 10 de mayo de 2010, dispuso avocar el conocimiento del presente sumario y practicar las diligencias pertinentes.

Mediante Vista Fiscal No.34 de 22 de noviembre de 2010, la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, recomienda el cierre de la presente sumaria a través de un Sobreseimiento Definitivo de Carácter Objetivo e Impersonal, con apoyo en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de Auto N°36 de 28 de febrero de 2011 resolvió ordenar el archivo de las presentes sumarias seguidas a la LICDA. YANIRETH MARIBEL HERRERA VERGARA y ordenar elevar la consulta ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por considerar no se aportó junto a la denuncia presentada prueba sumaria que por sí sola acredite que la funcionaria acusada haya abusado de su autoridad, ni se hubiera extralimitado en sus funciones.

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego del estudio de las piezas procesales incorporadas al presente sumario, la Sala constata que tal cual lo dejó plasmado el A-quo en su resolución, dentro de las presentes sumarias la parte denunciante no aportó junto a su denuncia la prueba sumaria de su relato, con la cual se demostrara que la funcionaria judicial denunciada haya actuado con dolo en perjuicio de la sociedad Industrias Villadea, S.A., elemento volitivo imprescindible para la configuración de una conducta criminal, por tanto, de conformidad con el artículo 2467 del Código Judicial, lo procedente era ordenar el archivo del presente proceso.

Y es que, como se ha señalado con anterioridad, las pruebas aportadas deben proporcionar factiblemente, al menos, un conocimiento sucinto de la conducta que supuestamente es atribuida a la servidora y en el caso bajo estudio, las mismas no permiten arribar a dicha conclusión.

En este sentido se ha expresado esta Máxima Corporación de Justicia en reiteradas ocasiones. Veamos.

“Luego de un análisis de las piezas existentes en autos, esta Corporación considera que los cargos formulados contra los funcionarios denunciados carecen de fundamento, ya que no configuran la comisión de los hechos punibles que se le endilgan. En efecto, las pruebas aportadas por los denunciados carecen de idoneidad y eficacia, toda vez que se trata de copias simples de las notas de las destituciones a los trabajadores del Ministerio de Educación en la Provincia de Veraguas.

En cuanto al delito de abuso de autoridad (art.336 del Código Penal), advertimos que las normas de procedimiento determinan que la querrela contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, debe ir acompañada de la prueba sumaria de su relato (artículos 2460 (2464) y 2463 (2467) del Código Judicial).

De lo que se desprende que la prueba sumaria es de obligatoria presentación sólo en los delitos señalados y no respecto a otros hechos punibles.

...

Esta superioridad de manera reiterada ha indicado que los medios probatorios que se deben acompañar con la querrela “deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos” (Sala Penal, 26 de agosto de 1994).” (Fallo de 25 de julio de 2001, Registro Judicial Julio 2001, pág. 419).

Por lo expuesto, considera esta Superioridad que ante la ausencia de idoneidad en las pruebas aportadas para acreditar la acusación que se realiza por delito Contra la Administración Pública, lo que acarrea como consecuencia que no se haya cumplido con uno de los requisitos de procedibilidad establecido en nuestra sistematización jurídica, corresponde el archivo del presente sumario, con base en lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial, coincidiendo así con la decisión proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial a través del Auto N°36 de 28 de febrero de 2011, mismo que fuera elevado en consulta a esta Superioridad Jurídica.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando en justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA el Auto N°36 de 28 de febrero de 2011, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJIA, EN EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 2DA. INSTANCIA NO. 136 DE 10 DE JUNIO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORIANA LISSETTE MOLINA BEDOYA E ISIS CAROLINA PORRAS POR DELITO DE EXTORSION.- PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.- PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: miércoles, 05 de octubre de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 912-G

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer de los Recursos de Casación, interpuesto por el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO contra la sentencia 2da. Instancia No 136 de 10 de junio de 2010 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia No 10 de 23 de febrero de 2010, la cual absolvió a ORIANA LISSETTE MOLINA BEDOYA e ISIS CAROLINA PORRAS de los cargos imputados por delito de EXTORSIÓN.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Mejía, se fundamenta que cuando se presentó a la audiencia de casación programada dentro del proceso penal, se percató luego de escuchar parte de la narración de los hechos objeto de estudio procesal penal, que los mismos resultaban conocidos, por lo que procedió en ese mismo acto a revisar el expediente; sin embargo no pudo apreciar ningún elemento que indicara que hubiera participado como abogado en dicho proceso; pero que lo cierto era que conoció de los hechos objeto del presente proceso antes que se presentara la querrela, pese a que los nombres de las partes no los recordaba.

En razón a lo expuesto, considera que su situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.....

2.....

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Luego de examinar la razón por la cual solicita el Magistrado Mejía sea separado del conocimiento del presente proceso, La Sala considera que no puede declararse legal dicho impedimento, ya que el peticionario manifestó haber conocido de los hechos objeto del presente proceso antes que se presentara la querrela, sin embargo, no existe ninguna actuación del mismo dentro del expediente. Razón por la cual no se cumple con lo estipulado en los numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

De allí que lo procedente, es que la presente solicitud de impedimento no sea acogida, por consiguiente esta Sala procederá a decretar no legal la presente solicitud.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA

QUE NO ES LEGAL, la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS RAMÓN HERRERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN GRADO TENTATIVA, EN PERJUICIO DE SONIA MARIBEL HUERTAS DE GRACIA.- . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.- PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	miércoles, 05 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	583-F

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que se le declare impedido de conocer del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso seguido a CARLOS RAMÓN HERRERA por el supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en grado de Tentativa, en perjuicio de Sonia Maribel Huertas de Gracia.

Señala el Magistrado MEJÍA, que su solicitud obedece a que antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se desempeñó como apoderado judicial de la Licenciada Maruquel Castroverde, en otro proceso y dentro del que nos ocupa, la misma actúa en su condición de Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Por lo que estima que su condición se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.

2.

13. *Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión”....*

Señala el Magistrado que el requerimiento guarda relación con los principios de ética, imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, principios que son precisamente los que legitiman las causas de impedimento, por lo que solicita se le declare legal el impedimento para conocer del presente negocio jurídico.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado MEJÍA, el resto de la Sala advierte que la situación fáctica no se adecua a ninguna de las causales de impedimento previstas en la ley, en virtud de que el petente se refiere a un servicio que brindó como abogado, pero en un proceso distinto al que hoy nos ocupa, y si bien en este la Licenciada Maruquel Castroverde actúa como fiscal, ello no es una circunstancia contundente que implique que haya una relación jurídica entre éstos y que de alguna manera puedan afectar la decisión de la presente causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integramos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. y en consecuencia debe seguir con el conocimiento de la presente causa.

Notifíquese y Cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR JOSÉ AYU PRADO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A MARK ANTHONY LOWE Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS.-
PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 11 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	106-G

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, Licenciado José E. Ayú Prado Canals, ha presentado ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, manifestación de impedimento para conocer en lo que corresponda del proceso penal seguido a MARK ANTHONY LOWE y otros, por supuesto delito Relacionado con Drogas y Contra la Economía Nacional.

El señor Procurador fundamenta su petición en el hecho que, dentro de la presente causa, ejerció como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, actividad jurídica consultable a folios 6233 a 6235, entre otros; situación que estima inmersa en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Al respecto el artículo 760, numeral 5 impone:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

(...)

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge a alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

(...)"

Confrontada la situación de hecho descrita, la norma en cita y verificada en los antecedentes, procede acceder al reconocimiento del impedimento, aplicable a los agentes del Ministerio Público, en virtud del artículo 395 del Código Judicial, teniendo como derroteros finales de la justicia, la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador General de la Nación, Licenciado José E. Ayú Prado Canals, para conocer del proceso penal seguido a MARK ANTHONY LOWE y otros, por supuesto delito Relacionado con Drogas.

En consecuencia, designa al Fiscal Auxiliar de la República, para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F. -- VICTOR BENAVIDES P.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS) EN PERJUICIO DE PANAMÁ ON LINE S. A. - . PONENTE: GABRIEL FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.

Fecha: martes, 18 de octubre de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 673-D

VISTOS:

El Magistrado HARRY A. DÍAZ, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que se le declare impedido del proceso seguido a GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad y Extralimitación de Funciones Públicas) en perjuicio de Panamá On Line, S.A.

Señala el Magistrado DÍAZ, que lo anterior se fundamenta en el hecho de que mantiene una relación de amistad personal hace más de quince años con el Dr. Gustavo García de Paredes, actual Rector de la Universidad de Panamá.

Agregó el Magistrado DÍAZ que han tenido una serie de relaciones jurídicas, pues cuando se desempeñó como Director de Asesoría Legal de la Autoridad de la Región Interoceánica, el Dr. Paredes fue miembro de la Junta Directiva de dicha entidad, cuando se desempeñó en el cargo de Vice-Ministro de Educación, el Dr. Paredes era el Rector de la Universidad de Panamá; adicional a ello, el Dr. Paredes es el suegro de un pariente de su esposa.

Con lo descrito, considera acreditado el grado de amistad existente con el Dr. García de Paredes, por lo que estima que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal los numerales 6 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez, podrá conocer de asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

6. Habitar el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en la casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;”.

Señala el Magistrado que el requerimiento guarda relación con los principios de imparcialidad y transparencia en cada una de las actuaciones emitidas por esta Corporación de Justicia.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, el resto de la Sala advierte que en efecto se configura el impedimento listado en los numerales 6 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces y Magistrados; por ello consideramos que es viable el impedimento solicitado por el Magistrado DÍAZ y se procede a separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de

acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, preservándose con ello los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben regir en todo proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY A. DÍAZ y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A NIURKAKELA FLORES MARRERO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 11 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	191-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado VICTOR L. BENAVIDES P. para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a NUIRKELA FLORES, BENITO RODRÍGUEZ, MANUEL SANTIAGO PINILLA BATISTA Y OTROS, por delito contra la Fe Pública y Corrupción de Servidores Públicos.

El Magistrado BENAVIDES sustenta su impedimento en que el procesado MANUEL SANTIAGO PINILLA BATISTA es su primo hermano.

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;

2. ...”

En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separar del conocimiento de la mencionada causa penal, al Magistrado VICTOR L. BENAVIDES P.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado VICTOR L. BENAVIDES P., DISPONE separarlo del conocimiento y CONVOCA para que lo reemplace al Magistrado de la Sala que le corresponda en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. HARRY DÍAZ, DENTRO DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN, INCOADA EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR DENNIS PÉREZ PEROZO CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 29 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	766-F

VISTOS:

El Magistrado Harry Díaz, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer la presente solicitud de acumulación incoada por Dennis Pérez Perozo, contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y el Secretario Judicial de dicho despacho; por la supuesta comisión de delito Contra la Administración Pública.

Señala el Magistrado Díaz, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que el Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández, titular del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, parte denunciada en el sumario, ejerce el cargo como magistrado suplente en su despacho judicial.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

" Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

2....

13. Estar vinculado el Juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión "....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Díaz solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que la situación fáctica que sustenta la pretensión, no se adecua a ninguna de las causales de impedimento previstas en la ley, en vista que el peticionario se refiere a que una de las partes denunciadas dentro de las presentes sumarias, ejerce el cargo magistrado suplente en su despacho judicial. Al respecto se es de opinión que no hay relaciones jurídicas que pudieran verse afectadas por su actuación, situación que, a juicio de esta Corporación de Justicia, no le impide conocer la presente solicitud; siendo así, se procederá a decretar no legal la solicitud impetrada por el Magistrado Harry Díaz.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Harry Díaz.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A MARCELINO IGUALADA PIMENTEL, POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE HARMODIO REYNALDO MUDARRA VELÁSQUEZ.- MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 29 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento

Expediente: 695-F

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el proceso seguido a Marcelino Igualada, por presunto delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Harmodio Reynaldo Mudarra Velásquez, allegado a la Sala con motivo del recurso de apelación interpuesta, donde la Licenciada Maruquel Castroverde, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha tenido actuaciones dentro de la encuesta penal.

Señala el Magistrado Mejía, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que actuó como apoderado de la Fiscal Superior, licenciada Maruquel Castroverde en otro proceso.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

" Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

2....

13. Estar vinculado el Juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión "....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Mejía solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que la situación fáctica que sustenta la pretensión, no se adecua a ninguna de las causales de impedimento previstas en la ley, en vista que el peticionario se refiere a un servicio que brindó como abogado, en otro proceso distinto, a la Fiscal Superior Maruquel Castroverde, quien actuó como fiscal en este proceso penal; siendo que esa circunstancia no es indicativo que en la actualidad persista algún vínculo entre el manifestante y la licenciada Castroverde, por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Jerónimo Mejía.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A DEMETRIO DANIEL CLUA DEL RIVERO, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y OTROS. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: viernes, 16 de septiembre de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 541-D

VISTOS:

El licenciado Lorgio Bonilla Quijada, ha presentado ante la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, formal incidente de controversia contra las diligencias sumariales de 6 de julio de 2011 y 7 de julio de 2011, dictadas por el Procurador General de la Nación, dentro de las sumarias seguidas al señor DEMETRIO DANIEL CLUA DEL RIVERO, a quien se le sigue un proceso por la presunta comisión de delitos CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y OTROS.

ANTEDECENTES

La incidencia efectuada por el licenciado Lorgio Bonilla Quijada, fue recibida en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, el día 20 de julio de 2011, por lo que se encuentra en estado de decidir.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes efectuar cualquier juicio sobre la presente petición, se observa sin mayores esfuerzos, que al señor DEMETRIO DANIEL CLUA DEL RIVERO, se le formularon cargos por la presunta infracción del Capítulo III, Título II (Delitos contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad), del Capítulo I, Título VIII (Delitos contra la Seguridad Informática) y del Capítulo I, Título XIV (Delitos contra la Personalidad Internacional del Estado), todos del Texto Único del Código Penal, cuyas penas, al menos en el último de los delitos atribuidos, superan los cuatro (4) años de prisión. (V.f. 260)

Esto hace que la competencia para conocer el proceso, corresponda a los jueces de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial.

En ese mismo sentido, conviene destacar que el artículo 1993 del Código Judicial establece que los incidentes de controversia deben ser resueltos por el Tribunal competente para conocer el proceso y, como esta ocasión no han tenido lugar hasta el momento, ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 94 del Código Judicial que otorgaría competencia a la Sala para conocer el presente proceso, esta Superioridad procede a inhibirse y declinar la competencia ante el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito

Judicial de Panamá, para que decida lo que en derecho corresponde, por ser el tribunal al cual se le adjudicó una solicitud de fianza de excarcelación anterior.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del presente incidente de controversia interpuesto por el licenciado Lorgio Bonilla Quijada, en contra de las diligencias sumariales de 6 de julio de 2011 y 7 de julio de 2011, dictadas por el Procurador General de la Nación, dentro de las sumarias seguidas al señor DEMETRIO DANIEL CLUA DEL RIVERO, por la presunta comisión de delitos CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y OTROS, y por tanto, DECLINA la competencia ante el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que decida lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICDO. DONATILO BALLESTEROS, A FAVOR DE LUIS ALBERTO GARCÍA, PROCESADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO, EN PERJUICIO MALCENSCI ALVARADO DÁVILA. - PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ - PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	jueves, 06 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Incidente
Expediente:	300-D

.VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en su condición de apoderado judicial de LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS, ha promovido Incidente de Nulidad, contra la Sentencia N° 153-07, de 15 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió declarar responsables a ORLANDO HUMBERTO SÁNCHEZ y a LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS, como autores del delito de Falsificación de Documento Público, condenándolos a la pena de treinta (30) meses de prisión. Se les inhabilita para el ejercicio de funciones públicas, de elección popular y de cualquier otro derecho político, por igual término que la pena principal.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El incidentista solicita se DECRETE LA NULIDAD de todo lo actuado, fundamentándose para ello en que su representado, LUIS ALBERTO GARCÍA, fue sometido a juicio como autor de una falsificación en la que nunca participó, ni aprovechó en absoluto, toda vez que los documentos apócrifos fueron entregados a la firma querellante por el señor Orlando Sánchez, a quien incluso desconocía y, en sus actos, nunca tuvo participación, ignorando que Sánchez Bernal había cometido una apropiación indebida y, que para cubrir su delito, falsificó los documentos que entregó a la firma forense.

Es de opinión que la actuación como comisionista para utilizar el cheque, no constituye delito, ya que el cheque no era falso. Agrega que en todo caso, el señor Sánchez, cometió una falsificación de los Paz y Salvos, en cuya solicitud y obtención nunca participó LUIS GARCÍA, al no conocer a Sánchez Bernal, por lo que los hechos que se le atribuyen a LUIS ALBERTO GARCÍA, no son típicos, lo que deviene en una nulidad del proceso.

Señala que ante la falsa imputación en el delito de falsificación, queda sin probar el hecho de la participación de LUIS GARCÍA en el hecho criminoso de la alteración del documento calificado como falso. Al denotarse la falta de participación de GARCÍA en la falsificación de documentos, la falsa imputación que se le hace y al no ser autor del delito como el investigado, el incidentista es de opinión, que mal puede seguirse un proceso penal y penalizarlo.

Por lo anterior solicita se declare la nulidad del proceso.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Dado en traslado el presente incidente de nulidad, el licenciado RAMSÉS M. BARRERA PAREDES, en su condición de Procuradora General de la Nación, encargado, mediante escrito de contestación, recomendó, no admitir el Incidente de Nulidad interpuesto por el Licenciado Donatilo Ballesteros S., en representación de LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS.

El Señor Procurador no comparte el criterio vertido por el incidentista, manifestando que el incidente de nulidad en materia penal, debe fundamentarse en los presupuestos enunciados en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial y, en el caso bajo estudio, se advierte que el Incidente de Nulidad propuesto, incumple con las exigencias formales.

Por lo anterior, concluye que el incidente de nulidad impetrado a favor de GARCÍA VALDÉS, carece de sustento legal y no es viable en esta etapa del proceso penal, en el cual se dictó sentencia de primera y segunda instancia y le fue negado el recurso de casación; recomendando así no se admita el incidente de nulidad propuesto.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocido, medularmente, el planteamiento del incidentista, así como la opinión de mérito del Procurador General de la Nación, la Sala se avoca a determinar si se encuentra probado o no el presente Incidente de Nulidad.

Cabe destacar, primeramente, que el Incidente de Nulidad promovido por el licenciado Donatilo Ballesteros, en su condición de procurador judicial de LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS, no se funda en ninguna de las causales de nulidad que taxativamente prescribe el artículo 2294 del Código Judicial, referente a las nulidades en los procesos penales. A su vez, que de conformidad con el artículo 2296 de la misma excerta legal, "En los procesos penales no pueden hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta de la expresada en los artículos anteriores, salvo que la ley disponga otra cosa."

Es de importancia recordar, que los cargos por el delito de Falsificación de Documentos, le fueron endilgados al señor LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS, desde la fase instructiva. De hecho, en audiencia preliminar realizada el 2 de abril de 2004, el Tribunal A-Quo, abrió causa criminal contra el señor GARCÍA VALDÉS, por delito de Falsedad de Documentos en General, tal como se aprecia de fojas 394 a 397; de manera posterior y mediante sentencia N°153, de 15 de octubre de 2007, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS, como autor del delito de Falsificación de Documento Público, a la pena de treinta (30) meses de prisión, inhabilitándolo para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular, por igual término que la pena principal (fs. 488 a 496). El Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de sentencia N° 143, de 9 de junio de 2009, previa reforma de la sentencia de primera instancia, declaró culpable a LUIS ALBERTO GARCÍA, como autor del delito de Falsificación de Documento Público, condenándolo a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, inhabilitándolo para el ejercicio de funciones públicas en igual término (fs. 599-602). Por último se tiene que dentro de la presente encuesta penal se anunció recurso extraordinario de Casación, por lo que esta Sala Segunda de lo Penal, en resolución de 23 de noviembre de 2010, no admitió los recursos de casación interpuestos (fs. 679-684).

De lo anterior se desprende que, dentro del presente caso, a LUIS ALBERTO GARCÍA, se le llamó a juicio por el delito de Falsificación de documentos y, la calificación genérica efectuada por el juzgado A-Quo, lo fue la Falsificación de Documentos en General, siendo condenado por delito de Falsificación de Documento Público, la cual no ha variado pese a que se anunció recurso de apelación, es más, se puede observar que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, reforma la sentencia de primera instancia, en el sentido de aumentar la pena al señor GARCÍA VALDÉS. Durante toda esta etapa procesal, se advierte que la calificación del delito no cambió desde el auto de enjuiciamiento.

Dado lo señalado, se concluye que debe negarse la incidencia formulada por el abogado recurrente, toda vez que las constancias procesales fueron evaluadas previamente a través de un recurso de apelación, donde se llegó a la conclusión que LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS, era responsable del delito de Falsificación de Documento Público.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Incidente de nulidad presentado por el Licenciado Donatilo Ballesteros, contra la Sentencia N° 153-07, de 15 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió declarar responsables a ORLANDO HUMBERTO SÁNCHEZ y a LUIS ALBERTO GARCÍA VALDÉS, como autores del delito de Falsificación de Documento Público.

Notifíquese.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIAS INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE DANIEL VALSIN ANAYA CISNEROS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 07 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	47-E

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Incidente de Controversia, formalizado por la firma forense Castillo, Moreno y Asociados, apoderada judicial de Daniel Valsin Anaya Cisneros, dentro del proceso que se le sigue por el supuesto delito contra la Vida y la Integridad Personal, perpetrado en detrimento de Cheryl Lynn Hugues y Bo Barry Icelar o Bob Barry Laurence Icelar.

Mediante providencia de 9 de noviembre de 2010, el Despacho Sustanciador dispuso admitir el presente incidente y correrlo en traslado al Fiscal Primero Superior, agente colaborador que expresó sus consideraciones sobre la viabilidad de esta iniciativa, a través del traslado de 15 de noviembre de 2010.

En lo medular de su opinión, el Fiscal manifestó, que la incidencia debía ser rechazada puesto que se dan los presupuestos contenidos en el artículo 2092 del Código Judicial, para que se ordene la declaración indagatoria de Daniel Valsin Anaya Cisneros, debido a que presuntamente efectuó actos tendientes a realizar los cambios de junta directiva de la sociedad Iguana Limited Corp., que mantenía registrada la propiedad de Bo Barry Icelar, a nombre del señor William Adolfo Cortéz Reese, una vez que su propietario Bo Barry Icelar, de manera inexplicable desapareciera del sector de la Isla Colón, perfeccionándose de esta manera la legalización de la propiedad del señor Bo Barry Icelar (q.e.p.d.) a nombre de Cortéz, quien confesó haberlo asesinado; y que la medida cautelar

consistente en el impedimento de salida del país y la comparecencia periódica ante el despacho, en donde se encuentre la causa, es acorde a la proporcionalidad contenida en el artículo 2129 del Código Judicial.

El Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dispuso negar el incidente de controversia presentado por la firma forense Castillo, Moreno y Asociados, apoderada judicial de Daniel Valsin Anaya Cisneros.

Pendiente de ser resuelto el Recurso de Apelación, la firma apoderada del procesado, presentó escrito de desistimiento del presente incidente.

A fin de analizar la viabilidad de la gestión realizada por la defensa del procesado, es importante establecer que, de conformidad con los artículos 634 y 1087 del Código Judicial, toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

En el caso particular, la firma forense Castillo, Moreno y Asociados, de acuerdo al poder que reposa a foja 1130 del dossier, cuenta con la facultad expresa para desistir, lo que ha sido formalizado antes de que se hubiera resuelto el incidente, por lo cual estima la Sala que cabe acoger el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Incidente de Controversia, formalizado por la firma forense Castillo, Moreno y Asociados, apoderada judicial de Daniel Valsin Anaya Cisneros, dentro del proceso que se les sigue por el supuesto delito contra la Vida y la Integridad Personal.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

DESISTIMIENTO EN EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SYDNEY STTON ABOGADOS DENTRO DEL PROCESO A WALID ZAYED MASSIS Y OTROS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSE ALBERTO CAMPOS CHAVEZ.-
PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 14 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	19-E

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Incidente de Controversia presentado por la firma forense SIDNEY SITTÓN ABOGADOS, dentro del proceso seguido a WALID ZAYED MASSIS y OTROS, por el delito de Homicidio, en perjuicio de JOSÉ ALBERTO CAMPOS CHÁVEZ.

Dentro de la presente iniciativa, cuando se tenía preparado un proyecto mediante el cual se resolvía la misma, para la consideración del resto de los integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la firma forense SIDNEY SITTÓN ABOGADOS presenta escrito en el que expresamente desiste del incidente identificado con el número 19-E.

En este sentido, el artículo 1087 del Código Judicial permite a toda persona que haya entablado una demanda, incidente o recurso, desistir expresa o tácitamente, por lo que esta Corporación de Justicia no tiene reparos que formular a la manifestación de desistimiento presentada por el activador procesal toda vez que se ha comprobado que a la citada firma de abogados le fue conferida expresamente la facultad de desistir, tal como consta en el poder visible a foja 824 del segundo tomo de antecedentes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal, Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del Incidente de Controversia presentado por la firma forense SIDNEY SITTÓN ABOGADOS, dentro del proceso seguido a WALID ZAYED MASSIS y OTROS, por el delito de Homicidio, en perjuicio de JOSÉ ALBERTO CAMPOS CHÁVEZ y ORDENA el archivo del presente cuadernillo.

Notifíquese y archívese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Querella

PROCESO SEGUIDO A MARGARITA I. CENTELLA POR SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE JUAN RAMÓN REAL TAPIA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 21 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	511-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal el proceso penal seguido a la Licenciada MARGARITA I. CENTELLA por la supuesta comisión de delito contra la Fe Pública en el que figura como querellante el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA.

Encontrándose el presente negocio pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia de fondo, el Licenciado NORKYN H. CASTILLO, apoderado judicial sustituto del querellante JUAN RAMÓN REAL TAPIA, presentó ante la secretaría de la Sala un manuscrito "con la finalidad de desistir de la querrela en virtud de que las partes hemos presentado una transacción judicial, la cual adjuntó copia de la misma y que fue el que dio origen al presente proceso" (fs.2674).

En efecto, el apoderado judicial de la parte querellante, aporta un escrito titulado "TRANSACCIÓN JUDICIAL" dirigido al Juez Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, en el cual la ejecutante (la licenciada MARGARITA CENTELLA) desiste del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido en contra de JUAN RAMÓN REAL TAPIA Y AGRÍCOLA SANTA TERESA, S. A. y "los ejecutados" (JUAN RAMÓN REAL TAPIA y AGRÍCOLA SANTA TERESA, S.A.) desisten de la querrela penal promovida en contra de la Licenciada MARGARITA IBETS CENTELLA radicada en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. (fs.2659-2673).

Para resolver la solicitud presentada la Sala advierte que el artículo 1959 del Código Judicial establece que el querellante podrá, en todo tiempo, desistir de la querrela.

Por otro lado, a foja 1400 del expediente reposa el poder de representación otorgado por el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA al Licenciado NORKYN HAROL CARTILLO en calidad de abogado sustituto, el cual contiene la facultad expresa para desistir.

No obstante, el apoderado judicial del querellante no manifestó que desistía de la pretensión y, aun cuando lo hubiera expresado de esta manera, el delito evaluado en esta oportunidad es contra la Fe Pública, en su modalidad de falsificación de documento privado, el cual no está contemplado en el artículo 1965 del Código Judicial que establece el catálogo de conductas delictivas cuya investigación se puede archivar por desistimiento de la pretensión punitiva.

Por ende, lo que procede es admitir el desistimiento de la parte querellante en el presente negocio, con la consecuencia de que no tendrá participación en la relación procesal. Sin embargo, el proceso debe continuar en las fases subsiguientes con la participación del Ministerio Público, como representante del Estado en el ejercicio de la acción penal (artículo 1990 del Código Judicial) en aquellos procesos que no pueden ser archivados por el desistimiento de la pretensión punitiva, pues, en este caso, se trata de la supuesta comisión de un delito que atenta contra el bien jurídico de la Fe Pública.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la querrela criminal interpuesta por el señor JUAN RAMÓN REAL TAPIA dentro del proceso penal seguido a la Licenciada MARGARITA CENTELLA por la supuesta comisión del delito contra la Fe Pública. Prosigue la realización de las fases procesales subsiguientes con la participación del Agente del Ministerio Público.

Notifíquese
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ DEL C. MURGAS ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE GUIDO HUMBERTO KANT BÁRCENAS, CONTRA EL AUTO DE 3 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NEGÓ LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA N° 222-S.I., DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010.
- PONENTE: HARRY A. DÍAZ. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 22 de noviembre de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de hecho

Expediente: 222-H

.VISTOS:

Recurso de Hecho interpuesto por el Licdo. José del C. Murgas Abrego, en representación de Guido Humberto Kant Bárcenas, contra el auto de 3 de marzo de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que negó la concesión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 222-S.I., de 6 de septiembre de 2010.

Mediante providencia de 13 de abril de 2011, el Despacho Sustanciador dispuso darle trámite al presente recurso de hecho, fijándolo en lista de conformidad con las normas procesales correspondientes, periodo en el cual sólo la representación del Ministerio Público emitió concepto sobre la iniciativa propuesta, recomendando la no concesión del recurso.

Adelantado el negocio a esta etapa, procede la Sala a consignar los planteamientos que dan apoyo a la presente decisión:

En primer lugar, el recurso de hecho, como medio auxiliar para obtener la concesión de otro recurso, ordinario o extraordinario, o corregir el efecto en que se haya concedido, está instituido de forma tal que su conocimiento compete al mismo tribunal que está llamado a conocer el recurso cuya concesión se pretende, en caso de ser estimado favorablemente el recurso de hecho. Es decir, es la Sala Penal la competente para conocer de los recursos de hecho que se interpongan a fin de lograr la recurribilidad de una resolución proferida por un Tribunal Superior en la jurisdicción penal ordinaria. El criterio anterior viene reafirmado por lo establecido en el artículo 1158 del Código Judicial, que indica:

“Artículo 1158. El inferior elevará el expediente al superior y éste, luego que lo reciba, sustanciará y decidirá el recurso que admitió.”

En segundo lugar, se debe indicar que para que sea admisible un recurso de hecho, es indispensable que concurren todos los requisitos que establece el artículo 1156 Código Judicial, el cual preceptúa que:

"Artículo 1156. Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se ha interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

En el caso particular, la resolución contra la cual se interpuso el recurso de casación es susceptible de este medio de impugnación, considerando su carácter de sentencia de Tribunal Superior y la penalidad del delito perseguido.

De igual forma, consta que la casación fue anunciada dentro del término legal correspondiente, y la sustentación fue formalizada dentro de los 15 días siguientes a la desfijación del edicto que concedía este término, criterio que ha sido adoptado por esta Sala en recientes decisiones, atendiendo la regla general que señala que los términos de días se contabilizarán a partir del día siguiente de la desfijación del edicto (artículo 511 del Código Judicial).

Así mismo, se constata la negativa expresa del recurso de casación por el Tribunal Superior, a través de la resolución de fecha 3 de marzo de 2011 (fs. 20 y ss).

En lo que atañe al requisito de que las copias se pidan y retiren en los términos señalados y se acuda con ellas ante el superior en la debida oportunidad, aun cuando no existe constancia que el recurrente las pidió dentro del término que señala el artículo 1152 lex cit. (dos días después de negado el recurso), ni tampoco consta la certificación en la que se pone a disposición del recurrente las copias para la interposición del recurso de hecho, se infiere que el letrado las recibe el día 24 de marzo de 2011 (fecha en que la Secretaria del Segundo Tribunal Superior refrenda la autenticidad de las mismas), es decir dentro de los dos días siguientes a la desfijación del edicto que negó la concesión del recurso de casación (22 de marzo de 2011).

Luego, acude a la Secretaría de la Sala Penal el 28 de marzo de 2011 a interponer el recurso de hecho, es decir, dentro del término de tres días establecido en el 1154 del Código Judicial, lo que demuestra que compareció oportunamente a esta Corporación de Justicia.

Como quiera que se han cumplido los presupuestos básicos para estimar procedente el recurso de hecho, la Sala procederá a conceder el mismo, ordenando al Tribunal Superior que remita el recurso de casación formalizado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licdo. José del C. Murgas Abrego, en representación de Guido Humberto Kant Bárcenas, contra el auto de 3 de marzo de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ORDENA a este Tribunal que CONCEDA el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 222-S.I., de 6 de septiembre de 2010, para imprimirle el trámite que dispone la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GIOVANNA NICOLAU PANTOJA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: martes, 18 de octubre de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 592-D

VISTOS:

El Licenciado Daniel Henderson Mora, quien actúa como apoderado judicial de Moisés Rubín, representante legal de la Sociedad Anónima A.R.B. Builders, S. A., ha presentado Solicitud de Remoción de Depositario Judicial, dentro del proceso seguido a GIOVANNA NICOLAU PANTOJA y otros, sindicados por delito Contra la Salud Pública.

CONSIDERACIONES DEL PETICIONARIO:

El Licenciado Henderson Mora en su escrito, comunica que el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en Sentencia Mixta N 3, de 26 de mayo de 2009, luego de resolver la situación jurídica de los encausado dentro de la presente encuesta penal, ordenó la liberación de las fincas aprehendidas: Finca N° 11075755, inscrita al Rollo 4650, Doc. 5 y la Finca N° 236040, inscrita al Doc. 631608, de la Sección de la Provincia de Panamá, para que fueran entregadas a sus legítimos propietarios.

Que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en resolución de sentencia de 2da. N° 42, de 2 de marzo de 2010, confirmó la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, con relación a las fincas antes señaladas y que únicamente hace referencia al comiso de los bienes e instrumentos hallados en la finca PANADIEL, ubicada en las Mendozas, donde se logró el hallazgo de armas de fuego y 55.25 kilogramos de cocaína.

Expone que a pesar de que existe un fallo donde se ordena la liberación de las fincas, esto no se ha cumplido, por haberse interpuesto recurso extraordinario de Casación.

Destaca que la finca PANADIEL fue sometida a medida precautoria de la aprehensión provisional, ya que a criterio del Fiscal, éste era un inmueble destinado al almacenamiento de droga, razón por la cual, desde la apelación e incluso en el recurso extraordinario de Casación, han solicitado condena de los sindicados.

Agrega, que siguiendo los parámetros establecidos en el fallo, que los señores RUBÍN, tenían desconocimiento total de las actividades de los señores NICOLAU y que mucho menos que las fincas estaban siendo utilizadas para almacenar sustancias ilícitas, por lo que la sorpresa fue grande al ser informados de la medida de aprehensión provisional.

Que a dos años de haberse dictado la sentencia de primera instancia, aún persisten los perjuicios ocasionados a sus representados, al no poder disponer de los bienes legítimamente adquiridos. Señala que los responsables de la droga, eran quienes en ese momento estaban arrendando el inmueble y no los propietarios de la finca, a quienes nunca se les formularon cargos.

Es de opinión que les asiste el derecho para que las fincas N° 11075755, inscrita al Rollo 4650, Doc. 5 y, la N° 236040, inscrita al Doc. 631608, de la Sección de la Provincia de Panamá, les sean entregadas a sus legítimos propietarios. En líneas posteriores manifiesta el letrado, que sus mandantes aún no pueden disponer de lo que en derecho le corresponde; por lo tanto, mientras esto se de, solicita que Moisés Rubin, sea designado como administrador, toda vez que el actual depositario, se está lucrando de los terrenos sin que hasta el momento le haya presentado a la empresa un informe sobre los beneficios obtenidos.

En base al artículo 552 del Código Judicial, solicita la separación del actual administrador.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Corrido en traslado de esa petición, el Procurador General de la Nación, es de opinión que no es viable el incidente de remoción del depositario judicial, indicando que los bienes en depósito judicial, se han mantenido cautelados en atención a lo que dispone el artículo 29 del Texto Único de la Ley de Drogas, el cual señala que se mantendrán cautelados hasta tanto finalice, de forma definitiva, la causa que dio origen a dicha cautelación y, el presente caso se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, pendiente de resolver los recursos extraordinarios de casación interpuestos. Por ello, no existe una decisión jurisdiccional en firme o ejecutoriada, en los términos del artículo 995 del Código Judicial, quedando así únicamente la posibilidad de solicitar la remoción del depositario judicial si se cumple con lo que señala el artículo 552 del Código Judicial.

Al respecto, añade que la solicitud de remoción del administrador depositario de las aludidas fincas, debió solicitarse ante el juez de la causa o juez natural que decretó la medida cautelar y no ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conoce el proceso en virtud de los recursos de casación en el fondo.

Deja establecido igualmente el representante de la Vindicta Pública, que la norma en estudio, requiere como presupuesto que quien solicite la remoción de un depositario judicial designado, pruebe ineptitud, malversación o abuso, extremos que no han sido probados, pues no se ha aportado ninguna evidencia demostrativa en tal sentido, sino que solamente se ha esgrimido en el escrito presentado alegatos, que van dirigidos a inferir que debe sustituirse el depositario judicial designado por otra persona, debido a que, según el solicitante, las acciones del actual depositario judicial ponen en peligro la administración adecuada de las fincas cauteladas provisionalmente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos los hechos de mayor relevancia, procede este Cuerpo Colegiado al análisis de rigor. La presente causa, fue recurrida en sede de casación, situación que nos confiere competencia para conocer de la presente solicitud de Remoción de Depositario Judicial.

La Sala, una vez analizada la presente solicitud, así como sus antecedentes, es de opinión que no debe accederse a la solicitud de Remoción de Depositario Judicial, presentado por el Licenciado Henderson Mora, dentro de la presente encuesta penal, por las siguientes razones:

A lo largo de las actuaciones contenidas en el presente dossier, constan las solicitudes presentadas por el señor Moisés Rubín, representante legal de la Sociedad Anónima A.R.B. Builders, S.A., con la finalidad de constituirse en calidad de Tercero Incidental dentro de la presente encuesta.

Se tiene visible a fojas 1108, la solicitud presentada por la Firma Franco, Velasco & Taylor, apoderados especiales de la Sociedad Anónima A.R.B. Builders, con la finalidad de constituirse como terceros incidentales. A fojas 1141, se encuentra consultable la resolución identificada como Incidente N° 5, de 13 de junio de 2008, en la que el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, donde no se admite la Tercería Incidental propuesta.

Visible a folios 1311, se encuentra una segunda solicitud de Tercería Incidental presentada por la Firma Franco, Velasco & Taylor, que fue resuelta por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante Incidente N° 8, de 23 de julio de 2008, inadmitiendo la Tercería (fs. 1344-1352). El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, como tribunal de alzada, emite el Auto N° 164-S.I., de 12 de noviembre de 2008, donde se confirma en todas sus partes el auto impugnado (fs. 1366 a 1371).

Finalmente, a fojas 1543, reposa el escrito de Tercería Excluyente presentado por el Licenciado Rafael Rodríguez, actuando en nombre y representación de la Sociedad Anónima A.R.B. Builders, S.A., en la que el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, mediante proveído de 28 de mayo de 2009, declara la sustracción de materia dentro del cuadernillo de Tercería. (fs. 1554)

La Figura del Tercero Incidental, se encuentra desarrollada en el artículo 2028 y s.s. del Código Judicial, definiendo al Tercero Incidental como toda persona, natural o jurídica que, conforme al régimen de derecho, penal o civil, sin estar obligada a responder patrimonialmente por razón del hecho punible, tenga un derecho económico afectado dentro del proceso.

Como se puede observar, las solicitudes de Tercerías Incidentales incoadas en nombre y representación de la Sociedad A.R.B. Builders, S.A., no prosperaron en su momento en el tribunal primario, por lo que la solicitud presentada por el Licenciado Henderson Mora no prospera, toda vez que no se tiene legalmente constituidos a A.R.B. Builder, S.A., como terceros incidentales dentro de la presente causa.

De esta manera y en base a lo anteriormente expuesto, la Sala es de opinión que debe negarse la solicitud de Remoción de Depositario Judicial, presentada y a ello se procede sin mayores comentarios.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de Remoción de Depositario Judicial, presentado por el Licenciado Henderson Mora, en representación de la Sociedad A.R.B. Builders, S.A., dentro del presente proceso seguido a GIOVANNA NICOLAU PANTOJA y otros, sindicados por delito Contra la Salud Pública.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE EVALUACIÓN MÉDICA PRESENTADA POR LA LCDA. JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, A FAVOR DE ROGELIO RAMOS CAMARGO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO PEREZ.-
PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 25 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	866-F

VISTOS:

La licenciada Josefina Smith Bárcenas, ha presentado ante esta Colegiatura, formal solicitud para que el procesado ROGELIO RAMOS CAMARGO, quien se encuentra internado en el Hospital Amador Guerrero de la provincia de Colón, sea evaluado por médicos del Instituto de Medicina Legal, por padecer quebrantos de salud.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Si bien es cierto, la Sala Penal conoce en la actualidad en virtud de los recursos ordinarios de apelación interpuestos por los licenciados Josefina Smith Bárcenas, en representación de JORGE MORGAN MELCHOR y ROGELIO RAMOS y Edil Peñuela, en representación de MIGUEL ÁNGEL IBARRA, contra la sentencia N° 5-P.I. del 18 de marzo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no corresponde a este Tribunal examinar este tipo de peticiones.

Y es que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003, "Que reorganiza el Sistema Penitenciario" (G.O. 24857 de 1 de agosto de 2003), corresponderá al Director o a la

Directora General del Sistema Penitenciario la función de otorgar los permisos de salida de que trata la presente Ley, previa evaluación favorable de la Junta Técnica.

Aunado a lo anterior, tenemos que en desarrollo del mencionado artículo 66, los artículos 41 y 113 del Decreto Ejecutivo No.393 de 25 de julio de 2005, "Que reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño" (G.O. 25368 de 22 de agosto de 2005), con relación a los permisos de salida de los privados o privadas de libertad y de la facultad para otorgarlos, norman respectivamente que la competencia para decidir la salida de internos a consulta o ingreso hospitalario es del Director o Directora General del Sistema Penitenciario, así como que cuando se den las circunstancias previstas para la concesión de permisos de salida especiales en internos clasificados en el período de libertad vigilada, el Director o Directora del Centro Penitenciario en casos de urgencia, o la Junta Técnica en el resto de los supuestos, podrán autorizar la salida de duración inferior a 24 horas, pero si la duración de la salida es de más de 24 horas, la autorización corresponderá al Director o Directora General del Sistema Penitenciario.

Con base en lo antes señalado, estima esta Superioridad Jurídica debe remitirse la presente solicitud a la Dirección General del Sistema Penitenciario, para que, como autoridad competente e idónea conozca la presente solicitud de evaluación médico legal del privado de libertad ROGELIO RAMOS CAMARGO, y decida sobre la procedencia o no, luego de las evaluaciones y trámites correspondientes de conformidad con las leyes aplicables.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de la presente solicitud interpuesta por la LICDA. JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, actuando en nombre y representación del señor ROGELIO RAMOS CAMARGO y ordena sea remitida a la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO a efectos que, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, decida lo que corresponda en Derecho.

Notifíquese y CÚMPLASE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO. RIGOBERTO VARGAS, APODERADO JUDICIAL DE EDWIN A. GALVEZ, PROCESADO POR DELITO DE HURTO CON FRACTURA.- . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	viernes, 11 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud

Expediente: 202-C

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de julio de 2011, esta Superioridad, esta Superioridad Negó la solicitud de Revisión, contra la sentencia No 33 de 29 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito, que condenaba a EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA a la pena de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito HURTO CON FRACTURA.

El Licenciado RIGOBERTO ALFREDO VARGAS, apoderado judicial del señor GALVEZ BARCASNEGRA, presentó escrito de solicitud de aclaración.(Fs.78-79).

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La defensa técnica del señor GALVEZ BARCASNEGRA discrepa con las anotaciones hechas en la resolución de 22 de julio de 2011, señalando lo siguiente:

“...La Sala al resolver la solicitud lo hizo negando la pretensión, señalando que las pruebas presentadas para sustentar la revisión constaban en el infolio penal y fueron valoradas en su momento, ejercicio probatorio que concluyó con una sentencia condenatoria contra el encartado, es decir, el recurrente no aporta variantes probatorias que logren sustentar su dicho.

Al tenor literal del párrafo citado, vemos con mucho asombro que las pruebas aportadas por nosotros y valoradas por la Sala han sido calificadas como pruebas que constaba en el infolio penal, cuando el expediente principal No 2726 del Juzgado Tercero de lo penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá no ha sido incorporado ni solicitado por La Sala.”.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Se advierte que la presente solicitud de aclaración interpuesta por el Licenciado ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, pretende de manera específica, indagar sobre el fundamento de la decisión emitida en el auto de 9 de octubre de 2002.

Ahora bien, el artículo 999 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De lo anterior se desprende que la aclaración de las resoluciones judiciales procede en tres casos específicos:

1. Para completar, modificar o aclarar frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas;
2. Cuando existan frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive; y
3. Cuando se incurra en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, en la parte resolutive de la decisión judicial.

Ahora bien, la pretensión del letrado se centra en la aclaración de la parte motiva de la resolución que negó la revisión interpuesta a favor de EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, en el cual se hizo referencia a la calidad de las pruebas aportadas como nuevos hechos, materia que no está contemplada dentro de los supuestos que enuncia el citado artículo 999.

En ese sentido, el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 22 de junio de 1992 al referirse a la citada norma ha manifestado:

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución".

Comoquiera que la presente solicitud de aclaración está dirigida específicamente a cuestionar el fundamento de la decisión emitida en la resolución de 22 de julio de 2011, lo cual no es objeto de aclaración de conformidad con las normas de procesales, ello hace improcedente lo peticionado por el recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DESESTIMA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN interpuesta por el Licenciado RIGOBERTO VARGAS ATENCIO.

Notifíquese y Archívese.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANCISCO VALDÉS, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA. - PONENTE. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 16 de noviembre de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 750-D

VISTOS:

El Licenciado Rafael Rodríguez, ha presentado a favor de FRANCISCO VALDÉS VALDÉS, solicitud de permiso para abandonar el país, dentro del proceso que se le sigue por la presunta comisión de delito CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA.

CONSIDERACIONES DEL PETICIONARIO:

La solicitud tiene como finalidad lograr que el señor FRANCISCO VALDÉS VALDÉS, pueda acudir desde el día 4 de noviembre al 4 de diciembre de 2011, a los Estados Unidos de América, ciudad de Miami, a la boda de su sobrina de nombre Jenny Elizabeth Reyes.

Agrega el peticionario, que el matrimonio tiene fecha prevista para el día domingo 27 de noviembre de 2011, a las 3:00P.M., en la iglesia Adventista del Séptimo Día Krees Memorial, ubicada en 746 Formosa Avenue, Winter Park, Florida; indicando que realiza la presente solicitud de permiso de salida, a partir del 4 de noviembre, ya que el límite del boleto de avión se tramita por espacio de un mes.

En consecuencia, solicita se le permita al señor FRANCISCO VALDÉS, abandonar el país en las fechas indicadas en párrafos anteriores.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO:

Corrido en traslado de esa petición, el Procurador General de la Nación, Encargado, recomienda que no se acceda a lo pedido, pues el señor FRANCISCO VALDÉS VALDÉS, fue condenado mediante sentencia N° 279, de 28 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación por el mismo término que la pena principal. No obstante mediante Sentencia de 28 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, previa revocatoria, absuelve a VALDÉS VALDÉS, de los cargos formulados en su contra en el auto de proceder.

Por lo anterior, es de opinión que existe una controversia jurídica pendiente de dilucidarse por esta Sala y, al estimar que la presente solicitud adolece del respaldo probatorio necesario que acredite la necesidad de que el señor FRANCISCO VALDÉS VALDÉS, deba salir del país, es por lo que solicita se niegue la petición de salida; resaltando igualmente que la actividad festiva se efectuará un día específico y la petición del permiso es de un mes, considerando existe una inconsistencia, dado que resulta excesivo el término de autorización requerido, aun cuando se argumenta que ello, es en razón de los trámites previos que se deben realizar. (fs. 13-14)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Desde el punto de vista de la Sala Penal de la Corte, y compartiendo los planteamientos realizados por la vindicta pública, consideramos, que no puede autorizarse en estos momentos la salida del país del señor FRANCISCO VALDÉS VALDÉS; en virtud que, la presente solicitud, se fundamenta, esencialmente, en aspectos de recreación o actividad social, lo que no demuestra que el procesado deba viajar, de manera imperiosa e ineludible, al exterior en este momento.

Aunado a la anterior es de importancia señalar que la encuesta penal se encuentra en esta Sala, en casación; por ello, se es de opinión que la solicitud de permiso de salida no es imperiosa, antes de que sea decidida la presente causa de manera definitiva; que inclusive, está en su fase final y luego de agotada la admisibilidad del recurso de casación, sólo resta que se lleve a cabo la audiencia oral y seguidamente se emita el fallo de fondo.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la concesión del permiso de salida del país petitionado por el Licenciado Rafael Rodríguez a favor del señor FRANCISCO VALDÉS VALDÉS.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EDISON CORDOBA MOSQUERA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA), EN PERJUICIO DE AGENCIA FEDURO, S. A.-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.*- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 16 de noviembre de 2011

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 669-G

VISTOS:

Reingresa el expediente del proceso penal seguido a EDINSON CORDOBA MOSQUERA sancionado por delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio de la empresa AGENCIAS FEDURO, S.A.

SITUACIÓN PROCESAL

Mediante Oficio N° 5204-S de 6 de octubre de 2011 el Secretario del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, encargado, licenciado AGILIO GUDIÑO GUARDIA, remitió a la Secretaría de la Sala de lo Penal el expediente del mencionado proceso penal "debido a que el mismo en las resoluciones de fecha 12 de enero de 2011 y 10 de agosto de 2011, presentan error, al referirse a la Sentencia N° 255-S.I., de fecha 20 de julio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. La Sentencia es la N° 225-S.I., de 20 de julio de 2009"(F.430).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Las normas de procedimiento penal establecen que las decisiones judiciales en las que se haya incurrido, en la parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, sean corregidas y reformado en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido (artículo 999 del Código Judicial).

La Sala advierte que la presente solicitud de aclaración interpuesta por el Secretario del Segundo Tribunal Superior se dirige de manera específica a que se enmiende en la parte resolutive de la Sentencia de 12 de enero de 2011 dictada por el Tribunal de Casación la numeración y la fecha de la resolución de segunda instancia que fue impugnada por el censor. En ese sentido, la Sala manifestó:

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 4 de julio de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Justicia No. 255-S.I. de 20 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a la pena de treinta (30) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término a EDISON CORDOBA MOSQUERA como responsable del delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de la empresa AGENCIAS FEDURO, S.A..(F.428)

De lo que viene expuesto la Sala aprecia que se incurrió en un error de cita en la parte resolutive de la mencionada sentencia en cuanto a la denominación de la resolución objeto del recurso de casación, razón por la cual se procede a efectuar la corrección solicitada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA la Sentencia de 12 de enero de 2011, por lo que se procede a CORREGIRLA en el sentido de NO CASAR la Sentencia No. 225-S.I. de 20 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a la pena de treinta (30) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término a EDISON CORDOBA MOSQUERA como responsable del delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de la empresa AGENCIAS FEDURO, S.A..(F.428)

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD PAQRA QUE SE DECRETE LA NULIDAD DEL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DIA 2 DE AGOSTO DE 2010 PRESENTADA POR LA LICDA FATIMA CEDEÑO GOMEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LUIS ALBERTO CARRERA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS ANTONIO MERCADO PEÑALBA.-PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	303-E

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud presentada por la LICDA. FÁTIMA CEDEÑO GÓMEZ, para que se decrete la nulidad del acto de audiencia celebrado el día 2 de agosto de 2010, dentro del proceso penal seguido al señor LUIS ALBERTO CARRERA, sindicado por el delito de Homicidio, en perjuicio de CARLOS ANTONIO MERCADO PEÑALBA.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al conocer en primera instancia, decidió mediante Auto 1ª Inst. N°85. de 18 de febrero de 2011, lo que a continuación se transcribe:

“La objeción planteada por la Licenciada Cedeño Gómez, se fundamenta en que al no ser notificada del auto que la admite como querellante, se constituye en una causal de nulidad y por tanto, se vulneraron los derechos de la víctima contemplados en la Ley 31 de 1998, que le impidieron ejercer su representación en el acto de audiencia.

En ese sentido, considera esta Sala le asiste derecho a la querellante puesto que la revisión de las constancias procesales, destacan que efectivamente, esta no fue notificada en debida forma, ni de la fecha de audiencia (394-395), ni de la Resolución que la admite como querellante (fs.416-417).

Partiendo de esta premisa, consideramos que la falta de notificación a la querellante, de estas dos decisiones judiciales, constituye una violación al principio de Igualdad de las Partes, puesto que no se le informó en debida forma sobre el trámite actual del proceso, luego de ser admitida como querellante y por tanto, como parte del proceso.

En ese sentido, es menester tener en cuenta que aún cuando la querellante haya sido informada verbalmente sobre la fecha de audiencia, como lo señala el Oficial Mayor en el informe a fojas 437, incorporado al expediente el 4 de agosto de 2010, es decir, después de realizada la audiencia, el procedimiento exige que este acto de comunicación se haga personalmente, por ende por escrito, para que el acto de notificación quede registrado en el proceso. En ese sentido el artículo 2303 del Código Judicial señala:

...

La lectura de esta norma deja ver la exigencia de notificar al querellante, en los juicios con jurado de conciencia de la hora y día del sorteo, como de la fecha de audiencia, lo que en la presente causa no ocurrió; pues si bien, la Licenciada Cedeño Gómez, es admitida como querellante, en acto de 28 de julio de 2010, (fs.414), después que se fijó la cuarta fecha de audiencia en acto realizado el 19 de julio de 2010 (fs.394), para el día 2 de agosto de 2010, esta debió ser notificada de dicha diligencia personalmente y no de forma verbal como se plantea en el Informe visible a fojas 437 del expediente, fechado 4 de agosto de 2010. Y es que la norma así lo exige. Exige que tal notificación sea personalmente y no de otra manera, lo cual debe ser de conocimiento del secretario.

Téngase en cuenta que a la querellante no se le notificó personalmente como lo exige el procedimiento, ni la admisión de la querrela (ver fojas 417), ni la fecha de audiencia (ver fojas 395 y vuelta).

En este aparte precisa hacer algunas consideraciones: el Código Judicial establece varias formas de comunicar a las partes las distintas resoluciones que emite el Juez o Magistrado Sustanciador en un proceso. Este acto de comunicación constituye la notificación. Como regla general dicho texto establece que se hace mediante edicto, tal como lo establece el artículo 1001 en relación al artículo 1947 del Código Judicial. No obstante, el procedimiento penal expresa taxativamente los trámites que deben ser notificados personalmente, tanto en la etapa sumaria como en el plenario.

En el caso que nos ocupa la norma de forma expresa exige que la notificación sea personal, no verbal, ni por edicto; ni tampoco es válido lo acotado por el defensor, al sostener que la abogada tenía que estar pendiente de la admisión de la querrela, para notificarse y así asistir al acto de audiencia, de la que además estaba anuente. Y es que no es obligación del abogado, sindicado o querellante, estar pendiente para notificarse; esa obligación legal la tiene el Despacho Instructor o el Tribunal, en esta caso, hacer la notificación. Puesto que si dejásemos al arbitrio de la parte su notificación, cuando por ejemplo, un defensor no desea hacer la audiencia, simplemente rehuye la notificación. De manera entonces, es el Tribunal el que en ejercicio de la facultad jurisdiccional, compele a las partes a que se notifiquen, utilizando todos los medios que la ley provee para tal efecto.

...

La notificación personal, entonces, consigue su objetivo cuando al cumplirse con la misma, en el trámite que así lo exige; evita la dilación en la tramitación de las diversas etapas del proceso, pues la parte no puede alegar que no tenía conocimiento, da tal o cual situación ocurrida en el

proceso, porque la prueba de que sí tenía conocimiento, lo constituye indefectiblemente, su firma en el sello de notificación de la resolución respectiva.

De allí que al no cumplirse con esta diligencia, por parte del tribunal, y pretender reemplazarla con la información verbal emanada de un funcionario, sobre el día que se realizaría la audiencia, se incumplió con el requisito de ley, que deja ver la ilegalidad de tal medida, pues no se ofrece un tratamiento igual a todas las partes en el proceso, habida cuenta que las otras partes, Fiscal y Defensor si fueron notificados personalmente violentando así los Principios de Igualdad, y equidad; por tanto, violando también el debido proceso consagrados en los artículos 19, 20 y 32 de la Constitución Nacional.

...

De allí que la inobservancia de tales principios además de vulnerar la tutela judicial efectiva, acarrea la nulidad de lo actuado en la audiencia de fondo, pues se vedó a la víctima en su calidad de querellante su participación en dicho acto y por tanto, alegar en favor de su pretensión en el proceso.

En ese sentido, si bien esta situación no está establecida como una causal de nulidad específica entre las que enumera el artículo 2294 del Código Judicial y que según el artículo 2296 del citado texto, no pueden hacerse valer ninguna causal distinta de las allí nombradas; tal actuación contraviene lo dispuesto en el artículo 1944 del Código Judicial, que regula el Principio de Legalidad, y establece reglas relativas al debido proceso; todo ello, en relación al artículo 1950 del mismo cuerpo legal

...

Conforme lo anterior, tenemos que la realidad procesal demuestra que si bien el veredicto de los Jurados de Conciencia es una decisión inapelable, en cuanto a la inocencia o culpabilidad del procesado, no es posible dejar de examinar la forma en que se llevó a cabo la audiencia que trajo como resultado, este veredicto en particular. Pues a todas luces, la falta de notificación a la querellante del Auto que la admite como tal y de la fecha de audiencia, va en detrimento de las Garantías del Debido Proceso, contenidas en el artículo 1944 citado, en desarrollo del artículo 32 de la Constitución Nacional, que debe guiar todo proceso ante nuestros Tribunales.

Y es que esta decisión no es ajena a otros pronunciamientos que en situaciones distintas, declaran la nulidad de lo actuado en el Acto de Audiencia, pues prima sobre esta actuación, aún cuando intervenga el Jurado de Conciencia, y su decisión soberana; la protección y salvaguarda del Debido Proceso, que debe ser garantía prioritaria para todos los intervinientes en el proceso. En ese sentido, se pronuncian la Resolución fechada 29 de julio de 1998, bajo la ponencia del Magistrado Fabian Echevers y la Resolución fechada 20 de marzo de 2009, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía.

Lo antes expuesto, nos lleva a acceder a lo pedido por la querellante, pues se configuran los presupuestos legales para ello.

En función de ello, previa declaración de nulidad de lo actuado a partir del folio 426-436, se dispone la reposición de lo actuado para que subsanen las pretermisiones; es decir, notificar a la querellante la admisión de la querrela (fs.417) y fijar nueva fecha de audiencia, notificando personalmente a todas las partes.

Ordenamos devolver el sumario al Magistrado Sustanciador para que se subsane la pretermisión.”

Esta resolución fue apelada por el LICDO. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, apoderado judicial del joven LUIS ALBERTO CARRERA ALVEO, correspondiendo a este Máximo Tribunal de Justicia resolver la alzada.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Al sustentar el recurso de apelación, el LICDO. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, sostuvo en parte medular de su escrito lo que a continuación:

“...

I- En primer lugar, es importante insistir en lo que establece el artículo 2296 del Código Judicial, en el sentido de que en los procesos penales no se pueden alegar causales distintas a los artículos precedentes y específicamente a las consignadas en el artículo 2294 de la misma excerta legal. Consideramos que en esto no caben excepciones o peros, pues debe existir certeza jurídica en las actuaciones judiciales, salvo que la ley disponga otra cosa, lo cual no es el caso o que ocurrieran situaciones gravísimas o excepcionales, las que no se presentan en esta causa.

II- Pero sucede que, a pesar de aceptar el Auto atacado, que la causal que invoca la querellante no está comprendida dentro de la norma procesal penal, se realiza una abstracción y una elucubración para justificar un Incidente, el cual si bien es cierto, es un derecho de la querellante, no tiene asidero a la luz de las normas que rigen la materia.

III- Pero lo más grave, es que se quieren hacer valer causales que no están comprendidas dentro del marco taxativo legal, en un proceso ante Jurados de Conciencia, es decir que no es cualquier tipo de proceso en la cual se quiere introducir una causal no tasada, sino que se trata de procesos cuyos fallos son irreversibles, definitivos e inapelables.

...

VII- En nuestra opinión, con el mayor de los respetos, la querellante pensó que la audiencia sería suspendida por la interposición de la querrela y por lo tanto no acudió al acto procesal. Ahora bien si el caso era que necesitaba tiempo para prepararse adecuadamente hubiese interpuesto alguna excusa para posponer la audiencia, pero no lo hizo.

...

IX- Incluso, si hubo alguna falla por parte del Tribunal, al no efectuar la notificación, esto no puede afectar al sindicado, el cual para los efectos ya fue juzgado y no puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, pues esto sería más grave que lo que se argumenta en el fallo atacado y constituiría una violación a la garantía constitucional, que impide que sea juzgado dos veces por la misma causa.

X- En consecuencia, consideramos que la causal de nulidad invocada no constituye elemento valedero para revertir una decisión del Jurado de Conciencia, el cual es definitivo y mucho menos para juzgar a una persona dos veces por el mismo delito, pues no reviste la gravedad o excepcionalidad, que pudiera de una manera extrema obligar a que esto suceda en pleno siglo xxi, de ser así que Dios nos agarre confesados.

...”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente solicitud propuesta por la LICDA. FÁTIMA CEDEÑO GÓMEZ, a fin que se decrete la nulidad del acto de audiencia celebrado el día 2 de agosto de 2010, dentro del proceso penal seguido al señor LUIS ALBERTO CARRERA, sindicado por delito de Homicidio.

En este sentido, estima la Sala que la resolución recurrida debe ser confirmada, por las consideraciones que se pasan a exponer.

Compartimos el criterio plasmado por el A-quo en la resolución recurrida cuando indica que al no cumplirse con la diligencia de notificación personal "...por parte del tribunal, y pretender reemplazarla con la información verbal emanada de un funcionario, sobre el día que se realizaría la audiencia, se incumplió con el requisito de ley, que deja ver la ilegalidad de tal medida, pues no se ofrece un tratamiento igual a todas las partes en el proceso, habida cuenta que las otras partes, Fiscal y Defensor si fueron notificados personalmente violentando así los Principios de Igualdad, y equidad; por tanto, violando también el debido proceso consagrado en los artículos 19, 20 y 32 de la Constitución Nacional."

Y es que ciertamente, del análisis de los antecedentes del caso bajo estudio, se desprende que nunca se realizó la notificación personal de la parte querellante de su admisión como parte en el proceso y de la fecha de audiencia y con ello se conculcó su derecho a participar de dicha audiencia y controvertir los argumentos presentados por la defensa técnica por lo que la Sala considera le asiste razón a la incidentista cuando señala que se infringieron los derechos de su representada, así como se violentaron los principios de igualdad de las partes y equidad y el debido proceso.

Desde esta perspectiva, como anotara el tribunal de primera instancia, si bien esta situación no está establecida específicamente como una de las causales de nulidad enumeradas en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, estima esta Superioridad Jurídica nos encontramos ante una contravención de lo normado por el artículo 1944 del Código Judicial que a la letra establece:

"ARTÍCULO 1944. Nadie podrá ser juzgado, sino por tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía de su defensa."

Lo anterior, a juicio de esta Sala constituye una infracción a la garantía del debido proceso, reconocido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna y que de acuerdo al Dr. Arturo Hoyos, en su obra intitulada El Debido Proceso, "es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso – legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (página 54 de la obra citada) (el resaltado es nuestro), lo cual nos lleva a un vicio que debe ser sancionado con una nulidad de carácter suprallegal o constitucional.

Y es que como bien señalara esta Sala en fallo de quince (15) de junio de dos mil cuatro (2004), "las nulidades constitucionales, en cambio, no pueden quedar saneadas, y deben por tanto ser declaradas en cuanto el juzgador tenga conocimiento de las mismas."

Así lo señala también el Dr. Arturo Hoyos cuando afirma que 'en la tramitación de los diversos procesos deben también respetarse los elementos integrantes del debido proceso legal ya estudiados, y, como regla general, si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos..., la sanción será la nulidad constitucional.' (HOYOS, Arturo, El Debido Proceso; pág.89-90)."

En virtud de lo anterior, esta Superioridad considera que se debe confirmar la resolución venida en grado de apelación en todas sus partes, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1ª Inst. N°85.- de 18 de febrero de 2011 , proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en todas sus partes.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

SUMARIO INICIADO CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO MONCADA LUNA, CONTRA JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS).- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	martes, 18 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	682-D

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el proceso iniciado con la denuncia interpuesta por el Licenciado GONZALO MONCADA LUNA, por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los deberes de los Servidores Públicos) en perjuicio de Jorge Velásquez Cáceres.

FUNDAMENTO DE LA QUERELLA

Señala el denunciante que como apoderado judicial del señor Jorge Velásquez Cáceres, dentro del proceso que se sigue en la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, solicitó ante el Juzgado de Circuito Ramo Penal, en turno, Fianza de Excarcelación, el día 11 de abril de 2011.

Que el día 13 de abril de 2011, el Juez Tercero de Circuito de lo Civil, solicitó al Fiscal Javier Caraballo, a través del oficio N° 971, copia de las actuaciones con la finalidad de resolver la solicitud. Señala el denunciante que han Transcurrido más de un mes, desde que el Fiscal denunciado recibiera la solicitud, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento mandatario.

Explica que ya son cuatro (4) las reiteraciones de solicitud, sin que el Fiscal Javier Caraballo haya respetado su deber de cumplir las normas vigentes en dicha materia.

Es de opinión que el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, ha vulnerado de manera directa el contenido del artículo 2040 del Código Judicial.

Finaliza solicitando que la infracción de los deberes de servidor público cometida por el Licenciado Javier Caraballo, en su calidad de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, sea sancionada ejemplarmente.

Aporta como pruebas documentales, copias debidamente autenticadas de los oficios N° 971, 1157, 1305 y 1341; copias debidamente cotejadas de las solicitudes de copias del expedientes, recibidas por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, con fechas del 14 de abril, 9 de mayo y 12 de mayo de 2011; copia cotejada del poder conferido por el señor Jorge Velásquez Cáceres; copia debidamente cotejada de la demanda de Hábeas Corpus, recibida ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 25 de abril de 2011; y copia debidamente cotejada del escrito de Impulso Procesal de la demanda de Hábeas Corpus, presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 9 de mayo de 2011. (fs. 5 a 20)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

En su Vista Fiscal No. 38, de 2 de septiembre de 2011, el Procurador General de la Nación, Licenciado José Ayú Prado Canals, solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que al momento de pronunciarse en torno a la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), disponga el Archivo del Sumario, con fundamento en el artículo 2467 del Código Judicial, esto es, por falta de prueba sumaria.

DECISIÓN DE LA SALA

Cabe destacar que, el artículo 2464 del Código Judicial establece que en los casos de procesos especiales contra servidores públicos, debe cumplirse con la exigencia establecida en el artículo 2467 del mismo cuerpo legal, referente a la presentación de la prueba sumaria del relato, la cual es identificada normativamente como "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a la prueba sumaria en los siguientes términos:

"prueba sumaria es aquella que goza de la efectividad e idoneidad suficiente para acreditar el hecho punible que se atribuye a la parte denunciante.

El Pleno advierte que efectivamente, todos los pronunciamientos de la Corte son uniformes en el sentido de que los medios probatorios (prueba sumaria) que acompañen una denuncia han de ser concluyentes, de forma tal que por sí mismos acrediten el hecho punible atribuido, y este condicionamiento es el que concede la idoneidad y eficacia probatoria que hace sostenible la denuncia y viable la instrucción de sumarias en averiguación." (Resolución de 19 de noviembre de 1999).

Es notoria la importancia atribuida a las características de idoneidad, eficacia y capacidad probatoria que deben conformar la prueba sumaria que pretenda demostrar la acción antijurídica que se le atribuye al funcionario acusado; puesto que, la documentación aportada debe ser suficiente para demostrar por sí misma el delito denunciado.

En casos como el que nos ocupa, es de gran relevancia la prueba sumaria, por cuanto se trata de presuntas actuaciones indebidas, donde resulta evidente la imposibilidad de fundamentar el elemento de intencionalidad, consciente y manifiesta de parte del funcionario(a) que las práctica.

En consecuencia, al no cumplirse con los requerimientos probatorios que acredite la existencia del hecho punible y la vinculación de la denunciada con éste, debe ordenarse el archivo del expediente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO de las presentes sumarias.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A JUDITH COSSÚ DE HERRERA, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENUNCIADO POR ALBA APONTE VERNAZA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	244-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para su debida calificación, las Sumarias en Averiguación seguidas contra JUDITH COSSÚ DE HERRERA, por la presunta comisión de un delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en detrimento de Alba Aponte Vernaza.

LA QUERELLA

La licenciada Alba Aponte Vernaza, interpuso formal querella contra la licenciada Judith Cossú de Herrera, Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, por presunto delito Contra la Administración Pública.

Estima la querellante que se han aportado las pruebas del hecho abusivo cometido por la Magistrada Judith Cossú de Herrera en su perjuicio, al rechazarle dos escritos porque mantenía supuestas manifestaciones injuriosas en su contra y en contra de la Magistrada Gómez de Antinori, sin tomar en cuenta que era su medio de defensa en los expedientes de Recusación N° 493-1 y N° 494-1, que presentó en tiempo oportuno y debió aceptarlo por insistencia.

Añade que la actitud de la Magistrada Judith Cossú de Herrera demostró su intención de causarle daño, porque los escritos no contenían frases injuriosas en su contra y con el rechazo precluyó el término para sustentar el recurso.

Junto al libelo de querella, aportó copias cotejadas con su original, de los recursos de reconsideración aludidos, los cuales fueron rechazados por órdenes de la Magistrada Judith Cossú de Herrera.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, en su condición de Procurador General de la Nación, mediante Vista Fiscal N° 15 de 21 de marzo de 2011, solicitó el archivo del sumario, al considerar que no está satisfecho el requisito de procedibilidad enunciado en el artículo 2467 del Código Judicial, referente a la prueba sumaria.

Explica que las pruebas que acompañan la querella, sólo dan luces de los motivos del rechazo de los escritos denominados sustentación de recurso de reconsideración, y no acreditan, al menos de forma preliminar, un claro cargo de abuso intencional por parte de la servidora querellada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se advierte, el agente de instrucción de la causa, ha solicitado el archivo de las presentes sumarias al estimar que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar de forma preliminar el delito querellado.

Al respecto, vale la pena precisar en primer lugar, que el delito querellado es el de abuso de autoridad, el cual de conformidad con el artículo 2464 del Código Judicial, al tratarse de procesos especiales contra servidores públicos, debe cumplir con la exigencia establecida en el artículo 2467 del mismo cuerpo legal, referente a la presentación de la prueba sumaria del relato, siendo esta identificada normativamente como cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido. Veamos los respectivos artículos:

Artículo 2464: "Se sujetarán a los trámites ordinarios los procesos que se sigan contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, para el efecto de imponerles la sanción correspondiente, y de que resarzan los perjuicios que hayan causados con sus abusos y omisiones, con excepción de los que tienen señalado un procedimiento especial en este Código".

Artículo 2467: "El que promueva querrela por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

Acompañar la querrela con prueba sumaria no se traduce en presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito, ni tampoco que se aporten todos los elementos existentes que acrediten el ilícito, pues, no tendría razón de ser la intervención del agente de instrucción.

En un lenguaje natural, significa aportar aquellos elementos probatorios que sean lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten preliminarmente el hecho punible que se le imputa a la persona acusada, es decir, deben ser preliminarmente idóneos y encaminados a acreditar una acción delictiva, no cualquier acción que carezca de esta connotación.

En el presente negocio se aportaron preliminarmente una serie de pruebas que intentan apoyar la posición de la querellante, en cuanto a que, la servidora judicial acusada presuntamente incurrió en un hecho abusivo, pero tales elementos no son suficientes para calificar el acto realizado como delictivo.

La acción desplegada por la Magistrada Judith Cossu de Herrera, se ampara en el artículo 183 numeral 17 del Código Judicial, que faculta al secretario del despacho a rechazar los escritos que contengan injurias u ofensas contra autoridades o particulares, consultando previamente al Juez o Magistrado respectivo.

De la disposición citada se deduce que la consideración de que los escritos denominados de sustentación de recurso de reconsideración, contienen frases injuriosas hacia las magistradas Judith Cossú de Herrera y Marcela Antinori, es una cuestión que sólo podía en ese momento ser determinada por éstas; de manera que mal podría la Sala deducir el elemento intencional que requiere el tipo delictivo de abuso de autoridad, basado en un rechazo de lo que la funcionaria acusada considera lesivo a su honra.

Ante el panorama expuesto, la Sala coincide con la recomendación del agente de instrucción y ordena el archivo del presente proceso, toda vez que no está satisfecho el requisito de procedibilidad enunciado en el artículo 2467 del Código Judicial, referente a la prueba sumaria.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO de las presentes sumarias por presunto delito Contra la Administración Pública, en detrimento de Alba Aponte Vernaza.

Notifíquese
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

DENUNCIA INTERPUESTA POR RONIEL ENRIQUE ORTÍZ ESPINOSA, CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL EN ASUNTOS CIVILES, LICDO. WILLIAM PARODI Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 22 de noviembre de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 812-D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la denuncia interpuesta por el Licdo. Roniel Enrique Ortíz Espinosa, contra el Fiscal Superior Especial en Asuntos Civiles, Licdo. William Parodi y la Licda. Mariel Burgos Valdés, Fiscal Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, encargada, por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos.

ANTECEDENTES

Como quiera que por los mismos hechos y en el mismo libelo, resultó denunciada la entonces Procuradora General de la Nación, Licda. Ana Matilde Gómez Ruiloba, la Procuraduría de la Administración compulsó copias de ese escrito, para seguir los trámites respectivos en relación con el Fiscal Superior William Parodi y la Licda. Mariel Burgos Valdés, Fiscal Décimo encargada, así como cualquier otra persona que pudiera resultar vinculada.

En la copia autenticada de la denuncia (fs. 2 y ss), se puede constatar que los hechos se remontan a lo actuado por los funcionarios señalados en el diligenciamiento de una cooperación penal internacional solicitada por el Principado de Andorra, para que en Panamá se investigara a ciertas personas por aperturas, movimientos y depósitos bancarios en entidades financieras de dicho principado, y que fueron calificadas sospechosas por las autoridades de aquella jurisdicción.

En concreto, señala el denunciante que los agentes del Ministerio Público arriba identificados, luego de recibir la comisión de parte de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, no cumplieron con lo ordenado por ésta y simplemente se limitaron a remitir dicho negocio al Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual radica, desde hace algún tiempo, las sumarias adelantadas contra David Murcia Guzmán y otros, expediente que no tiene ninguna relación, de acuerdo con el denunciante, con las diligencias solicitadas por el Principado de Andorra.

Lo anterior es indicativo de los manejos irregulares de los procesos relacionados con David Murcia Guzmán, por parte de los funcionarios acusados, quienes han rehusado, omitido y retardado actos propios del

cargo que ocupan, y a la vez usurpado competencia exclusiva de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

Finaliza su denuncia citando el contenido del artículo 356 del Código Penal (antes 352), norma en la cual estima se encuadra la conducta denunciada y en la que supuestamente incurrían los agentes del Ministerio Público señalados.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 46 de 29 de octubre de 2010, la máxima autoridad del Ministerio Público indicó que, luego de revisar los 17 documentos que el denunciante aportó con su libelo, considera que de los mismos no se desprende, como lo exige el tipo penal invocado, la certeza de una conducta o actuar doloso o ilegal de parte de los licenciados William Parodi y Mariel Burgos Valdés, o de cualquier otro funcionario.

Según el Procurador, los documentos aportados simplemente dan cuenta de la gestión surtida en relación con la asistencia judicial internacional, en las distintas instancias encargadas de su diligenciamiento; por tanto, no se revela intención malsana o maliciosa de parte de quienes ahora resultan denunciados.

Añade que la prueba sumaria, según reiterados pronunciamientos de esta Colegiatura, debe aportar o revelar, al menos indiciariamente, ese acto alejado de la legalidad o la intención de causar una afectación, lo cual no logra acreditarse a través de los 17 documentos incorporados al presente negocio.

Finaliza solicitando el archivo de la denuncia, ante la ineficacia de la presunta prueba sumaria aportada.

DECISIÓN DE LA SALA

Considerando que la presente querrela involucra a funcionarios del Ministerio Público de distintas jerarquías, corresponde en primer lugar establecer los parámetros de la competencia de la Sala para atender la presente causa.

En ese sentido, vale señalar que, por mandato del artículo 94 del Código Judicial, la Sala Penal es autoridad judicial competente para juzgar a los Fiscales de Distrito Judicial, condición que en la actualidad ostenta sólo uno de los denunciados, el Licdo. William Parodi.

Sin embargo, en atención al principio de unidad procesal recogido en el artículo 1949 *lex cit.*, se impone conocer y decidir íntegramente la causa, dilucidando la situación jurídica penal de todos los señalados por el denunciante, a excepción de la anterior Procuradora General de la Nación, Licda. Ana Matilde Gómez, sobre quien constan en el expediente que se ya siguió la causa de forma autónoma (fs. 53).

La situación fáctica que se somete a conocimiento de esta Colegiatura, permite establecer que a los funcionarios denunciados se les señala de haber incurrido en el presunto delito contra la Administración Pública, a saber, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos.

En cuanto a esta figura delictual, la jurisprudencia de la Sala Penal, atendiendo la exigencia recogida en el artículo 2467 del Código Judicial, ha reiterado la necesidad que en estas causas se aporte prueba sumaria

de las supuestas acciones delictivas, entendiendo por tal, aquella que tenga la virtualidad de acreditar, preliminarmente, la comisión del hecho.

Sin embargo, el examen de la documentación aportada por el promotor de esta denuncia, en la que resaltan copias de una asistencia judicial internacional, permite descartar la existencia del delito denunciado, pues el proceder de los agentes del Ministerio Público no se ajusta a la descripción típica de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionarios públicos, recogida en el artículo 356 del Código Penal vigente (antes 352). En ese sentido, no se concretiza cuál o cuáles fueron las obligaciones, deberes o responsabilidades que dichos agentes de instrucción hayan rehusado, omitido y retardado. Además, no se desprende de la actuación desplegada por los funcionarios denunciados, el menor indicio actividad arbitraria y menos aún de dolo o voluntad de querer retardar, omitir o rehusar el cumplimiento de actos propios de su cargo.

En el caso particular, pese a que el denunciante se refiere a que los agentes del Ministerio Público incurrieron en el delito antes señalado, al haber supuestamente dejado de cumplir o realizar las diligencias ordenadas por la Corte, cuando ésta declaró viable la solicitud de asistencia judicial internacional remitida por el Principado de Andorra; en realidad se aprecia que su insatisfacción surge del hecho que la documentación relacionada con la comisión (exhorto) arriba identificada, se haya remitido al Juzgado Decimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, donde se sigue el proceso contra David Murcia Guzmán, en circunstancias en que tales documentos no guardan relación con esta causa, según asegura el denunciante.

Frente a lo anterior, debe la Sala acotar que, precisamente en cumplimiento de sus responsabilidades en el ejercicio de la acción penal, investigando todos los hechos que pudieran tener vinculación con los expedientes que tienen a su cargo, están investidos de la facultad de incorporar a éstos, cualquier tipo de documentación que estimen relevantes al caso, según el artículo 2046 del Código Judicial, siempre que en tal proceder se cumplan con las exigencias legales y no se violen derechos fundamentales, la moral o el orden público. Debe tenerse presente que al final serán los tribunales a quienes les corresponderá reconocer el valor probatorio a dichas piezas, por medio de la verificación de su pertinencia y conducencia.

Además, pese a que el denunciante afirme que los documentos que provienen del exhorto procedente del Principado de Andorra y las diligencias dispuestas por la Corte al declararlo viable, no tienen relación con el proceso que se le sigue a David Murcia Guzmán en el Juzgado Decimoquinto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, lo cierto es que de la simple lectura de algunas piezas que integran dichas actuaciones, se advierte que Murcia Guzmán también era parte de las alertas y averiguaciones en que las autoridades del Principado requirente, fundamentaron su petición de asistencia judicial a Panamá (Cfr. fojas 18 y ss).

En consecuencia, hasta tanto no haya pronunciamiento de alguna autoridad judicial (ordinaria o constitucional), disponiendo que la documentación concerniente a la asistencia judicial internacional arriba indicada, no debía incorporarse al proceso que se sigue a Murcia Guzmán en el Juzgado Decimoquinto Penal, por impertinentes, o que las mismas fueron de alguna manera ilícitamente anexadas al mismo, se entiende que los agentes del Ministerio Público ahora denunciados, no han incurrido en las conductas indicadas en las presentes sumarias.

Por tal razón, la medida judicial que se impone respecto a estas imputaciones es el archivo del sumario, según el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO de la denuncia interpuesta por el Licdo. Roniel Enrique Ortíz Espinosa, contra el Fiscal Superior Especial en Asuntos Civiles, Licdo. William Parodi y la Licda. Mariel Burgos Valdés, Fiscal Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, encargada, por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO BEST.-. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).L

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 24 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	455-D

VISTOS:

La Procuraduría General de la Nación remitió a la Sala de lo Penal para su calificación legal las sumarias iniciadas por denuncia interpuesta por el licenciado LUIS BEST contra la entonces Directora General del Servicio Nacional de Migración, MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública (corrupción de servidores públicos, enriquecimiento injustificado, concusión y exacción y tráfico de influencias).

Vale destacar que mediante Vista Fiscal N° 26 de 21 de junio de 2011 el Procurador General de la Nación, encargado, licenciado DIMAS E. GUEVARA GONZÁLEZ, solicitó a la Sala que se inhíba del conocimiento del presente negocio toda vez que mediante Decreto Ejecutivo N° 855 del 14 de junio de 2011 -publicado en la Gaceta Oficial del jueves 16 de junio de 2011- fue designado el licenciado Javier Leonelli Carrillo Silvestri, como Director General del Servicio Nacional de Migración, en reemplazo de la licenciada MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ BATISTA.

Por consiguiente, el colaborador de la instancia señala que lo anterior provoca el cese inmediato de la competencia que posee la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal encargado de analizar el mérito legal en este tipo de negocios, ya que, al no ocupar el cargo de Directora General del Servicio Nacional de Migración, la licenciada MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ se encuentra desprovista de la prerrogativa funcional descrita en el artículo 94, numeral 1, del Texto Único del Código Judicial(Fs.314-315).

Visto y considerado lo expresado por el Procurador General de la Nación, encargado, la Sala debe indicar que es un hecho público y notorio que la licenciada MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ BATISTA dejó de

ocupar el cargo de Director General del Servicio Nacional de Migración, como consecuencia del reciente nombramiento del licenciado JAVIER CARRILLO SILVESTRE en su reemplazo.

Como quiera que la licenciada GONZÁLEZ BATISTA no ostenta la prerrogativa funcional que exige el artículo 94 del Código Judicial, su juzgamiento no corresponde a esta Corporación de Justicia, razón por la cual se procede a declinar la competencia del presente proceso a la esfera circuital.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SE INHIBE del conocimiento de las sumarias iniciadas por denuncia interpuesta por el licenciado LUIS BEST contra la entonces Directora General del Servicio Nacional de Migración, MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ por la presunta comisión de delitos contra la administración pública (corrupción de servidores públicos, enriquecimiento injustificado, concusión y exacción y tráfico de influencias) y DECLINA COMPETENCIA al Juzgado de Circuito del Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDO EN PERJUICIO DE OVIDIO VELÁSQUEZ CORTEZ. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 24 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	454-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, para su calificación legal se remite a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la sumaria contentiva de la denuncia promovida por Ovidio Velásquez Cortéz, por la presunta comisión de un delito contra la administración pública.

En los antecedentes del caso se aprecia que el denunciante, solicita que se investigue la posible comisión de delito contra la administración pública, pues sostiene que medió pago de coima a favor del Magistrado Suplente, Domingo Montenegro, dentro del proceso de oposición a la adjudicación promovida por Donatilo Barahona Velásquez contra sus hijos Damián Cortéz y Ovidio Velásquez Cortéz.

El representante del Ministerio Público mediante Vista Fiscal No. 27 de 21 de junio de 2011 concluye: "...hace falta una imputación, entendida en términos castizos como la atribución de un delito por parte del denunciante, querellante o Ministerio Público, para recurrir al criterio de adscripción de la competencia referido a la calidad de las partes..." (fs. 909-917)

Conocido en lo medular, los fundamentos de la denuncia penal, así como la opinión jurídica del Ministerio Público, corresponde a esta Sala decidir lo planteado.

Dada las recomendaciones del Ministerio Público, se hace necesario precisar que la competencia, en lo judicial, es la facultad de administrar justicia en determinadas causas y se fija por razón del territorio, la naturaleza del asunto, por su cuantía o por la calidad de las partes. Este último factor de competencia -la calidad de las partes- es el que atribuye a la Sala de lo Penal el conocimiento como tribunal de instancia de los delitos o faltas cometidos por ciertos funcionarios públicos, como lo establece el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial. que a la letra dice:

"La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señala la Ley;

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tenga mando y jurisdicción de los o más Provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;..."

De acuerdo a la norma transcrita, la Sala Segunda de lo Penal es competente para conocer en primera instancia de los delitos o faltas atribuidos a Magistrados, Fiscales, y otros.

Por lo anterior, se debe indicar que al momento de rendir su denuncia el señor Ovidio Velásquez, hace referencia al supuesto pago de coima a un Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, específicamente el licenciado Domingo Montenegro.

Frente a los hechos planteados, la agencia de instrucción procedió a pedir a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, copias autenticadas del nombramiento y acta de toma de posesión del licenciado Domingo Montenegro Quintero, apreciando así la Sala, la Resolución No. 434 de 24 de septiembre de 2009 que corrige la Resolución No. 120 de 26 de marzo de 2009 por medio de la cual se nombró al licenciado Domingo Montenegro en el cargo de Asistente de Magistrado.

En tal sentido, y como quiera que la persona contra la cual se dirige la denuncia, no ostenta la calidad funcional que establece el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial., pues no ejerce ninguno de los cargos enumerados en esa norma, sin entrar a mayores consideraciones sobre el fondo de la controversia, procede la Sala a inhibirse del conocimiento del sumario y a declinar el negocio ante la esfera circuital, tal cual lo dispone el numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se INHIBE del conocimiento del sumario iniciado a raíz de la denuncia promovida por Ovidio Velásquez Cortez, por la presunta comisión de un delito contra la administración pública, en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA al Juzgado de Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal, en Turno.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Auto de fianza

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO PALMA, A FAVOR DE ÁNGEL ROBERTO INFANTE, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN. - PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 22 de noviembre de 2011
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de fianza
Expediente: 683-A

VISTOS:

Cursa ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de fianza de excarcelación promovida por la firma forense MORGAN & MORGAN, en favor del señor ÁNGEL ROBERTO INFANTE.

La parte actora impetra la concesión del beneficio excarcelario, en base a la concordancia de los artículos 2513 y 2173 del Código Judicial, sustentada en el hecho que, en contra de su representado, las autoridades judiciales de la República Bolivariana de Venezuela han solicitado la extradición, por la supuesta participación en el delito de “uso de documento público falso”.

Agrega el petente, que el señor ROBERTO INFANTE, cuenta con 64 años de edad, tiene residencia fija en el país, específicamente en el apartamento 7-C del Edificio Ritabel, Calle I, Enrique Grenzier, El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista de la ciudad de Panamá, mantiene una Visa Múltiple vigente hasta el 2012; además que no existe peligro de fuga, ni desatención al proceso que se le sigue.

Oportunamente y para efectos de resolver adecuadamente la presente solicitud, se requirió de la autoridad competente, copia auténtica de toda la documentación relacionada con el presunto proceso de extradición de ROBERTO INFANTE.

En respuesta a lo solicitado, El Licenciado Vladimir Franco, Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió la nota A.J. No.2245 de 16 de septiembre de 2011, en la que comunica el envío de la documentación original.

En expediente recibido de la autoridad requerida, se constataron los siguientes elementos que son de especial relevancia en la solución de la solicitud promovida:

Consta en el expediente, copia autenticada de la resolución que Decreta Medida Privativa de Libertad Preventiva, contra el señor ROBERTO INFANTE, la cual fue ordenada por el país requirente el día 9 de noviembre de 2010.

El Estado requirente formaliza la petición del señor ROBERTO INFANTE, en su condición de nacional venezolano, y al mismo tiempo, la autoridad requerida, esto es, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, pide a la Procuraduría General de la Nación, la detención del mismo.

La Procuraduría General de la Nación, mediante providencia de 16 de junio de 2011 dispuso la detención preventiva, con fines de extradición, del señor ROBERTO INFANTE a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores y por un término de sesenta (60) días, dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar su petición.

Se advierte en la citada providencia, que el solicitado ostenta la nacionalidad venezolana, por lo que se expresa que, es necesario que se cumpla con el debido proceso, es decir, aquel proceso que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva y para llevar a cabo esta labor es indispensable que la persona goce de garantías mínimas que le aseguren un juzgamiento justo e imparcial.

En conocimiento de lo anterior, corresponde exponer las siguientes consideraciones como motivación de la decisión que procede.

En relación con el trámite de la extradición, el artículo 2513 del Código Judicial, establece la viabilidad de la concesión del beneficio de la fianza de excarcelación a los requeridos, no obstante dicha norma condiciona su otorgamiento a que la ley panameña conceda el derecho según el tipo penal que le es equiparable, sujetándola a las normas que rigen la concesión de la fianza en nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto a este tema, es preciso adelantar algunos criterios a fin de aclarar el panorama, ante la eventual coexistencia de dos cuerpos normativos sobre el tema de la fianza.

En efecto, de acuerdo con el artículo 557 del Código Procesal Penal, a partir del 2 de septiembre de 2011, tendrán aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero; de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero, de este Código, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto estos no se hayan establecido.

En el caso del beneficio de excarcelación, contenida en el artículo 241 del Código Procesal Penal, su tramitación implica la intervención del Juez de Garantía, lo que impide que se aplique el contenido de dicha norma procesal.

En el caso que nos ocupa, salta a la vista que el cargo criminal de *uso de documento público falso*, que las autoridades venezolana le imputan a ROBERTO INFANTE, es excarcelable mediante fianza en nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho hecho punible lleva aparejada pena mínima de 2 a 5 años, al tenor de lo preceptuado en el artículo 271 en concordancia con el artículo 265 del Código Penal.

No obstante, el último párrafo del artículo 2173 del Código Judicial, permite a la Sala, determinar las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisibles la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

Como se observa, el señor ROBERTO INFANTE, mantiene la edad de 65 años y si bien el petente aseveró que mantiene domicilio fijo en el apartamento 7-C del Edificio Ritabel, calle I, Enrique Grenzier, El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista de la Ciudad de Panamá, este elemento no se encuentra acreditado, advirtiéndose en las constancias procesales, que el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y

Extranjería, mantiene en sus anexos que el señor INFANTE, salió en el año 2007 de Panamá e ingresó en el 2009 y ese mismo año salió de nuestro país, infiriéndose que para los años 2008 y 2010 dejó de ingresar a Panamá, además que desde los años 2007 a 2010, ha viajado a países como Venezuela, Panamá, Francia, Estados Unidos y Colombia.

Tenemos que, es evidente que existe el peligro de fuga o desatención del proceso en el caso que se conceda libertad, debido a que no mantiene nexos en nuestro país, lo que ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 18 de abril de 2005, de la siguiente manera:

“Así tenemos, que de acuerdo con las diligencias desarrolladas hasta el momento, el señor Torres Vargas, presumiblemente es de nacionalidad mexicana y según su versión, ingresó recientemente a la República de Panamá, sin que se aprecie por ello, nexos laborales, familiares o de otra índole que lo relacione con nuestro país, por lo que resulta evidente, el peligro de fuga o desatención al proceso, en caso de que se le conceda la libertad ... y mientras se verifica fehacientemente su status migratorio ...

Las circunstancias antes expresadas, permite garantizar la presencia del sujeto procesal ... y afianzar la tranquilidad jurídica y social en la comunidad, bajo la premisa por virtud de la cual, de no proceder a su realización, su propósito puede resultar afectado...

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva...”.

Como se observa, no sólo debe tomarse en cuenta que el delito de *uso de documento falso*, permite el beneficio de fianza de excarcelación, sino que el señor ÁNGEL ROBERTO INFANTE, no mantiene domicilio fijo, ni existe nexo laboral, familiar o de otra índole que lo relacione a nuestro país, circunstancias que en este caso, impiden acceder a esta solicitud, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2173 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de fianza de excarcelación gestionada en favor de ÁNGEL ROBERTO INFANTE.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1RA. INST. N° 24 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO SEGUIDO A MIKE ARTHUR QUINTANA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO TENTADO, EN PERJUICIO DE MICHAEL ARIEL MADRIÑÁN MARTÍNEZ.-- PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: viernes, 07 de octubre de 2011
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 475-F

VISTOS:

Ingres a esta Superioridad en grado de apelación, la Sent. 1ra. Inst. N° 24 de veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a MIKE ARTHUR QUINTANA RODRÍGUEZ a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Simple Tentado, en perjuicio de Michael Ariel Madriñán Martínez.

Al culminar la Audiencia Pública, MIKE ARTHUR QUINTANA RODRÍGUEZ fue declarado culpable por el Jurado de Conciencia integrado para su juzgamiento, por intentar causar la muerte a Michael Ariel Madriñán Martínez, con un arma de fuego, hecho ocurrido el miércoles 1 de octubre de 2008, en Calle Primera, Santa Rosa, cerca a la casa J-265, Corregimiento Victoriano Lorenzo, Distrito San Miguelito, Provincia de Panamá. (V.f. 256)

SENTENCIA APELADA

Al dosificar la pena por la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

“...

Para determinar la pena base aplicable a los hechos, objeto de valoración en esta sentencia, este Tribunal concluye que la misma debe quedar establecida en DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por el término de CINCO (5) AÑOS, luego de cumplir la pena de prisión. Esta dosificación penal es el resultado de la individualización judicial de la pena y que el presente Tribunal a tomado como referencia lo normado en el artículo 79 del Código Penal vigente, numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6, para lo cual, se ha de dosificar en tales parámetros la pena a imponer, tomando en cuenta los siguientes aspectos objetivos y subjetivos.

En cuanto a la magnitud de la lesión, se observa que el hecho se ejecutó con arma de fuego, específicamente con un revólver, realizando primero tres intentos fallidos, luego dos disparos a corta distancia, uno de los cuales, le ocasionaron heridas en la región paraesternal izquierdo en segundo

espacio intercostal y orificio en región escapular hacia axila derecha, que lo incapacitaron por un período de cuarenta y cinco días, poniendo su vida en peligro. En cuanto a la voluntad de dañar, se estima que de acuerdo a la declaración del afectado, la intención del encartado era ocasionarle la muerte, ya intentó dispararle en la cabeza, pero afortunadamente el arma no llegó a percutir las municiones, lo que permitió que se escapara de su agresor, no obstante, la decisión del encartado, ya estaba tomada al punto de lograr impactarle por la espalda al momento de su huida, lo que demuestra que fue su plena voluntad el de utilizar el arma de fuego para causar las lesiones al infortunado (Numeral 1).

Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tenemos que el hecho se se (sic) cometió encontrándose la víctima de espaldas a su agresor, en horas de la noche, en un lugar público, muy cerca de su residencia, en la cual, se encontraban un número plural de personas, algunas de ellas familiares y amigos del afectado, que pudieron correr con la misma suerte del ofendido. (Numeral 2).

En lo atinente a la calidad de los motivos determinantes se desprende de las narraciones hechas por el afectado, que existían rivalidades entre bandas o grupos, las cuales, aún cuando el imputado niega pertenecer a alguna de ellas, se desprende que el móvil se encuentra matizado por tales circunstancias, pues se observa que minutos antes el agredido sostuvo una disputa con Raúl Ceballos, menor de edad, apodado "CHOCOTE", quien es hermano de su padrastro el señor Moscu Lee Ceballos; y la agresión se produce justamente en momentos que discutía con la señora SEFERINA madre del menor, situaciones estas que son el detonante que conllevaron al encartado intentar darle muerte a su víctima (Numeral 3).

El análisis de la conducta del agente inmediatamente anterior simultánea y posterior al hecho, se tiene que el procesado, aduce que antes de los hechos estaba trabajando como ayudante general en una construcción, conoce desde pequeño al lesionado, a lo largo de la investigación ha negado su participación en lo que se le imputa, sin embargo, las pruebas militan en su contra, pues está probado que intentó quitarle la vida a su víctima con disparos en la cabeza, cosa que no logra, no obstante, continúa con su agresión logrando impactar al ofendido en la espalda. Por otro lado, luego de cometer el acto criminal, el señor imputado deja a su víctima abandonada a su suerte sin tener la más mínima intención de auxiliarla, como tampoco ha realizado actos posteriores con el propósito de disminuir las consecuencias del hecho, no se le ha acercado al afectado para ayudarlo a enfrentar los gastos médicos u otras carencias, muy por el contrario se ha mostrado indiferente ante las dolencias del lesionado (Numeral 4).

En cuanto al valor o la importancia del bien, se trata de la vida de una persona que estuvo en grave peligro de morir, este es el bien jurídico tutelado de un modo absoluto y supremo en todas las sociedades. (Numeral 5).

Sin duda alguna que el agente se encontraba en una situación de superioridad y de ventaja frente al lesionado, pues el agresor tenía un arma de fuego la cual, utiliza sorprendiendo al afectado con intención de dispararle en la cabeza, al no lograrlo, lo hace por la espalda, estando totalmente indefensa la víctima, ya que no se le encontró como tampoco señales de defensa. (Numeral 6)

Esta Superioridad, de igual manera toma en cuenta que el imputado contaba con 19 años de edad al momento del hecho, soltero, de acuerdo a su declaración trabaja en labores de construcción, cursó estudios hasta el segundo año de escuela secundaria, por lo que sabe leer y escribir el idioma español, conocía a la víctima desde la infancia, ya que estuvieron juntos en la escuela primaria y para esos tiempos eran amigos. De acuerdo a su historial policivo ha sido reseñado en el año 2008, por

posesión ilícita de arma de fuego y por delito contra la salud pública; y en su propia declaración acepta que estuvo detenido por posesión de arma.

El Tribunal ha procedido al examen de las circunstancias que modifican la responsabilidad según se enumeran en los artículos 88 y 90 del Código Penal, y concluye que para el caso bajo estudio no se hacen presentes ninguna de las circunstancias enumeradas en los artículos arriba citados.

Así las cosas, la pena líquida a imponer para la conducta bajo estudio queda establecida en DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por el término de CINCO (5) AÑOS, luego de cumplir la pena de prisión.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2412 del Código Judicial y el artículo 53 del Código Penal, los procesaos tienen derecho a que se descuente de la pena impuesta, el tiempo que han estado detenidos preventivamente; que en el caso del mencionado imputado lo es desde el veinte (20) de febrero de 2009, hasta la fecha (V.f. 107 a 109).”

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El LICDO. DANILO MONTENEGRO A., defensor de oficio del imputado MIKE ARTHUR QUINTANA RODRÍGUEZ sostiene que el tribunal a-quo estableció la pena base de 10 años de prisión de forma exagerada, sin haberle reconocido circunstancias modificadores de responsabilidad y, además, hace una serie de consideraciones basándose únicamente en el testimonio del ofendido, sin que hayan sido corroboradas por testigo alguno.

En ese sentido, cuestiona que el fallo del a-quo desconoció que QUINTANA RODRÍGUEZ es delincuente primario, tal como hace constar la certificación visible a folio 82 del expediente; por lo que no es posible que traiga a colación que su patrocinado haya sido reseñado en 2008.

Así reclama el letrado censor, que al ser su representado delincuente primario, se le debe imponer el mínimo que establece la norma penal, o sea, 5 años de prisión, o en su lugar, reconocerle la atenuante consignada en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre el punto tratado en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Como se mencionara en líneas precedentes, la defensa oficiosa del imputado MIKE ARTHUR QUINTANA RODRÍGUEZ solicita que la pena impuesta parta del mínimo establecido en el artículo 131 del Código Penal, en concordancia con el artículo 82 del mismo cuerpo legal (que opera en caso de delitos tentados) dado que el precitado es delincuente primario.

Sobre el particular, la Sala ha expuesto en variadas ocasiones que en principio debe respetarse la discrecionalidad del juzgador para la fijación de la pena base en determinado delito, siempre que no excedan los límites mínimo y máximo que dispone la ley para el delito.

Tal criterio se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado HUMBERTO COLLADO, en el cual se señala lo siguiente:

"... debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

Lo expuesto se traduce en que el juzgador no está compelido a imponer la pena base mínima establecida para el delito y que una vez se han tomado en cuenta los parámetros para su dosificación, las modificaciones a la pena base se realizan en función de la existencia de circunstancias que tengan la virtud de modificarla.

Si bien es cierto que en este caso, el censor reclama que la calidad de delincuente primario del imputado QUINTANA RODRÍGUEZ, califique para la aplicación de la atenuante de responsabilidad contenida en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, la Sala debe recalcar que el ser delincuente primario no opera como elemento en el actuar del sindicado, que pueda ser considerado como atenuante de su responsabilidad penal, ya que dichos elementos de adecuación reciben este nombre por el efecto que causan sobre la punibilidad del hecho.

Atenuar, en sentido gramatical, es poner tenue o sutil una cosa, por ello, penalmente, atenuar es aminorar o disminuir la sanción; luego entonces, la atenuación se traduce en la disminución de la malicia de un delito o de su gravedad, por lo que es razonable que disminuya también la cuantía de la pena.

De las constancias obrantes en autos, se colige que el procesado MIKE ARTHUR QUINTANA RODRÍGUEZ tenía la determinación de causar un daño grave a la víctima, pues le disparó repetidas veces estando en pleno uso de sus facultades mentales en ese momento, de manera que el solo hecho de no haber delinquido anteriormente como lo indica la certificación de folio 82, a juicio de la Sala, no disminuye la malicia ni la gravedad del delito; por tanto, no lo hace merecedor de una disminución de la pena.

Es por ello que esta Colegiatura no encuentra motivos para modificar el fallo recurrido en función de los reparos expuestos por el letrado defensor y procede sin más comentarios a su confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sent. 1ra. Inst. N° 24 de 24 de diciembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condena al sentenciado MIKE ARTHUR QUINTANA RODRÍGUEZ a la pena de diez (10) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para ejercer funciones públicas.

Notifíquese y devuélvase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ALEXIS ANTONIO UBARTE. - . PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ - PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: viernes, 07 de octubre de 2011
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 440-E

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de apelación interpuesto por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, contra el Auto N° 423-P.I. de 26 de noviembre de 2010, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, negó el incidente de prescripción de la acción penal dentro del proceso seguido a JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Alexis Antonio Ubarte.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, basó su disconformidad con el fallo, en que su representado fue investigado por la supuesta comisión de un delito de tentativa de homicidio, acaecido el 10 de marzo de 2002, en el Estadio Maracaná del Corregimiento de El Chorrillo. Que el día 26 de enero de 2006, el Tribunal de la causa procedió a abrir causa criminal a JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, pero dicha resolución no ha sido notificada personalmente al imputado, por lo que no se encuentra ejecutoriada y no interrumpe el plazo de prescripción.

Añade que si el hecho punible endilgado a su representado se ubica dentro del radio de acción del artículo 131 del Código Penal de 1982, castigado con una pena que oscila entre 5 y 12 años de prisión, por tratarse de un delito imperfecto la pena se ubica entre 20 meses y 8 años de prisión. En ese sentido, se debe aplicar el artículo 1968-B del Código Judicial, adicionado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2007, en virtud del cual el hecho punible prescribe en un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado, siempre y cuando ésta rebase el plazo de 6 años.

En consecuencia, estima que han pasado más de 8 años entre la fecha del supuesto hecho delictivo y hasta el momento, no se ha ejecutoriado el auto de enjuiciamiento, por lo que ha operado la prescripción de la acción penal. (V.f. 22-29 del cuadernillo)

TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Licda. Geomara Guerra de Jones, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, luego de repasar algunos antecedentes, manifestó que no comparte el criterio externado por la firma forense recurrente, principalmente, porque el auto emitido el 26 de enero de 2006, en el cual se abrió causa criminal a JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, interrumpe el plazo de prescripción.

En función de lo anterior, solicita se confirme el fallo apelado. (V.f. 30-34 del cuadernillo)

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Una vez analizados los argumentos de las partes, la Sala pasa a exponer sus consideraciones en torno al punto censurado.

En principio, importa precisar que la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados censura medularmente, que a su representado se le debe favorecer con la declaratoria de prescripción de la acción penal, porque han transcurrido 8 años desde que ocurrió el hecho delictivo y aún no se ha interrumpido el término prescriptivo porque el auto encausatorio dictado en su contra no está ejecutoriado.

Un breve repaso de los antecedentes del caso, revela que JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR es investigado por la supuesta comisión de un delito de tentativa de homicidio, acaecido el 10 de marzo de 2002, en el Estadio Maracaná del Corregimiento de El Chorrillo. Que el día 26 de enero de 2006, el Tribunal de la causa procedió a abrir causa criminal a JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, pero dicha resolución no ha sido notificada personalmente al imputado, como se advierte el sello de notificación en blanco al reverso de la foja 298, por lo que se hace necesario determinar si el término continuó corriendo como expone el recurrente.

Sobre este aspecto, la Corte ha venido sosteniendo que se interrumpe la prescripción de la acción penal cuando el auto encausatorio está debidamente ejecutoriado (Ver Sentencias de 30 de diciembre de 1997, 29 de julio de 1999, 10 de julio de 2001, 31 de agosto de 2002); sin embargo, es importante tener presente que en casos como el que nos ocupa, donde ya se encontraba vigente la Ley 1 de 1995 que estableció que el auto encausatorio es inapelable, la sola emisión es suficiente para interrumpir el término de prescripción de la acción penal.

Así lo explica el citado fallo de 30 de diciembre de 1997 en el último párrafo de su parte motiva. Veamos:

“Importa aclarar que los conceptos vertidos no tendrán aplicación a los casos que se rigen bajo los parámetros establecidos por la ley 1ª de 1995, ya que esta Ley ha establecido que el auto de enjuiciamiento es inapelable, por lo que en esos casos basta con que se expida para que interrumpa la prescripción de la acción penal porque al no ser recurribles, el auto se ejecutoria inmediatamente.”

Como ya se dejó expuesto, JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR fue encausado por la presunta comisión del delito de Homicidio en Grado de Tentativa, hecho que se consumó el 10 de marzo de 2002, y al ser dictado el auto encausatorio, también se encontraba vigente la Ley 1 de 1995, por lo que no era necesario que éste último auto fuera notificado a todas las partes para quedar ejecutoriado y que a su vez interrumpiera la prescripción de la acción penal; pues, al ser irrecurrible quedó ejecutoriado inmediatamente.

Desde el 10 de marzo de 2002 hasta el 26 de enero de 2006 que se dictó el auto encausatorio contra el señor MÉNDEZ SALAZAR, sólo habían transcurrido 3 años y 8 meses, lo que no es suficiente para que opere

el fenómeno prescriptivo alegado por la firma forense recurrente. Inclusive, luego de emitido el auto encausatorio tampoco han transcurrido los 8 años que alega la defensa como plazo de prescripción y, por consiguiente, lo que corresponde según el criterio de esta Corporación de Justicia, es confirmar el auto venido en grado de apelación.

Finalmente, la Sala estima oportuno, instar al Segundo Tribunal Superior, a utilizar los medios que la ley establece para la pronta notificación del sindicado JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, quien ha sido favorecido con una fianza de excarcelación y ello constituye una herramienta utilizable para lograr la comparecencia del sindicado al proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 423-P.I. de 26 de noviembre de 2010, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, negó el incidente de prescripción de la acción penal dentro del proceso seguido a JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Alexis Antonio Ubarte.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BLANCA ESTELA DONADO SOLANO (A) BIANCA Y A MELANY NARVÁEZ VICTORIA, SINDICADAS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DE JUAN CARLOS DUDLEY PORRAS (Q.E.P.D.)- PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	lunes, 10 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	84-F

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el proceso seguido a BLANCA ESTELA DONADO SOLANO (A) BIANCA y MELANY NARVÁEZ VICTORIA, declaradas penalmente responsables de la comisión del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de JUAN CARLOS DUDLEY PORRAS (q.e.p.d.). Luego de la declaratoria de culpabilidad por parte de un jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia 1ra. Inst. No. 27 de 24 de noviembre de 2010 las sanciona como autoras del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de JUAN CARLOS DUDLEY PORRAS (q.e.p.d.), y condena a BLANCA ESTELA DONADO SOLANO (A) BIANCA a la

pena de Treinta (30) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de diez (10) años, y a MELANY NARVÁEZ VICTORIA a la pena de veintiocho (28) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de ocho (8) años.

Los abogados de la defensa técnica los Licenciados RODOLFO PINZÓN PEREIRA y MANUEL ANTONIO BARBERENA GUERRA, presentaron sendos recursos de apelación a favor de sus representadas, entre tanto, el Licenciado RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ presentó escrito de oposición contra la apelación del Licenciado RODOLFO PINZÓN PEREIRA, apoderado de MELANY NARVÁEZ VICTORIA.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE MELANY NARVÁEZ VICTORIA

El recurrente sostiene que el Tribunal a-quo al motivar la resolución impugnada a folios 1905 sostuvo que "...no le es dable aplicarle las prerrogativas establecidas en los artículos 24 y 25 de la normativa penal de 1982, ", en virtud de que "los dictámenes profesionales tanto de especialistas públicos como privados "...se infiere..." que su representada MELANY NARVÁEZ, al tener la capacidad de comprender su ilicitud y determinarse de acuerdo con esa comprensión, la hace enteramente imputable.

Añade que el Tribunal primario yerra al afirmar que los dictámenes periciales psiquiátricos y psicológicos privados, suscritos por el Dr. FRANK GUELFY y ANGEL SILVA (sic), respectivamente, practicados a su representada, se puede "inferir" que comprendían la ilicitud de su conducta, pues contrariamente MELANY NARVÁEZ fue evaluada y dictaminada como enferma mental, por tanto, el Tribunal de la causa como Tribunal de cumplimiento de la pena debe tomar las medidas curativas a que tiene derecho su representada para cuidar su condición mental y con ello evitar la posibilidad de que incurra o participe en hechos violentos dentro del presidio.

Por otro lado, señala que la Ley aplicada por el Tribunal de la causa que tomó como base legal para determinar la pena de prisión de 28 años a su mandante MELANY NARVÁEZ, fue la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, que reformó el artículo 132 del Código Penal de 1982, pero en base a los artículos 13 y 14 de este mismo cuerpo de leyes, invoca que se le aplique a su representada el principio de retroactividad y ultra-actividad de la ley más favorable al reo y se le sancione con el parámetro penal de prisión, contenido en el artículo 132 que regula el homicidio agravado, antes de ser reformado por la citada ley 15 de 2007.

Por lo que solicita, que sobre la base de las pruebas que obran en el expediente, y amparado en las disposiciones legales que establece el ordenamiento procesal penal, que se modifique la sentencia condenatoria y en consecuencia se le aplique el artículo 132 del Código Penal de 1982 antes de ser reformado por la Ley 15 de 2007, por ser la ley más favorable al reo.

OPOSICIÓN DE LA QUERELLA AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE MELANY NARVÁEZ VICTORIA

Señala que el Tribunal a-quo realizó con un recto criterio interpretativo de los hechos legalmente acreditados en la investigación, que la señora MELANY NARVÁEZ VICTORIA no evidenció padecer ningún trastorno psiquiátrico o condición mental que la hayan impedido comprender la ilicitud de su conducta. Lo anterior no sólo se acredita con los exámenes a que fue sometida en la etapa incipiente de la investigación penal por facultativos en psiquiatría y psicología de la Institución auxiliar y de indiscutible competencia y prestigio nacional como lo es el Instituto de Medicina Legal. Ambos facultativos explicaron muy claramente frente al jurado de conciencia, los exámenes practicados y los fundamentos científicos de sus dictámenes. Que

adicionalmente, estos mismos informes fueron corroborados por dos (2) especialistas de las mencionadas disciplina, quienes a pesar de no haber contado con la cooperación plena de la imputada, por razón de instrucciones que ella manifestó haber recibido de su defensa, sí tuvieron la oportunidad de entrevistarse con ella y realizar conforme a su experimentado juicio profesional un análisis de su personalidad que conjuntamente con su análisis de las constancias de la actuación los llevaron a la misma conclusión en cuanto a la innegable imputabilidad de la mencionada señora y su pleno y absoluto conocimiento de la ilicitud de su conducta.

En cuanto al señalamiento de que el Tribunal Superior incurrió en supuesto error en cuanto a su apreciación del contenido y alcance de los dictámenes rendidos por los señores FRANK GUELFY y ANGELA SILVA, manifiesta que esa es una apreciación de mérito que conforme a la ley corresponde al Tribunal en ejercicio precisamente de sus facultades.

Que ambos peritos privados contratados por la defensa, como podrá establecerse mediante la lectura de sus informes periciales se dedicaron a transcribir las supuestas informaciones recibidas de la propia imputada, sin confirmarlas ni ponderarlas dentro del propio contexto de sus propias apreciaciones.

Finalmente en cuanto al punto de la ley más favorable, la querrela sostiene la dosificación realizada por el Segundo Tribunal Superior y que la misma corresponde a una correcta interpretación y aplicación de la ley.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE BLANCA ESTELA DONADO SOLANO

En lo medular de su libelo, el Licenciado BARBERENA, señaló entre otras cosas que no se tomó en consideración al momento de dosificar la pena el Informe de Toxicología, el cual arrojó resultados de cocaetileno y licor en el cuerpo del difunto.

Que el Magistrado sustanciador no consideró dentro de la dosimetría penal las declaraciones de MELANY y de BLANCA a lo largo del proceso y sus declaraciones durante la Reconstrucción del Hecho.

Que en la dosificación de la pena, el Magistrado Ponente no consideró la relevancia jurídico-penal de la conducta de la víctima en la producción de la lesión de sus propios bienes jurídicos en cuanto a su incidencia en la valoración jurídico penal de la conducta de las autoras BLANCA y MELANY.

Por otro lado, manifiesta que censura el monto de la sentencia, porque el Magistrado no subsumió la conducta de la víctima en el numeral 7 del artículo 79 que a la letra dice: "las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales".

Señala que tampoco se consideró dentro de la individualización de la pena el artículo 89 numeral 7.

Que apela al monto de la sentencia porque el Magistrado Sustanciador no subsumió la conducta de la víctima en el numeral 3 del artículo 89 que dicta: "Las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad."

Que no es cierto que el ilícito fue planeado con anticipación.

Por último, señala que se ha aplicado la pena bajo las modificaciones introducidas por la Ley 15 del 22 de mayo del 2007 y en base al Principio procesal del "Tempus Rigit actum" pero en detrimento o pretermisión del Principio de Favorabilidad y/o Ultractividad de la Ley Penal. Por lo que solicita que en base al principio de

favorabilidad y/o ultractividad de la Ley Penal, se aplique el Código Penal derogado, tomando en cuenta que el hecho ocurrió el 13 de diciembre de 2007, el cual contempla según el defensor técnico una pena más baja, que la aplicada de veinte (20) a treinta (30) años. Por lo que solicita la rebaja de la pena a BLANCA ESTELA DONADO SOLANO, que ha sido fijada severamente en treinta (30) años.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de adentrarnos al fondo de la sentencia, esta Superioridad advierte que se basará sólo en lo referente a los puntos de disconformidad, que reposan en la sentencia impugnada, planteados por los recurrentes, y no a puntos que no fueron objeto del recurso, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial. Tampoco se dilucidarán hechos relacionados con la culpabilidad o no de las procesadas, lo cual ya fue decidido ante un Juicio por Jurado de Conciencia y cuya decisión es inapelable.

Por otro lado, antes de entrar a analizar la situación jurídica de cada una de las procesadas es indispensable aclarar de forma definitiva cuál es la norma que se debe aplicar en este caso en concreto, ya que una de las argumentaciones esgrimidas por cada uno de los apelantes, es que la normativa que se debió aplicar es la del Código Penal derogado de 1982 (sin sus modificaciones), cuya pena para los delitos de homicidio simple y agravado oscilaba desde los 5 a 12 años de prisión para el homicidio simple y de 12 a 20 años para el homicidio agravado.

En ese sentido, hay que recordar que el nuevo Código Penal promulgado mediante Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007, estableció que su entrada en vigencia sería a partir de un año después de su promulgación, no obstante, para resolver de manera definitiva la inquietud de los recurrentes sobre cuál es la norma y la pena a aplicar en el presente caso, hay que recordar que mediante la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, "Que dicta medidas para la agilización de la instrucción sumarial en los procesos penales ordinarios y en los especiales de responsabilidad penal de adolescentes, y otras disposiciones" en materia de Homicidios, estableció en su artículo 7 y 8 la modificación de los artículos 131 y 132 del Código Penal de 1982, de la siguiente manera:

"Artículo 7. El artículo 131 del Código Penal queda así:

Artículo 131: Quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años.

Artículo 8. El artículo 132 del Código Penal queda así:

Artículo 132. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:

1.....

2.....

3.....

8. Para preparar, facilitar o consumar otro delito, aun cuando este no se realice.

9.....

10.....

11.....”

Dicha ley estableció en su artículo 38, que la misma comenzaría a regir desde su promulgación, en otras palabras desde su publicación en Gaceta Oficial No. 25,799 del viernes 25 de mayo de 2007.

El caso que nos ocupa sucedió el 13 de diciembre de 2007, bajo la vigencia del Código Penal de 1982, con las modificaciones introducidas por la Ley 15 del 22 de mayo de 2007 que estaba vigente al momento en que se dieron los hechos, es decir con el aumento de penas para los delitos de homicidio doloso ya sea en su modalidad simple o agravada, cuya normativa se mantuvo intacta con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal.

En consecuencia, la petición de cada uno de los recurrentes en el sentido que se aplique la ley más favorable al reo o el principio de ultractividad, en el caso de la pena, no son de recibo, toda vez que como bien lo explicó el Tribunal a quo, la pena establecida a ambas imputadas se dio sobre la base de la aplicación del principio “Tempus Regit Actum”, es decir que los delitos son penados de acuerdo a la Ley vigente al tiempo de la acción u omisión.

Absuelta esta inquietud de los apelantes analicemos en primer lugar la situación jurídica de la procesada MELANY NARVÁEZ VICTORIA. Observa la Sala que la disconformidad del Licenciado RODOLFO PINZON PEREIRA, radica en la valoración que el Tribunal le da a los dictámenes periciales psiquiátrico y psicológicos privados, suscritos por el Dr. FRANK GUELFY y ANGELA DEL CARMEN SILVA GAMBOA, respectivamente practicados a su representada ya que el Tribunal “infririó” que la misma comprendía la ilicitud de su conducta, ya que contrariamente según el apelante, MELANY NARVÁEZ fue evaluada y dictaminada como enferma mental, y que por tanto el Tribunal de causa como Tribunal de cumplimiento de la pena debe tomar las medidas curativas a que tiene derecho su representada para cuidar su condición mental y con ello evitar la posibilidad de que incurra o participe en hechos violentos dentro del presidio.

Con relación a esto, la Sala considera que el planteamiento sobre la imputabilidad o no de su representada es una cuestión que fue determinada con la experticia psiquiátrica forense realizada por la Dra. DIANA SOLÍS, Médico en Psiquiatría del Instituto de Medicina Legal, en la que se estableció que la encartada no presenta alteración mental tipo psicótico, ni al momento de la entrevista, ni durante la ocurrencia de los hechos, presenta capacidad de comprender la ilicitud de los hechos y para determinarse de acuerdo a esa comprensión; hay ciertos rasgos los cuales son llamativos como la incapacidad de sentir culpa, hay afecto frío y superficial (ver fs.937).

Por otro lado se le realizó evaluación psicológica a la sindicada, donde la Licda. INDIRA B. GORDÓN, Psicóloga Forense del Instituto de Medicina Legal, señaló en su Informe de Evaluación Psicológica, que la procesada cuenta con un coeficiente intelectual normal de 98, presenta una madurez emocional correspondiente a su edad cronológica y no presenta ningún tipo de trastorno de personalidad (ver fs. 1114-1115).

Por ello, considera la Sala que estos planteamientos sobre la imputabilidad o la capacidad de comprender la ilicitud de los hechos, por parte de la señora MELANY NARVÁEZ VICTORIA, debieron ser dilucidados vía incidente, por lo que resulta extemporáneo sacar a relucir ahora este aspecto, sin embargo,

como se puede ver del recurso de apelación una de los objetivos que busca el recurrente es que se tomen las medidas curativas con respecto al caso de su representada para que la misma no incurra o participe de hechos violentos dentro del penal, y cuidar su condición mental, los cuales a juicio de esta Máxima Corporación de Justicia, deberá ser tomado en cuenta por el ente encargado que en su momento vele por el cumplimiento de la pena y por la seguridad de los privados de libertad, según el artículo 28 de la Constitución Nacional, que establece que el Sistema Penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y de defensa social. Y en la que se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.

Por otro lado, en cuanto al Informe Pericial Psiquiátrico realizado por el Dr. FRANK GUELFÍ, a la procesada MELANY NARVÁEZ VICTORIA, a solicitud del abogado de la defensa, se determinó que la misma padece de trastornos de inestabilidad emocional de personalidad de tipo impulsivo, abuso de alcohol y otras drogas, además de síndrome cerebral orgánico (en estudio).

Y el Informe Psicológico de la procesada, suscrito la Licenciada ANGELA DEL CARMEN SILVA GAMBOA, Psicóloga particular, cuyas conclusiones se refieren a que la joven padece de manera indudable del trastorno de personalidad Emocionalmente Inestable-tipo BORDERLINE (TIp). Y que esto es así, pues sus vivencias y experiencia de infancia, adolescencia y temprana edad adulta fueron traumáticas y no resueltas a través de las intervenciones de especialistas del comportamiento.

Considera la Sala, que el Tribunal a-quo realizó sobre la base del principio de la sana crítica, una correcta ponderación de estas pruebas, toda vez que no se logra ubicar a la procesada en ninguna de las circunstancias descritas en los artículos 24 y 25 del Código Penal de 1982, ya que la misma tiene la capacidad de comprender su ilicitud y determinarse de acuerdo a esa comprensión, tal como lo señaló el Segundo Tribunal Superior de Justicia y las experticias forenses del Instituto de Medicina Legal visibles a fojas 937 y 1114-1115. Cabe destacar que entre las conclusiones y recomendaciones, la Psicóloga Forense del Instituto de Medicina Legal, INDIRA B. GORDÓN, determinó que la procesada MELANY NARVÁEZ VICTORIA, no presenta actualmente ningún tipo de trastorno de personalidad, y las pruebas de personalidad arrojaron que la misma tiene tendencia a fingir o exagerar problemas de salud (enfermedades) (ver fs. 1115).

En conclusión la Sala es del criterio que tanto el análisis como la pena impuesta por el Tribunal a-quo, son conforme a derecho, por lo que en el caso de MELANY NARVÁEZ VICTORIA, se confirma la resolución venida en apelación, donde se le impuso la pena de veintiocho (28) años de prisión.

En cuanto a la situación jurídica de la procesada BLANCA ESTELA DONADO SOLANO, la Sala primero que nada quiere hacer un llamado de atención, al recurrente y a la vez advertirle que la víctima no es la parte acusada en este caso, ya que en gran parte de su libelo de apelación realiza una serie de apreciaciones subjetivas e hirientes tendientes sólo a dañar la imagen y memoria de quien en vida se llamó JUAN CARLOS DUDLEY (q.e.p.d.), por lo que en lo sucesivo conmina al Licenciado MANUEL ANTONIO BARBERENA a ser más comedido y más respetuoso al referirse a las víctimas, en virtud del respeto que se le debe a los familiares del occiso y a la memoria del Licenciado JUAN CARLOS DUDLEY (q.e.p.d.).

El recurrente da a entender en su escrito que por causa de las actuaciones de la víctima, tanto su defendida BLANCA ESTELA DONADO SOLANO como la joven MELANY NARVÁEZ VICTORIA, perpetraron el

hecho de sangre que acabó con la vida del Licenciado JUAN CARLOS DUDLEY (Q.E.P.D.), sin embargo, este argumento se aleja de la realidad procesal ya que dentro del expediente no se han encontrado indubitables evidencias que justifiquen las ciento cincuenta y cinco (155) puñaladas contabilizadas por los Doctores forenses en la anatomía de la víctima, lo que acredita que la intención era el despojo de los objetos de valor, dinero en efectivo y la billetera del occiso con los papeles de un ciudadano extranjero, además se le despojó de una cuchilla multiuso personal, con la cual perpetraron el crimen, se evidencia entonces la planificación con anticipación del hecho criminoso, las claras intenciones de acabar con la existencia de la víctima, y despojarle de sus bienes, debido a la confianza que existía, lo cual se hizo mediante engaño y amparándose de una supuesta relación sentimental; estudia el lugar de los hechos y estando en la habitación de ocasión en evidente estado de intoxicación por drogas y alcohol, en compañía de la otra encartada, le vendan los ojos a la víctima, lo amarran de las manos y acostado boca abajo lo inmovilizan para que su compañera le realice los golpes letales, tal como bien lo expresó la parte motiva de la resolución impugnada.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente al censurar el monto de la sentencia, porque según el abogado, el Magistrado no subsumió la conducta de la víctima en el numeral 7 del artículo 79 que a la letra dice: “las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales”. Al verificar la sentencia recurrida, se observa a fojas 1901 que el Tribunal, sí tomó en consideración las condiciones personales de la víctima al manifestar lo siguiente:

“... en atención al sujeto pasivo, se trata de un profesional exitoso, con toda una vida por delante para aportar en beneficio de su familia y la sociedad, deja en la orfandad dos niñas menores de edad (Numeral 7).”

Con relación a la circunstancia atenuante contenida en el numeral 3 del artículo 90 (89) del Código Penal, la cual el recurrente solicita que se le reconozca a su representada BLANCA ESTELA DONADO SOLANO, es decir: “Las condiciones físicas o síquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad.” La Sala considera que dentro del expediente se ha demostrado lo contrario ya que eran dos contra uno, el sujeto pasivo se encontraba en estado de intoxicación por drogas y licor, se encontraba amarrado, sus ojos vendados, y a pesar de ello no les bastó con asestarle una sola puñalada, sino que fueron ciento cincuenta cinco (155) puñaladas las que le infirieron a la víctima, por tanto como se puede observar, la condición de inferioridad era de parte de la víctima y no de las victimarias, en consecuencia no es admisible la solicitud de reconocimiento de esta atenuante a favor de su representada.

Por otro lado, en cuanto a que el Magistrado sustanciador no consideró dentro de la dosimetría penal las declaraciones de MELANY y de BLANCA a lo largo del proceso y sus declaraciones durante la Reconstrucción del Hecho, la Sala luego de la lectura de cada una de las declaraciones vertidas por MELANY NARVÁEZ VICTORIA (fs.747-760; 769-770; 902-914; 924-926; 1026-1033; 1211-1213; 1099-1110; 1204-1210) y BLANCA ESTELA DONADO SOLANO (fs. 780-806; 816-818; 1014-1023; 1024-1025; 1099-1110; 1204-1210), observa que en algunas de ellas admiten que dijeron mentiras para encubrir a las personas su delito, admiten que inventaron historias, varían sus declaraciones, y se culpan la una con la otra, por ende estas declaraciones refuerzan aún más la responsabilidad que les atañe a las procesadas dentro de su participación en el homicidio al señor JUAN CARLOS DUDLEY PORRAS (q.e.p.d.).

En conclusión, la Sala es del criterio que la aplicación de la pena se encuentra dentro de los parámetros exigidos en el artículo 132 del Código Penal con sus respectivas modificaciones legales, vigente al

momento de la consumación del acto, es decir de veinte (20) a treinta (30) años de prisión, la pena se ajusta a derecho, por lo que la Sala procede a confirmar en todas sus partes el fallo venido en apelación, y a ello se avoca de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Inst. No. 27 de 24 de noviembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condena a BLANCA ESTELA DONADO SOLANO (A) BIANCA a la pena de Treinta (30) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de diez (10) años, y a MELANY NARVÁEZ VICTORIA a la pena de Veintiocho (28) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de ocho (8) años, como autoras del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de JUAN CARLOS DUDLEY PORRAS (q.e.p.d.).

Notifíquese Y CÚMPLASE,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
WINSTON SPADAFORA F. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 6 DE ENERO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELÍCITO MARTÍNEZ, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE ULISES WILMAN RODRÍGUEZ SALAZAR (Q.E.P.D.). - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 18 de octubre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	496-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia de seis (6) de enero de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se condena a FELÍCITO MARTÍNEZ a la pena de dieciséis (16) años de prisión y a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Homicidio doloso agravado, en perjuicio de Ulises Wilman Rodríguez Salazar (q.e.p.d).

Al culminar la Audiencia Pública, FELÍCITO MARTÍNEZ fue declarado culpable por el Jurado de Conciencia integrado para su juzgamiento, por causar la muerte a Ulises Wilman Rodríguez Salazar con un arma punzo cortante, hecho ocurrido en horas de la

mañana del 25 de noviembre de 2008, en el Complejo Penitenciario Nueva Esperanza, Galería K, Celda N° 8, Sector India, provincia de Colón. (V.f. 230)

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

“Este Tribunal parte discrecionalmente de la pena base de veinte (20) años de prisión, tomando en consideración la gravedad del delito, así como el estado social e intelectual del señor FELÍCITO MARTÍNEZ.

En cuanto a las circunstancias modificativas de responsabilidad penal no se observan circunstancias agravantes que ponderar, pero la pena sufre alteración porque contra el sentenciado concurre una circunstancia atenuante a su favor, a saber: la confesión oportuna y espontánea, porque en este proceso FELÍCITO MARTÍNEZ desde el inicio de la investigación aceptó la autoría del hecho de sangre investigado, dijo que fue él la persona que causó la muerte de su compañero de celda, Ulises Rodríguez (q.e.p.d.), mostró arrepentimiento y quedó probado con el Informe de Novedad que aparece a fs. 12 del expediente que Martínez se identificó, entregó voluntariamente la platina de 14 pulgadas, narró la forma cómo ocurrió la muerte de Ulises Rodríguez. También en sus descargos FELÍCITO MARTÍNEZ dijo que el occiso era una persona agresiva con los compañeros de celda, quien ese día estaba molesto porque no había agua en el penal; el occiso ULISES RODRÍGUEZ lo había golpeado, le tumbó un diente, le fracturó la mandíbula y lo dejó inconsciente; por eso el sindicado usó una platina de 14 pulgadas e hirió a RODRÍGUEZ causándole la muerte. Esta circunstancia atenuante da lugar a que se le reconozca al sindicado la disminución de una sexta a una tercera parte de la pena, eso encuentra fundamento en el artículo 93 del Código Penal, en este caso, se aplicará una rebaja de 1/5 parte, la pena base es de 20 años, la quinta parte de 20 es 4, por tanto la pena líquida a cumplir será de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN.

Como consecuencia de la pena de prisión debe imponerse además, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración de la principal, una vez cumplida la principal (sic)...”

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La sentencia de primera instancia fue apelada por el licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, Defensor de Oficio, que en lo medular, reclama se disminuya la pena de prisión impuesta al sentenciado FELÍCITO MARTÍNEZ, a quien se le deben tomar en cuenta las condiciones peculiares en que se cometió el hecho; pues, no tenían agua potable y un sólo individuo quería apropiarse de todos los galones que había. Bajo esas circunstancias es entendible el comportamiento carcelario y la reacción que asumió ante el ataque de Ulises Rodríguez (q.e.p.d), dada la presión psíquica, moral e inhumana a la cual estaba sometido.

En consideración a lo expuesto, solicita se revoque la sentencia recurrida y se dicte una más benigna y cónsona con la realidad del procesado. (V.f. 246-249)

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, no se recibió escrito de oposición alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

El aspecto fundamental que reclama el letrado impugnante, es el reconocimiento de las circunstancias en que se cometió el delito, para que se imponga al sentenciado FELÍCITO MARTÍNEZ, una pena más benigna.

Ciertamente los hechos se han desarrollado en una celda de un complejo penitenciario, área altamente peligrosa, donde impera la violencia y la ley del más fuerte, por lo que siendo influido por estos fenómenos negativos, tal vez el sentenciado FELÍCITO MARTÍNEZ haya llevado a cabo un comportamiento delictivo.

No obstante, la Sala disiente del criterio del censor en cuanto a que FELÍCITO MARTÍNEZ debe ser favorecido con una sanción menor, porque el simple hecho de convivir en un lugar hostil no justifica que el sujeto activo del delito exteriorizara la conducta homicida. Además, si bien es cierto que en el lugar se daba una situación de escasez de agua potable, como afirma el defensor recurrente, a juicio de la Sala, aunque se acepte dicha realidad, no es dable que se reconozca la circunstancia de las peculiares condiciones del ambiente en su favor, al haber demostrado que actuaba con toda la intención de causar la muerte de Ulises Rodríguez Salazar, impulsado claramente por la venganza por las lesiones que había sufrido.

En otros términos, la actuación del procesado FELÍCITO MARTÍNEZ, más que demostrar que haya sido influido por las condiciones del ambiente, revela su poco o nulo respeto por la vida humana y su interés de vengarse de quien en otro momento lo agredió por la situación del agua potable; y así como no puede esta Colegiatura caer en el error de concebir que alguien sea una persona de alta peligrosidad sólo por residir en un área de alta criminalidad, tampoco estima adecuado concluir que por convivir en un lugar peligroso, tal condición influye de inmediato y de forma automática, en que el sujeto infrinja la ley.

En consecuencia, la Sala no encuentra lugar a los reparos que formula el licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, defensor de oficio de FELÍCITO MARTÍNEZ y, por tal motivo, procede a confirmar el fallo venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia N° 01-P.I. de seis (6) de enero de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declara penalmente responsable a FELÍCITO MARTÍNEZ, como autor del delito de homicidio en perjuicio de Ulises Wilman Rodríguez Salazar (q.e.p.d.), por lo cual se le condenó a la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1RA. INST. DE 15 DE MARZO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SEGUIDO A MANUEL BEITÍA SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO TENTADO, EN PERJUICIO DE ABDIEL GAITÁN CABALLERO.-
PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 16 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	359-F

VISTOS:

Ingres a esta Superioridad en grado de apelación, la Sent. 1ra. Inst. de quince (15) de marzo de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a MANUEL BEITÍA SÁNCHEZ a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como autor del delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Abdiel Darío Gaitán Caballero.

Al culminar la Audiencia Pública, MANUEL BEITÍA SÁNCHEZ fue declarado culpable por el Jurado de Conciencia integrado para su juzgamiento, por intentar causar la muerte a Abdiel Darío Gaitán Caballero, hecho ocurrido el día 2 de diciembre de 2008, en el Bar Scape, Corregimiento de David, Distrito de David, Provincia de Chiriquí. (V.f. 725)

SENTENCIA APELADA

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

“... ”

Para la individualización judicial de la pena, se toma en consideración que la norma penal infringida contempla una sanción que oscila entre 10 a 20 años, y en atención a los parámetros previstos en los ordinales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 79 del Código Penal, es decir, la importancia de la lesión hay que manifestar que se está en presencia del bien jurídico primordial protegido por las normas vigentes “la vida”, donde resultó con varias heridas Abdiel Darío Gaitán Caballero.

En relación a la conducta del agente, inmediatamente anterior, simultánea o posterior al hecho punible, ha de tenerse en cuenta que el acusado, no ha sido investigado ni sancionado por delito alguno, ya que en el proceso no obra documento que acredite lo contrario, y respecto a las circunstancias que rodean el hecho vemos que tanto la víctima como el acusado estaban ingiriendo

licor lo que incidió en la comisión del hecho y que se trata de un joven que vive del producto de su trabajo.

Por lo anterior se fija la pena en 120 meses de prisión; no obstante, como quiera que el delito fue en grado de tentativa se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal vigente quedando cuantificada la pena a imponer en 60 meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena principal, la cual comenzará una vez cumplida la misma.”

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

La LICDA. MICAELA MORALES MIRANDA, defensora de oficio del imputado, luego de hacer un recuento por las principales piezas probatorias que reposan en el expediente, cuestionó en lo medular, que el A quo no señaló si existen agravantes ni atenuantes a considerar, a pesar que a su representado se le debe reconocer la atenuante contenida en el numeral 2 del artículo 90 del Código Penal (antes numeral 5° del artículo 89), o sea, no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, pues nunca se lo presentó como posible y no debe partirse de que ideó en forma dolosa la comisión de un delito.

Igualmente argumenta que su representado contribuyó al esclarecimiento de los hechos, aportando testigos que establece lo que sucedió esa noche y no ocultó nada, lo que también es una colaboración eficaz al contribuir con los fines del proceso.

En función de lo anterior, solicita se reforme la sentencia recurrida y se disminuya la pena impuesta. (V.f. 745-761).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, recomendó en su escrito de traslado que la sentencia apelada sea confirmada, pues, el Tribunal de la causa sí tomó en cuenta las atenuantes para la dosificación de la pena impuesta, basándose en los criterios legales contenidos en los artículos 53, 68, 79 y 130 del Código Penal, vigente al ocurrir los hechos, lo que se deja entrever específicamente en la página 4. (V.f. 762-763)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre el punto tratado en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En este sentido y como se mencionara en líneas precedentes, la defensa oficiosa del imputado MANUEL BEITÍA SÁNCHEZ solicita la aplicación de la atenuante de responsabilidad establecida en la ley cuando no se tiene la intención de causar un mal de tanta gravedad y que está contenida en el numeral 2 del artículo 90 del Código Penal actual (numeral 5° del artículo 89 del Código Penal antes de adoptado el texto único).

Al respecto de la señalada circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

"Igualmente discordamos de la posición de la defensa técnica del imputado, cuando éste alega que no se aplicó a su representado las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 66, la Sala ha observado dentro del material probatorio que existen fuertes elementos de convicción que demuestran la intención de causarle daño a sus víctimas, inclusive se cuenta con pruebas fehacientes de violencia en contra de la señora MORÁN DE ORTEGA (Fs. 43-48), en tal sentido la Sala desestima la aplicación de la atenuante argüida por la defensa técnica referente a "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", por considerar que la herida que le causó la muerte a la señora MORÁN DE ORTEGA, efectuada a la altura del tórax, cerca del corazón, es una herida fatal por lo que mal puede sostenerse que el actor no quisiese provocar un mal mayor del que efectivamente causó; además existen constancias del estado normal de conciencia del imputado, a este respecto, del examen psiquiátrico se concluye que el procesado al momento del funesto incidente, estaba en pleno uso de sus facultades mentales, lo que descarta la aplicación de la atenuante citada por la defensa técnica..."(Cfr. Fallo de 24 de mayo de 2001)

De las constancias obrantes en autos y teniendo en cuenta el citado criterio jurisprudencial, se colige que el procesado MANUEL BEITÍA SÁNCHEZ tenía la determinación de causar un daño grave a la víctima, pues no sólo lo golpeó con el vehículo que conducía y de inmediato se dio a la fuga, sino porque no consta que había ingerido bebidas alcohólicas como para no comprender lo que hacía.

Los propios descargos del imputado MANUEL BEITÍA SÁNCHEZ demuestran el estado de conciencia que mantenía cuando ocurrió el hecho y gran parte de los testigos narra con precisión que BEITÍA SÁNCHEZ no sólo pretendía enfrentarse con uno de los amigos de la víctima, sino que además despojó del volante a su amigo y condujo el vehículo hacia Abdiel Darío Gaitán Caballero, quien se encontraba desarmado.

De allí que desde el punto de vista de la Sala, la ingesta de alcohol del sindicado no atenúa su responsabilidad en cuanto a los hechos, ni mucho menos demuestra que no tenía intención de causar las graves heridas que pusieron en peligro la vida del joven Abdiel Darío Gaitán Caballero, quien estuvo incapacitado por aproximadamente siete meses.

Por otro lado, la Sala tampoco comparte el criterio de la letrada defensora técnica, en cuando a que BEITÍA SÁNCHEZ colaboró eficazmente con la investigación, y en recientes fallos de este Tribunal Supremo, se ha indicado en relación con la atenuante en estudio, lo siguiente:

"..., respecto al tema de la colaboración efectiva del agente, la Sala debe indicar que esta nueva circunstancia atenuante de responsabilidad consagrada en el Código Penal adoptado mediante Ley 14 de 2007, debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que lleve al esclarecimiento de los hechos investigados o la identificación de las personas responsables.

El artículo 1941 del Código Judicial establece que "El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes"; además, de conformidad al numeral 4 del artículo 2031 de ibídem, la instrucción del sumario tiene por propósito entre otros "Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen", así como "Descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuya a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad", por lo tanto, debemos entender que la colaboración efectiva que pueda brindar el agente debe estar dirigido en este sentido.

Para verificar si cabe o no la aplicación de esta nueva atenuante contenida en el referido Código Penal vigente, el juez deberá comprobar si el procesado con su actuar intentó contribuir con los fines del proceso y de la instrucción del sumario." (Cfr. sentencia de la Sala Penal de 15 de septiembre de 2009).

Como indicamos anteriormente, contrario a lo que la distinguida jurista plantea, esta Corporación de justicia estima que la atenuante en examen presupone un comportamiento o actitud activa de parte del procesado BEITÍA SÁNCHEZ, en la aportación de datos e informaciones que contribuyan a los fines del proceso penal, por lo que no basta con oponer defensas o invocar versiones alternas a las que de forma razonable de desprenden del conjunto del material probatorio.

De esta forma, considera la Sala que el esclarecimiento de los hechos investigados y la identificación de las personas responsables en el caso particular, no se logra por medio de la colaboración efectiva del señor MANUEL BEITÍA SÁNCHEZ, sino a través de las diligencias que el Ministerio Público realizó en la fase de instrucción sumarial, lo que conlleva la imposibilidad de reconocer la atenuante reclamada.

Con base en lo antedicho, la Sala no encuentra motivos para modificar el fallo recurrido en función de los primeros reparos expuestos por la letrada defensora de oficio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sent. 1ra. Inst. de quince (15) de marzo de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a MANUEL BEITÍA SÁNCHEZ a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como autor del delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Abdiel Darío Gaitán Caballero.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1RA. INST. N . 57 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO SEGUIDO A MARLON LEO DAN OLDERON, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CONSUMADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ GABRIEL GARCÍA BARRANCO (Q.E.P.D.).- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 16 de noviembre de 2011
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 204-F

VISTOS:

Ingres a esta Superioridad en grado de apelación, la Sent. 1ra. Inst. N° 57 de dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a MARLON LEO DAN OLDERON a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un lapso de tres (3) años, luego de cumplida la pena de prisión, como autor del delito de Homicidio Simple Consumado, en perjuicio de José Gabriel García Barranco (q.e.p.d.)

Al culminar la Audiencia Pública, MARLON LEO DAN OLDERON fue declarado culpable por el Jurado de Conciencia integrado para su juzgamiento, por causar la muerte a José Gabriel García Barranco (q.e.p.d.) con un arma de fuego, hecho ocurrido en horas de la noche del martes 5 de febrero de 2008, en el Jardín Korina, sector 3 de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. (V.f. 185)

SENTENCIA APELADA

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

“ ...

Para individualizar judicialmente la pena, debemos tomar en cuenta los elementos contemplados en el artículo 56 del Código Penal Vigente al momento de los hechos, referentes a los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, la importancia de la lesión o el peligro, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes, la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible y que consisten en este proceso en los siguientes aspectos.

El hecho ocurrió en horas de la noche, afuera del Jardín Korina, cuando la víctima y su mujer, esperaban a una prima para retirarse el lugar, tomaban unas cervezas, fue impactado de bala por el procesado sin que mediara motivo de alguna índole, sin darle a la víctima oportunidad de defenderse, huyendo su agresor del área sin importarle la suerte que corriera.

De acuerdo a su historial policivo ha sido condenado por delito de posesión simple de droga mediante sentencia de septiembre de 2006, (fs.39).

Se establece la pena en doce 12 años de prisión. Dispone el artículo 59 del Código Penal de 1982 establece (sic) que al reincidente se le aplicará la sanción que a éste le corresponda , aumentada hasta en una cuarta parte, la sanción se incrementa en treinta y seis meses, la pena líquida a imponer queda en quince (15) años de prisión y como sanción accesoria se aplica tres años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria.

No concurren circunstancias agravantes y atenuantes comunes de la responsabilidad penal.”

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El LICDO. DANILO MONTENEGRO A., defensor de oficio del imputado sostiene que a su representado se le debe reconocer la atenuante contenida en el numeral 2 del artículo 90 del Código Penal, o sea, no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, lo cual se desprende con claridad de las declaraciones de los testigos en cuanto a la ubicación de las lesiones y a la negligencia en la atención médica recibida en el Hospital Regional de Chepo.

Igualmente, reclama el letrado censor, que no se aplique el aumento de 3 años de prisión, en base a la reincidencia, ya que esta es inaplicable en este caso atendiendo al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 14 del Código Penal vigente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre el punto tratado en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En este sentido y como se mencionara en líneas precedentes, la defensa oficiosa del imputado MARLON LEO DAN OLDERON solicita la aplicación de la atenuante de responsabilidad contenida en el numeral 2 del artículo 90 del Código Penal actual (artículo 66 del Código Penal de 1982).

Al respecto de la señalada circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“Igualmente discordamos de la posición de la defensa técnica del imputado, cuando éste alega que no se aplicó a su representado las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 66, la Sala ha observado dentro del material probatorio que existen fuertes elementos de convicción que demuestran la intención de causarle daño a sus víctimas, inclusive se cuenta con pruebas fehacientes de violencia en contra de la señora MORÁN DE ORTEGA (Fs. 43-48), en tal sentido la Sala desestima la aplicación de la atenuante argüida por la defensa técnica referente a "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", por considerar que la herida que le causó la muerte a la señora MORÁN DE ORTEGA, efectuada a la altura del tórax, cerca del corazón, es una herida fatal por lo que mal puede sostenerse que el actor no quisiese provocar un mal mayor del que efectivamente causó; además existen constancias del estado normal de conciencia del imputado, a este respecto, del examen psiquiátrico se concluye que el procesado al momento del funesto incidente, estaba en pleno uso de sus facultades

mentales, lo que descarta la aplicación de la atenuante citada por la defensa técnica..."(Cfr. Fallo de 24 de mayo de 2001)

De las constancias obrantes en autos y teniendo en cuenta el citado criterio jurisprudencial, se colige que el procesado MARLON LE DAN OLDERON tenía la determinación de causar un daño grave a la víctima, pues lo golpeó duramente en la cabeza y de inmediato le disparó con su arma de fuego, estando en pleno uso de sus facultades mentales en ese momento.

Con base en lo antedicho, la Sala no encuentra motivos para modificar el fallo recurrido en función de los primeros reparos expuestos por el letrado defensor.

Por otro lado, estima esta Corporación de Justicia, que le asiste razón al licenciado DANILO MONTENEGRO en su segundo aspecto cuestionado, por cuanto que, el artículo 59 del Código Penal de 1982, que contemplaba la agravante de la reincidencia no fue incluido en el Código Penal vigente, adoptado mediante la Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008 y otras.

Al no estar incluida como agravante, y como quiera que se trata de una situación que favorece al imputado, se hace indispensable la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal favorable al imputado, el cual se encuentra estatuido en el artículo 46 de la Constitución Política que citamos:

"...En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

De igual manera, se encuentra previsto en el artículo 14 del Código Penal vigente que dispone:

"La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente. Este principio rige también para los sancionados aún cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena. El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte."

Otro aspecto importante que mencionar, es que mediante Ley 68 de 2 de noviembre de 2009 se estableció, entre otras cosas, la reincidencia como circunstancia agravante de la responsabilidad penal. Sin embargo, dicha normativa no puede ser aplicada porque no se le puede dar efecto retroactivo, sin infringir el artículo 46 de la Constitución Política. Por lo tanto, el Tribunal Superior no tenía que referirse a este tema en la sentencia objeto del recurso, ni mucho menos aplicar esta norma agravando la situación del procesado MARLON LEO DAN OLDERON, porque en la nueva normativa jurídico penal esta figura desapareció.

Precisado lo anterior, la Sala procede de inmediato a reformar el fallo apelado y elimina el incremento a la pena por la reincidencia, es decir, deja sin efecto los 36 meses de prisión que sumados a los 144 meses de prisión de pena base, hacían un total de 180 meses de prisión (15 años) que le había impuesto el a-quo a MARLON LEO DAN OLDERON como pena líquida.

En consecuencia, la pena líquida que debe cumplir el sentenciado MARLON LEO DAN OLDERON es de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y la pena accesoria de tres (3) años de inhabilitación para ejercer funciones públicas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sent. 1ra. Inst. N° 57 de 16 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y se CONDENA al sentenciado MARLON LEO DAN OLDERON a la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y tres (3) años de inhabilitación para ejercer funciones públicas.

Se confirma el fallo apelado en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES FIDEL VIRRUETA ACOSTA, JOSÉ VIRRUETA ACOSTA Y MANUEL VIRRUETA ACOSTA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DEL SEÑOR BRAULIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	694-F

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada ISBETH MORENO ATENCIO, en nombre y representación del señor MANUEL VIRRUETA ACOSTA, el Licenciado NELSON CABALLERO, en nombre y representación de JOSÉ VIRRUETA ACOSTA, el Licenciado ARCELIO LARA QUIODETTIS, en nombre y representación de FIDEL VIRRUETA ACOSTA, contra la Sentencia 1ra. Inst. S/N, del veintidós (22) de julio de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se condenó a los señores JOSÉ VIRRUETA ACOSTA, MANUEL VIRRUETA, a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término similar a la pena principal, como Autores del delito de Homicidio en Grado Tentado en perjuicio de BRAULIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ y Absuelve a OVIDIO JIMÉNEZ.

HECHOS QUE SUSTENTAN LA APELACIÓN

El recurrente, Licenciado Arcelio Lara Quiodettis, en representación del señor Fidel Virrueta, manifestó en lo medular de su escrito que los funcionarios de la Personería Municipal de Tolé, pasaron por alto que el denunciante, Felipe Cace Jiménez, es pariente cercano del señor Braulio Jiménez y que el mismo indicó no haber presenciado cuando se dio la pelea, en la que resultó lesionado el señor Braulio Jiménez, pero todo lo narrado por el denunciante se lo había contado el señor Agapito Jiménez, quien es pariente cercano del ofendido, por lo que sostiene el letrado que ambos deben ser considerados testigos sospechosos, de acuerdo al artículo 909, ordinal 1 del Código Judicial.

Señaló el defensor que de lo manifestado por el señor Agapito Jiménez, surgen incongruencias y contradicciones, pues describe con detalles lo ocurrido, dijo que observó a FIDEL VIRRUETA ACOSTA, MANUEL VIRRUETA ACOSTA y MANUEL VIRRUETA ACOSTA, propinarle golpes en la cabeza y en el abdomen a su tío Braulio Jiménez Jiménez, no obstante, al final indicó no conocer al señor MANUEL VIRRUETA ACOSTA, ni al señor JOSE VIRRUETA ACOSTA, y que supo que eran ellos pues se hablaban entre sí. Sostiene de igual manera que su testimonio no se compadece con lo manifestado por los otros testigos del hecho, señores Enrique Cases, Isela Tugri, Virginilelia Córdoba y Gerardo Jiménez. Además que durante el sumario no se logró acreditar el dolo en el actuar del señor FIDEL VIRRUETA ACOSTA, por el contrario se dejó acreditado que éste le tenía temor al señor Braulio Jiménez y lo evitaba a toda costa, y que lo que sucedió fue una pelea entre éstos producto de las bebidas embriagantes y siguiendo con sus tradiciones se desafían a pelear, para obtener los favores de una alguna dama de la comunidad, lo cual es una costumbre de los pueblos Gnobes Buglé, lo cual no fue valorado en primera instancia.

Además indicó el Licdo. Lara que los testimonios fueron valorados de manera selectiva, ya que los testigos Ovidio Jiménez y Agapito Jiménez fueron repreguntados por la defensa técnica y sus testimonios quedaron en duda, lo cual no ocurrió con lo manifestado por el señor Gregorio Jiménez, quien se desempeñaba como seguridad y presenció el hecho, manifestó no haber visto a los hermanos Virrueta golpear al señor Braulio Jiménez, pero si vio al señor Agapito Jiménez, lanzarle una patada a Fidel, quien la esquivó y se la pegó a su tío Braulio, pero este no fue tomado en cuenta, en razón de lo cual solicita se Revoque la Sentencia Condenatoria dictada en contra de FIDEL VIRRUETA y en su defecto emitir un sobreseimiento Provisional o Definitivo. (fs.671-675)

En el libelo presentado por el Licenciado Nelson Bolívar Caballero, manifestó que en la sentencia recurrida se omitió referirse a lo señalado por los defensores respecto a la ausencia de dolo en el actuar de sus representados, pues se trató de una riña producto de la costumbre de la etnia indígena Gnobe Buglé, para conseguir los favores de una mujer, lo cual quedó demostrado con los testimonios vertidos, además de que no se utilizó piedras, botellas, palos, armas de fuego o arma blanca, es decir armas idóneas para causar la muerte. Además el señor JOSÉ VIRRUETA negó su participación del hecho, pues estaba en otro lugar, y que quienes lo incluyen en la riña, son todos familiares cercanos del ofendido Braulio Jiménez, lo cuales son testigos sospechosos de conformidad con el artículo 909 numeral 1 del Código Judicial, de igual forma sostiene que tampoco fueron valorados los testimonios de los testigos presenciales del hecho, Julio César Montero (fs.29-31), Isela Caballero Tugri (fs.33-35), del seguridad comarcal Gregorio Jiménez (fs.249-255) y de Virginelia Córdoba Jiménez (fs.256-261), quienes no mencionan al señor JOSE VIRRUETA como participe de la riña. De lo cual los señores Gregorio Jiménez y Virginelia Córdoba Jiménez, al participar de la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, se mantuvieron. (fs.453-458)

En razón de ello, solicita el apelante se revoque la sentencia apelada y en su lugar se absuelva al señor JOSE VIRRUETA ACOSTA de los cargos en Tentativa de Homicidio en perjuicio de Braulio Jiménez. (fs.678-680)

En lo que respecta a lo manifestado por la tercera recurrente, Licenciada Isbeth del Rosario Moreno Atencio en representación de MANUEL VURRUETA ACOSTA, manifestó que el ánimo necandi no fue acreditado dentro de la investigación, pues los testigos del hecho sostienen que se trató de una riña entre Fidel Virrueta y Braulio Jiménez, los cuales iniciaron la pelea de manera consentida y ante miembros de la comunidad, quienes tampoco intervinieron. Sostiene que los testigos Domingo Dolores Jiménez (fj.18), Julio César Montero López (fs.29-31), Isela Caballero Tugri (fs.33-35) y Amidas López (fs.,183) , al igual que de lo manifestado por el propio FIDEL VIRRUETA, demuestran que la pelea se dio entre éste y Braulio Jiménez, los cuales son parte de la comunidad Gnobe-Buglé, quienes liban bebidas alcohólicas y resuelven sus desafueros a través de la pelea, sin que esta situación constituya requisito sine quanon, el ánimo de provocar la muerte de la persona.

Indicó la letrada que su representado labora en Cerro Punta y viaja a la comunidad de Cerro Algodón, producto de que sus menores hijos están al cuidado de su cuñada, la señora Amidas López, por lo que el poco tiempo que le queda lo invierte en sus hijos y ello lo aleja de situaciones conflictivas dentro de la comunidad, además de que no tiene antecedentes penales en su record penal y policivo. Agregó que el único testigo que señala a su representado como participante del hecho es el señor Agapito Jiménez Miranda, quien es sobrino del señor Braulio Jiménez, por lo que puede ser calificado como testigo sospechoso de conformidad con el artículo 909 del Código Judicial y que además de la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos no fue notificada ella ni su representado, por lo que trae dudas respecto a la participación del señor MANUEL VIRRUETA ACOSTA, en razón de ello solicita sea Absuelto de los cargos que se le endilgan. (fs.684-690)

FISCALÍA

La Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, en oposición a lo manifestado por los Licenciados Arcelio Lara, Nelson Caballero e Isbeth Moreno, sostuvo que el Tribunal de Primera Instancia si tomó la medida legal correspondiente, pues los testimonios de Ovidio Jiménez y Agapito Jiménez no fueron desvirtuados en el acto de audiencia ni tildados de sospechosos, pues éstos afirmaron haber presenciado los hechos, además de que si bien la víctima no conocía al agresor, eso no significa que no lo podía identificar, y que en efecto el animus necandi está acreditado con los golpes recibidos por el señor Braulio Jiménez y con las evaluaciones médicas aportadas, por lo que estima que la solicitud de las defensas está desvirtuada con el caudal probatorio incorporado a través de la instrucción sumarial y con el acto de audiencia realizada, por lo que considera que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes. (fs.681-683, 691-693)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Ahora corresponde pronunciarnos sobre los puntos recurridos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Hagamos un breve recuento de los hechos que dan inicio a la investigación, el día 11 de noviembre de 2008 el señor Felipe Cace Jiménez, denunció que los señores FIDEL VIRRUETA, JOSÉ VIRRUETA, MANUEL VIRRUETA y Amida López Jiménez, el día 4 de noviembre de 2008 en Cerro Algodón del

corregimiento de Chichica, distrito de Muná, Comarca Ngobe Buglé, le propinaron golpes al señor BRAULIO JIMÉNEZ, principalmente en la cabeza, dejándolo botando sangre por la boca, además no podía caminar, quedando recluso en el Hospital Regional de David, sin poder hablar aún a la fecha de la denuncia, agregó el denunciante que ello lo sabe porque se lo contó Agapito Jiménez quien vio todo lo sucedido. Cabe indicar el denunciante aportó vistas fotográficas de la presunta víctima, con los vendajes en la cabeza. (fs.2-4, 5-6)

Antes de adentrarnos en nuestro estudio del caso, resulta necesario aclarar que al momento de resolver la disconformidad de los apelantes, no es procedente pronunciarnos con un Sobreseimiento Provisional o Definitivo para alguno de los imputados, pues la fase en que ello debió resolverse ya transcurrió, esto en virtud de lo solicitado por el Licenciado Arcelio Lara Quiodettis, a foja 675.

Ahora bien, es importante acotar que los recurrentes coinciden en señalar que los testimonios fueron mal valorados por el Tribunal de Primera Instancia y catalogan algunos de los testigos como testigos sospechosos de conformidad con el artículo 909 numeral 1 del Código Judicial, en este sentido consideramos pertinente transcribir el mismo:

“Artículo 909: Son sospechosos para declarar:

1. El descendiente en favor de su ascendiente y viceversa;
2.”

No observamos acreditado dentro del dossier la calidad de ascendiente o descendiente dentro de la presente causa, con respecto al señor BRAULIO JIMÉNEZ y alguno de los testigos presentados en la investigación, ello tomando en cuenta que dicha excerta legal, en su numeral uno se refiere a los vínculos de parentesco, padre-hijo, abuelos-nietos y viceversa, de igual manera no fue demostrado el vínculo familiar entre las partes, pues no fue aportado certificado de nacimiento alguno.

Con respecto a la calidad de sospechoso de un testigo, la doctrina ha expresado el siguiente criterio:

"La calificación de testigos "sospechosos" es una mera orientación, una guía para el juez, pero no significa que por el sólo hecho de aparecer considerados así por la ley no merezcan fe o credibilidad. Como hemos señalado, el juez debe examinar escrupulosa y determinadamente, en un estado de alerta, con cautela, la declaración.

Es interesante observar si son aducidos por la parte contraria de aquella cuyo favor supone la ley que tienen interés en declarar, el juez deberá tomar nota de este hecho como relevante. (FABREGA PONCE P. Jorge. MEDIOS DE PRUEBA, Tomo I, Editores Plaza & Janes, 2001, pág. 311-312)

En este sentido, debemos indicar que aún cuando exista algún tipo de vinculación familiar entre alguno de los testigos con el ofendido, ello no es óbice para que el juzgador le asigne valor probatorio a lo manifestado por éstos, máxime que no son las únicas pruebas que fueron tomadas en cuenta para dictar la decisión. Sobre el particular el artículo 917 del Código Judicial, señala:

“Artículo 917: El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.”

Sobre esta disposición legal, expresó la Corte en sentencia de 20 de mayo de 1999 que:

"Cuando la norma señala que debe aplicarse la prueba testimonial según las reglas de la sana crítica, significa que se deben considerar una diversidad de factores para valorar su credibilidad. Tales factores tratan sobre la persona misma del declarante, la naturaleza y modalidad del hecho y el medio en el cual se desarrolló el ilícito."

De ello se colige pues, que aún cuando haya un testigo que pueda ser catalogado como testigo sospechoso, que no es el caso que nos ocupa, aún así la ley no prohíbe al juez que le pueda dar valor probatorio, pues el mismo debe ser visto en conjunto con todo lo aportado al proceso.

Así, se tiene que dentro del hecho si bien el denunciante, dijo tener un vínculo con la víctima y no haber presenciado el hecho, ello no es un impedimento para que lleve al conocimiento de las autoridades la noticia criminis, es decir el señor Felipe Cace Jiménez, de conformidad con el artículo 1994, tiene calidad de denunciante y evidentemente actuó de conformidad con lo que establece el artículo 1995 del Código Judicial que señala:

"Artículo 1995: El que, por cualquier medio, tuviere noticias de la perpetración de un delito perseguible de oficio, está obligado a poner en conocimiento del funcionario de instrucción más próximo al sitio en que se hallare,...."

"Artículo 1999: Las declaraciones ante las autoridades y funcionarios de policía, previas a la investigación ordinaria de los delitos, servirán de base cierta al funcionario de instrucción para iniciar la investigación sumaria respectiva."

Otro aspecto abordado por de manera común por los recurrentes dentro de la causa lo es el hecho de que posiblemente las lesiones producidas al señor BRAULIO JIMÉNEZ, se dieron producto de una costumbre practicada dentro de la etnia Nogbe Buglé, de arreglar sus diferencias a los puños para obtener favores de alguna mujer dentro de su grupo social, lo cual de haber ocurrido así, consideramos no es una circunstancia válida para justificar lo suscitado, donde se puso en peligro la vida de una persona, esto no es una conducta que está amparada por la ley, es decir el hecho que sea una costumbre no es un eximente de responsabilidad que el Tribunal de primera instancia estaba obligado a valorar, pues de ser así tendríamos que dar por aceptadas muchas conductas que siendo contrarias a la ley, por su práctica deben ser admitidas o aprobadas por la sociedad, en este sentido es importante indicar que si bien existe un derecho consuetudinario, el mismo no aplica en el caso que nos ocupa, pues la conducta es alejada de la moral y las buenas costumbres.

En lo que respecta a los testimonios vertidos dentro de la investigación, como los del señor Domingo Dolores Jiménez, quien dijo que la pelea fue delante suyo y quien la inició fue FIDEL VIRRUETA y luego intervino JOSE VIRRUETA, los cuales golpearon al señor JIMÉNEZ en la cabeza y estómago, dejándolo tirado en el suelo. Además que el señor Agapito Jiménez también vio la pelea.(fs.18-20) Lo cual concuerda con lo manifestado por el señor Agapito Jiménez Miranda, quien dijo haber presenciado la pelea y quien auxilió al infortunado, sostiene que quienes le propinaron los golpes al señor JIMÉNEZ fueron FIDEL VIRRUETA, JOSE VIRRUETA, MANUEL VIRRUETA y hasta Amidas López, que lo golpeó con un paraguas. (fs.21-23, 455) De lo cual se denota que su versión de los hechos fue mantenida de manera íntegra a lo largo del proceso, así como tampoco se determinó que tengan algún interés en faltar a la verdad.

En la Sentencia recurrida se tomó en cuenta el testimonio de la señora Isela Caballero Tugri, quien dijo haber visto el enfrentamiento entre BRAULIO JIMÉNEZ y FIDEL VIRRUETA, pero agregó que quien vio lo sucedido fue Domingo Dolores Jiménez, pues el resto de las intervenciones las conoce por que se las contaron,

sin embargo, reconoció que en efecto vio que el hecho sucedió de manera inicial entre el señor FIDEL Y BRAULIO. (fs.33-35)

Lo cierto es que contrario a lo manifestado por los recurrentes, respecto a que los testimonios fueron valorados de manera seleccionada por el Tribunal de primera instancia, se observa al examinar la sentencia que ello no fue así, toda que se hizo referencia a los testigos catalogados como sospechosos, lo cuales se consideró no habían sido desvirtuados en el proceso, al igual que se hizo alusión a los testimonios vertidos por los señores Julio César López (29-31), Virginelia Córdoba Jiménez (256-261) y Enrique García Caces, los cuales consideró desvirtuados pues no se compadecían con el relato de los hechos, incluyendo a la descripción de los propios imputados, como el de FIDEL VIRRUETA ACOSTA, pues todos traen a colación una patada en el rostro del señor BRAULIO por parte del señor OVIDIO JIMÉNEZ, pero posteriormente quedó demostrado que éste último fue en auxilio de la víctima.

La Licda. Moreno indicó que lo sucedido en la diligencia inspección ocular y reconstrucción de los hechos se llevó a cabo sin su notificación, no obstante, al observar el acta se puede constatar que el señor MANUEL VIRRUETA, ni su defensora participaron, lo cierto es que visible a foja 435, fue enviado el oficio N°1354 del 28 de octubre de 2010, al Instituto de Defensoría de Oficio del Tercer Circuito Judicial, donde se les notificaba a los defensores de la práctica de dicha diligencia, llevándose a cabo con los abogados que se presentaron a la misma, por lo cual no vemos que haya existido algo oscuro.

Así consideramos que en efecto se logró acreditar de manera fehaciente, con los testimonios vertidos, que en efecto se trató de una pelea en la que participaron la víctima, BRAULIO JIMÉNEZ y los señores FIDEL VIRRUETA, JOSE VIRRUETA ACOSTA y MANUEL VIRRUETA ACOSTA.

Otro de los aspectos abordados por los recurrentes, lo es el dolo en el actuar de los imputados, el cual estimamos que si bien no fue acreditado el uso de armas de fuego, arma blanca, palos, botellas u otros objetos que pudieran acabar con la vida del señor BRAULIO JIMÉNEZ, el hecho de haber participado tres hombres contra uno, les da una condición de ventaja.

Es un hecho cierto y comprobado que el señor BRAULIO JIMÉNEZ, resultó con un trauma craneoencefálico severo y hematoma subdural agudo izquierdo, con pronóstico de 95% a 99% de mortalidad, por lo cual le fue asignada una incapacidad provisional de 90 días provisionales. (fs.16-17) En cuanto a la evaluación del señor BRAULIO JIMENEZ, para determinar su incapacidad definitiva a raíz de los hechos, inicialmente no se pudo realizar, en virtud de que el mismo fue trasladado a Panamá a vivir con uno de sus hijos, en relación a ello rindió declaración jurada la médico forense, Silvia Ofelia Brenes, quien manifestó que en efecto la vida del señor JIMÉNEZ si estuvo en peligro, en virtud del análisis realizado al expediente clínico del mismo, sostiene que la hemorragia producida en la membrana que cubre el cerebro, produce alteraciones a nivel de la función del mismo y pueden producir la muerte y si la persona puede recuperarse, es muy probable que quede con secuelas graves que lo hacen dependiente de terceras personas para satisfacer sus necesidades básicas. (fs.92.93-95)

El 15 de diciembre de 2009 fue realizada una evaluación médico legal al ofendido en su residencia, por la cual posteriormente le fue asignada una incapacidad definitiva de noventa días contados a partir del incidente, indicó el examen que el señor BRAULIO JIMÉNEZ presentaba dificultad para hablar, no camina sólo, que desde hacía un mes podía comer sólo, utiliza pañales desechables, pero su hijo manifestó que avisaba con mímicas y sonidos que quiere ir al baño, comprende lo que dicen, tiene limitación funcional a los movimientos

del miembro superior derecho y del miembro inferior derecho, quedó con cicatriz lineal en forma de "U" invertida en el área izquierda del cuero cabelludo que mide 25 cm, por cirugía y que no se observaron otras lesiones traumáticas en el cuerpo del señor JIMÉNEZ. (fs.286-291, 360)

De lo que se colige que los golpes propinados al señor BRAULIO JIMÉNEZ, fueron en su mayoría a la cabeza, donde cualquier individuo puede identificar que se trata de un área sensitiva del cuerpo humano.

En este sentido debemos señalar que como se ha dicho en múltiples fallos de esta sala, hay que diferenciar entre dolo directo y dolo eventual, pues en el primero el agente actúa con el deseo de obtener el resultado aunque no sea lícito y el segundo es cuando el sujeto se encuentra en capacidad de prever el resultado de daño al menos como posible, supuesto en el que su conducta se manifiesta de manera indirecta. Lo cual hace una diferencia en el actuar del sujeto de manera culposa, que no es más que cuando el hecho legalmente descrito se hace por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y, en caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo.

Si nos referimos a la doctrina tenemos que el sobre el dolo eventual, Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán nos advierten que:

"con la categoría del dolo directo, de primero o segundo grado, no se pueden abarcar todos los casos en los que el resultado producido debe, por razones político-criminales, imputarse a título de dolo. Así, cabe también hablar de dolo, aunque el querer del sujeto no esté referido directamente a ese resultado. Se habla entonces de dolo eventual... el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización. El sujeto no quiere el resultado pero cuenta con él, admite su producción, acepta el riesgo"(Derecho Penal, Parte General, 4ta. Edición, Editorial Tirant lo blanch, Valencia 2000, Págs. 307- 308).

El dolo eventual significa que el autor considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con ella; vemos que el actuar de los señores FIDEL VIRRUETA ACOSTA, JOSE VIRRUETA y MANUEL VIRRUETA, pudo ser evitado si los mismos deciden no propinarle los golpes al señor BRAULIO JIMÉNEZ en la cabeza, sin embargo, los mismo no tuvieron en ningún momento esa intención, pues tal como lo señalan los testigos le daban golpes en la cabeza y estómago, al punto que dos personas, Domingo Dolores Jiménez y Ovidio Jiménez, se vieron en la necesidad de intervenir y evitar quizás un mal mayor, la muerte del mismo, es decir que los imputados no tenían la intención de detener su furia, pues aún cuando no hubo armas en el incidente, se trataba de tres hombres, contra uno, lo cual como hemos señalado les daba ventaja. En razón ello, mal podríamos considerar que un hecho de tal magnitud y con secuelas tan graves para la vida de la víctima, se trata de un delito culposos, pues las lesiones propinadas no se dieron de manera accidental.

En conclusión, la Sala es del criterio que la decisión de la Sentencia recurrida se ajusta a derecho, por lo que procede a confirmar en todas sus partes el fallo venido en apelación, y a ello se avoca de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Inst. de 22 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que condena a

FIDEL VIRRUETA ACOSTA, con cédula de identidad personal 4-791-268, JOSÉ VIRRUETA ACOSTA, con cédula de identidad personal 4-806-2468 y a MANUEL VIRRUETA ACOSTA, con cédula de identidad personal 4-766-62 a la pena de Seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autores del delito de Homicidio en grado tentado en perjuicio de BRAULIO JIMÉNEZ.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUSI MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA 1ª INST. Nº 10 P.I., DE 15 DE MAYO DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AGUSTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE YATZURI NEWBALL AIZPRÚA. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	638-F

VISTOS:

Ingres a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia 1ª Inst. Nº 10 P.I., de quince (15) de mayo de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condena a AGUSTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ, a la pena de diez (10) años de prisión y a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, como autor del delito de Homicidio Doloso Imperfecto (tentativa), en perjuicio de YATZURI NEWBALL AIZPRÚA.

Al culminar la Audiencia Pública, AGUSTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ fue declarado culpable por el Jurado de Conciencia integrado para su juzgamiento, por intentar causar la muerte a Yatzuri Newball Aizprúa con un arma blanca, hecho ocurrido en horas de la mañana del día sábado nueve (9) de agosto de 2008, en la casa de cita Montecarlo, ubicada en el Corregimiento de Mañanitas, Distrito y Provincia de Panamá. (v.fs. 365)

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

“La conducta desplegada por AGUSTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ, está tipificada como delito de homicidio doloso imperfecto (tentativa) y se encuentra regulada en el artículo 1341, numeral 4 del Código Penal, aprobado por la Ley 14 del 18 de mayo de 2007, toda vez que GÓMEZ SÁNCHEZ ejecutó el delito con premeditación, pues se dio con deliberación previa a la ejecución del hecho, plenamente consciente del resultado que perseguía, pues todo indica que el procesado llevó a la señora YATZURI NEWBALL AIZPRÚA a la casa de citas, tenía el cuchillo en su vehículo, la intención era causar la muerte de la víctima, pero no logró su propósito por la intervención de otras personas que llegaron al lugar para auxiliarla de manera muy oportuna.

Esta conducta delictiva tiene prevista una sanción que oscila entre los 20 a 30 años de prisión, pero por tratarse de un delito en grado de tentativa, la pena va desde los 10 años (que supera la mitad de la pena mínima) a 20 años (que corresponde a dos tercios del máximo), por tanto le impondremos la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, tomando en consideración la importancia del bien tutelado, la vida, que es el bien jurídico más importante entre todos, además es una persona razonable y cumple con el principio de proporcionalidad. En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, no se observan circunstancias agravantes ni atenuantes que ponderar. Como consecuencia de la pena principal, debe imponerse al sancionado, además, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración que la principal.”

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

La Licenciada Tulia Pardo, en su condición de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, Encargada, señaló primeramente que el A-Quo cometió un error al señalar que la conducta desplegada por el señor AGUSTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ, se encuentra regulada en el artículo 131, numeral 4 del Código Penal, aprobado por la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, toda vez que GÓMEZ SÁNCHEZ, ejecutó el delito con premeditación. La descripción de la conducta citada, corresponde al artículo 132, numeral 4 del citado cuerpo legal.

La representante de la Vindicta Pública es de opinión que, en la doctrina y la jurisprudencia internacional, un ataque de esta naturaleza, tiene la calificación de “femicidio” y, si bien nuestra legislación no tipifica la conducta de manera específica, lo cierto es que el ataque deliberado y doloso a la compañera o ex-compañera sentimental o madre de los hijos, representa no sólo para la familia en particular, sino para la comunidad en general, un grave ataque a los más elementales valores que rige la convivencia social.

Expone que si bien en Tribunal Superior valoró la premeditación, como agravante específica, del tipo penal y en ese sentido adecuó la conducta, desconoció las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 88. numerales 1, 3 y 9 del Código Penal.

Explica que con relación al numeral 1 (abusar de superioridad o emplear medios que limiten o imposibiliten la defensa del ofendido), se tiene que el victimario AGUSTÍN GÓMEZ, se aprovechó de su ventaja física, obstaculizó el paso libre en la carretera y golpeó a la madre de su hija en la vía pública, casi inconsciente la introdujo al vehículo, dentro del cual, posteriormente, en los estacionamientos de la casa de ocasión Montecarlo, le propina varias puñaladas. La intervención oportuna del propietario del local y de sus empleados, impidió el resultado “muerte”.

En atención a lo que establece el artículo 88 (actuar con ensañamiento sobre la víctima), debe analizarse la declaración de YATZURI SUSEL NEWBALL, quien manifestó que su victimario no se conformó con golpearla, sino que casi en estado de inconsciencia la trasladó, por varios minutos a la casa de Ocasión, donde le propinó no una, sino varias puñaladas, sin poder defenderse y sólo se salvó, por la oportuna intervención de terceras personas.

Para finalizar, el numeral 9 del artículo 88, se configura en concordancia con lo que establece el artículo 91 del Código Penal (abuso de las relaciones domésticas), toda vez que el ilícito es estudio sobrevino como consecuencia de una relación conyugal, que sólo tenía unos pocos meses de haber terminado y, de la que inclusive existe una hija en común. Al momento en que el imputado abordó al ofendido en la vía pública, por no tratarse de persona extraña, ésta no puso resistencia hasta el momento en que le exigió entrara al vehículo en que viajaba; ante su negativa la persiguió y golpeó con una vara de hierro en la cabeza, que le causó aturdimiento, la llevó contra su voluntad a la casa de cita, donde la hirió en varias partes de su anatomía, con arma blanca.

En base a lo anterior, solicita se tome en consideración las agravantes señaladas y, en consecuencia, la pena impuesta sea aumentada proporcionalmente, imponiendo al procesado AGUSTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ, la más grave que corresponda. (fs. 383-385)

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, el Licenciado Juan De Dios Hernández, Defensor Técnico de AGUSTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ, en su escrito de oposición, consultable de fojas 387 a 389 del dossier, expone que la Fiscalía hace referencia a la relación de violencia doméstica, cuando el fallo objeto del debate se refiere al delito de tentativa de homicidio.

Agrega que la representación de la Vindicta Pública, desea añadir nuevos elementos agravantes sobre la conducta de su representado, expuestas en el artículo 88 del Código Penal, numerales 1, 3 y 9, con el fin de que le aumenten la pena, descuidando el contenido total del artículo 88 de la misma excerta legal o tratando de sorprender a la Sala en cuanto a la errada interpretación a la norma penal y el significado de especialidad de la norma a ser aplicada a determinados casos. Destaca que las agravantes de homicidio, están reguladas en el propio artículo 132 del Código Penal, tal como lo indicó el tribunal de primera instancia, en su sentencia impugnada. Manifiesta que las circunstancias agravantes y atenuantes contenidas en el artículo 88 del Código Penal, son para circunstancias previstas para ser aplicadas a los tipos básicos que no tengan figuras agravadas específicas, según lo expone la propia norma. Es de opinión que ello es aplicable a los delitos de violencia doméstica y no al de homicidio.

Por lo anterior, solicita se niegue la pretensión de aumenta de pena al señor AGUSTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Compartimos primeramente lo expuesto por el representante de la Vindicta Pública, al señalar que el Tribunal A-Quo, cometió un error al indicar que la conducta desplegada por el señor AGUSTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ, se encuentra regulada en el artículo 131, numeral 4 del Código Penal.

Al analizar el contenido de dicha norma, se hace referencia solamente a la penalidad que se impondrá a quien cause la muerte a otro, sin enunciarse numerales.

El A Quo, al momento de realizar el análisis de la conducta del señor AGUSTÍN GÓMEZ, concluye que actuó con premeditación, por lo que corresponde aplicar el contenido del artículo 132 numeral 4 del Código Penal, y no el artículo 131, lo que amerita ser corregido al tratarse de un error meramente de escritura.

Ahora bien, el principal aspecto censurado por la agente de instrucción de la causa, radica en que el tribunal de primera instancia, si bien tomó la premeditación como agravante de la conducta, desconoció las circunstancias agravantes contempladas en artículo 88, numerales 1, 3 y 9 del Código Penal.

En esta oportunidad no compartimos el criterio esgrimido por la representación de la Vindicta Pública, en cuanto a este punto. Es cierto que el artículo 88 del Código Penal, hace referencia a un listado de circunstancias que pueden ser consideradas como agravantes comunes, en la que se encuentran los numerales 1, 3 y 9, pero no hay que dejar de lado, que dichas circunstancias agravantes se aplicarán a tipos básicos que no tengan figuras agravadas específicas, tal como se señala en el último párrafo de dicha excerta legal.

La figura de homicidio, se desarrolla en el Título I, Capítulo I, Sección I, del Libro Segundo del Código Penal y, las agravantes, se encuentran previstas, de manera específica, en el artículo 132; por lo que al realizar un análisis de la sentencia proferida en primera instancia, se observa que las circunstancias agravantes, fueron analizadas en torno al contenido de este artículo; concluyéndose de esta manera que, al existir circunstancias agravantes para este tipo de delito (Homicidio), no es dado por parte de juzgador, aplicar las agravantes contenidas en el artículo 88 del Código Penal.

En sentencia de 26 de mayo de 2010, esta Sala, manifestó lo siguiente en cuanto a este aspecto:

“Como se observa, nos encontramos frente a un tipo penal agravado por Premeditación, y siendo que la disconformidad del censor con la sentencia recurrida obedece a la aplicación de la agravante contenida en el numeral 9 del artículo 88 del Código Penal, por parte del Tribunal De primera instancia, la cual consiste en "Haber cometido el hecho punible con abuso de las relaciones domésticas, prestación de obras o de servicios, de cohabitación o de hospitalidad, debemos indicar que si bien es cierto tanto la madre del imputado como el imputado, refieren que efectuaban trabajos en la casa del occiso, no podemos pasar por alto que las circunstancias agravantes comunes establecidas en el referido artículo sólo se aplican a tipos básicos que no tengan figuras agravadas, pues así lo señala el último párrafo de dicho artículo, por lo que no procede la aplicación de dicha agravante.”

La Sala es de opinión que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, no desconoció las circunstancias agravantes, contempladas en el artículo 88 del Código Penal, por las razones expuestas; tal como lo señaló el recurrente en su escrito de sustentación.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a reformar la sentencia venida en apelación, únicamente en el sentido de aclarar que el artículo aplicable, que agrava la conducta del señor AGUSTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ, lo es el 132, numeral 4 del Código Penal y no el artículo 131, numeral 4, como se expone en la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia N° 10 P.I., de quince (15) de mayo de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido único de aclarar que el artículo aplicable que agrava la conducta del señor AGUSTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ, lo es el 132, numeral 4 del Código Penal.

Se confirma la sentencia apelada en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERIC XAVIER SÁNCHEZ TORRES, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO CAMARGO.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	637-F

VISTOS:

Ingres a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia N°09-P.I. de treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual se declaró penalmente responsable a ERIC XAVIER SÁNCHEZ TORRES y lo condena a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Homicidio Doloso Simple en grado de Tentativa, en perjuicio de CARLOS ALBERTO CAMARGO.

El presente negocio penal fue decidido en derecho toda vez que el imputado renunció a su derecho a ser juzgado por jurados (f.578).

SENTENCIA APELADA

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

“Al individualizar la pena, es necesario establecer el grado de culpabilidad del procesado, su participación y si el hecho por el cual le fueron formulados cargos en el auto de llamamiento a juicio fue ejecutado en forma simple o calificada.

La pena a imponer debe ser fijada conforme a los parámetros que señala el artículo 56 del Código Penal derogado, vigente a la ocurrencia de los hechos, dentro de la discrecionalidad otorgada por la ley, entre el mínimo y el máximo. En otras palabras, deben ser evaluadas todas las circunstancias que rodean el hecho como lo son: los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la importancia de la lesión o del peligro; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes; las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible; la conducta del agente, anterior o posterior al hecho punible y, el valor o importancia de la cosa.

...

Cabe señalar que si bien Carlos Alberto Camargo al ampliar su denuncia, así como en el acto de audiencia oral, indicó que tenía dudas que el procesado haya sido la persona que le disparó, retractándose de lo expuesto por él en su declaración inicial, en la cual afirmó que fue el procesado quien le disparó. No obstante, se advierte que la retractación se dio un año y once meses después de interpuesta la denuncia por el señor Carlos Alberto Camargo; se observa que Georgina Bethel Carrasco Escala, concubina del ofendido, dijo que recibió varias llamadas telefónicas de “Chavito” (Eric Sánchez) quien, en tono amenazante, le decía que no lo denunciara; que correría con todos los gastos médicos de su marido. Que la mamá de “Chavito” también habló con ella y le pidió lo mismo (que no denunciara a su hijo) (fs.13-14); de lo que se infiere que la retractación se realizó por motivos de coacción.

En base a lo anterior, considera esta Corporación de Justicia que el señor Carlos Alberto Camargo al interponer su denuncia, narró con lujo de detalles como se dio el hecho investigado, además señaló de manera directa a la persona que presuntamente cometió el hecho delictivo; por eso se hace sospechoso y resta credibilidad, a la nueva versión rendida ante el notario.

Cabe agregar que la jurisprudencia patria señala que las primeras declaraciones que brinda un testigo dentro del proceso, son las más verídicas y gozan de mayor credibilidad, debido a que, generalmente, no han sido afectadas por factores externos.

Por el contrario, los testimonios que se obtienen tiempo después de iniciado el proceso penal, pueden estar viciados por factores exógenos, tales como amenazas, promesas o recompensas.

...”

DISCONFIRMIDAD DEL APELANTE

El LICDO. DEMETRIO KOURULIS IVALDY, defensor del imputado, sustenta la apelación presentada contra la sentencia de primera instancia indicando que no comparte los criterios vertidos por el A-Quo toda vez que considera que no valoraron de manera integral los factores, elementos y circunstancias objetivas y subjetivas, personales y materiales que incidieron en el proceso.

Así, señala que el señalamiento que hizo el afectado no es preciso, ni directo contra su representado toda vez que existen muchas contradicciones e imprecisiones pues en su declaración inicial señaló que su cuñado observó todo el hecho y le comentó que era Chavito, pero al rendir declaración NEFTY CARRASCO

manifestó que no se encontraba cuando el sujeto Chavito le disparó a CARLOS CAMARGO y que CARLOS le decía que Chavito le había disparado.

Indica que el A-quo no apreció lo indicado por MARCOS ANTONIO LEDEZMA (a) CHINO LEDEZMA, quien señaló que del hecho en sí no se dio cuenta, pero que le dijeron que había sido un tal Chavito que había baleado a Beto.

Que consta en autos que CARLOS CAMARGO desde el momento que interpone la denuncia en su narración siempre se refirió a los dichos de otras personas, contradiciendo a su vez lo expuesto por su primo ALEXANDER CAMARGO y su cuñado NEFTY CARRASCO, por lo que su nueva versión ratificada en el acto de audiencia goza de credibilidad.

Asevera que las primeras declaraciones del afectado no son las más verídicas y no gozan de credibilidad por no estar acorde con los otros testimonios y las demás pruebas del proceso ya que existe contradicción de modo, tiempo y lugar en los elementos probatorios acopiados.

Añade que si el Tribunal no acepta el valor probatorio que tiene la retractación, igualmente se desprenden de las constancias procesales que la primera declaración denuncia del afectado igualmente no goza de credibilidad y veracidad, porque resultan contradictorias con los testimonios y los hechos.

Con base en lo antedicho, solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia y que en su lugar se profiera una sentencia absolutoria a favor de su representado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos tratados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En este sentido y como se mencionara en líneas precedentes, la defensa propone se absuelva al procesado ante la falta de veracidad de señalamiento del ofendido, así como por sus contradicciones con otros testimonios y los hechos acopiados en autos.

De las constancias obrantes en autos colige la Sala que el día 23 de mayo de 2005, CARLOS ALBERTO CAMARGO interpuso formal denuncia ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de La Chorrera, a través de la cual ponía en conocimiento de las autoridades que un sujeto a quien conoce con el apodo de "CHAVITO" lo había agredido con arma de fuego, causándole una herida en el glúteo derecho y que le trajo como consecuencias daños en la vejiga y el colon. Sostiene que el hecho tuvo lugar el sábado 7 de mayo en horas de la tarde cuando se encontraba comprando cervezas cerca de la casa de sus abuelos, esperando ser atendido. Indica que vio venir a "CHAVITO" por la acera, quien sin más le preguntó en tono de pelea "que te pasa" y lo apuntó con un arma de fuego, por lo que se paró y "CHAVITO" pateó la silla donde se encontraba sentado y le disparó, y le volvió a disparar dos veces más, siendo la tercera detonación la que lo lesionó en su glúteo por lo que cayó al piso. Añade que le disparó nuevamente al salir corriendo, hiriéndolo ahora en el muslo. Igualmente indicó que su cuñado NEFTY observó todo el hecho y que entre las personas que esperaban para comprar cerveza estaba un primo de nombre ALEXANDER CAMARGO, quien le dijo que el arma era un revólver 38 y que cuando "CHAVITO" se iba del lugar le tiró una botella, por lo que "CHAVITO" se volteó y le hizo una detonación. Seguidamente describió al sujeto apodado "CHAVITO" como trigueño, de cabello lacio negro con doble tono, bajito, de contextura media, de 20 a 22 años de edad y residente en Las Lomas de

Mastranto. Además sostuvo que mientras se encontraba hospitalizado llamó a su novia a su teléfono celular un sujeto que se identificó como "CHAVITO" quien le preguntó en tono amenazante si lo habían denunciado; igualmente sostuvo que en la noche la llamó una señora que se identificó como la mamá de "CHAVITO" y le dijo que ellos estaban dispuestos a pagar todos los gastos que surgieran con la finalidad que no se denunciara a su hijo.

Al rendir declaración jurada, GEORGINA BETHEL CARRASCO ESCALA corrobora haber recibido llamadas de parte del sujeto apodado "CHAVITO" y de la madre del prenombrado, quienes le pedían no interpusiera denuncia en su contra y le proponían pagar los gastos médicos en que incurrieran.

NEFTY RAHEL CARRASCO ESCALA rinde declaración bajo la gravedad del juramento indicando que no observó al sujeto apodado "CHAVITO" dispararle a su cuñado, que al verlo venir herido en compañía de su primo le comentó que había sido dicho sujeto quien lo había herido con arma de fuego.

Por su parte, ALEXANDER TOMÁS CAMARGO al deponer sobre los hechos, indicó que vio al sujeto apodado "CHAVITO" dispararle a su primo luego que lo increpara y le pateara la silla donde se encontraba sentado y se cayera. Añade que al ver esto, le tiró una botella a dicho sujeto, por lo que éste le disparó también, pero falló por la distancia a la que se encontraba del mismo.

Al rendir sus descargos, ERIC XAVIER SÁNCHEZ TORRES negó los hechos endilgados en su contra y señaló que al momento de perpetrarse el ilícito se encontraba en otro lugar en compañía de su novia. Sin embargo, sí aceptó haber realizado llamada a la novia de la víctima, pero alega que para manifestarle no había tenido participación en el hecho en el que fuera herido CARLOS CAMARGO y no para solicitarle no interpusieran denuncia en su contra. Sostiene que solamente llamó a la joven GEORGINA CARRASCO una sola vez. Indica igualmente que su número es el 502-4659.

A foja 76 consta documentación enviada por la empresa Cable & Wireless mediante Nota No.2-1d-05-N-2579 de 14 de junio de 2005, en la que consta que el día 5 de mayo del mismo año, desde el número 502-4659 se realizaron varias llamadas al número 506-9847, perteneciente a la joven GEORGINA CARRASCO, las cuales coinciden con las señaladas como recibidas por parte del procesado y su madre en dichas horas.

Posteriormente, al rendir ampliación de declaración jurada CARLOS ALBERTO CAMARGO indicó que no estaba seguro que el acusado haya sido la persona que lo agredió. Añadió que no quería tener problemas a futuro.

Si bien es cierto, tal como señala el abogado defensor, hubo una retractación por parte de la víctima al indicar no encontrarse seguro que el señor ERIC XAVIER SÁNCHEZ TORRES fuera la persona que lo agredió con arma de fuego el día del incidente, también es cierto que, contrario a lo aseverado por el jurista, la primera denuncia presentada por la víctima fue directa y contundente en contra del procesado.

Pese a lo señalado por el letrado, observa la Sala que la denuncia rendida por el señor CARLOS CAMARGO se apoya en otras evidencias inmersas en autos, tal como la declaración jurada rendida por el joven ALEXANDER TOMÁS CAMARGO quien es conteste en modo de tiempo y lugar con el ofendido al señalar al procesado como la persona que no solo hiriera con arma de fuego a su primo, sino también como aquel que le realiza disparos en su contra.

Por otra parte, consta en autos la declaración rendida por la joven GEORGINA CARRASCO quien es precisa y directa al señalar haber recibido llamadas telefónicas de parte del procesado y de su madre, quienes le pedían desistieran de interponer la denuncia en su contra, ofreciendo pagar los gastos médicos.

Si bien el procesado al rendir sus descargos, solo acepta haber realizado una llamada con el objeto de explicar que no había tenido participación en el ilícito perpetrado, observa esta Superioridad Jurídica que lo así indicado pierde credibilidad con el documento visible a foja 76 del expediente, en el cual se establece que, contrario a lo antes señalado por el encartado, en el día señalado por la declarante recibió tres llamadas de parte del número telefónico perteneciente al procesado, justamente en las horas indicadas por ésta.

Cabe resaltar que el propio procesado manifestó en sus descargos que el número 502-4659 correspondía a su número de teléfono celular.

Por otra parte, consta el reconocimiento en carpeta realizado por parte del señor ALEXANDER TOMÁS CAMARGO en el que reconoce al procesado como la persona que disparara en contra de su primo CARLOS CAMARGO en la fecha indicada. Igualmente consta el reconocimiento realizado por la víctima en el mismo sentido.

Si bien es cierto, al momento de realizarse el mismo, había transcurrido algún tiempo desde la comisión del ilícito, no menos cierto es que al inicio de la investigación ya el ofendido había realizado un reconocimiento del procesado en la Agencia de La Chorrera de la Policía Técnica Judicial, al identificar al mismo en los álbumes fotográficos de personas reseñadas de frente y de perfil que reposan en los archivos de la Sección de Criminalística de dicha agencia (fs.9-10).

Por otra parte, a pesar que consta en autos dos declaraciones de la joven NULIBETH ANAYANSI CABALLERO DE ÁBREGO quien indica haberse encontrado con el procesado para asistir juntos a una discoteca el día del hecho, a juicio de este Tribunal su testimonio no tiene suficiente valor probatorio pues además de sostener que el procesado se encontraba en su compañía ese día, no aporta otros elementos por medio de los cuales se pudiera comprobar dicho argumento, como lo sería por ejemplo, constancia de las entradas pagadas para ingresar al citado lugar, el nombre y dirección de las personas que les acompañaron ese día, facturas de lo consumido por ambos en la discoteca, descripción precisa de la vestimenta de ambos, descripción detallada de lo que hicieron, la forma como se pusieron de acuerdo para asistir pese a que ya no mantenían una relación sentimental, entre otros detalles que darían luces a esta Sala sobre la veracidad de su narración.

Por el contrario, denota esta Superioridad que la joven declarante es imprecisa en los detalles de esa salida, así como que en su segunda declaración incluso se negó a proporcionar los nombres de las personas que dice los acompañaban ese día, alegando no querer involucrar a nadie más en este problema.

En cuanto a lo señalado por el letrado referente a una contradicción entre el ofendido y el deponente NEFTY RAHEL CARRASCO ESCALA, cabe indicar que si bien éste último indica no haber presenciado el hecho tal como señalara el ofendido en su denuncia, si señala que una vez ocurrido el hecho, inmediatamente tuvo contacto con el señor CARLOS CAMARGO, quien le indicó directamente que su agresor era el sujeto apodado "CHAVITO".

Como vemos, no es cierto que CARLOS ALBERTO CAMARGO al momento de interponer la denuncia se refiriera a los dichos de otras personas pues fue desde un inicio claro en manifestar que su agresor había sido ERIC XAVIER SÁNCHEZ TORRES (a) "CHAVITO".

Ciertamente, luego en ampliación y durante el desarrollo de la audiencia de fondo indicó no estar seguro sobre su señalamiento, sin embargo, nunca dijo expresamente que el procesado no fuera la persona que cometiera el ilícito, sino que tenía dudas sobre su participación en el hecho.

En este punto, compartimos el criterio indicado por el A-Quo en la sentencia impugnada cuando señala que "la jurisprudencia patria señala que las primeras declaraciones que brinda un testigo dentro del proceso, son las más verídicas y gozan de mayor credibilidad, debido a que, generalmente, no han sido afectadas por factores externos " y que por el contrario, "...los testimonios que se obtienen tiempo después de iniciado el proceso penal, pueden estar viciados por factores exógenos, tales como amenazas, promesas o recompensas."

Así las cosas, juzga este Tribunal que lo correspondiente conforme a derecho es confirmar en todas sus partes la resolución venida en grado de apelación, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia N°09-P.I. de treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, venida en grado de apelación.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO A FÉLIX CARMELO GARCÍA VEGA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VIRGILIO ESPINOSA (Q.E.P.D.).
- . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	463-F

VISTOS:

Ingres a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el proceso seguido a FÉLIX CARMELO GARCÍA VEGA, declarado penalmente responsable de la comisión del delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de VIRGILIO ESPINOSA (q.e.p.d.). Luego de la declaratoria de culpabilidad por parte de un

jurado de conciencia, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia Penal, de 4 de mayo de 2011, lo sancionó como autor del delito de Homicidio, en perjuicio de VIRGILIO ESPINOSA (q.e.p.d.), y lo condenó a la pena de Doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la pena principal.

La abogada de la defensa oficiosa, Licenciada Micaela Morales Miranda, presentó recurso de apelación a favor de su representado, el señor FÉLIX CARMELO GARCÍA.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE FÉLIX CARMELO GARCÍA VEGA

La recurrente sostiene que el Tribunal a-quo, al motivar la resolución impugnada, a folios 336, no tomó en consideración la atenuante contenida en el artículo 89, numeral 3 del Código Penal, explicando que el hecho se produce cuando el occiso entra a los predios de su representado, estando ambos contendientes bajo los efectos de la ingesta de alcohol, situación última que igualmente, tampoco fue valorada al momento de dosificar la pena.

Añade que la declaración testimonial ofrecida por la señora Carmela Cedeño, si bien no indica que el occiso salió con machete, consta en autos que donde cayó existían dos machetes, ambos con mancha de sangre, encontrándose también los indicios numerados 3, 4, 5 y 6, consistentes en manchas de sangre en el borde izquierdo de la vía. Señala la Licenciada Morales, que la posición de la herida indica que para que sea accionada, el hoy occiso tenía el brazo alzado, lo que parece indicativo del nivel de agresividad y la atención de los involucrados en este proceso, aparte de que se encontraba bien tomado, aunque no se determina por la esposa, que presentara alguno de los signos neurológicos señalados por la médico forense a fojas 177.

Refiere que su representado contaba, para la fecha de los hechos, con cincuenta y dos años de edad; presentaba una discapacidad al tener limitación funcional de la mano izquierda para pinza, aro y presión, cuarto y quinto dedo en semiflexión por lesión crónica, teniendo, inclusive carnet que así lo acredita; mientras que el hoy occiso tenía 32 años de edad. Expone que su representado se encontraba en su residencia dormido, cuando despierta, y tomando como referencia la distancia entre ambas residencias, implica que cualquier ruido es escuchado por las personas de la casa de cañaza vecina y viceversa y, al no estar encerrado cuando se incide en sus predio, indica también el nivel de alteración de su representado.

Concluye que lo anterior, es indicativo que el hoy occiso se dirigió a la residencia de su representado, dándose el desenlace.

Por ello solicita, se modifique la sentencia impugnada y, en consecuencia se disminuya el quantum de la pena impuesta a su representado.

OPOSICIÓN DE LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL AL RECURSO DE APELACIÓN

Señala que el Tribunal a-quo, dosificó la pena impuesta tomando en cuenta los criterios legales contenidos en el artículo 79, numerales 1, 2, 4 y 5 del Código Penal, en relación con el artículo 131 de la misma excerta legal vigente al momento de la ocurrencia del incidente; que los hechos se dieron en una vía pública y, por supuesto, se tomó en cuenta la conducta del imputado inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho.

Indica que se debatieron las pruebas existentes en el proceso, que llevaron a probar y concluir que el señor FÉLIX CARMELO GARCÍA, es autor material de la muerte violenta de Virgilio Espinosa; con su participación directa y personal en su ejecución, las cuales fueron valoradas por el Tribunal Superior y, que arribaron a la referida conclusión.

Por las razones expuestas, solicita se confirme la sentencia impugnada, en el sentido de que se mantenga la condena contra FÉLIX CARMELO GARCÍA.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de adentrarnos al fondo de la sentencia, esta Superioridad aclara que se basará sólo en lo referente a los puntos de disconformidad, planteados por la recurrente, y no a puntos que no fueron objeto del recurso, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial. Tampoco se dilucidarán hechos relacionados con la culpabilidad o no del procesado, lo cual ya fue decidido ante un Juicio por Jurado de Conciencia y cuya decisión es inapelable.

El punto central del presente recurso de apelación anunciado, es que se tome en consideración una de las circunstancias atenuantes, descritas en el artículo 89, numeral 3, del Código Penal, adoptado por la Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008, formativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 89, numeral 3, de dicha excerta legal, establece:

ARTÍCULO 89: Son circunstancias atenuantes comunes las siguientes:

.....

.....

Las condiciones físicas o síquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad.

.....

.....

Al evaluarse la existencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, regulada en el numeral 3 del artículo 89 del Código Penal, es decir, las circunstancia físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad, debe tenerse presente las consideraciones Médicas Legales, expuestas en el Protocolo de Necropsia realizado a Virgilio Espinosa, por parte de la Dra. Vidya Gutiérrez, del Instituto de Medicina Legal, en el que se estableció lo siguiente:

“La concentración de alcohol encontrada en el hoy fallecido, generalmente puede producir en el individuo signos neurológicos como: Marcha tambaleante, palabra disártica, temblor, incoordinación, caída sin dolor, apatía e inercia, somnolencia, vómitos, parálisis, empeora el estado consciente.”

“En el caso que nos ocupa se le determinó una concentración de etanol de 265.10 mg/dl, la cual generalmente produce los signos neurológicos antes mencionados, sin embargo, no se puede saber si el hoy fallecido presentaba alguno o todos los signos neurológicos mencionados.”

Si se atienden las consideraciones Médico Legales expuestas, resulta evidente que la víctima se encontraba en estado de embriaguez grave, condición en la cual, dependiendo de la persona, puede existir incoordinación motora, respuestas disminuidas grandemente a los estímulos.(Cfr. Roberto SOLÓRZANO NIÑO, Psiquiatría Clínica y Forense, Editorial Temis, segunda edición, Bogotá, 1994. pp. 416 y ss).

No obstante a lo largo de la presente encuesta, no se logra establecer a través de un medio idóneo (peritaje), que el imputado FÉLIX CARMELO GARCÍA VEGA, al momento en que se suscitan los hechos, se encontraba en estado de embriaguez, de manera que pueda ser favorecido por la circunstancia atenuante alegada. Si bien se cuenta con la declaración testimonial de Carmela Cedeño, a folios 21, en la que señala que FÉLIX CARMELO GARCÍA, la noche de los hechos se encontraba libando licor; y la declaración brindada por el señor Osva Isaias González Guerra, a fojas 75, en la que manifestó que el día 21 de marzo de 2010, vio a FÉLIX GARCÍA en el Minisuper Jhonny, ubicado en el Progreso y que era molestado por los muchachos del sector, ya que se encontraba tomado; no existen un medio idóneo que certifique la condición del imputado la fecha de los hechos. Aparte de ello, en su declaración indagatoria, FÉLIX CARMELO GARCÍA VEGA, es enfático al señalar que la madrugada del 22 de marzo de 2010, no se encontraba bajo los efectos del alcohol, negando igualmente haberse encontrado en estado etílico el 21 de marzo de 2010.

De esta manera, se desvanece el fundamento de la pretensión de la apelante, porque no se puede concluir que FÉLIX CARMELO GARCÍA VEGA, estaba en situación de inferioridad, producto de la ingesta de alcohol.

En cuanto a la discapacidad alegada por la recurrente, que presenta el señor FÉLIX CARMELO GARCÍA VEGA, consta a fojas 183 de la presente encuesta penal, que éste tiene una limitación funcional de la mano izquierda, pero en las conclusiones del examen médico legal realizado, se concluye que utiliza la mano derecha para realizar sus tareas habituales.

Con lo anterior se puede concluir, que el señor FÉLIX CARMELO GARCÍA VEGA, presenta una discapacidad funcional parcial, es decir en su mano izquierda, sin extenderse a otros miembros (mano derecha).

Esto nos lleva a la conclusión que los puntos planteados por la apelante no encuentran asidero, en el sentido de considerar que FÉLIX CARMELO GARCÍA VEGA, se encontrara en una situación de inferioridad, respecto a su discapacidad funcional que presentaba en su mano izquierda.

El panorama expuesto, revela a la Sala, que el Tribunal a-quo realizó sobre la base del principio de la sana crítica, una correcta ponderación de estas pruebas, toda vez que no se logra ubicar al procesado dentro de las circunstancias atenuantes comunes, contenidas en el numeral 3, del artículo 89 del Código Penal, adoptado por la Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008, el cual se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

En conclusión la Sala es del criterio que tanto el análisis dosificador como la pena impuesta por el Tribunal a-quo, son conforme a derecho, por lo que se confirma la resolución venida en apelación, donde se le impuso a FÉLIX CARMELO GARCÍA, la pena de doce (12) años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Penal, de 4 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que condena a FÉLIX CARMELO GARCÍA VEGA a la pena de Doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, como autor del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de VIRGILIO ESPINOSA (q.e.p.d.).

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ESPINO RODRÍGUEZ, JOSÉ MIGUEL BENÍTEZ CASTILLO Y RAFAEL PÉREZ PINTO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE JOSÉ DEL CARMEN CHACÓN ALVENDAS (Q.E.P.D.). - PONENTE: HARRY A. DÍAZ.- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 21 de noviembre de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	466-F

VISTOS:

El Licenciado Isaac Ladrón de Guevara-Adames, apoderado judicial del señor José Miguel Benítez Castillo y el Licenciado Danilo Montenegro A., apoderado judicial del señor Eduardo Espino Rodríguez, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No.12 de 21 de marzo de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a José Miguel Benítez Castillo, a la pena de veinticinco (25) años de prisión y se le impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de seis (6) años, tendrá que cumplir una vez sea ejecutada la pena principal, por su participación en calidad de autor en el delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE y a Eduardo Espino Rodríguez, a la pena de quince (15) años de prisión y se le impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión, por su calidad de cómplice primario en el delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, en perjuicio de José del Carmen Chacón Alvendas (q.e.p.d.)

En tiempo oportuno, las defensas de los señores Benítez y Espino anunciaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia supracitada.

Dicha iniciativa se surte sin oposición de parte del representante del Ministerio Público, a pesar de estar debidamente notificado de la sentencia.

Cumplido el trámite correspondiente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, concede el recurso en el efecto suspensivo y remite la actuación a esta Superioridad, a fin de que se surta la alzada (f. 796).

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

A. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. ISAAC LADRÓN DE GUEVARA-ADAMES.

En su breve libelo de apelación el Licenciado Isaac Ladrón de Guevara-Adames (fojas 779-782), apoderado judicial del sentenciado José Miguel Benítez Castillo, consigna su disconformidad en cuanto a que la pena aplicada de veinticinco (25) años de prisión es excesiva, debido a no hay prueba que ofrezca certeza que su representado quería cegar la vida a José del Carmen Chacón Alvedas (q.e.p.d.), ni que el señor Benítez, aceptara la comisión del hecho.

Termina solicitando que se le rebaje la pena a su representado, tomando en cuenta que el dolo no quedó probado.

B. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. DANILO MONTENEGRO.

El Licenciado Danilo Montenegro (fojas 793-795), apoderado judicial del sentenciado Eduardo Espino Rodríguez, consigna su disconformidad en cuanto a que su representado no debió ser considerado cómplice primario, sino cómplice secundario, ya que no prestó al autor material del hecho una ayuda sin la cual no hubiera podido cometer el delito, tomando en cuenta que fue José Miguel Benítez Castillo, quien propinó la puñalada mortal a José del Carmen Chacón Alvedas (q.e.p.d.) provocándole la muerte.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Previo a resolver la alzada, esta Superioridad estima necesario plantear que el objetivo de un recurso de apelación es que el Superior enmiende el error cometido en primera instancia, y para ello es básico conocer el motivo y fundamento de la inconformidad de los recurrentes.

El recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Isaac Ladrón de Guevara-Adames, se limita a señalar que se aplicó una pena excesiva a su representado José Miguel Benítez Castillo, sin que el dolo estuviera probado, observándose que el petente esta pasando por alto que el señor Castillo, fue juzgado por el jurado de conciencia, quienes en su momento tuvieron la convicción de declararlo culpable, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 2358 Código Judicial, por lo que no hay lugar a cuestionar el dolo en la conducta perpetrada por su representado, mientras que al Segundo Tribunal Superior, le correspondió individualizar la pena, fijándola en veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de seis (6) años, al calificar el delito como homicidio doloso simple, de acuerdo con el artículo 131 del Código Penal.

Pese a las anterior limitación, la Sala estima que el recurso esbozó que la pena era excesiva, siendo una consideración que el Tribunal Colegiado, puede examinar dentro de las constancias procesales.

En cuanto a la aplicación de la agravante contenida en el artículo 67, numeral 7 del Código Judicial, que se refiere a la modalidad de perpetrar el ilícito con el auxilio de otras personas que faciliten la ejecución del hecho punible, se observa que las versiones de los co-imputados Rafael Pérez Pinto, Eduardo Espino Rodríguez y los testigos Rubén Darío González Rodríguez y Frederman Jaén Murrell, fueron contestes en

indicar que José Miguel Benítez Castillo, apodado Cholo VINO, hirió con una platina a José del Carmen Chacón Alvendas (q.e.p.d.), por el área de la tetilla izquierda, teniendo Rafael Pérez, que interviniera y solicitarle a Benítez que entregara la platina (fs. 242, 230, 234,304-311, 363, 508, 595-596, 599-601).

Más aún, se advierte que los testimonios de los testigos presenciales, se ajusta al examen médico legal, en el cual se describió que la causa de muerte de José del Carmen Chacón Alvendas (q.e.p.d.) se debió a una herida punzo cortante en el tórax que le causó un shock hemorrágico, es por ello que la sanción fijada en la sentencia impugnada se encuentra dentro de los parámetros contenidos para el hecho ilícito por el cual se le condenó, por lo que se desestima la censura formulada.

Aún cuando se incorporaron los testimonios de Ernesto Campo Tenorio y Mario Alberto Moreno González, que fueron coincidentes en indicar que se dio el hallazgo de dos (2) platinas (fs.189-191, 194-197), se advierte que las versiones recabadas de Carlos Riter Pinzón (fs.30-32, 551-553), José Miguel Benítez Castillo (fs.33-34), Edwin Abdiel Caballero Muñoz (fs.35-38, 554-557), Manuel Daniel Rodríguez Aparicio (fs.45-47, 558-560) fueron contestes en indicar que Eduardo Espino Rodríguez, mantenía una platina en la mano, no así que haya atestado una puñalada mortal al difunto, por ello, a juicio de la Sala su participación es la de cómplice primario, ya que estuvo presente en el incidente, admitió que le cortó la mano a José del Carmen Chacón Alvendas (q.e.p.d) y según se colige en el examen médico legal, la herida causada en el antebrazo izquierdo, corresponde a una herida de defensa (fs.242, 220 y 222), por ello su participación fue dinámica en el desenvolvimiento de los acontecimientos.

Este Tribunal Colegiado, comparte el criterio del tribunal de la causa, al aplicar la agravante contenida en el artículo 67, numeral 7 del Código Judicial, al procesado José Miguel Benítez Castillo, por la forma en que se ejecutó el homicidio, ya que está claro que durante la ejecución del homicidio de José del Carmen Chacón Alvendas (q.e.p.d.), se dio con la participación de los dos procesados, sin embargo Benítez ejecutó directamente el hecho y Eduardo Espino Rodríguez lo distrajo con la herida que le causó en la extremidad superior, momento en que Chacón Alvendas (q.e.p.d) intentaba defender su vida.

De manera que, la Sala concluye, que la pena impuesta por el Tribunal de Instancia a José Miguel Benítez Castillo se enmarca en el intervalo señalado por la norma legal vulnerada y la calificación de Eduardo Espino Rodríguez como cómplice primario, fue acorde a las piezas procesales que obran en expediente.

Por lo señalado, la Sala desestima las pretensiones de los apelantes y deberá confirmar lo resuelto por el A-quo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de primera instancia primera instancia No.12 de 21 de marzo de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a José Miguel Benítez Castillo a la pena de veinticinco (25) años de prisión y se le impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de seis (6) años, que tendrá que cumplir una vez sea ejecutada la pena principal, por su participación en calidad de autor en el delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE y a Eduardo Espino Rodríguez a la pena de quince (15) años de prisión y se le impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión por su calidad de cómplice

primario en el delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, en perjuicio de José del Carmen Chacón Alveidas (q.e.p.d.).

Notifíquese y Devuélvase,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A SAIRA ISABEL SAMANIEGO PIMENTEL SINDICADA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LA MENOR MARÍA DEL CARMEN MOREIRA SAMANIEGO (Q.E.P.D.)- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 24 de noviembre de 2011
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 880-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia No. 8 P.I. de 20 de mayo de 2010, condenó a SAIRA ISABEL SAMANIEGO PIMENTEL, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autora del delito de homicidio agravado en perjuicio de la menor de edad MCMS.

La decisión jurisdiccional en comento fue apelada y sustentada por la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial y el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, defensor de oficio de la señora Saira Samaniego Pimentel.

Ahora bien, en atención a lo previsto en el artículo 2298 del Código Judicial se procedió a realizar el examen del cuaderno penal a objeto de verificar si el tribunal de primera instancia había incurrido en alguna irregularidad, constatándose que el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la resolución recurrida, visible de fojas 508 a 522, utilizó como disposición jurídica al individualizar la pena de la procesada el ordinal 1 del artículo 132 del Código Penal de 1982, desconociendo así que el hecho por el cual se condenó a Saira Isabel Samaniego Pimentel se cometió el 25 de enero de 2008, por lo que la ley vigente en el momento en que se perpetró el ilícito y, por ende, la aplicable era la 15 de 22 de mayo de 2007, en la cual se contemplaba para el homicidio agravado una pena de 20 a 30 años.

Al constatar la Sala que Saira Isabel Samaniego Pimentel fue condenada por una norma que no estaba vigente cuando se cometió el hecho punible, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, pues de acuerdo al ordenamiento legal toda persona debe ser sancionada por la ley vigente al tiempo de la comisión del hecho punible. Además, esta postura garantiza que la decisión que adopte el ad-quo sea revisada por el ad-

quem (principio de la doble instancia), pues la sentencia que se emita puede ser recurrida en apelación por la parte que se considere agraviada.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo a los artículos 1 y 3 del Código Penal, así como lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 199 del Código Judicial, se procederá a declarar la nulidad de las actuaciones visible de fojas 508 a 537, para evitar la existencia de nulidades absolutas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LA NULIDAD de lo actuado de fojas 508 a 537, en el proceso seguido a Saira Samaniego Pimentel por el delito de homicidio en perjuicio de la menor de edad MCMS. En consecuencia ORDENA devolver el expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial para que se subsane el yerro cometido.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ALADINO TRUJILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: lunes, 17 de octubre de 2011
Materia: Revisión
Expediente: 502-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud extraordinaria de revisión, interpuesta por el interno ALADINO TRUJILLO LÓPEZ contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Acogida la presente solicitud, el Magistrado Sustanciador, mediante resolución fechada doce (12) de noviembre de 2010, le corre traslado por un término de 15 días a la Licenciada ROSARIO BRANDAO, a fin de que asuma la representación del solicitante y, de haber fundamento legal, formalice el correspondiente recurso de revisión.

Vencido el término establecido en el acápite anterior, la licenciada ROSARIO DE BRANDAO, Defensora de Oficio, presenta escrito mediante el cual indica que la petición hecha por el señor ALADINO TRUJILLO, es viable y lo fundamenta indicando que el sindicado TRUJILLO LOPEZ solicita a la Sala Segunda de lo Penal, se sirvan revisar su caso, ya que a partir del 11 de junio de 2010, tiene un padecimiento de una enfermedad en la columna vertebral que le impide seguir cumpliendo la pena impuesta en un centro carcelario y que por tanto pide que le permitan cumplir la misma en su domicilio.

La revisionista alude como fundamento del Recurso extraordinario de revisión la contemplada en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial el cual indica "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

En ese sentido, señala que el Código Penal vigente aprobado mediante Ley 14 de 2007, establece como normativa nueva, el artículo 107 del Código Penal, que señala:

Art.107. Cuando el sancionado sea una persona de setenta años de edad o más, una mujer grávida o recién dada a luz, una persona que

padezca enfermedad grave científicamente comprobada que le imposibilite el cumplimiento de la pena en el centro penitenciario, o que tenga una discapacidad que no le permita valerse por sí misma, el Juez, siempre que sea posible, y atendiendo las circunstancias del caso, podrá ordenar que la pena de prisión, de arresto de fines de semana o de días-multa se cumpla en prisión domiciliaria.

En el caso de enfermedad o discapacidad se aplicará la medida sobre la base de un dictamen médico-legal.

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de delitos contra la Humanidad o del delito de desaparición forzada de personas.

Asimismo hace referencia al artículo 14 del Código Penal, que rige el principio de la Retroactividad de la ley penal.

Por último señala que es indiscutible la existencia de la normativa penal, toda vez, que en artículo 107 reconoce que el Tribunal de la Alzada pueda ordenar que el encartado pueda cumplir la pena en su recinto domiciliario, siendo así solicita se REVOQUE el fallo recurrido.

Ahora bien, una vez leídas y analizadas las anotaciones anteriores, esta Superioridad advierte que la real pretensión del recurrente consiste en obtener que su patrocinado pueda cumplir la pena a él impuesta en su recinto domiciliario debido a quebrantos de salud, tomando como novedoso el artículo 107 del Código Penal , aprobado por la ley 14 de 2007; sin embargo, la Sala debe desestimar el recurso de revisión interpuesto toda vez, que no constituye la vía para ventilar la pretensión actual de la parte actora, tomando en consideración que no se alude a una absolución o a una condena menos rigurosa por la aplicación de una disposición penal menos severa; sino de un cambio del lugar donde se encuentra cumpliendo la pena a él impuesta por delito Contra la Salud Pública.

De lo anterior concluimos que al no cumplirse con los requisitos para que se cumpla con la Revisión solicitada lo que corresponde es la inadmisibilidad de la presente solicitud y a ello se procede.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la solicitud de revisión instaurada en favor del señor ALADINO TRUJILLO LÓPEZ, sindicado por delito de CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Notifíquese,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
WINSTON SPADAFORA F. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (HURTO CON FRACTURA) EN PERJUICIO DE ISMAEL GONZALEZ GONZALEZ.- GABRIEL E, FERNÁNDEZ M.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: martes, 18 de octubre de 2011
Materia: Revisión
Expediente: 202-C

VISTOS:

El Licenciado RIGOBERTO VARGAS ATENCIO, Apoderado Judicial de EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, ha interpuesto RECURSO DE REVISIÓN, contra la sentencia No 33 de 29 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, que condena a su patrocinado a la pena de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito HURTO CON FRACTURA, en perjuicio de ISMAEL GONZALEZ GONZALEZ.

Una vez repartido el negocio, y a fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se procede a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISION PENAL

En cumplimiento de dicha labor jurisdiccional, la Sala advierte que el libelo de revisión, se dirige de manera correcta al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

En lo que respecta a los demás requisitos que demanda la formalización del recurso de revisión, se aprecia, que se individualiza la sentencia cuya revisión se demanda, se identifica el tribunal que la expidió, el delito que motivó la sentencia, la clase de sanción que se impuso.

Se observa que el recurrente basa la solicitud de revisión en causal No 5 de las contempladas en el artículo 2454 del Código Judicial.

Fundamentos en que basa la solicitud de Revisión:

“PRIMERO: La sentencia condenatoria No 33 de 29 de marzo de 2010 que sanciona a EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA a 45 meses de prisión dictada por el Magíster JOSE HOO JUSTINIANI, JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, y que hemos transcrito en líneas anteriores dejó plasmado el hecho que el 8 de marzo de 2008 ante el Fiscal Segundo del Circuito del Tercer Circuito Judicial con sede en La Chorrera se presentaron sendas denuncias

por delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de ISMAEL GONZÁLEZ GONZALEZ y de JORGE EDGARDO GRACIANI LUCAR, que llevaban los números 396-08 y 404-08, en donde se detiene a la persona que se hizo llamar EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, cédula 8-458-430, quien es indagado por ese nombre y luego de las pesquisas (sic) realizadas el Ministerio Público surgió que posee la ficha delincencial No A-92041 con ese nombre, pero con un rostro distinto al de mi defendido.

Del sumario surge que a EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, cédula 8-458-430 se le condena por Hurto con Fractura en perjuicio de ISMAEL GONZALEZ a la pena de 45 meses de prisión, sanción que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Asimismo, consta que en contra de EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, cédula 8-458-430 se han girado boletas de captura para que cumpla con la pena de prisión y que a su casa se han apersonado miembros de la DIIP con el fin de capturarlo por instrucciones del Juez Tercero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

El Juez de la causa consideró a mi cliente como responsable de un delito que no ha cometido, por cuanto que existe un impostor que usurpa su nombre criminalmente desde el año 2001, y que inclusive ha sido condenado a cinco años de prisión por delito contra el pudor en perjuicio de la joven QUEREN MACIAS, para cuyos efectos fue condenado con el mismo nombre, apellido y cédula de mi cliente.

Paso por alto el señor Juez Tercero que a fojas 177 y 178 del expediente se insertó el positivo de cédula de nuestro poderdante con su foto y que éste físicamente es distinto al sujeto que se hace pasar por él. Si los Honorables Magistrados analizan detenidamente ese expediente, el Sub-Comisionado TAM solicitó a la autoridad competente el traslado del tal EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA hacia la DIJ de Ancón con el objeto de identificarlo, ya que se presumía que su verdadero nombre era EUSEBIO LAM LOPEZ (a) PEPITIN o CARLOS LOPEZ. La respuesta sobre ese particular nunca fue aportada al sumario, pero consta que entre MILKA LUXCENIA MACÍAS DUARTE y quien se hace pasar por EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA existe un hijo varón que se llama CARLOS LAM MACIAS, que es aquel que señala la señora MACIAS en la declaración jurada. En ese contexto, aportamos el certificado de nacimiento del menor CARLOS LAM MACIAS, donde consta que el padre biológico es EUSEBIO LAM LOPEZ, cédula 8-530-1549, quien debe ser el investigado en este caso, porque no cabe duda entonces que la sentencia No 33 y la orden de captura y filiación girada en contra de mi representado debe ser revisada, toda vez que se ha incurrido en el error relativo al nombre de la persona responsable de la comisión del delito, tal como lo consagra el artículo 2294, numeral 4 del Código Judicial.

El verdadero EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, no tiene ningún tipo de vinculación con el sumario y por ende, lo expuesto en la parte resolutive de la sentencia No 33 adolece de sustento jurídico, por cuanto que existe un error procesal en torno a la verdadera identidad del procesado al tenor de lo que establece el artículo 2410, numeral

2, acerca de la parte resolutive de la sentencia, porque con ese fallo ha sido afectado, ya que esta siendo buscado por las autoridades como autor del delito que no ha cometido.”.

Como pruebas aporta:

- Copia autenticada de la denuncia presentada por JOSE ARÍSTIDES MENDEIETA CAMARGO (fs.4-6)
- Copia autenticada del positivo de cédula de EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA (fs.119-121), copia autenticada de la declaración indagatoria que rindiera (fs. 141-142 y 149-151) y la reseña criminal del mismo (fs.160-161).
- Copia autenticada de la declaración jurada de ARIEL ARTURO CASTILLO SALGADO (fs.162-163)..
- Copia autenticada del oficio No 2325-DGSJ de 18 de agosto de 2003 (fs.164)..
- Copia autenticada del Informe pericial SDI-2094 de la Policía Técnica Judicial, que señala que su cliente no es la persona reseñada con el A-92041 (fs.187-190).
- Copia autenticada de la declaración jurada por JOSÉ DEL CARMEN MACIAS (fs.197-200), MILKA MACIAS (fs.214-217) y MAYKO JOVANI CORONADO VASQUEZ (fs.332-336).
- Copia autenticada de la Vista Fiscal No 118 de 31 de mayo de 2004 (fs.289-299).
- Copia autenticada del Auto No 61 del Juez Primero Municipal (fs.492-496).
- Foto en colores perteneciente a EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, cédula 8-458-430.

Ahora bien, el aducido numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, hace referencia al descubrimiento de nuevos hechos, que por si mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan producir la absolución. Calderón Botero señala que “nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias”. (FABREGA P., Jorge, GUERRA de VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión).

Al respecto, esta Superioridad se ha pronunciado indicando:

"Para la Sala, los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba a que se refiere la causal alegada deben presentar las cualidades de importancia y evidencia. La importancia se desprende del hecho de que deben tener, por si solos o unidos a los ya examinados en el proceso, eficacia o capacidad para lograr los fines de la revisión - demostrar que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable-; y la evidencia radica en los efectos de los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba sobre el juez, o sea, su convencimiento de que existe un error de hecho en la sentencia impugnada porque la situación que sirvió de fundamento a la misma no es verdadera.

Las nuevas pruebas deben tener un grado serio de relevancia y jerarquía para determinar, por si solas o combinadas con las ya existentes, la convicción de la inocencia del condenado". (Fallo de 9 de febrero de 1998).

Aprecia la Sala que el reclamo central propuesto con la iniciativa extraordinaria, radica en que la persona de EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, fue condenado por el delito de HURTO CON FRACTURA en perjuicio de ISMAEL GONZALEZ, a la pena de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN y sin embargo no es la persona que lo perpetuó, reseñando que existe un impostor que usurpa su identidad desde el año 2001, pues anteriormente había sido condenado a CINCO (5) AÑOS de prisión por delito Contra el Pudor en perjuicio de QUEREN MACIAS, siendo condenado con el nombre y cédula de su cliente; fundamentando el presente Recurso de Revisión en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial.

Ahora bien, luego de un análisis minuciosos de las pruebas aportadas, vemos que se tratan de pruebas que constaban en el infolio penal y que fueron valoradas en su momento, ejercicio probatorio que concluyó con una sentencia condenatoria contra el encartado, es decir, el recurrente no aporta variantes probatoria que logre sustentar su dicho y logre una absolución o modificación favorable a la sentencia. Dicho en otros términos no poseen la cualidad de desvirtuar los medios probatorios acopiados en autos, puesto que los requisitos de novedad y calidad señalados por la doctrina y la jurisprudencia se encuentran ausentes.

Se concluye entonces que al no cumplirse con las exigencias requeridas para la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Licenciado RIGOBERTO ALFREDO VARGAS, representante legal del señor EDWIN ALBERTO GALVEZ BARCASNEGRA, contra la sentencia No 33 de 29 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial.

Notifíquese,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD VICTOR LENING BARRIA HOQUE, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PACIFICO NOEL DE LEON GONZALEZ.-. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.- PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	jueves, 20 de octubre de 2011

Materia: Revisión
Expediente: 299-C

VISTOS:

La directora de la Dirección de Asuntos Penitenciarios, YARIBEL MEDINA VILLALAZ, remite a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema, nota manuscrita confeccionada por el señor VÍCTOR LENING BARRÍA HOQUE, quien se mantiene privado de libertad en el Centro Penitenciario La Joyita y solicita la revisión de su caso.

En el referido manuscrito, el prenombrado procesado solicita la revisión de la sentencia proferida en su contra por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por el delito de Homicidio por considerar que se le condenó excesivamente al no haberse apegado el Tribunal de la causa a la sana crítica y al debido proceso pues no se consideró su grado de participación dentro del ilícito cometido. Agrega que no existe una participación profunda de su persona en el ilícito cometido al constar en el expediente un testimonio que lo exime de culpabilidad.

La formalidad legal de designarle un defensor de oficio al reo para que asuma su representación y lo oriente acerca de la viabilidad del recurso de revisión solicitado, fue cumplida por el despacho sustanciador cuando mediante proveído de 4 de mayo de 2011 (f.11), nombra al LICDO. DANILO MONTENEGRO para tal fin.

Así, la defensa oficiosa, luego de la prórroga solicitada y concedida, en tiempo procesalmente oportuno cumple con la tarea encomendada y en parte medular del escrito presentado sostiene que “El artículo 2454 del Código Judicial establece de manera taxativa las ocho (8) causales que pueden dar lugar a un recurso de revisión. Hemos analizado cada una de ellas y las hemos confrontado con los planteamientos del condenado, e igualmente con las constancias procesales y lamentablemente no encontramos justificación o sustentación para formalizar un recurso de revisión en esta causa. No encontramos que se trate de sentencias contradictorias; que se condenó con base en elementos probatorios cuya falsedad se ha demostrado; no se han descubierto nuevos hechos para ser planteados ante la Corte; como tampoco se ha señalado por ningún lado que la condena se obtuvo por algún documento o prueba secreta. Ante la situación expresada, no queda alternativa al suscrito que solicitar al Honorable Magistrado Sustanciador que ordene el archivo de la presente solicitud de revisión.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como es de conocimiento, los supuestos o motivos por los cuales habrá lugar al recurso de revisión en material penal se encuentran debidamente identificados en el artículo 2454 del Código Judicial y solamente en estos casos procederá el mismo.

A efectos de determinar si la fundamentación fáctica aludida por el señor VÍCTOR LENING BARRÍA HOQUE en el manuscrito presentado corresponde a alguna de las causales contenidas en el mencionado artículo 2454 del Código Judicial o, por el contrario, si le asiste razón al defensor de oficio cuando afirma que no existe fundamento alguno para sustentar el recurso interpuesto, la Sala procederá a analizarlas individualmente.

En este sentido, se observa que el numeral 1 nos indica la existencia de un delito que solo ha podido ser cometido por una persona o por un número menor de las personas condenadas en virtud de sentencias contradictorias, situación ajena a la solicitud que nos ocupa.

Con relación a la segunda causal, debe comprobarse la existencia del supuesto fallecido; sin embargo, si bien nos encontramos ante un proceso que fuera seguido por la comisión de un delito de Homicidio, esta causal no se ajusta a lo indicado por el procesado en su manuscrito.

En cuanto a la tercera causal, tenemos que hasta el presente no se ha demostrado que exista alguna prueba falsa que haya traído como consecuencia la condena del imputado. Al respecto de la misma, denominada por la doctrina como "falsedad de prueba", Calderón Botero puntualiza que "no basta la simple falsificación o falsedad, sino que es necesario que una y otra modifiquen esencialmente la verdad, que para la prueba es el real que pretende establecer o negar, y que esa distorsión afecte su expresión con consecuencias incriminatorias, decisivas para el caso concreto." (CALDERÓN BOTERO, Fabio, citado por GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales, Mundo Jurídico, S. A., primera edición, 2002, páginas 292-293).

De igual forma se establece que para justificar la revisión de una sentencia con base en esta causal, se deben conjugar ciertos requisitos como serían que la persona esté cumpliendo una condena, que se demuestre o se pruebe la falsedad del medio probatorio tachado como falso y que dicho medio haya sido fundamental para establecer el delito y la pena a aplicar.

Sin embargo, además de los anteriores requisitos, esta Sala ha sido reiterativa al señalar que debe acreditarse previamente a la interposición del recurso de revisión y en un juicio aparte, la falsedad de la prueba o medio probatorio aducido. Veamos:

"En reiteradas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado sobre la no viabilidad de la causal de falsedad testimonial cuando, aducida en una solicitud de revisión, no se aporta copia autenticada de la sentencia condenatoria, ejecutoriada, proferida contra la persona cuyo testimonio se ataca como falso. Eso quiere decir que quien pretenda hacer valer dicha causal carece de la potestad de calificar, motu proprio, la conducta, por lo que debe acreditar que la deposición vertida en el proceso dentro del cual se profirió la sentencia que se pretende impugnar mediante este recurso extraordinario sea, efectivamente, ha sido declarada carente de veracidad en juicio criminal que culmine con sentencia condenatoria proferida contra el testigo, sentencia esta que, además, no debe admitir ningún otro medio impugnativo ordinario." (Fallo de 10 de diciembre de 1992, Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión interpuesto dentro del juicio seguido a Eliécer Ramos Chavarría, por el delito de hurto en perjuicio de Efraín Batista. Magistrado ponente: Fabián A. Echevers).

Como bien señala González Montenegro "no es la calificación que del medio probatorio haga el recurrente, con lo que se va a determinar la falsedad de la prueba, como tampoco es a la Sala Penal, al conocer del recurso de revisión, a quien compete verificar o no la falsedad de la prueba, sino que ello debe haber sido acreditado, ... en un proceso aparte y cuya sentencia autenticada se debe aportar, junto con el escrito en el que se formula el recurso de revisión." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, op. cit., páginas 295-296).

Respecto a la cuarta causal, en la misma se señala la existencia de una prueba secreta, situación que no es mencionada por el proponente.

En lo concerniente a la causal quinta, observa la Sala que no se han descubierto nuevos hechos que pueden dar lugar a la absolución del señor VÍCTOR LENING BARRÍA HOQUE.

La causal sexta indica la obtención de la sentencia en virtud de cohecho o violencia, situaciones ambas que no se invocan como fundamentación del presente recurso.

Continuando con el análisis, vemos que no se ha verificado la existencia de una ley posterior que haya declarado no punible el hecho que se consideraba como tal y que motivó la sentencia condenatoria, supuesto contenido en la causal séptima.

Finalmente, el doble juzgamiento y la no acumulación de procesos a pesar de haber sido solicitada, causales contenidas en el numeral 8, no concurren en el negocio bajo estudio.

De lo expuesto, se colige que en efecto los hechos expuestos por el condenado en su manuscrito no corresponden a ninguna de las causales arriba esbozadas. Así las cosas, resultan acertados los señalamientos formulados por el LICDO. DANILO MONTENEGRO, Defensor de Oficio, en cuanto a la ausencia de elementos para formalizar el presente recurso.

Concluye la Sala que al no cumplirse con las exigencias necesarias que permitan la admisión de la presente iniciativa procesal, se hace imposible acoger la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor VÍCTOR LENING BARRÍA HOQUE.

Notifíquese y cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PENAL CONTRA LA SENTENCIA NO.35-S.I. DE 20 DE ENERO DE 2010, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN LA QUE DECLARA CULPABLE A JOSÉ ADONIS MORALES.-.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 22 de noviembre de 2011
Materia:	Revisión
Expediente:	320-C

VISTOS:

El 3 de mayo de 2011 se recibió en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso de revisión penal presentado por el licenciado Miguel Ángel Vega Canto, contra la sentencia No. 35 S.I. de 20 de enero de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se declara culpable a José Adonis Morales y lo condena a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, por el delito de aborto provocado.

De la lectura de las razones de hecho en que se funda el recurso se aprecia, que el licenciado Miguel Ángel Vega, cuestiona la decisión adoptada por el Ad-quem y en este sentido señala que en el fallo no se tomó

en consideración "la infección vaginal de la denunciante", para lo cual reproduce un artículo periodístico del Diario El Universal mx México D.F. de 22 de marzo de 2011. (fs. 11). Y asevera que las pruebas insertas en el expediente no acreditan el delito, por lo que reitera como pruebas, entre otras, la denuncia No. A.P 01-2006 interpuesta por Julissa Carolina Luna Martíz; hoja de referencia de Ginecología del Hospital de la joven Julissa Luna, declaración jurada rendida por Sharon Lihellia Wilson Mc Clean, Médico Forense del Ministerio Público, las cuales ya fueron valoradas por el tribunal. Su recurso se sustenta en la causal descrita en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial.

Frente a las consideraciones planteadas por el licenciado Miguel Ángel Vega Canto, se hace necesario reproducir el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que a su tenor señala: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa". Calderón Botero señala que "nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias".(FABREGA P., Jorge, GUERRA de VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A. Panamá, 2001, pág.329.)

La jurisprudencia se ha pronunciado sobre dicha figura indicando que:

"Para la Sala, los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba a que se refiere la causal alegada deben presentar las cualidades de importancia y evidencia. La importancia se desprende del hecho de que deben tener, por sí solos o unidos a los ya examinados en el proceso, eficacia o capacidad para lograr los fines de la revisión - demostrar que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable-; y la evidencia radica en los efectos de los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba sobre el juez, o sea, su convencimiento de que existe un error de hecho en la sentencia impugnada porque la situación que sirvió de fundamento a la misma no es verdadera.

Las nuevas pruebas deben tener un grado serio de relevancia y jerarquía para determinar, por sí solas o combinadas con las ya existentes, la convicción de la inocencia del condenado". (Fallo de 9 de febrero de 1998 reproducido en la sentencia de 20 de febrero de 2009).

Por lo anterior, es preciso señalar que un artículo periodístico del Diario El Universal mx México D.F. de 22 de marzo de 2011, el cual fue reproducido por el licenciado Miguel Ángel Vega Canto, no tienen la validez mucho menos la eficacia para ordenar la revisión de la resolución impugnada. En este mismo orden el resto de las pruebas aportadas forman parte del expediente y ya fueron ponderadas en la instancia ordinaria, razón por la que se debe señalar que el recurso de revisión no representa una tercera instancia donde se faculte a la Sala para dejar sin efecto la evaluación llevada a cabo por el tribunal de la causa.

Así las cosas, se advierte que el recurso de revisión no procede, por lo cual se procederá a desestimarlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión promovido por el

licenciado Miguel Ángel Vega Canto, contra la Sentencia No. 35 S.I. de 20 de enero de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se declara penalmente responsable a José Adonis Morales.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE NULIDAD ABSOLUTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ULPIANO GONZAL POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MARIA EUGENIA CARRASCO.- PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES- PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 13 de octubre de 2011
Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 274-D

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal, Recurso de Nulidad Absoluta, interpuesto por el encartado ULPIANO GONZAL, dentro del proceso que se le sigue por delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL en perjuicio de MARIA EUGENIA CARRASCO.

HECHOS QUE FUNDAMENTA EL RECURSO

Señala que ha sido víctima de una calificación errónea de su conducta, tanto por la vindicta pública como por el Tribunal Superior, es decir, en un Homicidio Doloso (art.131 C.P.); además que se ha dado una desviación al Debido Proceso.

Siendo errónea ya que no se basó en una investigación objetiva, señalando que la tragedia que rodeo el hecho fue que no se esperaba o no previo la jugarreta por parte de la occisa, haciendo referencia al hecho que la menor se escondió para jugarle a ULPIANO GONZAL una broma o susto, hecho que señala que ELADIO CAMPOS a foja 145, pues se trato de un caso fortuito.

Otro punto por el que señala que se trato de un caso fortuito, que no se tomó en cuenta los siguientes hechos que ULPIANO GONZAL y su compadre MIGUEL CARRASCO salieron juntos el día de la tragedia hacia los terrenos de la Feria de Ocu a buscar semillas de ñame; no se tomó en cuenta la declaración de DIANA PÉREZ (fs. 37); igualmente que minutos antes de la tragedia GONZAL fue a la casa de su comadre GUILLERMINA CARRASCO (madre de la occisa) a llevar la bolsa de ñames; asimismo la declaración de AQUILINO ATENCIO GAITÁN (fs. 188-190); de igual forma como que la niña se escondió para jugarle una broma o susto a ULPIANO GONZAL; y lo declarado por FERMÍN CAMPOS, como tampoco el croquis de la P.T.J. donde se constata por lógica los indicios que la niña le saltó a ULPIANO GONZAL; asimismo señala que no se tomo en cuenta el historial policivo, en el que se constata que no presentaba antecedentes penales.

Aduce que hubo indefensión en el acto de audiencia y que es causal de nulidad; igualmente se hace referencia que el representante de la vindicta pública utilizó una falsa expresión en repetidas ocasiones en señalar que ULPIANO GONZAL había salido a matar, al igual que contaminó al jurado con repetidas

sugestiones; indica la ponencia de la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO a su juicio es ilegal, en relación a la dosificación de la pena, ya que desconoce el hecho que el encartado cargo a la niña buscando auxilio.

ANÁLISIS DE LA SALA

En cuanto al reclamo del recurrente, sin entrar en consideraciones de fondo, y haciendo un recuento de los hechos, observa la Sala que en dicho escrito el encartado muestra su disconformidad con la calificación del delito a él atribuido, señalando que se trató de un caso fortuito, por otro lado que no se tomo en cuenta el historial policivo sin antecedentes penales; que no se le reconoció atenuante alguna, todos los puntos estos encaminados a cuestionar la culpabilidad del señor ULPIANO AMADIS GONZAL GONZALEZ, fase que fue superada en juicio oral, sin que se interpusiera ninguna incidencia, donde el jurado de conciencia lo consideró culpable; por lo que no por el hecho de estar en desacuerdo a lo expuesto en el proceso tendría que darse una nulidad de lo actuado.

A manera de docencia se hace necesario señalar las causas de nulidad , y para ello el artículo 2294 del Código Judicial señala:

“...Son causas de nulidad en los procesos penales:

1. La ilegitimidad de personería del querellante, cuando el proceso sea de aquellos en que no puede procederse de oficio;
2. La falta de jurisdicción o de competencia del Tribunal;
3. No haberse notificado al imputado o a su defensor el auto de enjuiciamiento;
4. Haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió o con respecto a la persona responsable o del ofendido; y
5. No haberse notificado legalmente los autos y las providencias que acogen o niegan pruebas”.

Ahora bien, luego de lo expuesto, es preciso indicar que esta corporación de Justicia, conoció del Recurso de Apelación contra la sentencia de 16 de octubre de 2007, donde el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, condenó a ULPIANO AMADIS GONZAL GONZÁLEZ, a la pena de siete (7) años de prisión por la comisión del delito de homicidio doloso simple cometido en perjuicio de la persona menor de edad, M.E.C.C y que mediante resolución calendada el dos (2) de junio de 2009, fue confirmada; siendo ello así debemos reseñar lo estipulado en el artículo 2495 del Código Judicial “..Contra la sentencia dictada por el Pleno o la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, según el caso, en los procesos anteriormente señalados, no queda más Recurso que el de Revisión”; siendo así se procederá a decretar la No Viabilidad del Recurso interpuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, el Recurso de Nulidad presentado por el señor ULPIANO GONZAL, sindicado por delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de M.E.C.C..

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LA LICENCIADA XIOMARA BULGIN DE WILSON, JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, RAMO CIVIL, POR QUERRELLA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ELÍAS PÉREZ.-PONENTE: GRABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 635-E

VISTOS:

En grado de consulta y en atención a lo establecido en el artículo 2477 del Código Judicial, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Auto 1ra. Inst. N° 227, de 29 de junio de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través del cual sobresee provisionalmente a la licenciada XIOMARA BULGIN DE WILSON, de los cargos formulados por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública (infracción de los deberes de los Servidores Públicos).

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal tiene su origen con la querrela presentada por el señor Elías Pérez, el día 29 de diciembre de 2007, ante la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en contra de la Juez Segunda de Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, por la presunta comisión del delito de Infracción de los deberes de servidor público.

La Fiscalía Tercera Anticorrupción realizó la investigación pertinente concluyendo en su Vista Fiscal de Ampliación No. 01, de 4 de enero de 2011, que se dicte un Sobreseimiento Provisional a favor de la Licenciada XIOMARA BULGIN DE WILSON. (fs. 1682 a 1689)

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto 1ra. Inst. No. 227, del 29 de junio de 2011, resolvió Sobreseer de manera Provisional, dentro de la presente encuesta penal y, eleva en consulta dicha resolución, en atención a la naturaleza de la imputación y a la calidad de funcionaria pública de la querellada.

DECISIÓN DE LA SALA

La querrela del señor Elías Pérez se basa en lo medular, en que la Licenciada XIOMARA BULGIN DE WILSON, Juez Segunda de Circuito de Colón, Ramo Civil, ha omitido y dilatado indebidamente el cumplimiento de su función asignada como servidora pública, la cual consiste en administrar justicia de forma expedita, tal como lo señala el artículo 201 de la Constitución Política. Indica que esta omisión y dilatación, se aprecia claramente cuando emite las Sentencias identificadas como 107, de 19 de junio de 2007, dentro del proceso instaurado por la empresa Citizen Latinamerica Corp., y EN la Sentencia N° 116, de 11 de julio de 2007, dictada dentro del mismo proceso.

Destaca el querellante que dentro del proceso seguido por la demanda instaurada por la empresa Citizen Latinamerica Corp., y después de casi 10 años, el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil, mediante Sentencia N° 107, de 19 de junio de 2007, declara no probada la pretensión de la empresa, condenándola en costas por la suma de B/.10,000.00, ordenando levantar el secuestro declarado contra su mercancía.

Que el mismo tribunal mediante Sentencia N° 116, de 11 de julio de 2007, condenó a la empresa Citizen Latinamerica Corp., a pagar a su favor la suma de B/.2,400.000.00, en concepto de daños y perjuicio, más las costas del proceso por la suma de B/.480,000.00. Aclara que en ambos casos no fue la Juez principal la que dictó el fallo, sino su suplente; por lo que a su entender, constituye una omisión y dilación en el ejercicio de sus funciones como servidora pública.

Agrega igualmente el querellante que el día 13 de agosto de 2007, a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de Ejecución y Liquidación de Sentencia, en la que la Licenciada XIOMARA BULGIN DE WILSON, Juez Segunda de Circuito de Colón, no le dio, ni le ha dado ningún tipo de trámite judicial, sin recibir una respuesta a tal solicitud.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El delito en estudio, Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, se describe en el artículo 338 del Código Penal, vigente al momento de ocurrir los hechos investigados, establece lo siguiente:

“Artículo 338. El servidor público que indebidamente rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días-multa, siempre que tal hecho no tenga otra pena señalada por disposición especial.”

Es de importancia señalar que el contenido del artículo 338 del Código Penal de 1982, exige la intención dolosa del funcionario público, es decir, rehusar, omitir o retardar algún acto inherente a sus funciones.

El artículo 27 del Código Penal Vigente, establece lo siguiente:

“Artículo 27. Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito, y quien lo acepta en el caso de representárselo como posible.”

La Sala Segunda de lo Penal, en lo que se refiere al delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, ha señalado:

“Los elementos configurativos del tipo penal del delito de incumplimiento de los deberes inherentes a los servidores públicos son:

a-Que el sujeto activo sea un funcionario público;b-Que el funcionario público rehúse, omita o retarde el cumplimiento de algún acto inherente a sus funciones;c-Que sea conducta omisiva se realice indebidamente; yd-Que la conducta omisiva no esté sancionada por otra norma penal.

Las modalidades delictivas están determinadas por los verbos rectores rehusar, omitir o retardar. Como señala la doctrina, “rehusar” consiste en negarse a hacer algo; “omitir”, es no hacer y “retardar”, es no hacer algo a su debido tiempo.

La conducta omisiva del autor de este delito (expresada en cada una de estas tres modalidades), debe referirse a algún acto inherente o propio de las funciones del servidor público que lo omite.

Conforme al tercer elemento, esa conducta omisiva del funcionario público debe realizarse indebidamente, lo que equivale a decir: ilegalmente, ilícitamente. La omisión debe ser ilegalmente cometida. En este punto la función de la palabra (refiriéndose a ilegalmente) es la de marcar a un tiempo el contenido objetivo y subjetivo de la acción. Debe tratarse de una ilegalidad; es decir, la omisión debe ser maliciosa.

Debiendo referirse la omisión a alguno o algunos de los actos que el funcionario deberá ejecutar, el delito queda consumado cuando en consideración a ese acto debido pueda afirmarse que ha sido dolosamente omitido, retardado o que habiendo mediado, pedido o interpelación el funcionario rehusado cumplirlo. (Sentencia de 26 de junio de 1995 del registro Judicial de junio de 1995, págs. 188 a 214)

Realizando un análisis del fallo citado, se establece que la conducta del funcionario denunciado o querellado, debe realizarse indebidamente, es decir, de manera ilegal, maliciosa, contraria a derecho, por lo que debe estar caracterizada por la intención dolosa.

Al respecto esta Superioridad, comparte la opinión vertida por el Tribunal A-Quo, quien señaló en su auto, que las piezas procesales incorporadas como elemento probatorio en la presente investigación, de por sí, no demuestran que la Licenciada XIOMARA BULGIN DE WILSON, en su actuar como Juez Segunda de Circuito de Colón, Ramo Civil, haya infringido sus deberes como servidora judicial.

De igual manera no se acredita con la documentación aportada, que haya existido por parte de la Licenciada XIOMARA BULGIN DE WILSON, la voluntad o el deseo de reproducir daños o perjuicio a través de sus actuaciones.

En ese sentido, cabe destacar que, el artículo 2464 del Código Judicial establece que en los casos de procesos especiales contra servidores públicos, debe cumplirse con la exigencia establecida en el artículo 2467 del mismo cuerpo legal, referente a la presentación de la prueba sumaria del relato, la cual es identificada normativamente como "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a la prueba sumaria en los siguientes términos:

"prueba sumaria es aquella que goza de la efectividad e idoneidad suficiente para acreditar el hecho punible que se atribuye a la parte denunciante.

El Pleno advierte que efectivamente, todos los pronunciamientos de la Corte son uniformes en el sentido de que los medios probatorios (prueba sumaria) que acompañen una denuncia han de ser concluyentes, de forma tal que por sí mismos acrediten el hecho punible atribuido, y este condicionamiento es el que concede la idoneidad y eficacia probatoria que hace sostenible la denuncia y viable la instrucción de sumarias en averiguación." (Resolución de 19 de noviembre de 1999).

Es notoria la importancia atribuida a las características de idoneidad, eficacia y capacidad probatoria que deben conformar la prueba sumaria que pretenda demostrar la acción antijurídica que se le atribuye al funcionario acusado; puesto que, la documentación aportada debe ser suficiente para demostrar por sí misma el delito querellado.

En casos como el que nos ocupa, es de gran relevancia la prueba sumaria, por cuanto se trata de presuntas omisiones indebidas, donde resulta evidente la imposibilidad de fundamentar el elemento de intencionalidad, consciente y manifiesta de parte del funcionario que las práctica.

En consecuencia de lo anterior se procede a ratificar el auto venido en consulta, en el sentido de sobreseer provisionalmente a la Licenciada XIOMARA BULGIN DE WILSON, Juez Segunda de Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, de los cargos formulados en su contra.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA el Auto 1ra. Inst. No.227, de 29 de junio de dos mil once (2011), proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y DEVUELVA SE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA Y OTROS FRAUDES) EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE ASUNTOS DEL CANAL.- PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: viernes, 18 de noviembre de 2011
Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 216-D

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el proceso seguido al señor ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS, por la presunta comisión de un Delito Contra El Patrimonio (Estafa y Otros Fraudes), en perjuicio del Ministerio de Asuntos del Canal.

ANTECEDENTES

La génesis de la causa, se produce con la Nota No. 013-06 DIE de 18 de enero de 2006, suscrita por el Contralor General de la República, en ese entonces el señor DANI KUZNIECKY, dirigida a la Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, entonces Procuradora General de la Nación, con la finalidad de remitir copia autenticada del Informe de Auditoria especial No. 047-11-03-DIE fechada 13 de diciembre de 2005, relacionado con el incumplimiento de labores de un funcionario de la Oficina del Ministerio de Asuntos del Canal, durante el período del 4 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2002; indicando que el funcionario era ROBERTO LINARES quien fue designado como coordinador del Programa "Conozca su Canal" en la provincia de Chiriquí; durante el período antes señalado, se evidenció que al mismo se le pagaron salarios por 712 días, de los cuales no pudo sustentar 601 días de labores, originando un perjuicio económico al Tesoro Nacional por cuarenta mil sesenta y ocho balboas con 67/100 (B/.40,068.67), ya que sólo laboró en 11 giras que efectuó, de funcionarios que viajaban a Panamá y dos de programación y visitas al colegio (fs.1-23).

La Procuraduría General de la Nación, mediante diligencia de 2 de marzo de 2006, dispone aprehender el conocimiento de los presentes hechos, inicia una investigación por el supuesto delito Contra la Administración Pública y la remite a la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación de Turno. (fs.24).

La Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante diligencia que reposa a foja 26 emite el auto cabeza de proceso.

La Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, impetró una solicitud de acumulación de sumario que por regla de reparto quedó adjudicado al Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, del expediente instruido por delito Contra la Administración Pública (Peculado) hecho denunciado por el Licdo. UBALDINO REAL, en perjuicio del Ministerio de la Presidencia, con un sumario de la Procuraduría General de la Nación que tiene el mismo origen.

El Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, decretó la nulidad del proceso que se instruía en la Fiscalía Tercera Anticorrupción, para evitar el doble juzgamiento, basándose en los artículos 1949 y 1950 del Código Judicial, ya que se trataban de los mismos hechos y de los mismos sujetos investigados. Y el proceso que se instruyó primero fue el de la Fiscalía Segunda Anticorrupción, desde el 15 de marzo de 2006. (fs.71-73).

La Fiscalía Segunda Anticorrupción delegó el conocimiento de la presente causa a la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, para cumplir con las circunstancias contempladas en la Resolución 2 del 12 de enero de 2007, que autoriza a las Fiscalías Anticorrupción la delegación del conocimiento de los delitos contra la Administración Pública y los delitos que afecten el patrimonio del Estado, cuya cuantía sea inferior a B/.100,000.00 y los casos de retención indebida y evasión del pago de cuotas a la Caja de Seguro Social, con independencia de su cuantía y los casos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos. (fs.111).

La Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante diligencia del 26 de octubre de 2007, dispuso la indagatoria del señor ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Delito Contra El Patrimonio, tipificado en el Título IV, Capítulo IV, del Libro Segundo del Código Penal, específicamente el Delito de Estafa y Otros Fraudes (fs.363-378).

Mediante Vista Fiscal No. 279 de 30 de noviembre de 2007, la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitó el llamamiento a juicio del señor ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Delito Contra El Patrimonio, tipificado en el Título IV, Capítulo IV, del Libro Segundo del Código Penal, específicamente de la Estafa y Otros Fraudes. (fs.398-416).

A fojas 463-465 del sumario, reposa la declaración indagatoria del sindicado el cual se acogió al artículo 22 de la Constitución Nacional.

Mediante Auto Vario No.24 de 27 de enero de 2009, el Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial, no admite un incidente de prescripción presentado por la defensa (fs.496-497). Y mediante Auto Encausatorio No. No.13 de 27 de enero de 2009, abre causa criminal contra el señor ROBERTO LINARES TRIBALDOS, como supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo III, Título VI, del Libro II del Código Penal vigente, por delito de Estafa.(fs.498 y ss).

Por otro lado, el abogado de la defensa presenta el 29 de mayo de 2009, un incidente de nulidad de todo el proceso, por haberse incurrido en error relativo en la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió o con respecto a la persona responsable o del ofendido, contenido en el numeral 4 del artículo 2294 del Código Judicial (fs.555-558). La Fiscalía Décima de Circuito solicitó que no se admitiera el incidente al corrérsele el traslado de ley (fs.560-563), y mediante auto vario No. 213 del 6 de julio de 2009, el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial, le negó la solicitud impetrada. (fs.565-567).

Dicha resolución fue recurrida de manera oportuna, por el abogado de la defensa quien solicitó la revocatoria de la misma y que se decretase la nulidad de todo el proceso penal o en su defecto decretar la

prescripción de la acción penal seguido a su representado.(fs. 570-573). Por su parte, la Fiscalía solicitó la confirmación del Auto impugnado (fs.575-578).

En la alzada el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto 1ra. Inst. No. 71 del 11 de marzo de 2010, previa revocatoria del auto apelado, decretó la Nulidad a partir de foja 495 a 497, por medio del cual se abrió causa criminal en contra de ROBERTO LINARES TRIBALDOS, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo II (sic) del Libro II del Código Penal, por delito de Estafa; y se orden al juez de la causa que califique de manera adecuada el mérito legal del proceso, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de dicha resolución (fs.582-589).

Una vez que retorna el expediente al juzgado de origen, se percatan que el sindicado es Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y mediante Auto Inhibitorio No. 4 del 17 de enero de 2011, se abstienen del conocimiento del proceso seguido al señor ROBERTO JOSÉ LINARES por supuesto delito Contra la Administración Pública y ordenan remitirlo a la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, por ser de nuestra competencia (fs.605-606).

Ingresado el expediente a esta instancia Superior se solicitó información a la Contraloría General de la República para verificar el cargo que ostenta el sindicado en la actualidad y desde cuando; lo cual mediante Oficio Núm. 789-2011-DFG-FPYP, se informa que el señor ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS, con cédula No. 4-138-1336, de acuerdo al Sistema de Escritura, Planilla y Descuento aparece registrado en la Autoridad Marítima de Panamá, en la planilla 100, posición 1, permanente, salario B/3,500.00 mensual, con cargo de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, e inició labores el 2 de julio del 2009.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala considera importante esclarecer dos cosas: primero lo relacionado al delito en sí que se investiga, toda vez que al principio como manifestamos en los antecedentes del presente caso, la Procuraduría General de la Nación, mediante diligencia de 2 de marzo de 2006, dispuso aprehender el conocimiento de los presentes hechos, e inicia una investigación por el supuesto delito Contra la Administración Pública y la remite a la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación de Turno.(fs.24).

No obstante, la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante diligencia del 26 de octubre de 2007, luego del análisis de los hechos dispuso la indagatoria del señor ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Delito Contra El Patrimonio, tipificado en el Título IV, Capítulo IV, del Libro Segundo del Código Penal, específicamente el Delito de Estafa y Otros Fraudes (fs.363-378). Delito con el cual se instruyó finalmente la investigación y el proceso.

En segundo lugar, la competencia adjudicada a esta Superioridad, en razón de la calidad del sujeto activo tal como lo establece los artículos 94 numerales 1 y 2, y el artículo 235 literal "d" del Código Judicial, implica que hay una serie de actuaciones por parte del juzgado de Circuito y de otras instancias jurisdiccionales que hay que verificar, a fin de sanear el proceso de actos y disposiciones que fueron adoptadas por parte de estos en razón de la competencia, que ahora nos corresponde. Para ello, es indispensable determinar desde cuando el señor ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS fue nombrado como Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, lo cual de acuerdo al oficio Núm.789-2011-DFG-FPYP, del 19 de mayo de 2011, suscrito por el Secretario General de la Contraloría General de la República, se informó que el mismo inició labores el 2 de julio de 2009.

De ahí, que todas las actuaciones jurisdiccionales entiéndase por resoluciones, providencias o audiencias, que fueron realizadas u adoptadas a partir de esa fecha por los Tribunales jurisdiccionales deben ser declarados nulos por falta de competencia, de acuerdo a lo normado en el numeral 2 del artículo 2294 en concordancia con el artículo 2297 del Código Judicial, que a la sazón expresan:

“Artículo 2294: Son causas de nulidad en los procesos penales:

1....

2. La falta de jurisdicción o de competencia del tribunal.”

“Artículo 2297: Cuando en el curso del proceso, el juez que conoce del mismo, advierta que se ha incurrido en algunas de las causales expresadas en el artículo 2294, ordenará la reposición del proceso para que se subsane el defecto, si a ello hubiere lugar.”

Así tenemos, que deben declararse nulos por falta de competencia las siguientes resoluciones:

1. El Auto Vario No. 213 del 6 de julio de 2009, que niega el incidente de Nulidad presentado por la defensa, proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá visible a fojas 565-567.
2. El Auto 1ra. Inst. No. 71 del 11 de marzo de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revoca el Auto Vario No. 213 del 6 de julio de 2009; y declara la nulidad, a partir de fojas 495-497; por medio del cual se abrió causa criminal en contra de ROBERTO LINARES, como presunto infractor del Título VI, Capítulo II (sic), del Libro II del Código Penal, por el presunto delito de Estafa y que ordena al Juez de la causa a calificar de manera adecuada el mérito legal del proceso, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de esa resolución (fs.582-589).
3. Proveído que notifica a las partes de lo anterior, proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, con fecha del 12 de abril de 2010 (fs.591).
4. Providencia de 18 de abril de 2010, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que cierra el cuadernillo visible a foja 593.
5. Providencia del día 10 de agosto de 2010, que fija fecha de Audiencia Preliminar, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.597).
6. Acta de Audiencia Preliminar del 28 de agosto de 2010, que no fue realizada en razón de la inasistencia injustificada del defensor, Licenciado Peñaloza y que le impone la multa de cincuenta balboas (B/.50.00) (fs.600).

De manera que el proceso se retrotraerá a la fase de calificación del incidente de nulidad presentado por el Licenciado EDUARDO PEÑALOZA a favor de su representado, y se deberá correr traslado a la Procuraduría General de la Nación, en razón de la competencia que le corresponde, por razón de la calidad de la parte sindicada, toda vez que el mismo ostenta el cargo de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, con rango en todo el territorio de la República.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD de las siguientes resoluciones y actuaciones que reposan en las fojas 565 a 567; 582 a 589; 591;593; 597 y 600 del presente sumario de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución y ORDENA, que se corra traslado a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que emita concepto, del incidente de nulidad visible a fojas 555-558, presentado por la defensa del señor ROBERTO LINARES TRIBALDOS, sindicado por el delito Contra El Patrimonio (Estafa y Otros Fraudes) en perjuicio del Ministerio de Asuntos del Canal.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAURO DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ PÉREZ MENDIETA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DAJ-NO.0274-2011 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO QUE SE LE SIGUE EN LA CORREGIDURÍA DE PLAYA LEONA.- PONENTE VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 07 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	727-11

VISTOS:

El Licenciado Isauro Delgado, actuando en representación de JOSÉ PÉREZ MENDIETA, interpuso Advertencia de Ilegalidad contra la Resolución DAJ-No.0274-2011 de 21 de septiembre de 2011, dictada dentro del proceso de Lanzamiento por Intruso que se le sigue en la Corregiduría de Playa Leona.

En consecuencia, procede el Magistrado Sustanciador a examinar la presente advertencia de ilegalidad formulada con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales mínimos que condicionan su admisibilidad.

Quien suscribe debe destacar que la advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En ese sentido, esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

Según el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

Siguiendo este orden de ideas, en forma taxativa establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, lo siguiente:

Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que las normas o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas.

Por su parte, el jurista Edgardo Molino Mola, en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" señala que *La advertencia de ilegalidad consiste, en que cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo, y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativa, que la norma reglamentaria o el Acto Administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el término de dos días, cerciorándose primero que no existe pronunciamiento sobre la cuestión advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en estado de decidir, en espera del Fallo de la Corte.*

Ahora bien, es preciso señalar que la Ley 38 de 2000 no prevé la formalidad requerida en las advertencias de ilegalidad. No obstante, vale recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004; 9 de agosto de 2011; 1 de abril de 2011; entre otros."

En razón de todo lo detallado, quien suscribe estima que el negocio bajo estudio no puede ser admitido, pues adolece de varios de los requisitos indispensables, exigidos legal y jurisprudencialmente, que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción, toda vez que omitió designar debidamente a las partes y a sus representantes, específicamente la intervención del Procurador de la Administración. Asimismo, se aprecia que el libelo de advertencia omite transcribir el contenido de las normas advertidas de ilegales, así como las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Estos elementos revisten presupuestos exigidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, para las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativo:

"ARTÍCULO 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

- 1- La designación de las partes y sus representantes;
- 2- Lo que se demanda;
- 3- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4- La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación."

Por otro lado, aún aceptando que se hubiere presentado una advertencia de ilegalidad con el cumplimiento de las formalidades legales, observamos que la acción interpuesta carece de viabilidad, toda vez que la pretensión del recurrente para que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad de un acto expedido dentro de un juicio de policía de naturaleza civil, riñe con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, disposición legal que es determinante al señalar, en su numeral segundo, que *"Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil"* están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Isauro Delgado, actuando en representación de JOSÉ PÉREZ MENDIETA, contra la Resolución DAJ-No.0274-2011 de 21 de septiembre de 2011 dictada dentro del proceso de Lanzamiento por intruso que se le sigue en la Corregiduría de Playa Leona.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaría)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAURO DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE BORIS VALENTÍN CALDERÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DAJ-NO. 0257-2011 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHORRERA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 23 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	734-11

VISTOS:

El licenciado Isauro Delgado, quien actúa en nombre y representación del señor BORIS VALENTÍN CALDERÓN, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, advertencia de ilegalidad contra la Resolución DAJ-No. 0257-2011 de 14 de septiembre de 2011, emitida por el Alcalde del Distrito de Chorrera.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente advertencia, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En ese sentido, el artículo 73 de la Ley N° 38 de 2000 establece lo siguiente:

“Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas”. (lo subrayado es del suscrito)

Ahora bien, quien suscribe se percata que, a pesar que la parte actora denomina su libelo “advertencia de ilegalidad” -la cual ciertamente es de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia-, la misma dirige su escrito a la Corregidora de Playa Leona, Distrito de Chorrera, y alega una supuesta interpretación errónea por parte del Alcalde del Distrito de Chorrera, al momento de proferir la Resolución DAJ-No. 0257-2011 de 14 de septiembre de 2011, que precisamente es la que culmina el proceso de lanzamiento por intruso incoado por la sociedad Financiera Warehousing of Latin America contra Angel Hernández Bracho y otros.

En ese sentido, resulta conveniente indicarle al advirtiente que, la advertencia de ilegalidad sólo procede contra normas reglamentarias que puedan ser aplicadas para resolver el caso, y no contra una resolución ya proferida. De ahí que, puede concluirse que el actor incurrió en un error en la vía utilizada, lo cual constituye motivo suficiente para no admitir la acción instaurada.

En virtud de lo expresado en los párrafos que preceden, y toda vez que la parte actora tampoco ha aportado constancia del trámite seguido ante la Autoridad administrativa, a fin de realizar una valoración más profunda de la situación esbozada, lo procedente es no admitir la advertencia de ilegalidad incoada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Isauro Delgado, en representación del señor BORIS VALENTÍN CALDERÓN.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAURO DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL HERNÁNDEZ BRACHO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DAJ-NO. 0257-2011 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHORRERA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 23 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	731-11

VISTOS:

El licenciado Isauro Delgado, quien actúa en nombre y representación del señor ANGEL HERNÁNDEZ BRACHO, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, advertencia de ilegalidad contra la Resolución DAJ-No. 0257-2011 de 14 de septiembre de 2011, emitida por el Alcalde del Distrito de Chorrera.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente advertencia, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En ese sentido, el artículo 73 de la Ley N° 38 de 2000 establece lo siguiente:

“Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas". (lo subrayado es del suscrito)

Ahora bien, quien suscribe se percató que, a pesar que la parte actora denomina su libelo "advertencia de ilegalidad" -la cual ciertamente es de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia-, la misma dirige su escrito a la Corregidora de Playa Leona, Distrito de Chorrera, y alega una supuesta interpretación errónea por parte del Alcalde del Distrito de Chorrera, al momento de proferir la Resolución DAJ- No. 0257-2011 de 14 de septiembre de 2011, que precisamente es la que culmina el proceso de lanzamiento por intruso incoado por la sociedad Financial Warehousing of Latin America contra Angel Hernández Bracho y otros.

En ese sentido, resulta conveniente indicarle al advirtiente que, la advertencia de ilegalidad sólo procede contra normas reglamentarias que puedan ser aplicadas para resolver el caso, y no contra una resolución ya proferida. De ahí que, puede concluirse que el actor incurrió en un error en la vía utilizada, lo cual constituye motivo suficiente para no admitir la acción instaurada.

En virtud de lo expresado en los párrafos que preceden, y toda vez que la parte actora tampoco ha aportado constancia del trámite seguido ante la Autoridad administrativa, a fin de realizar una valoración más profunda de la situación esbozada, lo procedente es no admitir la advertencia de ilegalidad incoada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Isauro Delgado, en representación del señor ANGEL HERNÁNDEZ BRACHO.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE GERTRUDIS ALVARADO Y OTROSA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 13 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. - PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: jueves, 06 de octubre de 2011

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 658-11

VISTOS:

El Licenciado Edmundo Botello, actuando en nombre y representación de GERTRUDIS ALVARADO YERENA, MANUEL ALVARADO YERENA, TOMAS ALVARADO YERENA Y EDMA ALVARADO YERENA, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 13 de febrero de 2001, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria de la provincia de Darién, que resuelve reconocerle derechos posesorios a Felipe Yerena Alvarado sobre la finca VILLA JUANA; y contra la sentencia civil No.22-10 de 5 de octubre de 2010 por la cual se negó la demanda de oposición a la adjudicación de título oneroso interpuesta por los demandantes.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó la suspensión de todo trámite de segregación, adjudicación, aprobación e inscripción que relacione al globo de terreno en disputa, hasta tanto se resuelva la situación jurídica herencial de los demandantes.

Ahora bien, en virtud del principio de economía procesal, quien sustancia procede a la revisión del libelo incoado con la finalidad de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En este punto se observa, que la demanda instaurada adolece de defectos sustanciales y formales que impiden su viabilidad.

En primer lugar, quien suscribe observa que la parte actora omitió presentar copia autenticada del acto objeto de impugnación, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Ello es así, puesto que si bien es cierto el Licenciado Botello solicitó que se oficiara a la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras, a fin de que envíe toda la documentación relacionada al presente litigio, debemos indicarle al actor que el mismo no cumplió con la exigencia de emprender todas las acciones pertinentes en la búsqueda de obtener la documentación idónea que requiere el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que el recurrente no presenta con la demanda incoada, documento alguno en el que conste que, por sus propios medios, requirió se le expidiera copia autenticada del acto que impugna.

Si el actor demuestra sumariamente que trató de acompañar los documentos debidamente autenticados y no obtuvo respuesta, esta Corporación de Justicia puede diligenciar la obtención de los mismos y, lo más importante, se subsana la ineptitud de la demanda.

Al respecto, resulta procedente transcribir el texto de la norma supra indicada, a saber:

"Artículo 44. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda." (el subrayado es de la suscrita)

La norma transcrita evidencia, con claridad, que sólo cuando se advierte la situación de que el acto impugnado no haya sido publicado o se haya denegado la expedición de copias autenticadas a favor del interesado, es que puede solicitar a la Sala que gestione dicha incorporación al proceso, previa a su admisión.

Por otra parte, se aprecia que el recurrente solicita en su libelo de demanda, que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo acusado, se condene a los demandados a resarcir los daños y perjuicios económicos ocasionados a los demandantes, fijando una cuantía de B/.2,000,000.00, más gastos, costas e intereses que genere el presente proceso.

Esta pretensión colisiona con la naturaleza del proceso Contencioso de Nulidad, que sólo persigue la anulación del acto objetivo demandado, y que sólo puede declararlo nulo por ilegal, pero no puede resarcirse ningún derecho como consecuencia de tal nulidad, lo que únicamente puede ser viable a través de un proceso Contencioso de Plena Jurisdicción que persigue el resarcimiento de los derechos subjetivos supuestamente conculcados a persona determinada.

En adición a las deficiencias anotadas, se observa que el apoderado judicial de la parte actora ha realizado una inadecuada individualización y designación de las partes del proceso instaurado, tal como consta a foja 4 del expediente, al señalar como parte demandada a los señores FELIPE ALVARADO YERENA y MANUEL GALILEO BARRIOS ALVARADO. Es decir, omite señalar a la autoridad administrativa que emitió el acto que se impugna, así como al Procurador de la Administración quien actúa en defensa del acto acusado. No obstante, se advierte que tal omisión no constituye motivo suficiente para que la demanda bajo estudio no sea admitida.

Ahora, lo que si constituye motivo de inadmisión, aunado a los ya citados en párrafos precedentes, es el hecho que el apoderado judicial de los recurrentes, además de solicitar la nulidad de la resolución proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, solicita también la nulidad de la sentencia civil #22-10 de 5 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado del Circuito Judicial del Darién.

En ese sentido, tenemos que de conformidad con el artículo 98 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, por la cual se reforma la Ley 135 de 1943 (Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), establecen claramente que la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de los decretos, órdenes, resoluciones, o cualesquiera actos, sean generales o individuales, *en materia administrativa*, que se acusen de ilegalidad. Sobre el particular, esta Corporación de Justicia ha dicho que:

"Sabido es que no porque un acto sea proferido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, éste puede ser revisable ante la jurisdicción contencioso administrativa. Para ello, es necesario que el acto administrativo sometido a la revisión en la jurisdicción contencioso administrativa sea de *naturaleza administrativa* lo que equivale a que el acto esté revestido, tanto material como formalmente, de materia administrativa". (Auto de 25 de mayo de 1995. Williamstone Holding, Inc. vs Ministerio de Trabajo)

En atención a las circunstancias que preceden, se colige que este otro acto objeto de impugnación en la presente demanda es de carácter jurisdiccional, de conocimiento privativo de los tribunales ordinarios y no un acto de naturaleza administrativa. En vista de ello, y por mandato expreso de la ley (artículo 98 del Código Judicial), la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) no tiene competencia para conocer de la legalidad o ilegalidad de tales actos y por tanto, no le es dable a esta jurisdicción contencioso-administrativa conocer sobre el mismo.

Por último, quien sustancia, advierte que de una lectura del libelo de demanda (fs.3 a 9) se observa que el apoderado judicial de la parte actora omitió citar las disposiciones legales que considera infringidas. Este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley.

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 de 1943, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá:

- 1-La designación de las partes y de sus representantes;
- 2-Lo que se demanda;
- 3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4-*La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.*"

De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada.

Por las consideraciones anotadas, y atendiendo a las circunstancias, la presente demanda es inadmisibile, al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y así debe declararse.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Edmundo Botello actuando en representación de GERTRUDIS ALVARADO YERENA Y OTROS

Notifíquese,
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. EFRAÍN ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE EVIDELIA BROCE DE SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA NO.353 DE 16 DE MARZO DE 1998, EMITIDA POR LA NOTARÍA DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 13 de octubre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 679-11

VISTOS:

El licenciado Efraín Angulo, actuando en nombre y representación de EVIDELIA BROCE DE SOLÍS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Escritura Pública No. 353 de 16 de marzo de 1998, emitida por la Notaría del Circuito de Los Santos.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

A juicio de quien suscribe, la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que el recurrente no presenta copia autenticada del acto acusado. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que “cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.”

Aunado a lo anterior, la anulación de una Escritura Pública, inscrita en el Registro Público, no puede ser examinada por esta Sala, toda vez que por su naturaleza tienen una regulación especial y, por lo tanto, es una materia de competencia de la vía ordinaria civil y no de la jurisdicción contencioso administrativa.

En un caso muy similar al presente, la Sala mediante resolución de 14 de junio de 2011, señaló lo siguiente:

“En ese sentido, es oportuno señalar que la escritura pública como tal, es un instrumento que se otorga ante el Notario Público, respecto a los actos y contratos, con la finalidad de dar fe pública de éstos, y que la inscripción en el Registro Público se ha establecido con el propósito de salvaguardar los intereses creados.

El suscrito, en el examen observa varios defectos que impiden darle el curso normal a la presente demanda, los cuales detallamos a continuación:

El primer defecto que vemos, es que junto con el libelo de la demanda no se presenta lo que se demanda, es decir, la escritura pública 7845 de 10 de junio de 2010, requisito exigido en

el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al establecer que a la demanda debe acompañarse una copia del acto acusado con las constancias de publicación, notificación o ejecución, según los casos. La presencia del acto demandado es importante para examinar la legalidad del mismo, frente a las normas que se estiman infringidas.

Ahora bien, aún cumpliendo con el requisito de aportar el acto cuya ilegalidad se pide, para el presente caso es necesario considerar lo dispuesto en los artículos 1788 y 1795 del Código Civil, que facultan al Director del Registro Público a rectificar por sí y bajo su responsabilidad, los errores u omisiones contenidos en los asientos principales de inscripción, cuando en su despacho exista algún título y, a calificar la legalidad de los títulos que se presenten para su inscripción y, en consecuencia, para negarla o suspenderla.

Así, el artículo 1790 del Código Civil, señala que cuando se trate de un error que no se puede rectificar el registrador o director pondrá una nota marginal de advertencia, pero esto no anula ni cancela la inscripción.

De acuerdo con el artículo 1784 del cuerpo legal en mención, la cancelación de una inscripción no procede sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción.

Si bien es cierto, el artículo 97 del Código Judicial, señala que a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le están atribuidos los procesos que se originen, por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que se ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando de ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades autónomas o semiautónomas, los actos registrales del Registro Público por su naturaleza tienen una regulación especial al establecerse que deben impugnarse ante la jurisdicción ordinaria civil, ello a nuestro juicio porque versa de controversias civiles por cuanto que beneficia a uno y causa perjuicio a otro.

Con fundamento a lo anterior, este Tribunal debe concluir que la controversia en cuestión para que se anule la inscripción de una Escritura Pública, inscrita en el Registro Público, no puede ser examinada por esta Sala, ya que por su naturaleza es una materia de competencia de la vía ordinaria civil.”

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Efraín Angulo, actuando en nombre y representación de EVIDELIA BROCE DE SOLÍS, para que se declare nula, por ilegal, la Escritura Pública No. 353 de 16 de marzo de 1998, emitida por la Notaría del Circuito de Los Santos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO UNITED ASSOCIATION OF JOURNEYMENT AND APRENTICES OF THE PLUMBING AND PIPE FITTING INDUSTRY PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS ACTAS DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EL 27 DE JULIO, 2 Y 17 DE AGOSTO DE 2011, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NO.43 DE 31 DE MARZO DE 2011, DICTADAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 25 de octubre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	700-11

VISTOS:

El Licenciado Ethelbert G. Mapp R., actuando en nombre y representación del Sindicato United Association of Journeyment and Apprentices of the Plumbing and Pipe Fitting Industry, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que la Sala declare que son nulas por ilegales, las audiencias celebrada los días 27 de junio, 2 y 17 de agosto de 2011, así como la Resolución No.43 del 31 de marzo de 2011, emitidas por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Encontrándose el proceso en estado de admisibilidad el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en aras de determinar si cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

En primer lugar, observa el suscrito que el poder conferido al Licenciado Mapp por parte del señor Ulpiano Manuel Ceballos Jiménez, presentado el 18 de octubre de 2009 (f.1), incumple con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, el cual indica los siguiente:

Artículo 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, *cuando tenga la representación de otra persona*, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título.

En ese sentido, se advierte que la parte actora omitió acompañar con el poder, la certificación que acredite no sólo el cargo que ostenta el señor Ceballos Jiménez, sino que con el mismo ejerce la representación legal del Sindicato United Association of Journeyment and Apprentices of the Plumbing and Pipe Fitting Industry.

Asimismo, advierte el suscrito que la acción incoada no debe ser admitida dado que ha sido enderezada contra varios actos a saber:

1- Los actos de audiencia de 27 de junio de 2011; 2 de agosto de 2011; 17 de agosto de 2011;

2- La Resolución No.43 del 31 de marzo de 2011, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá;

La jurisprudencia de la Sala Tercera reiteradamente ha indicado que no es procedente impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos aunque estos se encuentren relacionados entre sí. Asimismo ha indicado en relación a este punto, que sólo la Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas.

Lo anterior así lo indicó en Resolución de 29 de mayo de 2009 y en Auto de 26 de junio de 1996 que dicen:

Por ello, esta Sala es de la opinión que el actor debió recurrir contra un solo acto, y no contra varios actos administrativos, tal y como se aprecia en la parte superior del poder especial y del escrito de demanda, visibles a fojas 17 y 18, así como del contenido de la demanda, específicamente en el acápite relativo a la "Mención expresa de las órdenes que se impugnan", en la cual se hace observar que es recurrida la Nota No. 0037/SUBDG/06 de 4 de junio de 2006, tal y como se lee del contenido de la misma foja 18. Es necesario manifestar que es a la Sala a la que le compete, en caso de existir elementos en común decidir respecto de la acumulación de dos o más demandas, reiterando que el actor debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estima ilegales.

...

Debido a las razones expuestas la Sala concluye que no puede admitirse la demanda ensayada, pues la decisión debe recaer sobre la legalidad de un acto administrativo, toda vez que al demandarse varios actos dificulta el pronunciamiento posterior sobre lo que se demanda."

Auto de 26 de junio de 1996

El criterio expuesto constituye reiterada jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que las acciones contencioso administrativas no deben encausarse contra varios actos administrativos, aunque estos se encuentren estrechamente relacionados entre sí. Debe entenderse que en este caso, los actos deben ser individualizados con toda precisión de lo contrario, esta circunstancia imposibilitaría emitir un pronunciamiento de fondo. Así se pronunció este Tribunal en Autos de 18 de noviembre de 1994, 9 de mayo de 1995, y de 12 junio de 1995.

Así las cosas, el hecho de no individualizar el acto administrativo cuya ilegalidad se acusa imposibilita que la Sala emita algún pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del demandante, en atención a lo que dispone el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 43a: Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trata de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado o del hecho u operaciones administrativas que causa la demanda." (Lo resaltado es nuestro).

Por otro lado, quien sustancia se percata que con la presente demanda, la parte actora omitió presentar copia autenticada de los actos objeto de impugnación, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Ello es así, puesto que si bien es cierto el Licenciado Mapp solicitó que se oficiara a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, a fin de que envíe toda la documentación relacionada al presente litigio, debemos indicarle al actor que el mismo no cumplió con la exigencia de emprender todas las acciones pertinentes en la búsqueda de obtener la documentación idónea que requiere el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que el recurrente no presenta con la demanda incoada, documento alguno en el que conste que, por sus propios medios, requirió se le expidiera copia autenticada de los actos que impugna.

Si el actor demuestra sumariamente que trató de acompañar los documentos debidamente autenticados y no obtuvo respuesta, esta Corporación de Justicia puede diligenciar la obtención de los mismos y, lo más importante, se subsana la ineptitud de la demanda.

Al respecto, resulta procedente transcribir el texto de la norma supra indicada, a saber:

Artículo 44. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda." (el subrayado es del suscrito)

La norma transcrita evidencia, con claridad, que sólo cuando se advierte la situación de que el acto impugnado no haya sido publicado o se haya denegado la expedición de copias autenticadas a favor del interesado, es que puede solicitar a la Sala que gestione dicha incorporación al proceso, previa a su admisión.

Por las consideraciones anotadas y atendiendo a las circunstancias, la presente demanda es inadmisibile, al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licdo. Ethelbert G. Mapp R. en representación del Sindicato United Association of Journeyment and Apprentices of the Plumbing and Pipe Fitting Industry.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO, EUCLIDES ANTONIO MENDEZ, CARLOS VILLA, ANDRES AURELIO RODRIGUEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.944 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 25 de octubre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 520-2010

VISTOS:

YADIRA PINO, EUCLIDES ANTONIO MENDEZ, CARLOS VILLA, ANDRES AURELIO RODRIGUEZ Y OTROS, a través de la representación judicial del Licenciado RAFAEL BENAVIDES, han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No.944 de 21 de diciembre de 2009, emitido por la Ministra de Educación.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar (visible a foja 18) para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Benavides, apoderado judicial de los actores, presentó solicitud para suspender los efectos del acto impugnado, argumentando lo siguiente:

“Solicito, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, la suspensión de los efectos del Decreto 944 de 21 de diciembre de 2009, por el cual se implementan experimentalmente nuevos planes y programas de estudios en el segundo nivel de enseñanza o educación media; toda vez que con el mismo se violan flagrantemente las siguientes disposiciones Artículo 1 de la Ley 31 de 29 de enero de 1963, “Por medio de la cual se crea la Cátedra en las Escuelas Secundarias, Públicas y Privadas, de la República y se recomienda a la Universidad de Panamá, la extensión de la misma en todas las Escuelas y Facultades de dicha institución.”; Artículos 1 y 2, del Decreto No.6 de 8 de enero de 1973 “Por el cual se determina la inclusión de la cátedra

HISTORIA DE LAS RELACIONES ENTRE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS; EN EL PLAN DE ESTUDIO DE LAS Escuela de Enseñanza Media” y se reglamenta la Ley 31 de 29 de enero de 1963; Artículos 3, 4 y 8 de la Ley No.42 de 5 de agosto de 2002, “Sobre la Enseñanza de la Historia de Panamá, la Geografía de Panamá y la Cívica” y por lo tanto se les está privando a los estudiantes de 63 planteles del país que puedan gozar de una sólida formación patriótica y de profundo conocimiento de la Historia de Panamá, la Geografía de Panamá y de la Cívica, al Igual que de la Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos, lo cual reforzaría en nuestros jóvenes nuestra identidad nacional, como mandata nuestra Constitución Política.

Con el Decreto 944 que crea 16 nuevos bachilleratos, los cuales en sus mallas curriculares no incluyen la asignatura de Relaciones entre Panamá y Los Estados Unidos, y que no establecen la enseñanza de la Historia de Panamá, la Geografía de Panamá y de la Cívica, en todos los grados, a partir del séptimo grado como indica la Ley 42 de 2002 y mucho menos de forma separada, intensiva, individualizada y autónoma, se les está ocasionando un daño grave e inminente a estos estudiantes, se atenta contra la identidad nacional y se viola flagrantemente las leyes que instituyen de forma obligatoria la enseñanza de estas asignaturas a nuestros jóvenes en la educación media, para forjar en ellos la conciencia e identidad nacional, por lo que urge la Inmediata Suspensión Provisional del Decreto 944, para detener semejante violación de la Ley y de la propia Constitución Política de la República y porque urge defender la formación patriótica y basada en la identidad nacional de nuestro pueblo y en este caso en especial de nuestros jóvenes.”

Corresponde entonces, a ésta Colegiatura decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar de conformidad con la facultad que nos otorga el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943; previa las siguientes consideraciones.

El jurista García de Enterría define ésta medida como “*de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo.*”

La medida de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Ésta suspensión tiene como finalidad mantener una situación preexistente cuando se dictó el acto administrativo que se impugna y para que el Juez de lo contencioso administrativo otorgue una medida cautelar, debe ponderar varios aspectos, debido a la especial connotación que poseen los intereses en disputa.

Cabe señalar que, en sus inicios la medida de suspensión sólo procedía en los procesos de plena jurisdicción, sin embargo desde 1991, la procedencia de dichas medidas se trasladó a los procesos de nulidad, cuya finalidad es reparar las transgresiones al ordenamiento legal objetivo y abstracto.

En ese mismo sentido, nuestra jurisprudencia ha sido sistemática al establecer, que en los procesos contencioso administrativo de nulidad dicha medida de suspensión procede para evitar un perjuicio “notoriamente grave”, el cual se manifiesta principalmente, si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar,

en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. Al respecto son consultables, entre otros, las siguientes resoluciones:

Auto de 22 de septiembre de 2004

"...esta Superioridad ha manifestado en forma reiterada que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico.

..."

Auto de 29 de octubre de 2004

"...la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, según el cual: "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." La Sala Tercera ha señalado, repetidamente, que en las acciones de nulidad ese "perjuicio notoriamente grave" consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado.

..."

Entonces, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa.

Observamos que el acto impugnado es el Decreto No.944 de 21 de diciembre de 2009, emitido por la Ministra de Educación mediante el cual se adopta de manera transitoria y en fase experimental, nuevos planes y programas de estudio para la Educación Media, y actualiza el modelo curricular.

Ahora bien, una vez hecho el análisis fáctico-jurídico podemos concluir, que no existen elementos probatorios que indiquen – *a prima facie*– un aparente perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico ni que se infrinja el principio de separación de poderes a causa del Decreto No.944 de 21 de diciembre de 2009.

En conclusión, podemos advertir que dentro de la presente demanda de nulidad no se encuentran elementos que indiquen, a prima facie, que la pretensión de ilegalidad goza de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), es decir, que no permite la apreciación del derecho invocado como lesionado.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Suspensión Provisional del Decreto No.944 de 21 de diciembre de 2009, emitido por la Ministra de Educación; dentro de la

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por YADIRA PINO, EUCLIDES ANTONIO MENDEZ, CARLOS VILLA, ANDRES AURELIO RODRIGUEZ Y OTROS.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE BARES, DISCOTECAS Y CLUBES NOCTURNOS DE PANAMÁ (A.B.D.C.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1424 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA-PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 17 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	761-11

VISTOS:

La firma Vásquez & Vásquez, que actúa en nombre y representación de la Asociación de Bares, Discotecas y Clubes Nocturnos de Panamá (A.B.D.C.), ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 1424 de 9 de noviembre de 2011, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, "Por el cual se ordena a los Gobernadores de todo el país que reglamenten el horario de funcionamiento de centros nocturnos".

La Sala se percata que en la demanda se ha incluido una petición, a fin de que se suspendan provisionalmente los efectos del contenido de las normas objeto de la demanda, con la finalidad de evitar perjuicios patrimoniales y lesiones al orden jurídico, fundamentada en las siguientes razones:

1. Constituye un acto palmario la evidente contradicción entre una norma de carácter reglamentario con una norma de carácter legal. La doctrina, la jurisprudencia y, sobre todo, el ordenamiento del derecho positivo ubica a la Constitución como la norma jurídica de mayor jerarquía o rango normativo. Después de ésta vienen las Leyes o tratados internacionales; y por debajo las normas reglamentarias que dicten el Órgano Ejecutivo. En el caso que nos ocupa este orden jurídico normativo, de forzoso cumplimiento, ha sido invertido, y con ello se produce la violación a garantías jurídicas constitucionales, universales y legales.
2. Existe un evidente perjuicio de contenido económico porque a pesar de estar contemplada la materia de la fijación de horarios de funcionamiento de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas al por mayor, al por menor en envases cerrados y al consumo al detal en envases abiertos a través de la ley, el decreto ejecutivo impugnado

pretende desconocer la fuerza normativa de dicho texto legal para desconocer la facultad legal atribuida a los Alcaldes y Juntas Comunales, que son parte de la organización municipal y que están investidas de autonomía por rango constitucional, para discernir dichas facultades p atribuciones a las gobernaciones contrariando el espíritu y la letra, tanto del texto constitucional vigente y de los textos legales, también vigente.

3. El perjuicio económico que se hace mención en el apartado anterior queda epigrafiado en la merma de ingresos económicos que se producen de manera instantánea e inmediata por la reducción del horario de funcionamiento, en abierta violación y desafío al texto legal por la pretensión de regularlo a través de la vía o ruta de las Gobernaciones, reglamentariamente, en desmedro de las atribuciones conferidas a los Alcaldes y Juntas Comunales. De manera adicional quedan en evidencia los perjuicios irrogados a los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas cuando se hace de manera sesgada y discriminatoria por cuanto se excluye de manera expresa a los locales de expendio de bebidas alcohólicas que operan en los hoteles, entendiéndose, primariamente, casinos, siempre y cuando cuenten con licencia para ello. No se establece la categoría del “hotel” pudiendo entrar por consiguiente en esa categoría cualquier negocio que se denomine hotel sin necesidad de fijación de montos de inversión para la operación de dicha actividad comercial.”

EXAMEN DE LA SALA:

Una vez ponderados los argumentos planteados por el recurrente, así como el texto legal cuya nulidad se solicita, el Tribunal presenta las siguientes consideraciones:

El régimen que gobierna la jurisdicción contencioso-administrativa, por medio del artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, atribuye a la Sala la facultad de decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, si a juicio de ésta, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En ese sentido, se ha establecido que ésta es una facultad discrecional que puede ejercitar la Sala con esos propósitos.

El atributo de discrecionalidad, que no es más que “lo que se hace libre y prudencialmente” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), exige que el proceder de la Sala en estos casos tome en cuenta los fundamentos de la misma y las consecuencias de su adopción.

En el caso que nos ocupa, la suspensión provisional solicitada se fundamenta esencialmente en dos aspectos: la contradicción entre una norma legal y una reglamentaria, en detrimento del orden jurídico normativo establecido; y, el perjuicio económico alegado, evidente e instantáneo, causado a los establecimientos que regula la norma, por la merma de ingresos económicos que se producen por la reducción del horario de su funcionamiento.

En relación con el argumento de la palmaria contradicción y contravención del orden legal establecido, se observa que el Decreto Ejecutivo N° 1424 de 9 de noviembre de 2011, tiene como motivación el artículo 17 de la Constitución Nacional, que instruye a las autoridades de la República a proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honras y bienes, mandamiento que amerita una mención especial por parte de esta Corporación de Justicia, toda vez que en las facultades que se le confieren al Ministerio de

Seguridad Pública, por medio del artículo 2 de la Ley N° 15 de 2010, que crea dicha institución Ministerial, se encuentran “mantener y defender la soberanía nacional, velar por la seguridad, la tranquilidad y el orden público en el país, así como proteger la vida, honra y bienes de sus nacionales y de los extranjeros que estén bajo su jurisdicción”, en concordancia con el texto Constitucional, y con los fines de las autoridades de la República dispuestos en el artículo 752 del Código Administrativo.

Sobre el particular, el Decreto Ejecutivo demandado hace alusión, entre otras cosas, al incremento en la violencia y a las cifras crecientes de accidentes de tránsito a nivel nacional, que tienen, muchas veces, como desencadenante común el consumo indiscriminado de bebidas alcohólicas, requiriéndose medidas tendientes a minimizar la concurrencia de estos hechos en la sociedad, lo que denota que la norma busca preservar el orden público y el interés social.

En relación a este tema, los tratadistas Esteban Mora Caicedo y Alfonso Rivera Martínez señalan que “El Estado tiene como finalidad principal, conforme a la Ley, establecer las pautas que procuren el prevailecimiento del interés público, sobre el interés privado, es decir, “el Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, entendiendo que los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general”. (MORA CAICEDO, Esteban y RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Teórico y Práctico, Tercera Edición, Grupo Editorial LEYER, Bogotá, Colombia, 2011, página 71).

En razón de lo anterior, la Sala no evidencia a primera vista, lesión alguna que pudiese causar el acto demandado a la integridad del ordenamiento jurídico, que pudiese tener una incidencia negativa en el interés general.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la existencia de un perjuicio grave que pudiera ocasionar el acto demandado, y que constituye la columna vertebral de la tutela cautelar en el contencioso administrativo, el Tribunal estima que decretar la suspensión provisional del acto acusado en el presente caso, lejos de evitar un daño notoriamente grave a los establecimientos dedicados al consumo de bebidas alcohólicas, lo que posiblemente causará es un perjuicio a la colectividad en general, pues, al suspenderse las medidas dictadas por el por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, se verá nuevamente un incremento en los índices de violencia y accidentes de tránsito que precisamente generan el consumo excesivo e indiscriminado de bebidas alcohólicas, que constituyen justamente las situaciones que el Decreto Ejecutivo atacado pretende combatir.

La Sala comprende la preocupación de la Asociación de Bares, Discotecas y Clubes Nocturnos de Panamá (A.B.D.C.); sin embargo, las circunstancias anteriores permiten denotar que la existencia de la posible afectación en los intereses comerciales de los propietarios de los centros dedicados al consumo de bebidas alcohólicas, debe entenderse superada en beneficio del interés general, a tenor de lo que dispone el artículo 50 de la Carta Política, que establece que el interés privado debe ceder en favor del interés público o social.

Por último, en cuanto al presupuesto del perjuicio notoriamente grave, esta Corporación de Justicia estima que, tomando en cuenta el estado de incertidumbre del derecho alegado por el demandante, la adopción

de la suspensión provisional solicitada, en lugar de favorecer la satisfacción del interés general lo único que podría conseguir es debilitarlo.

Por consiguiente, luego de analizados los argumentos que sustentan la petición de suspensión provisional, la Sala considera que no confluyen los elementos para adoptar la medida tutelar solicitada.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo No. 1424 de 9 de noviembre de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CARLOS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RIVELA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN IA-503-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 22 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	704-11

VISTOS:

El Licenciado Luis Carlos Jiménez, quien actúa en representación de RIVELA, S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución IA-503-2009 de 30 de junio de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

I. EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo es la Resolución No.IA-503-2009 de 30 de junio de 2009 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, para la ejecución del Proyecto Residencial el EDEN de CHORRERA.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

Revisada la demanda de nulidad se observa que el demandante solicita la que se suspenda provisionalmente los efectos del acto demandado de ilegal, y se ordene la suspensión de cualquier otro que se esté tramitando con relación al referido proyecto, por los perjuicios que causará al medio ambiente y a los vecinos del Proyecto Residencial BRISAS DE LOS LAGOS. Tomando en cuenta que el proyecto contempla la construcción de dos plantas de tratamiento para las aguas servidas de esas etapas. Sin embargo, en las

certificaciones aportadas en el proceso de evaluación de dicho proyecto no constan cuáles son los colindantes, ni los linderos de las referidas fincas.

De igual forma, señala que la Dirección de Protección de Calidad Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, le indica al Sub Director de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, que las irregularidades encontradas en el informe técnico son las siguientes:

“1. De acuerdo al Estudio Hidrológico en donde se va a colocar la planta de tratamiento de aguas negras. La descarga va a ser en los lagos de la propiedad privada. 2. Dentro del Plano presentado y aprobado, la ubicación de la planta de tratamiento de aguas residuales debe verificada la cercanía a un cuerpo de agua superficial”.

Finalmente, señala que la Planta de Tratamiento de aguas servidas a que se hace referencia en el Estudio de Impacto Ambiental, menciona un río que supuestamente fluye todo el año. No obstante, no se trata de un río, sino más bien de una quebrada, que se queda sin agua por lo menos de 4 a 5 meses al año.

En razón de lo anterior y de las pruebas suministradas por el demandante, solicitan a la Sala Tercera la Suspensión Provisional del acto impugnado.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Este Tribunal procede a examinar si conforme a derecho, procede o no dicha solicitud de suspensión provisional, en razón de que el artículo 73 de la ley 135 de 1943, faculta al Pleno de la Sala Tercera Contencioso-Administrativo, para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

En esta ocasión, consideramos que de acuerdo a lo alegado por la parte demandante, es posible que se dé la grave afectación al ambiente y a la salud humana, en virtud de que el Proyecto Residencial el Eden de Chorrera, tiene el potencial de impactar a una serie de lagos artificiales, por la descarga de las aguas servidas o residuales de las plantas de tratamiento, que según los planos aprobados, verterán directamente en uno de ellos, siendo afectados los colindantes, tales como la urbanización Brisas de los Lagos.

Esta aseveración se sustenta en la nota fechada 25 de febrero de 2011, visible a foja 59 del expediente, en donde el Departamento de Planificación Regional del Ministerio de Salud, Región Panamá Oeste, indica que producto de una inspección realizada al área se determinaron puntos que afectan el ambiente y la salud de forma grave, entre ellos los siguientes:

“Una de las plantas en el croquis esta cerca de la carretera principal sin una hidrografía que le certifique en el terreno la deposición adecuada de las aguas residuales tratadas.

La segunda planta, que es un punto de los que se presenta como querella estará adyacente a un lago construido artificialmente hace más de 40 años ubicado en la propiedad privada del Dr. Velásquez desembocará sus aguas residuales “tratadas”, como cita en la resolución emitida en el río de las Mendozas, que en la realidad es una zanja que se hace llamar quebrada y pasa por la propiedad del afectado además de que su mayor tiempo del año a pesar de estar forestada se seca.

Se encontró otra anomalía donde se habla de que alrededor de las plantas de tratamiento hay sólo terrenos nacionales y se verificó que hay viviendas cercanas a la localización en el croquis del proyecto de la urbanización, produciendo daños futuros a la salud de estos pobladores a menos de un kilómetro de distancia que es lo que dictamina la norma sanitaria para ubicar una planta de tratamiento.

Esta contemplado que luego de que ocurra la construcción de las plantas de tratamiento quien queda a cargo del mantenimiento es el IDAAN, quien por razones obvias no cuenta con el recurso disponible para abarcar la gran población demandante de cuidados de las plantas de tratamiento de aguas residuales proyectándose a mediano plazo epidemias en la zona..."(lo resaltado es nuestro).

Esto denota la gravedad del asunto y los perjuicios de difícil o imposible reparación que se les causaría al ambiente y a la salud humana, de no suspenderse la resolución acusada de ilegal.

La Sala, en ocasiones anteriores, ha aplicado el principio precautorio, recogido en tratados y convenciones internacionales como la Declaración de Río sobre Medioambiente y Desarrollo (1992), que es ley de la República.

Este principio establece que "cuando una actividad representa una amenaza o un daño para la salud humana o al medio ambiente, hay que tomar medidas de precaución incluso cuando la relación causa-efecto no haya podido demostrarse científicamente de forma concluyente." Esta declaración implica actuar aún en presencia de incertidumbre, derivar la responsabilidad y la seguridad a quienes crean el riesgo, analizar las alternativas posibles y utilizar métodos participativos para la toma de decisiones (Agencia de Evaluación de Tecnología e Investigación Médicas de Barcelona).

En este orden de ideas, la Sala en resolución fechada 24 de noviembre de 2008, señaló lo siguiente:

"...En lo que toca la constitucionalización del principio de precaución es preciso destacar el contenido del artículo 119 de la Carta Política que reconoce el deber del Estado y de todos los habitantes del territorio nacional de propiciar un desarrollo social y económico: que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

En seguimiento de la directiva constitucional consagrada en el citado precepto, nuestro país acogió el principio de precaución en el ámbito de la protección ambiental, al suscribir la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), en los siguientes términos:

15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.

...La Sala aprovecha la oportunidad para reafirmar que el principio de precaución representa una herramienta interpretativa válida y eficaz en nuestro ordenamiento para el ejercicio de la potestad cautelar en su manifestación de protección del ambiente y la salud pública cuando se configuren los siguientes elementos:

Exista la razonable amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la población.

Que el daño que se pretenda precaver sea irreversible o de una gravedad que aunque reparable resulte dificultosa o prolongada.

Que exista un principio de certeza acerca del peligro que implica el daño que se pretende prevenir, aunque no exista una prueba científica absoluta del mismo.”

Por todo lo antes expuesto, esta Sala considera que el principio de precaución surge como complemento del “fumus boni iuris” y del “periculum in mora” dentro de los casos que involucren posibles amenazas a la salud humana y al medio ambiente, por lo que se deduce que cabe la posibilidad de la ilegalidad de la Resolución impugnada y consideramos viable acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos legales que conlleva la aplicación de la Resolución IA 503-2009 de 30 de junio de 2009, hasta tanto se resuelva el fondo de la pretensión de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, presentada en contra de la citada Resolución, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Cabe señalar que la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, solicitada por el Lcdo. Luis Carlos Jiménez, quien actúa en representación de RIVELA, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución IA-503-2009 de 30 de junio de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EFRAIN ANGULO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO JOSE SOLIS BROCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 5 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.-
PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	752-11

VISTOS:

El licenciado Efraín Angulo, actuando en representación de ROBERTO JOSE SOLIS BROCE, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 5 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Una vez examinado el libelo de demanda, el suscrito advierte que la acción no puede ser admitida, por las siguientes razones:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la jurisdicción Contencioso Administrativo tiene atribuciones para conocer en materia administrativa de los actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que sean violatorios de disposiciones legales, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial, que establece la competencia de esta jurisdicción.

Se hace preciso aclarar que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía judicial para decidir aquellas controversias que se originen entre los particulares y la Administración Pública, con ocasión de la actividad realizada por ésta en ejercicio de la función administrativa.

Por tanto, no es posible que en esta vía se consideren supuestas infracciones de disposiciones legales, causadas por actos dictados dentro de un proceso jurisdiccional, a cuya instancia obedece la sentencia de cinco (5) de octubre de dos mil diez dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial que CONFIRMA la Sentencia N°21, proferida por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, fechada 17 de agosto de 2010, en el proceso laboral SEVERINO ORTEGA BATISTA Y EULALIO COPRI ORTEGA en contra de ROBERTO J. SOLIS BROCE Y ROBERTO ALFREDO SOLIS VASQUEZ, a la que se refiere el demandante, en virtud de que no nos encontramos ante un acto administrativo.

Ante tales hechos, y dado que la actuación denunciada no es susceptible de ser atacada mediante ninguna de las acciones contenciosas, toda vez que el objeto de la impugnación no recae sobre actos de naturaleza administrativa, la Sala procede a declarar la no admisión de la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Efraín Angulo, en representación de ROBERTO JOSE SOLIS BROCE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 5 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial .

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MYRNA DE LOS RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE YANINA SALINAS DE LOS RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 292 DE 4 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- SUSTANCIADORA: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	lunes, 03 de octubre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	661-11

VISTOS:

La licenciada Myrna De Los Ríos, actuando en representación de YANINA SALINAS DE LOS RÍOS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 292 de 4 de abril de 2011, dictado por el Registro Público de Panamá, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que la demandante no aportó la copia debidamente autenticada del acto administrativo que se impugna, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, así como tampoco requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.”

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002.

“ ...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

...”

2. Auto de 6 de enero de 2003.

“ ...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECl J.D. N° 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECl J.D. N° 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

...”

3. Auto de 6 de abril de 2006.

“ ...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, *por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución*, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para

requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

...”

Ahora bien, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite la recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y la petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que la apoderada judicial del demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectuó gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Myrna De Los Ríos, actuando en representación de YANINA SALINAS DE LOS RÍOS, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 292 de 4 de abril de 2011, dictado por el Registro Público de Panamá, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SULIMAN IBRAHIM CARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N ACP-AJ-RM10-12 DE 4 DE JUNIO DE 2010 SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 18 de octubre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 631-11

VISTOS:

La firma forense Boutín Law Firm, actuando en representación de Suliman Ibrahim Carrera, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° ACP-AJ-RM10-12 de 4 de junio de 2010, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien suscribe observa que el demandante acompañó la demanda con el acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio debidamente autenticados; no obstante, en el acto administrativo objetado no hay constancia de su notificación, omisión esta que incumple lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que la letra dice:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Por otro lado, cabe indicar que se observa que la parte actora no transcribe la norma que estima ha sido transgredida por el acto administrativo impugnado. Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ello que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada.

Por último, debe señalar la Sala que de la lectura del acto administrativo se puede colegir que no estamos ante un acto definitivo, sino de mero trámite, pues no concede ni niega la solicitud presentada. En la Resolución N° ACP-AJ-RM10-12 de 4 de junio de 2010, se resuelve rechazar de plano por improcedente la solicitud del señor Carrera. En su parte motiva, la Administración advierte que, no es competente para conocer de las reclamaciones de índole laboral por las relaciones de trabajo del solicitante con la empresa U.S. Naval Station Panama Canal, es decir, que se inhiere del conocimiento de la solicitud presentada por falta de competencia; por tanto, el acto no decide ni concluye el fondo del argumento planteado. Al respecto, en un caso similar, la Sala señaló en la Resolución de 22 de julio de 2011 lo siguiente:

Ahora bien del libelo de la demanda se desprende que ante la solicitud planteada por el demandante, la Administración, en este caso representada por la Autoridad del Canal de Panamá, decide inhibirse del conocimiento de la solicitud presentada.

Al revisar la resolución administrativa emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, se observa que la autoridad sólo decide inhibirse por falta de competencia, lo que implica que el acto no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada, ni pone fin a la posibilidad de que al

demandante se le de trámite a su petición ante la autoridad que tiene la competencia de conocer el asunto, sino que, no aprehende la competencia de la solicitud que se le presenta.

Lo anterior implica, que este tipo de acto no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para acudir a esta vía jurisdiccional, en consecuencia, no resulta procedente la demanda presentada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA de la Resolución de 31 de marzo de 2010, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez en representación de Gilberto Bermúdez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ACP-AJ-RM09-29 del 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma forense Boutin Law Firm, actuando en representación de Suliman Ibrahim Carrera, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° ACP-AJ-RM10-12 de 4 de junio de 2010, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO ROBLES ARCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° ACP-AJ-RM10-13 DE 4 DE JUNIO DE 2010 SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 18 de octubre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	628-11

VISTOS:

La firma forense Boutin Law Firm, actuando en representación de Humberto Robles Arcia, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución

Administrativa N° ACP-AJ-RM10-13 de 4 de junio de 2010, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien suscribe observa que el demandante acompañó la demanda con el acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio debidamente autenticados; no obstante, en el acto administrativo objetado no hay constancia de su notificación, omisión esta que incumple lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que la letra dice:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Por otro lado, cabe indicar que se observa que la parte actora no transcribe la norma que estima ha sido transgredida por el acto administrativo impugnado. Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ello que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada.

Por último, debe señalar la Sala que de la lectura del acto administrativo se puede colegir que no estamos ante un acto definitivo, sino de mero trámite, pues no concede ni niega la solicitud presentada. En la Resolución N° ACP-AJ-RM10-13 de 4 de junio de 2010, se resuelve rechazar de plano por improcedente la solicitud del señor Robles Arcia. En su parte motiva, la Administración advierte que, no es competente para conocer de las reclamaciones de índole laboral por las relaciones de trabajo del solicitante con la empresa U.S. Naval Station Panama Canal, es decir, que se inhibe del conocimiento de la solicitud presentada por falta de competencia; por tanto, el acto no decide ni concluye el fondo del argumento planteado. Al respecto, en un caso similar, la Sala señaló en la Resolución de 22 de julio de 2011 lo siguiente:

Ahora bien del libelo de la demanda se desprende que ante la solicitud planteada por el demandante, la Administración, en este caso representada por la Autoridad del Canal de Panamá, decide inhibirse del conocimiento de la solicitud presentada.

Al revisar la resolución administrativa emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, se observa que la autoridad sólo decide inhibirse por falta de competencia, lo que implica que el acto no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada, ni pone fin a la posibilidad de que al demandante se le de trámite a su petición ante la autoridad que tiene la competencia de conocer el asunto, sino que, no aprehende la competencia de la solicitud que se le presenta.

Lo anterior implica, que este tipo de acto no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para acudir a esta vía jurisdiccional, en consecuencia, no resulta procedente la demanda presentada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA de la Resolución de 31 de marzo de 2010, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado

Alejandro Pérez en representación de Gilberto Bermúdez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ACP-AJ-RM09-29 del 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma forense Boutín Law Firm, actuando en representación de Humberto Robles Arcia, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° ACP-AJ-RM10-13 de 4 de junio de 2010, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. GEORGINA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIRA ORTEGA VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM10-10 DE 4 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 19 de octubre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	634-11

VISTOS:

La licenciada Georgina González, actuando en nombre y representación de ELVIRA ORTEGA VALDÉS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM10-10 de 4 de junio de 2010, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver la admisibilidad de la demanda, el Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 11 de octubre de 2011, cuya parte resolutive dice así:

“En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y

representación de ISMAEL NAVAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM09-149, de 16 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

Quien suscribe se percató de la comisión de un error de escritura en la parte resolutive del referido auto.

En cuanto a este tipo de equívocos el artículo 999 del Código Judicial permite que las sentencias sean aclaradas, corregidas o reformadas solo en determinados aspectos y, en específico, menciona: los errores aritméticos, de escritura o de cita, en la parte resolutive de la misma. El contenido de la norma en comento es el siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede complementarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, la cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

En efecto, quien suscribe advierte que en la parte resolutive del auto se incurrió en un error, en cuanto a la designación de la parte actora, su apoderado judicial y el acto administrativo atacado, por lo que se procede a su rectificación de oficio, a tenor de lo dispuesto en el artículo citado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que la parte resolutive de la Resolución de 11 de octubre de 2011 quede así:

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Georgina González, actuando en nombre y representación de ELVIRA ORTEGA VALDÉS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AJ-RM10-10 de 4 de junio de 2010, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL VALENZUELA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 1068 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 01 de noviembre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 730-11

VISTOS:

La firma de abogados Raúl Cárdenas y Asociados, actuando en representación de Ismael Hernán Valenzuela Cortés, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 1068 de 1 de diciembre de 2010, proferido por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte demandante no presentó la demanda en tiempo oportuno, toda vez que a foja 11 del expediente se comprueba que la parte actora se notificó del acto administrativo que agota la vía gubernativa el día 22 de junio de 2011, y presentó la demanda contencioso administrativa ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el día 26 de octubre de 2011 (a f. 7), es decir que ya había prescrito el término de dos meses previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 que a la letra dice:

Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o de la operación administrativa que causa la demanda.

De igual manera, quien suscribe, se percató que el acto confirmatorio, es decir, la Resolución N° 235 de 10 de junio de 2011, fue presentado en copia simple, incumpliendo con lo requerido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que a la letra dice:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Debemos señalar que nuestra jurisprudencia ha reiterado que es requisito indispensable que junto con la demanda se presenten el acto administrativo original y los confirmatorios en original o en copia debidamente autenticada con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma de abogados Raúl Cárdenas y Asociados, actuando en representación de Ismael Hernán Valenzuela Cortés, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 1068 de 1 de diciembre de 2010, proferido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAXIM'S ZONA LIBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-5909 DE 1 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 07 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	716-11

VISTOS:

La firma forense Servicios Legales y Asociados, en representación de MAXIM'S ZONA LIBRE, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-5909 de 1 de junio de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se sanciona al contribuyente al pago de una multa de B/5,000.00, por incumplimiento de la obligación de facturar de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley N° 76 de 1976, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección General de Ingresos, copia autenticada del acto

administrativo impugnado, toda vez que el mismo no le fue proporcionado por la autoridad demandada. (foja 12 del expediente).

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (foja 17 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal, comprobar la existencia y vigencia de la actuación administrativa impugnada por la parte actora.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, remita lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución N° 201-5909 de 1 de junio de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con sus constancias de notificación o publicación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE IGDOMAR RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 35 DE 16 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA-PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	713-11

VISTOS:

La licenciada Ana Figueroa, actuando en representación de Igdomar Rodríguez, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que

la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. 35 de 16 de julio de 2010, dictada por la Dirección Regional de Educación, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda se advierte, que la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, *copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con la debida constancia de su notificación*, solicitud que debe ser atendida de manera previa a la admisión.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a foja 13 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, le remita la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de la Resolución No. 35 de 16 de julio de 2010, *por medio de la cual se solicita al Órgano Ejecutivo la destitución de Igdomar Rodríguez*, con su debida constancia de notificación.
2. Copia autenticada de la Resolución No. 76 de 28 de febrero de 2011, *por medio del cual se confirma en todas sus partes la Resolución No. 35 de 16 de julio de 2010*, con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GUILLERMO TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE CELINA ESTELA MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 49-DDRH DE 9 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 446-11
VISTOS:

El licenciado Guillermo Torres, quien actúa en representación de Celina Estela Martínez, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 49-DDRH de 9 de febrero de 2011, emitido por la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.

En el caso que nos ocupa, se observa que, la parte demandante solicita según el numeral 2 de la Ley Contenciosa (lo que se demanda), que se declare nulo por ilegal, el Decreto 49-DDRH de 9 de febrero de 2011, dictado por la Contraloría General de la República, mediante la cual se desacredita a la señora Celina Estela Martínez de la carrera especial de la Contraloría General de la República y en consecuencia, deja sin efecto la condición de estabilidad laboral que se le otorgó mediante la Resolución Num. 46 de 1 de octubre de 1985; además de dejar sin efecto el nombramiento de la recurrente. Sin embargo, no solicita una restitución de derechos subjetivos, conforme lo dispone el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, para las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción. En atención al precitado artículo, dicha omisión imposibilita a este Tribunal para restaurar el derecho subjetivo que la parte estima vulnerado por la Resolución impugnada como ilegal, dado que sólo ha solicitado que se declare nulo el acto que la destituye y la declaratoria de nulidad de dicho acto, lo cual no acarrea el restablecimiento del estatus que ostentaba, ni reconoce los perjuicios causados; es por ello que este es un requisito esencial de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el

licenciado Guillermo Torres en representación de Celina Estela Martínez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 49-DDRH de 9 de febrero de 2011, emitido por la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA VERÓNICA MORENO EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE LA ORQUESTA SINFÓNICA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 09 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	695-11

VISTOS:

La Licenciada Verónica Moreno, actuando en nombre y representación de DIOMEDES DIAZ, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución de 8 de septiembre de 2011, dictada por el Director de la Orquesta Sinfónica Nacional.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la demanda en vías de determinar si cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

En primer lugar, consta a foja uno (1) del expediente que el señor Diomedes Díaz otorgó poder a la Licenciada Verónica Moreno, con la finalidad de interponer *“formal Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para solicitar la nulidad por ilegal del acto administrativo que niega el Recurso de Reconsideración que resuelve amonestar por escrito al señor DIOMEDES DIAZ...”* Asimismo, la apoderada judicial del proponente de la demanda, en el acápite del libelo denominado LO QUE SE DEMANDA, solicitó a la Sala Tercera, se declarara lo siguiente:

Que es Nulo por ilegal, al acto administrativo constituido en la Resolución fechada 8 de septiembre de 2011, suscrita por el Director de la Orquesta Sinfónica Nacional representada por

el Instituto Nacional de Cultura, notificada el 12 de septiembre de 2011, mediante la cual se resolvió amonestar por escrito a nuestro cliente señor Diomedes Díaz en virtud de que en dicha resolución no se aportaron nuevos elementos para modificar la sanción aplicada.

En este punto se advierte que el acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución de 8 de septiembre de 2011, emitida por el Director de la Orquesta Sinfónica Nacional, por el cual confirma la Resolución No. 4 de 31 de agosto de 2011, mediante la cual se resolvió amonestar por escrito al señor Diomedes Díaz, con cédula de identidad personal N° 8-703-1210, músico de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Ante tal circunstancia, resulta evidente que la demanda presentada por la Licenciada Verónica Moreno, se dirige contra un acto meramente confirmatorio y no contra el acto originario que supuestamente ha ocasionado una afectación subjetiva al señor DIOMEDES DIAZ.

Cabe anotar que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, "No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado."

En el análisis del sentido y alcance de esta disposición, la línea jurisprudencial de la Sala Tercera ha sido consistente en indicar, que si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción se dirija contra el acto administrativo original, en este caso la Resolución No.4 de 31 de agosto de 2011 expedida por el Director de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Sobre el particular, la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas. En relación a lo expuesto, la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, ha establecido lo siguiente:

"Tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

Sin mayor esfuerzo se deduce, en consecuencia, que carecería de eficacia jurídica declarar la ilegalidad de una resolución meramente confirmatoria, mientras el acto original se encuentre ejecutoriado y conserve toda su fuerza y vigor."

Como en aquellas oportunidades, el Magistrado Sustanciador reitera que carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto confirmatorio, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda.

En virtud de lo anterior, la demanda no debe ser admitida de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, pues la parte actora omitió el requisito mencionado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Verónica Moreno, actuando en nombre y representación de DIOMEDES DIAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 8 de septiembre de 2011, dictada por el Director de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS CANDANEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.7861-2008 DE 30 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 09 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	667-2011

VISTOS:

A esta Sala de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado, a través del Licenciado JAIME GILBERTO FRANCO PÉREZ, con cédula de identidad personal N°8-252-646 e idoneidad N°1,094, benefactor del poder especial que le otorgara el Licenciado LUIS CARLOS CANDANEDO VILLAMONTE, con cédula de identidad personal N°4-118-2290 e idoneidad N°6,047; formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, con la finalidad de que se declare Nula por Ilegal –según el demandante- la Resolución N°7861-2008 de 30 de octubre de 2008, mantenida en todas sus partes por la Resolución N°5340-2009 de 25 de agosto de 2009 y confirmada a través de la Resolución N°45,873-2011-J.D. de 14 de julio de 2011, las dos (2) primeras de ellas, dictadas por el Director General de la CSS y, la última de ellas, suscrita por la Junta Directiva de la CSS (*véase de fojas 2 a 7 del Exp. Cont. Admtivo.*).

Antes de emitir nuestro concepto respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda en cuestión, consideramos oportuno realizar un ligero recorrido -sin el ánimo de adentrarnos en estos momentos al fondo de la controversia- sobre cada uno de los escritos

que ha presentado la parte actora al tiempo de la formalización del proceso que nos ocupa y así poder determinar especialmente, si en efecto, se cumple con los presupuestos necesarios para su admisibilidad.

De una acuciosa y prolija revisión realizada, tanto al escrito Poder Especial, como al libelo de demanda, propiamente, esta Magistratura ha encontrado que no se cumple plenamente con los requisitos formales a que se refiere nuestra Ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificada y adicionada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, esto es, que no se ha aportado, ni aducido *-quiera-* en los términos del artículo 46 de dicha Ley y su enmienda, el documento que causa estado *-en la forma prevista en los arts. 832 a 836 del C.J.*, en este caso, la Resolución N°7861-2008 de 30 de octubre de 2008, dictada por el Director General de la CSS, pues si bien, se ha requerido o aducido el expediente administrativo *-véase la foja 7 del presente expediente-*, es deber de la parte actora cumplir con lo dispuesto en el artículo 44 de la precitada Ley N°135, al tiempo de presentación de la demanda.

En fin, ante la inobservancia evidenciada sobre la cual nos hemos referido en líneas previas, no le queda a esta Corporación de Justicia otra cosa más que atender lo expuesto en el artículo 50 de la precitada ley N°135 de 30 de abril de 1943, esto es, abstenernos de darle el curso esperado y, en su lugar inadmitir la misma, como en efecto lo haremos seguidamente.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Licenciado LUIS CARLOS CANDANEDO VILLAMONTE, con cédula de identidad personal N°4-118-2290 e idoneidad N°6,047, a través de su apoderado especial, a efectos de lograr que esta Sala declare Nula por ilegal la *-como se lee-* "RESOLUCIÓN N°5340-2009 de 25 de agosto de 2009", misma que se dice fue emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, así como también, su acto administrativo que confirma dicha resolución y; en consecuencia, una vez en firme esta resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES CHANGUINOLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 4494-ELEC. DE 7 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:
Sala:

Corte Suprema de Justicia, Panamá
Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 14 de noviembre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 697-11

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de la sociedad denominada AES CHANGUINOLA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 4494-Elec. de 7 de junio de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de la demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto, que la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar, para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo que se impugna.

La solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguiente términos:

“Solicitamos respetuosamente que, en tanto se sustancie la presente acción, se decrete la suspensión provisional de los efectos del acto consistente en la Resolución AN N° 4494-Elec. de 7 de junio de 2011, expedida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, a través de su Administradora General, ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO – ratificada mediante Resolución AN N° 4673-Elec. de fecha 11 de agosto de 2011 y notificada el día 16 de agosto de 2011-, para evitar un perjuicio grave, periculum in mora, de difícil o imposible reparación.

La presente solicitud encuentra toda justificación toda vez que de no accederse a la misma, se causaría a AES CHANGUINOLA, S.A. un daño económico de colosales dimensiones, pues quedaría nuestra mandante desprovista de sus derechos inherentes al Contrato de Concesión para la construcción, mantenimiento y explotación de la central hidroeléctrica CHAN-220, no obstante no haber mediado ninguna conducta culposa de su parte que justifique dicha medida.

Dicho de otro giro, de no accederse a la medida solicitada, en los términos expuestos, podría incidirse negativamente en la capacidad de AES CHANGUINOLA, S.A. respecto del cumplimiento de sus proyectos y obligaciones contraídas.

Por tal motivo, es imperativo a fin de preservar los derechos de nuestra mandante que, en tanto se decide el fondo de la presente controversia, se suspenda a favor de nuestra representada la ejecución de la Resolución AN N° 4494-Elec. de 7 de junio de 2011, expedida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, a través de su

Administradora General, ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO –ratificada mediante Resolución AN N° 4673-Elec. de fecha 11 de agosto de 2011 y notificada el día 16 de agosto de 2011B.

En virtud de las anteriores consideraciones, reiteramos nuestra respetuosa petición en el sentido de que, previo cumplimiento de las formalidades legales pertinentes, (i) se declare nulo, por ilegal, el acto consistente en la Resolución AN N° 4494-Elec. de 7 de junio de 2011, expedida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, a través de su Administradora General, ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO –ratificada mediante Resolución AN N° 4673-Elec. de fecha 11 de agosto de 2011 y que, (ii) para la restitución y/o reconocimiento del derecho subjetivo afectado por el acto administrativo impugnado, se declare expresamente que la entidad demandada está obligada a indemnizar a AES CHANGUINOLA, S.A. por los daños y perjuicios causados.

...”

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento en relación con la medida cautelar impetrada.

La doctrina, de la mano de García De Enterría, reflexiona acerca del tema de la suspensión, señalando que es *“...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo”*. (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio “notoriamente grave”.

En referencia a lo anteriormente señalado, “la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contenciosa Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).”

En este sentido, para decidir sobre la moción de suspensión provisional del acto impugnado, la Sala procedió a realizar un minucioso examen de todo el compendio probatorio anexo al proceso, y ha llegado a la determinación que hasta este instante no se existen motivos acreditados que justifiquen declarar perentoriamente la medida cautelar requerida.

Esto es así, toda vez que en atención al denominado “fumus bonis iuris” o apariencia de buen derecho, primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar solicitada, no se observa una prueba sumaria que de modo claro y ostensible acredite los

cargos de ilegalidad expuestos por la petente. Es decir que, en esta fase incipiente en que se encuentra el proceso, no se cuenta aún con los elementos probatorios necesarios para que éste tribunal efectúe un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas.

En adición a lo anterior, los argumentos expuestos y en los que se fundamenta la petición de suspensión provisional, aparte de los que se explican en los hechos de la demanda, plantean la necesidad de que la Sala se adentre en el examen de cuestiones de hecho y derecho que merecen un minucioso análisis en el momento procesal en que deba dictarse la decisión de fondo y no en esta incipiente etapa procesal.

Este razonamiento es cónsono con los precedentes que esta Sala ha mantenido en materia de suspensión provisional, en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

“En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado”.
(*Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá*)

“Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia”. (*Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.*)

Los señalamientos que preceden sirven de apoyo para afirmar que en el estado actual en que se encuentra el proceso, no existen elementos que hagan apremiante y urgente la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada.

Es importante destacar que, las consideraciones que anteceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizada, amplia y detalladamente, por esta Corporación de Justicia, al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el actor en la presente demanda de plena jurisdicción.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución AN N° 4494-Elec. del 7 de junio de 2011, emitida por la

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PICADILLY CENTER S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-5805 DE 31 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 22 de noviembre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 719-2011

VISTOS:

La firma Servicios Legales y Asociados, quien actúa en nombre y representación de PICADILLY CENTER S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 201-5805 de 31 de mayo de 2011, emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la presente demanda se advierte que consta una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia autenticada del acto impugnado citado como prueba.

Ahora bien el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ante tales supuestos, somos del criterio que la solicitud previa llevada a cabo por el demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, toda vez que consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (Foja 28 del expediente)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente impugnó una actuación de la Administración cuyo conocimiento compete a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, le remita copia autenticada del siguiente documento:

1. Resolución No. 201-5805 de 31 de mayo de 2011.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIONISIO DEGRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA ELENA HUERTAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL 222 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 23 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	769-11

VISTOS:

El licenciado Dionisio Degracia, actuando en nombre y representación de MARÍA ELENA HUERTAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 222 del 6 de septiembre de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Advierte quien suscribe que el apoderado judicial de la recurrente le solicita al Magistrado Sustanciador que “se oficie al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial si a la fecha se a (sic) resuelto el recurso de reconsideración y si se le ha pagado su tiempo en concepto de derecho de vacaciones.”

No obstante lo anterior, quien suscribe advierte que la demanda es inadmisibles, pues no cumple con el requisito establecido en el artículos 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que el recurrente no presenta copia autenticada del acto acusado, es decir, el Decreto de Personal 222 del 6 de septiembre de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, con la debida constancia de su notificación. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que “cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda” para obtener la copia autenticada de dicho acto principal (Decreto de Personal 222 del 6 de septiembre de 2011), a pesar de que sí utilizó dicha facultad para solicitarle al Magistrado Sustanciador que le solicite a la entidad demandada que certifique si ha resuelto el recurso de reconsideración que presentó.

Al respecto, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:

“El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

(Los subrayados son de la Sala)

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.”

En virtud que el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Dionisio Degracia, actuando en nombre y

representación de MARÍA ELENA HUERTAS, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 222 del 6 de septiembre de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL N 36-2003 DE 14 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 23 de noviembre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 546-06A

VISTOS:

El licenciado Javier Quintero, quien actúa en nombre y representación del señor JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO, ha presentado desistimiento del incidente de nulidad que promoviera dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, contra la Resolución Final N° 36-2003 de 14 de octubre de 2003, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

El escrito de desistimiento presentado por el licenciado Quintero, reposa a foja 4 del cuadernillo de incidente.

En atención a lo que está previsto en el artículo 1087 del Código Judicial, “toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente”, de ahí que el suscrito Magistrado Sustanciador considera que se han cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Javier Quintero, en representación del señor JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO, y ORDENA que el cuadernillo de incidente sea incorporado al expediente principal.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EYRA EMILIA ESPINO BROWN, EN REPRESENTACIÓN DE AURA ELENA BROWN HINSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA D.C.R.P. 877-06 DE 5 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN, RETRIBUCIÓN Y PRESUPUESTO DE PUESTOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 24 de noviembre de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 23-11

VISTOS:

Dentro del periodo de práctica de pruebas que se sigue en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Eyra Emilia Espino Brown, en representación de AURA ELENA BROWN HINSON, para que se declare nula, por ilegal, la Nota D.C.R.P. 877-06 de 5 de abril de 2006, emitida por la Jefa del Departamento de Clasificación, Retribución y Presupuesto de Puestos de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; se ha presentado solicitud de sustitución de la perito Anabella Giovanna Vásquez Zambrano, designado por esta parte y posesionada para participar en la diligencia de inspección judicial que se realizó el día 17 de noviembre de 2011, así como de prórroga del periodo probatorio, para la entrega del respectivo informe.

La solicitud presentada el día 22 de noviembre de los corrientes, es del tenor siguiente:

“Con fundamento en la nota fechada el 22 de noviembre de 2011 y suscrita por la Licda. Anabella Vásquez, quien fue nombrada y posesionada como perito contable el pasado jueves 17 de noviembre de 2011, solicitamos respetuosamente a este despacho se nos conceda con base a lo dispuesto por el artículo 970 del Código Judicial de la República de Panamá, la sustitución de la misma por el Licdo. Carlos A. Pérez López, con cédula N° 8-723-2316, para adelantar las diligencias correspondientes al informe pericial que habría de presentarse ante este tribunal el próximo jueves 24 de noviembre a las 2:30 P.M. Debido a este último hecho, y en adición al retraso en la entrega aún pendiente de los documentos solicitados a los Departamentos de Pagos, Acción de Personal y Planilla de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, con oficinas administrativas ubicadas en Clayton, solicitamos respetuosamente una prórroga para la preparación y entrega por parte del Licenciado Carlos A. Pérez dentro de los términos señalados en la prórroga del periodo de práctica de pruebas también solicitada mediante este escrito.”

Antes de resolver la solicitud previamente transcrita, se hace indispensable conocer los antecedentes procesales relacionados con la misma.

En las constancias probatorias se observa que en el Auto de Prueba 308 de 14 de septiembre de 2011, al admitirse la prueba pericial contable que nos ocupa, se designó como perito por la parte actora a la

licenciada Viola de Ponce. Posteriormente, mediante providencia de 14 de octubre de 2011, se señala el día 27 de octubre de 2011, como fecha para la práctica de esta prueba.

Mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2011, por la licenciada Eyra Emilia Espino Brown, representante judicial de la parte actora, se solicita que se fije nueva fecha para la práctica de dicha prueba pericial, “...*dado que la perito contable designado por esta parte actora ha comunicado con antelación la imposibilidad de presentarse en la fecha establecida por este juzgado...*”. Esta solicitud fue resuelta mediante providencia de 28 de octubre de 2011, concediéndose diez (10) días de prórroga de práctica de prueba, del once (11) al veinticuatro (24) de noviembre de 2011, y señalando como nueva fecha de la diligencia, el día 17 de noviembre de 2011, a las 9:00 A.M.

El día 17 de noviembre de 2011, a las 9:39 a.m., la licenciada Eyra Espino, representante judicial de la parte actora, presenta escrito de solicitud de sustitución de perito, para que se nombre a la licenciada Anabella Vásquez, en reemplazo de la licenciada Viola de Ponce. Por consiguiente, la licenciada Anabella Vásquez, toma posesión ante el tribunal como perito designada de la parte actora, participado en la respectiva diligencia, tal y como consta en el acta visible de foja 145 a 146 del expediente judicial.

Con posterioridad, el día 21 de noviembre de 2011, la Procuraduría de Administración presenta ante el tribunal, incidente de tacha de perito Anabella Giovanna Vásquez, toda vez que es una servidora pública y contraviene lo dispuesto en el artículo 971 del Código Judicial. Seguidamente, el día 22 de noviembre de 2011, la licenciada Anabella Giovanna Vásquez presenta solicitud para que sea removida como perito contable en este proceso, con fundamento a un viaje de carácter laboral que debía realizar.

Luego de expuestos los antecedentes, se hace imprescindible citar el contenido de la norma que sirve de sustento legal de la solicitud presentada, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 970. Cuando los peritos se excusaren de aceptar el cargo o manifestaren algún impedimento legal o fueren separados en virtud de tacha, el juez procederá a reemplazarlos. También lo hará así, cuando las partes no los designen oportunamente y estime necesaria la prueba.

La parte que hubiere designado peritos y que con posterioridad al nombramiento advirtiere que uno o más de ellos no asistirá a la diligencia, podrá sustituir, por una vez, los que se hallaren en tal condición.” (el subrayado es nuestro)

De lo anterior se colige que debido a las actuaciones previamente realizadas por la apoderada judicial de la parte actora, no le es posible a este tribunal acceder a la solicitud de sustitución que nos ocupa, ya que si bien el artículo 970 del Código Judicial señala que ante la imposibilidad de actuación del perito por excusa, impedimento o tacha, el mismo debe ser reemplazado por el juez, también señala que ante el evento de que se advierta la imposibilidad de asistencia del perito, una vez nombrado, solo se podrá sustituir por una sola vez el mismo. En este contexto, debe recordarse que la licenciada Anabella Giovanna Vásquez, sustituyó como perito a la licenciada Viola de Ponce, quien previamente había sido designada por la parte actora como perito para la prueba que nos ocupa.

En adición a ello, debe recordarse que el término de prueba fue prorrogado, ante la solicitud de nueva fecha para la práctica de prueba, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 974 del Código Judicial, por lo que la fecha de vencimiento de la prórroga del término de prueba es el 24 de noviembre de 2011, fecha en la que se dispuso la entrega del informe pericial. La norma señala lo siguiente:

“Artículo 974. Los peritos deberán rendir su dictamen en forma clara y precisa; podrán ser examinados y repreguntados de la misma manera que los testigos por los apoderados o por expertos, sujetos a las limitaciones numéricas establecidas en el artículo 969. Estos expertos deberán reunir los mismos requisitos exigidos por el artículo 978.

El examen de los peritos podrá hacerse en el día y hora que el juez haya señalado como plazo para la entrega del dictamen o en diligencia separada a solicitud de cualquier parte, hecha en el acto de la entrega del dictamen, y resuelta allí mismo por el juez.

El juez dispondrá que la diligencia se practique dentro de los tres días siguientes a la solicitud, aun cuando haya vencido el término para practicar pruebas. En este caso se entenderá extendido el término, y vencido el mismo se procederá a alegar, según lo dispuesto en las normas pertinentes.”

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de sustitución de perito y prórroga del periodo probatorio, que presentó la licenciada Eyra Emilia Espino Brown, en representación de Aura Elena Brown Hinson, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota D.C.R.P. 877-06 del 5 de abril de 2006, emitida por la Jefa del Departamento de Clasificación, Retribución y Presupuesto de Puestos de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL E. CAJAR MENACHO EN REPRESENTACIÓN DE EVERARDO E. HERRERA M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP-11J DE 19 DE ABRIL DE 2011, EMITIDO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	754-11

VISTOS:

El Licenciado Manuel E. Cajar Menacho, actuando en representación de EVERARDO E. HERRERA M., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No.DNP-11J de 19 de abril de 2011, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor y el acto confirmatorio.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la demanda en vías de determinar si cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

Quien sustancia, observa que a foja 4 del libelo de demanda el apoderado judicial del demandante alude, en el hecho segundo, que “*el acto Administrativo contenido en la RESOLUCIÓN DNP No. 059-11J de 19 de abril de 2011 dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor dentro del cual Resuelve: NO ACCEDER a la QUEJA No. 006-11.interpuesta por el señor EVERARDO HERRERA M, en contra del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES violan lo dispuesto en el INDICE PARTE 1 QUE TRATA SOBRE EL ESPIRITU del artículo 4 de la Ley 6 de 1987*” No obstante, no expone el concepto de infracción de la disposición que se considera violada.

En cuanto a la normativa que el demandante estima infringida, debemos indicar que se observa que la parte actora no ofrece una explicación clara referente a la forma en que dicha norma ha sido transgredida por el acto administrativo impugnado.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ahí, que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada.

Ahora, si bien el apoderado judicial de la parte actora incluyó, en este mismo hecho segundo, un apartado que denominó “LEYES INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO” éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, aunque alegan que se produjo una “*VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY. Se invoca esta causal, en el sentido que según el Capítulo II que trata sobre LOS EFECTOS DE LA LEY en cuanto al ARTÍCULO 3, del Código Civil,*” seguidamente se limitan a transcribir el contenido de la disposición citada. Es decir, en el referido apartado, tampoco se hizo una confrontación entre los actos atacados y alguna de las normas legales citadas, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos.

Debemos indicar que la Sala Tercera se ha pronunciado de manera reiterada sobre el tema; así, vemos por ejemplo, entre otros, el pronunciamiento vertido en el Auto de 22 de marzo de 2002, Florencio Barba Hart contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos:

Para comprender lo anotado es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento de este requisito, establecido en la norma citada, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. (subraya el suscrito)

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Manuel E. Cajar Menacho, actuando en representación de EVERARDO E. HERRERA M. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP-11J de 19 de abril de 2011, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor y el acto confirmatorio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DIEZ, FONSECA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ENRIQUE PADILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 467 DE 1 DE ABRIL DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-
PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	749-11

VISTOS:

La firma Diez, Fonseca & Asociados en representación de Gustavo Enrique Padilla, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 467 de 1 de abril de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En tal sentido se observa que la parte actora presentó copia simple del acto originario, es decir del Decreto de Personal No. 467 de 1 de abril de 2011 y del acto confirmatorio, contenido en Resolución No. 260-R-259 de 30 de septiembre de 2011, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

“Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, por tanto, se omite cumplir con este requisito de admisibilidad.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, de dichos documentos al funcionario respectivo, previa admisibilidad de la demanda.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por La firma Diez, Fonseca & Asociados, en representación de Gustavo Enrique Padilla, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 467 de 1 de abril de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA A ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERNANDEZ, RAMSEY, ZACHRISSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO OLDEMAR RAYO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 462 DE 25 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	722-11

VISTOS:

La Firma Hernández, Ramsey, Zachrisson & Asociados actuando en nombre y representación de Pablo Oldemar Rayo, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 462 de 25 de marzo de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.

En el caso que nos ocupa, se observa que, la parte demandante peticiona según el numeral 2 de la Ley Contenciosa (lo que se demanda), “que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 462 de 25 de marzo de 2011, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y firmado por el Ministro de Seguridad Pública y el Presidente de la República RICARDO MARTINELLI BERROCAL”; sin embargo, no solicita una restitución de derechos subjetivos, conforme lo dispone el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, para las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción. En atención al precitado artículo dicha omisión imposibilita a este Tribunal a restituir el derecho subjetivo que la parte estima vulnerado por la Resolución impugnada como ilegal, dado que sólo ha solicitado que se declare nulo el acto que lo destituye y la declaratoria de nulidad de dicho acto, no acarrea el restablecimiento del estatus que ostentaba, ni reconoce los perjuicios causados; es por ello que este es un requisito esencial de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Igualmente, del artículo 43 de la ley 135 de 1943, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo, que permita al Tribunal poder hacer el requerido examen de legalidad del acto.

En el caso bajo examen, observa este Tribunal que el actor omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, de forma clara e individualizada, ya que sustenta en conjunto las normas que estima violadas sin especificar la razón por la cuál considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad o ilegalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida la norma.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

2-Auto de 16 de agosto de 2000

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

3-Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Hernández, Ramsey, Zachrisson & Asociados, en representación de Pablo Oldemar Rayo, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 462 de

25 de marzo de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES S. A. (CINSA) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL. LA RESOLUCIÓN ADM NO. 031-2011 DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 25 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	701-2011

VISTOS:

La firma Moreno, García, Rodríguez & Sánchez, quien actúa en representación de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES S.A. (CINSA), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución ADM No. 031-2011 de 16 de febrero de 2011, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto nos percatamos que la demanda no cumple con el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, toda vez que no aportó copia autenticada del acto original, y el confirmatorio con la constancia de notificación, es decir, copia de la Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración.

El artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos, lo cual conforme a lo planteado no fue atendido por la parte actora. Dicha norma, ha sido interpretada por la Sala, de que también se aplica para el acto confirmatorio, en virtud de que es necesario para poder demostrar la fecha del agotamiento de la vía gubernativa.

Cabe anotar aquí, que de acuerdo al artículo 46 de la mencionada ley, ante la circunstancia de que sea negada la expedición de la copia, ello debe expresarse en la

demanda, para que el sustanciador, previo a la admisión de ésta, la solicite a la oficina donde se encuentre el original, lo que no vemos ocurra en este caso.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley No. 33 de 1946, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE: NO ADMITIR la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Moreno, García, Rodríguez & Sánchez, en representación de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES S.A. (CINSA), para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución ADM No. 031-2011 de 16 de febrero de 2011, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS B. MOSQUERA BETHANCOURTH EN REPRESENTACIÓN DE ISaura MARIA ORTEGA BEDOYA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.462 DEL 25 DE MARZO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 30 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	775-11

VISTOS:

El Licenciado Luis B. Mosquera Bethancourth, actuando en nombre y representación de ISaura MARIA ORTEGA BEDOYA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.462 de 25 de marzo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la demanda en vías de determinar si cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

Quien suscribe considera que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que el representante judicial de la parte actora, en el libelo de la demanda menciona como normas infringidas por el acto impugnado, los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional. Sin embargo, la Sala Tercera ha manifestado en reiteradas ocasiones que tomando como base el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial, no es posible invocar como infringidas dentro de un proceso contencioso administrativo disposiciones de jerarquía constitucional, porque las mismas escapan de la atribución conferida a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo ya que la guarda de la integridad de la Constitución es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.. Esta Superioridad ha sostenido que, en las demandas contencioso administrativas, sólo pueden indicarse como disposiciones violadas aquellas de rango legal. (v.g. Autos de 10 de marzo de 2005, 20 de julio de 2005 y 5 de febrero de 2007)

Lo anterior, así lo indicó también en Auto de 31 de octubre de 2007.

En segundo lugar, se advierte que el apoderado judicial del actor, en la demanda presentada, no cumple cabalmente con el requisito de expresar las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y la omisión de tal requisito imposibilita el estudio del caso.

Las razones del incumplimiento se explican porque en el apartado de la demanda denominado "*Disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción*" sólo se hace referencia a que se viola en forma directa el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En este sentido, debe advertirse que no le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, examinar las violaciones de las normas constitucionales, pues es al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a quien se le ha asignado esta función.

Al no hacerse mención de la violación de alguna norma legal, el tribunal no pueda hacer la correspondiente revisión de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, que es lo que persigue el proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Luis E. Mosquera Bethancourth, actuando en nombre y representación de ISAURA MARIA ORTEGA BEDOYA.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS Y PÉRJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS GOMEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS AL PAGO DE DOS MIL CIENTO VEINTE BALBOAS CON 00/100 (B/.2,120.00.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 07 de noviembre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	674-2011

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Gómez, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de indemnización por daños y perjuicios, para que se condene a la Caja de Ahorros al pago de dos mil ciento veinte balboas con 00/100 (B/.2, 120.00), en concepto de daños y perjuicios causados.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda no puede ser admitida, por el siguiente motivo.

Se aprecia que el objeto de la presente demanda se genera dentro de un proceso de cobro coactivo realizado por la Caja de Ahorros, contra los señores Benjamín Bustavino y Diosmary Caballero de Bustavino, en el cual se le adjudicó a la parte actora de la presente demanda (Luis Carlos Gómez), el bien que garantizaba la deuda.

Ahora bien, la jurisdicción coactiva, consiste en una función jurisdiccional asignada a un organismo público, o a un funcionario administrativo determinado, en este caso a la Caja de Ahorros, para que cobre directamente las deudas, sin tener que asistir como un simple particular a un proceso ejecutivo común.

El asunto ventilado en la jurisdicción coactiva en la presente demanda surgió, en atención del préstamo con garantía hipotecaria, que efectuó los señores Benjamín Bustavino y Diosmary Caballero de Bustavino, con la Caja de Ahorros.

Ante tales hechos, somos del criterio que la actuación que solicita la parte actora se le condene al Estado, no surge dentro del ejercicio de una función pública realizada por la Caja de Ahorros, sino de una operación comercial, toda vez que, la parte actora señala que a su juicio, la institución pública no cumplió sus funciones como acreedor hipotecario que establece la Ley de Propiedad Horizontal.

En síntesis, se colige que el acto objeto de impugnación en esta demanda es de naturaleza comercial y jurisdiccional, y no así, un acto de naturaleza administrativa, por lo que, a la luz de las opiniones jurídicas vertidas, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral no tiene competencia para conocer este tipo de acto, toda vez que no se ajusta a los presupuestos procesales propios de las demandas contencioso administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial.

Por consiguiente, la presente demanda resulta inadmisibile, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Luis Carlos Gómez, para que se condene a la Caja de Ahorros al pago de dos mil ciento veinte balboas con 00/100 (B/. 2,120.00), en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR LUIS CASTILLO ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO NÚÑEZ ARMIJO, CONTRA EL AUTO DE 6 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS ALBERTO NÚÑEZ ARMIJO -VS- CILSA PANAMA, S. A. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 26 de octubre de 2011
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	749-10

VISTOS:

El Licenciado Víctor Luis Castillo Ortega, en calidad de apoderado judicial de LUIS ALBERTO NÚÑEZ ARMIJO, ha presentado recurso de casación laboral contra la Resolución de 6 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó el Auto No.151 de 17 de mayo de 2010, proferido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, que elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado por la Junta de Conciliación y Decisión No.13 sobre las cuentas bancarias de la empresa CILSA PANAMA, S.A. y ordenó el pago de B/.13,504.54 en concepto de intereses del artículo 169 del Código de Trabajo y costas de ejecución a favor del demandante, dentro de una solicitud de ejecución de sentencia.

CARGOS DEL CASACIONISTA

El recurrente estima que han sido infringidos en concepto de interpretación errónea de la ley sustantiva, los artículos 169 y 218 del Código de Trabajo.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL:

Por su parte, la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en calidad de apoderados de la sociedad CILSA PANAMA, S.A., presentó escrito oponiéndose al recurso extraordinario de casación, argumentando que se trata de un proceso laboral de Ejecución de Sentencia, el cual se rige por las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, del Título VII del Código de Trabajo, el cual en su artículo 898 dispone que contra las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia, únicamente se

puede interponer el recurso de apelación, por lo que al no incluir otro recurso esta norma, se debe entender que excluye el recurso de casación laboral pretendiendo por el actor.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

El Tribunal de Casación, al revisar el escrito que porta el recurso extraordinario, advierte que el mismo no procede, por dos razones fundamentales. Veamos.

En primer lugar, en atención a lo que establece el artículo 898 del Código de Trabajo, así como la jurisprudencia de esta Sala, según la cual no procede el recurso de casación contra las resoluciones emitidas por los tribunales dentro del procedimiento de ejecución de sentencia.

En ese sentido, la disposición citada es del tenor siguiente:

"Artículo 898: Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo *solo puede interponerse el recurso de apelación, sujeto a las condiciones previstas en este Código."*

A juicio de esta Superioridad, no es dable imprimirle el curso normal a la presente impugnación extraordinaria, toda vez que el casacionista pretende enervar un pronunciamiento del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, expedido dentro de un proceso de ejecución de sentencia ventilado ante la esfera Seccional de Trabajo. La resolución recurrida en casación fue proferida el 6 de julio de 2010, mediante la cual se revocó el Auto No. 151 de 17 de mayo de 2010, librado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, el cual ordenó a CILSA PANAMA, S.A., en grado de ejecución de sentencia, pagar a favor del señor Luis Alberto Núñez Armijo, la suma de B/.13,504.54 en concepto de intereses del artículo 169 del Código de Trabajo (B/.11,253.79), más el 20% de costas de ejecución (B/.2,250.75) sobre la condena de indemnización por despido injustificado que se ventiló ante las Juntas de Conciliación y Decisión.

La jurisprudencia de la Sala ha sido y es clara al determinar que el recurso de casación no procede contra resoluciones expedidas por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro de un procedimiento de ejecución de sentencia, tal cual es el caso bajo estudio, con fundamento en la norma antes citada.

En ese sentido, la norma es terminante al señalar que, dentro de los procedimientos de ejecución de sentencia únicamente es viable el recurso de apelación. Así lo ha dejado sentado este Tribunal en múltiples pronunciamientos, entre éstos, las resoluciones de 13 de junio de 2001, 30 de diciembre de 2004, 24 de abril de 2006, 12 de junio de 2008, 3 de abril de 2009, entre otras.

Por otro lado, la segunda razón por la cual no prospera el presente recurso, es el hecho de que la génesis del caso bajo estudio radica en un proceso por despido injustificado, presentado por Luis Alberto Núñez Armijo contra la empresa CILSA PANAMA, S.A., del cual tuvo conocimiento la Junta de Conciliación y Decisión No. 13.

El Tribunal de Casación, asimismo ha manifestado en múltiples ocasiones que *"..de conformidad con la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, en su artículo 1, numeral 1, dispone que las Juntas de Conciliación y Decisión tienen competencia privativa para conocer y decidir sobre las demandas por razón de despidos injustificados; y a su vez, la Ley 1 de 1986, artículo 8, establece muy claramente que las sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Trabajo en estos casos no admiten recurso alguno"* (Cfr. Sentencia de 25 de enero de 2002). Así lo ha reiterado la Sala en sentencias de 6 de junio de 2003, 6 de agosto de 2004, 2 de septiembre de 2008 y 27 de noviembre de 2008, entre otras.

Frente a este escenario jurídico, concluye el Tribunal de Casación que, no es posible darle curso legal al recurso extraordinario ensayado.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral presentado por el Licenciado Víctor Luis Castillo Ortega contra el Auto de 6 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por LUIS ALBERTO NUÑEZ ARMIJO -vs- CILSA PANAMA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOVIEMBRE DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

APELACIÓN

APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WALTER CERRUD SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA JENNIFER ARAÚZ BOGANTES CONTRA LA RESOLUCIÓN N°018-2010 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. -. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Apelación
Expediente: 829-11

V I S T O S:

La Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, remitió a esta Colegiatura el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada JENNIFER ARAÚZ BOGANTES contra la Resolución No.018-2010 de 29 de abril de 2011, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Juez del Juzgado Municipal de Ocú.

La recurrente, mediante apoderado legal basó su disconformidad con la resolución arriba indicada en lo siguiente:

“Que dentro de los documentos presentados, se introdujo la copia de la idoneidad la cual fue adquirida y otorgada por la Corte Suprema de Justicia en el año de 1999, con el número 4747; además cuenta con la carta de trabajo que emite el Departamento de Recursos Humanos del órgano Judicial, donde hace constar que desde el año de 1999 la Licenciada JENNIFER ARAÚZ BOGANTES entró a dicha institución.

Que a pesar de lo antes descrito, la idoneidad como abogada empieza a partir del año 1999, por lo que es en ese año cuando la misma empieza a ejercer su labor como abogada, por lo que es su entender que con esta documentación es muy fácil probar su experiencia profesional.”

A continuación encontramos el concepto vertido por la Dirección de Recursos Humanos, que en lo medular indica:

“El reclamo del apoderado va dirigido a que la Comisión de Personal no tomó en cuenta que su representada posee certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado desde el año de 1999, lo que evidencia que desde esa fecha es abogada y por ende cumple el requisito que exige la Ley.

Sobre ese punto advierte, que la abogacía en Panamá al igual que en otras legislaciones, es una profesión regulada por Ley, en tal sentido, este tipo de ocupación se caracteriza por el hecho que el título determinante de la competencia profesional no es el título académico universitario, sino una licencia o autorización administrativa (idoneidad) que se otorga previa comprobación del cumplimiento de ciertos requisitos.

Que el certificado de idoneidad es sólo un indicativo de que la persona se encuentra facultada para ejercer la profesión de abogado, más no comprueba que en efecto la persona ejerce la profesión en el sector público o privado.

Que el anuncio de Convocatoria No.7 de 22 de febrero de 2010, emitido por la Dirección de Recursos Humanos señala los requisitos exigidos por la Ley (artículo 169 del Código Judicial) para ocupar el cargo de Juez Municipal de Ocú, dentro de los cuales se encuentra haber ejercido la profesión de abogado durante tres (3) años por lo menos o haber desempeñado por igual lapso un cargo público para el cual la ley exige diploma de Derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado.

Destaca, que del estudio de la certificación de cargos desempeñados por la funcionaria se observa que la misma no ha mantenido una continuidad laboral dentro de la Institución, trayendo a colación entre otros, el período comprendido del 3 de diciembre de 2002 al 11 de agosto de 2008, no presentando el mismo documentación adicional que acredite experiencia profesional en el sector público o privado, ni docencia universitaria dentro de este período; razón por la que considera que se debe Mantener lo expresado por la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial en la Resolución No.018-2010 del 29 de abril de 2011 y Conceder la apelación en subsidio."

La Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución fechada 1 de julio de 2011, decidió negar la reconsideración promovida por el licenciado Walter Cerrud; y en consecuencia de lo anterior, mantiene el contenido de la Resolución No.018-10 de 28 de abril de 2011, que resuelve escoger el listado de Seleccionables y no seleccionables del concurso No.018-2010 (Mixto) para la Posición No.441 de Juez del Juzgado Municipal de Ocú, y concedió el recurso de apelación en subsidio, ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

Corresponde en estos momentos emitir nuestra decisión en cuanto al recurso interpuesto por el licenciado Walter Cerrud, en nombre y representación de la Licenciada JENNIFER ARAÚZ BOGANTES, contra la Resolución No.008-10 de 28 de abril de 2011, dictada por la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, sobre la cual emitiremos las siguientes consideraciones.

En primer lugar hemos de manifestar, que la Carrera Judicial se fundamenta en un sistema científico de selección de personal y administración de personal del Órgano Judicial, el cual se basa en la idoneidad, capacidad, probidad e igualdad de oportunidades para estimular el ingreso de los más aptos a la Carrera Judicial.

Mediante Anuncio No.7 se comunicó los interesados, cuales eran los requisitos exigidos para optar por el cargo de Juez del Juzgado Municipal de Ocú, los cuales eran: ser panameño, haber cumplido veinticinco

(25) años de edad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser graduado en derecho y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia, haber ejercido la profesión de abogado durante tres (3) años por lo menos o haber desempeñado por igual lapso un cargo público para el cual la Ley exige tener diploma de Derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado.

Observa la Sala, que la licenciada JENNIFER ARAÚZ BOGANTES cumplía con la mayoría de los requisitos exigidos: edad, nacionalidad, libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser graduada en derecho y poseer idoneidad. Sin embargo, al momento de ser evaluada la experiencia laboral, los comisionados llegan a la conclusión que la misma no cumplía con los requisitos de ejercicio profesional.

Consta a folios 14 del expediente, certificación emitida por el Departamento de Recursos Humanos del Órgano Judicial, en donde se deja claramente plasmado que la licenciada JENNIFER ARAÚZ BOGANTES, ha ocupado cargos en esta Institución desde el año de 1999; que la misma hasta el cierre del concurso, había ocupado ocho (8) meses el Cargo de Juez, un (1) año y ocho (8) meses como Defensor de Oficio, tres (3) meses como Alguacil Ejecutor y tres (3) meses como Oficial Mayor, éste último tomando en cuenta lo estipulado en la Ley 23 de 2001, computándose un total de dos (2) años y 10 meses en el ejercicio profesional.

Ahora bien, el artículo 169 del Código Judicial, establece taxativamente los requisitos para ser Juez Municipal:

Artículo 169. Para ser Juez Municipal en todos los distritos de la República, se requiere ser panameño; ser mayor de veinticinco años; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; ser graduado en Derecho y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia y haber ejercido la profesión de abogado por más de tres años o un cargo público para el cual se requiera poseer diploma de Derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado."

De la norma transcrita podemos colegir que la Licenciada JENNIFER ARAUZ BOGANTES no cumple con los requisitos antes descritos, ya que a pesar de haber ejercido la profesión de abogado, no acreditó dentro del expediente que ejerció la profesión por el lapso de tres (3) años, tal como lo prevé la norma.

El artículo transcrito es claro y no da margen a interpretaciones, máxime que la concursante sólo acreditó a través de certificación expedida por el Departamento de Recursos Humanos del Órgano Judicial, que ejerció la profesión de abogado por el lapso de 2 años y 10 meses, no cumpliendo de esta forma con el precepto antes mencionado.

Por lo antes expuesto, considera la Sala que no se ha cumplido con los requisitos mínimos exigidos en el Reglamento de Carrera Judicial y el Manual Descriptivo de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial, por lo que la resolución recurrida debe ser confirmada en todas sus partes.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución No.018-2010, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Juez Municipal de Ocú y mantiene a la licenciada JENNIFER ARAÚZ BOGANTES, en la lista de no seleccionables.

Una vez notificada a las partes involucradas en el presente negocio, devuélvase a la secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR YASMÍN SOLANO MARTÍNEZ EN CONTRA DE LA LCDA. YENISSEL SERRANO J - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: lunes, 07 de noviembre de 2011
Materia: Ética profesional del abogado
Expediente: 830-10

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por la señora Yazmín Solano Pérez contra la Licenciada Yenisell Serrano Juárez, toda vez que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicitó la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

La denunciante al formalizar su querrela manifestó que se le otorgó poder a la Licenciada Yenisell Serrano Juarez, a fin de que interpusiera formal demanda de Lanzamiento por Intruso ante la Corregiduría de Puerto Armuelles en contra del señor Mercedes Martínez, quien se encuentra dentro de la finca No.73941, Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, ubicado en Punta de Piedra, Corregimiento de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, que es propiedad de su hermano César Augusto Gómez Martínez.

Señaló además, que se iba a presentar una demanda en contra de la compañía ININCO, S. A., empresa que se encontraba extrayendo material de tosca dentro de la propiedad de su hermano, así como investigar sobre el hecho de una venta fraudulenta que había realizado el señor Mercedes Martínez.

Acordó con la Licenciada denunciada que el cobro de honorarios sería por la suma de B/.2,500.00, y que debía hacerle un primer abono por la suma de B/.1,250.00, para iniciar los trámites correspondientes y la otra mitad se le cancelaría cuando finalizaba el proceso.

La Licenciada Yenisell Serrano Juarez, únicamente presentó la demanda de lanzamiento por intruso el día 5 de mayo de 2008 ante la Corregiduría de Puerto Armuelles, de allí en adelante no le dio el trámite al expediente ya que a la parte demandada se le corrió traslado, se notificaron, presentaron poder y contestaron el día 15 de mayo de 2008, aportando como prueba una demanda Sumaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio que se había instaurado ante el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil en Turno y que la abogada denunciada ni siquiera se había dado por enterada.

Que en reiteradas ocasiones ella y su hermano trataron de comunicarse vía celular con la Licenciada Yenisell, pero la misma no contestaba, no atendía ni respondía los mensajes, por tal motivo tuvo que improvisar un viaje a Chiriquí para ver lo que estaba pasando; y el día 5 de junio fue a la oficina de la abogada denunciada para que le explicara lo que estaba ocurriendo, sin embargo se cansó de esperarla en su oficina, por lo que tomó la decisión de viajar hasta Puerto Armuelles y para su sorpresa la abogada sólo había presentado la Demanda de Lanzamiento por Intruso ante la Corregiduría de Puerto Armuelles, que habían contestado la misma y que ni siquiera se había dado cuenta, porque nunca más fue a darle seguimiento al proceso y por ende se encontraba paralizado hasta que ella apareciera.

Señala la denunciante, que tomaron la decisión de revocarle el poder a la Licenciada Yenisell Serrano, y fueron a su oficina para que le entregara los documentos que se le había entregado anteriormente para que interpusiera la demanda, además se le manifestó que del dinero abonado cobrara sus honorarios solamente por lo que había hecho, es decir la presentación de la demanda de desalojo y que devolviera el resto del dinero.

Aportó como prueba, copia debidamente cotejada del recibo de pago en la que consta que abonó la suma de B/.1,500.00, así como la copia del respectivo expediente.

OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante vista fiscal del 13 de enero de 2010, solicitó a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que Cite a Juicio por supuesta violación a las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional a la Licenciada Yenisel Serrano Juárez, idónea para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, según acuerdo No.548 del 29 de agosto de 2005 y su registro es el No.9077.

OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO A JUICIO

Mediante providencia fechada 3 de agosto de 2010, la Sala concedió término a la Licenciada Yenisell Serrano Juárez para que hiciera los descargos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993.

La Licenciada Yenisell Serrano Juárez, en sus descargos aceptó que el señor César Augusto Gómez Martínez le otorgó poder especial apostillado en el Consulado de Panamá en Tampa Florida, con la finalidad de interponer proceso de Lanzamiento por Intruso en contra de su tío Mercedes Martínez. No acepta bajo ningún motivo que se le haya contratado para realizar alguna representación en otro tipo de proceso que no sea el arriba señalado, ya que no consta ningún poder o documento que acredite tal aseveración mal intencionada por el querellante.

Nunca se comprobó el hecho de venta fraudulenta por parte del demandado señor Mercedes Martínez, ni pruebas fehacientes de que ninguna empresa estuviera sacando material de la finca No.73941, por tanto lo niega.

Acepta que acordó la suma de B/.2,500.00 por el proceso de lanzamiento, tarifa basada en que el proceso tenía que ventilarse fuera del área de la ciudad donde se encuentran sus oficinas.

Señaló además, que el día 3 de mayo de 2008 se dirigió a la finca ubicada en la localidad e Punta de Piedra, Vía Petroterminal en Puerto Armuelles, en donde se pudo percatar que dicha finca se encontraba ocupada por el señor Mercedes Martínez tío de su poderdante y de la querellante Yazmín Solano. Cuando llegó lo hizo en compañía de un señor taxista que la llevó a ese lugar, ya que en ese entonces se encontraba en estado de gravidez; que el señor Mercedes Martínez les exigió con machete en mano que salieran de esa propiedad que le pertenecía, razón por la que decidieron salir del lugar.

Nuevamente regresó a la Corregiduría de Puerto Armuelles el día 9 de mayo de 2008 y al consultar a los funcionarios, estos le informaron que aún no había sido notificado el demandado señor Mercedes Martínez.

En relación a que sólo presentó la demanda, ese era el trámite a seguir y esperar que se diera la contestación; en cuanto a las pruebas, la demandante quedó de entregarle los nombres de los testigos que se iban a aportar en el proceso, las demás pruebas estaban ya incorporadas en el proceso.

Señala que el proceso de prescripción era otro proceso en otra instancia en la cual no tenía poder ni injerencia, por lo cual no acepta vinculación de ningún tipo dado que no se permitió seguir trabajando ni se le dio ningún poder para tal fin.

Que nunca recibió llamada de parte de su poderdante señor César Augusto Gómez desde los Estados Unidos de América. No acepta lo señalado por la denunciante Yasmín Solano, dado a que ella sabía perfectamente donde estaban sus oficinas y que el día 5 de junio su secretaria le comentó que ella estaba indispuesta, debido a su embarazo de alto riesgo que gestaba.

Niega categóricamente la acusación de la denunciante, so pretexto de aducir la falta de gestión en el proceso para el cual se le contrató, razón por la que de forma respetuosa solicita a los Honorables Magistrados nieguen el llamamiento a juicio por no haber mérito para el mismo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se siguió a la licenciada Yeniseil Serrano Juárez.

Se ha confirmado la relación abogado - cliente que existió entre la denunciada Yeniseil Serrano Juárez con el señor César Augusto Gómez Martínez, hermano de la denunciante, a través del poder especial, que si bien es cierto el mismo fue aportado al expediente en copia simple, la propia abogada denunciada en su escrito de contestación aceptó que el señor Gómez Martínez le otorgó poder para que lo representara en un juicio de lanzamiento por intruso en contra de su tío Mercedes Martínez.

Analizados cada uno de los puntos presentados en la denuncia y la posterior contestación, somos del criterio que existen serios indicios en contra de la denunciada que demuestran que no mantuvo informado a su cliente del proceso de Lanzamiento por Intruso ventilado en la Corregiduría de Puerto Armuelles.

La denunciante manifestó que la abogada solamente presentó la demanda de Lanzamiento mencionada el día 5 de mayo de 2008 y que la parte demandada contestó el día 15 de mayo de 2008, aportando como prueba una demanda sumaria de prescripción Adquisitiva de Dominio presentada ante el Juzgado Octavo de Circuito Civil de Chiriquí.

Ahora bien, la denunciada alegó que sí le dio seguimiento al caso y para ello aportó una declaración notariada del señor Joel Enoc Gutiérrez, quien fue el taxista que la llevó hasta Puerto Armuelles a darle seguimiento al caso; pero a pesar de ello, consideramos que la Licenciada Yenisell Serrano, debió percatarse que la contraparte había contestado y más aún que había presentado como prueba las copias del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que se ventilaba ante el Juzgado Octavo de Circuito y además de ello, debió alertar a su poderdante de esa situación.

En ese sentido, vemos que el artículo 34 literal e del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, establece:

‘Artículo 34. Incurre en Faltas a la Ética el abogado que:a....b..e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de los bienes.

En consecuencia, la Corte debe compartir la opinión vertida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en el sentido que existe mérito para enjuiciar a la Licenciada Yenisell Serrano Juárez, por faltas a la ética profesional del abogado a tenor de lo preceptuado en el artículo 34 literal (e), del Código de Ética Responsabilidad Profesional del Abogado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO de la licenciada YENISELL SERRANO JUAREZ, mujer, panameña, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 4-227-166, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, y en el literal (e) del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, por la denuncia interpuesta por la señora Yazmín Solano de Pérez, y se establece que en fecha posterior se fijará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA PORO SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR ODERAY OREIRA OLIVARES RODRÍGUEZ, CONTRA EL LICENCIADO ERNESTO NÚÑEZ CAYASO - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	946-11

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia por supuestas faltas a la ética y

responsabilidad profesional del Abogado presentada por la señora ODERAY OREIRA OLIVARES RODRÍGUEZ contra el Licenciado ERNESTO NUÑEZ CAYASO.

ANTECEDENTES DEL CASO

En fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil cinco (2005), la señora ODERAY OREIRA OLIVARES RODRÍGUEZ, presenta denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado ERNESTO NUÑEZ CAYASO, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado. Mediante Providencia de cinco (5) de octubre de dos mil cinco (2005), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ordena abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados y correrle traslado al abogado denunciado para que haga sus descargos y alegaciones.

Posteriormente se puede apreciar que el Tribunal de Honor, mediante resolución de cinco (5) de octubre de 2005, solicita a esta Sala que declare la prescripción de acción disciplinaria ante la denuncia por presunta falta a la ética profesional del abogado impetrada contra el Licenciado ERNESTO NUÑEZ CAYASO y remite a esta Superioridad toda la actuación en este proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia ha podido constatar, luego de un estudio del expediente contentivo de la presente denuncia que la relación sostenida entre el Licenciado ERNESTO NUÑEZ CAYASO, se mantuvo desde el treinta (30) de mayo de 2003, tal como se puede apreciar en las copias simples de las facturas aportadas como prueba por la señora ODERAY OREIRA OLIVARES RODRÍGUEZ; sin embargo, no es hasta el veintinueve (29) de septiembre del dos mil cinco (2005), cuando se interpone formal denuncia contra el Licenciado ERNESTO NUÑEZ CAYASO, por lo que estima esta Corporación, que la acción disciplinaria se encuentra prescrita en atención al artículo 38 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, y que a la letra establece:

“Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción.”

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por la señora ODERAY OREIRA OLIVARES RODRÍGUEZ contra el Licenciado ERNESTO NUÑEZ CAYASO

Notifíquese Y CUMPLASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR ELEONOR KENTICH DE GILL CONTRA EL LICENCIADO ALEXIS SINCLAIR - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Ética profesional del abogado
Expediente: 945-11

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del Abogado presentada por la señora ELEONOR KENICH DE GILL contra el Licenciado ALEXIS SINCLAIR PADILLA.

ANTECEDENTES DEL CASO

En fecha dieciocho (18) de abril de dos mil ocho (2008), la señora ELEONOR KENICH DE GILL, presenta denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado ALEXIS SINCLAIR PADILLA, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado. Mediante Providencia de dieciocho (18) de abril de dos mil ocho (2008), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ordena abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados y correrle traslado al abogado denunciado para que haga sus descargos y alegaciones.

Posteriormente se puede apreciar que el Tribunal de Honor, mediante resolución de cinco (5) de agosto de 2005, solicita a esta Sala que declare la prescripción de acción disciplinaria ante la denuncia por presunta falta a la ética profesional del abogado impetrada contra el Licenciado ALEXIS SINCLAIR PADILLA y remite a esta Superioridad toda la actuación en este proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia ha podido constatar, luego del examen de las constancias procesales que la relación sostenida entre el Licenciado ALEXIS SINCLAIR PADILLA, se mantuvo hasta el catorce (14) de marzo de 2002, tal como se puede apreciar en las copias simples de las facturas aportadas al proceso por parte de la denunciante; sin embargo, no es hasta el dieciocho (18) de abril del dos mil ocho (2008), cuando se interpone formal denuncia contra el Licenciado ALEXIS SINCLAIR PADILLA, por lo que estima esta Corporación, que la acción disciplinaria se encuentra prescrita en atención al artículo 38 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, y que a la letra establece:

“Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción.”

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por la señora ELEONOR KENTICH DE GILL contra el Licenciado ALEXIS SINCLAIR PADILLA.

Notifíquese Y CUMPLASE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR FRANCISCO ARMUELLE CONTRA EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA.- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Ética profesional del abogado
Expediente: 943-11

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ingresó a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, presentada por el señor FRANCISCO ARMÜELLES MILORD contra el Licenciado RITO TORRES GUEVARA.

ANTECEDENTES

El día 16 de agosto 2005, el señor FRANCISCO ARMÜELLES, interpuso denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado RITO TORRES GUEVARA, por supuestas faltas a la ética profesional del abogado.

El citado tribunal por medio de la providencia de 21 de septiembre de 2005, en atención a los artículos 21, 24 y 25 de la Ley N° 9 de 1984, reformada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993, ordenó la apertura de la investigación con el fin de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta; además, se le corrió traslado al abogado denunciado quien mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2005, expuso los descargos y alegaciones que estimó convenientes en su defensa. (Cfr. fs. 14 y 21)

De allí que, el Tribunal de Honor mediante Resolución de 18 de abril de 2008, visible a fojas 64 a 69, solicita a esta Superioridad que sea declarada prescrita la acción disciplinaria interpuesta contra el Licenciado RITO TORRES GUEVARA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De un examen del material probatorio que reposa en el expediente y sin atender los aspectos de fondo del presente negocio, observa la Sala que la última actuación vertida por el licenciado TORRES se verificó el día 20 de marzo de 2004, cuando recibe por parte del denunciante la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00) en concepto de pago para *"trámite y arreglo fiscal y tributario ante ingreso"* (fs. 6) . Sin embargo, fue hasta el 16 de agosto de 2005, cuando el señor FRANCISCO ARMÜELLES interpuso formal denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados (f. 5), por lo que, esta Superioridad estima que la presente acción

disciplinaria se encuentra prescrita, en virtud de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley N° 9 de 1984, reformada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993, que dispone:

“Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción.”

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por el señor FRANCISCO ARMÜELLES MILORD contra el Licenciado RITO TORRES GUEVARA.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General Encargado)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS AL A ÉTICA, INTERPUESTO POR JAVIER BOLÍVAR RACINE GÓMEZ CONTRA EL LICENCIADO JAIME VEGA. - PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	853-09

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del Abogado presentada por JAVIER BOLÍVAR RACINE GÓMEZ, en representación de la sociedad MILLA ISABEL S. A. contra el Licenciado JAIME ENRIQUE VEGA GARCÍA.

ANTECEDENTES DEL CASO

En fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil (2000), el señor JAVIER BOLÍVAR RACINE GÓMEZ en representación de la sociedad MILLA ISABEL, S.A., presenta denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado JAIME ENRIQUE VEGA GARCÍA, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

Señala el denunciante que el Licenciado Jaime Vega, creo dos sociedades anónimas, Inversiones Arlus S.A. y 27 Real Estate, S.A., en las cuales, él aparece como agente residente y Zobeida González y otros como suscriptores del pacto social y como Presidenta y representante legal, aparece la señora Delmira Pierce de Racine y como secretario de ambas sociedades el señor Javier B. Racines.

Expresa el denunciante que por medio de Escritura Pública No.1823 de 25 de junio de 1999 de la Notaría Segunda, se hace constar reuniones extraordinarias de Juntas de Accionista de las Sociedades Inversiones Arlus S.A. y 27 Real Estate S.A., en las cuales se autoriza a Zobeida González (secretaria del Bufete) y a otros a comprar ocho fincas de la sociedad Milla Isabel S.A., a cambio, esta obtendría la totalidad de las acciones de las sociedades Inversiones Arlus S.A. y 27 Real Estate S.A. o el valor de las fincas y que una vez hechos los traspasos de las fincas, el Licenciado Jaime Vega, instigó a empleados de su bufete y a otros a hacer declaraciones falsas y que entran en controversia con declaraciones hechas en escrituras públicas anteriores inscritas en el Registro Público.

Agrega que por medio de acuerdo de suscritores (empleados del Bufete y otros) de las sociedades Inversiones Arlus S.A. y 27 Real Estate S.A., se modificó la Junta Directiva de estas sociedades excluyendo a la Sra. Delmira Pierce de Racine y al Señor Javier Racine Pierce, los cuales debían garantizar que se emitieran las acciones de estas sociedades a nombre de Milla Isabel S.A.

Indica que por medio de las Escrituras Públicas No.10,405 y 10,406 de 23 de septiembre de 1999, se protocolizan los acuerdos de suscritores de las sociedades Inversiones Arlus S.A. y 27 Real Estate S.A., respectivamente y éstas surtieron sus efectos los días 27 y 28 de septiembre de 1999, cuando fueron debidamente inscritas en el Registro Público, modificando la Junta Directiva original de ambas sociedades.

Arguye el denunciante que el comportamiento doloso y con ánimo de lucro del licenciado Vega, quien refrendó y protocolizó las escrituras mencionadas y de empleados de su bufete, no solo viola disposiciones civiles y penales que son de su pleno conocimiento como abogado; estos actos fraudulentos violan con la esencia y la normativa que regula la ética y la responsabilidad del abogado.

Mediante Providencia de nueve (9) de octubre de dos mil (2000), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ordena abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados y correrle traslado al abogado denunciado para que haga sus descargos y alegaciones.

El Licenciado JAIME E. VEGA G., en su escrito de descargos visible de fojas 19 a 22 del cuaderno, expone sus argumentos, aceptando que constituyó las sociedades y que lo hizo por instrucciones de un cliente que no es MILLA ISABEL, S.A., con el propósito de solicitar financiamiento bancario ante el Primer Banco de Ahorros, S.A., para adquirir por compra, ciertas fincas de MILLA ISABEL, S.A., operación consignada en la Escritura Pública #1823 de 25 de junio de 1999, de la Notaría Segunda del Circuito, conforme así consta en la cláusula tercera de cada una de las compraventas incorporadas en la Escritura Pública #1823 antes señalada en la cual MILLA ISABEL, S.A., recibió a su entera satisfacción el precio acordado, concluyendo así su participación en este negocio jurídico.

Al referirse al segundo punto de la denuncia, considera que no es cierto y así consta en la Escritura Pública #1654 de 9 de junio de 1999 de la Notaría Segunda del Circuito, mediante la cual se constituyó la Corporación 27 Real Estate, S.A., Delmira Racine era la Presidenta, Carlos Arauz el Secretario y Javier Racine ocupaba el cargo de Vocal y según la Escritura Pública #1653 de 9 de junio de 1999 de la Notaría Segunda del Circuito, mediante la cual se constituyó la Corporación Inversiones ARLUS, S.A., la señora Delmira Racine era la Presidenta, Guillermo Alberto Raven el Secretario y Javier Racine ocupaba el cargo de vocal. Según la

cláusula sexta de este Pacto Social, los títulos que emita la sociedad llevarán la firma del Presidente, el Secretario y el Tesorero, por lo que no es cierto que Javier Racine tuviera que firmar Certificado de Acciones.

Así mismo estima que no es cierto el hecho tercero, conforme así lo señala el artículo 9 de la Ley 32 de 1927, las reformas al pacto social acordadas antes de que se hayan emitido acciones, serán firmadas por los suscriptores del mismo.

Aduce que no es cierto el hecho cuarto, ya que en la Escritura Pública # 1823 ya señalada, existía acuerdo alguno en virtud del cual MILLA ISABEL, S.A., obtendría acciones de las Corporaciones 27 Real Estate, S.A. e Inversiones Arlus, S.A., como pago por la venta de 8 fincas, ya que a través del préstamo comercial otorgado por Primer Banco de Ahorros a favor de 27 REAL ESTATE S.A., le compraron a MILLA ISABEL, S.A., 8 fincas y conforme así consta en la Cláusula Tercera de los Contratos de compraventa insertos en la Escritura Pública No.1823.

Destaca el hecho de que para solicitar el préstamo comercial e hipoteca de las Fincas por adquirirse, fue necesaria la celebración de Reuniones Extraordinarias de Accionistas de las Corporaciones 27 Real Estate, S.A. e Inversiones Arlus S.A., reunión celebrada con la presencia de los suscriptores del Pacto Social de cada sociedad, accionistas de las sociedades conforme así lo dispone el ordinal 6 del artículo 2 de la Ley 32 de 1927, reunión esta avalada por la Presidenta de ambas sociedades, Delmira Racine, quien estuvo presente en dichas reuniones, pero hoy, como Presidenta y Representante Legal de Milla Isabel, S.A., denuncia faltas a la ética, ha querellado y atacado por la vía ordinaria la autenticidad de estas reuniones, para esos día y mientras Delmira Racine fue Presidenta de esas sociedades, no se emitieron Certificados de Acciones.

Señala que es falso que él haya instado a nadie a realizar declaraciones falsas y contrarias a las ya realizadas en Escritura Pública. Aclara que para septiembre de 1999, no existían certificado de Acciones emitidos y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 32 de 1927, recomendó el Acuerdo de Suscriptores como mecanismo para reformar el Pacto Social de las Corporaciones 27 Real Estate, S.A. e Inversiones Arlus, S.A., lo cual se hizo mediante Escrituras Públicas #10405 y 10406 de 23 de septiembre de 1999 de la Notaría Octava del Circuito, respectivamente y explica que no es cierto que Delmira Racine y Javier Racine, tenían que garantizar que se emitieran las acciones de la Corporaciones 27 Real Estate, S.A. e Inversiones Arlus, S.A. a favor de Milla Isabel, S.A., ni siquiera Javier Racine tenía que firmar Certificado de Acción alguno y que con Milla Isabel, S.A. solo se dio una simple Compraventa y conforme así está documentado en la Escritura Pública #1823, Milla Isabel, S.A. recibió el pago de lo acordado y nada tenía que ver con las acciones de estas sociedades puesto que las mismas nunca estuvieron comprometidas para esa operación comercial.

El denunciado explica que en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 32 de 1927 y por no existir Certificado de Acciones emitidos, es que se modificaron los Pactos Sociales mediante Acuerdo de Suscriptores, por lo que considera que son totalmente falsas e infundadas las acusaciones del denunciante, puesto que su actuación se apegaron a la ley, por lo que solicita se proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, se ordene el archivo de la denuncia.

Posteriormente se puede apreciar que el Tribunal de Honor, mediante resolución de diecisiete (17) de junio de 2008, dispone solicitar a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Juzgamiento del Licenciado JAIME ENRIQUE VEGA GARCÍA, por violación al artículo 21 y literal "h" del

artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y remite a esta Superioridad toda la actuación en este proceso.

Recibido el presente proceso el siete (7) de agosto de 2009, en la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia, se procedió de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, notificar al denunciado, para que aduzca excepciones u oponerse al juzgamiento. Para tal efecto el Magistrado Ponente, mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2009, procedió a darle traslado al denunciado, licenciado JAIME VEGA.

En tiempo oportuno, el Licenciado Jaime Vega, presenta su escrito de excepción y oposición al juzgamiento, visible de fojas 203 a 214 del cuaderno, en el cual, solicita el archivo del expediente por falta de mérito para el juzgamiento recomendado.

El Licenciado Vega, en su escrito de descargo hace referencia al artículo 23 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, donde dice “y se limitará a los hechos señalados en la denuncia”, así como también hace referencia al artículo 24 de esta ley donde dice entre otras cosas “comprobar el hecho que constituya la o las faltas denunciadas”. Indica el denunciado que estos artículos a que hace referencia, señala el punto de referencia o límites a partir del cual ha de realizarse la investigación, esto son los hechos señalados en la denuncia y por los cuales luego de admitida la misma y por vía de traslado debe defenderse de los hechos denunciados, debiéndose así garantizar uno de los elementos estructurales del debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de nuestra Constitución Nacional, esto es el derecho de defensa y por lo cual debe conocer de que se le acusa y en consecuencia, defenderse concretamente de ello, mediante el derecho de contradicción.

El denunciado procede a determinar de qué le acusa el señor Javier Racine y para lo cual hace referencia el hecho séptimo de su denuncia que dice: “ El comportamiento doloso y con ánimo de lucro del Licenciado Jaime Vega, quien refrendó y protocolizó las escrituras mencionadas, y de empleados de su bufete, no solo viola disposiciones civiles y penales que son de su pleno conocimiento como abogado; estos actos fraudulentos violan con la esencia y la normativa que regula la ética y la responsabilidad del abogado”. Agrega que como se le acusó de actos dolosos y fraudulentos en la confección de las escrituras públicas señaladas por el denunciante, de eso únicamente y específicamente fue de lo que se defendió, negando estrictamente estos hechos y no otros hechos, aportando copia autenticada, tanto de la Vista Penal #190 de 30 de noviembre de 2000 de la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial, como de la Resolución de 2 de enero de 2000 del Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal y de la Resolución de 24 de mayo de 2001 del Segundo Tribunal Superior y mediante las cuales se recomendó, resolvió y confirmó respectivamente un sobreseimiento Provisional, objetivo e impersonal con motivo de la querrela criminal que por los delitos de estafa y falsificación de documentos públicos, había interpuesto en su contra. Agrega que el señor Javier Racine en ninguna parte de su denuncia menciona ni mucho menos lo acusa de haberlo asesorado personalmente o por interpuesta persona, con motivo de las actuaciones por él denunciadas.

Estima que si bien es cierto que un sobreseimiento no es óbice para desestimar la denuncia interpuesta según así lo señala el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en su resolución de 17 de junio de 2008, cabe igualmente destacar que a lo largo de estos 8 años transcurridos desde que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la Resolución de 24 de mayo de 2001, confirmó la resolución del Juzgado, el señor Racine no presentó nuevas pruebas que pudieran motivar una reapertura de la investigación, como tampoco presentó pruebas que lo vincularan con los hechos querrellados,

por lo que considera que a consecuencia jurídica del tiempo transcurrido a partir del sobreseimiento decretado y querellados por el señor Racine y que igualmente constituyen los hechos por él denunciados como falta a la ética profesional de su parte, es que la acción penal por estos hechos ya se encuentra prescrita, haciendo referencia al artículo 93 del Código Penal.

Expresa el Licenciado Vega que si se denuncia a un abogado por faltas a la ética basados en hechos descritos como dolosos y fraudulentos relacionados con actos jurídicos protocolizados en escrituras públicas, hechos estos, que previamente fueron querellados antes las autoridades judiciales correspondientes, autoridades estas que consideraron en su momento que “no existe engaño ni falsedad alguna puesto que la propia DELMIRA DE RACINE acepta que ella no es accionista y que las acciones son de los clientes del Lcdo. Vega” (foja 164 del expediente), por un lado y que “los elementos de justificación acumulados en el expediente, no resultan suficientes para demostrar la existencia del hecho punible” (foja 179 del expediente), definitivamente que tal pronunciamiento debe ser tomado en cuenta para los propósitos de recomendar el enjuiciamiento o no del abogado por estos mismos hechos; toda vez que si las autoridades judiciales correspondientes consideraron que no hubo delito, es decir que no hubo ni dolo, ni actos fraudulentos de su parte, o de personal alguna, como puede entonces recomendarse un juicio en su contra por falta a la ética, esto por razón de los hechos denunciados por Javier Racine.

El denunciado hace alusión a que contrario a los hechos señalados por parte del señor Javier Racine y en contraposición incluso a las pruebas que obran en autos, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, concluye que la declaración de Jaime Vega García evidencia conflicto de intereses entre su representado y MILLA ISABEL, S.A., por lo que dada la situación planteada no debió asesorar a los denunciados (foja 196), por lo que considera que ni se le acusa de haberlos asesorado, ni existe prueba en el expediente que acredite tal situación, por lo que esta falta de congruencia de los hechos denunciados, respecto a los cargos formulados por el Tribunal de Honor, conlleva definitivamente una violación flagrante al debido proceso, puesto que no se me garantizó el derecho a defenderse de lo que en última instancia le acusaba el Tribunal de Honor y no Javier Racine, habiéndose incumplido además con el trámite que para ese tipo de procedimiento establece el artículo 23 y 24 de la Ley #9 de 18 de abril de 1984.

El abogado denunciado expone y transcribe jurisprudencia de la Sala Penal en las cuales se hace referencia a la falta de congruencia respecto a los hechos denunciados; asimismo se refiere a Doctrinas que hablan sobre el Principio de Congruencia y agrega que de haber sabido que se le acusaba de conflicto de intereses hubiera presentado ante el Tribunal de Honor la carta de fecha 21 de septiembre de 1999 donde el Lcdo. Samuel Marin, abogado de Delmira Racine y/o MILLA ISABEL, S.A. le remite a la misma, así como copia de la carta que Delmira Racine y el Lcdo. Samuel Marin, le remitieran el 24 de septiembre de 1999 a la Lcda. Dora de Balladares, Gerente del Primer Banco de Ahorro, S.A., cartas que guardan relación con los hechos que constituyen el fundamento de la presente denuncia y que evidencian a todas luces que el abogado de Javier Racine, Delmira Racine y MILLA ISABEL S.A. , para los asuntos denunciados en esa fecha era el Lcdo. Samuel Marin y no Jaime Vega G., por lo que estima que con base a lo anterior, él no ha sido acusado por Javier Racine o MILLA ISABEL, S.A. de brindarle asesoría leal, directamente o por interpuesta persona, por lo que no es culpable de los cargos recomendados por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por lo cual se opone al juzgamiento y solicita el archivo del expediente.

Concluye el licenciado Vega refiriéndose al artículo 25 de la Ley #9 y que según el cual el Tribunal de Honor rechazará y ordenará el archivo de la investigación, cuando sea manifiesta que el hecho denunciado no

fue cometido, o no encuadra en una figura calificada como falta a la ética o cuando no proceda el juzgamiento por falta de mérito, por lo que considera que los hechos denunciados por Javier Racine, tampoco se encuentran contemplados en el artículo 25 de la ya citada Ley No.9, como faltas a la ética profesional, ya que de comprobarse los mismos, se constituyen en delitos, razón esta adicional y por la cual el Tribunal de Honor debió en su oportunidad ordenar el archivo del expediente.

El Licenciado Jaime Vega presenta además una excepción de prescripción de la acción disciplinaria en la cual se refiere a que el señor Javier Racine presenta la denuncia el 26 de septiembre de 2000, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados por supuesto comportamiento doloso y con ánimo de lucro de su parte, refrendado y protocolizando las escrituras públicas mencionadas en su denuncia, violando así disposiciones civiles y penales, actos fraudulentos que violan la esencia y la normativa que regula la ética y responsabilidad del abogado y según esta denuncia de Javier Racine, es necesario determinar la fecha de la última escritura pública mencionada por el denunciante: Escritura Pública #10,405 de 23 de septiembre de 1999 y mediante la cual se protocolizó el Acuerdo de Suscriptores de la sociedad INVERSIONES ARLUS, S.A., el cual fue celebrado el 22 de septiembre de 2000 y la Escritura Pública #10,406 de 23 de septiembre de 1999 y mediante la cual se protocolizó el Acuerdo de suscriptores de la sociedad 27 REAL ESTATE, S.A., celebrado el 22 de septiembre de 2000, lo cual resulta claro que la fecha en que se realizó el último acto constitutivo de la supuesta falta denunciada, fue el 23 de septiembre de 1999 con la protocolización mediante escritura pública y siendo el caso que el señor Javier Racine presentó su denuncia el 26 de septiembre de 2000, resuelta evidente que la presente acción ya se encontraba prescrita razón por la cual procede el archivo del proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primera instancia, la excepción de prescripción presentada por el abogado denunciado, la Sala estima que no le asiste razón al letrado, toda vez que, si bien es cierto tanto, la Escritura No. 10,405, mediante la cual se protocoliza el Acuerdo de Suscriptores de Pacto Social de la sociedad denominada INVERSIONES ARLUS, S.A., como la Escritura No.10,406, por la cual se protocoliza el Acuerdo de Suscriptores del pacto social de la Sociedad denominada 27 REAL ESTATE, S.A., ambas están calendadas 23 de septiembre de 1999, mientras que la denuncia contra el Licenciado Jaime Vega fue interpuesta el día 26 de septiembre de 2000, debemos tener presente que dichas escrituras fueron inscritas en el Registro Público los días 27 y 28 de septiembre de 1999 respectivamente, momento desde el cual comienzan a surtir sus efectos, por lo que es a partir del día 28 de septiembre de 1999 que debe computarse el término de un año que establece el artículo 38 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, con lo que la denuncia interpuesta a la fecha señalada no resulta extemporánea.

Del examen de las piezas que conforman el dossier, corresponde a esta Sala de acuerdo a lo establecido en la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, vertir una decisión a lo solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

El Tribunal de Honor, considera que el abogado denunciado, JAIME VEGA G., contravino el Código de Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado en los artículos 21 y 34, literal "h", que a la letra dicen:

"Artículo 21. El abogado no deberá asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente en un caso particular, sin perjuicio de que pueda realizar con el consentimiento de todas las gestiones que redunden en provecho común. Cuando se

presente el conflicto de intereses, el abogado debe declinar la prestación del servicio o renunciar a la representación de una de las partes.”

Artículo 34. Incurrir en falta a la ética el abogado que:

...h. Personalmente o por interpuesta persona, patrocine o represente, a quienes tengan intereses contrapuestos en el mismo caso.

...”

El Tribunal de Honor hace énfasis en que el licenciado se enfocó en proteger los intereses de una de las partes, a quien él señala como su cliente, siendo esta ASEGURADORA ANCÓN, afectando de esta manera a los denunciantes, quienes confiaron plenamente en su proceder, incurriendo en la falta descrita por los artículos antes citados.

Estima esta Colegiatura que no encuentra suficientes elementos probatorios que demuestren que el Licenciado Vega, asesorara, patrocinaba o representaba simultánea o sucesivamente y en un caso particular a quienes tengan intereses contrapuestos, ya que los artículos antes citados del Código de Ética, no aplican en las circunstancias que nos ocupan, por lo que no compartimos el criterio expuesto por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado.

Aunado a lo anteriormente expuesto, esta Sala estima que el principio de congruencia, hace alusión a que el juzgador debe decidir sólo en cuanto a lo pedido o solicitado por el denunciante y así lo vemos estipulado en el artículo 475 del Código Judicial, el cual expresa que la decisión debe recaer sobre el punto controvertido y el juez solo puede reconocer el derecho a lo probado. Así mismo el artículo 991 del Código Judicial, dice que la sentencia deberá estar en consonancia con la pretensiones aducidas en la demanda, por lo que el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente.

En cuanto a la denuncia, esta Corporación de Justicia ha podido constatar, que el Licenciado JAIME ENRIQUE VEGA GARCÍA, constituyó las sociedades 27 REAL ESTATE, S.A. e INVERSIONES ARLUS, S.A., tal como él mismo lo acepta en su escrito de descargos, pero que lo hizo por instrucciones de un cliente que no es MILLA ISABEL, S.A., (denunciante). Estas sociedades se crearon para comprar 8 bienes inmuebles a MILLA ISABEL S.A.

En cuanto a que el denunciado instigó a empleados de su bufete a hacer declaraciones falsas y que entraban en controversia con declaraciones hechas en escrituras públicas anteriores, esta Sala estima que estas aseveraciones del denunciante no han sido probadas según las constancias procesales aportadas al expediente, ni por el ente investigativo.

En lo referente a que por medio de acuerdo de suscriptores de las sociedades inversiones Arlus S.A. y 27 Real Estate S.A., se modificó la Junta Directiva, excluyendo a la Sra. Delmira Pierce de Racine y al señor Javier B. Racine Pierce, lo cuales debían garantizar que se emitieran las acciones de estas sociedades a nombre de Milla Isabel, pero según los pruebas aportadas al dossier se puede colegir que la señora Delmira de Racine, estuvo presente en la reunión como Presidenta en ambas sociedades y ésta mediante declaración jurada acepta que la firma que aparece en el acta respectiva, y protocolizada en escritura pública es de su puño y letra por lo que se estima que la señora Delmira de Racine estaba anuente a todo el procedimiento con respecto a las sociedades.

Que como presidenta y representante legal de las sociedades antes mencionadas aparece la señora Delmira Pierce de Racine y como secretario de sociedad 27 REAL ESTATE, S.A. aparece el señor CARLOS ARAUZ, según Escrituras Pública 1654 de 9 de junio de 1999 (f.23) y 1653 de 9 de junio de 1999, (F.29) y quien aparece como secretario de la sociedad ARLUS S.A., es el señor GUILLERMO ALBERTO RAVEN y no como dice el denunciante que en ambas sociedades, el sr. Javier B. Racine P., aparecía como Secretario.

La Sala no comparte la solicitud que hace el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, toda vez que en su solicitud de llamamiento a juicio de fecha 17 de junio de 2008 se hace referencia a la violación de los artículos 21 y 34, acápite "h" del Código de Ética y Reponsabilidad Profesional del Abogado, que habla sobre asesoramiento o representar simultáneamente a quienes tengan intereses contrapuestos en un caso en particular, cuando en la denuncia no consta que se hace referencia a esta falta, sino a actos dolosos y fraudulentos por parte del denunciado en la confección de algunas escrituras, ni se le ha acusado de haber asesorado personalmente o por interpuesta persona, toda vez que los denunciantes en ningún momento contrataron los servicios profesionales del abogado denunciado. Aunado a lo anterior, dentro del proceso penal en el cual se investigaron los hechos se determinó que no existía engaño, ni falsedad alguna por parte del Licenciado Vega, ya que la señora Delmira de Racine acepta que ella no es accionista, que las acciones son de los clientes del Licenciado Vega (fj. 164).

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Superioridad considera que en el presente caso que guarda relación con la denuncia interpuesta por el señor JAVIER BOLIVAR RACINE GÓMEZ en representación de la sociedad MILLA ISABEL S.A. contra el Licenciado JAIME E. VEGA G. por supuestas faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado, se debe proceder al archivo del expediente y por tanto, no conceder la petición del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por no existir mérito alguno para ello, en virtud de que no obra en el expediente, pruebas o elementos incriminatorios suficientes contra el denunciado, puesto que no se desprende del presente proceso alguna gestión dolosa por parte del profesional del derecho encausado que confirme los hechos denunciados, tal como lo establece el artículo 24, numeral 1 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no existen méritos para llamar a juicio al licenciado JAIME E. VEGA G., dentro de la denuncia interpuesta en su contra por el señor JAVIER B. RACINE G., en representación de la sociedad MILLA ISABEL S.A., por Faltas a la Ética y la Responsabilidad del Abogado y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR ISRAEL KHOSHEN Y OTRA EN CONTRA DEL LCDO. ALFREDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Ética profesional del abogado
Expediente: 832-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por la señora Shoonit Khoshen y el señor Israel Khoshen contra el Licenciado Alfredo González Rodríguez, toda vez que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicitó la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

La denunciante Shoonit Khoshen en primer lugar denunció la conducta poco profesional y el manejo inadecuado de los casos por parte del licenciado Alfredo González Rodríguez.

Primero con la solicitud de visa autorizada para el señor Rafael Manuel Romero Roldán, de nacionalidad cubana, novio de la denunciante, quien luego de dos intentos por adquirir una visa autorizada que le fueron negadas, le refirieron al licenciado Alfredo González, con quien se reunieron en un hotel de la localidad y en donde acordaron las posibilidades a seguir con el caso y lo relativo a los documentos necesarios para la iniciación del trámite.

Señala que posteriormente el día 14 de agosto de 2007, a las 8:00 A.M., se reunieron con el abogado denunciado en el Mc Donalds del Dorado, con la finalidad de entregarle los documentos requeridos y en dicho lugar el Licenciado Alfredo González, les manifestó que solicitaría una visa autorizada por invitación de una empresa panameña de nombre Grupo 3C, S. A., con promesa de trabajo. El Licenciado González recibió ese día la suma de B/.600.00 en efectivo, B/500.00 destinados a la empresa y el resto para pagar gastos de ingreso de los documentos a migración.

Señaló además, que una vez que el Licenciado González introduce los documentos en migración, se mantuvo en contacto casi a diario informándole del buen progreso; una semana después le informa que los documentos ya se encontraban en el Consejo de Seguridad del Ministerio de Gobierno y Justicia y que tendrían respuesta favorable.

Que el 12 de septiembre del 2007 se volvió a reunir con el Licenciado González para firmar un documento de notaría, requerido para solicitar una carta de invitación a nombre de Rafael Manuel Romero Roldán, en el Consulado de Cuba y que en dicho encuentro el Licenciado denunciado recibió la suma de B/.310.00, de los cuales no entregó factura, quedando pendiente dos facturas y la copia de recibido de los documentos por migración.

Señaló que el 21 de septiembre habló vía telefónica con el Licenciado Alfredo González, quien le informó que el día 20 de septiembre había ingresado ya la carta de invitación al Consulado de Cuba y desde allí no vuelve a contestar sus llamadas. Además, pudo corroborar en la Embajada de Cuba, que no habían recibido ninguna carta de invitación a nombre de Rafael Manuel Romero Roldán y el día 3 de octubre se enteró

de la negación de la visa autorizada a nombre del señor Romero Roldán, a través de la internet, en la página del Servicio Nacional de Migración.

En relación a la naturalización de la señorita Adi Khoshen, el padre de la misma Israel Khoshen se reunió con el Licenciado Alfredo González, toda vez que en ese momento el proceso de naturalización de su hija Adi Khoshen estaba estancado en el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Licenciado González le manifestó que podía conseguir la naturalización en el período de un mes; se acordaron las costas legales por el servicio a prestar.

Señaló además el señor Israel Khoshen, que el día 4 de julio de 2007 se reunió con el Licenciado González a efectos de entregar los documentos y realizar el primer pago por la suma de B/.1,000.00, extendiéndole éste último la respectiva factura.

Que durante las distintas conversaciones del abogado denunciado con Shoonit Khoshen a lo largo de los últimos meses, el mismo le informó que la resolución de Adi Khoshen ya había sido firmada por la Ministra de Gobierno y Justicia y entregado al Despacho del Presidente de la República; expresó además, que la firma del presidente demoraría debido a los problemas que en ese momento tenía con los obreros de la construcción.

El domingo 30 de septiembre el abogado denunciado le contestó la llamada al señor Israel Khoshen, luego de no recibir ni contestar las llamadas de Shoonit Khoshen por más de una semana. Ese día se le dejó saber que deseaban una reunión con él, reunión que se programó para el lunes 1 de octubre a las 3:00 P.M., situación que nunca se dio ya que dicho abogado no asistió a la cita y desde ese momento nunca más contestó las llamadas.

Los denunciantes incorporaron como prueba, copias simples de notas dirigidas al Presidente de la República; copia simple del poder especial otorgado al Licenciado Alfredo González Rodríguez; copia simple del recibo de pago No.061 por la suma de B/.1,000.00; copia simple de los correos electrónicos enviados al Licenciado Alfredo González.

OPOSICIÓN A LA DENUNCIA

El Licenciado Alfredo López Lewis, apoderado judicial de Alfredo González Rodríguez, mediante escrito contestó la denuncia y estableció que en el primer caso el señor Israel Khoshen le manifestó a su representado que sólo necesitaba que el expediente de su hija Adi Khoshen saliera firmado del Despacho de la Ministra de Gobierno y Justicia, debido a que la persona que anteriormente había hecho la solicitud era un abogado que ocupó un prominente cargo en el gobierno que había pasado, que esa era la razón por la que el expediente de su hija estaba paralizado.

Que el Licenciado Alfredo González, le aconsejó a su cliente, que era necesario revocar el poder anterior y en adelante realizar las gestiones e impulsos necesarios para llevar a cabo la gestión, que consistía en agilizar que el expediente saliera del despacho del Ministro de Gobierno y Justicia para la presidencia, y para ello el abogado denunciado taso los honorarios profesionales por la suma de B/.2,000.00, abonando el señor Khoshen la mitad.

Que efectivamente se dio un retraso en el trámite, pero se le dio una explicación al señor Khoshen, ya que en ese momento se dieron dos situaciones que motivaron el retraso del proceso, uno de ellos las protestas del Suntracs que paralizaron el país y el cambio de Ministro de Gobierno y Justicia.

Señaló que al momento en que se dio el cambio de Ministro, la Licenciada Olga Golcher había dejado todos los documentos firmados y listos para enviarlos a presidencia. Dicha situación fue mandada a revisar nuevamente por el nuevo ministro, quien posteriormente dio el visto bueno.

Que de igual forma la señora Shoonith Khoshen le manifestó que quería hacer el trámite de una visa de turista a favor de un ciudadano cubano, quien era su novio. Que se infiere de la denuncia, que su representado le explicó con anticipación cada detalle de dicho trámite y que además se corrían el riesgo que la solicitud fuera negada, ya que dicha visa tenía que pasar por la aprobación del Consejo de Seguridad del Estado y que nunca se le manifestó seguridad respecto a dicha solicitud.

Señala que la relación se deterioró al momento en que la visa fue negada, y las personas comenzaron a tildar a su representado de “maleante” y “estafador”.

Indicó que los asistentes Luis Pinto y Abdiel Aguilera, quienes laboraban en la oficina del Licenciado González, en innumerables ocasiones fueron a gestionar ambas solicitudes, además quedó claro que su representado nunca tuvo la intención de engañar a sus clientes, toda vez que expidió los recibos de dineros recibidos donde incluso constata el número de teléfono donde residía.

OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual es competente para conocer de los procesos de ética, como Órgano Instructor, solicitó sea llamado a juicio el Licenciado Alfredo Enrique González Rodríguez, por supuesta violación al artículo 34, literal e del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Mediante providencia fechada 3 de agosto de 2010, la Sala concedió término al licenciado Alfredo Enrique González Rodríguez para que hiciera los descargos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, situación que no se ha logrado hasta el momento ya que pese a los esfuerzos realizados por el notificador del tribunal, el mismo no ha sido ubicado.

Es por ello que se emplazó y posteriormente se le nombró un Defensor de Oficio para que lo representara en el proceso.

El Licenciado Ernesto Muñoz Gamboa Defensor de Oficio, estableció que para efectos del primer caso relacionado con la naturalización de la joven Adi Khoshen, su representado ha manifestado el nombre de personas que dan fe de lo actuado en cuanto a ese trámite, sin embargo, los mismos no han sido llamados a testificar en referencia a ello. También era viable oficiar a las oficinas donde se realizaban dichos trámites para certificar el estado de los mismos y la atención brindada por su representado a estos trámites como parte de su trabajo, tal y como su representado se lo hizo saber a los denunciantes por medio de correo electrónico aportado por éstos en su denuncia; sin embargo el Tribunal de Honor pudiendo hacerlo no realizó tales gestiones, en aras de buscar la verdad de los hechos.

Señaló, que siempre hubo comunicación con los señores respecto al trámite para los cuales fue contratado su representado, ya que de las declaraciones de los mismos denunciantes se colige la existencia de ésta al momento que señalan de las explicaciones y los asesoramientos dados por el Licenciado González Rodríguez del estado en que estaban los procesos, y que posteriormente la misma se distorsionó, al momento de enterarse de la negación de la visa del señor Rafael Romero, dado a los insultos y señalamientos de los

denunciantes vía telefónica, en donde proferían improperios en su contra, como es señalado por su representado en sus descargos.

Otro elemento a destacar consiste en el hecho que no existe prueba de que toda la documentación necesaria para la tramitación de dicha visa fue entregada por el Licenciado González Rodríguez, sin embargo, es lo que alega la denunciante, de manera que es inconcebible tener como cierto un hecho que tampoco ha sido sometido a examen para su corroboración, ni ha sido aceptado por el denunciado, en consecuencia se encuentran ante una nueva especulación de un hecho que carece de fundamento para que proporcione certeza jurídica.

Que existe un principio fundamental que refiere a que todas las alegaciones deben ser probadas, y en el caso que nos ocupa, existen dos (2) alegaciones fundamentales que señalan los denunciantes como parte integral de su denuncia, y que sirven de base al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para hacer la solicitud de llamamiento a juicio, y estas son:

1. Que su representado el Licenciado Alfredo González Rodríguez, no le informó de la negación de la visa del señor Rafael Romero; hecho manifestado por la denunciante Shoonit Khoshen al denunciar que se enteró de la negativa de la visa de su novio Romero Roldán, vía internet, no se tiene una versión de su representado, sin embargo, se colige o entiende de los e mails aportados por ella misma la existencia de comunicaciones vía telefónicas hasta el momento o fecha en que da la negación de la misma, lo cual presume la existencia de comunicaciones en ese sentido.
2. Que el licenciado denunciado aportó documentación para el trámite de la visa del señor Romero Roldán, hecho que tampoco ha sido confirmado ni negado por éste, ya que en el escrito de descargos no hace mención a ello, sin embargo, la misma no aporta elemento probatorio alguno que de certeza jurídica que su alegación es un hecho cierto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se siguió al licenciado Alfredo González Rodríguez.

Se ha confirmado la relación abogado - cliente que existió entre los señores Shoonit Khoshen, su padre Israel Khoshen y el abogado denunciado, ya que a pesar que se presentó copia simple del poder otorgado al abogado, prueba que no podemos valorar de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 857 y 858 del Código Judicial por no ser un documento privado auténtico, dicho abogado al contestar la denuncia aceptó tener una relación profesional con los denunciantes, con la intención de realizar los trámites de naturalización de la señorita Adi Khoshen y el trámite para la obtención de una visa autorizada para el señor Rafael Romero Roldán, novio de Shoonit Khoshen.

También los documentos aportados de folios 7 a 24 del expediente son copias simple, documentos que no tienen ningún valor probatorio de acuerdo a nuestra legislación vigente.

Al realizar un análisis de la denuncia interpuesta tanto por Shoonit Khoshen e Israel Khoshen, en primer lugar vemos que en relación a la naturalización de la señorita Adi Khoshen, el abogado denunciado ha

manifestado a través de su apoderado judicial, que el señor Israel le expuso que estaba interesado que el expediente de su hija saliera del Despacho del Ministro de Gobierno y Justicia, ya que el anterior abogado estaba vinculado al gobierno pasado, situación por la que en su concepto mantenían paralizado en el Ministerio de Gobierno y Justicia el trámite de naturalización de Adi Khoshen.

También se desprenden de las denuncias presentadas como de las excepciones vertidas por el abogado denunciado, que en ese momento se dieron diversas situaciones en el país y que incidieron en el normal funcionamiento de la institución encargada de darle trámite a la naturalización requerida; una de ellas era la huelga de los trabajadores de la construcción (SUNTRACS), que mantenía paralizado al país, además el cambio de Ministro de Gobierno y Justicia.

Dichas situaciones, según se desprende de las investigaciones eran de conocimiento de los denunciantes, por lo que el retraso en los trámites no era imputable al abogado denunciado.

En relación al trámite de Visa de Turista a favor del ciudadano cubano Rafael Manuel Romero Roldán, niega el abogado denunciado que le haya manifestado seguridad a su cliente en relación a la aprobación de la visa, en vista que ya había sido negada en dos ocasiones, por lo que era un riesgo que se corría ya que dicha visa tenía que pasar por la aprobación del Consejo de Seguridad del Estado.

De la poca información que se ha incorporado dentro del expediente, considera la Sala que no existen suficientes méritos para llamar a juicio al abogado denunciado, y en este sentido no está de acuerdo éste Tribunal con el criterio esbozado por el Tribunal de Honor, en el sentido que no hubo comunicación entre el abogado denunciado y su cliente.

Se desprende del expediente, que si existió comunicación entre abogado y cliente, pero tal comunicación se deterioró como excepciona el denunciado, a raíz de la negación de la visa de turista al novio de la joven Shoonit Khoshen. En ese sentido, el artículo 8 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, establece que el abogado no proporcionará seguridades en cuanto al resultado de su gestión, situación que de haberse demostrado por el denunciante, se enmarcaría dentro de una conducta sancionada por el Código de Ética.

También el licenciado Alfredo González, a través de su abogado mencionó los nombres de los señores Luis Pinto y Abdiel Aguilera, asistentes de su Despacho y quienes pudieron dar fe del seguimiento que les estaban dando a los trámites tanto el de naturalización de la señorita Adi Khoshen, como el de la visa del señor Rafael Roldán, pero dichos testimonios no fueron traídos al expediente por el funcionario que debía realizar la investigación.

Por lo antes expuesto, esta Colegiatura se muestra en desacuerdo con los planteamientos emitidos por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para que se llame a Juicio al Licenciado Alfredo González Rodríguez, ya que no existen pruebas dentro del dossier que demuestren que el acusado incurrió en supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no hay mérito suficiente para elevar a juicio las investigaciones por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado, seguidas contra el Licenciado Alfredo González Rodríguez, según denuncia presentada por los señores Shoonit Khoshen e Israel Khoshen; y por tanto, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR JOSE F. GUERRA EN CONTRA DE LA LICENCIADA YENISELL MITZILA SERRANO.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Ética profesional del abogado
Expediente: 474-11

V I S T O S:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la denuncia por Falta a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado, interpuesta por JOSÉ FRANCISCO GUERRA RODRÍGUEZ contra la licenciada YENISELL MITZILA SERRANO JUÁREZ

ANTECEDENTES:

El licenciado JOSÉ FRANCISCO GUERRA RODRÍGUEZ completó, el 22 de marzo de 2007, el Formulario de Denuncia del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado; mismo que fue sustentado mediante escrito sin fecha de presentación ni de recibido, por parte del Colegio citado.

Manifiesta el querellante, que la licenciada SERRANO JUAREZ presentó en su contra en el 2006, queja en la cual manifiesta en uno de sus hechos que él es “un mediocre que ofende a los profesionales del derecho”, epítetos que en su momento fueron rebatidos; no obstante, consideramos que esas ofensas son merecedoras de una penalización por la forma irrespetuosa e injuriosa en que la colega se ha referido a un abogado, en este caso a su persona. (Cfr. f. 2)

En ese mismo orden, expresa el denunciante que la querellada no sustentó sus argumentos y que eso le ha causado una gran afectación en su moral y principios, hechos que deben ser investigado por estimar que vulnera las normas del Código de Ética Profesional del Abogado. (Cfr. f. 3)

Como aporte a su denuncia, el licenciado GUERRA RODRÍGUEZ adjunta a esta carpeta judicial copia autenticada del proceso disciplinario interpuesto, en su contra, por la licenciada SERRANO JUAREZ. (Cfr. f. 7)

A estos efectos, se observa que a foja 11 reposa la providencia de veintidós (22) de marzo del dos mil siete (2007), en la cual el Tribunal de Honor dispone abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, determinar la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta; correr traslado de la denuncia a la licenciada YENISELL MITZILA SERRANO JUAREZ para que realice los descargos y alegaciones que estime; y, practicar las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

Mediante nota de 9 de abril de 2007, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, solicitó a esta Sala certifique si la querrelada es idónea para ejercer la profesión de abogado. Misma que fue contestada mediante Certificación calendada 20 de abril de 2007.

El 11 de mayo de 2007, el licenciado Héctor Zavala en nombre y representación de la encausada presenta memorial en el cual contesta los hechos expuestos en contra de ella, aceptando el primero de ellos y negando los restantes (Cfr. f. 15); además, de exponer que el calificativo utilizado por su poderdante es un comentario personal y subjetivo. Asimismo, adjunta una copia simple de un Poder dirigido al Juzgado Décimo Cuarto de Circuito del Ramo Civil, en el cual sólo se aprecia la incorporación del sello fresco del Juzgado en mención.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados requiere a esta Corporación, mediante resolución de 22 de marzo de 2007, que se decrete la citación a juicio de la licenciada SERRANO JUAREZ por la supuesta infracción de los artículos 23 y 34 acápite w del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala pronunciarse con relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado; es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por falta a la ética se le sigue a la licenciada YENISELL MITZILA SERRANO JUAREZ.

De la citada resolución del Tribunal de Honor se desprende que la denunciada, en efecto, emitió de modo irreverente improprios en contra del quejoso, licenciado GUERRA RODRÍGUEZ contraviniendo lo normado en los artículos 23 y 34 acápite w del Código de Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado.

Para corroborar sus dichos, el denunciante aporta copia autentica de la denuncia que en su contra interpuso la hoy denunciada; escrito en cuyo punto sexto se leen los calificativos inapropiados utilizados, acciones que son descritas como inaceptables.

Registrado el expediente en esta Superioridad, se comisionó al Juzgado Segundo de Circuito Civil de la provincia de Chiriquí para que éste procediera a dar traslado de la denuncia a la licenciada YENISELL SERRANO JUÁREZ, por tener sus oficinas profesionales en la provincia de Chiriquí, quien en tiempo oportuno presentó su escrito de oposición al llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, el cual señala que no era su intención faltar a la normativo del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado; además, de reseñar lo que la motivó a tildar al licenciado Guerra de tal manera; sin embargo, eso no justifica su acción.(Cfr. f. 30)

De las piezas procesales que conforman el presente juicio, podemos manifestar que compartimos el criterio del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, al indicar que las acciones de la licenciada YENISELL MITZILA SERRANO JUAREZ pueden ser consideradas como violatorias de los artículos 23 y 34 acápite w del Código de Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado, que a la letra se lee:

“Artículo 23. Entre los abogados debe haber cordialidad que enaltezca la profesión, respetándose recíprocamente, sin dejar influir por la animadversión de las partes. Se abstendrá cuidadosamente de proferir entre sí expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza. (El subrayado es nuestro)

Artículo 34. Incurre en falta a la ética el abogado que:a. ...b. ...

w. Profiera expresiones o aluda a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de cualquier otra naturaleza contra otro colega.

x. ...

y. ...".

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el LLAMAMIENTO A JUICIO de la licenciada YENISELL M. SERRANO JUAREZ, mujer, panameña, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 4-227-166, con domicilio en Plaza Terronal, entrando por la Escuela Nueva Esperanza, tercera casa a mano izquierda, No. 26, ciudad de David, provincia de Chiriquí por la posible infracción de los artículos 23 y 34 acápite w) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y establece que en fecha posterior se señalará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicasen las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR FRANKLIN MOJICA CONTRA JOHNNY Y. YANGUEZ V Y NATHANAEL SANTIAGO MÉNDEZ RÍOS. - MGDO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	372-09

VISTOS:

Esta Sala, mediante resolución de nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), decretó auto de Vocación a Juicio a JOHNNY Y. YANGUEZ y NATHANAEL MENDEZ RIOS, con fundamento en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad Profesional del Abogado, notificados en debida forma, los acusados interpusieron Recurso de Reconsideración contra dicha resolución en tiempo oportuno.

ANTECEDENTES

El Licenciado Nathanael Méndez presenta su escrito el 21 de febrero de 2011, y en lo medular del mismo "señala que *Respeto la Citación a Juicio por parte de los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta, y considera que se soslayaron ciertos elementos probatorios es por ello que solicita sea reconsiderada la Resolución de 9 de febrero de 2011, por otra parte indica que el supuesto poder otorgado al Licenciado Yanguéz por el señor Mojica, lo considera dudoso y sospechoso.*

No entiende del porque el señor Mojica señala no conocerlo puesto que él fue su abogado en un proceso ejecutivo de menor cuantía que mantenía en el Juzgado Tercero Municipal Civil del Distrito de Panamá que interpusiera la señora Raquilda González.

Que si bien los poderes contienen la misma dirección y números de teléfonos, todo se debió que el día que se realizó la reunión se encontraba presente el Licenciado Yanguéz, al cual le sugirió que confeccionara los poderes, ya él contaba con un disket de computadora, manifestándole que utilizará la dirección de su oficina toda vez que éste no contaba con oficina a fin de que fuera notificado de las diligencias del presente proceso en base a los acuerdos existentes entre el señor Franklin Mojica y el señor Roy Miranda, aclarando la inexistencia de intereses personales en la presente causa .

Es por ello que solicita con todo respeto y responsabilidad a los Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales que sea RECONSIDERADA la Resolución de 9 de febrero de 2011 que decreta la elevación a Juicio dentro del presente expediente, y en consecuencia se ordene el archivo del expediente por falta de mérito para el juzgamiento."

Por otra parte a fojas 259 - 265 consta el escrito de Reconsideración presentado ante esta Sala el 22 de febrero del presente año por el Jurista Johnny Y. Yanguéz V. en el cual señala /...que la presente resolución adolece de vicios y conceptos errados por lo que no resiste un examen. Que la Sala se encuentra equivocada y que esta confundiendo dos procesos distintos.

Sigue narrado en su escrito, que el incidente que le fue negado, solicitaba se llamara el abogado Olmedo Córdoba, que la denuncia era fiel copia del escrito de oposición de tierra que este señor había puesto en el Circuito de Darién, la falsificación de su firma en el poder que trató de imitar uno de los dos logos que usaba, el que no pudieron hacer porque era de un programa de computadora, responsabilizaba al señor Olmedo Córdoba de este hecho. Además su firma fue plagiada y que esto de trata de una maldad en su contra.

Argumenta no estar de acuerdo con la resolución dictada en su contra toda vez que la Sala se baso en una prueba que no es contundente, se trata del poder con un logo que no es el suyo.

Al momento de la presentación del Incidente aporta certificación desmintiendo al señor Corregidor, y a su criterio no le fueron valoradas.

Existe certificación donde Reforma Agraria señala que al señor Franklin Mojica le caducó sus derechos por no cumplir la función social debido a ello es que se da la inscripción y no a una transacción legítima entre dos colegas.

Señala que conoce lo que es pruebas idóneas, lícitas y conducentes, que el derecho se debe aplicar como tal puro y simple, que hay que hacer raciocinio jurídico, toda vez que en estos tipos de procesos se esta seguro o no si se valoran las pruebas y de ser así está seguro que no se volverá a dialogar más sobre esto.

En base a todas estas acotaciones solicita que no legitime la osadía y actividad delincencial de estos señores. Insta a que se verifiquen las pruebas, ese logo no es suyo, es copia simple sin sello de entrada, dos procesos distintos ver las certificaciones, la Secretaria sabe toda las artimañas ya que ella es parte de eso, todo proceso sancionador de corte inquisitivo se base en hechos ciertos donde no hay dudas.

Si se está en un proceso donde se imputan supuestas falta el debido proceso y las pruebas tienen que reunir los requisitos indispensables señalado en Normas Jurídicas no es que si le doy o no el valor a las pruebas que quiero, eso no es así las mismas están tazadas y en base a ello solicita que rectifiquen ya que la presente resolución no resiste un examen superficial y menos profundo, que todo se debe a la practica deshonesto del pseudo abogado Olmedo Córdoba.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Ahora bien, esta Sala debe expresar como ya lo manifestó en la resolución recurrida por los abogados acusados, estos no han justificado, hasta este momento, un nuevo elemento que conlleve a criterio de los Magistrados que compone esta Sala, reconsiderar la Resolución de 9 de febrero de 2011, alegan a su favor que en la resolución que dictara la Sala no le fueron valoradas, las pruebas que en base a ello la prescrita resolución no soporta un examen profundo.

Señala el Licenciado Yanguéz que en la incidencia presentada no le fueron valoradas las pruebas, si leemos con detenimiento la resolución de 8 de septiembre de 2010, vemos que lo que se buscaba con la presentación del Incidente era la Nulidad del proceso de ética, ya que lo que indicaba el letrado en su escrito que la Vista que emitió el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados era confeccionada por el licenciado Loaiza, quien era su contraparte dentro de un proceso ejecutivo, en cuanto a esto le manifestamos que existen los mecanismos que la norma nos indica para actuar en ese momento.

Otra inquietud por parte del recurrente cuando indica que fue plagiada su firma, en el poder que reposa en copia simple. Con relación a ello somos de la opinión que lo que valora la Sala es el actuar de los abogados si los mismos han violado el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, por tal razón consideramos y como se dejó plasmado en la resolución recurrida, hasta este momento se han encontrado suficientes elementos para la citación a juicio en contra de los juristas denunciados tendrán ellos en su momento la oportunidad de exponer sus versiones con referencia a las supuestas violaciones de ética, lo cual será determinante para llegar a una conclusión ya sea favorable o desfavorable.

Pretenden los acusados en su escrito de reconsideración, que esta Sala tome como válido un error al momento de confeccionar el poder, además de ello estiman que no le fueron valorados ciertos elementos probatorios que pudiera tener una visión clara de las pruebas. En cuanto al poder, este debió ser confeccionado con las direcciones distintas para que cada uno interpusiera los recursos que ameritaba el caso, y no dejar entrever que fue un error o que el mismo fue plagiado para ello contaban con los recursos que la Ley determina para proceder.

Esta Sala encuentra mérito suficiente para mantener la decisión emitida en la Resolución fechada 9 de febrero de 2011, la cual eleva a vocación a juicio a las investigaciones seguidas a los Licenciados JOHNNY Y. YANGUEZ y NATHANAEL SANTIAGO MENDEZ RIOS, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad del abogado.

En mérito de lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA RECONSIDERACIÓN solicitada y CONFIRMA en todas sus partes la Resolución antes descrita por la cual se eleva a juicio las investigaciones seguidas a los prenombrados Licenciados Johnny y. Yanguez y Nathanael Santiago Mendez Rios.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR JOHN EDWARD MACINTYRE III, CONTRA LA LICENCIADA ELIZABETH RUMINA TINGLING FORSYTHE. -.
PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	317-11

V I S T O S:

Ingresar a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, la Denuncia por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, instaurada por el señor JOHN EDWARD MACINTYRE III en contra de la licenciada ELZEBITH RUMINA TINGLING FORSYTHE, remitida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, quien emitió la resolución fechada 3 de enero de 2011, mediante la cual solicitó el llamamiento a juicio de la demandada, por supuesta violación del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

ANTECEDENTES

El denunciante señor JOHN E. MCINTYRE III, a través de sus apoderados judiciales, la firma forense, BLANCO, UREÑA & ASOCIADOS, compareció el día 30 de julio de 2010, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, a fin de interponer una denuncia en contra de la licenciada Elzebeth Rumina Tingling F., por supuesta infracción de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y de las disposiciones legales vigentes referente a la materia.

Sostiene el denunciante que personalmente contrató los servicios profesionales de la Lcda. Elzebeth R. Tingling Forsythe, con el objeto que interpusiera una serie de reclamaciones judiciales y extrajudiciales en contra de la empresa CRISTOBAL MARINE REPAIR, S. A., sociedad panameña, inscrita en el Registro Público, en virtud de los daños causados a causa de la prestación de sus servicios de reparación y mantenimiento de la nave "S/V MIRAGE", de propiedad de John Mcintyre III.

Manifestó, también el quejoso que el término de pago de los honorarios profesionales de la Lcda. Tingling, se realizó de forma verbal, y no por escrito, sin embargo, conforme a instrucciones de la propia abogada, indicándo que deberían ser una tercera parte (1/3) de la cuantía de la supuesta demanda de mayor cuantía que se presentaría en contra de la empresa CRISTOBAL MARINE REPAIR. S. A., con un abono inmediato y abonos determinados de acuerdo al desarrollo del proceso, desatendiendo de esta forma, el contenido del artículo 2 relativa a la Tarifa de Honorarios Profesionales mínimos de los Abogados.

Argumenta el denunciante, que a petición de la Lcda. Elzebeth R. Tingling F. le realizó varios pagos en concepto de honorarios profesionales, los que a continuación se detallan:

- Cheque 4289 de 17/ abril/ 2008, por la suma de \$30,000.00, en concepto de abono inicia.
- Cheque 4400 de 13/mayo/2008, por la suma de \$ 5,000.00, en concepto de avance del proceso.
- Cheque 4401 de 13/mayo/2008, por la suma de \$ 5, 000.00, en concepto de avance del proceso.
- Cheque 4402 de 13/mayo/2008, por la suma de \$ 5,000.00, como avance del proceso.
- Cheque 4403 de 13/mayo/2008, por la suma de \$ 5,000.00, como avance del proceso.
- En efectivo de 11/diciembre/08 por la suma de \$ 800.00, como Avance del proceso.
- Transferencia por Western Union, por la suma de \$2,500.00, en concepto de avance del proceso.

Los cheques descritos en líneas arriba, conforme el denunciado, le fueron endosados y depositados a la Licda. Elzebeth Rumina Tingling F., a una cuenta bancaria personal que mantenía en el Banco General, (No. 04-11-01-389755-2), que a la fecha se encuentra cerrada.

Agrega, el quejoso, que la denunciada, se demoró más de un (1) año y seis (6) meses en presentar la demanda judicial en contra de la empresa Cristóbal Marine Repair, S. A., lo que tuvo lugar el 9 de septiembre de 2009, que a lo largo de ese tiempo la denunciada se mantuvo solicitándole al quejoso, abonos en concepto de honorarios profesionales, en virtud de avances de trabajos realizados.

Al parecer, la licenciada Elzebeth Tingling F., no solicitó ningún tipo de evidencia de la relación contractual, entre John E. Mcintyre III, y la empresa Cristóbal Marine Repair, S. A. que le ayudara a determinar las acciones procesales a seguir, recomendando la presentación de una demanda ordinaria de mayor cuantía por Daños y Perjuicios, estableciendo como cuantía la suma de setecientos mil dólares (B/700,000.00), sin llevar a cabo ningún tipo de verificación pericial ni técnica, (cita el art. 8 del C. de Ética y R.P. Del Abogado)

Agrega la representación judicial del denunciante, que la Lcda. Elzebeth R. Tingling F. carece de experiencia y conocimiento procesal, en virtud de la acción judicial que le recomendó iniciar al hoy denunciante, ya que, contiene errores, por lo cual el tribunal ordenó su corrección, esta etapa procesal nunca fue completada por la denunciada.(cita los literales ch, y d del R.C. Judicial).

Señala, que a la fecha la licenciada Elzebeth Tingling Forsythe ha retenido, para su beneficio personal, las sumas de dinero que le entregó su cliente, señor John Mcintyre III, además de ello, le solicitó más dinero para utilizar como fianza para garantizar un secuestro sobre las cuentas bancarias de la empresa Cristóbal Marine Repair, S. A., sin rendir informe de su gestión y repartos del avance de los trabajos. Además, al requerirle a la denunciada, los recibo de pago de los honorarios pagados y demás sumas enviadas a su persona, la demandada evitaba su obligación.(literal e, y del C.E. R.P.del A)

La apoderada judicial del denunciante, señaló que producto de investigaciones previas, la Lcda. Elzebeth Rumania Tingling F., cuenta con denuncias previas ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, promovida por la Sra. Rosalba Steele de Salazar, por ello, indican que la denunciada no es una infractora primaria de las normas de ética, además que los hechos suscitados trajo como consecuencia que su representado el señor John Mcintyre no pudiera interponer ninguna acción en contra de la empresa Cristóbal Marine Repair, S. A., para lograr la reparación de su nave marítima, la S/V MIRAGE. Agrega que el denunciante por investigaciones propias, se percató que las informaciones que le suministró la licenciada Elzebeth Tingling eran totalmente falsas, por consiguiente finaliza, sugiriendo al Tribunal de Honor se le aplique la sanción máxima a la denunciada.

La firma forense Blanco, Ureña & Asoc., representantes del quejoso, para sustentar la denuncia presentó, las siguientes pruebas: 1) Copia del pasaporte de John Edward Mcintyre III, 2)Copias de Cheques Bancarios (y endosos) de la cuenta personal del señor John Edward Mcintyre, en los Estados Unidos de América, girados a favor de la licenciada Elzebeth Rumina Tingling Forsythe, autenticadas mediante notario y apostilladas, y traducidas por intérprete público autorizado de la República de Panamá., 3) Copia autenticada ante Notario de la Rep de Panamá, como constancia de las transferencia de dinero a la Lcda. Elzebeth Rumina Tingling Forsythe por Western Unión, 4) copia simple del poder otorgado por el señor John Edward Mcintyre II I a la licenciada Elzebeth R. Tingling Forsythe, y de la demanda ordinaria de mayor cuantía por daños y perjuicios, presentada ante el juzgado, 5)Copia de Comunicaciones por correo electrónico entre la Lcda. Elzebeth R. Tingling Forstyhe y el señor John Edward Mcintyre III, fechadas entre el 7 de mayo de 2008 al 17 de marzo de 2010, 6)Copia extraída de la gaceta oficial digital, de la Cageta Oficial No. 26334 de 29 de julio de 2009, 7) Copia de las comunicaciones por correo Electrónico entre la Lcda. Elzebeth Rumina Tingling F., y John E. Mcintyre III, fechadas entre el 24 de marzo y 23 de julio de 2010. (fs. 3-65)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

Por su parte, el Tribunal de Honor mediante resolución de 30 de julio de 2010, acatando lo establecido en los artículos 21 y 24 de la Ley 9 de 1984, reformada por

la Ley 8 de 16 de abril de 1993 ordenó dar inicio a la investigación con el fin de comprobar los hechos denunciados, y si estos constituyen falta a la ética profesional, como establecer las circunstancias que motivaron tales hechos, así como, verificar la condición de la abogada, el tiempo que ha ejercido la profesión y si tiene antecedentes disciplinarios; - para determinar si además de la persona denunciada, hubieren otros posibles participantes; - dar traslado de la denuncia a la denunciada, a fin de que presente sus descargos.

Observamos que la denunciada presentó oportunamente sus descargos, (fs. 70-72), seguidamente la firma forense Blanco Ureña & Asoc., apoderada del denunciante, presentó escrito de oposición a la contestación de la denunciada, fs. (76-80) luego, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, emite la resolución fechada 3 de enero de 2011, mediante la cual estimó procedente llamar a juicio a la Lcda. Elzebeth Tingling, por supuesta violación a los artículos 7, 10 literales b) ch) d) e) y art. 34 literales b) ch) d) e) y, y) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Ingresado el expediente a esta Despacho, se procedió admitir y correrle traslado de la denuncia a la Lcda. Elzebeth Tingling F., por el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, con la finalidad de que presente las excepciones que a bien tenga, sin embargo, tomando en cuenta que la denunciada posee domicilio en el área de Margarita, Corregimiento de Cristóbal, Provincia de Colón, se procedió a comisionar al Juez Primero del Circuito de lo Civil mediante el Despacho N°7 de 16 de mayo de 2011, con el objeto de que procediera a notificar a la Lcda. Elzebeth Rumina Tingling F.

Notificada la denunciada, el 22 de junio de 2011, presentó su contestación a la demanda ante la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, manifestando que, ciertamente presentó la demanda un año después, de realizado el contrato verbal con el señor John McIntyre, la que a su vez, el tribunal ordenó corregir, lo cual no concluyó, igualmente manifestó que el señor McIntyre tenía conocimiento que la demanda la había presentado para esa fecha, toda vez que había solicitado una investigación para conocer los daños de su bote. (fs. 99-100)

Agrega, que para interponer la demanda de mayor cuantía, sí hubo una verificación con un técnico en la materia, manifestando que los daños eran altos, diligencia realizada en la ciudad de Colón en donde se encontraba el velero, en la que tuvo participación el señor McIntyre, quien dijo que mandaría a su capitán para buscar una segunda opinión.

Indicó asimismo, la denunciada que no se quedó con el dinero, pero que sí lo recibió y lo depósito en una cuenta, que esta cerrada, que las cantidades de dinero que sacaba era porque el quejoso mandaba que le diera la plata a su chofer Tedy Luna; para diciembre el señor McIntyre visitó Panamá, y le regaló como aguinaldo navideño la suma B/800.00, la mitad para ella, y la otra para su chofer, agregó también, que le pidió al denunciante, en calidad de préstamo, la suma de dos mil quinientos balboas (B/2,500.00), a lo que accedió, procediendo a enviárselos a través de Wester Unión.

En cuanto a los correos, dice que sí los envió, que cuando hablaba con el señor Mcintyre hablaban en clave, ya que él no quería que nadie se enterara, y el mensaje en que ella le manifiesta que por que se porta así, se debió a que el quejoso recibió un dinero, y no quiso decirlo, y cuando le manifestó que le falló, sólo era refiriéndose a la demanda que no pudo corregir a tiempo.

Asimismo, añadió que es falso que no quiso extenderle recibos de pago, al denunciante, toda vez que se los entregó a él mismo en el Hotel Sheraton, en donde se hospedó. Agregó, que deseaba dejar claro que el dinero nunca lo utilizó en beneficios personales, se lo dio al chofer Tedy Luna, por orden del señor Mcintyre.

Expuesta la Vista del Tribunal de Honor, el escrito de sustentación por parte de la firma forense, Blanco, Ureña & Asociados, apoderados judiciales del señor JHON EDWARD MCINTYRE III, y el escrito de oposición de la denunciada, procede la Sala a examinar los elementos probatorios aportados al proceso, con el objeto de determinar, si existen suficientes elementos para llamar a juicio a la licenciada Elzabeth Tingling Forsythe, por la supuesta violación del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

En primer lugar, la condición de abogada de la licenciada ELZEBITH RUMINA TINGLING FORSYTHE, queda comprobada con la certificación expedida por la Sala Cuarta de Negocios Generales, solicitada por el Tribunal de Honor. (fs. 68)

Respecto al primer hecho denunciado, el quejoso, alega haber contratado personalmente los servicios profesionales de la Lcda. Tingling Forsythe, el 14 de abril de 2008, con la finalidad de que le gestionara una serie de reclamaciones tanto judiciales como extrajudiciales en contra de la empresa CRISTOBAL MARINE REPAIR, S.A., por daños y perjuicios ocasionados, en virtud de la prestación de sus servicios de reparación y mantenimiento a la nave "S/V MIRAGE", de propiedad del denunciado, JOHN E. MCINTYRE III.

Consta a fojas 25 del presente cuaderno copia simple del poder que el señor John Mcintyre le confiere a la licenciada Elzabeth Tingling, además, la propia denunciada aceptó haber sido contratada por el señor Jhon E. Mcintyre, lo cual sucedió a través del chofer del denunciado, Teodoro Luna, tampoco desmintió haber recibido los abonos mediante los cheques, 4289, 4401, 4400, 4402, 5503, remitidos todos por el denunciante, a través de Fedex, Wester Union(apostillados) para la interposición del proceso ordinario de mayor cuantía, por daños y perjuicios, a nombre de Jhon Mcintyre. (ver fs. 14-20)

El hecho que la denunciada aceptara que fue contratada por el señor Mcintyre, y el recibo de los cheques girados a su favor, está reconociendo que sí hubo una relación cliente entre ella, y el señor John Mcintyre, lo cual constituye plena prueba, en ese sentido tenemos que los artículos 784 y 789 del C. Judicial, hacen el siguiente señalamiento:

"Artículo 784.

.....

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la Ley no exige prueba específica..

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.”

“Artículo 789.

Cuando las partes en un proceso sean hábiles para transigir y se dirijan conjuntamente al Juez para pedirle que dé por probado un hecho no aceptado en la contestación de la demanda o un hecho accesorio o incidental que trate de probar una parte, el Juez dará por probado plenamente tal hecho, siempre que sea admisible la prueba de la confesión.

También dará el Juez por probado plenamente cualquier hecho que deba probar un litigante, si la parte contraria, siendo hábil para transigir, declara que lo acepta como existente y verdadero.”

En cuanto al segundo hecho, el denunciado manifiesta que acordó con la abogada Elzebeth Tingling, que la demanda ordinaria de mayor cuantía, que el peticionaba, sería interpuesta en contra de la sociedad Cristóbal Marine Repair, S.A., por daños y perjuicios por los supuestos servicios brindados a la nave de nombre “S/V MIRAGE”, de su propiedad.

Referente a ello, la denunciada manifestó que se apersonó al antiguo Sherman específicamente Shelter Bay, provincia de Colón, en compañía del señor Jhon McIntyre para tomarle fotos a los daños ocasionados al velero del demandante.

Sin embargo, el quejoso, desmiente lo expuesto por la denunciada, toda vez que las fotos a que hace referencia en su descargo la licenciada Tingling, fueron tomadas por su personal, enviadas a ella, posteriormente a través de su correo.

Adjunto al escrito de poder otorgado por el señor Jhon McIntyre, a la denunciada, podemos visualizar que la presentación de la demanda ordinaria de mayor cuantía con (sic) daños y perjuicios, ante el Juzgado de Circuito, Ramo de lo Civil, de Colón, se dió el día 9 de septiembre de 2009, o sea, un (1) año y cuatro meses después, entonces como podía el denunciante entender esta situación, si él había contratado sus servicios el día 14 de abril de 2008; o sea, que durante todo este tiempo la licenciada Elzebeth Tingling, lo mantuvo engañado, brindándole una información totalmente falsa, en cuanto a ello el artículo 6, del capítulo II, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, establece que,

“Artículo 6. El abogado es libre de asumir o no la atención de un negocio jurídico, cualquiera que sea su opinión personal sobre los méritos del mismo pero si la asume, debe emplear en ella todos los medios lícitos.”

Referente a la tarifa de honorarios profesionales, la denunciada sostiene y acepta que fue pactado verbalmente, lo cual le comunicaría al siguiente día al doctor McIntyre III, en el hotel donde se hospedaba, sugiriéndole que fueran a redactar el contrato de servicios profesionales, a lo cual se negó el denunciante .

A todo esto el denunciante ripostó que por indicaciones de la denunciada, el pago de los honorarios profesionales, primeramente sería una tercera parte (1/3) de la cuantía, correspondiente a la suma de setecientos mil balboas (B/700.000.00), recibiendo como primer abono para su futura gestión, la suma de

trescientos mil balboas (B/30,000.00), lo cual se puede comprobar mediante el cheque No. 4289 de 17 de abril de 2008, consultable a fojas 16 del expediente bajo estudio.

Por otro lado, observamos que la licenciada Elzebeth Tingling, en ningún momento se detuvo a realizar un estudio pormenorizado sobre la documentación que el denunciante le entregó, que en este caso, lo más recomendable hubiese sido que la demanda de reclamaciones a interponer, estuviere apoyada en diligencias periciales con personal técnico idóneo, de forma tal, que le permitiera a la denunciada verificar con exactitud el costo de los años causados al velero de propiedad de su representado, en ese momento, por parte de la sociedad Cristóbal Marine Repair, S. A. Ahora bien, al no contar la denunciada con esta información, por supuesto que le resultaba imposible darle al señor McIntyre, una idea clara sobre la demanda, y sobre los posibles resultados.

La actuación por parte de la denunciada, *demuestra la forma temeraria, en que incurrió al momento de entablar y fijar la cuantía de la demanda*, contraviniendo con lo dispuesto en el artículo 8, del Código de Ética y R. P. del Abogado, que dice,

“Artículo 8. El Abogado debe obtener un integral conocimiento de la causa de un cliente de aconsejarle sobre la misma, está en la obligación de darle una opinión franca sobre los méritos de ella y el resultado probable del litigio pendiente o que se tiene en perspectiva. No proporcionará seguridades respecto del resultado de su gestión, especialmente si de ello depende que se le otorgue el poder correspondiente.”

Es importante resaltar, que tanto el denunciante como la abogada denunciada coinciden en que, el contrato fue realizado de forma verbal, por lo que consideramos que le asiste razón al denunciante al manifestar, que el contrato verbal se originó, el día 14 de abril de 2008, por tanto, es a partir de ese momento en que la licenciada Elzebeth Tingling, quedó contratada para llevar a cabo las gestiones que le encomendó el quejoso, como la de interponer a su nombre una demanda ordinaria de mayor cuantía, por daños y perjuicios en contra de la sociedad Cristóbal Marine Repair S.A.; ciertamente la denunciada dejó transcurrir más de un (1) año, para luego interponer la demanda solicitada, el día 9 de septiembre de 2009, hecho que claramente violenta el literal b) del artículo 34 del C. de Ética, y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Ahora, durante ese tiempo, que realmente es de un año y cuatro meses, se transmitieron sendos correos entre el señor Jhon McIntyre y la licenciada Tingling; que de la lectura de ellos, se evidencia la forma en que la denunciada maneja a su antojo, la información que le trasmite a su cliente, quien se encontraba en ese momento en los Estados Unidos de Norteamérica, vislumbrándose que la información enviada estaba fundada en mentiras, donde le comunicaba que había interpuesto la demanda requerida, como habían acordado, en contra de la empresa Cristobal Marine Repair, S. A., igualmente hacía énfasis sobre cuán avanzada estaba la misma, a tal punto, que sostenía que pronto iban a fallar a su favor; cuando la realidad, de todo esto, era otra muy distinta.

En virtud de la información que recibía el quejoso por parte de su apoderada, para esa época, le pedía insistentemente a la Lcda. Tingling, los recibos de pago, relativos a las sumas de dinero que le había enviado, ya que los necesitaba para otros trámites a realizar en los Estados Unidos, empero, la jurista evadía responder a esas preguntas en particular, toda vez que, nunca se los envió, como lo quiere hacer ver en su descargo, tampoco le dió respuestas concretas del caso, es notorio que toda esta información fue utilizada por la licenciada Elzebeth Tingling para su propio beneficio, hecho que trajo como consecuencia, que el

denunciante, no pudiera interponer ninguna acción en contra de la sociedad Cristobal Marine Reparir, S. A.; además, su posición menoscabó la confianza que su cliente había depositado en ella.

Sabido es, que todo abogado que ejerce el derecho, al tomar un negocio a su cargo, aún cuando se le proporcione parte de la documentación, requiere de tiempo para investigar y recabar mayor información acerca del caso adquirido, lo cual le será de utilidad, como para verificar la materia de que trata, el tipo de demanda que cabría interponer, y cuantificar la cuantía de la misma, es decir, tener una perspectiva clara de su pretensión, pero un (1) año y cuatro (4) meses dedicados sólo a este trámite es demasiado tiempo.

Es necesario recordarle, a la denunciada, que el abogado, adquiere un compromiso serio con su cliente, como lo es el hecho de mantenerlo informado de cualquier gestión que realice en torno a la demanda, del resultado de cualquier resolución que emita el Tribunal, sea esta favorable o adversa.

En ese sentido, el artículo 7 del Reglamento de Ética, es taxativo al sostener, que *"El abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional"* en concordancia con el literal b) del art. 34, del C. E. y R. P. del Abogado, pues, parece que la abogada denunciada, olvidó por completo todas estas normas que deben tener presente todo abogado, en el ejercicio de esta profesión.

Argumenta la denunciada en su descargo que el señor Jhon Mcintyre III, le regaló como aguinaldo navideño la suma de ochocientos balboas (B/800.00), de los cuales la mitad debía entregárselos al señor Luna, quien fungía de chofer del señor Luna, cuando venía de visita a esta ciudad, afirmación que también fue desmentida por el denunciante, señalando que nunca envió dinero en concepto de regalos o de índole personal a la denunciada; refiriéndose al préstamo por la suma de B/2,500.00, que indica la denunciada le solicitara en calidad de préstamo, al señor John Mcintyre, lo anterior contraria lo indicado en el literal ch) y d) del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Cabe señalar que la demandada aceptó que fue negligencia de ella, el no haber corregido y presentado a tiempo la demanda de daños y perjuicios ante los tribunales de justicia, y que sólo en eso se basó su aceptación de haber reconocido su error; igualmente aceptó la Lcda. Tingling, que fueron cincuenta mil dolares (B/50,000.00) lo que había recibo por parte del señor Jhon Mcintyre, manifestándole que se lo devolvería, pero no podía en la forma en que él esperaba, ya que, no contaba con esa cantidad de dinero, porque tenía que realizarse una operación, y lo único tenía eran deudas, además, ese dinero se lo entregaba a su chofer, el señor Luna por indicaciones del señor Mcintyre.

Lo anteriormente fue desvirtuado por el denunciado, ya que, nunca envió dinero a terceras personas, toda vez que, su relación era estrictamente con la licenciada Elzebith Rumina Tingling, quien recibió y cobró dichas sumas de dineros.

Salta a la vista, entonces, que la licenciada Elzebith Tingling, se apartó de todo contexto, de lo que representa el deber del ejercicio de la profesión del derecho, pues, un buen profesional del derecho debe ser responsable, honesto y leal en su actuación, puesto que se debe a su cliente, como también, es su deber presentar a tiempo la documentación pertinente, eludiendo así, la sorpresa de la preclusión de algún término, y evitando de esta forma la dilatación del proceso. Además, un abogado debe poner todo su empeño en obtener el mejor logro en beneficio de los intereses de quien representa, como lo recomienda el artículo 12 del capítulo II, del Código de Ética.

En cuanto a las pruebas presentadas, observamos que algunos de ellas son copias simples, así que mal podría la Sala entrar a considerarlas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 873, en concordancia con el artículo 857 del Código Judicial, que dispone: *"Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya incorporación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia en los casos del artículo 857..."*. Sin embargo, el hecho que la denunciada, Lic. Elzebeth Rumina Tingling, aceptara que mantuvo comunicación vía correo con el quejoso, y que la contratación de sus servicios profesionales por parte del señor McIntyre, fue verbal, constituye una confesión por parte de la denunciada, es decir, es una prueba fehaciente en su contra. (art. 784 y 789 del C. J., transcritos anteriores)

Evaluada las piezas procesales que conforman el presente proceso, esta Superioridad se muestra acorde con la opinión vertida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en el sentido, que existen indicios suficientes para llamar a juicio a la licenciada, Elzebeth R. Tingling F., por la supuesta violación del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el LLAMAMIENTO A JUICIO de la licenciada, ELZEBITH RUMINA TINGLING FORSYTH, con cédula de identidad No. 3-701-667, con idoneidad No. 5597, para ejercer la abogacía en la República de Panamá, por la supuesta violación de los artículos 7, 10, literales b) ch) d) e), artículo 34, literales b), c), ch) d), e), y y), en virtud de la denuncia que JHON MCINTYRE III, interpusiera en su contra.

La Secretaría de la Sala de Negocios Generales, próximamente fijará la fecha y hora en que se llevará a cabo el debate oral, acto en el cual se practicarán las pruebas que a bien tengan presentar las partes.

Cópiese y Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR FRANCO DENNIS CASTRO CONTRA LA LICENCIADA VIELKA XIOMARA MARTÍNEZ.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 164-11

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales conoce de la denuncia por falta a la ética y responsabilidad del abogado, interpuesta por FRANCO DENNIS CASTRO en contra de la licenciada VIELKA XIOMARA MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES

El ocho (8) de septiembre de dos mil ocho (2008), el señor FRANCO DENNIS CASTRO LÓPEZ presentó escrito ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá y corroborada, el mismo día, en el formulario de denuncias que para tal fin ha creado el Colegio citado.

Manifiesta el denunciante que la licenciada VIELKA XIOMARA MARTÍNEZ NUÑEZ hizo mal uso de su autoridad ya que tomó las pertenencias de éste como pago de honorarios, sin haberlo defendido. Ciertamente es que autorizó la entrega con el propósito de que ésta se los cuidara; además, agrega que también se quedó con su pasaporte. (Cfr. fs 1 y 2)

Para sustentar su denuncia corre de fojas 3 a 11 sendos documentos en copias simples.

En providencia de ocho (8) de septiembre de dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado se abre investigación disciplinaria y corre traslado de la denuncia a la encausada a fin de que presente los escritos de excepciones u oposición para enervar el llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal de Honor.

A fojas 24 del presente dossier, consta escrito de descargo por parte de la licenciada MARTÍNEZ NUÑEZ, de cuyo contenido se desprende que la denunciada representó judicialmente al querellante ante la D.I.J. de Tocumen, donde le proporcionó artículos de necesidad física y fisiológica; además gestionó ante la Fiscalía Auxiliar una medida distinta a la detención preventiva, la cual fue negada por su status en el país y el delito cometido.

Agrega la querellada, que representó al señor DENNIS CASTRO a solicitud de la señora Milagros, quien le manifestó ser esposa de éste. Sigue exponiendo, que el dinero entregado fue en concepto de honorarios y que desconoce la existencia de los cien dólares que dicen haberle entregado; así como tampoco conoce nada referente al pasaporte.

Añade, que la señora Milagros le comentó que estando el señor DENNIS CASTRO en La Joyita ella intentó introducir un cargador de MP4, el cual le fue decomisado en la entrada del centro penitenciario, por lo que fue llevada a la Corregiduría.

Que por consideración se comunicó con los familiares de éste en Perú y le contó a sus padres lo que ocurría y ellos enviaron un señor a Panamá, para que revisara el expediente. Esto trajo fricción con el señor, ya que éste quería examinar el expediente sin presentar Poder correspondiente; en consecuencia, prefirió renunciar a la representación judicial, a ella conferida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala considera que se debe hacer un *llamado de atención* al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, toda vez que en escrito visible a foja 25, solicita primero que se llame a juicio a la licenciada VIELKA MARTÍNEZ; sin embargo, no establece qué artículo dentro del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado violentó la denunciada.

Además, como segundo punto del Auto de Enjuiciamiento, en mención, el Tribunal ORDENA el archivo del expediente y su anotación en el libro de salida correspondiente (Cfr. f. 25 vta.).

Asimismo, la Sala observa que las pruebas aducidas fueron presentadas en copias simples sin capacidad demostrativa e incompletas. (Cfr. fs. 3 a 11)

En reiteradas ocasiones esta Superioridad ha manifestando que frente a procesos especiales, lo que se busca es evaluar la conducta profesional que mantiene el abogado con su cliente, así como con la contraparte.

Siendo ello así, esta Colegiatura expresa que los hechos denunciados por el señor FRANCO DENNIS CASTRO no fueron acreditados en la investigación realizada por el ente instructor, puesto que en este dossier no existen elementos fehacientes que demuestren que las acciones ejecutadas por la licenciada MARTÍNEZ NUÑEZ vulneren las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Menos aun, con la incongruencia observada en el Auto de llamamiento a juicio, donde el agente investigador llama a juicio y ordena el archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley DECLARA que no hay lugar a llamamiento a juicio y ORDENA el ARCHIVO del expediente, abierto contra la licenciada VIELKA XIOMARA MARTÍNEZ, cedulada 8-321-349.

Notifíquese Y CUMPLASE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

VERÓNICA LISBETH SAMUDIO SAMUDIO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE NEW JERSEY, DIVISIÓN DE EQUIDAD, CONDADO DE CUMBERLAND, SECCIÓN DE FAMILIA, FECHADA EL 26 DE MAYO DE 1999, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ADOPCIÓN DE LA SEÑORA VERÓNICA LISBETH SAMUDIO SAMUDIO. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 14 de noviembre de 2011
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Adopción
Expediente: 227-11

V I S T O S:

La firma forense AROSEMENA NORIEGA & CONTRERAS, a través del licenciado Gilberto Arosemena Callan en su condición de apoderado judicial de VERÓNICA LISBETH SAMUDIO SAMUDIO solicita a esta Corporación el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera proferida el 26 de mayo de 2000, por la Corte Suprema de New Jersey, División de Equidad, Condado de Cumberland, Sección de Familia, Estados Unidos de América, en la cual se ordena y declara la adopción de la petente.

El señor Procurador, Encargado en su Vista No. 11 de dos (2) de febrero de dos mil once (2011), estimó prudente otorgarle al peticionario un término razonable para que a través de su abogado allegue a este dossier documentación que acredite lo relativo a las condiciones del adoptado; las del adoptante y las limitaciones para la adopción. (Cfr. f. 17)

En consecuencia, esta Corporación mediante Auto de siete (7) de junio del presente año otorgó cuarenta y cinco (45) días al solicitante para que presentara la documentación relativa al consentimiento del padre biológico de la adoptante VERÓNICA LISBETH SAMUDIO SAMUDIO; asimismo, la relación existente entre el adoptante y la madre biológica; copia íntegra del adoptante extranjero para determinar la edad preexistente entre el adoptante y adoptada. (Cfr. f. 40)

El veintiséis (26) de agosto del presente año, la legista Reneé Chantal Santos, de la firma citada, incorpora a la carpeta judicial, las irregularidades advertidas en el Auto supracitado; siendo ello así, reposa a foja 42 lo concerniente a la condición civil del adoptante con la progenitora de la adoptada; a foja 24 se aprecia la declaración jurada del padre biológico de la adoptada; de foja 25 a 40 consta copia cotejada ante Notario del pasaporte y del certificado de nacimiento del adoptante, éste último en inglés.

En ese orden de ideas, este Tribunal estima conveniente que el Procurador General de la Nación emita, nuevamente, conceptos referente al presente proceso de exequátur.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA remitir el expediente a la Procuraduría General de la Nación, a objeto que emita concepto conforme lo establece el artículo 1420 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Divorcio

JOANNE CATHERINE CHONG DE HANSEN MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO (57) DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BEXAR, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA CUAL SE ORDENA Y DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA A WARREN ANTHONY HANSEN. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 07 de noviembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	809-11

V I S T O S:

El licenciado Alberto Zambrano, en su condición de apoderado judicial de JOANNE CATHERINE CHONG DE HANSEN, presentó escrito solicitando a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte Distrital del Quincuagésimo Séptimo (57) Distrito Judicial del Condado de Bexar, Estado de Texas, Estados Unidos de América, en la cual se ordena y decreta que el matrimonio de Joanne Catherine Hansen y Warren Anthony Hansen está disuelto en base a la incompatibilidad.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Joanne Catherine Hansen y Warren Anthony Hansen contrajeron matrimonio en el Juzgado Tercero Municipal de Panamá, el día veinte (20) de febrero de dos mil seis (2006), mismo que se encuentra debidamente inscrito al Tomo 284 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida 1852 de la Dirección de Registro Civil, como consta a foja 21 del presente dossier.

El Tribunal que conoció el proceso, tomó en consideración que las peticiones del demandante están debidamente fundamentadas y contienen todas las alegaciones, información y requisitos exigidos por ley. Asimismo, la Corte encuentra que las partes han establecido un acuerdo escrito como contenido de esta Sentencia, el cual es considerado contrato ejecutable para las partes y aprobado como parte de esta Sentencia Final de divorcio. (Cfr. f. 12)

Es importante destacar, que no hay hijos habidos dentro del matrimonio y el Tribunal encuentra justa y correcta la división de bienes efectuada por las partes.

Para sustentar su solicitud el licenciado Zambrano aportó copia autenticada de la Sentencia foránea, con su respectivos sellos, timbres y certificación del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cfr. f. 11); Traducción de la sentencia al idioma castellano realizado por interprete público autorizado; y, Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá. (Cfr. f. 21)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista No 44 de primero (1) de septiembre de dos mil once (2011), manifestó:

“/...

... se observa que la copia de la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se peticiona, está

autenticada por el funcionario judicial correspondiente (ver Fs. 4-11 reverso), cuenta con la certificación del Departamento de Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores y fue traducida del idioma inglés al español, por un Traductor Público Autorizado. (Fs.14-19)

La sentencia en análisis fue dictada en ejercicio de una pretensión personal, aunado al hecho de que la materia objeto de la misma es lícita en este país, aunque la “incompatibilidad (F.13) no es una causal de las contempladas en el Código de la Familia y el Menor, no menos cierto es que los acuerdos previos atinentes al tema patrimonial, permiten, empleando un criterio holgado, asimilar la misma causal de mutuo acuerdo consentimiento, prevista en el numeral 10 del artículo 212 de la excerta antes mencionada, lo cual se refleja en fallos como el de 15 de octubre de 2010, proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales, bajo la ponencia del Magistrado Alberto Cigarruista Córtez.

Además, el contenido de la sentencia permite inferir que ambas partes se ratificaron de su decisión de separación mediante acuerdo escrito, el cual estipulan ejecutable como contrato. En la misma también se deja constancia que, producto de la relación matrimonial, no existen hijos y que ambas partes estuvieron presentes en el proceso, por lo que no se configura la rebeldía, dándose así cumplimiento al presupuesto enunciado en el numeral 2 del artículo 1419.

... .”

Vemos pues que el señor Procurador de la Nación recomienda acceder a lo peticionado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte Distrital del Quincuagésimo Séptimo (57) Distrito Judicial del Condado de Bexar, Estado de Texas, Estados Unidos de América cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala Cuarta de Negocios Generales está facultada para examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Al confrontar la petición formulada con los artículos 1419 y 877 del Código Judicial, advertimos que la documentación se encuentra debidamente autenticada y tiene las respectivas certificaciones consulares y del Departamento Consular y de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cfr. f. 11)

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del *petitum* cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419, numerales 1 y 2 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de un pretensión personal y se desprende de su contenido que ambas partes concurren a la audiencia programada para tal fin.

En cuanto a la licitud de la obligación, se constata que la causal en que se fundamenta la sentencia objeto del presente exequátur es el divorcio por *incompatibilidad*, precepto que esta Corporación ha asimilado a la causal del mutuo consentimiento en nuestra legislación. Además, se observa que ambas partes presentaron ciertas pautas sobre la división de bienes y no existen hijos de la relación marital.

Para la precisión de este concepto, el artículo 212 numeral 10 del Código de Familia, indica que son causales de divorcio:

“1. /...

2. ...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis(6) meses de la citada presentación.”

.../.

Visto lo anterior se concluye que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; de la sentencia se desprende la participación de ambos en el proceso; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma con su respectiva traducción, cumpliéndose lo normado sobre esta materia, por lo que concordamos con la recomendación del señor Procurador General de la Nación y accedemos lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA EJECUTABLE, en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera No.2009-CI-04462 de ocho de julio de dos mil nueve (2009), emitida por la Corte Distrital del Quincuagésimo Séptimo (57) Distrito Judicial del Condado de Bexar, Estado de

Texas, Estados Unidos de América, en la cual ordena y decreta que JOANNE CATHERINE HANSEN y WARREN ANTHONY HANSEN, están divorciados.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos que en ella se indica.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTGAS G. (Secretario General)

ROGELIO ALFONSO PASCAL SCOTT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO NUEVA YORK, CONDADO DE KINGS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRINONIAL QUE MANTENÍA CON ADRIANA VICENTA WORRELL.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE D E DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	845-11

V I S T O S:

El licenciado, JAIME A. LICONA, mediante poder conferido por el señor ROGELIO ALFONSO PASCAL SCOTT, ha solicitado ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Reconocimiento y Ejecución de la sentencia de divorcio No.27374/04 de 8 de junio de 2007, dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Kings, Estados Unidos de América, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía su representado con la señora ADRIANA VICENTA WORRELL THOMPSON.

El representante legal, del señor ROGELIO PASCAL SCOTT, fundamenta su solicitud, en que su representado, y la señora ADRIANA WORRELL THOMPSON, contrajeron matrimonio el día 3 de mayo de 1986, en la provincia de Colón, República de Panamá, el cual consta inscrito en el tomo 204, partida 254, conforme el Certifiado de Matrimonio, extendido por la Dirección Nacional de Registro Civil.

Luego, la Corte Suprema del Condado de Kings, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, mediante sentencia del día 8 de junio de 2007, declaró disuelto el vínculo matrimonial. (fs. 11-16)

En atención a lo anterior, el señor Rogelio Alfonso Pascal S., solicita el reconocimiento y ejecución de la aludida sentencia de divorcio, en la República de Panamá, de conformidad con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

Se acompañó con la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, las siguientes pruebas, el poder conferido por el señor Rogelio A. Pascal Scott al licenciado Jaime A. Licon, copia del certificado de matrimonio habido entre las partes, extendido por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá, copia de la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal foráneo. (fs. 1, 17, 4-10, 11-16)

CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURIA

Admitida la solicitud de exequátur, y en atención a la resolución de 9 de agosto de 2011, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1420 lex cit., quien dictó la Vista No.47 de 1 de septiembre de 2011, en resumen expuso, *“Examinadas las constancias procesales incorporadas a la presente petición de exequátur, se observa que la sentencia in examine cumple con los preceptos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 218 del Código de la Familia y del Menor, para que concurra el reconocimiento y ejecución de la misma en el territorio panameño.”*, finaliza su intervención, manifestando que la sentencia extranjera No.27374/04 de 8 de junio de 2007, puede ser ejecutada en Panamá, puesto que cumple con los presupuestos de ley para su reconocimiento. (fs. 22)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala de Negocios Generales, es el ente encargado de verificar si las resoluciones dictadas en el extranjero, pueden o no ser ejecutables en el territorio nacional, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial.

El artículo 877, nos indica, que para que una resolución dictada en el extranjero sea ejecutable en la República de Panamá, debe llenar una serie de requisitos, presentarse debidamente autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde procede el documento, o por el contrario por el representante diplomático o consular de una nación amiga, o por medio del mecanismo de la apostilla, y los documentos deben estar traducidos al idioma español, por un intérpreta público autorizado.

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial, relativo a la convalidación de las sentencias dictadas en el extranjero, procede la Sala a verificar si la sentencia de divorcio dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Kings, Estados Unidos de América, cumple con los requisitos que exigen las leyes panameñas, en especial las contempladas por el artículo 1419, de la misma excerpta legal citada.

Respecto al numeral (1), observamos que la sentencia fue dictada a consecuencia de una pretensión personal, de parte del demandante, señor ROGELIO ALFONSO PASCAL SCOTT, cuyo objeto no es otro que lograr la disolución del vínculo matrimonial que lo mantiene unido a ADRIANA VICENTA WORRELL THOMPSON.

Además, la sentencia de divorcio extranjera, hace énfasis en que la demandada dio su consentimiento para el divorcio, sobreentendiéndose con ello, que tenía conocimiento pleno de la interposición de la misma, hecho que demuestra que la resolución no fue dictada en rebeldía. (numeral 2).

Ahora, tomando en consideración, que la señora Adriana Vicenta Worrell Thompson, otorgara su consentimiento para que el demandante instaurara el proceso de divorcio; y, considerando que la pareja

contrajo nupcias el día 3 de mayo de 1986, de acuerdo con la certificación de matrimonio emitida por el Registro Civil, consultable a fojas 17 del dossier; y siendo, que la sentencia de divorcio dictada en el exterior, lleva fecha de 8 de junio de 2007; se denota que ha transcurrido en exceso el término mínimo(2 años), indispensable para solicitar el divorcio en Panamá.

En virtud de lo anterior, creemos que la petición de divorcio, encaja perfectamente en la causal de 'mutuo consentimiento', (numeral 10) del artículo 212 del Código de la Familia y el Menor, (que mas adelante se transcribirá), por consiguiente, consideramos que es lícita en nuestro país, ya que no contraría nuestro ordenamiento jurídico interno. (numeral 3)

“Artículo 212. Son causales de divorcio:

1

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (derogado)
2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y
3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de los seis (6) meses de la citada presentación.

De la unión formada por, ADRIANA VICENTA WORRELL THOMPSON Y ROGELIO ALFONSO PASCAL SCOTT, nació un hijo, pero como padres responsables y pensando en el bienestar del menor (para esa época), dejaron acordado todo lo concerniente a pensión alimenticia, guarda, crianza reglamentación de visitas del niño, inclusive hasta la edad de 21 años. (art. 218 del C. de la Familia y el Menor) (fs. 13, 14 y 15)

Si en algún momento, los señores Rogelio Alfonso Pascal, y Vicenta Worrell Thompson pudieron compartir felizmente como marido y mujer, es evidente que, actualmente no desean continuar con esa relación de pareja.

Igualmente, observamos que la copia de la sentencia de divorcio dictada en el extranjero, está debidamente autenticada, y cuenta con las certificaciones de autenticación del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, además está traducida al idioma español, por intérprete público autorizado (ver fs. 4-9 vlt., y 11-16)

Examinadas las piezas procesales que reposan en el expediente, y, siendo que la solicitud reúne los requisitos que exigen las leyes panameñas, esta Superioridad concluye que debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada en el exterior, peticionada por el señor ROGELIO A. PASCAL SCOTT.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE, en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio No.27374/04, de 8 de junio de 2007, dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Kings, Estados Unidos de América, mediante la cual se

declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenían ROGELIO ALFONSO PASCAL SCOTT y ADRIANA VICENTA WORRELL THOMPSON, ambos de nacionalidad panameña.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la presente sentencia de divorcio en los términos que en ella se indica.

Cópiese y Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

GRACE A. JENNETT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE NUEVA JERSEY, DIVISIÓN DE EQUIDAD, PARTE DE FAMILIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 31 DE JULIO DE 1989, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A JAMES N. JENNETT JR. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 535-11

V I S T O S:

El licenciado VÍCTOR MENESES SINCLAIR, como apoderado especial de la señora GRACE ALLEN CAMPBELL, solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera proferida por la Corte Superior de Nueva Jersey, División de Equidad, Parte de Familia, Estados Unidos de América, fechada 31 de julio de 1989, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida a JAMES N. JENNETT JR.

ANTECEDENTES

Expone el apoderado judicial que los señores JAMES JENNETT JR. y GRACE A. CAMPBELL, contrajeron matrimonio el 31 de diciembre de 1969 ante el Juzgado Cuarto Municipal-Chorrillo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, inscrito bajo el Tomo N^o 76 de matrimonios de la provincia de Panamá, Partida N^o 481 de la Dirección General de Registro Civil.

Añade que la Corte Superior de Nueva Jersey, División de Equidad, Parte de Familia de los Estados Unidos de América, disolvió el vínculo matrimonial en base a la causal de separación por un término de 18 meses.

Admitida la solicitud, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N^o 49 de 12 de septiembre de 2011, manifestó que los documentos aportados cumplen con los requisitos de forma exigidos en el artículo 877 del Código Judicial; que la solicitud fue proferida como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que aunque no fue notificada personalmente, es la demandada quien presenta la

solicitud de ejecución, con lo cual se cumple el requisitos exigido en el numeral 2; que pese a que la causal utilizada para decretar el divorcio puede ser asimilada a la contemplada en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, la norma exige que la separación opere al menos por dos (2) años, lo que no se aprecia en el presente caso, por lo que estima que debe asimilarse a la de mutuo consentimiento, contenida en el numeral 10 *lex cit*, por tratarse de un matrimonio que excede de los dos (2) años de duración, aunado a que regularon todo lo referente a la custodia y reglamentación de visita de los hijos menores nacidos dentro del matrimonio.

DECISIÓN DE LA SALA

En virtud de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y evacuado el trámite preestablecido para la homologación de las sentencias extranjeras, la Sala pasa a examinar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de 31 de diciembre de 1989, citada “*ut supra*” para determinar si cumple con los requisitos de forma y de fondo demandados por nuestro ordenamiento legal.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, toda documentación proveniente del extranjero debe estar debidamente autenticada, sea por vía consular o diplomática (Apostilla). En tal sentido, a fojas 4 a 10 del expediente, se observa copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

En atención al artículo 1419 del Código Judicial, se desprende que la sentencia extranjera cumple con los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2, ya que fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal y que si bien la demandada no fue notificada personalmente, es quien solicita su reconocimiento y ejecución, por lo tanto, no se configura la rebeldía.

En relación a la licitud de la obligación para lo cual se requiere el reconocimiento y ejecución de la sentencia bajo análisis (numeral 3), si bien la sentencia señala que las partes estuvieron separadas por 18 meses, la causal de separación de hecho contenida en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, requiere que los cónyuges tengan por lo menos dos (2) años de separados antes de interponer la demanda de divorcio. No obstante, el artículo 11 del mismo texto legal en materia de *Derecho Internacional Privado* establece que, la ley de domicilio conyugal *regirá todo lo referente a demandas de divorcios y separación de cuerpos*, entendiéndose por domicilio conyugal el lugar donde viven los cónyuges habitualmente con singularidad y estabilidad, es decir que, en la presente causa resulta viable la Ley aplicada por el Juez del Estado de Nueva Jersey al momento de decretar la sentencia de divorcio, objeto de exequátur.

En casos análogos, jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha manifestado lo siguiente:

Sentencia de 23 de junio de 2008.

“En esta oportunidad, es viable aplicar lo estipulado en el artículo 11 del Código de Familia, el que hace referencia a la ley del domicilio conyugal, como norma jurídica que regirá lo concerniente a la separación de cuerpos, el cual fue decretado por el Juez del Estado de Virginia de los Estados Unidos, quien en su momento señaló que las partes tenía (sic) más de un año de encontrarse separadas ininterrumpidamente y sin cohabitar de alguna manera, lo que se considera una causal válida en la jurisdicción norteamericana.

.....

Por otra parte, es imperativo aclarar que los motivos en que se basa el tribunal Norteamericano y que ha sido confirmado por el Juez que conoció la causa, para sustentar la disolución matrimonial, se asemeja a la causal de 'separación de hecho' la que se encuentra contemplada en el literal 9 del artículo 212 del Código de Familia, por lo que no debe considerarse que la sentencia va en contra del ordenamiento jurídico, pues lo único que varía es el tiempo considerado por el legislador extranjero y el patrio para que se configure la causal.

En conclusión, como quiera que los cónyuges tenían su domicilio conyugal en el Estado de Virginia, Estados Unidos de América, podemos entrar a aplicar esta norma y no el requisito establecido por el numeral 9 del artículo 212 del Código de Familia.”

Sentencia de 8 de febrero de 2010.

“Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia, que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente legalizada por el funcionario de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá. En cuanto a la causal, se ha especificado la separación judicial de las partes por más de un año y medio, además es la misma demandada, señora KATYA ISABEL QUESADA PALACIO, quien solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera, lo que se establece la clara voluntad de las partes de llegar a una ruptura del vínculo conyugal, lo cual estimamos que es compatible con la causal de separación de hecho por más de dos (2) años, lo que es compatible con el artículo 212, numeral 9 del Código de la Familia.”

Por otro parte, en atención a los casos previstos en el artículo 218 *lex cit*, de la sentencia se infiere que se determinó todo lo concerniente a sus obligaciones recíprocas en cuanto a sus hijos, para aquel momento menores de edad; aunado a ello, se advierte que las partes estuvieron casadas por aproximadamente veinte (20) años y han transcurrido veintidós (22) años desde la emisión de la sentencia bajo análisis, lo que evidencia el interés que tenían las partes de disolver su vínculo matrimonial.

Sobre lo expuesto, vale la pena destacar lo consagrado por el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece una serie de postulados en defensa de la familia, dentro de las cuales está el derecho tanto de hombres como mujeres de casarse y fundar una familia, al igual que disfrutar en igualdad de condiciones del matrimonio, durante éste y en el caso de su disolución.

Frente a lo expuesto, esta Superioridad conceptúa que debe accederse a lo solicitado, toda vez que, no contraviene el orden público interno y cumple con los requisitos requeridos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera proferida por la Corte Superior de Nueva Jersey, División de Equidad, Parte de Familia, Estados Unidos de América, fechada 31 de julio de 1989, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a JAMES N. JENNETT JR. y GRACE ALLEN CAMPBELL.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, para que realice las anotaciones pertinentes e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
 ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SANDRA ILAN SALAZAR ACQUIE MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE DISTRITAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, CONDADO DE HENNEPIN, ESTADO DE MINNESOTA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DICTA UNA SENTENCIA DE DISOLUCIÓN DE MATRIMONIO EXISTENTE ENTRE LAMBERT L. RUBASH Y SANDRA I. RUBASH - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	518-11

V I S T O S:

La firma forense BUFETE RAINELDA MATA-KELLY actuando en nombre y representación de SANDRA ILAN SALAZAR ACQUIE presentó escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte de Distrital del Cuarto Distrito Judicial, Condado de Hennepin, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, en la cual se dicta una sentencia de disolución de matrimonio existente entre LAMBERT L. RUBASH y SANDRA I. RUBASH.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores LAMBERT L. RUBASH y SANDRA I. RUBASH (antes Sandra Ilan Salazar Acquie (ahora) contrajeron matrimonio el veinticuatro (24) de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967), en el Juzgado Segundo Municipal de Panamá, Corregimiento de Chorrillo, República de Panamá, mismo que se encuentra debidamente inscrito en el Tomo 63 de matrimonios de la provincia de Panamá, Partida 982 de la Dirección Nacional de Registro Civil. (Cfr. f. 14).

Para sustentar su solicitud la licenciada MATA de KELLY aportó copia autenticada de la Sentencia de 15 de enero de 1977, con su respectiva Apostilla; la traducción de la sentencia citada; y, la Certificación de Matrimonio de la provincia de Panamá expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá. (Cfr. fs. 5 a 14.)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista No 43 de 26 de agosto de 2011, manifestó:

“...observo que el fallo bajo examen cumple con los requisitos de forma, establecidos en los artículos 877 y 1419, numeral 4, del Código Judicial; toda vez que, se encuentra legalizado, a través del mecanismo instituido en la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961 y adoptado por la República de Panamá, en la Ley No. 6 de 25 de junio de 1990, es decir, La Apostilla y, además, ha sido traducido por interprete público autorizado.

...evidencio que el fallo examinado se profirió como consecuencia de la declaración de disolución de un vínculo matrimonial, es decir, del reconocimiento de un derecho personalísimo, razón por la cual, se satisface, a cabalidad el primer requerimiento que exige la norma adjetiva.

...nuestro Código Procedimental exige que la sentencia extranjera haya sido notificada, personalmente, al demandado, salvo que sea precisamente el demandado rebelde quien solicite la ejecución del fallo.

..., se infiere que la exigencia aludida en el párrafo precedente (notificación personal del demandado), no es requerida en el presente caso, toda vez que, es la propia demandada quien solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera, lo que, atendiendo al tenor literal de la norma, suprime la referida obligación.

En cuanto a la licitud de la pretensión que motivó el pronunciamiento judicial, observo que en el punto IX del fallo, se estableció “que existen diferencias irreconciliables en la relación matrimonial de las partes”, lo cual, aunque no se enmarca expresamente en las causales de divorcio establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia y el Menor, ha sido asemejado por la jurisprudencia patria, a la causal de “mutuo consentimiento”, prevista en el numeral 10 del artículo 212 de la excerta legal en referencia.

...

Resulta importante destacar que, al igual que en el precitado fallo jurisprudencial, en el caso bajo análisis, las partes acordaron al momento de su disolución matrimonial, lo relativo a la custodia, manutención y responsabilidades económicas de su hija, quien, para aquel entonces era menor de edad (recuérdese que la sentencia data del año 1977), por lo que se infiere. (sic) con mayor claridad. (sic) un mutuo acuerdo entre SANDRA ILAN SALAZAR ACQUIE y LAMBERT LEE RUBASH, para concluir su matrimonio.

..., debe ahora examinarse si ha transcurrido el término de dos (2) años que exige la legislación panameña, entre la celebración del matrimonio y la disolución del mismo, cuando se trata de la causal de divorcio por mutuo consentimiento, constatándose, efectivamente, que SANDRA ILAN SALAZAR ACQUIE y LAMBERT LEE RUBASH unieron sus vidas matrimonialmente el 24 de julio de 1967, mientras que su disolución se produjo el 15 de enero de 1977, cumpliéndose así la exigencia normativa en referencia.

Examinados los requisitos que exige el artículo 1419 del Código judicial, resulta evidente que la sentencia, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, es consecuencia de una pretensión personal; las partes tienen conocimiento de la existencia de la sentencia; la obligación contenida en lo dispositivo del fallo es lícita en este país; y, además, está autenticada y traducida al idioma español, ... /

Por lo arriba indicado, el señor Procurador General de la Nación recomienda *acceder* lo pedido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Al confrontar la petición formulada con los artículos 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último, la documentación se encuentra debidamente autenticada por vía de la Apostilla. (Cfr. fs. 5 y 11)

Observamos que la sentencia objeto del petitum cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de una pretensión personal y se desprende de su contenido que la parte demandada no participó en ella; no obstante, es ella la que solicita el reconocimiento de fallo foráneo.

El Tribunal que conoció el proceso y tomando en consideración que la relación matrimonial mantiene “*diferencias irreconciliables*” dictó la Sentencia de disolución del vínculo matrimonial fechada 15 de enero de 1977, en la que entre otras cosas concluye que los lazos matrimoniales que una vez existieron entre el demandante y demandada sean disueltos; además de que la demandada tendrá el cuidado permanente; custodia sujeta al derecho de visitas razonable y liberal por parte del padre. Igualmente, el demandante otorgará una suma en concepto de manutención de la menor de edad mencionada hasta cuando ésta sea emancipada, independiente o llegue a los dieciocho (18) años de edad o muera. (Cfr. f. 12)

Asimismo, se estableció en el fallo en estudio, la división de bienes muebles e inmuebles, la cual incluye deudas adquiridas por ambas partes, durante el matrimonio.

Con relación a la licitud de la obligación, compartimos el criterio esbozado por el Procurador General de la Nación, en el sentido de que si bien es cierto que la sentencia no indica de manera clara la causal por la que se dio la disolución del vínculo matrimonial; toda vez, que se hace referencia a que el matrimonio mantiene diferencias irreconciliables, fundamento que esta Corporación ha asimilado a la causal 10 del artículo 212 del Código de Familia: mutuo consentimiento, aunado al hecho de que se cumple con los requisitos que establece la norma invocada.

Visto lo anterior, se hace necesario la transcripción del artículo 212 numeral 10 del del Código de Familia, veamos:

1. /...

2. ...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de _____ edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de _____ de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);

2. Que el matrimonio tenga como _____ mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifique su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación”.

Además, está debidamente acreditado en la presente carpeta judicial lo relativo a la guarda, visita y comunicación y los alimentos de los hijos menores de edad habidos en el matrimonio; siendo ello así, se cumple con lo preceptuado en el artículo 218 del Código de la Familia y del Menor. (Cfr. f. 12).

Esta Corporación sobre el tema se ha pronunciado de la siguiente manera:

“/...

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a “matrimonio irremediamente roto”, situación que no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia. No obstante, del estudio minucioso de la sentencia se puede determinar que ambas partes estuvieron de acuerdo a divorciarse, además que existió un acuerdo de liquidación de bienes y manutención de los hijos y dentro de dicho acuerdo se encuentra implícito su deseo de ratificarse de la solicitud, deduciéndose de esto que existió un mutuo acuerdo en el divorcio, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

.../” (caso: MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ en contra de FREDERICK RAYMOND BARRÍA ALMEDAS, fechado 22 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente: JOSÉ TROYANO P.)

Podemos concluir que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; de la sentencia se desprende la participación del demandante en el proceso, sin embargo, es la parte demandada, SANDRA I. RUBASH (antes Sandra Ilan Salazar Acquie (ahora), quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma, cumpliéndose así lo normado en esta materia, por lo que debemos concordar con la recomendación del señor Procurador General de la Nación y acceder con lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuestos, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia extranjera de quince (15) de enero de mil novecientos setenta y siete (1977), emitida por la Corte de Distrital del Cuarto Distrito Judicial, Condado de Hennepin, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre LAMBERT L. RUBASH y SANDRA I. RUBASH (ahora Sandra Ilan Salazar Acquie).

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos que en ella se indica.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RICARDO WOODMAN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A MARÍA EUGENIA LUDO DE FRÍAS - .PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 316-11

V I S T O S:

El Licenciado JOEL HERNÁNDEZ AROSEMENA ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de los señores RICARDO WOODMAN, solicitud ante la Sala de Negocios Generales para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte de California, Condado de Los Angeles, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora MARIA E. WOODMAN.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor RICARDO WOODMAN, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“Que a través de sentencia expedida el 30 de septiembre de 2005, la Corte Superior de California, Condado de Los Ángeles, decretó la disolución del vínculo matrimonial habido entre su representado RICARDO WOODMAN y MARIA WOODMAN.

Que su cliente fue notificado personalmente, en calidad de parte demandada del referido proceso de divorcio”.

Como pruebas presentó: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, copia debidamente autenticada y traducida de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal del Condado de Los Ángeles.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°.35 de 18 de mayo de 2011, el señor Procurador General de la Nación, señala:

“En virtud de las consideraciones expuestas, el suscrito Procurador General de la Nación, recomienda a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia acceder a la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera presentada por el licenciado JOEL HERNÁNDEZ AROSEMENA, en nombre y representación de RICARDO ANTONIO WOODMAN.”

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no fue dictada en rebeldía, es decir que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el rebelde solicite la ejecución; que la obligación sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, la sentencia examinada cumple con los requisitos de ley, dictada como consecuencia de una pretensión personal, ya que es una sentencia de divorcio.

El tratadista argentino Lino Enrique Palacio, afirma que:

“Las pretensiones personales son aquellas que emergen de derechos personales de contenido patrimonial a los que también se denomina derechos de créditos o creditorios y cabe definir como aquellos que se tienen respecto de una o varias personas determinadas que se hayan obligadas, frente al sujeto activo, a la entrega de una cosa (obligación de dar), o a la ejecución de un hecho (obligación de hacer) o a la abstención (obligación de no hacer)”¹

En relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, de la sentencia que se pretende ejecutar vemos que “el demandado fue notificado mediante proceso”, además, es el propio demandado dentro del proceso de divorcio quien está solicitando el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio, situación que convalida la posible rebeldía del demandado dentro del proceso, según nuestra legislación vigente.

En cuanto a la causal invocada, si bien es cierto dentro de la sentencia a reconocer no se alega taxativamente la causal por la que se está disolviendo el vínculo matrimonial, en la misma se han incorporado acuerdos relacionados con la manutención del cónyuge, división de la comunidad de bienes, actuaciones de ambas partes que se encuentran dentro del proceso de divorcio y que permiten a esta Sala arribar a la conclusión que existe la voluntad manifiesta de los mismos en disolver el vínculo que los une; acuerdos que esta Sala ha establecido en vasta jurisprudencia que se asimilan al mutuo consentimiento, establecido en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Finalmente, la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta las autenticaciones consulares, por lo que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para el reconocimiento de la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, razón por la que debe accederse a la petición formulada por el Licenciado JOEL HERNÁNDEZ AROSEMENA, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte Superior de California, Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores RICARDO ANTONIO WOODMAN y MARIA EUGENIA LUGO DE FRIAS.

1 Derecho Procesal Civil, Tomo I, Nociones Generales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, pág.438

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

ALEJANDRA MARÍA MONTOYA VERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE BERNALILLO, ESTADO DE NUEVO MEXICO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 5 DE MARZO DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A AMAR TESH ABREGO. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 246-11

VISTOS:

La señora ALEJANDRA MARIA MONTOYA VERA, otorgó poder Especial al Licenciado EMILIO EFFIOT, con el propósito de presentar ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Segundo Tribunal del Distrito Judicial del Condado de Bernalillo, Estado de Nuevo Mexico Estados Unidos de América, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial de fecha 5 de marzo de 2004 que la mantenía unida al señor Amar Tesh Abrego.

ANTECEDENTES

En su petitorio el Licenciado EMILIO EFFIOT, "señala que su patrocinada contrajo nupcia con el señor Amar Tesch Abrego Q.E.P. D. ante el Juzgado Segundo Municipal el día 15 de abril de 1993, fijando su domicilio conyugal en el Condado de Bernalillo, Estado de Nuevo México Estados Unidos de América.

El Tribunal extranjero expidió la sentencia distinguida con N° DM 2003-0807 de 5 de marzo de 2004, por medio del cual declara disuelto el vínculo matrimonio entre los señores Montoya Vera y Tesch Abrego, que dicha obligación para cuyo cumplimiento se procede es lícita en Panamá, que el matrimonio fue inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte indica el peticionario que consta el certificado de defunción del señor Tesch Abrego fallecido el día 24 de noviembre de 2010, de igual forma el Certificado de matrimonio donde hace constar que el matrimonio entre su patrocinada y el señor Amar Tesch Abrego fue disuelto por defunción.

Es en base a ello, solicita al señor Presidente de la Sala Cuarta de Negocios Generales que de accederse al reconocimiento de la sentencia se proceda a Anular la inscripción que aparece registrada en la Dirección Nacional del Registro Civil, que certifica que el matrimonio de mi poderdante fue disuelto por defunción.

Para fundamentar su solicitud aportó: la sentencia traducida del inglés al idioma español, por traductor debidamente autorizado Certificado de matrimonio, Certificado de Defunción expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

/.....

En Vista N° 33, de trece (13) de mayo de dos mil once (2011), el Procurador General de la Nación, al momento de correrle traslado, para que externara su criterio indico que: /... La Ley le otorga facultad a la Sala Cuarta de Negocios Generales para velar que todo fallo que se dicte en Tribunales Extranjeros y solicitan el reconocimiento, satisfagan los presupuestos en nuestro ordenamiento interno.

Analizando el artículo 1419 del Código Judicial considera que se ha cumplido con el primer y segundo requisito de la norma citada.

En cuanto al fallo se observa que no contiene causal de divorcio, situación que no se adecua a ninguna de las diez causales que establece el artículo 212 del Código de la familia y el Menor, esenciales para determinar la disolución del vínculo en nuestra legislación.

En adición a lo relacionado con la petición de nulidad de la inscripción existente en el Registro Civil en donde se señala que el vínculo fue disuelto por defunción resulta improcedente, ya que la sentencia extranjera no resolvió tal aspecto por lo que atenta contra la figura del exequátur.

En virtud de ello recomienda que no se acceda a la solicitud que origina el presente proceso de reconocimiento formulada por el Licenciado Emilio Effio T.,"

DECISIÓN DE LA SALA

Analizadas las piezas incorporadas al presente cuaderno y cumpliendo con el procedimiento establecido en el Código Judicial Panameño, para la ejecución de las resoluciones dictadas en país extranjero, la Sala entra a valorar los planteamientos del solicitante, y la opinión del señor Procurador General de la Nación.

En base a lo que dispone el artículo 100 en su numeral 2 del Código Judicial, es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales emitidas en el extranjero.

En la presente sentencia objeto de exequátur se debe observar si cumple con los requisitos que establece nuestro Código de Procedimiento específicamente el artículo 1419, del Código Judicial de la lectura de la misma se desprende que dicha resolución carece de la causal por la cual se dió el divorcio en el Tribunal extranjero, se señala en dicho fallo específicamente en el reglón N°15 "Las partes son incompatible. No hay expectativa razonable de reconciliación" (lo resaltado y entre comilla es nuestro) .

Si bien es cierto, la sentencia que se pretende ejecutar en nuestro Territorio satisface los numerales 1, 2 requerimientos que establece nuestra legislación en su artículo 1419 del Código Judicial.

Sin embargo en cuanto a la licitud del requerimiento solicitado observamos de la lectura del fallo foráneo que carece de defecto al no hacer mención a una causal por la cual se originó el Divorcio en el extranjero la causal establecida en la sentencia no coincide con ninguna de la que establece el artículo 212 del Código de la Familia y del Menor, Patrio, señalando la Sala Cuarta de Negocios Generales que esta expresión del Tribunal norteamericano no puede asimilarse a ninguna de las que establece dicho Código, ya con esto estaríamos vulnerando nuestro ordenamiento Jurídico.

Finalmente, nos encontramos frente a un acto jurídico que fue realizado por las partes con el propósito de que conste en un documento público; sin embargo para proceder a la ejecución de la sentencia extranjera como se petitiona se observa que no cumple con los requisitos establecidos; por lo que se concluye que se viola la Ley Panameña para lo cual no se accede a lo peticionado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de fecha 5 de marzo de 2004, dictada por Segundo Tribunal del Distrito Judicial del Condado de Bernalillo, Estado de Nuevo México Estados Unidos de America, el cual decretó el vínculo entre los señores ALEJANDRA MARIA MONTOYA VERA y AMAR TESCH ABREGO (q.e.p.d.)

Notifíquese y Cúmplase,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

FUNDACIÓN HADLEY Y ROBERT PAPILLON RANKINE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL DE 30 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDO POR LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (ICA-ICC), CON SEDE EN PARÍS, FRANCIA, DENTRO DE LA DEMANDA ARBITRAL PROPUESTA POR DICHA FUNDACIÓN CONTRA SAXON INVESTMENT & TRUST AG. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 07 de noviembre de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Otros
Expediente:	316-10

V I S T O S:

La Firma Forense AROSEMENA & DÍAZ, en representación de la FUNDACIÓN HADLEY y ROBERT PAPILLON RANKINE, ha presentado ante esta Superioridad solicitud de reconocimiento y ejecución del Laudo Arbitral Internacional de 30 de abril de 2009, proferido por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICA – ICC), con sede en París, Francia, dentro de la demanda arbitral propuesta por dicha fundación contra SAXON INVESTMENT & TRUST AG.

Encontrándose la causa en estado de resolver y en atención a las facultades conferidas en los artículos 199 (numeral 10) y 696 del Código Judicial, esta Colegiatura luego de una revisión del procedimiento seguido advierte ciertas irregularidades que de no ser subsanadas, podrían conllevar a la nulidad de la actuación, las cuales pasamos a examinar.

Repartido el negocio en esta Sala de la Corte se dispuso, mediante providencia de 13 de abril de 2010, correrle traslado al representante legal de la empresa SAXON INVESTMENT & TRUST AG. y a la Procuraduría General de la Nación, por un término de cinco (5) días respectivamente, con fundamento en el artículo 1420 del Código Judicial. (Cf. f. 327)

Al respecto, el artículo 62 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, establece que los recursos contra el laudo y el reconocimiento y ejecución de éste se regirán por dicho Decreto Ley.

A su vez, el artículo 63 *lex cit* señala que el decreto ley *“deroga los artículos 1409 al 1411 del Código Judicial, en lo que se refiere a laudos, sentencias arbitrales extranjeras; ...”*, los cuales corresponden a los artículos 1419 a 1421 del Código Judicial vigente.

Lo expuesto nos demuestra que el artículo 1420 del Código Judicial no debió ser aplicado en el presente proceso de exequátur del Laudo Arbitral Internacional de 30 de abril de 2009, dictado dentro de la demanda arbitral propuesta por la FUNDACIÓN HADLEY, ROBERTO PAPILLON RANKINE contra SAXON INVESTMENT & TRUST AG.

Visto lo anterior, estima la Sala necesario realizar un examen de las normas procesales aplicables a fin de determinar el procedimiento a seguir en la presente causa y así corregir el error cometido.

El Decreto Ley N° 5 de 1999, en cuanto al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, en su artículo 39 establece que serán reconocidas y ejecutadas en Panamá de acuerdo a lo preceptuado por los tratados y convenios en los cuales nuestro país sea parte, y en su defecto por lo previsto en el Decreto Ley.

En materia de exequátur, Panamá es signataria de la Convención de Nueva York de 1958 (Ley N° 5 de 1983) y de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional-Convención de Panamá de 1975 (Ley N° 11 de 1975).

La primera, tiene por finalidad reconocer el laudo arbitral dictado en un Estado distinto de aquél donde se va a ejecutar, así como aquellos laudos arbitrales que no son calificados por el propio Estado como nacionales en el Estado que se produce la decisión arbitral, y para ello establece en su artículo IV y V los requisitos que deben cumplirse para obtener el reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral extranjera.

Por su parte, la Convención de Panamá de 1975, señala en su artículo IV que *"Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la Ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución y reconocimiento podrá exigirse de la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establecen al respecto los tratados internacionales"*.

Vemos pues que, las convenciones señaladas nada establecen sobre los términos de traslados, notificaciones y diligencias propias del procedimiento de exequátur; sin embargo, preceptúan que se podrá exigir su trámite de la misma forma que las sentencias proferidas por los tribunales ordinarios nacionales o extranjeros y de conformidad con las leyes procesales del país donde deban ejecutarse.

En tal sentido, el Decreto Ley N° 5 de 1999, en su artículo 38 indica que los laudos arbitrales internos serán objeto de ejecución por parte del juez de circuito civil correspondiente al lugar donde fue dictado, y de conformidad con el trámite contemplado para las sentencias judiciales firmes, estableciendo un término de traslado a la otra parte en un plazo de 15 días.

Seguidamente, en cuanto a los laudos arbitrales panameños de consideración internacional y, por tanto, los laudos arbitrales dictados en el extranjero, establece que para su ejecución en nuestro país será necesario la obtención del exequátur por parte de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

Ante tal escenario y tomando en cuenta la inaplicabilidad del procedimiento que en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras contemplan los artículos 1419 a 1421 del Código Judicial, por haber sido derogados por el artículo 63 del Decreto Ley N° 5 de 1999, corresponde la aplicación de las leyes o normas procesales que como bien disponen las convenciones internacionales analizadas, son aplicables a toda sentencia proferida por tribunales ordinarios judiciales, es decir, las que en materia de traslados y notificaciones consagra el Código Judicial de la República de Panamá.

En tal sentido, el artículo 1002 (numeral 1) de dicha excerta legal establece que será notificada personalmente, entre otras, la primera resolución que deba notificarse en todo proceso a la parte contraria a la proponente, que en el presente caso es la providencia de admisión del exequátur.

Por otra parte, dado que la parte contra la cual se invoca el presente exequátur es la empresa SAXON INVESTMENT & TRUST AG con domicilio establecido en el extranjero, resulta aplicable el trámite de notificación y traslado contenido en el artículo 1012 lex cit, es decir, por medio de exhorto o carta rogatoria por un término de cuarenta días.

Frente a todo lo expuesto, esta Superioridad atendiendo a la facultad conferida por el despacho saneador y en aras de garantizar el debido proceso, estima procedente decretar la nulidad aludida y continuar con el trámite de Ley.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD de la providencia fechada 13 de abril de 2010, en lo relativo al traslado a la Procuraduría General de la Nación y su consecuente concepto jurídico (fs. 327, 363 a 369); y ORDENA que se le imprima el trámite de Ley respectivo.

Notifíquese y cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CONTRA REPÚBLICA BOLOVARIANA DE VENEZUELA PORLOS DAÑOS Y PERJUICIOS CASIONADOS POR LAS MEDIDAS CONSERVATIVAS O DE PROTECCIÓN EN GENERAL DECRETADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ Y SECUESTRO SOBRE LAS NAVES EDALAN MARIANELA Y CORREGIDURORA - PONENTE:ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Exequatur / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	E-232-09

V I S T O S:

La firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, ha presentado en su condición de apoderados judiciales de M/N EDALAN y de SUNBULK SHIPPING N.V. propietaria de las naves de bandera panameña EDALAN, MARIANELA y CORREGIDORA dos escritos; el primero de ellos, es un Recurso de Reconsideración y el otro, una solicitud de Aclaración de Resolución (sic), ambos en contra del Auto de dieciséis (16) de junio del presente año, que resolvió lo concernientes a sendos *incidentes* presentados por los hoy, recurrentes.

De fojas 129 a 132 reposan los fundamentos expuesto por el recurrente, mismos razonamiento planteados en la reclamación de Aclaración, tal como se puede observa de fojas 134 a 138. De igual forma, en ambos casos se hace referencia a la jurisprudencia de 22 de octubre de 2010, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; siendo ello así, y en virtud del principio de economía procesal analizaremos los dos escritos supracitados.

Es oportuno recalcar, que la figura del EXEQUATUR tiene como propósito el reconocimiento y ejecución de una sentencia dictada por un tribunal extranjero ante el Estado a quien se le solicite; y, éste a su vez comisiona la realización del mismo siempre y cuando haya cumplido con los elementos básicos que sobre esa materia establece nuestro ordenamiento jurídico interno.

El sistema del Exequátur en el Derecho Procesal Panameño se basa en el control formal en el cual el Juez donde se va a reconocer y ejecutar la sentencia debe controlar la regularidad del proceso realizado en el extranjero sin entrar en el fondo.

Siendo ello así, lo único que compete a este Tribunal Colegiado es determinar si la sentencia foránea cumple con los requisitos que establece el artículo 1419 del Código Judicial; para que luego dicha sentencia produzca sus efectos extraterritorialmente.

En ese mismo orden de ideas, y tal cual fue expuesto en el Auto objeto del presente Recurso de Reconsideración, a esta Sala sólo le compete el control formal antes que la revisión de fondo, por lo que reiteramos que lo que pretende el recurrente es que nos pronunciemos sobre aspectos que competen al Juzgador primario, en este caso al Juzgado de Primera Instancia Marítimo con competencia nacional y sede en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

Por lo que al ponderar los planteamientos expuestos por el recurrente esta Corporación arriba a la conclusión que no se han aportado elementos nuevos que permitan revocar, reformar o adicionar la resolución recurrida, por lo que se procederá a negar la misma.

En lo referente a la “Aclaración de Resolución” denominación utilizada por los recurrentes y sustentada bajo los mismos argumentos que la Reconsideración,

ya analizada, es oportuno traer a colación el artículo 987 y 999 del Código Judicial, que a su letra se lee:

“Artículo 987. (974) Las resoluciones judiciales pueden ser:

- 1.
- 2.
3. Autos. Cuando deciden una cuestión incidental o accesoria del proceso.
4. Sentencias. Cuando deciden las pretensiones o las excepciones en los procesos ordinarios y sumarios y las excepciones en los procesos ejecutivos, cualquiera que fuere la instancia en que se dicten y las que resuelven los Recursos de Casación y de Revisión.” (Lo resaltado es nuestro)

“Artículo 999. (986) La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal...

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar frase obscuras o de doble sentido...

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que haya incurrido, en su parte *resolutiva*, en un error *pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita*, es corregible o reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.” (Lo resaltado es nuestro)

Tal cual observamos de la norma transcrita, es evidente que la presente solicitud de Aclaración de Resolución (sic) es desacertada; toda vez, que las aclaraciones a que hace referencia el Código Judicial en sus artículos 999 y siguientes deben recaer sobre una sentencia que ponga fin a una controversia y este no es el caso; toda vez, que lo que es objeto de aclaración es un Auto emitido en atención a sendos incidentes presentados por Patton, Moreno & Asvat.

Además, en el evento de que entráramos a conocer la petición, no se advierte en la parte resolutive del Auto de 16 de junio de 2011, frase oscura o de doble sentido; así como tampoco, se ha incurrido en errores aritméticos o de escritura, por lo que el resultado sería el mismo.

Percibe este Tribunal Colegiado que la firma forense busca con esta reclamación se resuelvan cuestiones de fondo que ya fueron examinadas y que no lo pueden ser nuevamente por esta vía.

Finalmente, es importante destacar que la figura procesal denominada "Aclaración de Sentencia" no es un mecanismo idóneo para transformar el contenido de las sentencias y mucho menos para erigir nuevos argumentos en ella.

Por las consideraciones antes expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el Recurso de Reconsideración y RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud de Aclaración de Resolución (sic), interpuesta, ambas, por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE PARÍS, DIVISIÓN 1, SALA 5, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA OSL STEAMSHIP CORP.-. ANÍBAL SALAS CÉSPÉDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 09 de febrero de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	916-10

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. N°1864 de 30 de julio de 2010, hizo llegar a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, el Exhorto librado por el Tribunal de Apelación de París, División 1, Sala 5, Francia, para que se notifique a la Compañía OSL STEAMSHIP CORP. (Ref: D3/3520TR2010), a fin de determinar su viabilidad en nuestro país.

La Sala Cuarta de Negocios Generales, es competente para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo, de conformidad con el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial.

El objeto del exhorto consiste en una notificación y entrega de copia de un acta judicial, dirigida a la compañía OSL STEAMSHIP CORP. (Ref. D3/3520TR2010), la cual mantiene funciones en la República de Panamá, con domicilio en calle 31 Este N°32, ciudad de Panamá, cuya Representación legal la ejerce la firma forense Padilla & Asociados, en nuestro país; asimismo, hacen énfasis, en que se lleve a cabo la notificación, "aún cuando haya pasado la fecha de convocatoria", (fs. 1) la cual se fijó para el día 2 de junio de 2010, con el objeto de que la referida compañía se apersonara al Tribunal de Apelaciones de París; denotándose claramente que la fecha de citación venció, lo que podemos comprobar a fojas 35 del expediente.

En primera instancia es preciso determinar, si existe alguna Convención Internacional entre el país requirente y el país requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento de la comisión, sea conforme a aquélla.

Es necesario mencionar que las autoridades francesas en su solicitud no hacen referencia a la buena fé, o al principio de reciprocidad, que debe existir entre los países miembros de la comunidad internacional; sin embargo, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial, la misma se

tramitará en atención a la buena fé, considerando que Francia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Ahora, al verificar la documentación remitida por el país exhortante, notamos que se encuentra debidamente legalizada, ya que, consta con los sellos de apostilla, requeridos para este tipo de procesos, lo que la hace auténtica; fue expedido de acuerdo a las normas del Estado emisor (fs. 66) además de ello, se encuentra debidamente traducida al idioma español, por intérprete público autorizado, puede decirse, que reúne a cabalidad los requisitos del artículo 877 lex cit.

Observan los Magistrados que integran la Sala, que la solicitud del país exhortante, trata de un procedimiento de mero trámite, como lo es una notificación y entrega de documento, lo cual no contraria nuestras normas derecho, en ese sentido, no hay razón para brindar la ayuda peticionada.

Cabe destacar que la República de Panamá, tiene a bien prestar ayuda a las naciones amigas en cuanto a notificaciones de procesos extranjeros, se refiere, siempre y cuando cumplan con el mínimo de requisitos, que exige nuestra ordenamiento jurídico, y considerando, que no vulnera nuestro fuero interno, procede acceder a la solicitud peticionada.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIO GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, la solicitud de asistencia judicial, procedente del Tribunal de Apelación de París, División 1, Sala 5, Francia, para que se notifique a la Compañía OSL STEAMSHIP CORP. (Ref: D3/3520TR2010), con domicilio en la República de Panamá, y se haga entrega de las copias adjuntadas al exhorto.

ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema.

Diligenciado el presente exhorto, remitase las actuaciones efectuadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades francesas.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LUXEMBURGO, SALA DE LO CORRECCIONAL RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LOS SEÑORES JURGEN MOSSACK, RAMON FONSECA, CRISTOPH ZOLLINGER. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 01 de noviembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	1033-11

V I S T O S:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No.2147, de 9 de septiembre de 2011, remite a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Distrito de Luxemburgo, Sala de lo Correccional, Gran Ducado de Luxemburgo, Bélgica, relativa a la notificación de los señores, Jürgen Mossack, Christoph Zollinger, y Ramón Fonseca, todos con domicilio en la República de Panamá.

El ente idóneo para recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas en el extranjero, así como, determinar su cumplimiento en el territorio nacional, y, velar por el funcionario o tribunal que debe cumplirlo, es la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial.

La solicitud requerida por las autoridades del Ducado de Luxemburgo, es con el objeto que se lleve a cabo una notificación y entrega de documentos para su respectivo traslado a los señores, JÜRGEN MOSSACK, con domicilio privado, en la calle 78-A Este, San Francisco, Panamá; RAMÓN FONSECA, abogado, domicilio particular, en Calle Los Guayacanes, casa N.º9, Altos del Golf, Parque Lefevre, ciudad de Panamá; CHRISTOPH ZOLLINGER, jurista, con domicilio particular en Punta Paitilla, calle Heliodoro Patiño, Edificio Islamar, ático, Panamá; todos ellos poseen igual domicilio profesional, en el Edificio Arango Orillac Mossfon, rue 54 Est, República de Panamá, y similar, apartado postal 0832-0886 WT.C.; a fin de que sirvan *comparecer el día lunes 12 de diciembre de 2011, a las 9:00 de la mañana*, ante el Tribunal del Distrito de Luxemburgo, Sección XII, Sala de lo Correccional, 3a. Sala, Sala TL 3.09; en virtud de la citación que el Secretario Judicial, del Tribunal del Distrito de Luxemburgo, hace a requerimiento de la sociedad PRIME CORPORATE SOLUTIONS S.á.r.l. (anteriormente MOSSACK FONSECA & Co. (Luxemburgo).

Seguidamente procede la Sala a verificar de la existencia de convención o tratados suscrito entre las autoridades solicitantes, y la autoridad requerida, alusiva a la materia tratada.

Al comprobar que entre el Ducado de Luxemburgo, Bélgica, y la República de Panamá, no hay suscrito convenio ni tratado, referente a la cooperación judicial internacional mutua, no es motivo para que la misma sea diligenciada, en base a la buena fé y al principio de reciprocidad, que debe prevalecer entre los países miembros de la comunidad internacional.

En ese sentido, tomaremos como marco jurídico el artículo 877 *lex cit.*, norma que dispone como requisitos de forma, para acceder a la solicitud de documentos procedentes del extranjero, *que deben presentarse autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento, o en su defecto por el representante diplomático o consular de una nación amiga, o por el mecanismo de la apostilla*, asimismo, la documentación debe presentarse traducida al idioma español por intérprete público autorizado.

En atención a la norma que antecede, y luego de examinar la documentación adjunta con la solicitud de asistencia judicial, hemos comprobado, que la misma se encuentra debidamente autenticada mediante el mecanismo de la apostilla, está traducida al idioma español, por intérprete público autorizado, además, constan las copias requeridas para llevar a cabo las notificaciones peticionadas, y las direcciones aportadas de las personas a notificar, son explícitas. (fs. 31, 32 vta., 16-31)

En vista que la petición de auxilio, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, por tratarse de un proceso de mero trámite, como lo es una notificación y entrega de documentos; esta Corporación Judicial, considera que debe accederse al petitum de las autoridades del Gran Ducado de Luxemburgo.

Cabe mencionar, que éste es un claro ejemplo de la política que ha venido practicando el estado panameño, en relación con las naciones amigas, siempre y cuando sus peticiones, reúnan el mínimo de requisitos que establecen las leyes panameñas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE en la República de Panamá, el diligenciamiento de la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal del Distrito de Luxemburgo, Sala de lo Correccional, Gran Ducado de Luxemburgo, relativo a la notificación de los señores, JÜRGEN MOSSACK, CHRISTOPH ZOLLINGER, y RAMÓN FONSECA, todos con domicilio en la República de Panamá.

Se ORDENA que su diligenciamiento, se haga efectivo a través de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Efectuada la diligencia peticionada, devuélvase las actuaciones correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su respectiva devolución a las autoridades del Gran Ducado de Luxemburgo.

Cópiese y Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, FUNDAMENTADA EN EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROTTERDAM, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA INTERSHIP TRADING, S.A - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	803-11

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 1770 de 20 de julio de dos mil once (2011), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia documentos, provenientes de Holanda, remitidos por el Consulado de Países Bajos con sede en Costa Rica a su homologado en Panamá.

De la Carta Rogatoria bajo estudio, se infiere la diligencia de notificación a la empresa INTERSHIP TRADING S. A. ubicada en Avenida (sic) 50, Torre Global Bank, piso 18 de la ciudad de Panamá, República de Panamá. (Cfr. f. 13)

Dentro del presente expediente constan dos documentos suscritos por los apoderados judiciales de la empresa Theo Reitsma Recycling B.V. (S.R. L.), consistente en un recuento de las gestiones realizadas (Cfr. f. 4) y una solicitud de embargo preventivo (Cfr. fs. 7) ante el Juzgado de Primera Instancia de Róterdam.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta Colegiatura ha examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

La República de Panamá y Reino de Países Bajos no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes asistencia judicial. No obstante, la falta de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es óbice para rehusar la práctica de auxilio internacional; toda vez que la asistencia judicial, tal como hemos reiterados en múltiples ocasiones, tiene su apoyo en la buena fe que deberá caracterizar a los países que integran la comunidad internacional, y en el principio de reciprocidad, basándose en el respeto al orden jurídico interno y la buenas costumbre internacional.

La presente súplica judicial tiene su génesis en un embargo preventivo realizado sobre un buque de nombre Cote Aranza de propiedad de la empresa ha notificar, como medida de garantía por una demanda interpuesta por THEO REITSMA RECYCLING B.V. (S.R.L.) en contra de INTERSHIP TRADING S.A. por la no entrega del buque en mención, tal lo establece el memorando de acuerdo suscrito entre ambas partes. (Cfr. fs. 7 a 12)

En ese orden de ideas, el Estado Exhortante requiere se cumpla con la notificación; así como con la firma y fechas de las copias de color que reposan en el expediente (Cfr. f. 3)

Ante este escenario jurídico, esta Corporación procede al análisis de la petición en atención al Principio de Reciprocidad, el cual se fundamenta en que la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación sustantiva.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial presentado por la
Oficina de Agentes Judiciales de Róterdam, Holanda, Reino de Países Bajos y, SE COMISIONA a la Secretaria
de esta Sala para que la diligencie.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA PANAMEÑA "WHITE CLOUDS CAPITAL S. A." -.PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 724-11

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por la Fiscalía General ante el Tribunal de Apelación de Mónaco, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades del Principado de Mónaco solicitan lo siguiente:

“Notificar a la Sociedad Anónima de derecho panameño WHITE CLOUDS CAPITAL, cuya sede es Calle Elvira Mendez, Edificio Vallarino, Piso 1 en Panamá, en la persona de su Representante Legal en ejercicio, residiendo en la misma dirección”.

Hechos en que sustentan la petición:

Que SAM EMC ARNULF realizó numerosos trabajos de demolición y albañilería por cuenta de la Sociedad WHITE CLOUDS, en el Edificio denominado “Le Giotto” situado 2 quai Jean-Charles Rey, un apartamento en el 6º piso, dependiendo, por un importe de 204 646,97 euros, menos un crédito de 38 617,64 euros, ya sea una cantidad total de 166 029,33 euros.

Que dichos trabajos fueron realizados en virtud de una licencia de construcción expedida el 9 de enero de 2008 y de un primer presupuesto de fecha 21 de septiembre de 2007 debidamente ratificado por el Sr. S. SHESTAKOV, gerente de la sociedad WHITE CLOUDS, seguido por un presupuesto de fecha del 14 de abril de 2008, ratificado por la misma persona.

Que el 22 de enero de 2008, dicho señor SHESTAKOV daba poder y mandato a un Sr, SWALES Jeremy, Contratista bajo el rótulo INGEBAT, para representarle en la operación de renovación del apartamento de que se trata.

Que los informes de obra (21 en total) fueron todos establecidos por dicho Sr.Swales, que había ya en su calidad ratificado un presupuesto No.3657 de fecha del 22 de octubre de 2007, por un importe todo incluido de 240 114,70 euros.

Que la sociedad WHITE CLOUDS se reveló rápidamente ser incapaz honrar las situaciones presentadas por las empresas intervinientes en la obra.

Que se intimó a la sociedad WHITE CLOUDS así como a todos los representantes e intervinientes en la obra por cuenta de dicha sociedad, que tuvieran que pagar dentro del término de ocho días la cantidad de 145 029,00 euros incontestablemente debida, por cartas registradas con acuse de recibo del 23 de junio de 2010 y 14 de septiembre de 2010.

La requirente alberga temores legítimos a propósito de la recaudación de su crédito que parece correr peligro, y solicita que se tomen garantías necesarias para la salvaguarda de sus intereses.

Que además, la requirente acaba de enterarse de que el apartamento de la sociedad WHITE CLOUDS sería susceptible de ser vendido dentro de un corto plazo.

Visto a la urgencia y el peligro en este caso, la requirente solicita se le autorice a tomar una inscripción hipotecaria judicial provisional sobre un apartamento al nivel 10 (6º piso) lote 682/683; así como la parte de terraza superior (situada en el último nivel del edificio), además una bodega situada al nivel 3 (1º sótano), lote 472 y un aparcamiento doble cubierto al nivel 3 (1º sótano) lotes 351 A y 352 B.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, manifiesta expresamente que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y además comisionar al funcionario o tribunal que debe cumplir con la asistencia encomendada.

La presente rogatoria debe ser analizada en base al principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que no existe convenio alguno que rijan la cooperación entre el Principado de Mónaco y la República de Panamá.

Esta Sala tomando como base el principio mencionado, podrá declarar la viabilidad o no de la petición en virtud de las limitaciones contempladas en nuestra legislación vigente.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

“La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.

Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.

A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad jus naturalis que percibe el juzgador panameño."

(Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág.867.)

Lo solicitado por las autoridades del Principado de Mónaco consiste en la notificación a la sociedad de derecho panameño "WHITE CLOUDS CAPITAL, S.A.", con su domicilio social en Calle Elvira Méndez, Edificio Vallarino, Piso 1, Panamá, República de Panamá, de una petición R.952, con fines de inscripción hipotecaria judicial provisional; de una providencia dictada provisionalmente por la Señora Presidente del Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, el 18 de noviembre de 2010 y de una nómina de inscripción hipotecaria judicial provisional, presentada el 29 de noviembre de 2010.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación a la sociedad mencionada, sobre la inscripción hipotecaria judicial provisional.

Los documentos provenientes de las autoridades del Principado de Mónaco, se encuentran debidamente autenticados con el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por la Fiscalía General ante el Tribunal de Apelación de Mónaco, para la notificación de la Sociedad WHITE CLOUDS CAPITAL, S.A., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DÉCIMO DE PARTIDO EN LO CIVIL Y CONMERCIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ, DENTRO DE LA MEDIDA PREPARATORIA DE DEMANDA SOBRE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y RÚBRICAS SEGUIDO POR JUAN CARLOS RIVERO CASTEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL REGISTRO INTERNACIONAL DE BUQUES EN CONTRA DE ANNEISE COBOS. - PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación

Expediente: 685-11

VISTOS:

Ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia se ha recibido el oficio A. J. 1324, fechado 31 de mayo de 2011, por parte del Director General de Asuntos Jurídicos y tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Exhorto librado por el Juzgado Décimo Quinto de Partido en lo Civil Comercial del Distrito Judicial La Paz Bolivia, con la relación a la demanda presentada por el señor Juan Carlos Rivero Castedo en representación del Registro Internacional de Buques, dentro del Proceso Civil Ordinario, esto con el fin de notificar y entregar un juego de copias del expediente a la señora ANNELISE COBOS, con cédula de identidad personal N° 8-711-2264 localizada en IBC Tower 9 piso Oficina N°6, Avenida Manuel Espinoza Batista Ciudad de Panamá .

El auxilio solicitado conlleva la notificación antes señalada para que la misma comparezca en el término pertinente al reconocimiento de la firma inserta en el documento que se acompaña en fotocopia debidamente legalizada.

CONSIDERACIONES

La Sala Cuarta de la Corte Suprema, es el ente idóneo para recibir exhortos comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar el cumplimiento, tal como lo establece el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial.

Dicho precepto contempla como requisito para acceder a la solicitud de asistencia Judicial, si la misma cumple con las formalidades para estos casos conforme lo establece nuestra legislación y convenios internacionales.

El precepto antes citado, contempla como condición para acceder a la solicitud básicamente que la documentación este debidamente legalizada, tal como se puede colegir a folios 6 y ss del presente cuaderno.

Siendo así, observan los Magistrados que integran la Sala Cuarta que dichos documentos se encuentran legalmente autenticados, apreciamos que lo solicitado consiste en la notificación, y entregar un juego de copias del expediente enviado por el país exhortante a la señora ANNELISE COBOS, con cédula de identidad personal N° 8-711-2264 localizada en IBC Tower 9 piso Oficina N°6, Avenida Manuel Espinoza Batista Ciudad de Panamá

Tratándose la solicitud de un mero trámite de notificación y entrega de documentación no hay obstáculo para prestar la cooperación requerida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente del Juzgado Décimo Quinto de Partido en lo Civil Comercial del Distrito Judicial La Paz Bolivia.

ORDENA a la Secretaria de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia efectuar la diligencia de notificación a la cual se accede a través del presente exhorto.

Una vez efectuada la notificación solicitada REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INSTAURADO POR ALMACENES LUVIANO LTDA. CONTRA BEN BETHESH INTERNATIONAL, S. A. Y MONTAIGNE DISUSION, S. A.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 682-11

V I S T O S:

Por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, se ha remitido a la Sala de Negocios Generales Exhorto librado por el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Barranquilla, Colombia dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por ALMACENES LUCIANO LTDA. contra BEN BETESH INTERNATIONAL, S. A., a fin de determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio panameño.

En virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo.

La solicitud formulada por el Estado requirente consiste en notificar a la sociedad BEN BETESH INTERNATIONAL, S. A., con domicilio en el "Edificio Ben Betesh, Vía España 137, Ciudad de Panamá, Panamá", del auto admisorio de la demanda proferido dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por Almacenes Luciano Ltda., para lo cual se adjuntan copia autenticada del auto de fecha 18 de junio de 2009, de la demanda y sus anexos, solicitando se realice de la siguiente forma:

De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales, que se describen en la rogatoria y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias (protocolo adicional).

Mediante notificación personal a la persona a quien se dirige o al representante legal de la persona jurídica; Señor Salomón Betesh y/o quien haga sus veces.

En caso de no encontrarse la personal natural o el representante legal de la persona jurídica que deba ser notificado, se hará la notificación en la forma prevista por la ley del Estado requerido.

Se advierte que tanto Panamá como Colombia, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, así como su Protocolo Adicional, mediante Ley de la República N° 10 de 18 de junio de 1991.

Una vez examinados los presupuestos legales para determinar la viabilidad de lo requerido, se procede verificar los requisitos formales a tenor de nuestra legislación y del derecho internacional.

Así las cosas, se observa que la documentación aportada se encuentra debidamente legalizada mediante el sello de apostilla, lo cual encierra la presunción que los documentos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requirente y la cual suprime la exigencia de la legalización para documentos públicos en el extranjero, de conformidad con la Ley N° 6 de 25 de junio de 1990 (Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961). Además, el exhorto fue librado dentro una acción de naturaleza civil, lo cual la encuadra dentro del alcance del artículo 2 la Convención citada. (Cfr. fs. 3 a 110)

Ahora bien, observamos que la diligencia solicitada se circunscribe a la realización de un acto de mero trámite como lo es la notificación y entrega de documentos, contemplado en nuestro Derecho Procesal Civil Panameño, por tanto, no se advierte obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

Por lo expuesto, esta Corporación de Justicia estima que debe accederse al diligenciamiento del presente exhorto en el territorio nacional, atendiendo a los preceptos que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el Exhorto librado por el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Barranquilla, Colombia, dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por ALMACENES LUCIANO LTDA. contra BEN BETESH INTERNATIONAL, S. A., y ORDENA que la diligencia sea efectuada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Concluido el trámite respectivo, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA N°5, DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MATANZA, PROVIDENCIA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, RELATIVO AL PROCESO DÍAZ LILIANA DEL CARMEN C./ BATISTA GONZÁLEZ ORIEL S/ALIMENTOS.-. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 398-11

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad el Exhorto librado por el Juzgado de Familia No.5 del Departamento Judicial La Matanza, Provincia de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de la demanda de alimentos interpuesta por LILIANA DEL CARMEN DÍAZ, en representación de sus hijas Liliana Lisbeth Batista Díaz Y Arilis Anellys Batista Diaz contra ORIEL BATISTA GONZÁLEZ, para que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

En el presente exhorto, solicitan las autoridades de la República de Argentina, lo siguiente:

Que se notifique de la audiencia y alimentos provisorios para el día 15 de marzo de 2011 a las 9:00 hs., que se celebrará ante la Consejera de Familia (art. 833 del C.P.C.C.) a la deberán asistir personalmente, acompañadas de sus respectivos letrados bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 637 inc. 1º y 2º del C.P.C.C. y 638 del mismo ordenamiento. Acto seguido en caso de no arribarse a acuerdo entre las partes, el accionado deberá absolver posiciones, en los términos y bajo el apercibimiento dispuesto por el art. 415 del C.P.C.C..

En atención a la índole alimentaria de la presente acción, con miras a evitar un dispendio jurisdiccional, para el caso de incomparecencia injustificada de alguna ó ambas partes a la audiencia señalada precedente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 637 inc. 2º del CPCC y bajo apercibimiento que el mismo determina, señálase fecha de audiencia para el día 15 de marzo de 2011 a las 9:00 hs. por ante la Conseja de Familia (art. 833 del CPCC)...”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de *“recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo”*.

Cabe destacar que tanto, la República de Panamá, como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias Ley Nº 12 de 23 de octubre de 1975, así como también la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, Ley Nº 13 de 23 de octubre de 1975, las cuales son aplicables en materia civil y comercial.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

Dentro del presente exhorto, cabe destacar que versa sobre un proceso de alimentos requeridos por LILIANA DEL CARMEN DÍAZ, en representación de sus hijas Liliana Lisbeth Batista Díaz Y Arliss Anellys Batista Diaz contra ORIEL BATISTA GONZÁLEZ.

Informa el Estado requirente que dentro del presente proceso se suspendieron las audiencias designadas con fecha posterior y en razón de ello, se convoca a las partes a la audiencia del día 15 de marzo de 2011 a las 9:00 hs y que se celebrará ante la Consejera de Familia y a la que deberán asistir personalmente, acompañadas de sus respectivos letrados.

Es importante resaltar, que la diligencia de notificación solicitada para el señor ORIEL BATISTA GONZÁLEZ, dentro del proceso de alimentos es para la realización de una audiencia a celebrarse el día 15 de marzo de 2011 a las 9:00 hs, misma que a la fecha en que se ha recibido la documentación en esta Superioridad y luego de cumplir con las etapas procesales correspondientes se hace imposible llevar a cabo dicha diligencia en el tiempo estipulado, razón por la que se procederá remitir la presente documentación a las autoridades correspondientes, a fin de que fijen una nueva fecha y con el tiempo suficiente para realizar la notificación.

Resulta importante señalar, que la presente solicitud de auxilio judicial ingresó a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, el día 19 de abril de 2011 y la fecha que está programada la audiencia es para el 15 de marzo de 2011, por lo que es pertinente recomendar que se tomen las medidas pertinentes para que en futuras diligencias, se remita la documentación con el tiempo suficiente para realizar la diligencia solicitada, así mismo hacer referencia a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de la cual forman partes ambos Estados.

Por lo antes expuesto, la Sala procederá a devolver a las autoridades Argentinas la presente solicitud de auxilio judicial, con la finalidad de que remitan la documentación con una nueva fecha de audiencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, el Exhorto librado por el Juzgado de Familia No.5 del Departamento Judicial La Matanza, Provincia de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de la demanda de alimentos interpuesta por LILIANA DEL CARMEN DÍAZ, en representación de sus hijas.

Notifíquese y cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N°105 DE LA CAPITAL FEDERAL DE ARGENTINA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR ROSARIOS SERGIO GUSTAVO. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 1071-11

VISTOS:

A través de la nota A.J. No.2188 de 14 de septiembre de 2011, suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No.105 de la República de Argentina dentro de los autos caratulados "ROSARIOS, Andres Darío C/ROSARIOS, Sergio Gustavo s/ DILIGENCIAS PRELIMINARES, Expediente No.45.805/2010.

La solicitud de las autoridades de Argentina consiste en:

"Se notifique al señor ROSARIOS Sergio Gustavo, con domicilio HOTEL RIU PANAMÁ, Calle 50 con 53 Este, Urb. Marbella, Ciudad de Panamá, República de Panamá que en el expediente de mediación y conciliación No.1346/10 caratulado "ROSARIOS, Andrés Darío C/ROSARIOS, Sergio Gustavo s/ cobro de sumas de dinero" iniciado por ante la Excmá. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, se ha designado como Mediadora a la Dra. MARIA MERCEDES ROCHA, con domicilio en la calle Teniente General Juan Domingo Perón No.1531, piso 1º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien ha fijado audiencia para las partes para el día 20 de diciembre de 2011, a las 15,30 horas, a llevarse a cabo en su oficina sita en el domicilio ya indicado".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de *recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo*.

Cabe destacar que tanto, la República de Panamá, como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, así como también la Convención Interamericana de Pruebas en el Extranjero Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975, las cuales son aplicables en materia civil y comercial.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

Cabe señalar que este proceso versa sobre una mediación dentro de un proceso de cobro de dineros iniciado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en la cual se ha designado una mediadora quien ha fijado audiencia para las partes para el día 20 de diciembre de 2011 a las 15,30, horas, a llevarse a cabo en su domicilio, para lo cual se solicita a las autoridades panameñas la notificación haciéndole entrega al Señor Rosarios Sergio Gustavo de las copias del escrito de inicio de la diligencia preliminar, del escrito institulado "ACREDITA. SE LIBRE NUEVO EXHORTO DIPLOMÁTICO" y del formulario de Mediación.

La resolución que ordena el presente exhorto, se transcribe la resolución de 27 de mayo de 2011, mediante la cual, en su parte final se deja constancia que quedan autorizados para el diligenciamiento del presente exhorto, los Dres. Gustavo E. Brodskty y/o Víctorio Lamberti y/o Raúl Alfredo Sejas Quintero, varón, mayor de edad, casado, panameño, con domicilio en Vía Argentina, Edificio Car Ende, piso 3º, ciudad de Panamá, República de Panamá, cédula No.N-19-609, Idoneidad 4551 y/o quienes estos designen .

Esta Sala no encuentra objeciones para acceder a lo pedido, ya que esta solicitud, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno; por tanto, se requiere la notificación al Señor Rosarios Sergio Gustavo, haciéndole entrega de las copias del escrito de inicio de la diligencia preliminar, del escrito institulado "ACREDITA. SE LIBRE NUEVO EXHORTO DIPLOMÁTICO" y del formulario de Mediación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE, el Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No.105 de la República de Argentina dentro de los autos caratulados "ROSARIOS, Andres Darío C/ROSARIOS, Sergio Gustavo s/ DILIGENCIAS PRELIMINARES, Expediente No.45.805/2010 y SE ORDENA, que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez concluida la diligencia requerida, devuélvase el expediente, previa anotación de su salida en el libro correspondiente, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese y cúmplase.
 ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
 WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 .CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N°105 DE LA CAPITAL FEDERAL DE ARGENTINA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR ROSARIOS SERGIO GUSTAVO.- PONENTE; ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	1058-11

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. N° 2188 de 14 (14) de septiembre de dos mil once (2011), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°105 de la Capital Federal de Argentina.

El auxilio solicitado por las Autoridades Extranjeras consiste en la notificación del señor ROSARIO SERGIO GUSTAVO, con domicilio en el Hotel Riu Panamá, Calle 50 con 53 Este, Urbanización Marbella, República de Panamá, dentro del expediente de mediación y conciliación N° 913-11 caratulado Rosarios, Andrés Darío c/ Rosarios, Sergio Gustavo s/ Daños y Perjuicios, iniciado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual designa como Mediadora a la Doctora Maria Mercedes Rocha, con domicilio en la calle Teniente General Juan Domingo Perón N° 1531, piso 1° Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde ha fijado fecha de audiencia para el día 20 de diciembre de 2011, a las tres de la tarde 3:00 P.M.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procederemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales. Se observa que los documentos presentados se encuentran autenticados, tal como lo preceptúa el artículo 877 del Código Judicial, consistiendo que lo pedido es de mero trámite de notificación para la celebración de un acto procesal Fs.3-4.

La Sala de Negocios Generales, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100 numeral 3 Código Judicial el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro territorios.

Luego de analizada la solicitud planteada observa esta Sala que tanto la República Panamá como Argentina, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y comisiones rogatoria, ratificadas en nuestro ordenamiento Jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Por otro lado, y en virtud de que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima corporación de justicia para el cumplimiento del presente exhorto en estudio, es posible acceder a lo solicitado por las autoridades Argentinas.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°105 de la Capital Federal Argentina, con relación a la notificación de la fijación de audiencia para las partes en la fecha y hora antes señalada.

Se ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales, una vez realizada la diligencia encomendada se procederá su posterior devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N°76, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA "RECANATI HARRY ZACHARY C/ FUNDATION HARRY RECANATI S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS". -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 875-11

VISTOS:

A través de la nota A.J. No.1735 de 26 de julio de 2011, suscrita por la Subdirectora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No.76, República de Argentina dentro de la causa "RECANATI HARRY ZACHARY C/ FUNDATION HARRY RECANATI S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS".

La solicitud de las autoridades de Argentina consiste en:

"Que V.S. arbitre los medios para ordenar como medida cautelar a la Fundación Harry Recanati, (en español), con domicilio en Edificio Hong Kong Bank, sexto piso, Avenida Samuel Lewis, Obarrio, Ciudad de Panamá; que se abstenga de adoptar decisiones y/o realizar cualquier acto, que importen un perjuicio económico o que obligue a la persona de Harry Zachary Recanati, poniendo en riesgo el patrimonio que eventualmente pudiera corresponderle al causante."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de *recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo*

Cabe destacar que tanto, la República de Panamá, como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, así como

también la Convención Interamericana de Pruebas en el Extranjero Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975 las cuales son aplicables en materia civil y comercial.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

Cabe señalar que este proceso versa sobre medidas cautelares requeridas por la Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado No.76 de la Capital Federal, República de Argentina.

En cuanto al requerimiento de las autoridades argentinas para ordenar como medida cautelar a la Fundación Harry Recanati, (en español), con domicilio en Edificio Hong Kong Bank, sexto piso, Avenida Samuel Lewis, Obarrio, Ciudad de Panamá, Ciudad de Panamá; que se abstenga de adoptar decisiones y/o realizar cualquier acto, que importen un perjuicio económico o que obligue a la persona de Harry Zachary Recanati, poniendo en riesgo el patrimonio que eventualmente pudiera corresponderle al causante, esta Sala no encuentra objeciones para acceder a lo pedido, ya que esta solicitud, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno; por tanto, se requiere notificar a la Fundación Harry Recanati con domicilio en el Edificio Hong Kong Bank, sexto piso, Avenida Samuel Lewis, Obarrio, Ciudad de Panamá de una medida precautoria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado No.76 de la Capital Federal, República Argentina de fecha 2 de diciembre de 2010, en la cual se resolvió: "ORDENAR como medida cautelar a la Fundación Harry Recanati, (en español) que se abstenga de adoptar decisiones y/o realizar cualquier acto, que importen un perjuicio económico o que oblique a la persona de Harry Zachary Recanati, poniendo en riesgo el patrimonio que eventualmente pudiera corresponderle al causante. Asimismo, se pondrá en conocimiento de la fundación el estado procesal de las actuaciones principales".

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE, el Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No.76, República de Argentina dentro de la causa "RECANATI HARRY ZACHARY C/ FUNDATION HARRY RECANATI S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS" y SE ORDENA, que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez concluida la diligencia requerida, devuélvanse el expediente, previa anotación de su salida en el libro correspondiente, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese y cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "SYSCOM & CIPHER S. A. /APELACIÓN" - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 700-11

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 1552 de 23 de junio de 2011, remite el exhorto librado por el Tribunal Fiscal de la Nación, Buenos Aires, República de Argentina.

La presente carta rogatoria tiene como propósito auxiliar judicialmente al Tribunal citado, quien requiere que STERLING SOFTWARE INTERNATIONAL LTD. INC.) (sic) informe en un plazo de diez días hábiles, lo siguiente:

“1) las operaciones comerciales desarrolladas con Syscom & Cipher S.A. durante los períodos informados por la mandante. 2) Si los contratos-cuya fotocopias se agregará tuvieron vigencia en los períodos en este juicio (períodos fiscales 2002/2003/2004/2005).”

Sobre esta petición, el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial determina que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar les exhortos y cartas rogatorias.

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta Colegiatura ha examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

Es necesario señalar que tanto Panamá como Argentina son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjeros, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975.

La presente súplica tiene como génesis la revocatoria de la resolución No. 140/08 (DV MRRI); No. 141/08 (DV MRRI); No. 142/08 (DV MRRI) dictada el 14 de agosto de 2008, donde se desaprueba la devolución de B/753,073.33 (en pesos) de retenciones de beneficiarios del exterior abonados en exceso al Fisco Nacional (Argentina) en concepto de Impuestos a las Ganancias, durante los períodos entre el 2002 a 2005.

En cuanto a la documentación presentada observamos que el Estado exhortante cumple con lo estatuido en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, que a continuación transcribimos:

Artículo 6: Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por medio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización.

Con relación a los demás requisitos de forma, el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, señala:

Artículo 4: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento a saber:

La indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;

Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;

Nombre y dirección tanto de las partes como los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;

Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2, párrafo primero, y en artículo 6.”

Ante este escenario jurídico, la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia estima que, efectivamente no cumple con todo los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, puesto que se observa que no se aportan las copias de *los escritos y resoluciones que funden o motiven* el exhorto o carta rogatoria, así como tampoco proporcionan la *indicación clara y precisa acerca del objeto* de la prueba solicitada, por lo que se incumple con los numerales 1,2, y 5 del artículo transcrito; dado que es imprescindible conocer los hechos que motivan la misma.

Esta Corporación de Justicia estima que no es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto; toda vez que ha señalado reiteradamente que las convenciones y tratados internacionales otorgan derechos e imponen obligaciones a las partes contratantes, siendo esta una regla de conducta obligatoria para los Estados que las suscriben y ratifican.

Cabe advertir, que la negativa a esta petición no constituye un obstáculo para que la referida autoridad exhortante la presente nuevamente, una vez cumpla con la omisión señalada.

Como corolario de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Carta Rogatoria librada por Tribunal Fiscal de la Nación, Buenos Aires, República de Argentina; y, ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE PARIS DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR JEAN CLAUDE BEY EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONISTA PANCARIB, S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 480-11

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 1089 de veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Tribunal de Gran Instancia de Paris, Francia dentro del proceso interpuesto por Jean-Claude Bey en contra de la sociedad Inversionista Financiera Pancarib, S.A.

En la Carta Rogatoria bajo estudio, (vf. 10), el petente solicita se realice la notificación de la Resolución de 18 de octubre de 2010, dictada por el Juez encargado de la ejecución de las resoluciones, Tribunal de Gran Instancia de Paris, a la empresa INVERSIONISTA FINANCIERA PANCARIB, con dirección en calle Elvira Memende (sic), 10, ciudad de Panamá, República de Panamá.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias librados por tribunales extranjeros.

El exhorto librado guarda relación con la solicitud presentada por el señor Jean-Claude Bey al Juez encargado de la ejecución de las resoluciones del Tribunal de Gran Instancia de Paris para que éste declare nulo el embargo que en su contra practicara la sociedad Inversionista Financiera Pancarib, respecto a la sociedad BNP PARIBAS el 9 de diciembre de 2009; toda vez, que el descuento indicado era falso y se apoyaba en un título aún no definitivo. (Cfr. f. 13)

En ese orden de ideas, el Tribunal exhortante decide entre otras cosas: desestimar las excepciones presentada por la demandada; declarar procedente la impugnación del señor Bey; declarar nulo el embargo practicado y ordena sea levantado. Además, condena a la demandada, Inversionista Financiera Pancarib, a pagarle al señor Bey la cantidad de 1500.00 euros, así como pagar las costas del proceso.

Si bien la República de Panamá y la de Francia no han suscrito convenios ni bilaterales ni multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y

el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional acatando el ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional, tomando en consideración el principio de reciprocidad.

En relación con la documentación aportada, se aprecia que la misma fue presentada en el idioma castellano, además de poseer sellos y la incorporación de la Apostilla (Cfr. fs. 3, 4, 9 vta), situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

Observa esta Corporación que, lo solicitado por el país exhortante adolece de un elemento indispensable para poder cumplir con la misma, como lo es la dirección. Se hace necesaria contar con una dirección precisa de la sociedad INVERSIONISTA FINANCIERA PANCARIB; toda vez, que la señalada es muy amplia: calle Elvira Memende (sic), 10, Panamá

Por último, la Sala advierte que una vez subsanada la omisión señalada, no habrá objeción alguna para prestar la asistencia requerida.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por el Tribunal de Gran Instancia de Paris, Francia; y, ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL , LIBRADA POR LA FISCALÍA REGIONAL DE WARSZAWA MOKOTÓW, REPÚBLICA DE POLONIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL N° 6 DS. 1683/09/IV CONTRA RICHARD MBEWE. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	396-11

V I S T O S:

Procedente de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a la Sala de Negocios Generales la solicitud de Asistencia Judicial Internacional en materia penal, librada por la Fiscalía Regional de Warszawa Mokotów, República de Polonia, dentro del proceso penal N.º 6 Ds. 1682/09/IV contra Richard Mbewe, a fin de determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio panameño.

Manifiestan las autoridades polacas que el señor Richard Mbewe, representante de la sociedad TECHNO LINKS, premeditadamente llevó a la sociedad MILK-POL a disposición desfavorable de sus bienes o recursos financieros y cheques bancarios, por el importe total de 85.438,50 PLN, cobrando de la sociedad perjudicada a favor de instituciones financieras del extranjero, so pretexto de mediación en obtención del crédito, la suma de 1.000.000. USD para la MILK-POL, induciendo en error a esta sociedad en cuanto a la posibilidad de obtención de este crédito y a su intención del cumplimiento de los compromisos por él contraído, lo que es delito tipificado en el Código Penal de la República de Polonia.

La intermediación de TECHNO LINKS se produjo entre la sociedad perjudicada MILK-POL y la empresa PENINSULAR HOLDINGS OF PANAMA, S. A. por la concesión hecha por ésta última de un contrato de préstamo para la construcción de la planta de transformación de leche, planeada por MILK-POL, para lo cual le ofrecen la suma de 1.530.000 USD; pero que a consecuencia de la mediación de Richard Mbewe la sociedad MILK-POL no obtuvo nunca el crédito de la institución financiera extranjera,

Por lo anterior, las autoridades polacas requieren que se cite a declarar como testigos al representante autorizado de la sociedad PENINSULAR HOLDINGS OF PANAMA, S. A., y al señor G. Jaranilla, contratado por dicha sociedad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo.

Corresponde, en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Polonia convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, por lo que es necesario recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, sin que con ello se conculque el derecho positivo panameño.

Una vez examinados los preceptos legales para determinar la viabilidad de la solicitud, se procede a considerar los requisitos formales a tenor de nuestra legislación (artículo 877 del Código Judicial) y al derecho internacional.

Se advierte que, la documentación suministrada se encuentra traducida al idioma español por intérprete público autorizado, debidamente legalizada mediante el sello de apostilla, lo cual encierra la presunción que los documentos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requirente y la cual suprime la exigencia de la legalización para documentos públicos en el extranjero, de conformidad con la Ley N.º 6 de 25 de junio de 1990 (Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961). (Ver fs. 2-44)

Ahora bien, observamos que el Estado requirente solicita sean llamados a declarar como testigos al representante autorizado de la sociedad PENINSULAR HOLDINGS OF PANAMA, S. A., ubicada en el Edificio Interoceánico, 3er piso, Calle 49 y Calle 50 Marbella, Panamá, República de Panamá, signo GJ001094-120; y al señor G. Jaranilla, contratado por la sociedad PENINSULAR HOLDINGS OF PANAMA, S. A.

Para ello se adjuntan 2 ejemplares de la solicitud con los cuestionarios que los testigos deben contestar, así como copia de la oferta, un extracto de las regulaciones penales relativas a la causa y una copia de la factura expedida por PENINSULAR HOLDINGS OF PANAMA, S. A. para la sociedad MILK-POL, todas traducidas al español, solicitando se redacte el acta de interrogatorio del testigo como constancia del cumplimiento de la diligencia.

Ante este escenario, esta Superioridad estima que es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto en el territorio nacional y que el mismo sea efectuado conforme a los preceptos que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional en materia penal, librada por la Fiscalía Regional de Warszawa Mokotów, República de Polonia, dentro del proceso penal N° 6 Ds. 1682/09/IV contra Richard Mbewe y ORDENA que la misma se remita a la Procuraduría General de la Nación para su debido trámite.

Concluidas las diligencias respectivas, REMÍTASE el expediente a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

Práctica de pruebas

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA SUPREMA DE CASACIÓN DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA, RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN QUE SE LE SIGUE AL SEÑOR PETER SAX PROPIETARIO DE LA EMPRESA GROUP RASS CORPORATION. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 08 de noviembre de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	629-11

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 1299 de treinta (30) de mayo de dos mil once (2011), remite el Exhorto librado por la Fiscalía Suprema de Casación de la República de Bulgaria, dentro de la lista de la Fiscalía Distrital de Stara Zagora, interpuesto en contra de PETER SAX propietario de GROUP RASS CORPORATION quien ha evitado declarar y pagar sus obligaciones fiscales relacionadas con la ley de impuesto al valor añadido.

La presente carta rogatoria tiene como propósito la recepción de prueba requerida por la Fiscalía Suprema citada, tal cual se desprende de la solicitud que reposa a foja 6 de este dossier, que se lee:

“/...

1. Descubrir si en realidad existe una sociedad off-shore Sociedad anónima “Group Rass Corporation” en la República del (sic) Panamá en nombre de la cual han sido presentadas durante revisiones fiscales recibos y documentos de pagos realizados por un valor de más de 700 000 euros y si esta sociedad ha realizado en realidad publicidad en sitios del Internet.
2. Que se interrogue en su calidad de testigo a la persona PETER SAX, propietario de “Group Rass Corporation”, registrada bajo el No. 374904 en el registro de las sociedades de la República de Panamá con la dirección siguiente: República de Panamá, Cuba Avenue, 34-st street, edificio No. 34-20 Panamá 5 el quien debe responder a las preguntas del cuestionario anexo.

Esta cooperación judicial tiene su génesis en el hecho que de investigaciones realizadas desde el 2001 al mes de noviembre de 2006, en la ciudad de Satara Zagora, República de Bulgaria, se determinó que la sociedad off-shore denominada GROUP RASS CORPORATION ha evitado declarar y pagar sus obligaciones fiscales relacionados con la Ley del Impuesto sobre el valor añadido en dimensiones particularmente elevadas acción tipificada en los artículos 255, alinea 3 en relación con alinea 1, relacionado con el artículo 26 del Código Penal. (Cfr. fs 5 y 10)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

La República de Bulgaria no ha suscrito convenios referentes a la asistencia judicial sobre recepción de pruebas en materia penal; no obstante, ello no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

En relación con la documentación aportada, se aprecia que la misma fue presentada en el idioma castellano, además de poseer sellos y la incorporación de la Apostilla (Cfr. f. 9 vta.), situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

Ante este escenario jurídico, corresponde determinar la viabilidad de la solicitud, tomando en consideración que el auxilio judicial surge en atención a investigaciones que adelanta la Fiscalía Distrital de Stara Zagora de en la cual se determinó que en la contabilidad de UMSRL Bulet se había descontado crédito fiscal, sobre el cual no existe declaración ni pago de obligaciones fiscales, en donde la sociedad arriba citada se encuentra presuntamente involucrada, con fundamento en el artículo 26 del Código Penal de Bulgaria.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que la no declaración o pago de impuestos fiscales no constituyen una transgresión dentro de la jurisdicción penal panameña, por lo que estamos frente a una conducta atípica.

Siendo ello así, esa conducta a la cual se somete tanto al señor PETER SAX como a la sociedad GROUP RASS CORPORATION a un proceso penal en el Estado requirente, no se encuentra tipificado en nuestra legislación como delito sancionable penalmente.

El Dr. Gilberto Boutin, en su obra intitulada *Derecho Internacional Privado*, sobre la cooperación judicial penal, señala:

Principio de Doble Incriminación: Consiste en que no puede operar la cooperación penal si el hecho punible o ilícito no sea punible o delictivo en el Estado exhortado o que pretende ejercerse la ejecución de la asistencia judicial. Debe existir una comunidad de intereses, de política represiva estrictamente tipificada.

Es por ello, que se hace imposible coadyuvar el requerimiento del Estado exhortante.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por la Fiscalía Suprema de Casación de la República de Bulgaria; y, ORDENA se le remita la presente carpeta judicial al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades de la República de Bulgaria.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECONSIDERACIONES / RECURSOS HUMANOS

Jueces penales

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA LCDA. MAGDA PIÑANGO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ALBERTO VERGARA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.009 2010 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. - .
PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: lunes, 07 de noviembre de 2011
Materia: Reconsideraciones / Recursos Humanos
Jueces penales
Expediente: 584-11

VISTOS:

Para conocimiento de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, ingresa en grado de apelación en subsidio, la Resolución No. 009-2010 de 16 de septiembre de 2010, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, instaurada por la licenciada Magda Piñango González, actuando en nombre y representación de ERIC ALBERTO VERGARA, a través de la cual estableció la lista de seleccionables y no seleccionables del concurso Interno, No. 09-2010, posición 1603, para el cargo de Juez Decimotercero del Circuito Penal de Panamá.

El recurrente fundamenta su disconformidad en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que mediante edicto No. 009-2010, de fecha 17 de septiembre de 2010, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, publicó la lista de seleccionables para el cargo de Juez Décimo Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en el cual mi representado fue considerado elegible con un puntaje de 97.00.

SEGUNDO: Que a mi representado al momento de evaluarle las diez (10) certificaciones de los seminarios informáticos, únicamente fueron tomados en cuenta ocho, por lo cual consideramos que la comisión obvió los mismos sin verificar que se referían a diferentes aplicaciones informáticas, los cuales detallamos a continuación:

Introducción a la computadora -WINDOWS XX

Procesador de Palabras Básicos

Hoja de cálculo electrónico básico.

Presentador gráfico (Power Point).

Microsoft office: Outlook 2007.

Microsoft Office: Power Point 2007

Microsoft Office. Access 2007.

Microsoft office: Excel 2007.

Microsoft office: Word 2007

10. Windows 7.

Todos los seminarios antes mencionados tenían una duración entre 20 y 50 horas, por lo cual consideramos que a los mismos debe aplicárseles el criterio establecido por el Reglamento de Carrera Judicial.

TERCERO: Que mi representado aportó como especialidad el diplomado en criminalística, ofertado por el Instituto de Criminología de la Universidad de Panamá, el fue debidamente acompañado por la certificación de fecha 21 de octubre de 2009, firmada por la doctora María del Carmen Terrientes de Benavides, Vicerrectora de Extensión, donde constan los títulos de los módulos y la calificación obtenida, que ascendió a 96.33 (A), lo que debe ser considerado como créditos y asignarle una valoración diferente a la obtenida, y no reconocerlo como un simple seminario especial.

CUARTO: Mi representado al momento de presentar la documentación para ser considerado elegible para el cargo de Juez del Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitó se le aplicara la doble ponderación, tomando como base su desempeño como Juez de Circuito Penal del Programa de Descongestión Judicial, la cual no fue objeto de mención en el informe proferido por la Comisión de Personal.”

A continuación observamos a fojas 64 a la 67, la resolución fechada 15 de febrero de 2011, emitida por la Dirección de Recursos Humanos, que en lo medular de su deposición manifestó,

“Al no ser jefes de despacho, mal puede concedérsele a los Jueces de Descongestión Judicial reconocimiento de un derecho reservado para los jefes de despacho. El Programa de Descongestión Judicial no existía al momento de entrar en vigencia el Reglamento de Carrera Judicial, el mismo no establece los parámetros que se deben tomar en cuenta sobre la doble ponderación para los casos como el que nos ocupa, por lo que existe un vacío sobre esta materia.

Ahora bien, la Carrera Judicial establece un puntaje adicional como incentivo a la labor que realiza el Juez Itinerante, por lo que, a nuestro juicio y, a manera de reconocimiento, sugerimos a la Comisión de Personal aplicar el criterio de valoración del Juez Itinerante por cuanto el puntaje del licenciado Eric Vergara quedaría así: 1.50 puntos (1 año y 6 meses de labor a la fecha del concurso).”

La Dirección de Recursos Humanos, concluye sosteniendo que se mantenga la Resolución de No.009-2010 de 16 de septiembre de 2010, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, y, se conceda el recurso de apelación en subsidio.

Por su parte la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante resolución de 14 de mayo de 2011, resolvió negar el Recurso de Reconsideración presentado por la Lcda. Magda Piñango González, actuando en representación de su poderdante, y se concede el Recurso de Apelación en Subsidio al licenciado ERIC ALBERTO VERGARA GORDÓN, (fs. 69-71)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Vertidos los argumentos tanto de la Dirección de Recursos Humanos, como de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial Ramo Penal, al igual que las pruebas que obran en el expediente, procede la Sala a valorar la solicitud de Reconsideración con Apelación en Subsidio, presentada por la licenciada Magda Piñango G., representante judicial del licenciado Eric Alberto Vergara Gordón.

Seguidamente se procede a examinar las inconformidades del apelante, de modo que pasaremos a considerar el segundo punto, donde la apoderada judicial del Lic. Vergara Gordón, alega que de las diez (10) diferentes certificaciones de seminarios informáticos, solamente le fueron evaluados ocho (8), pues fueron obviados por la Comisión, y sostiene que debe aplicárseles el criterio del Reglamento de Carrera Judicial.

Los seminarios de informática, que alega el apelante como no evaluados por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, son:

- Introducción a la computadora WINDOWS XX, dictado por el Instituto de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), del 1 al 17 de octubre de 2007, con una duración de 50 horas. (fs. 52)
- Windows 7, dictado por IngComer, S. A., del 5 al 16 de octubre de 2009, con una duración de 20 horas. (12 días) (fs. 43)
- Microsoft Office – Power Point 2007, dictado por IngComer, S. A. del 9 al 20 de agosto de 2009, con duración de 20 horas.(fs. 45)
- Presentador Gráfico (Power Point), dictado por el Instituto Nacional de Formación Profesional y capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), del 9 al 20 de noviembre de 2007, con 30 horas de duración (fs. 49)

Al entrar a verificar detenidamente los seminarios arriba señalados, nos damos cuenta que se tratan de cursos diferentes, además dos de ellos fueron dictados para el año 2007, y los otros dos (2) para el año 2009, es decir, dos años después, por consiguiente, si difieren en su contenido, y no deben considerarse como similares, ya que, con el transcurrir del tiempo (años) se van incorporando nuevos programas debido al avance tecnológicos al que estamos sometidos actualmente, haciendo que los primeros programas se vuelvan obsoletos, en ese sentido, la Sala se muestra en desacuerdo con el criterio vertido al respecto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, ya que, considera que deben valorarse los seminarios a que hace alusión el apelante, no le fueron tomados en cuenta, y otorgarles dos (2) puntos a cada uno, que sumados a la evaluación anteriormente tasada (de 21.00 ptos) a los Cursos y Seminarios, ahora arroja un Sub-Total de 25.00 puntos, los que a su vez, deben sumarse al gran total. (ver. fs. 87-92)

Es conveniente señalar que la Carrera Judicial, fue creada, con el propósito de brindarle igualdad de oportunidad a todos los aspirantes, respecto a los diferentes cargos que se someten a concurso, de allí que, la Comisión de Personal se constituye en una colegiatura, conformada por varios comisionados, extraídos de las distintas esferas judiciales, quienes poseen vastos conocimientos, y experiencias, para que al emitir sus apreciaciones, sobre los diferentes puestos convocados a concurso, sean objetivos, transparentes, equitativos, e imparciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Carrera Judicial del Órgano Judicial.

Mas aun, la Comisión de Personal designada, posee completa autonomía en decidir el sistema de valoración que ha de utilizar, ya sea, la de libre apreciación, mediana o promedio, para escoger la lista de seleccionables y no seleccionables de una convocatoria sometida a concurso, y en este caso en particular, acordó utilizar el sistema de "promedio" para el concurso (interno) 09-2010 de 22 de febrero de 2010, posición 1603, para el cargo de Juez del Juzgado Décimotercero (13^o) del Circuito de lo Penal, de Panamá, decisión que fue publicada mediante edicto 009-2010 de 16 de septiembre de 2010, estableciéndose como puntaje mínimo 88.40, quedando el licenciado Eric Alberto Vergara Gordón, en la lista de seleccionables con un puntaje de 97.00. (art. 31 del R.C. Judicial)

Aunado a lo anterior, tenemos que los artículos 32 y 33 del Reglamento de Carrera Judicial, establecen que,

"Artículo 32. Las personas afectadas por la precitada comunicación podrán interponer recurso de reconsideración y apelación en subsidio en el término de dos días hábiles después de notificados los resultados. La Comisión de Personal deberá resolver el recurso de reconsideración dentro de diez días hábiles."

"Artículo 33. El recurso de apelación se surtirá ante la Sala Cuarta de la Corte contra las resoluciones que emanen de la Comisión de Personal y contará con veinte días hábiles para resolver la alzada."

De modo que, el Lic. Alberto Vergara G., al notificarse de la resolución de 09-2010 de 22 de febrero de 2010, presentó Recurso de Reconsideración con Apelación y Subsidio, en contra del aludido fallo, haciendo valer los derechos que le otorga el artículo 32, al sentirse afectado con la decisión.

En cuanto al tercer hecho del Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Vergara, observamos que ciertamente el apelante, aportó la certificación correspondiente a la especialidad de Diplomado en Criminalística, dictado por el Instituto de Criminología de la Universidad de Panamá, Vicerrectoría de Extensión, Programa de Educación Continúa, dictado del 17 de mayo al 25 de octubre de 2008, con una duración de 240 horas, así como, la copia de la certificación expedida por la Vicerrectora de dicha Extensión, donde deja constancia que el recurrente cumplió satisfactoriamente el Diplomado en Criminalística en mención, obteniendo un índice de 96.33. (equivalente - A) (fs. 21 y 22).

En atención a lo expuesto en el párrafo que antecede, nos avocamos a verificar la tabla de valoración, específicamente, el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, especialmente para los aspirantes a los diferentes cargos, al remitirnos al punto I, concerniente al Nivel Académico, advertimos que en dicho listado no se vislumbra nada respecto a estudios sobre diplomados, por ende tampoco, existe ninguna puntuación sobre ello, situación que constituye una laguna jurídica, lo cual fue contemplado por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, en su momento, empero, en torno a ello, el artículo 13 del Código Civil, sostiene que, *"Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana"*.

Acatando la norma transcrita, la Dirección de Recursos Humanos, decidió aplicarle como norma supletoria la existente en jurisprudencia, haciendo referencia al fallo de 21 de marzo de 2007, (Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio instaurado por Sayonara Argüelles) el cual establece que para otorgarle puntaje a los Diplomados se debe tomar en cuenta lo siguiente, *"- Si en el certificado del Diplomado establece la cantidad de créditos, el puntaje aplicable será de manera proporcional, y, se tomará como una*

"Especialización"; y, -Si el Diplomado establece la cantidad de horas, se le aplicará el numeral III, del artículo 24, relativo a Ejecutorias y Publicaciones (Seminarios)", verificando claro está, si se trata de materia aplicable o materia relacionada. (El resaltado es de la Sala)

Ahora bien, el certificado del Diplomado en Criminalística, extendido por el Instituto de Criminología de la Universidad de Panamá, sólo hace referencia a la cantidad de horas de duración, es decir, doscientos cuarenta (240) horas, más no a los créditos, de modo que esta Colegiatura considera acertada la decisión de la Dirección de Recursos Humano, quien le otorgó la máxima puntuación de 2.50, al momento de valorar el documento, igualmente la ponderó como materia aplicable, hecho que denota que nunca fue considerada como un simple seminario, sino todo lo contrario, como lo deja entrever el apelante.

Respecto al cuarto punto, alusivo a la doble ponderación solicitada por el recurrente, es sumamente importante mencionar, que los juzgados de descarga fueron creados, con el propósito, de servir como 'apoyo' a los diferentes Tribunales o Juzgados que han venido funcionando de manera permanente, cuya finalidad no es otra, que la de ayudar a la descongestión de los expedientes, sobretudo aquéllos afectados por el rezago judicial, con el objeto de lograr el desahogo del Tribunal.

Así tenemos, que el artículo 5 de la ley 1,300 de 11 de diciembre de 2009, que Regula el Funcionamiento de los Tribunales de Descongestión Judicial, es taxativo al referirse al nombramiento de los jueces de descarga, sosteniendo que: *"la designación de los Magistrados o Jueces adjuntos serán de carácter temporal, con funciones, término de ejercicio, ámbito de competencia y..."*.

Si bien es cierto, que a los jueces adjuntos se les exigen los mismos requisitos que los titulares, y que sus resoluciones tendrán el mismo valor que las emitidas por los jueces en propiedad o sus suplentes; no es menos cierto, que éstos no están considerados como jefes de despacho, puesto que no están autorizados para tomar otras decisiones relativas al resto de las tramitaciones que se llevan dentro del Tribunal, sino sólo en las que establece la ley.

Además, este es un requisito que está preservado sólo para uso de aquéllos titulares, administradores de justicia, que de manera ininterrumpida, en su mayoría llevan más de tres años de estar al frente de un Despacho, cumpliendo íntegramente con cada una de las funciones a ellos endilgadas, acogándose a los cambios que en estos últimos años se han venido dando, y velando asimismo por el cumplimiento de estos, inclusive, en la labor de brindarle todo el apoyo necesario que requieran los jueces de descongestión, para llevar a cabalidad su trabajo, en aras del buen funcionamiento de la administración de justicia.

Es de nuestro conocimiento, que el artículo 121 del Reglamento de Carrera Judicial, establece cuales son los requisitos para solicitar la doble ponderación, sin embargo, no está demás citar el fallo de 2 septiembre de 2002, dictado por el Ex-Magistrado Andrés Troyano, quien dio un enfoque aun mas claro, sobre los requisitos que deben cumplir los aspirantes al solicitar la doble puntuación, son estos:

1. El aspirante debe ser jefe de despacho,
2. El aspirante Jefe de Despacho se encuentre ocupando la posición al momento del concurso, y

3. Que se haya dado una evaluación de su desempeño en el cargo.

Evidentemente, el punto uno ni el dos han sido satisfechos, y mucho menos el punto tres, toda vez que, en el expediente no consta evaluación alguna sobre el desempeño del cargo que ha venido ejerciendo el juez de descarga; por lo tanto, resulta improcedente la concesión de la doble ponderación alegada por el recurrente.

Esbozado lo anterior, esta Superioridad, concluye que al licenciado ERIC ALBERTO VERGARA GORDON como nueva valoración final le corresponde la puntuación de CIENTO UN PUNTOS (101.00), y no NOVENTA Y SIETE (97.00) PUNTOS, como fue acordado anteriormente.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA, la Resolución N^o009-2010 de 16 de septiembre de 2010, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, en el sentido de reconocerle al licenciado ERIC ALBERTO VERGARA GORDÓN, con cédula de identidad No. 8-708-2291, el puntaje Total de 101.00, que lo mantiene en la lista de seleccionables, para el concurso N^o009-2010 Interno, para la posición 1603 de Juez del Juzgado Decimotercero (13^o) de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ejecutoriada la presente resolución, devuélvase el cuaderno a la Comisión de Personal, de la Jurisdicción Penal.

Cópiese y Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE GPA INVESTMENT, S. A. CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 14 DE ENERO DE 2011, ACLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2011, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE INTEGRADO POR LOS ARBITROS ESTEBAN LÓPEZ (ARBITRO PRESIDENTE), DAYRA CASTAÑEDAS (ARBITRO) Y ARTURO HOYOS (ARBITRO), DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INCOADO POR EL DELFHIN AMIGO SERVICES, INC. CONTRA GPA INVESTMENT, S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 08 de noviembre de 2011
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente: 171-11

V I S T O S:

La Firma Forense MORGAN & MORGAN, apoderados judiciales de la empresa GPA INVESTMENT, S. A., ha interpuesto ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia escrito fechado 11 de abril de 2011, mediante el cual manifiestan formal desistimiento del Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de 14 de enero de 2011.

A foja 109 del infolio, se desprende el escrito de desistimiento presentado, el cual será examinado para determinar su viabilidad, atendiendo a las normas procesales aplicables.

Se observa que, estamos ante un recurso de anulación de un laudo arbitral cuyo procedimiento especial compete a la Sala Cuarta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley N° 5 de 1999; y en vista que en los procesos arbitrales la voluntad de las partes constituye la piedra angular, si las partes deciden someterse a la justicia arbitral, pueden válidamente desistir de ella.

En tal sentido, el desistimiento como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, sólo podrá ser admitido bajo circunstancias preceptuadas en los artículos 1087 y ss. del Código Judicial, entre los que citamos:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.”

“Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario.”

“Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al Juez del conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se dará traslado por el término de tres días, notificándole por edicto y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término de traslado. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso.

...”

Frente a lo expuesto, se advierte que la solicitud de desistimiento fue presentada por escrito, antes de proferir sentencia y de correrle traslado de la admisión del recurso de anulación a la empresa EL DELPHIN AMIGO SERVICES INC., es decir que, no se requiere correrle traslado a ésta última del desistimiento, razón por la cual no encontramos objeción alguna para acceder a lo pedido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la Firma Forense MORGAN & MORGAN, en representación de GPA INVESTMENT, S. A., del Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral fechado 14 de enero de 2011, proferido dentro del proceso arbitral interpuesto por EL DELPHIN AMIGO SERVICES INC., contra GPA INVESTMENT, S, A., y ORDENA el archivo de la presente causa.

Notifíquese y cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)
